



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN EN HUMANIDADES**

**Tesis para obtener el grado de maestro en derecho intitulada:**

**LA CONSTITUCIÓN DE LOS CRISTEROS O CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1928.**

**PRESENTA:**

**LIC. IGNACIO HERRERA VEGA**

**DIRECTORES DE TESIS:**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**

**DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ**

**Morelia, Michoacán, febrero de 2019**

## ÍNDICE

Introducción	5
<b>CAPÍTULO I.- RUPTURAS Y CONVERGENCIAS: IGLESIA Y ESTADO</b>	<b>26</b>
1.- Sobre la idea de iglesia y de poder civil	26
1.1.-La noción de Estado y poder civil	37
2.- La Iglesia católica novohispana, catalizadora de la gesta de conquista	45
2.1.- Real patronato: un matrimonio conveniente	50
3.- Las reformas borbónicas y el rechazo eclesiástico	57
4.- El clero en el nacimiento de la nación	63
4.1.- La experiencia constitucional gaditana	69
4.2.- Primera mitad del siglo XIX	73
4.3.- La Constitución de 1857 y las leyes de Reforma	81
5.- La Iglesia bajo la égida del Porfiriismo	87
<b>CAPÍTULO II.- LA IGLESIA CATÓLICA CONTRA LA REVOLUCIÓN MEXICANA</b>	<b>98</b>
1.- Contexto general	98
2.- Los católicos frente a la constitución de 1917	113
3.- <i>Sursum corda</i> : la guerra por la libertad de creer	118
3.1.- Aspectos de la guerra	127
a.- Económicos	127
b.- Internacionales	132
c.- Sociales	137
d.- Políticos	140
4.- Origen, desarrollo y conclusión de la Cristiada	144
<b>CAPÍTULO III.-ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CRISTEROS</b>	<b>157</b>
1.- Observaciones generales al documento	157
2.- La Cristiada, ¿una lucha por la cultura jurídica?	159

3.- Constitución de 1917, ¿una constitución anticatólica?	167
4.- Las encíclicas y la constitución de 1928	178
5.- La idea de estado y la democracia de los cristeros	183
6.- Garantías individuales, ¿inspiración divina u obra de los mortales?	192
7.- Los cristeros y el debido proceso	197
8.- La Cristiada y el agrarismo o sobre el inmemorial problema de la tierra	201
9.- Poder ejecutivo, legislativo y municipal	208
9.1.- Poder municipal	213
10.- La administración de justicia y el control constitucional	221
11.- La mujer cristera	227
12.- Descripción de la constitución de los cristeros y una explicación plausible en torno a su origen	231
Conclusiones	239
Fuentes de información	241
Anexo I	265

ABSTRACT: The Christian movement was a war process little approached by official historiography until a few years ago. This implied, among other things, that several aspects, such as the legal production of the rebels, remain in the shadows. The main objective of this work is light, the issue of the generation of law in the regions under Christian influence, but also the Constitution of the Cristeros (1928), or rather, the project. For the effect of the theoretical approach of this document, history is used fundamentally, starting from the New Spain era to the post-revolutionary Mexico, with a view to finding clues that allow a better understanding of the Cristera legal norms.

RESUMEN: El movimiento cristero fue un proceso bélico poco abordado por la historiografía oficial hasta hace pocos años. Ello implicó, entre otras cosas, que varios aspectos, como el de la producción jurídica de los rebeldes, quedara en las sombras. Siendo el principal objetivo del presenta trabajo sacar a la luz no sólo el tema de la generación del derecho en las regiones bajo el influjo cristero, sino específicamente la Constitución de los cristeros (1928), o mejor dicho, el proyecto. Para el efecto del abordaje teórico de este documento se recurre a la historia fundamentalmente, partiéndose de la época novohispana hasta el México post revolucionario, con miras a encontrar claves que permitan una mejor intelección de las normas jurídicas cristeras.

Palabras claves: revolución, cristiada, guerra, ley, Iglesia.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco encarecidamente a mi madre, a mi padre y a mi hermana, por su apoyo moral. Así también a mi asesor por su apoyo para la confección de presente trabajo y a todas las personas que, de forma directa e indirecta, me ayudaron para alcanzar el objetivo.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, producto de la inversión de tiempo y esfuerzo de varios meses, constituye la tesis para obtener el grado de maestro en Derecho con terminal en humanidades, correspondiente al Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ciclo 2016-2018. Cualitativamente, es, en términos generales, una reflexión en torno a la historia del derecho constitucional, sobre la trayectoria plena de avatares de la relación entre Iglesia-gobierno y la conformación del Estado mexicano. La que se hace so pretexto de un documento, una pretendida Constitución (1928)<sup>1</sup>, emanada al fragor del conflicto por la libertad religiosa entre una parcela de los católicos mexicanos contra el gobierno de Plutarco Elías Calles (1926-1929). Esta Ley fundamental forma parte del ancho caudal, aunque cernido en nebulosas, de la producción jurídica del movimiento cristero. Por lo que podría considerarse, en vista de la escasez de trabajos exclusivamente desde esta perspectiva, así como del propio documento que nos ocupa, un hito en la larga marcha de la historiografía jurídica nacional.

Se parte del supuesto de que, a casi a un siglo de que aconteció este conflicto, es poco conocido y estudiado en contraste con otros episodios de la historia mexicana. Lo que se debe, en buena medida, a que, aun entre los académicos, es considerada una guerra orquestada por una horda de reaccionarios, llenos de fanatismo e ignorancia, arreados por la jerarquía de Iglesia católica “sedienta” de recuperar sus añejos fueros y privilegios novohispanos frente a un gobierno civil<sup>2</sup>, que, para la segunda década del siglo veinte, emprendía la ardua tarea de consolidar en instituciones los fines y valores de la Revolución mexicana<sup>3</sup>. Un tema que, como se deja

---

<sup>1</sup>La Constitución de los cristeros, según la denominó Vicente Lombardo Toledano, o la Constitución Política de la República Mexicana de 1928.

<sup>2</sup>En un hecho curioso, y no menos esclarecedor, se nos refiere, por parte de María Alicia Puente, que los cristeros, son nietos de abuelos que no eran muy devotos, los cuales, en muchos casos, fueron posiblemente hijos de combatientes de la Reforma, los que de plano despreciaban al catolicismo. Puente Lutteroth, María Alicia, *Movimiento cristero: una pluralidad desconocida*, México, Editorial Progreso, 2002, p. 38.

<sup>3</sup>Entre quienes lo autores consideran “contrarrevolucionaria” a la Cristiada se encuentran: Eliseo Gaspar Rangel en su texto “La Constitución de los cristeros”, mismo que se publicó en cinco entregas en el periódico Excelsior de México, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 1991, Hemeroteca Nacional; González Ruiz, Edgar, “La contrarrevolución mexicana”, México, *Revista contralínea*, 22

ver, no podía formar parte de la historia de bronce orquestada desde el gobierno emanado de la Revolución. El desacato a la impronta oficialista arrastraba riesgos tales como el ostracismo académico<sup>4</sup>. Lo que empezó a cambiar tras la llegada al poder ejecutivo de un partido con una filiación ideológica diversa a la de aquéllos que se reivindicaban herederos de “la bola”, desde donde se emprendió el esfuerzo...

...por desacoplar la contradictoria articulación entre la religiosidad católica popular y el mito nacionalista sobre la Revolución en el imaginario colectivo. En un novedoso contexto político, y con la pérdida del gobierno vitalicio del PRI como principal dato, el relato sobre el martirologio cristero adquirió una nueva reverberancia, delimitando en la actualidad una acalorada disputa en torno a su reivindicación o rechazo como legado a valorar dentro de la historia mexicana<sup>5</sup>.

En consonancia con esto, los nuevos tiempos imponen una revisión pormenorizada de aquella “guerrilla”, la que para la posteridad se conocerá como: La Cristiada (1926-1929), en alusión despectiva a la profesión religiosa de la mayoría de los integrantes que conformaban dicha facción disidente al gobierno de Plutarco Elías Calles, denominados cristeros, así como a su grito de guerra, a saber: ¡Viva Cristo Rey!<sup>6</sup> Sin obviar desde luego que, a este propósito, se ha desandado parte del largo camino desde por lo menos la segunda mitad del siglo XX, con una larga sucesión de trabajos sobre el tema desde distintas perspectivas historiográficas, entre los que

---

de noviembre, 2009, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2009/11/22/la-contrarrevolucion-mexicana/> y Larín, Nicolás, *La rebelión de los cristeros (1926-1929)*, México, Ediciones Era, 1968. Este último, a propósito de los fines que perseguían los cristeros, refiere que, en algunos documentos como el denominado “A la nación”, atribuido de la autoría de Capistrán Garza, se traslucen los fines políticos, eminentemente contrarios a los de la revolución mexicana, “...que expresaba los intereses de las fuerzas más oscuras de la reacción”, p.154.

<sup>4</sup>Por su lado, Xorge del Campo, refiere que: “Las causas de ese retraso en la divulgación de la guerra cristera se deben por un lado, a una ‘conjura del silencio’, y por otra parte a que las ciencias sociales y humanas soslayaron en México el movimiento cristero durante cuarenta años”. Campo, del Xorge, *Diccionario ilustrado de narradores cristeros*, México, Amate Editorial, 2004, p. XVIII.

<sup>5</sup>López, Damián, “La guerra cristera (México, 1926-1929) Una aproximación historiográfica”, *Historiografías*, España, Universidad de Zaragoza, núm. 1, primavera, 2011, p. 37, [www.unizar.es/historiografias/numeros/1/lop.pdf](http://www.unizar.es/historiografias/numeros/1/lop.pdf).

<sup>6</sup>Dice Antonio Avitia Hernández sobre la denominación que se les dio a los levantados por la defensa de la libertad religiosa como “cristeros”: “...de manera tradicional, los rebeldes mexicanos adoptaban el nombre de su caudillo o su causa; son villistas, nateristas, carrancistas, pelaecistas, zapatistas o bien constitucionalistas o anarquistas. Los cristeros en cambio atacan y mueren exclamando ante sus adversarios el grito de ¡Viva Cristo Rey! los llamaron Cristos-Reyes y después cristeros hasta llegar al convencimiento de que el jefe de aquellos insurgentes irredentos era su redentor, Cristo Rey (...)”. Avitia, Hernández, Antonio, 3a. ed., *El caudillo sagrado. Historia de las Rebeliones Cristeras en el Estado de Durango*, México, Edición particular, 2006, p. 5, [https://www.bibliotecas.tv/avitia/El\\_Caudillo\\_Sagrado.pdf](https://www.bibliotecas.tv/avitia/El_Caudillo_Sagrado.pdf).

destaca por su rigor y solvencia, aún hoy en día, el trabajo del historiador franco-mexicano Jean Meyer, quien tuvo el mérito incuestionable de habernos dado luz sobre este tema mediante un trabajo modélico de la producción intelectual autóctona, más no de agotarlo. En todo caso, se nos han señalado los acotamientos, las brechas, los puentes, cuando no las dificultades o abismos, respecto a nuevas formas de abordar este tema o posibles nuevas vetas de conocimiento<sup>7</sup>. Entre éstas, una que se antoja pródiga, ubérrima, sin duda, es la jurídica, a la que bien pudiéramos llamar, no sin ciertas reservas conceptuales: el derecho cristero.

Si esta guerra civil, la Cristiada, cuyo principal foco de insurrección se localizó sobre todo en la zona occidente, noreste y parte del altiplano del territorio nacional<sup>8</sup>, dejó tras de sí una estela de innumerables pérdidas humanas y materiales, sobre las cuales aún falta mucho por investigar<sup>9</sup>. No menos cierto, es que, al margen de los hechos de armas, que eclipsan la atención del investigador más acucioso, podemos encontrar una abundante producción propiamente jurídica, tanto de los cristeros, como de la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa (brazo civil del movimiento armado), que a su vez aglutinaba otras organizaciones de católicos laicos emergidas bajo el amparo de la doctrina social de la Iglesia y al calor de las

---

<sup>7</sup>Meyer alude a la dificultad y complejidad de abordar el suceso cristero, ya que va “De los fenómenos económicos a las psicologías colectivas tan bien puestas a la luz (el nacionalismo alteño, vivencia religiosa de ese cristianismo cósmico), hay todo un universo de relaciones intermedias en las cuales no solamente las estructuras, sino la coyuntura y el acontecimiento tienen su papel”. Meyer, Jean, *Pro domo mea*, México, CIDE, 2004, p. 58, [https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/166/1/000055649\\_documento.pdf](https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/166/1/000055649_documento.pdf).

<sup>8</sup>Si bien los estados de Jalisco, Michoacán, Colima, Guanajuato, Puebla, Aguascalientes, Zacatecas y Ciudad de México, por mencionar algunos, fueron en los que se desarrolló principalmente el conflicto Cristero, las inconformidades por las medidas restrictivas del gobierno, se hicieron manifiestas lo mismo en los estados fronterizos, tanto del norte como del sureste de nuestro país (entiéndase, por ejemplo, Chihuahua y Chiapas), sólo que la forma en que los católicos militantes se opusieron al gobierno fue de corte eminentemente político, por ejemplo, a través de un pacto entre el alto clero y el gobernador, como el caso del propio estado de Chihuahua, o, mediante enérgicas protestas callejeras, según lo referido en por el historiador franco-mexicano Jean Meyer. Deviene importante precisarlo como una especie de radiografía del estado de cosas al momento en que se desarrolló la Cristiada. Por último, otro aspecto a considerar, es que mediante dichas afirmaciones se ponen en entredicho los arraigados prejuicios en torno a la falta de fervor católico en la zona fronteriza del país, tanto norte como la del sur, y, por consiguiente, la ausencia de la población de dicha región durante la rebelión de los cristeros. *Ibidem*, p. 7.

<sup>9</sup>A este respecto viene a cuento citar lo que referido por Juan González Morfín: “...aún no se llena el vacío que se dio en la historia a causa de tanto de la censura oficial como de la desilusión muchos de los que participaron en ella”. González Morfín, Juan, *Murieron por sus creencias. La guerra de los cristeros: hitos y mitos*, México, Editorial panorama, 2012, p. 5.

acciones emprendidas por los gobiernos emanados de la revuelta revolucionaria en contra de la Iglesia, las que se reputaban como injustas y arbitrarias<sup>10</sup>. En este tenor, y a modo de ejemplo, es de hacerse notar la gran cantidad de estudios de naturaleza jurídico-teológico-doctrinal, en forma de panfletos y libros, provenientes de sacerdotes como de seculares indistintamente, en los archivos cristeros que la Universidad Nacional Autónoma de México mantiene bajo su resguardo<sup>11</sup>. Mismos que esperan el momento de ver la luz en forma de publicaciones, así como un tratamiento académico riguroso. Por ejemplo, “Se requeriría hacer un estudio especial para lograr una comprensión de las convergencias y diferencias entre los manifiestos emitidos por los dirigentes de la Liga, como René Capistrán Garza; por el Jefe de la Guardia Nacional. Enrique Gorostieta; por su sucesor, el general Jesús Degollado; el firmado en el rancho de El Mesteño y otro muchos...”<sup>12</sup>

Ello diverge con la considerable producción de estudios sobre la legislación anti eclesiástica, sobre todo de la época de la segunda mitad del siglo XIX, que comprende a las leyes de Reforma y la Constitución de 1857, y la primera mitad del siglo XX, período en el cual termina destacándose, en razón de su importancia jerárquica, así como por ser la fuente de donde mana el resto de la legislación secundaria, la Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917<sup>13</sup>.

El tema que ahora se aborda, va a contra corriente con esta última tendencia, ya que consiste *lato sensu* en un análisis del derecho creado o legislado por integrantes de las huestes cristeras; *stricto sensu* la Constitución de los cristeros de 1928, sobre

---

<sup>10</sup>Algunas organizaciones rurales, llamadas autodenominadas “defensores de la libertad”, empezaron a surgir, sin embargo, sólo tras el llamamiento de la Liga, intervienen en las acciones militares. Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.* nota 2, p. 44.

<sup>11</sup>Un ejemplo de lo antes mencionado, lo constituye el libro inédito “La ejecución de Álvaro Obregón, tirano de México. El hecho y sus antecedentes. Sus motivos. Sus consecuencias”, de autor anónimo, mismo que se encuentra en el AHUMAN, Fondo conflicto religioso 3.29, caja 4, expediente 160, número 1, foja 1-78, 63 páginas. Así también vale mencionar el folleto denominado: “Actual conflicto religioso. Se esencia. Sus causas. Su remedio”, igualmente de autor anónimo, que se ubica en el AHUNAM, Fondo conflicto religioso 3.29, caja 4, expediente 160, número 2, fojas 79-98, 34 páginas. <sup>12</sup>Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.* nota 2, p. 159.

<sup>13</sup>Una obra bastante completa sobre el tema de la legislación civil antirreligiosa, que, no importando su singularidad en el panorama académico sobre el tema, se desconoce en forma general su existencia, es la de Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México*, México, Editorial Jus, 1957.

la cual no existe un análisis jurídico-histórico *in extenso*<sup>14</sup>, quizás por su inverosímil existencia, ya que, como antes se dijo, se suele pensar a los cristeros como una turba de fanáticos rebeldes, fácilmente manipulables, por ser gente de una insuficiente o nula preparación escolar<sup>15</sup>. Sin negar que los principales actores en dicha revuelta fueron de extracción campesina.<sup>16</sup>

De lo antes referido, se desprende el objetivo específico que se ha propuesto alcanzar el presente trabajo, es espulgar desde una perspectiva jurídico-histórica, la Ley fundamental de 1928, asumiendo para esto el criterio de su jerarquía normativa y la naturaleza misma del documento<sup>17</sup>, que no de su vigencia o puesta en práctica, la que se pone en tela de juicio, y sobre lo que se reflexiona en el cuerpo del trabajo<sup>18</sup>. Por otro lado, hay que advertir la pertinencia de la presente tesis como punto de partida de donde se desprenda un análisis posterior y más abundante sobre otros documentos normativos, incluyendo el bagaje de usos y prácticas que a su vez constituyen un derecho no escrito, de los que conformarían la producción legal cristera, entre libelos, estudios eminentemente doctrinales y leyes secundarias, positivas o no, como fue el caso de la Ley Electoral de 1928 o de la Ordenanza Gene-

---

<sup>14</sup>Sin bien, el presente no sería el primer análisis jurídico del tema, también lo es que, el objetivo formal de esta tesis, es ir más allá de la mera descripción del documento, por cual se atienden antecedentes históricos que, a criterio del autor, son necesarios para una mejor intelección del documento. Enfoque que contrasta con el observado en el trabajo de Icaza Dufour, limitado estrictamente a lo jurídico. Véase: Icaza Dufour, Francisco, "La Constitución de los cristeros", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, UNAM, vol. XVIII, núm. 18, 2006, pp. 183-195, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29703/26825>.

<sup>15</sup>Conforme a los datos del trabajo de campo elaborado por Jean Meyer, se puede afirmar que, en su mayoría, las huestes cristeras fueron hombres jóvenes, entre 20 y 29 años, con problemas muy serios de analfabetismo, con un porcentaje del 59% los soldados y 52% en el caso de los jefes. Meyer, Jean, *La Cristiada. Los cristeros*, México, 2a. ed., México, Siglo veintiuno editores, 1995, t. III, pp. 45-47

<sup>16</sup>"...los más importantes protagonistas de este acontecimiento (la guerra cristera), a nivel político-cultural, fueron los campesinos cristianos y sus simpatizantes." Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.* nota 2, p. 44.

<sup>17</sup>Se alude a la pirámide del Kelsen, cuyo criterio de clasificación de las normas jurídicas atiende a su jerarquía. Para mayor información se puede consultar: Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, "Geometría y derecho: la pirámide kelseniana y el círculo del derecho de los pueblos de Abya Yala", *Crítica jurídica*, México, UNAM, núm. 33, enero-junio 2012, pp. 609-632, <https://archivos.juridic-cas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/28.pdf>.

<sup>18</sup>El desarrollo de este tema corresponde a uno de los apartados del Capítulo III del presente trabajo.

ral, dictada en Mezquitic, Jalisco, "...para el funcionamiento de las Autoridades Judiciales, Administrativas y Militares"<sup>19</sup>. Ambos documentos, aun siendo de índole jurídica y provenientes de los cristeros, se diferencian por su finalidad: en el primer caso, se trataría de un derecho teórico o apenas postulado; mientras que, en el segundo, se trata de un cuerpo normativo puesto en práctica, cuya creación es la consecuencia de una "Junta" entre las autoridades civiles cristeras, acto que remite a una especie de proceso legislativo, a un proto-congreso, tendiente a crear un ordenamiento que regulara la conducta en las poblaciones bajo el dominio cristero. Obliga mencionar que, en el caso del primer documento mencionado, guarda una íntima relación con el Código constitucional que nos ocupa, de suerte que se hacen múltiples menciones a la legislación electoral en varios artículos, motivo por el cual se reseña en el apartado donde se alude a la "democracia de los cristeros".

Poco se ha hecho por estudiar la legislación de los cristeros, en términos generales, sea por historiadores o juristas. Lo que hasta cierto grado explica el fenómeno de que, una constitución producto del ingenio de éstos, sea casi desconocida para muchos de los estudiosos del tema relación Iglesia-Estado en el México. Agregando el hecho de que no se haya identificado su observancia y vigencia en el país y que no se trate de un derecho sancionado por alguna instancia oficial emanada de la Revolución mexicana, al margen de que la *Cristiada* se haya dado dentro de dicho período. Condiciones que resultan particularmente importantes para los estudiosos del derecho, muchos de ellos anclados en posiciones teóricas claramente de corte positivista, desde la cual, la vigencia y la observancia, así como que se trate de un derecho pasado por un proceso legislativo especial, son condiciones *sine qua non* de una Ley fundamental<sup>20</sup>, así como de cualquier legislación secundaria. Sin em-

---

<sup>19</sup>La Ley Electoral cristera se encuentra en la obra: Villanueva, Gustavo y Lira, Enrique, *La Constitución de los cristeros y otros documentos*, México, Cuadernos del archivo histórico de la UNAM 18, 2005.pp. 147-163. Mientras que, la Ordenanza General, así como las actas de la Junta que dio origen a ésta, se encuentran en: Junta Regional de Autoridades Administrativas y judiciales, *La Epopeya Cristera y la Iniciación de un Derecho Nuevo*, México, s/e, 1928.

<sup>20</sup>A propósito, vale la pena mencionar que, para el teórico Elisur Arteaga Nava, desliza la idea de "Constitución positiva", la cual, según lo que explica, es un cuerpo estructurado de normas de jerarquía, susceptible de reforma a través de un procedimiento especial que involucra tanto la participación del congreso nacional como la de los estados miembros de la federación. Así también debe

bargo, es dable pensar en la existencia de un derecho emanado al fragor de la conflagración entre los levantados que defendían a la Iglesia católica y las tropas del gobierno de Plutarco Elías Calles, sobre todo ante la evidencia de que, en las zonas bajo su influencia, los cristeros establecieron gobiernos, de que hicieron circular moneda propia en algunos lugares, pero sobretodo, de la profunda necesidad de mantener el orden en los pueblos tomados, es decir, “Desde el primer día, los alzados manifestaron su voluntad de darse un gobierno fundamentalmente justo”<sup>21</sup>. Sólo así se puede explicar la existencia de aquel cuerpo normativo, al que denominó para la posteridad, el intelectual y político socialista, Vicente Lombardo Toledano, como: *La Constitución de los cristeros* (1928). El cual, no es el nombre “oficial” de esta ley<sup>22</sup>.

Sin duda, como se referirán en el capítulo III de este trabajo, la Constitución cristera nos revela, para nuestro azoro, aspectos inusitados del pensamiento de por lo menos un sector de la facción rebelde, en razón de su vanguardia y progresismo. Circunstancia nada desdeñable, si consideramos que, no obstante, de la participación de la Liga, conformada por miembros de una clase media emergente y urbana, en la organización del levantamiento, el núcleo del movimiento cristero provenía fundamentalmente del México rural, aquél que se fue a “la bola” y se batió en la guerra en busca de igualdad social, que, por azares del destino, pocos años después, tomó la opción de las armas, enarbolando la causa de la libertad de culto<sup>23</sup>. Fueron los protagonistas, que ni duda cabe, del primer cuarto del siglo XX. Aunque, obliga decir que las relaciones entre los ciudadanos de la Liga y los campesinos, no fue una tarea sencilla, se enfrentaban dos concepciones del mundo radicalmente distintas. “Más de una vez, desalentados por la desconfianza de los cristeros, a quienes con demasiada frecuencia abordaban con la superioridad del ciudadano,

---

haber sido sancionada por un cuerpo colegiado, a modo de legislador emanado de un proceso revolucionario, como fue el caso del constituyente de 1917. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte general: teoría y política*, México, Oxford, 2017, p. 8.

<sup>21</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 134.

<sup>22</sup>En nombre que, originalmente, aparece en el documento es: *Constitución Política de la República Mexicana*, mismo que, más adelante en este trabajo, aparece contraído, para efectos de economía espacial, como CPRM.

<sup>23</sup>María Alicia Puente divide la organización del movimiento, fundamentalmente, en tres vertientes: la política, la cual ejercía La Liga; la militar, que es la de los cristeros; y, finalmente, la internacional, a través de emisarios remitidos para atraer recursos a fin de sufragar el movimiento. Puente Luteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 44.

del 'catrín', más todavía que por la vida guerrillera, se volvían a la ciudad, a ser como agentes de enlace, como organizadores, y trepar así por los peldaños de la jerarquía”<sup>24</sup>. En suma, “Dentro de la Revolución Mexicana, el papel que desempeñaron los campesinos que buscaban libertad, tierra y una mayor participación en los frutos de la sociedad mexicana se ha reconocido claramente como esencial”<sup>25</sup>.

Es de señalar que, dada la naturaleza jurídico-histórica del abordaje pretendido, con la intención de llevar a buen puerto la presente investigación, se parte del estudio de algunos de los antecedentes remotos, aunque no por ello pocos importantes, de la guerra cristera, siendo ésta la materia de los dos primeros capítulos. Muchos de los sucesos referidos e instituciones que se describen, dejaron profundas huellas y resentimientos sin los cuales no sería posible entender el devenir de la relación jurídica entre la Iglesia católica mexicana y el poder civil, mismos que desembocaron en la guerra de 1926. Haciendo la aclaración que, aunque no se mencione explícitamente en el cuerpo del trabajo, se parte del presupuesto de la existencia de un derecho no visible, una suerte de concordato de hecho, o *Modus Vivendi*, entre la Iglesia y el Estado en México desde el momento de su Independencia, el que corre a la par del derecho legislado. Ya que el derecho, fundamentalmente, no es sino una relación de poder. Sin olvidar, las leyes promulgadas sobre este asunto.

Luego, es preciso asentar la definición de dicho concordato “virtual”, la cual fue elaborada por Melchor Ocampo en una misiva dirigida a Clemente de Jesús Munguía, a saber:

...la sociedad novo-hispánica no ha dejado de existir por haber cambiado su nombre y organización política. Su suelo, su clima, sus producciones, sus habitantes, parte de sus costumbres, parte de sus errores y preocupaciones, su industria, muchas de sus obligaciones y derechos son unos mismos, aunque hoy se llame a todo esto mexicano. Suyo es igualmente el patronato porque no se le ha quitado el título ni la realidad de haber fundado y dotado el culto. Por eso se dice iglesia mexicana y no iglesia del rey de España. Al modo de su majestad heredamos, si así

---

<sup>24</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 65.

<sup>25</sup>Hall, B. Hilda, “VI. Álvaro Obregón y el movimiento agrario: 1912 -1920”, en Brading, David A. (Comp.), *Caudillos y campesinos en la Revolución mexicana*, México, FCE, 1985, p. 161.

quiere decir, caminos, calzadas, puentes, palacios, casas municipales y demás edificios públicos, castillos, fortificaciones, rentas y derechos territoriales, así también iglesias, monasterios y cuanto les es anexo<sup>26</sup>.

En consecuencia, “La República Mexicana es, pues, con tan buen derecho como el rey de España, patrono de sus iglesias”<sup>27</sup>.

No es entonces baladí, dedicar dos capítulos al estudio de la historia de esta bipolar relación con objeto de alcanzar un grado de intelección de dicho fenómeno que nos permita poder contextualizarlo y reconocerlo en su real magnitud, a sabiendas de que algunas de sus consecuencias de largo calado se pueden identificar aún en la actualidad y se hacen algunas necesarias delimitaciones conceptuales respecto de los términos fundamentales que se usaron. Dicha revisión histórica parte de la época novohispana hasta el período de los cristeros, haciéndose la distinción entre la relación Iglesia-Estado antes del Porfiriato, para el caso del primer capítulo, y después de éste, para el caso del segundo. Ello porque dicho período es la ante-sala de la Revolución mexicana y, desde luego, de la rebelión de los cristeros.

Tema que, merced a la omisión de la historiografía oficial, o en su caso la censura, se mantuvo en el olvido dicho tema durante décadas. Sin duda la factura política que la difusión de dicho acontecimiento, la maquinaria del Estado en contra de un segmento de la población que exigía poder ejercer su libertad de creencia, implicaba un rédito muy alto para los gobiernos que emanados de la Revolución Mexicana de 1910<sup>28</sup>. En consecuencia, el tema de la relación Iglesia-Estado se convirtió en un tema espinoso en el siglo XX, a diferencia de lo que fue durante el anterior, siglo XIX. Se antoja pensar que, detrás de esta renuencia, estaba el temor, en muchos casos infundado, de que en caso de abrir las gavetas de esa historia, se libe-

---

<sup>26</sup>Ocampo, Melchor, *La religión, la Iglesia y el clero*, México, Empresas Editoriales, 1948, pp. 136-137.

<sup>27</sup>*Ibidem*, p. 137.

<sup>28</sup>En el *Diccionario ilustrado de narradores cristeros*, se señala que, según Agustín Vaca, la primera obra “científica” sobre el tema cristero es el de Alicia Olivera Sedano: *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929*. Vaca, Agustín, *Los silencios de la historia: las cristeras*, México, El Colegio de Jalisco, 1998, p. 162, en Campo, Xorge del, *op. cit.* nota 4, p. XVIII. En el mismo sentido, se pronuncia María Alicia Puente, para quien, la obra de Alicia Olivera, “...aunque se trata de una tesis de licenciatura, he decidido incorporarla en este trabajo por tratarse de una obra de académico que, por haber sido la primera en su género, logró una amplia difusión y ha sido estudio obligado para multitud de trabajos posteriores”. Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 24.

raran los demonios de la historia, mismos que había costado vidas y recursos apaciguar. En todo caso, cuando se produjeron obras en torno a este tópico, con franco aliento reduccionista y miras de oxímoron, al modo de un antiguo juez, con debo flamígero se señaló a la Iglesia como la culpable de las seculares desgracias que asolaban al país, como si de una especie de abstracta Pandora se tratase<sup>29</sup>.

Para entender el derrotero del conflicto cristero en general, se consideró necesario abreviar, al menos de forma somera, decisión que se justifica en que la época novohispana, no sólo por ser el período donde se origina la relación entre el poder civil y la Iglesia católica en México, sino también por la estela inagotable de datos más que ilustrativos sobre las pugnas que por entonces ya existían entre estas dos entidades. La primera, representada por el monarca en turno, y la segunda, por los obispos. Sin obviar las controversias y las grandes transformaciones que al interior de la propia institución eclesiástica se estaban produciendo conforme se asomaba la modernidad, así como las que se daban en razón de las pugnas por los privilegios y prerrogativas papales.

Pudiéndose mencionar al tenor, a modo de ejemplo, las desavenencias que, desde la época novohispana, mantuvo el clero secular frente al regular<sup>30</sup>, o, el que la alta jerarquía de la Iglesia, denominada como *Alto clero*, mantuvo con el llamado *Bajo clero*<sup>31</sup>. Esta última expresión nombra al conjunto de miembros de la institución

---

<sup>29</sup>En esta línea de pensamiento, Moisés González Navarro, refiere: “El libro clásico de la historiografía oficial, *La Iglesia y el Estado en México* de Alfonso Toro, publicado en 1927 por el Archivo General de la Nación. Apoya una idea preconcebida: el clero es el culpable de todos los males en México”. González Navarro, Moisés, *Cristeros y agraristas en Jalisco*, México, El Colegio de México, 2000, t. I, p. 11.

<sup>30</sup>Conforme al Diccionario editado por la Conferencia Episcopal del Perú, por Clero se debe entender: “Conjunto de hombres consagrados a Dios en el servicio a la Iglesia: obispos, sacerdotes y diáconos”. Distinguiéndose a su vez entre clero diocesano o secular y clero regular. El primero, está “...conformado por los sacerdotes y diáconos que dependen directamente del Obispo y no de una Congregación religiosa”; el segundo, “...por los eclesiásticos de Órdenes y Congregaciones religiosas”. Estos últimos, son sujetos a un régimen legal de conducta, correspondiente a la naturaleza y fin de la congregación que se trate. Fuente: Oficina de Prensa de la Conferencia Episcopal Peruana y Oficina de Comunicación Corporativa e Imagen de Cáritas del Perú, *Glosario. Vocabulario de términos religiosos y eclesiásticos para periodistas*, Perú, Conferencia Episcopal Peruana, s/f, pp. 20 y 21, [http://www.iglesiacatolica.org.pe/cep\\_documentos/Glosario\\_terminos\\_religiosos\\_eclsi\\_sticos\\_para\\_periodistas.pdf](http://www.iglesiacatolica.org.pe/cep_documentos/Glosario_terminos_religiosos_eclsi_sticos_para_periodistas.pdf). Para mayor abundamiento sobre dicha temática, consúltese: Brading, David A., *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1747-1810*, México, FCE, 1994.

<sup>31</sup>Sin pretender hacer un análisis exhaustivo de la organización de la Iglesia católica, ni aplicar conceptos actuales al pasado (recordar que el Código Canónico fue promulgado en 1983), sino con meros fines didácticos, atendiendo a la constitución oficial y vigente de la Iglesia que, dicho sea de paso, no difiere mucho de la que tuvo antaño, habrá que decir que, conforme al Código de Derecho

católica que, en relación a la estructura oficial de ésta, se encontraban en el decil más marginado. Cuyas condiciones pecuniarias y sociales no eran las más envidiables, en virtud de que se les encomendaba desempeñar las funciones menos lucrativas, por el contrario, más exigentes y demandantes, así como como ejercer el ministerio sacerdotal en alguna yerma parroquia<sup>32</sup>. No obstante, en no pocos casos, los miembros de dicho estamento, gozaban del apoyo y simpatía de amplios sectores populares, posiblemente, por sentirlos emparentados en la precariedad. Dichas condiciones extremas, huelga decirlo, “doraron” el temple de muchos prelados<sup>33</sup>. Y es que, mientras a “los príncipes de la Iglesia” se les reserva la función de terminar las directrices de la doctrina y el gobierno de la institución, a los párrocos se les encargaba su difusión, respecto de la cual, deberían actuar con obediencia<sup>34</sup>. Con-

---

Canónico, apartado II del libro denominado “Pueblo de Dios”, ésta reconoce en el Papa la investidura de Pedro, como “vicario de Cristo y pastor de la Iglesia”, mismo que, por este hecho, preside al conjunto de obispos, siéndolo él mismo de Roma, a semejanza de la encomienda que Jesús le dio a Simón Pedro respecto del resto de los apóstoles. Luego del Papa con amplias funciones de dirección dentro de la Iglesia están los algunos cuerpos colegiados como el Sínodo de Obispos; luego vienen los Cardenales, quienes, entre otras funciones, eligen al sucesor del Papa; los obispos, que tienen funciones de dirección sobre una Iglesia particular, entendida ésta en términos generales como diócesis, las que a su vez se entienden como “Una porción del pueblo de Dios”; le siguen los párrocos, que bogan por el bienestar de una parroquia en específico. Todos tienen en común, incluyendo los laicos, en tanto parte de la Iglesia, enseñar y difundir el Evangelio, así como ejercer la caridad. De esta somera e incompleta, aunque ilustrativa, relación de algunas de las categorías que se reconocen dentro de la Iglesia, podemos concluir para los efectos de este trabajo que, de los obispos hasta el Papa, se considerará el *Alto clero*, y, por el contrario, los párrocos, *Bajo clero*. Distinguiéndose los primeros por la ascendencia que ejercen respecto de los segundos. Fuente: Código de Derecho Canónico, [http://www.vicariadepastoral.org.mx/4\\_derecho\\_canonico/canonico\\_contenido.htm](http://www.vicariadepastoral.org.mx/4_derecho_canonico/canonico_contenido.htm).

<sup>32</sup>Hay que recordar la relación estrecha que, durante centurias, sobre todo en la época novohispana, mantuvieron los integrantes de la Iglesia con las actividades económicas más lucrativas del momento. La Iglesia administraba haciendas, ranchos y mantenía en propiedad extensas demarcaciones territoriales, entre otras actividades lucrativas. Evidentemente, como dicta la naturaleza humana, a muchos prelados se les favoreció dándoles parroquias pródigas y ricas, mientras que, a otros, se les “descobijó”. Para mayor información sobre la tenencia de la tierra de los miembros de la Iglesia, véase: Chevalier, François, *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, trad. Antonio de la Torre, 3a. ed., México, FCE, 1999.

<sup>33</sup>Por ejemplo, José María Morelos, uno de los próceres de la lucha independentista, quien demostró tesón y determinación para encabezar el movimiento luego de la muerte del cura Hidalgo, fue enviado a parroquias de la zona de la tierra caliente correspondiente a los actuales estados de Michoacán y Guerrero, región que, por aquellos años, padecía unas condiciones de vida extremas. Consúltese: Herrejón Peredo, Carlos, *Morelos*, México, El Colegio de Michoacán, 2015, volumen I, pp. 99-121.

<sup>34</sup>Sota García, Eduardo y Luengo González, Enrique, *Entre la conciencia y la opinión del clero sobre la política en México, México, Universidad Panamericana*, 1994, p. 22.

secuentemente, no es de extrañar el celo que los integrantes del *Alto clero* despertaron en los del *Bajo clero*, ni la simpatía, la cercanía, de los primeros con las auto-ridades civiles máximas.

El enfrentamiento antes mencionado, no es precipitado decirlo, fue tan determinante como la llamada guerra de Reforma, cuya impronta en el devenir de las relaciones entre el poder civil y religioso fue muy importante y que tuvo como corolario la derrota militar la facción conservadora (1867), la que coincidía ideológicamente, respecto del ser del Estado mexicano, con la institución eclesiástica. Lo que ilustra de forma fiel la diversidad de posturas y puntos de vista que conviven dentro de la Iglesia católica. No resulta entonces baladí hacer referencia a ésta en el capítulo relativo a los antecedentes del conflicto de 1926.

Por lo que ve propiamente a la *Cristiada* y a la Revolución, se manejan en un capítulo aparte, en razón de que muchos de los actores de ambos procesos se repiten, así como de que el segundo el subsidiario del primero. Como se maneja en el cuerpo del trabajo, la guerra cristera, responde a las necesidades insatisfechas que lastraba el proceso revolucionario. Es el corolario de la imposición de la ideología revolucionaria en un México donde ciertas prácticas y principios opuestos al proyecto revolucionario se negaban a morir. Ello permite explicar el fracaso en la intención de convertir la revolución en una religión cívica.

Señalando que, este trabajo se abocará al análisis en su aspecto histórico, teológico, filosófico y jurídico de la Constitución de los cristeros del 1º de enero de 1928. Partiendo del supuesto de que durante el período posrevolucionario acontecieron una serie de escaramuzas entre la Iglesia católica y el gobierno mexicano, dichas hostilidades tuvieron el marco referencial del proceso de secularización que se llevó a cabo durante el siglo XIX y un creciente influjo socialista eminentemente anticlerical que florecía, con inusitada rapidez, en algunos estados del país. Este período de tensiones que podemos ubicar cronológicamente entre 1915 y 1923, constituye el antecedente inmediato de la *Cristiada*, de ahí la suma relevancia de su tratamiento en este producto académico.

La revolución mexicana enarboló sendos principios sociales que colisionaban con los intereses de algunos cotos de poder que venían reptando desde el orden

colonial durante décadas. El proceso en sí mismo fue una tentativa por sacudirse los últimos vestigios, que aún pervivían, de las estructuras anquilosadas de lo que fue la Nueva España, terminar con los privilegios por nacimiento, reivindicar la propiedad y la explotación de los recursos naturales, así como distribuir de forma equitativa la riqueza, que por entonces estaba desperdigada en pocas manos, y poner al país a la vanguardia.

No es de extrañar entonces que, los nuevos gobiernos emanados de la Revolución mexicana de 1910, vieran con franco recelo el poder que ostentaba aún la Iglesia católica mexicana, que contaba hacia el primer cuarto del siglo XX con una feligresía abrumadoramente mayoritaria en el país, frente al número de prosélitos de otras denominaciones religiosas. Dato que, bien visto, va más allá de lo estrictamente estadístico o demográfico y se traduce en una considerable cuota de poder. Un nuevo pacto, como el que produjo un proceso revolucionario de las magnitudes del mexicano, implica casi forzosamente un reacomodo de la élite dirigente, una nueva distribución en la imperecedera potestad de gobernar e influir en los destinos de un conglomerado social.

A ello hay que agregar la creciente participación de la Iglesia en las manifestaciones por mejores condiciones laborales, consecuentemente, en el ámbito sindical, instrumento por excelencia de los trabajadores para alcanzar, al menos idealmente, mejores condiciones de empleo. Esto resultaba un atentado a las pretensiones de los recién llegados a la dirección del país, de los hijos de la Revolución triunfante, por constituir la fuerza de trabajo la base de la gobernabilidad nacional, máxime que una de las banderas ideológicas del nuevo gobierno fue la de garantizar buenas condiciones de trabajo al obrero, a los campesinos o al burócrata. Prescindir estos tales estandartes, de los cuales los políticos revolucionarios se asumían como los legítimos detentadores, implicaba abrir la puerta a una posible irrupción del activismo político cristiano en la palestra pública y, con ello, al ensanchamiento del poder eclesiástico. Aunado al hecho ineludible de que, unificar las fuerzas productivas del país, según los fines y principios revolucionarios, era una prioridad nacional. Huelga decir que, muchos de los enfrentamientos de baja estofa que se registraron previos al inicio de la llamada guerra cristera, tuvieron como objetivo inhibir a la

Iglesia de participar en la política nacional, so pretexto de la participación de ésta en el derrocamiento de Madero.

Conocer la Constitución de los cristeros implica reconocer los principios y pretensiones políticas de estos, más no necesariamente de la Iglesia católica mexicana. Una revisión somera a la literatura sobre el tópico me permite afirmar que en no pocos casos existe un divorcio entre la base de campesinos, ex latifundistas, antiguos delahuertistas, fanáticos y adherentes al movimiento armado cristero y los miembros de los órganos directivos de la Iglesia. Por ejemplo, un episodio histórico que retrata con especial elocuencia lo antes referido, es que la celebración del fin de las hostilidades, en el llamado *Modus vivendi*, entre el alto clero y el gobierno mexicano, se produjo al margen de la opinión, del ánimo, de los alzados de las montañas de Michoacán, Colima y Jalisco, quienes representaban el rostro legítimo de este movimiento por la defensa de la fe. Valdría la pena tan solo asomarse a los escritos del general Gorostieta, por entonces máximo jefe de la rebelión, para conocer la posición de los rebeldes, quienes estaban dispuestos a seguir en su lucha hasta las últimas consecuencias. Luego entonces, ¿por qué no deponer las armas si se trataban tan sólo de una disputa entre un sector civil y el gobierno por el libre desenvolvimiento de la fe? Es lícito pensar que dicho acuerdo no reflejaba los fines que perseguían las bases, que por lo antes referido rebasaban lo estrictamente religioso.

Lo cierto es que, *la Constitución de los cristeros*, fue un documento presumiblemente elaborado por miembros activos del movimiento, conformado fundamentalmente por campesinos y profesionistas de clase media, y no por la jerarquía eclesiástica, es decir, los obispos, arzobispos y demás potentados de la Iglesia, sector identificado como el alto clero. Así también, hay que señalar que todo indica que no fue vigente, lo que nos permite afirmar que en términos del derecho positivo no fue una Ley fundamental, aunque revistiera la forma de ésta (consigna derechos fundamentales y contempla la división de poderes), ni siquiera un proyecto político, sino un proyecto de Constitución, que contiene los principios y valores por cuales luchaban algunos de los alzados, los que no necesariamente eran los mismos que los del sector oficial de la Iglesia católica ni de los dirigentes de la facción rebelde.

Un indicio significativo de que este documento no fue confeccionado por un representante del alto clero, aparte de las falencias de redacción o faltas de ortografía, que se pueden entender en razón de la premura en su escritura dado el contexto bélico imperante, es sin duda el espíritu liberal que inspiró la construcción de algunos artículos, particularmente los relativos a la impartición de educación religiosa en las escuelas, la cual fue considerada optativa, y el del voto de la mujer, por lo menos dos décadas antes de que se estableciera en la Constitución federal. Luego entonces, ¿quién escribió y para qué la Constitución cristera y qué principios jurídicos y teleológicos se observaron en su confección? Dichas preguntas parten del supuesto de que no fue vigente, como ya se señaló, sin embargo, existe registro de que los cristeros tuvieron control sobre algunas regiones, enclaves montañosos y parajes de difícil acceso, donde se constituyeron en la autoridad, removiendo en algunos casos a los municipios<sup>35</sup>. En consecuencia, debieron establecer alguna clase de ordenamiento.

En contraposición a lo que muchos autores refieren sobre que la rebelión cristera fue meramente una guerra y que, en el mejor de los casos, el *modus operandi* de los insurrectos no implicaba tomar poblaciones, que sus fines eran meramente tendientes a garantizar la libertad religiosa. Esto es una verdad a medias, la existencia de una Constitución de los cristeros echa por tierra dicha afirmación, si tomamos en cuenta que una Carta Magna, independientemente de su observancia, implica una serie de directrices de gobierno que se llevarían a cabo en el caso de alcanzar un eventual derrocamiento del presidente mexicano, desempeñándose como tal, por entonces, el General Plutarco Calles, es decir, la norma fundamental en un eventual gobierno civil cristero. Hay que señalar que, desafortunadamente, las carencias de estudios sobre este tema en particular lo mantienen en un paraje nebuloso y, en consecuencia, se generan en torno de éste no pocas especulaciones, afirmaciones sin base sólida.

Por otro lado, es necesario hacer mención que el avance del trabajo fue paulatino, aunque constante, en virtud de la gran magnitud de datos y la consulta de obras

---

<sup>35</sup>Jean Meyer hace referencia al gobierno civil de los cristeros, destacando sobre zona de Quintanar en Zacatecas, donde se levantó pronto una organización civil de la población, a la par de la militar. Véase: Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, pp. 134-201.

y archivos, muchos de los cuales permanecieron en la clandestinidad durante mucho tiempo, otros, bajo la más completa secrecía en espera de tiempos “más convenientes”, los cuales recientemente han sido objeto de nuevos y variados enfoques sobre el tópicico a estudiar. Mención aparte merece la circunstancia de que muchos documentos están dispersos por distintas ubicaciones de la geografía mexicana, particularmente, Jalisco, Michoacán, Ciudad de México, Zacatecas y Aguascalientes e inclusive fuera de México, en el Vaticano<sup>36</sup>.

Si la producción científica sobre los cristeros en general ha cobrado cierto auge en los últimos años, obviando desde luego que las líneas históricas principales del movimiento han sido ampliamente abordadas por gente como Jean Meyer, sin embargo, la que versa sobre la producción jurídica, en específico sobre *La constitución de los cristeros* (1928), materia de esta tesis, padece de lo contrario, toda vez que existen pocos trabajos previos, entre los cuales podemos enumerar los siguientes:

En primer lugar, hay que decir, que, La Constitución de los cristeros, se encuentra en el Archivo Histórico de la UNAM, concretamente en el Fondo LNDLR<sup>37</sup>, y que, en “físico”, solamente dos veces, hasta el momento que esto se escribe, ha sido publicado dicho texto fundamental cristero, a saber:

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *La constitución de los cristeros*, México, Librería popular, 1963.

GURROLA RODRÍGUEZ, Jesús, *Constituciones cristeras: las trampas de la rebelión*, 2a. ed., México, Edición particular, 2013.

\_\_\_\_\_, *Constituciones cristeras, un proyecto de nación*, México, Instituto de Estudios del Federalismo “Prisciliano Sánchez”, 2016.

VILLANUEVA, Gustavo y LIRA, Enrique, *La Constitución de los cristeros y otros documentos*, México, Cuadernos del archivo histórico de la UNAM 18, 2005.

---

<sup>36</sup>AHUNAM, el archivo histórico de Guadalajara, entre otros.

<sup>37</sup>Liga Nacional para la Defensa de la Libertad Religiosa.

Sin embargo, en la web existe una versión electrónica de dicho documento impreso, que cuenta con una breve presentación de Chantal López y Omar Cortés, mismo que se puede consultar en el siguiente link:

[http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/constitucion\\_cristeros/presentacion.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/constitucion_cristeros/presentacion.html).

Por otro lado, sorpresivamente, es posible toparse con una versión audiovisual del documento completo, con una duración aproximada de 5 horas, en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=T3kSspho8j4> y <https://gloria.tv/videos/>.

En segunda instancia, podemos ubicar las obras, los artículos académicos y periodísticos, así como otros materiales, donde se analiza, aunque sea de forma somera, o, en su defecto, se menciona, el documento materia de esta tesis, a saber:

BARAJAS, Rafael, “La Cristiada: ¿rebelión espontánea?, ¿última fase de la revolución?”, en La jornada, 3 de julio de 2017, <https://www.jornada.com.mx/2017/07/03/politica/002n1pol>.

CAMPO, Jorge de, *Diccionario ilustrado de narradores cristeros*, México, Editorial amate, 2004.

CARMONA, Doralicia, “Memoria política de México”, <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/3/14031925-LigaDR.html>.

HERNÁNDEZ VIVENCIO, Tania, “Revolución y Constitución. Pensamiento y acción política de Miguel Palomar y Vizcarra”, *Historia y grafía*, México, núm. 42, enero-junio de 2014, pp. 159-192, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-09272014000100007#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-09272014000100007#nota).

HERRERA CASTRO, Juan Pablo, *El pensamiento cristero*, México, Edición particular, 2015.

- ICAZA DUFOUR, Francisco, "La Constitución de los cristeros", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 18, vol. XVIII, 2006, pp. 183-195, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29703/26825>.
- \_\_\_\_\_, "La Constitución de los cristeros", <http://arquiocesisgdl.org/boletin/2010-7-8.php>.
- LARIN, Nicolás, *La rebelión de los cristeros (1926-1929)*, México, Ediciones era, 1968.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *Juárez: el tiempo agiganta su figura*, México, Centro de estudios filosóficos, políticos y sociales, 2005.
- LUC ABRAMSON, Pierre, "La cristiada: historia y hagiografía", *Nexos*, México, 1 de septiembre de 1979, <https://www.nexos.com.mx/?p=3432>
- NEGRETE, Martha Elena, *Enrique Gorostieta, cristero agnóstico*, México, Editorial caballito/UIA, 1981.
- \_\_\_\_\_, "Enrique Gorostieta, cristero agnóstico", en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera 1996*, México, 1996, CONDUMEX, pp. 61-70.
- \_\_\_\_\_, "Los agraristas en el movimiento cristero", en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera 1996*, México, 1996, CONDUMEX, pp. 71-80
- PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, *Movimiento cristero: una pluralidad desconocida*, México, Editorial progreso, 2002.
- RANGEL GASPAR, Eliseo, "La Constitución de los cristeros", 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a., *Excélsior*, México, fechas: 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 1991, Hemeroteca Nacional.
- SALMERÓN CASTRO, Alicia, "Un general agrarista en la lucha contra los cristeros. El movimiento en Aguascalientes y las razones de Genovevo de la O", *Historia Mexicana. La Revolución mexicana: ecos cercanos y lejanos*, México, vol. 44, núm. 4, abril-junio de 1995, pp. 537-579, <https://www.jstor.org/stable/25138965>.

VILLANUEVA BAZÁN, Gustavo, “Los fondos cristeros del archivo histórico de la UNAM”, en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera 1996*, México, 1996, CONDUMEX, pp. 113-131.

VEGA ALFARO, Eduardo de la, “La cruz y la canana. (La rebelión cristera en el cine mexicano)”, 06/05/2009, [http://correacamara.com.mx/inicio/int.php?mod=noticias\\_detalle&id\\_noticia=903](http://correacamara.com.mx/inicio/int.php?mod=noticias_detalle&id_noticia=903).

En esta línea, se pueden mencionar al tenor, entre las obras que han sido importantes para delinear en el presente trabajo el tema cristero, las siguientes:

GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, *Murieron por sus creencias. La guerra de los cristeros: hitos y mitos*, México, Panorama editorial, 2012.

MEYER, Jean *et al.*, *Historia de la Revolución mexicana 1924-1928, Estado y sociedad con Calles*, México, El Colegio de México, 1981, t. XI.

MEYER, Jean, “A setenta años de la Cristiada”, en CONDUMEX, *la Cristiada. Conferencias del ciclo de primavera de 1996*, México, CONDUMEX, 1996, pp. 9-21.

—, *La Cristiada, Historia, Los cristeros*, México, Siglo Veintiuno, 1994, t. I.

—, *La Cristiada, El conflicto entre la iglesia y el estado 1926-1929*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1973, t. II.

—, *La Cristiada, La guerra de los cristeros*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1973, t. III.

LARIN, Nicolás, *La rebelión de los cristeros (1926-1929)*, México, Ediciones Era, 1968.

PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, *Movimiento cristero: una pluralidad desconocida*, México, Editorial progreso, 2002.

A partir del bagaje teórico antes referenciado y de algunas otras obras citadas más adelante, así como de algunas fuentes primarias, se construyó la hipótesis que sustenta el presente trabajo, a saber: *La Constitución de los cristeros es una obra*

*de ficción, que no una ficción jurídica<sup>38</sup>, emanada al fragor de la revuelta armada conocida como guerra cristera, movimiento contra revolucionario surgido durante la década de los veinte del siglo pasado, consistente en una proyección ley fundamental elaborada bajo los lineamientos del constitucionalismo liberal, por una sola persona o por una facción rebelde cristera en la clandestinidad, presumiblemente, de la sierra michoacana o jalisciense, de composición ideológica heterogénea; que contiene una serie de principios relacionados con la doctrina social de la Iglesia, algunos postulados liberales como el permitir el voto de la mujer, establecer una amplia libertad de cultos en el país y la libre elección de educación religiosa en las escuelas, así como algunos principios propios de la democracia cristiana. El objetivo de dicho documento fue triple, por un lado, ser una especie de respuesta de la Constitución del 17, ordenar los territorios dominados por los rebeldes y, finalmente, presentar un programa político innovador en caso de una eventual victoria militar.*

Por otro lado, el objetivo general perseguido en este trabajo, consiste en:

1. Analizar desde el punto de vista jurídico e histórico, la Constitución de los cristeros de 1928. Que, al ser un documento “privado”, elaborado al margen del escrutinio público, difícilmente tendremos a la mano actas de un congreso constituyente de éste y otras herramientas análogas, por consiguiente, revisar el contexto en el cual se produjo la guerra, la producción ideológica propia de los cristeros, que no de la jerarquía eclesiástica, especialmente los textos de naturaleza jurídica, lo que resulta toral. Tarea que no resulta tan accesible, asumiendo que dentro del movimiento rebelde hubo una diversidad de facciones y por su carácter clandestino.

Mientras que, los objetivos específicos que se abordarán, son los siguientes:

---

<sup>38</sup>Por el término técnico “ficciones jurídicas” debemos entender: “...son construcciones que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada o inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos”. Gaxiola Moraila, Federico Jorge, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1982, t. IV, pp. 207 y 208, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

1. Investigar el contexto político de la guerra cristera en México (1926-1929), ya que, de éstos hechos, próximos en tiempo respecto de la confección de la norma a estudiar, se puede desprender el origen de algunos de los conceptos vertidos en ésta.
2. Conocer los antecedentes históricos y filosóficos de la guerra de 1926, y es que, al no existir un procedimiento legislativo, como en el caso de las constituciones oficialistas, los hechos y los documentos son la fuente por excelencia para explicar y entender las finalidades del texto de los cristeros.
3. Abordar desde el punto de vista jurídico-analítico la constitución de los cristeros, lo que implica desmenuzar desde la doctrina legal los artículos de dicho texto, aplicando en algunos casos el método de comparación entre el objeto de estudio y la constitución de 1917, toda vez que, por cercanía temporal y sólo por eso, pudo haber influenciado la confección de carta cristera. Difícilmente, podría existir afinidad ideológica, asumiendo que se trata de documentos de facciones enfrentadas.
4. Desentrañar las influencias ideológicas de la Constitución cristera.

Entre mis categorías de análisis, o punto de reflexión más importantes, puedo mencionar los siguientes: Constitución, cristeros, Estado, Iglesia, clero, eclesiástico, sociedad y Constitución de los cristeros. En torno a los cuales se abunda en el desarrollo de los capítulos que constituyen este trabajo de tesis. Finalmente, se hace referencia a los métodos que se utilizaron, siendo éstos el: analítico, deductivo y documental. Este último aglutinando lo mismo fuentes primarias y secundarias.

## CAPÍTULO I.- RUPTURAS Y CONVERGENCIAS: IGLESIA Y ESTADO

### 1.- SOBRE LA IDEA DE IGLESIA Y DE PODER CIVIL

Hace centurias que la Iglesia católica se yergue mayestática en amplias extensiones territoriales y sus feligreses se cuentan por millones<sup>39</sup>, siendo en la actualidad una de las instituciones religiosas que poseen mayor peso político a nivel mundial. En un hecho inusitado, como tantos otros en la historia, producto de la alquimia del tiempo, lo que empezó como un grupúsculo marginal, cuya pervivencia muchas veces estuvo en riesgo, se transmutó, al correr de los siglos, en una entidad religiosa dominante, sobreviviendo a múltiples estragos domésticos y, en algunos otros, externos, por casi dos mil años hasta el tiempo que corre. Señalando al tenor, que la relación de esta institución con el poder civil no ha gozado de regular salud a lo largo del tiempo. A veces han caminado el tiempo entrelazadas, como aconteció en la Europa en el siglo XVII, durante el período del Absolutismo, en el cual "...predominó la combinación de la religión con los intereses políticos, dando lugar a alianzas, divisiones y enfrentamientos, como la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) (...)"<sup>40</sup>. De suerte que, un día de tantos, estas dos potestades parecen fusionarse en una sola unidad, emulando a un monolito infranqueable de proporciones inconmensurables, y otro, en contraste, están chocando sus escudos y sus espadas, por estar en abierta oposición, descarnadamente liadas, posicionándose en las antípodas una frente a la otra<sup>41</sup>.

No obstante, lo antes referido, en no pocos casos el carisma religioso ha legitimado gobernantes civiles, no precisamente henchidos de las virtudes predicadas por el Mesías, por el contrario, más bien ajenos a los preceptos morales postulados por el Dios-hombre. Por lo que ve al poder político, éste, en reciprocidad, ha cebado

---

<sup>39</sup>Según datos del INEGI, en el año 2010 el 89.3% de los mexicanos profesaban la religión católica. Fuente: [www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/](http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/)

<sup>40</sup>Ampudia, Ricardo, *La Iglesia de Roma. Estructura y presencia en México*, México, FCE, 1998, p. 67.

<sup>41</sup>Dooley, Francis Patrick, *Los cristeros, Calles y el catolicismo mexicano*, trad. María Emilia Martínez Negrete Deffis, México, SEP, 1973, p. 7.

a pontífices ávidos de los rudimentos y las potestades que les permitan influir, más allá de la consciencia de los individuos, en menesteres de índole profana, so pretexto de la salvación del alma y del cumplimiento de la voluntad del Verbo divino.

Cavilar en torno a la naturaleza de estas dos instituciones en el ámbito del foro académico, es imperioso para entender la dinámica social, política, y, desde luego jurídica, de un país. Se parte del presupuesto de que dichas instituciones han marcado el devenir histórico de México, como de muchas otras partes del mundo, sobre todo del que ésta bajo el influjo del obispo de Roma. Para este efecto, resulta necesaria una disección conceptual, aunque sea somera, dada la naturaleza del presente trabajo, de ambas instituciones. Consecuentemente, abordar el estudio de sus cimientos ideológicos, así como indagar en los pormenores de su desarrollo a lo largo del tiempo.

De ahí pues que, en este trabajo, se pretenda abordar un documento fundamental como la *Constitución de los cristeros* o *Constitución Política de la República Mexicana de 1828*, derivado de una de los últimos episodios bélicos de guerra civil que ha acontecido en México, la llamada: “Cristiada”. A la que Patrick F. Dooley se refirió como el conflicto político más violento que haya acontecido entre la Iglesia católica y el gobierno civil<sup>42</sup>. Suceso que, durante buena parte del siglo anterior, fue soslayado por la historiografía oficial y los malquerientes de la Iglesia católica, muchos de ellos bajo el influjo fanático de ideologías opuestas al cristianismo, de las cuales eran deudos, y otros, persuadidos por el miedo, coartados por la censura gubernamental so pena de perder, cuando no patrimonio y familia, la vida misma.

Hoy, al casi hollar la segunda década del siglo XXI, y a un tris de cumplir cien años de la conflagración que enfrentó a la grey católica con las fuerzas militares del gobierno callista, se impone una revisión pormenorizada de los antecedentes, causa efectiva, desarrollo y consecuencias de ésta, con la madurez que otorga el tiempo y la distancia que media entre dicho acontecimiento y la actualidad. Investigación que, en muchos casos, ya se está produciendo. En el caso del presente trabajo, para cumplir con este objetivo, se consideró necesario buscar los orígenes remotos de la relación Iglesia-Estado durante el período virreinal y seguir a partir de ahí el

---

<sup>42</sup> *Idem.*

desdoblamiento de la misma. Para cuyo efecto, conforme a la metodología del trabajo, se le emparenta al gobierno de la Nueva España con el Estado.

Por otro lado, hay que mencionar que, independiente del momento histórico del cual se trate, es una idea que goza de una general aceptación considerar que la búsqueda de la espiritualidad es un sentimiento compartido por la mayoría hombres, la necesidad de experimentar a toda costa, incluso de mortificar el cuerpo, en menoscabo de la salud, una experiencia mística, una fusión con la otredad divina y reconocerse parte de un espíritu ultraterreno e infinito. De ahí que, con miras a alcanzar este objetivo, se organizan en grupos llamados genéricamente religiones, vocablo que proviene de la palabra en latín *religare*, que alude a la idea de unión, colaboración y comunión entre los individuos, independientemente de algún tipo de gobernación y reglamentación interna. Estos otorgan a sus prosélitos una explicación contingente a los acuciantes misterios de la vida y de la muerte fundamentalmente, un conglomerado de preguntas indescifrables que "...pertenece al aspecto racional de la naturaleza humana"<sup>43</sup>.

Obliga mencionar, para el caso de la religión cristiana, que ésta no fue en sus primitivos pasos, una agrupación estructurada jerárquicamente, o vertical, como la conocemos actualmente, sino que más bien se observaba en su seno una de tipo horizontal. O, valga la expresión, democrática en un amplio sentido, sin un gobierno central, dotada un intenso sentimiento de solidaridad intensísimo entre sus adherentes, en extremo hostil a la tenencia de propiedades privadas inmuebles y a la acumulación de riquezas materiales, al modo de los prosélitos del platonismo más recalcitrante. En una palabra: una comunidad.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la influencia del cristianismo empieza a crecer exponencialmente y los cristianos a enquistarse en las esferas del poder político. El Papa se convierte "...el eje central de la cristiandad en Occidente...", consecuentemente, en un nuevo emperador de un nuevo imperio fundado en la religión. Con ello, se empiezan a dar muestra, en una institución que proclamaba el ejercicio a ultranza de las virtudes, de los vicios inherentes al ejercicio de las potestades terrenales. Durante el curso de este paulatino proceso resultan dos sucesos

---

<sup>43</sup>Micklem, Nathaniel, *La religión*, México, FCE, 1950, p. 8.

paradigmáticos: en primer lugar, la conversión al cristianismo, poco antes de fenecer (337 d. C.), por parte del gobernante romano Constantino I, por su simbolismo e implicaciones políticas<sup>44</sup>; así como la celebración del *Primer Concilio de Nicea* (325)<sup>45</sup>, donde se pone de manifiesto una participación muy marcada del emperador, de la autoridad civil, en una controversia de tipo eminentemente doctrinaria, propia de la autoridad eclesiástica, como lo fue la polémica entre la Iglesia y el arrianismo sobre la naturaleza divina de Jesús, hecho que prefigura, a modo de un antecedente remoto, el devenir de la relación entre el ámbito estatal y el eclesiástico<sup>46</sup>.

El devenir reveló que, al modo de una hidra, el cristianismo permeaba en todos y cada uno de los ámbitos de lo terrenal, la observancia de sus preceptos morales se exigía a propios y extraños (gentiles) al modo un patrón definitivo y universal de conducta. Dicho en otras palabras, “Convertido, al paso de los siglos, en religión oficial, el cristianismo extendió su vigilancia a todos los sectores de la vida, invadiendo y absorbiendo todo. Se ha hablado de religión ‘convencional’, de cristiandad ‘sociológica’ o de cristianismo ‘constantiniano’ porque todo comenzó con la colusión, en el siglo IV, entre la Iglesia y el Imperio”.<sup>47</sup> Éste, se podría decir, es el origen de la fusión que se produjo entre el poder civil y la Iglesia católica, con profundas re-percusiones ulteriores para la civilización occidental.

A todo esto, no deja de ser llamativo que el gobernante del imperio más importante de occidente, tradicionalmente y por la naturaleza de su cargo, pragmático y sujeto a convenciones sociales, es decir, volcado como el que más a las cuestiones eminentemente terrenales, “...intervino en cuestiones internas de la Iglesia, sin ser él mismo cristiano”<sup>48</sup>. Sin ser óbice, que, como se señaló anteriormente, Constantino se convirtiera al cristianismo hasta poco antes de morir, dejando con ello una impronta indeleble en el devenir de la gestión política romana.

---

<sup>44</sup>López Klinder, Agustín, “Constantino y el arrianismo”, *Anuario de historia de la Iglesia*, vol. 22, 2013, p. 44, <https://blogs.uprm.edu/huma3111/files/2013/08/Concilio-de-Nicea.pdf>.

<sup>45</sup>*Idem*.

<sup>46</sup>Para mayor información sobre el arrianismo véase: Loring, María Isabel, “Alcance y significado de la controversia arriana”, Durango, México, Conferencia de noviembre de 2003, [https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_420\\_1.pdf](https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_420_1.pdf).

<sup>47</sup>Correa, Eduardo J., *El Partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y des-linde de responsabilidades*, México, FCE, 1991, p. 7.

<sup>48</sup>*Ibidem.*, p. 47.

Lo anterior, permite entender que, en aquel remotísimo tiempo de la antigua Roma, en el cual se ubica el origen de la Iglesia como católica, se originara la relación de ésta con el gobierno civil en turno, misma que se profundizó, al grado de que la Iglesia pasará de perseguida a persecutora, de mártir a inquisidora, unos cuantos años después. Haciendo notar que un elemento de las religiones que resulta muy llamativo a los que detentan la administración del gobierno civil, consiste en la capacidad los dirigentes del nuevo credo para provocar en los prosélitos, mediante la práctica de ciertos rituales, un encuentro con la potestad suprema, ciencia de unos pocos elegidos que incluso los emparenta con los alquimistas. Erigiendo a los afortunados detentadores en receptáculos de la Palabra, quienes, a la sazón, de forma casi automática, ocupan puestos de alta jerarquía y de ascendencia sobre los demás miembros de la agrupación que se forma con base a los sentimientos de trascendencia comunes. Dicha influencia en las personas, huelga decirlo, no siempre es afortunada<sup>49</sup>. Es pocas palabras, “los dirigentes de los credos”, en muchos casos, se vuelven detentadores del poder, escanciadores del néctar de los políticos.

Lo antes expresado, constituye, en cierto grado, el origen de los llamados “sacerdotes” o “ministros de culto”, dirigentes que llegarán, en muchos casos, a aglutinar en sí un alto grado de poder terrenal so pretexto de sus presuntas potestades divinas, las cuales les han granjeado a lo largo del tiempo, el reconocimiento irrefragante de los niveles menos cultos de la población y el arrobamiento de los integrantes de la clase dirigentes, casi siempre, noble y rica. Lo que representa, unas “...realidades que la política estatal ha tenido que tomar en cuenta, colaborando el establecimiento religioso en algunas ocasiones, y combatiéndolo en otras, y desarrollando a menudo una política compleja de colaboración y dominación a la vez, como la que observamos en el regalismo español del siglo XVIII”<sup>50</sup>. Una política convenientemente instrumentada entre las altas cúpulas de la potestad divina y la civil, sobre la que se ahondará más adelante en el presente trabajo, que les permitió a éstas, alcanzar los pináculos del poder, lo que era una situación impensable sin el ayuntamiento de ambas.

---

<sup>49</sup>Russell, Bertrand, *Autoridad e Individuo*, México, FCE, 2005, p. 49.

<sup>50</sup>Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el derecho mexicano, Esbozo histórico-jurídico*, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 28.

A este propósito, obliga definir el vocablo poder, derivado de la voz latina *posere*, que puede entenderse como la capacidad económica, legal, física, moral, intelectual y/o política de un individuo o grupo de individuos para imponer su voluntad en un medio natural y/o en los ámbitos sociales, sin importar ninguna clase de obstáculo, sin importar la naturaleza de éste. Ergo, el grado de poder que se ostente se debe considerar a partir de la magnitud de la capacidad de transformación de la realidad a voluntad, superando el agente poderoso los escollos que se le presenten, quien ejecuta sus deseos a mansalva, hollando los delos individuos en derredor, sin ser óbice las condiciones geográficas, las limitaciones físicas, las disputas ideológicas y a pesar de la situación económica personal o del país donde se viva. En conso-nancia, a modo de síntesis de lo antes expuesto vale asentar los dicho sobre el tópico por el filósofo del derecho, Edgar Bodenheimer, quien propone una concep-ción de poder desde la perspectiva exclusivamente sociológica, refiriendo que éste es "...la capacidad de un individuo o grupo de llevar a cabo su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos".<sup>51</sup> Es decir, de sobreponer la voluntad propia a la ajena.

En esta última definición, como se puede apreciar, podemos ubicar a institucio-nes como la Iglesia católica y el Estado, que albergan una estructura material y poseen los recursos económicos, morales y simbólicos que les permiten influir sobre una gran cantidad de personas. Sin embargo, el poder que dichos entes ostentan tiene una fuente de legitimidad y finalidad diversas. La primera obtiene su poder, merced a sus facultades exclusivas de interpretación y transmisión de lo supra-na-tural, por las cuales se yergue como una especie de instancia intermedia entre el común de los hombres y la divinidad, lo que le otorga cierta ascendencia moral por la cual dicta directrices de conducta a las personas por las cuales, en caso de cum-plirlas, pueden obtener beneficios terrenales o supra-terrenales, o simple y llana-mente, para mantener una relación armónica entre los mortales y dios o los dioses; mientras que, el poder del gobierno, deviene como consecuencia de la voluntad de los hombres a someterse a su tutela, a fin de obtener por ésta, de forma efectiva,

---

<sup>51</sup>Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, México, FCE, 2007, p. 17.

una anhelada seguridad en su vida, familia y bienes, que permita un desenvolvimiento pacífico de la maquinaria social<sup>52</sup>. Se deja ver, que ambas son entidades pretenden influir en los hombres, circunstancia que sin duda emparenta y, simultáneamente, enfrenta a los dos titanes antes referenciados. No en vano, a través de la larga marcha de la humanidad, se han producido múltiples guerras entre éstos, con miras a convertirse en el eje rector de la vida en sociedad. Es que plausible que un día el ministro de lo divino haya amanecido con deseo de lo terrenal, y que, al mismo tiempo, el príncipe de las cosas mortales, asumiera frente al espejo que tanto poder en sí no podía ser sino un atributo divino, entonces aquella primigenia demarcación “armónica” entre los territorios de lo sagrado y lo profano, lo terrenal y lo divino, infaustamente se movió sin volverse a restablecer jamás. Alcanzar el “justo medio” entonces, fue, ha sido y será, empresa secular de los hombres. A modo de corolario, un replanteamiento al tenor del mito de Pandora, quizás nos arroje que los males que de su caja escaparon para asolar la vida de los mortales, fueran encabezados por la ambición de poder<sup>53</sup>. Aquí vale la pena plantear, a modo de directriz del trabajo, el siguiente cuestionamiento: ¿Reúne el conflicto cristero los elementos para considerarse como una más entre las confrontaciones entre en Estado y la Iglesia?

Es importante señalar que el dominio de las conciencias ha sido una meta, una empresa obligatoria para muchos gobiernos a través del tiempo, donde inclusive se ha llegado a crear una “Iglesia oficial”, a través de la cual extender su potestad,

---

<sup>52</sup>Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, 2a. ed., México, FCE, 1980, p. 137.

<sup>53</sup>A propósito del desencuentro entre la Iglesia y el poder civil, pone a modo de ejemplo, los que protagonizaron Diocleciano, gobernante de Roma hacia el siglo III y IV de nuestra era, con los primeros cristianos. Reconoce en este personaje una cierta intención de convertirse en el artífice de un proyecto político encomiable manchado por la sangre de la multitud de cristianos que murieron a consecuencia desatada durante su gestión. Un día hizo responsables de una serie de atentados en a los cristianos, y a modo de chivo expiatorio, los convirtió en el objetivo de intensas andanzas persecutoras que tenían como trasfondo la creciente influencia que dicho grupo venía ganando dentro del imperio. Meyer se sirve de este antecedente histórico para hablar de Plutarco Elías Calles y retratarlo como una especie de Diocleciano moderno (toda proporción guardada), en razón de que el primero, así como el emperador romano, atribuyó, sin ambages, la autoría de un plan militar para removerlo del poder hacia 1925, a la Iglesia católica, sobre la cual desató un furibundo encono a consecuencia del cual morirán miles de personas, entre militares profesionales y población civil. Meyer, Jean, “A setenta años de la Cristiada”, en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera de 1996*, México, CONDUMEX, 1996, pp. 9-11.

originariamente acotada a lo estatal. De ahí que se pueda afirmar con cierta rotundidad que el gobierno civil en turno, siempre que ha tenido la posibilidad, ha intentado ejercer el poder divino y lo mismo que la Iglesia, el terrenal<sup>54</sup>. La realidad es que, un siglo y otro también, un día y otro también, cada generación reedita una larga lucha donde “siempre se ha esforzado el Estado por ganarse el apoyo de la Iglesia, pero ésta siempre ha intentado mantener su legalidad propia y valerse del poder político en su propio servicio”.<sup>55</sup>

Ahora bien, con intención de alcanzar una mejor comprensión de la tirante relación entre el poder religioso y el civil, obliga preguntarnos sobre el ser de la Iglesia católica, unas de las materias de estudio de la presente tesis. Por principio, obliga mencionar que el término Iglesia, se deriva del vocablo griego *ekklesia* (asamblea),<sup>56</sup> y alude, en su aspecto teológico, a la materialización del espíritu de Dios en el centro del mundo, traducida en “la hermandad de los que creen en Cristo desde la perspectiva real<sup>57</sup>. Dicha concepción, supera nacionalidades y circunstancias socioeconómicas, lo que implica que la Iglesia es una institución universal, fundada, hace más de dos mil años por Jesucristo, a decir de los católicos. No obstante, aunque en realidad dicha entidad tiene su origen y se rige por las enseñanzas del Dios-Hombre que fue Jesús, es difícil establecer que éste hubiese fundado una Iglesia en los términos actuales, con toda su estructura burocrática, sino más bien una comunidad, es decir, “...una Iglesia es una sociedad libre de hombres que se reúnen voluntariamente para rendir culto público a Dios de la manera que ellos juzgan aceptable a la divinidad, para conseguir la salvación del alma”<sup>58</sup> y trocar positivamente

---

<sup>54</sup>En el caso mexicano, en la coyuntura de la tensión entre la Iglesia y el Estado por el endurecimiento de las leyes que afectaban a la primera, surge, bajo el patrocinio del gobierno civil en turno, la Iglesia Apostólica Mexicana, sobre la cual el presidente tendría pleno control. Ganando entonces, en teoría, en influencia sobre amplios sectores de la población creyente y sacudiéndose la injerencia del Papa romano, por lo que ve al control de la institución. Fuente: Aranda Bustamante, Gil-berto Cristián, “Subversión popular y catolicismo tradicional. El caso de la Cristiada”, *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, Chile, vol. VIII, núm. 2, 2006, p. 63, <http://www.re-dalyc.org/pdf/3379/337930325005.pdf>.

<sup>55</sup>Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 2014, p. 269.

<sup>56</sup>Küng. Hans, *La Iglesia católica*, Barcelona, Mondadori, 2002, p. 11.

<sup>57</sup>*Ibidem*, p. 11.

<sup>58</sup>Locke, John, *Carta sobre la tolerancia*, Madrid, Mestas, 2005, p. 29.

la faz de la sociedad<sup>59</sup>. Lo cierto es que la secta clandestina que fueron los primeros cristianos se convirtió en la religión oficial del imperio romano y tras este último suceso, por sus alcances axial, el cristianismo original democrático y horizontal, aun-que profundamente patriarcal, devino en "...la dicotomía entre funcionarios eclesiásticos, el clero, y la grey, los laicos"<sup>60</sup>.

En esta tesitura, vale la pena mencionar que las principales características de la Iglesia católica, son:<sup>61</sup> cristiana, en alusión al fundador de la misma; Bíblica: porque se asienta en la sabiduría emanada del viejo testamento; evangélica: por estar sustentada en la Revelación divina hecha a los apóstoles directamente por Dios, quienes la han plasmado por escrito en los llamados Evangelios, autenticados por la Iglesia; y, católica: a saber... "por cuanto es universal (kata-ólon), sin fronteras. Esta catolicidad no es tanto la universalidad geográfica cuanto la Gracia crística, que desborda todo límite, aún los de su Iglesia visible, por medio del Espíritu Universal. Pero además es católica por cuanto de hecho no puede detenerse en un límite dado, sino que trasciende todos y siempre"<sup>62</sup>. De ahí que el caro mandato de los primeros discípulos, y quienes los siguieron en la misión de predicar el evangelio, fuera el de enseñar la llegada del verdadero Dios todos los rincones del orbe.<sup>63</sup>

De lo anterior se deriva que sea inevitable la necesidad, para muchos prosélitos, de que exista una "Ciudad de Dios", que en la creación de sus instituciones, ámbito competencial y su desempeño realice los postulados de la inspiración divina: el Verbo que penetra por los intersticios de andamiaje estatal civil para crear, procurar y mantener, en la medida de lo posible una sociedad seráfica y contener las erupciones de discordia que se deriven de la naturaleza pecadora del hombre<sup>64</sup>. Una *Palabra Revelada* que, al modo de una fuente inagotable de sabiduría, dote a la

---

<sup>59</sup>Barranco V., Bernardo, "Geopolítica vaticana", en Blancarte, Roberto J. (coord.), *Religión, iglesias y democracia*, México, La jornada ediciones/UNAM, p. 59.

<sup>60</sup>Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, nota 50, p. 26.

<sup>61</sup>Padilla Cuevas, Jesús, *Mi Iglesia es cristiana, bíblica, evangélica, católica*, México, Folleto El Verdadero Catolicismo, 2008, pp. 1-7.

<sup>62</sup>Dussel, Enrique, *Historia de la iglesia en América Latina: medio milenio de coloniaje y liberación (1492-1992)*, Madrid, Mundo Negro-Esquila Misional, 1992, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20120215100901/iglesia.pdf>, p. 193.

<sup>63</sup>Padilla Cuevas, Jesús, *op. cit.*, nota 61, p. 9.

<sup>64</sup>Ésta parece ser la tesis que, desde nuestro punto de vista, subyace en la obra de *La ciudad de Dios* y que irradia al pensamiento occidental aún en la actualidad, Ver Hipona, Agustín de, *La ciudad de Dios*, 17a. ed., México, Porrúa, 2004.

colectividad de los rudimentos necesarios para reconocer la Verdad en todos y cada uno de los ámbitos hollados por los hijos de Dios, en cuanto una magna potencia que lo permea todo<sup>65</sup>. Sin duda, de forma parecida, los padres fundadores de nues-tras democracias liberales, de la modernidad, pusieron el valor de la libertad indivi-dual en el lugar del Dios, a la cual le asignaron potencias semejantes y una irrefre-nable fe. No por nada para Boyer, la religión se originó hace miles de años con la mente ‘moderna’, que para él implica la capacidad para representarse simbólica-mente el mundo<sup>66</sup>.

Aunado a lo anterior, hay que decir que, dentro de la entidad clerical se aglutinan un conglomerado de fieles de la fe en Cristo, que siguen los lineamientos de la doctrina oficial dictada por el papado a través de la Congregación para la doctrina de la fe. Obliga especificar que los fieles que no son parte de la estructura oficial de dirección de la Iglesia y se les conoce con el epítome de “laicos”<sup>67</sup>. Esta forma de sumirse como cristianos, sin ser propiamente ministros de culto, se producirá a consecuencia de la primera cruzada en el siglo XII. Una especie de toma de consciencia sobre la condición de seguidor de las enseñanzas de Jesús, Dios y hombre<sup>68</sup>.

Entre las pretensiones de la Iglesia está la de influir en las cosas terrenales a través de la política, lo han patente sus postulados jurídicos derivados del derecho natural y la teorización en torno a un Estado cristiano, donde se observen los valores de igualdad, libertad y justicia, desde el punto la distributiva, en otras palabras, “la Iglesia cristiana fusionó la doctrina de la obediencia libre e igual de todos a Dios y

---

<sup>65</sup>A propósito, una descripción bastante clara sobre las potencialidades de Dios, nos la lega uno de los evangelios apócrifos: “1. Él es aquel a quien oramos y adoramos, él quien se ha encarnado por nosotros, y nos ha salvado, él quien no ha dado el ser, el nacimiento y la vida. Su misericordia no cesa, y su clemencia se extiende sobre nosotros, por su liberalidad, su beneficencia, su generosidad y su largueza. 2. A él la gloria, la benevolencia, la fuerza, la dominación, ahora, en todo el tiempo, en toda edad, en toda época, hasta la eternidad de las eternidades y por los siglos de los siglos. Amén”. *Evangelios apócrifos*, “Evangelio árabe de la infancia, Capítulo LV. Doxología”, p. 133.

<sup>66</sup>Boyer, Pascal, *¿Por qué tenemos religión? Origen y evolución del pensamiento religioso*, trad. Les-lie Charles Dawe Barnett, México, Taurus, 2002, p. 515.

<sup>67</sup>*Ibidem*, p. 8.

<sup>68</sup>Ampudia, Ricardo, *op. cit.* nota 40, p. 67.

el dogma del paraíso y el derecho natural absoluto...”<sup>69</sup> De dicha búsqueda surgen corriente la llamada *Teología política*<sup>70</sup>.

En ese momento, dominaba la concepción del derecho natural religioso, cuya fuente de legitimación se deposita en la Entidad ultraterrena y consiste en un conglomerado de valores, principios y normas de carácter absoluto, que prescriben la forma de conducirse de los hombres jurídicamente y moralmente, con independencia de la voluntad del poder civil en turno, sino más bien inmanente al ser humano. Éste andamiaje jurídico sirvió de base para la legislación en materia civil y penal, cayendo en desuso con la irrupción de la modernidad, misma que cuestionó la incertidumbre que sus normas implicaban y cargó también con el desprestigio de la Iglesia tras la época de la ilustración<sup>71</sup>. Al tenor, es lícito mencionar sobre el iusnaturalismo que “se puede convertir en fácilmente en un crítica intensamente revolucionaria de todas las relaciones existentes de poder, cuando ataca a la autoridad eclesiástica o cuando cree que el derecho positivo contradice al derecho natural”.<sup>72</sup>

Y es que el influjo del cristianismo no sólo se deja sentir en el campo del Derecho, y consecuentemente en el Estado, sino que se puede identificar en diversos ámbitos de la cultura, como son: las artes, la moda, la arquitectura o la economía, por mencionar algunos. En consecuencia, no es exagerado decir que la doctrina cristiana trasciende más allá de los templos, conventos y enclaves reputados como consagrados a Dios, el cristianismo irradia al mundo. Ya lo había profetizado Pablo de Tarso al dirigirse a los atenienses: “El verdadero Dios llena toda la redondez de la Tierra y no puede ser encerrado en el estrecho recinto de sus templos”. De dicha alocución y de algunas otras que se citarán en el cuerpo del presente trabaja, se

---

<sup>69</sup>Heller, Hermann, *op. cit.*, nota 55, p. 157.

<sup>70</sup>Sobre este punto, hay que distinguir entre “teología política” y “lo teológico político”, conforme a lo postulado por Duch, según el cual, la primera se refiere a un orden dado a partir de un principio divino, mientras que, la segunda concepción, trata sobre las disputas entre las instancias políticas y religiosas en torno a valores compartidos y los principios que rigen a la sociedad. Bien visto, el presente trabajo es de esta última naturaleza. Duch, Lluís, *Religión y política*, Barcelona, Fragmenta editorial, 2014, pp. 77 y 78.

<sup>71</sup>A propósito, dice Ricardo Ampudia: “A finales del siglo XVIII, las nuevas corrientes de la *Ilustración* y el *Enciclopedismo* trataron de minar la autoridad papal, excepto durante el pontificado de Benedicto XIV (1740-1758), él mismo un ilustrado”. Fuente: Ampudia, Ricardo, *op. cit.*, nota 40, p. 67.

<sup>72</sup>Heller, Hermann, *op. cit.*, nota 55, p. 157.

desprende la vocación universal de la Iglesia católica, la que asegura ser la legítima entre todas las cristianas por haber sido fundada por el mismísimo Cristo.

En este tenor, es pertinente distinguir entre las nociones de lo “religioso” y lo “eclesiástico”, que por lo común suelen considerarse sinónimos, entendiendo el primero como el conjunto de prácticas piadosas que despliega el creyente de forma individual (que abarcan desde las obras caritativas, rituales, la oración y el ayuno o alguna otra forma de expiación, los milagros) y las manifestaciones de fe colectivas o populares, tales como las peregrinaciones y los rosarios, sin dejar a un lado la doctrina y la teología, que tratan el tema de Dios conforme a criterios racionales. Es pocas palabras, lo “religioso”, implica “...todos aquellos conceptos sobrenaturales que tienen importancia”<sup>73</sup>.

Mientras que el término “eclesiástico”, abarca lo relativo al clero secular y regular, la estructura jerárquica de la Iglesia católica y los ámbitos competenciales de sus miembros,<sup>74</sup> es decir, le conciernen “situaciones de índole política, administrativa y social propias de una matriz cultural donde lo jurídico fue preeminente”.<sup>75</sup>

### 1.1.- LA NOCIÓN DE ESTADO Y PODER CIVIL

Por otro lado, deviene imperioso delimitar conceptualmente, el tratamiento que, en este trabajo, relativo a la historia del derecho, se les dará a los vocablos “Estado”, “poder político”, “poder civil”, entre otros que les son correlativos y forman parte del habla corriente de los académicos en la actualidad. Lo anterior en consideración de sus fines y propósitos que se persiguen, buscando esquivar discusiones bizantinas en torno al origen del Estado propiamente, cuya raigambre se reputa como moderna, así como por no incurrir en anacronismos. Y es que, como ya lo dijo Annik Lempérière, en su carácter de historiadora especializada en estos temas: “Los hombres del *antiguo régimen* hispánico, representantes del Rey, autoridades urbanas o

---

<sup>73</sup>Boyer, Pascal, *op. cit.*, nota 66, p. 223

<sup>74</sup>Mazín, Óscar, “El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica”, en Martínez López Cano, María del Pilar (Coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 53-68.

<sup>75</sup>*Idem.*

indígenas, desconocían el uso de unas palabras que los historiadores empleamos con toda naturalidad cuando estudiamos sus prácticas e instituciones políticas: ‘Es-tado’, ‘poder’, ‘administración’, ‘burocracia’.”<sup>76</sup> Huelga entonces aclarar que la definición que a continuación se desliza en torno a la estructura estatal, se aplica para el período histórico posterior a la revolución francesa (1789) y, específicamente, para hablar del Estado mexicano de la segunda década del siglo XX, donde se sitúa cronológicamente la Constitución de los cristeros (1928), el *quid* a analizar en esta tesis, y que, por lo que respecta, al período pre-moderno, se hablará de poder civil, para denominar al equivalente estatal de ese momento histórico, particularmente, al correspondiente al período novohispano, al cual se hace referencia en el presente capítulo. Todo lo anterior en aras de la claridad metodológica.

Dicho lo anterior, por lo que respecta a la idea de Estado, éste se puede entender como “...una persona jurídica formada por una comunidad política, asentada en un territorio determinado y organizada soberanamente en un gobierno propio con capacidad de decisión y acción”<sup>77</sup>. En la teoría tradicional sobre el tema se suelen distinguir fundamentalmente tres rubros que lo conforman, a saber: gobierno (con independencia de la índole de éste), territorio y población. Siendo este último el elemento primigenio para que pueda existir un Estado<sup>78</sup>, puesto que es en el componente social donde se establece un gobierno que rige las relaciones entre los hombres que conforman la comunidad, distinguiéndose claramente entre quienes dirigen y los que son dirigidos, misma que nos remite a uno de los postulados de la amplia doctrina política aristotélica, a saber: “La ciudad es agrupación: las agrupaciones se organizan con miras a un bien”<sup>79</sup>. De Ahí que el Estado debe ser el garante de los intereses de todas las agrupaciones y de los individuos que conforman dichos grupos que pululan en la sociedad; pero para que esto pueda suceder de esa forma, es una condición que cese de ser éste, un continente de privilegios, al servicio de la

---

<sup>76</sup>Lempérière, Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, México, El Colegio de Michoacán/UNAM/UAM/El Colegio de México, 1998, p. 37.

<sup>77</sup>Ramírez Millán, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p. 46, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/5.pdf>.

<sup>78</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984. pp. 28-29.

<sup>79</sup>Aristóteles, *La política*, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2006, p. 7.

casta que ostente el poder. Las concesiones especiales hay que buscarlas en otra parte, por ejemplo, en el desempeño laboral particular, en el esfuerzo de cada miembro de la colectividad humana<sup>80</sup>.

Adicionalmente, hay que mencionar respecto de la sociedad o del componente poblacional del Estado, deriva la idea de nación que se construye a partir de las características religiosas, ideológicas, raciales, culturales, etarias y económicas. Aunque parecidas ambas nociones, hay que señalar que sociedad y pueblo no son sinónimos, ya que éste último, "...es la parte de la sociedad que tiene conciencia de la vida nacional. Lo infortunado es que la palabra *pueblo*, como sucede con muchas del idioma español, tiene varias connotaciones, que la ignorancia y muchas veces el simple descuido, confunden, por ejemplo: la de masa social en conjunto, la de suma de individuos capaces de ejercitar los derechos políticos, y la de pueblo bajo, por contraposición a la parte culta y acomodada de la sociedad"<sup>81</sup>. Esta distinción resulta total en relación a los puntos a tratar más adelante, específicamente, los del capítulo III, donde se habla de una constitución del pueblo, del pueblo cristero.

Para algunos teóricos, como Ignacio Burgoa, existe un cuarto elemento del Estado conocido como soberanía, palabra derivada del latín *superomnia*, consiste en la hegemonía que mantiene frente a otros entes, a partir del cual definir al Estado mexicano como una unidad política singular respecto de otros Estados, dotado de soberanía a partir de un contrato originario, estructurado conforme a una ley fundamental donde se asientan los principios que lo rigen en consonancia con la ideología que le dio origen.<sup>82</sup>

A modo de ejemplo, hay que recordar que en una revolución, cuando finalmente una de las facciones en pugna logra prevalecer sobre su contraria, "convierte su ideario en un sistema normativo".<sup>83</sup> Correspondiéndose dicho sistema a la ley suprema del Estado en cuestión, donde se condensan los principios, derechos fundamentales y la forma de organización del gobierno, y que, en muchos casos recibe

---

<sup>80</sup>Zea, Leopoldo, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, México, FCE/SEP, 1987. p. 87.

<sup>81</sup>Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Cien de México, 2002, p. 29.

<sup>82</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 78, pp. 28-29.

<sup>83</sup>Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1994, p. 33.

el nombre de constitución, aludiendo a “la estructura de un organismo político”<sup>84</sup>. Este último término resulta difícil de definir ya que se reconocen la diversidad de nociones sobre dicha palabra, las que en su mayoría “...se limitan a describir exteriormente cómo se forman las Constituciones, y qué hacen, pero no nos dicen nada sobre lo que es una constitución”<sup>85</sup>, consecuentemente, determinar los elementos que le son propios a la Constitución, es una tarea ingente, sin embargo, es posible señalar que para los efectos del presente trabajo, se hablará de una constitución moderna, emanada de la ideología política del liberalismo.

Ahora bien, obliga la naturaleza de este trabajo a recurrir a una definición de Constitución, la cual se entiende como: “... un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano”.<sup>86</sup> Es decir, un código constitucional contiene el andamiaje institucional que brinda certidumbre legal a los individuos que conforman la colectividad, llamada sociedad, a fin de crear las condiciones materiales capaces de soportar los embates de grupos de interés que buscan prevalecer sobre otros, degenerando en una primigenia situación caótica, cuando no existían las leyes ni una autoridad aglutinadora. Es de hacer notar, sin entrar en la controversia que el caso invita sostener, que en el caso de la forma que reviste el Estado mexicano, indiferenciadamente se emplean en las constituciones de 1857 y 1917 los términos unión, república, federación y nación como sinónimos de Estado<sup>87</sup>, lo que indefectiblemente provoca una serie de yerros conceptuales<sup>88</sup>.

Finalmente, hay que atender lo tocante a la ideología que guía las transformaciones estatales desde el siglo XVIII hasta la actualidad: el liberalismo político, Para este fin, es dable señalar que, legos y especialistas, en muchos de los casos, no tendrían el mayor empacho en aventurar una definición de la voz libertad, con antecedente en el latín *libertas*, merced del uso tan difundido, lo mismo en el ámbito privado como público. Todo mundo, o casi todos, creen saber lo que por libertad

---

<sup>84</sup>Bovero, Michelangelo, “Prefacio”, en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-FCE, 2006, p. 16.

<sup>85</sup>Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Editorial Cenit, 1931, p. 65.

<sup>86</sup>Arteaga, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 1999, p. 3.

<sup>87</sup>Para los efectos de este trabajo se mantendrá este criterio.

<sup>88</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 78, p. 31.

debe entenderse, en la mayoría de los casos, los hacen “como la ausencia de cadenas o bridas”<sup>89</sup>. No es difícil atisbar que el término cuenta con una multitud vario-pinta de posibles conceptos que se han construido en derredor a éste. Es decir, la voz “libertad” padece polisemia.

Dicho lo anterior, es comprensible que una voz derivada del vocablo libertad, como liberalismo, posea una diversidad de acepciones. Habiendo dicho lo anterior, para el efecto de desentrañar el sentido del vocablo liberalismo, es imperioso partir de una idea de libertad hay que recurrir acudir al filósofo alemán Friedrich Hegel, en razón de que éste ha creado una de las nociones de dicho término más influyentes para el pensamiento político. Resulta que el filósofo alemán concibió la libertad como un deber, por paradójico que parezca, contenido en las leyes impuestas al individuo por el Estado en turno, desde donde se observa de forma consciente y asertiva dicha regulación por implicar la consecución de fines colectivos en beneficio de la sociedad en la cual está inserto así como una libre elección en su devenir vital, es decir, en la medida de que cada cual respeta la ley, garantiza un mínimo piso común de bienestar para sus conciudadanos<sup>90</sup> y es que una libertad sin algún coer-ción sería anarquismo, un salvoconducto para la arbitrariedad y el dominio del más fuerte. Huelga decir, que este concepto parte del presupuesto aristotélico de que la polis, equivalente en este caso al elemento social del Estado, “es una especie de asociación y que toda asociación se forma buscando algún beneficio, pues el hombre no hace nada que no mire como un bien...”<sup>91</sup>

Obsérvese que, en la definición anterior de libertad, el individuo asume de forma voluntaria su sujeción a los designios estatales en aras de un bien colectivo, del cual él mismo es beneficiario a su vez, por ser miembro del cuerpo social; así también, es necesario destacar que dicha la concepción de libertad hegeliana no está construida a modo de dique frente al poder estatal, como la del Barón de Secondat, sino partiendo de la visión del individuo en su convicción particular de respetar la ley,

---

<sup>89</sup>Villoro, Luis, *El poder y el valor. Fundamento de una ética política*, México, FCE-El Colegio Nacional, 1997, p. 230.

<sup>90</sup>Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2014, p. 165.

<sup>91</sup>Aristóteles, *La Política*, Francia, Casa Editorial Garnier Hermanos. s.f., <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/766/1.pdf>.

asumida en aras del beneficio común, es decir, cada cual ejerce su libertad de plena voluntad consciente de las libertades de los otros<sup>92</sup>, agregando que “la libertad política, económica, social, cultural, son una sola y todas ellas hacen avanzar la justicia, la riqueza, los derechos humanos, las oportunidades y la coexistencia pacífica en una sociedad”<sup>93</sup>. Palabras más, palabras menos, de la definición anterior es posible vislumbrar, al menos de forma somera, el por qué la libertad ha constituido uno de los valores más caros de la humanidad.

En consecuencia, el significado del término liberalismo, que se compone del término libertad (*libertas*), mismo que se hubo esclarecido en párrafos anteriores, y del sufijo -ismo, que designa, entre otras cosas, una doctrina. El liberalismo, por consiguiente, sería la doctrina de libertad. Entendiendo como doctrina, según la Real Academia Española, un conjunto de ideas y principios comunes sobre un tema en particular, que se caracteriza por ser flexible y sujeto de permanente revisión, en torno al derecho, la política o la misma religión. Dicho término se suele confundir ordinariamente con el de ideología. Mismo que consiste en un sistema de creencias articulado que pretende constituirse en la verdad absoluta y definitiva, mediante el cual se busca incidir en la realidad política, social, religiosa o económica. Por contraste de estos dos conceptos, es posible derivar varios elementos de semejanza y diferencia, no obstante, interesa, en lo particular, subrayar el carácter de verdad absoluta de la ideología en contraposición a la doctrina, de suerte que se suele hablar de la segunda como una “religión laica y dogmática”<sup>94</sup>.

Ergo, por la voz liberalismo podemos entender el conjunto de principios consistente en garantizar el máximo grado de desenvolvimiento del ser humano en los diversos ámbitos de actividad, concretamente el social, político y económico, sin afectar la libertad de los otros individuos, no importando la ideología a la que estén afiliados. De ahí pues que la característica principal que dicha doctrina tiene es que acoge en su seno una multitud de formas de pensar, al hablar de un conjunto de enseñanzas, queda al servicio de las mismas ideologías; en palabras de Hayek se

---

<sup>92</sup>Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 90, pp. 165-166.

<sup>93</sup>Llosa, Mario, “Confesiones de un liberal”. *Revista Letras Libres*, México, mayo 2015, <http://www.le-traslibres.com/revista/convivio/confesiones-de-un-liberal>.

<sup>94</sup>*Idem*.

diría que se caracteriza “por su gran cantidad de significados que tienen poco en común salvo el de describir una actitud de apertura hacia ideas nuevas”<sup>95</sup>.

Es de hacer notar, que dicha corriente de pensamiento es, en su origen, como uno más de los frutos de las privilegiadas y prolíficas mentes griegas, sin obviar el linaje liberal que se puede desprender del pensamiento patrístico o escolástico de la Edad Media, concretamente de algunos personajes de caza mayor como Agustín de Hipona y Tomas de Aquino, respectivamente. No obstante lo antes referido, a decir verdad, el liberalismo en su fisonomía más conocida, nace en las postrimerías del siglo XVII<sup>96</sup>, en la modalidad de lo que se da por llamar actualmente como liberalismo clásico, o como le llama Bobbio: “liberalismo viejo o antiguo”<sup>97</sup>. Este afluyente del pensamiento liberal, es un conglomerado “de ideas que pasa a través de diversos autores como Locke, Montesquieu, Kant, Adam Smith, Humboldt, Constant, John Stuart Mill, Tocqueville, por dar sólo los nombres de los autores que subieron al cielo de los clásicos”<sup>98</sup> signado, en síntesis, por su franca hostilidad hacia el estado paternalista, que no necesariamente al estado absoluto, por considerar que este régimen impedía el libre desarrollo del hombre, es decir, sujeto en cuanto individuo, como lo señala el propio Norberto Bobbio<sup>99</sup>. Por último, cabe señalar que el epítome liberal para designar a esta corriente de pensamiento se otorga hasta el siglo XIX<sup>100</sup>, por consiguiente dicha doctrina no tenía como tal una denominación.

Por su parte el liberalismo moderno, también conocido como “liberalismo nuevo”<sup>101</sup>, emparentado con el pensamiento filosófico norteamericano, si bien arraiga en lo más más rancio y granado de la tradición liberal clásica, rompe el paradigma anterior, en buena medida al vincularse a la democracia, busca matizar la idea individualista, al señalar que la libertad del sujeto no podrá ser debidamente

---

<sup>95</sup>Hayek, Friedrich A., “Liberalismo”, *Revista del Instituto de Cultura Puertorriqueño*, Puerto Rico, 1973, <http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev42/ar6.pdf>, p. 122.

<sup>96</sup>*Idem*.

<sup>97</sup>Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1986, p. 84.

<sup>98</sup>*Ibidem*, p. 89.

<sup>99</sup>*Ibidem*, pp. 96-97.

<sup>100</sup>Hayek, Friedrich. *op. cit.*, nota 95, p. 123.

<sup>101</sup>Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 97, p. 86.

desarrollada en un estado de cosas francamente injusto o desigual, que, parafraseando a Bobbio, tiende de lo general a lo particular, es decir, busca el beneficio de las mayorías para, finalmente, beneficiar al individuo<sup>102</sup>.

En consonancia con lo asentado en el apartado anterior, se puede afirmar que el logro más encomiable que tributó el liberalismo político, el pináculo de su realización, "...es el Estado que permitió la pérdida del monopolio del poder ideológico"<sup>103</sup>, lo mismo del monarca que de la Iglesia, hecho que generó el terreno propicio para el asentamiento de un régimen democrático, de suerte que hoy en día liberalismo y democracia están entrelazados, con un amarre que parece indisoluble. La idea es que, todos y cada uno de los que conforman el componente poblacional del Estado, deberían de gozar de un amplio espectro de libertades garantizadas por el mismo gobierno e incluso al margen de éste. Siendo el único límite el respecto a la autode-terminación de los otros.

En el México decimonónico no existe una cultura de la manifestación libre de las ideas, en buena medida debido al arraigo atávico de una cultura del autoritarismo imperial durante siglos. Esto provocó que se acumularan ciertos rencores, lo cual se explica, como: "En la carrera por el status, puede ocurrir que un subordinado no se atreva a expresar abiertamente su ira hacia un dominante. Se hallan en juego demasiadas cosas. Tiene que redirigirla hacia otra parte"<sup>104</sup>. La historia, "maestra de la vida", nos podrá años después, como muestra del desahogo de las pasiones acumuladas, un sinfín de enfrentamientos bélicos en el horizonte mexicano.

---

<sup>102</sup>*Ibidem*, p. 100.

<sup>103</sup>*Ibidem*, p. 90.

<sup>104</sup>Morris, Desmond, *El zoo humano*, 3a. ed., México, Debolsillo, 2013, p. 58.

## 2.- LA IGLESIA CATÓLICA NOVOHISPANA, CATALIZADORA DE LA GESTA DE CONQUISTA

El día 13 de agosto de 1521<sup>105</sup>, quedó asentada en los folios de la historia universal como el día que se consumó la conquista militar de los aztecas, fecha determinante en el devenir no sólo del territorio actual de México, sino de un continente en su totalidad. Sin la derrota de los mexicas, un imperio equiparable en poderío a los que en Europa estaban en auge al momento, no menos que con el acontecimiento del descubrimiento de América (12 de octubre de 1492)<sup>106</sup>, el cariz del sub-continente probablemente sería distinto, y es que, “lo que dio nacimiento a América, en cuanto espacio geográficamente limitado, entidad consciente de sí misma y (...), en una palabra, realidad geopolítica, fue la conquista hispano-portuguesa (...)”<sup>107</sup>. Vale mencionar que, Hernán Cortés (1485-1547), a diferencia de Cristóbal Colón (¿1436 o 1451?-1506), perfila una empresa de conquista con un propósito superior al de meramente alcanzar un beneficio económico, lo que en palabras del historiador Lucas Alamán (1792-1853) se expresa como (sic):

La ambición de Cortés mudó de naturaleza cuando varió el campo en que había de ejercitarse, El mismo que solo vino á buscar oro á la Isla Española, no consideró el oro de la Nueva-España sino como el medio de satisfacer miras mas altas, y lo que al principio no fue más que codicia,

---

<sup>105</sup>Muriá, José María, “III. La conquista de México”, en von Wobeser, Gisela, *Historia de México*, México, SEP/FCE, 2011, p. 79; Chavero, Alfredo, *Compendio general de México a través de los siglos*, México, Editorial del Valle de México S.A. de C.V. 1874, t. I., pp. 603 y 604; Díaz, Daniel, “¿Los españoles engañaron a los indígenas con espejitos?”, *Relatos e historias en México*, año IX, núm. 103, abril 2017, p. 44.

<sup>106</sup>No se tiene un consenso en torno al año que se da el descubrimiento de América, particularmente Jacques Lafaye controvierte esta creencia ampliamente difundida al señalar que el marino genovés pensó que había llegado a Japón y no a un nuevo continente, entre otras razones. De hecho, una corriente de la historiografía, le atribuye a navegante Magallanes el haber encontrado el nuevo continente en el año de 1520. En congruencia con los fines de este trabajo se seguirá considerando el año de 1492. Para mayor información consúltese: Lafaye, Jacques, *Los conquistadores*, trad. Elsa Cecilia Frost, México, Siglo XXI editores, 1964, p. 14; Muriá, José María, “III. La conquista de México”, en von Wobeser, Gisela, *Historia de México*, México, SEP-FCE, 2011, p. 73; Wright, Louis B., *Los conquistadores de lo imposible. Los descubrimientos renacentistas*, Argentina, Javier Vergara, 1979, p. 93. Existe también el punto de vista de Ignacio Bernal, en torno a esta controversia: “Hubo varios descubrimientos de América; unos realizados en la inconsciencia y otros en la ignorancia”. Bernal, Ignacio, “El tiempo prehispánico”, en Cosío Villegas, Daniel *et al*, *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973, p. 5.

<sup>107</sup>Lafaye, Jacques, *Los conquistadores*, trad. Elsa Cecilia Frost, México, Siglo XXI editores, 1964, p. 26.

se cambio en ambicion de gloria y poder. Por esto en la distribución del rico tesoro de Moctezuma abandonó á los soldados la parte que le tocó, para acallar el disgusto que la desigual reparticion causaba<sup>108</sup>.

En contraste el Almirante genovés, cuyos objetivos al “echarse a la mar” se patentizan jurídicamente en las capitulaciones de Santa Fe, donde se negocian estrictamente contraprestaciones de índole pecuniaria y la autoría de la gesta<sup>109</sup>, por ejemplo, se acordó que Colón se quedaría con una décima parte de las riquezas descubiertas<sup>110</sup>, no así algún compromiso que implicara evangelizar a los naturales, no obstante de la supuesta devoción católica del Capitán de la empresa, la aventura colombina adoleció de un ímpetu eminentemente pastoral, al igual que las hordas de europeos que llegaron después, quizás como decía Sierra el propósito eminentemente económico secundaba a los demás. Por ejemplo, “De una expedición armada para hacer trata de indios en las Islas y venderlos como esclavos en la Fernandina (Cuba) o en la Española (Santo Domingo), nació la expedición de Hernández de Córdoba”<sup>111</sup>. A decir verdad, a Colón, un tanto más que a Cortés, le aplica la frase de Crespo que dice: “...la Conquista supone la paradoja de haberse realizado con la cruz como estandarte, pero con la espada empuñada por delante, en busca del oro...”<sup>112</sup>

En franco contraste, el militar extremeño, Hernando Cortés, “hombre astuto, sagaz y valiente”<sup>113</sup>, emprende un proceso de asimilación integral de los “naturales del Nuevo Mundo” a los postulados de la institución religiosa católica, así como al ente gubernativo civil, mismo que, por entonces, recaía en la figura del monarca en turno

---

<sup>108</sup>Alamán, Lucas, *Hernán Cortés y la conquista de México*, 7a. ed., México, Editorial Jus, 1985, t. II, p. 17.

<sup>109</sup>Mientras Diego Fernández refiere que el pago correspondiente, al hechor de una conquista o descubridor de un nuevo territorio, constaba de un “décimo”; Alejandra Moreno en contraste, dice que se trataba de un “quinto” sobre las ganancias obtenidas. Rafael Diego, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 75 y Moreno Toscano, Alejandra, “La era Colonial”, en Cosío Villegas, Daniel et al, *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973, p. 47-48.

<sup>110</sup>*Ibidem*, p. 121

<sup>111</sup>Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, Casa de España en México, s/f, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/evolucion-politica-del-pueblo-mexicano--0/html/de0b67a0-3dac-4ea9-abcc-3514594308f9\\_2.html#l\\_0\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/evolucion-politica-del-pueblo-mexicano--0/html/de0b67a0-3dac-4ea9-abcc-3514594308f9_2.html#l_0_).

<sup>112</sup>Crespo, José Antonio, *Contra la historia oficial*, México, Grijalvo, 2013, p. 27.

<sup>113</sup>Aguilar, Francisco de, *Relación de la conquista de la Nueva España*, 7a. ed., México, UNAM, 1977, p. 79.

y, por añadidura, que se moldearan a las filias y fobias de los hispanos. Aunque en el fondo se pretende crear un gran imperio que, eventualmente, cuando sobrevenga un clima político propicio, incorporaría nuevos territorios, y con ello, poder político y económico en amplio sentido, el trabajo no se agotaba al dominar a los pueblos nativos. Cabe decir que, la implantación de la cultura del viejo mundo a los indígenas proyectada por Don Hernando Cortés, no fue un proceso terso ni fácil, sino al contrario, hartó complejo. A tal grado que, con todo y sus dotes militares y habilidades diplomáticas, no verá consumada la conquista de la totalidad del territorio que más tarde se convertiría en el reino de la Nueva España<sup>114</sup>.

En consonancia a lo mencionado en el párrafo anterior, es importante referir que, la empresa de conquista del territorio que actualmente es México no fue un mero intercambio de obuses, flechas y lanzas, consistió a no dudarlo un duelo de estrategias políticas y militares indistintamente. Es decir, los medios para alcanzar el dominio de dichos territorios, unas veces fueron pacíficos, y otras veces, la violencia más incruenta, dejando una estela de destrucción, rindiendo tributo al dios Ares, que ni duda cabe al respecto.

Era evidente la destreza adquirida en las múltiples expediciones de naturaleza semejante donde aquellos recién llegados al territorio americano habían participado previamente. A propósito, en consonancia con la actitud hispana, se dice de los aztecas: “La religión, la guerra, ésta dependiendo de aquélla, casi como su indeclinable consecuencia, eran los polos de la vida del imperio de Motecuhzoma el primero”.<sup>115</sup> Como se deja ver, en ese rubro ambos pueblos se parecían, aquéllos, los que iban a caballo y con armaduras, no podían menos que suscribir que las conflagraciones revestidas de legítimas causas santas eran su experticia.

Es de destacar, la labor de observación y asimilación de la idiosincrasia indígena que emprendieron los españoles, de suerte que se podría decir que, con la excepción de la matanza que efectuó Pedro de Alvarado en Cholula, cada movimiento bélico o diplomático ejecutado por éstos durante la gesta de conquista, fue debidamente sopesado. De ahí que Jaques Lafaye afirme que “el encerrar la conquista

---

<sup>114</sup>Moreno Toscano, Alejandra, *op. cit.*, nota 109, p. 47.

<sup>115</sup>Sierra, Justo, *op. cit.*, nota 111, s/p.

dentro de los límites de una increíble actividad deportiva y de la gran calaverada militar que fue en realidad sería empobrecerla”<sup>116</sup>. Hay que señalar que, contrario a lo que la historia oficial consigna, la gesta de conquista la hicieron posible en gran medida el gran número de aliados indígenas hastiados de rendir tributo a los aztecas que se adhirieron a la causa española, hecho del cual el mismo Cortés da constancia en su *Segunda Carta de Relación*, a saber: “(...) llevaba conmigo más de cuatro mil indios de los naturales de estas provincias de Tascaltecal, y Guasucingo y Churultecal y Cempoal (...)”<sup>117</sup>.

Como ya se ha señalado, la conquista se legitimó fundamentalmente en la evangelización a la fe en Cristo de los habitantes del territorio tomado, conforme a los dictados de la “Santa Iglesia católica”, en razón de que los monarcas españoles necesitaban justificar la gesta conquista de los habitantes de las tierras a las cuales acababan de llegar. Portugal, primero, y España después, compiten por el favor de Roma, en una batalla donde lo que se disputaban era la extensión de sus dominios en el continente más tarde llamado “América”, huelga decir que “...ahí la inquietud de buscar el apoyo Papal, a quien se le reconoce el *dominium mundi*<sup>118</sup>, es decir “la soberanía teocrática”<sup>119</sup>. Circunstancia que tiene una serie de implicaciones jurídicas de segunda importancia al momento, ya que la prioridad en el caso hispano es obtener, a través de las llamadas *Bulas Alejandrinas*, lo que se reputaba un “justo título” para asumir el dominio de los territorios recién conquistados y para la empresa militar de conquista en sí. Hay que mencionar en estricto orden cronológico que las bulas fueron, a saber:<sup>120</sup> Bula *Inter caetera* (1493), Bula *Piisfidelium* (25 de junio de 1493), *Inter caetera*: ampliación (28 junio de 1493), Bula *Eximiae devotionis* (2 de julio de 1493)<sup>121</sup> y la Bula *Dudumsiquidem* (25 o 26 de septiembre de 1493),

---

<sup>116</sup>Fernández, Rafael Diego, *op. cit.*, nota 109, p. 84.

<sup>117</sup>Cortés, Hernán, *Cartas de Relación*, México, Porrúa, 1988, p. 48.

<sup>118</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Vasco de Quiroga y sus pueblos de Santa Fe en los siglos XVIII y XIX*, México, Porrúa, 1977, p. 68.

<sup>119</sup>*Ibidem*, p. 67.

<sup>120</sup>Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, nota 50, p. 12.

<sup>121</sup>A propósito, huelga citar la bula *Eximiae Devotionis* (1493): La sinceridad de la insigne devoción y la lealtad con que reverenciáis así a Nos como a la Iglesia Romana, os hacen justamente acreedores a que benévolamente se os otorgue todo lo necesario para que mejor y con más facilidad de cada día se os haga posible llevar adelante vuestro santo y loable empeño y perfeccionar la obra iniciada en pro del descubrimiento de tierras e islas remotas y desconocidas, para mayor gloria de Dios Todopoderoso, propagación del imperio de Cristo y exaltación de la fe católica. De aquí se

mediante las cuales los Reyes Católicos recibieron en donación por parte del sucesor de San Pedro, en cuanto representante de Dios en el mundo, las tierras recién holladas junto con una serie de prerrogativas especiales, bajo la condición de evangelizar en la doctrina cristiana a los naturales. Vale mencionar que, tras la obtención de las bulas, se cuestionó intensamente la racionalidad de los indígenas, de suerte que se convocó a las célebres *Juntas de Valladolid* para resolver el tema, donde vibra con su elocuencia Fray Bartolomé de las Casas y sorprende con la fiereza de sus argumentos Ginés de Sepúlveda. Así también se critica el fundamento del derecho de guerra para con los habitantes del Nuevo Mundo, siendo ésta materia de las disquisiciones del gran Francisco de Vitoria, es decir, el contenido de las bulas del obispo de Roma fue cuestionado en la práctica como en sus fundamentos.

Ahora sabemos que, una de las acciones emprendidas para justificar la empresa de conquista militar, así como la explotación de recursos naturales y obtención de riquezas, consistió en revestirla de un hábito monjil, es decir, hablaron de una conquista espiritual, destinada a acrecentar la grey católica, es necesario mencionar que la primera acción en este sentido fue ordenar que se convocaran a diversos juristas y filósofos para que redactaran un documento a través del cual se hiciera patente a los naturales que estaban en sus tierras los españoles para enseñarles la fe en Cristo, la verdad revelada y que si se sometían voluntariamente a ésta podrían recibir ciertos favores y mercedes reales, lo que se plasmó en el llamado *Requerimiento de Palacios Rubio*, documento que estaban obligados a leer los conquistadores a los indios antes de entrar en acciones bélicas, guiados por el espíritu legítimo que tiene el Derecho<sup>122</sup>. Algunos naturales, como el caso de doña Marina,

---

origina haber Nos hecho donación, concesión y asignación perpetuas, tanto a vosotros como a vuestros herederos y sucesores, los reyes de Castilla y León, de todas y cada una de las tierras firmes e islas apartadas e incógnitas, situadas hacia las regiones occidentales, descubiertas hoy o por descubrir en lo futuro, ya por vosotros, ya por vuestros emisarios al efecto destinados, no sin grandes trabajos, peligros y dispendios, con todos sus dominios, ciudades, castillos, lugares, villas, derechos y universales jurisdicciones, siempre que no se encontraren debajo del actual temporal Dominio de algún otro príncipe cristiano, según más largamente en las letras al efecto promulgadas se contiene...” <http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1830.pdf> Fecha y hora: 27/07/2018, 9:14 am.

<sup>122</sup>Lafaye, Jacques, *op. cit.*, nota 107, p. 85.

se convirtieron en poco tiempo a la nueva fe y colaboraron fervientemente en la evangelización de sus pares<sup>123</sup>.

Si bien existieron abusos perpetrados por los conquistadores, no fueron ni por mucho, de la misma magnitud los efectuados en la Nueva España, tomando como referencia de contraste, los que se cometieron en el Caribe bajo la égida del primer virrey del continente, a saber: el almirante Cristóbal Colón<sup>124</sup>. Circunstancia que abona al reconocimiento y encomio a la iniciativa de algunos personajes del talante del abogado Vasco de Quiroga, quien, como muchos de primeros evangelizadores, buscaba crear una sociedad utópica a partir de la organización y educación de los pueblos indígenas<sup>125</sup>. En plena congruencia a la finalidad que perseguía su travesía al Nuevo Mundo, en cuanto parte de la Segunda Audiencia establecida en México (1531), de erradicar los excesos de algunos conquistadores y de los encomendados<sup>126</sup>.

## 2.1.- REAL PATRONATO: UN MATRIMONIO CONVENIENTE

Un artificio legal providencial, sin duda, fue el *Real Patronato* (también llamado *Regio Patronato y/o Regio Patronato Indiano*), “una institución en la que la autoridad espiritual delegó en el temporal muchas de sus facultades, para después, poco a poco, reclamar cada vez mayor poder sobre la Iglesia”<sup>127</sup>. Le reconocía al monarca español en turno una serie de prerrogativas que le habían sido otorgadas, originariamente, por el Papa a los reyes católicos, por el cual se le facultó para desempeñar

---

<sup>123</sup>Crespo, José Antonio, *op. cit.*, nota 112, p. 61.

<sup>124</sup>Se cree que, a la llegada de Colón, los habitantes de América ascendían de 40 a 100 millones. Cervera, César, “El mito del «Genocidio español»: las enfermedades acabaron con el 95% de la población”, *periódico ABC*, España, 13 de octubre de 2015, <https://www.abc.es/espana/20150428/abci-mito-genocidio-america-201504271956.html>.

<sup>125</sup>Para gestionar la retadora empresa de evangelización, “Se dispuso de una imprenta políglota, seminarios y universidades; se crearon vicariatos apostólicos y la figura de obispos misioneros...” Ampudia, Ricardo, *op. cit.*, nota 40, p. 67.

<sup>126</sup>El tema de los encomenderos se puede consultar de forma pormenorizada en: Jiménez Abollado, Francisco Luis (coord.), *Aspiraciones señoriales: encomenderos y caciques indígenas al norte del Valle de México, siglo XVI*, México, PROMEP/UAEH, 2009 y Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas antes de la conquista*, México, FCE, 1978.

<sup>127</sup>León Zavala, Jesús Fernando, *Revista de la facultad de derecho de México*, México, UNAM, tomo LI, núm. 236, año 2001, p. 288, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facul-tad-derecho-mx/article/view/28574/25840>.

ciertas atribuciones propias del clero en los nuevos territorios conquistados, constituyendo una especie de jurisdicción doble en lo religioso y civil, funciones que, en no pocos casos, se confundieron. Luego, el poder civil y religioso recaía en una sola persona: el monarca español en turno, mismo que a partir de la celebración de las bulas papales, gozó de un amplio espectro en lo que a su jurisdicción se refiere.

Siendo una manifestación de la coordinada de las potestad religiosa y civil por excelencia, durante un buen trecho de la época novohispana, el Tribunal de la Santa Inquisición, el cual resultó tan efectivo que, a lo largo de los casi trescientos años de dominación española, la población asentada en el territorio que constituía la Nueva España permanece ajena al influjo ideológico de la ilustración y lo que parecería ser su retoño: el protestantismo. Merced a la intensa persecución ejercida por las autoridades respecto del ingreso en las tierras conquistadas de libros y panfletos contrarios a la corriente de pensamiento político oficial y a la doctrina de la Iglesia católica. Huelga decir, a modo de acotación, que, a diferencia de otros órganos de justicia, “la Inquisición se preocupa de lo que cree la gente, no de lo que hace; de la fe, y no de las costumbres”<sup>128</sup>.

El ejercicio del *Patronato* fue oneroso en algún sentido para el reino ibérico, pues obligaba a éste a observar la profesión de la fe católica en todo el imperio, recelosamente, cual perro guardián, y a establecer medidas tendientes a su defensa militar, conforme al título que Alejandro VI le otorgó a los reyes de Castilla en 1494, a saber: “los reyes católicos”<sup>129</sup>. Al grado que, podemos decir, asumió en rol de “una nación tan vinculada al catolicismo que no dudó en castigar con la mayor severidad a quienes se apartaban de la verdadera fe”<sup>130</sup>.

Por otro lado, representó un problema de grandes dimensiones en los territorios americanos antes sometidos al dominio del rey español, pues, apenas consumada la independencia, se convertirá en uno de los asuntos más polémicos en las esferas políticas de la mayoría de los países emancipados, pues, ante la ausencia de un monarca, no podían ponerse de acuerdo las iglesias locales y el poder civil, para

---

<sup>128</sup>Pérez, Joseph, *Breve historia de la inquisición en España*, trad. María Pons Irazazábal, Barcelona, Crítica, 2009, p. 81.

<sup>129</sup>*Ibidem*, p. 21.

<sup>130</sup>*Ibidem*, p. 51.

determinar quién legítimamente debería detentar la titularidad de las mencionadas facultades, agrupadas bajo el nombre de *Patronato*. En estas demarcaciones, donde, de igual forma que en la Europa católica, Iglesia y poder civil estaban imbricados, sobrepuestos, al modo de que pareciesen uno solo. Lo que, hablando en plata, significa que...

la religión penetra en los detalles de la vida doméstica de cada uno; la educación queda básicamente en manos del clero; la investigación científica se desarrolla dentro del marco fijado por la Iglesia; la cultura literaria y teatral, las artes plásticas, el aspecto arquitectónico de las ciudades, la filosofía e inclusive la historiografía, todo lleva la impronta del catolicismo; y en la política, corona y altar parecen armonizar.<sup>131</sup>

Esta institución del patronato, se convertirá en el punto de inflexión, en la América hispana tanto o más que en Europa, para los posteriores procesos de independencia. En algunos casos se pretendió mantener una relación estrecha entre el poder civil y la Iglesia y en otros una tajante separación. Lo cierto, es que, aunque fuera facto, éste se producirá en las repúblicas independientes con mayoría católica en forma de concordatos o *Modus vivendi*. Tal fue el caso de México.

Una de las manifestaciones más palpables de dicho patronato fue, sin duda, el Tribunal del Santo Oficio, un órgano de control cuya jurisdicción se enfocaba, en un principio, únicamente a los practicantes de la religión católica, tanto eclesiásticos como laicos, y que formó parte del andamiaje burocrático de la Iglesia. Su origen lo podemos encontrar en la Edad Media, alrededor del año 1184, merced a la iniciativa de los pontífices Federico Barbarroja y Lucio III.<sup>132</sup> El propósito que perseguía era el de mantener la pureza de la fe y resguardarla del influjo de las corrientes doctrinales agrupadas bajo el epítome de *maniqueísmo*<sup>133</sup>, entre algunas otras muchas que surgieron con el paso del tiempo<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup>Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, nota 50, p. 18.

<sup>132</sup>Ibáñez, Yolanda Mariel de, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, México, UNAM, 1979, p. 8.

<sup>133</sup>Por maniqueísmo se entenderá la corriente religiosa que data de los primeros siglos del cristianismo, cuyo resurgimiento se ubicó alrededor del siglo XII en la región de los que actualmente es Francia e Italia y que, entre otras cosas, negaba la divinidad de Jesús, el celibato eclesiástico, ponía en entredicho la legitimación de cualquier autoridad (valdenses y pobrecillos de León), el valor de los sacramentos y la pureza de María. Para mayor información sobre este tema, véase: Ibáñez, Yolanda Mariel de, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, México, UNAM, 1979.

<sup>134</sup>*Ibidem*, p. 7.

Con el transcurrir del tiempo, las controversias que se suscitaron entre algunas agrupaciones sectarias y la jerarquía católica, pasaron de un plano estrictamente intelectual y teológico, es decir, del intercambio de meros argumentos, al franco radicalismo, mismo que devino en sendos enfrentamientos armados, en brotes de violencia. Éste fue un factor determinante para la intervención del poder civil, garante del orden material. Ello explica que, por ejemplo, a lo largo del medioevo, el fuero eclesiástico y el civil estuvieran entrelazados, al grado de que, una afrenta al dogma religioso, se asumía como un atentado a la estabilidad del orden secular, ya que éste basaba su legitimación en lo establecido por los preceptos divinidad<sup>135</sup>. De ahí que sin ambages, se podría afirmar sobre el *derecho común*, un tópico de la historia universal del derecho: "...el sistema de jurisprudencia más célebre que co-noce el mundo, comenzó por un Código y acabó por otro"<sup>136</sup>. La noción jurídica nunca, o casi nunca, aparece separada de las prácticas, concepciones y saberes de los hombres que viven un determinado período temporal. En particular, hay que mencionar que el derecho del bajo medioevo se explica sólo por y para el mantenimiento del orden divino inmanente a la realidad social y natural prevaleciente. Dios influye en todo, desde dicha perspectiva pero existe una observación clara de las prácticas sociales, es decir, no obstante de que recoge el influjo supra-natural tiene un profundo revestimiento fáctico<sup>137</sup>, de ahí que se diga que "el medioevo es una mentalidad jurídica, en donde se funden todos los campos de la experiencia para la formación del derecho"<sup>138</sup>.

De hecho, su aliento religioso constituye una característica fundamental del derecho anterior al Estado moderno. Aunado a que la impartición de justicia recaía, en la mayoría de los casos, en quien tenía la potestad de influir en la conducta de sus

---

<sup>135</sup>Martínez Ferro, Hernán, "Los principios de la legitimidad política (Ferrero y los genios invisibles de la ciudad)", *Diálogos de saberes*, Colombia, julio-diciembre de 2009, p. 207, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3224946.pdf>.

<sup>136</sup>Sumner Maine, Henry, *El derecho antiguo*, Madrid, Escuela Tipográfica del Hospicio, 1893, p. 14.

<sup>137</sup>Garriga, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen", *Ixtus*, México, año XI, núm. 44, 2004, p. 12.

<sup>138</sup>Pérez Johnston, Raúl, "Los aportes del derecho público medieval a la teoría del Estado y de la constitución. (Diálogo con Paolo Grossi)", *Historia constitucional*, España, Universidad de Oviedo, núm 5, año 2004, <http://hc.rediris.es/05/indice.html>, p. 277.

congéneres. Lo que explica su índole casuística y probabilística, elementos esenciales del derecho de este momento histórico, ya que, ante la proliferación de leyes y normas de diverso origen, se atendía fundamentalmente a la prácticas y nociones que estaban en boga y que iban en consonancia con el orden divino, por consiguiente, no era lícito derogarlas formalmente, sino que se consideraban en vigor hasta que la práctica forense las desplazara como derecho positivo.

Cabe resaltar que un elemento fundamental del derecho del *antiguo régimen*, consistió en que la práctica legal que se llevaba a cabo en una determinada demarcación tenía impreso un cariz personalísimo, ya que ésta dependía del talante intelectual y moral del dispensador de justicia, al cual se le atribuía el *iurisdictio*, es decir, la capacidad de decir el derecho<sup>139</sup>. Práctica provocó que se generará un vasto universo de criterios sobre un mismo asunto, lo que en no pocos casos generó que se produjeran penas inusitadas y particularmente crueles, algunas establecidas en la ley, tendencia que conforme la ilustración fue penetrando en la administración se justicia se fue suavizando, a saber<sup>140</sup>:

en la en la segunda mitad del siglo XVIII los juristas empezaban a rechazar o al menos a poner precauciones sobre penas infamantes de origen antiguo o medieval, a pesar de estar contenidas en leyes vigentes. De hecho, la *Novísima Recopilación* seguía incluyendo durísimas disposiciones contra gitanos y vagos a los que se castigaba con azotes, mutilaciones, galeras e incluso la muerte.

Al crearse a modo de una especie de muralla para contener la expansión de los grupos heréticos, es natural pensar que en un primer momento la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio, correspondió exclusivamente a los bautizados por la Iglesia (como ya se señaló anteriormente), quienes estaban obligados por este hecho a seguir el magisterio de la misma y a cumplir con los mandamientos dictados por el Ser Supremo, partiendo de que, “cuando vive el hombre según el hombre y no según Dios, es semejante el demonio; porque ni el ángel debió vivir según el ángel,

---

<sup>139</sup>Garriga, Carlos, *op. cit.*, nota 137, p. 11.

<sup>140</sup>Heras Santos, José Luis de las, “La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII”, en MendesDrumond Braga, Isabel M. R. y Torremocha Hernández, Margarita, *As mulheresperante os tribunais do antigoregime na península ibérica*, Portugal, Universidad de Coimbra, 2015, <https://digitallisdsp.uc.pt/bitstream/10316.2/37191/3/Cap%C3%ADtulo%204%20La%20criminalidad%20femenina%20ante%20la%20justicia%20episcopal.pdf>. p. 88.

sino según Dios, para que perseverara en la verdad y hablara verdad, que es fruto propio de Dios...<sup>141</sup>” La verdad, por entonces, se encontraba bajo la custodia exclusiva de la Iglesia católica.

Entre finales del siglo XV y principios del XVI, el Papa Nicolás V, a solicitud de los reyes católicos, Isabel y Fernando, determina, entre otras cosas, revivir la Inquisición de Castilla, a modo de un órgano jurisdiccional encargado de atender, en un primer momento, específicamente el problema de los judíos, quienes representaban un escollo para las pretensiones de uniformidad religiosa en el cristianismo que tenía corona española, en congruencia con la misión otorgada por Alejandro VI, así como para el establecimiento de la paz en sus territorios. La medida, que fue tomada no sin la venia papal a modo de legitimación, implicó también que, los devotos soberanos, condicionaran a los musulmanes la permanencia en el territorio bajo su dominio a cambio de su conversión al cristianismo<sup>142</sup>.

Sin embargo, aconteció que, el tribunal del santo oficio, fuera del caso del territorio de Castilla, no tuvo el éxito deseado en el resto de los reinos que por entonces convergían en la península ibérica. Siendo el principal obstáculo para el desenvolvimiento de dicho tribunal, el que, para los efectos de administrar justicia dentro el fuero eclesiástico, ya existía el Juzgado Ordinario Diocesano<sup>143</sup>. Del cual, a este tenor, es preciso mencionar que...<sup>144</sup>

Dentro de cada diócesis el obispo ostentaba la mayor autoridad eclesiástica, lo que se manifestaba en el ejercicio de tres poderes: orden, magisterio y jurisdicción. En virtud de su potestad jurisdiccional el obispo podía dar normas y estatutos sobre múltiples asuntos relacionados con el Derecho Canónico y el gobierno de su diócesis.

Para el caso de la Nueva España, una nueva estructura de gobierno se estaba empezando a implantar hacia el siglo XVI. Con el tiempo, echaría profundas raíces.

---

<sup>141</sup>Hipona, Agustín de, *La ciudad de Dios*, 17a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 371.

<sup>142</sup>Pérez, Joseph, *op. cit.*, nota 128, p. 9.

<sup>143</sup>Viqueira, Juan Pedro, “Una fuente olvidada: El Juzgado Ordinario Diocesano”, en Connaughton, Brian F. y Lira González, Andrés, *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/Instituto Mora/UAM, 2009, p. 84.

<sup>144</sup>Heras Santos, José Luis de las, “La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII”, en Mendes Drumond Braga, Isabel M. R. y Torremocha Hernández, Margarita, *As mulheres perante os tribunais do antigo regime na península ibérica*, Portugal, Universidad de Coimbra, 2015, <https://digitalis-dsp.uc.pt/bitstream/10316.2/37191/3/Cap%C3%ADtulo%204%20La%20criminalidad%20femenina%20ante%20la%20justicia%20episcopal.pdf>, p. 88.

Iglesia y Estado, por entonces, caminarían de la mano por el sendero de los siglos hasta que la modernidad exigió la separación de estos entes de poder. En específico, el tribunal del santo oficio, es una de las expresiones político-jurídicas que mejor representan esta comunión de intereses, responsabilidades y beneficios. Tomar partido por la defensa de la fe católica, será redituable para el rey español, tanto en lo económico como en lo político, por lo menos hasta finales del siglo XVIII. Sin el conocimiento de esta entidad se estima difícil, sino imposible, entender las vicisitudes que, a lo largo del siglo XIX y parte del XX, tanto México (otrora Nueva España) y la propia España, sufrirán. Fue un parto doloroso el de la moderna nación mexicana. Sacudirse las bridas del antiguo régimen un proceso lento y complicado.

Se crea un Tribunal del Santo Oficio para el reino de la Nueva España, adaptándolo a las necesidades y características propias del territorio en cuestión, que oficialmente surge a la vida jurídica el 25 de enero de 1571, merced a la real cédula dictada por Felipe II<sup>145</sup>, teniendo como objetivo “procurar el aumento de su santa ley evangélica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes, nuestros vasallos, la devoción, buen nombre, reputación y fama con que á fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada”<sup>146</sup>. Su creación, en un principio, de igual manera que su equivalente peninsular, se justificó, principalmente, en lo que se reputaba como el problema judío, manifiesto en los brotes “judaizantes” que eclosionaban de a poco en el Nuevo Mundo. Posteriormente, el ámbito de competencia de dicha instancia se ensanchó para conocer de los extravíos de fe que tuviesen tanto españoles o cristianos viejos, y, por añadidura, convertirse en una especie de dique que contuviera cualquier iniciativa tendiente a contaminar o distorsionar la empresa evangelizadora que, Iglesia y monarquía, llevaron a cabo de forma conjunta en los nuevos territorios. Hay que decir que, los indígenas, a quienes se les consideró en un primer momento gentiles, no entraron bajo la jurisdicción inquisitorial, más bien se les dio un trato jurídico especial. Lo que, en buena medida, se debe al influjo de personajes como Fray Bartolomé de Las Casas o Fray José de Acosta,

---

<sup>145</sup>Medina, José Toribio, *Historia del tribunal del santo oficio de la inquisición en México*, 2a. ed., México, Cien de México, 2010, p. 39.

<sup>146</sup>*Ibidem*, pp. 41-42.

quienes combatieron con denuedo las atrocidades que se cometieron en contra de los naturales, en particular el primero, para quien las Bulas les concedieron a los españoles el derecho a evangelizar a los indios, más no para sojuzgarlos<sup>147</sup>. Dato que no es menor si consideramos que "...para los Conquistadores, la barbarie de los indios se resumía en dos palabras: antropofagia y sodomía."<sup>148</sup> Tras el curso de los siglos, el objeto de "...el empeño de los Inquisidores para perseguir los libros y á los lectores continuó todavía en los primeros años del siglo XIX, y aún con más tenacidad si cabe".<sup>149</sup> Sin embargo, huelga decir que, en materia religiosa, para el caso de los indios no aplicó aquella diferenciación, tan en boga en la España del siglo XVI, entre viejos y nuevos cristianos<sup>150</sup>. Siendo el saldo total de ejecutados, en los pocos menos de doscientos cincuenta años que funcionó el Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España, según la sumatoria de González Obregón, apenas 51 personas. Aunque otros autores, según reseña la Enciclopedia de México, refieren que tan sólo en el año 1481 estaban radicados en el Santo Oficio más de veinte mil procesos<sup>151</sup>. Un número a considerar, sin duda, tomando en cuenta los estándares poblacionales en esta época.

### 3.- LAS REFORMAS BORBÓNICAS Y EL RECHAZO ECLESIAÍSTICO

Si algo caracterizó a la ilustración, cuyo auge se localiza a partir de las últimas décadas del siglo XVIII, es que fue un movimiento filosófico signado por una confianza desbordante en la razón, tanto expresada como operación mental, íntima y particularísima, como en su aspecto exterior o material, fertilizando el ámbito de la cultura en general. Por lo que ve, específicamente, a los asuntos públicos, se manifestó en el interés de llevar a cabo una reingeniería estatal, de racionalizar la es-

---

<sup>147</sup>Lafaye, Jacques, *op. cit.*, nota 107, p. 90.

<sup>148</sup>*Ibidem*, p. 179.

<sup>149</sup>Medina, José Toribio, *op. cit.*, nota 145, p. 476.

<sup>150</sup>Para mayor información sobre la división entre católicos viejos y nuevos, consúltese a: Pérez, Joseph, *Breve historia de la inquisición en España*, trad. María Pons Irazazábal, Barcelona, Crítica, 2009, pp. 54-56.

<sup>151</sup>Álvarez, José Rogelio (dic.), *Enciclopedia de México*, 3a. ed., México, s/e, 1978, t. 7, p. 232.

estructura del gobierno. Metamorfoseando, entonces, la indumentaria roída del *antiguo régimen* en las galas del Estado moderno. Sobra decir que, en esta coyuntura, el ejercicio del periodismo y la legislación (la fe en la ley), se trocan en herramientas básicas para la transformación radical de la sociedad en “sentido positivo”, conforme al ideal que predicaba el racionalismo, rompiendo los grilletes del viejo orden abso-lutista que, para ese momento, como se ha esbozado en párrafos anteriores, ya asomaba indicios de franca decadencia<sup>152</sup>.

La celebración del Convenio de Paz (1713-1714), que dio término a la Guerra de Sucesión Española, prefiguró la llegada de la modernidad de la mano de la ilustración y constituyó el fin de España como la principal potencia económica y militar en el orbe. Y en consecuencia, la extinción definitiva del añejo Imperio español<sup>153</sup>, que comprendía amplios territorios en el viejo y nuevo mundo, cuyo punto más alto fue durante el reinado de Carlos V. Circunstancia que, aunque infeliz, también le generó una gran ventaja, ya que “...libre de la carga de sus posesiones europeas, tenía ahora la oportunidad, si deseaba aprovecharla, de concentrarse en el desarrollo de su propio territorio y de su enorme imperio de ultramar”<sup>154</sup>. De ahí la necesidad de explorar alternativas para eficientar su aprovechamiento.

Inspiradas en el texto de José Campillo y Cossío: *Nuevo Sistema de Gobierno económico para la América* (1743)<sup>155</sup>, las reformas borbónicas responden a la necesidad de administrar mejor los reinos ultramarinos en su aspecto político y económico y, en consecuencia, a largo plazo, sacar mayor rédito pecuniario de los extensos dominios ultramarinos, entre los cuales, la Nueva España descollaba por su relevancia. Es de decir, que “Dicha necesidad encajaba en la globalidad estratégica que impuso las reformas y en el deseo acrecentado de restituir la autoridad de la vieja Monarquía, de recuperar al fin y al cabo el viejo ideal del imperio”<sup>156</sup>, al menos

---

<sup>152</sup>Mayagoitia, Alejandro, “Bases orgánicas de la República mexicana”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, México, FCE, 2003, p. 152.

<sup>153</sup>Anderson, M. S., *La Europa del siglo XVIII (1713-1789)*, México, FCE, 1968, p. 13.

<sup>154</sup>*Idem*.

<sup>155</sup>Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, FCE, 1975, p. 47

<sup>156</sup>Vives, Pedro A., *Los virreinos americanos*, Madrid, Dastin, 2004, p. 121.

en los territorios que seguía manteniendo bajo su jurisdicción: los dominios americanos<sup>157</sup>. Mismos que habían representado una tabla de salvación, en algún momento de la historia, para la resquebrajada economía hispana. ¿Por qué no habrían de volver a serlo?

Sin embargo, hay que señalar que, el fin inmediato que perseguían las reformas, más allá de las innegables ambiciones de ralea pecuniarias que albergaba la familia reinante, consistía en recapitalizar las arcas de los territorios dominados y con ello potenciar las posibilidades, ante un eventual ataque, de una defensa militar eficaz, toda vez era latente y constante el riesgo de una posible incursión extranjera. Esta idea fue defendida principalmente por Carlos III. Tomando en consideración lo ocurrido en el año de 1762, cuando fue tomada La Habana por corsarios ingleses. Suceso que, en buena medida, explica la urgencia de ejecutar con especial prontitud las nuevas medidas financieras, constituyendo un punto de quiebre por lo que ve a la política fiscal que mantenían los reinos de España<sup>158</sup>. Se buscaba regular todos y cada uno de los ámbitos de la actividad económica, motivo por el cual se crearon reglamentos al por mayor, a través de los cuales "...se buscaba concretar la aspirada homologación de la administración y los servicios del gobierno colonial; también, por supuesto, la disposición urgente para alcanzar una mayor racionalización del gasto público."<sup>159</sup>

Pronto la voluntad de la monarquía desencadenó un profundo malestar en los criollos, aquellos españoles nacidos en el Nuevo Mundo que arraigaron en su seno un sentimiento legítimo y auténtico por el terruño, toda vez que fueron removidos de los puestos de dirección que venían desempeñando en algunos de los ámbitos de la burocracia novohispana, quedándose en su lugar peninsulares, siendo el criterio de elección entre éstos el ser gente de la confianza del rey, conforme a los establecido en las reformas. Medida que, sin duda, tiene una faceta simbólica, a saber:

---

<sup>157</sup>Para mayor información al respecto, véase: Cuervo Álvarez, Benedicto, "La conquista y colonización española de América", *Historia Digital*, España, vol. XVI, núm. 28, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5580242>.

<sup>158</sup>Vega Juanino, Josefa, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1986. p. 11.

<sup>159</sup>Franco Cáceres, Iván, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, FCE/Instituto Michoacano de Cultura, 2001, p. 80.

afirmar los fueros del rey, hacer pesar la corona. Cómo no habrían de mostrar su malestar los criollos, si por primera vez, en el curso del período de dominio español, habían logrado permear las escleróticas restricciones seculares para ingresar al gobierno español, logrando escalar escaños de forma masiva dentro de la administración virreinal, a empoderarse, y que, con las medidas reales, sufrieron en este rubro un retroceso de décadas. Constituyéndose el natural disgusto de éstos, en una de las razones principales por las cuales no fue bien recibida la intervención del monarca, que, no obstante, de ser un gesto de su autoridad real, se trocó en una injusticia e intromisión arbitraria, a los ojos de los afectados.

Aunado a lo anterior, hay que mencionar el hecho de que la incipiente libertad económica, otro de los privilegios conquistados por los novohispanos, fue coartada de tajo por este nuevo orden legal metropolitano, al grado de que se puede señalar sin ambages que durante este momento en este rubro de hoy llamaríamos exportaciones lo que “sobró fueron interferencia, restricciones y trabas de todo orden”<sup>160</sup>.

Y es que, si los nacidos en la Nueva España no tenían acceso, con sus excepciones, a los sitios ubicados en las altas esferas del gobierno virreinal, tampoco eran los que ostentaban las más importantes concesiones mineras y comerciales o las haciendas más productivas, pues los rubros más boyantes de la economía colonial estaban en las manos de los gachupines, de ahí que se afirme que “el principal sostén del grupo europeo, dentro de la colonia, era el sector cuyo poder económico descansaba en la exportación de bienes a la metrópoli”<sup>161</sup>.

Los criollos, por su parte, eran en su mayoría “agricultores y ganaderos cuyas deudas crecían día a día, empleados modestos en las administraciones de provincia (y) pequeños mineros e industriales que debían tolerar los bajos precios y las interferencias que los españoles les imponían (...)”<sup>162</sup>. Durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se da la tendencia de efectuar desposorios entre *españoles americanos* con cierto reconocimiento social y considerable fortuna

---

<sup>160</sup>Aguilar Monteverde, Alonso, *Dialéctica de la economía mexicana. Del colonialismo al mercantilismo*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1984, p. 53

<sup>161</sup>Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Cien México, 2002, p. 23.

<sup>162</sup>Aguilar Monteverde, Alonso, *op. cit.*, nota 160, p. 58.

a fin de acceder con mayor facilidad a los puestos importante en la dirección del país, no obstante de poco sirvió dicha tentativa ante las medidas restrictivas impuestas por parte del soberano español<sup>163</sup>.

No obstante ello, hay que señalar que el sistema de división del trabajo por origen étnico en el reino de la Nueva España estuvo lejos de ser infranqueable en particular entre los estratos sociales pertenecientes a las castas que se podrían aglutinar bajo el epítome de “la plebe”, ya que en este caso, “...hombres de raza diversa trabajaban en los mismos oficios, aunque de todos modos poseían una calidad social y legal diferentes”<sup>164</sup>. En este tenor es dable mencionar que la situación social y económica de las castas y de la mayoría de los indios fue precaria, sin mencionar a los negros, pues éstos se desempeñaban como esclavos, al grado de equipararse a cosas. Es decir, se ubicaban en el decil más bajo de la sociedad novohispana.

En otro tópico, mediante las normativas como el *Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias*, se buscaba asegurar el monopolio del comercio entre las colonias y la metrópoli, evitar la participación de intermediarios y obtener mayores ganancias para hacer frente a la profunda crisis económica por la que atravesaba España, merced a sus guerras internas de sucesión y a sus campañas militares al exterior, al pirataje y a la irrupción de la ilustración y el sistema capitalista. Siendo el caso que, las estructuras económicas, sociales y políticas a finales del siglo XVIII en España y sus colonias, no distaba mucho de la del siglo XVI, con sus marcadas influencias de la Baja Edad Media<sup>165</sup>. Andamiaje institucional del todo insuficiente para hacer frente al en el horizonte económico que se cernía hacia el futuro, donde Inglaterra, otrora a la zaga del imperio español, llevaba ahora la batuta.

Sin embargo, también es cierto que se flexibilizó el intercambio entre los puertos americanos y españoles, ya que la recepción de mercancía proveniente de América, por ejemplo, sólo podía ser descargada en el puerto de Sevilla, lo que implicaba

---

<sup>163</sup>Juárez, Carlos, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, México: Congreso del Estado de Michoacán/INAH/IMC, 1994, p. 20.

<sup>164</sup>Brading, David, *op. cit.*, nota 155, p. 42

<sup>165</sup>Estrada Herrera, Fabiola, “Marco y propósitos generales de las reformas borbónicas”, *Revista Gra-fía*, Colombia, núm. 0, abril 2003, [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/descargas/grafia/bor-bon.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/descargas/grafia/bor-bon.pdf), pp. 6-7.

amplias potestades en materia comercial, una nueva postura de apertura al mundo, también lo es que nunca antes, como en este momento, hubo tanto interés en con-centrar en la figura del Rey el poder absoluto, lo que se puede inferir de lo mencio-nado en párrafos anteriores.

Frente a la Iglesia católica, un factor real de poder, por ejemplo, se pusieron restricciones para que nuevas órdenes religiosas se establecieran en la América meridional y, vista detenidamente, en buena medida, la disolución de los jesuitas se explica como una forma de demostrar la autoridad frente a una corporación que se consideraba incómoda por razones ideológicas y que tenía bajo su dominio amplias extensiones de tierra. Incluso se piensa que, tras el rechazo de la corona hacía los jesuitas, se escondía la tentativa de terminar con el acaparamiento territorial de las corporaciones religiosas. Dando continuidad a la política emprendida por el ya ci-tado Carlos III, quien, mediante la Real Cédula de 1720, decretó la abolición de las encomiendas. Acciones que tendientes a lograr la desamortización de amplias ex-tensiones de territoriales en aras de fomentar la productividad y la generación de riqueza, ya que “a fines del siglo XVIII la producción agrícola había declinado en forma alarmante, lo mismo en la madre patria que en las colonias”<sup>166</sup>.

Se crea la figura jurídica de la intendencia para organizar en su aspecto físico y político a la Nueva España, originándose adicionalmente la figura institucional del superintendente, con amplias facultades en materia hacendaria, y la del regente, con atribuciones de juez para resolver los litigios, en ambos casos se buscaba mer-mar el poder que habían concentrado el virrey y la audiencia, otrora quienes tenían jurisdicción para conocer sobre dichas materias. Estas medidas tomadas por los borbones se suelen denominar, con cierto atisbo de ironía, despotismo ilustrado<sup>167</sup>.

El intendente viene a suplir a la figura del corregidor, se le conceden amplias atribuciones en materia de administración de justicia y, en consecuencia, a los al-caldes ordinarios, dejándose de lado a los llamados alcaldes mayores, quienes

---

<sup>166</sup>MccutchenMcbride, George, “Los sistemas de propiedad rural en México”, en MccutchenMcbride, George y Durán, Marco Antonio, *Dos interpretaciones del campo mexicano*, México, Cien de México, 1993, p. 94.

<sup>167</sup>Estrada Herrera, Fabiola, *op. cit.*, nota 165, pp. 6-7.

hasta 1776 ostentaban funciones de judiciales<sup>168</sup>. Con esta medida se marginó a la burocracia eclesiástica de la administración de justicia. Ante visión de los hechos antes referidos, obliga preguntar: ¿cuáles fueron las reacciones de los miembros de la Iglesia católica?

#### 4.- EL CLERO EN EL NACIMIENTO DE LA NACIÓN

Al iniciar este apartado algo debe quedar claro: “La religión católica era, para los autores de la Independencia y los primeros gobernantes mexicanos, la religión pro-pia y exclusiva del pueblo mexicano”<sup>169</sup>. Es decir, al menos en un inicio, no se plantearon desaparecerla ni marginarla de la palestra pública. Por el contrario, asumieron como un asunto como prioritaria el problema de la relación entre la Iglesia y el Estado, no sólo porque a través de ésta se manejaban los hilos de buena de las actividades económicas, sino porque al devoto pueblo mexicano del momento no le venía bien la antipatía que el Papado le prodigaba al pueblo de México, recién emancipado de España. Sin embargo, se dejaba ver en algunos personajes del momento, el malestar por las contribuciones eclesiásticas, onerosas e inequitativas, mismas que se aplicaban, sin distinción de condición ni mérito, lo mismo al miembro del estrato más deprimido de la economía que a los ricos comerciantes. Circunstancia desafortunada que llamó la atención del michoacano Anastasio Bustamante, quien acremente se expresó de esta forma sobre dicho tema:

Toda contribución requiere bases de igualdad sobre los productos, y la del diezmo no tiene base alguna: lo mismo paga del producto total el dueño de la tierra estéril, como el de la mediana, y el de la tierra fértil. Falta a esta contribución designar los frutos sobre los que recae...<sup>170</sup>

Se puede pensar que la tarea de elaborar una historia del México decimonónico no debería ser muy fatigosa, ya que ésta puede sintetizarse en un brevísimo rosario

---

<sup>168</sup>Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, p. 99.

<sup>169</sup>Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, UNAM, 2008, p. 181.

<sup>170</sup>Bustamante, Carlos María de, “Decir la verdad pura sin usar ficción no compostura”, en Antuñano Maurer, Alejandro de (comp.), *Antología del liberalismo social mexicano*, México, Cambio XXI Fundación Mexicana, 1993, p. 20.

de palabras que, por contradictorias, no resultan menos ilustrativas, a saber: división, asonada, monarquía, república, centralismo, federación, invasión, religión y reforma<sup>171</sup>. Vocablos que fueron moneda de uso corriente en la boca de los hombres de la época y que aparecieron impresos con inusitada frecuencia en los principales periódicos y pasquines del momento durante el trayecto temporal que va del año de consumación de la Independencia del yugo español (1821) al de la entronización del general Porfirio Díaz en la silla de la presidencia de la República (1876), con el cual cesarían, al menos durante su mandato, los golpes de Estado y los vaivenes en la investidura presidencial, al grado que, en tan sólo 59 años, ocuparon la máxima magistratura 95 gobernantes de diversas filiaciones políticas<sup>172</sup>. Adicionalmente, en el curso de la segunda mitad del siglo XIX, el país será el escenario de dos cruentas guerras civiles (la guerra de Reforma y la Revolución de Ayutla), dos invasiones extranjeras (la estadounidense y la francesa) y un sinnúmero de golpes de Estado, que día con día mermaban los ímpetus emanados del glorioso triunfo del ejército Trigarante y la esperanza de alcanzar una situación de paz y de concordia definitivos en la nueva nación, que le permitiesen a ésta eventualmente alcanzar la gloria que le estaba destinada a la cabeza de los gobiernos del orbe, según la profecía guadalupana de Miguel Sánchez<sup>173</sup>.

Un ejemplo ilustrativo de uno de los tantos conflictos que empezaban a incubarse, el del Estado mexicano frente a la Iglesia, se manifiesta en la remoción de los clérigos pro-hispanos por otros de tendencias pro-independentistas, situación que provoca la reprobación del obispo de Roma. Una de las tantas causas por las cuales durante más de treinta años, la cabeza de la Iglesia, no reconocerá la independencia

---

<sup>171</sup>Según Fowler, entre la consumación de la Independencia hasta la derrota de Sebastián Lerdo de Tejada mediante el Plan de Tuxtepec que llevó a Díaz al poder, acontecieron en el país 1,500 pronunciamientos. Fowler, Will, "El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, núm. 38, julio-diciembre, 2009, p. 6, <http://www.scielo.org.mx/pdf/ehmcm/n38/n38a1.pdf>.

<sup>172</sup>Véase: Rosas, Alejandro y Villalpando, José Manuel, *Los presidentes del México. La historia de los gobernantes de la nación (1821-2000) narrada para los lectores de hoy*, México, Planeta, 2001.

<sup>173</sup>Fundación Cari Filii, "Miguel Sánchez, el teólogo que identificó la Virgen de Guadalupe con la mujer de Apocalipsis", 12 <https://carifilii.es/2015/01/01/miguel-sanchez-el-teologo-que-identifico-la-virgen-de-guadalupe-con-la-mujer-de-apocalipsis-12/>

de la joven nación, el *Patronato Real*, quedará vacante, lo que originará un conflicto al interior del Estado en torno a la legitimidad del poder<sup>174</sup>.

Desde la consumación a la independencia, ocurrida en 1821, hasta el año de 1855, como en ningún otro momento de la historia, la situación del país estuvo signada por la fatalidad bélica y la profusión, en la palestra pública, de discursos sectarios y dogmáticos. Campeaba la violencia, expresada con elocuencia en una gran cantidad de asonadas, rebeliones e intervenciones extranjeras, los personajes que conformaban la cúpula política pasaban con inusitada rapidez de la presidencia como cambiaban de grupo político-ideológico, aunque fuera totalmente contrario a sus convicciones íntimas. La hoja de ruta conducía al poder. En pocas palabras se puede decir que el caos fue la constante que prevaleció durante décadas<sup>175</sup>. Un personaje que aprovecho este estado de las cosas, sin duda, fue Antonio López de Santa Anna, un militar devenido en político<sup>176</sup>. No por nada, Lucas Alamán, atinadamente denominará a este pasaje de la historia de México: "...la historia de las revoluciones de Santa Anna"<sup>177</sup>, un caudillo veracruzano, paradigma de las peores prácticas políticas. La sociedad fue presa de esa clase de "mesías laicos", en buena medida, porque los representantes de la Iglesia no lograban ponerse de acuerdo con el poder civil para generar una forma de organización acorde a la realidad de ese momento. Tras la independencia, se había dado al traste con el andamiaje legal que le daba sentido al ejercicio del poder, y es que, el rey era con la Iglesia y ésta para con el rey, al modo como la mano izquierda es para la derecha y viceversa<sup>178</sup>.

---

<sup>174</sup>Correa, Eduardo J., *op. cit.*, nota 47, pp. 8-9.

<sup>175</sup>Zavala, Silvio, *Breves Apuntes de Historia Nacional*, México, FCE, 1997, p. 28

<sup>176</sup>Tal parece que el héroe jalapeño siempre fue más militar que político, proclive más a la aventura del campo de batalla que a la tranquilidad de un despacho, a ser tan imprudente como osado, si nos atenemos al dicho de Heriberto Frías cuando dice: "¡He aquí que cuando el general Santa Anna, ofuscado como siempre por su abominable orgullo, creyéndose inspirado táctico, he aquí que cuando dada por seguro su triunfo, embistiendo al enemigo que suponía en retirada y desorganizado, lo encuentra, por el contrario, tras sólidas posiciones y capaz no sólo de resistir sino de volver furiosamente sobre la división aislada que, separándose del resto del ejército mexicano, osaba ir a provocar el combate!" Frías, Heriberto, *Episodios militares mexicanos*, México, Biblioteca del oficial mexicano, 1983, p. 73.

<sup>177</sup>Alamán, Lucas, *Semblanzas e ideario*, 5a. ed., México, UNAM, 2010, p. 140.

<sup>178</sup>La crisis de los borbones con la Iglesia, derivada, entre varias cosas, de la expulsión de los jesuitas, puso de manifiesto que la unión entre estas dos instituciones, bajo el *Regio Patronato*, no guardaba su mejor estado de salud. Era claro que el clero católico estaba a disgusto con "las excesivas demostraciones poder real". Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 169, p. 155.

Consecuencia de la pérdida de rumbo, se cernía sobre el novel país un gran peligro. Se sabía que el territorio de la Nueva España era un conglomerado de riquezas inconmensurables, una especie de “cuerno de la abundancia”<sup>179</sup>, un botín formidable que bien valdría los costes de una invasión, desde la perspectiva de las potencias imperialistas del momento. Lo que, junto con un intenso período de enfrentamientos, lo mismo bélicos que verbales, respecto de la forma de organización política y económica, constituirán el caldo de cultivo perfecto de donde emergieron no pocas discordias, de las cuales algunos resabios se dejarán ver al aterrizar el siglo XX, a saber:

La sociedad mexicana del XIX se desarrolló en un escenario de transformación continua. El tránsito entre antiguo y nuevo régimen se manifestó en diversos aspectos, uno de ellos fue la estructura de la sociedad, conformada por actores colectivos, como las redes sociales, e individuales, con los nuevos vecinos ciudadanos, la convivencia entre ambos creó una etapa de mutación constante donde pasado y futuro se mezclaron para formar el presente<sup>180</sup>.

De ahí que podamos afirmar que la consumación de la Independencia de la Nueva España, no significó la ruptura definitiva culturalmente con la península, es decir, no durmieron españoles y amanecieron mexicanos. Por ejemplo, la situación social no estaba del todo resuelta, ya que, no obstante los pronunciamientos y demás documentos legales emitidos al tenor de la guerra de emancipación, que versaban sobre la proscripción de la esclavitud o la abolición de privilegios y fueros, al momento del arribo victorioso de Iturbide a la Ciudad de México proclamando la Independencia de este territorio, permanecían en el país unos 10,000 peninsulares que seguían ostentado los arreos propios de la clase más encumbrada del otrora virreinato novohispano<sup>181</sup>, un profundo problema de índole social. Sin embargo, también del antiguo gobierno de España se contrajeron otra clase de retos de gran

---

<sup>179</sup>Suárez de Peralta, en el siglo XVI, refería: “Las Indias son la tierra más fertilísima que debe haber hoy descubiertas en el mundo, y más llena de todas aquellas cosas que en él son menester para el servicio del hombre y aprovechamiento de él; que tratar en particular de todas es proceder en infinito...” Suárez de Peralta, Juan, *Tratado del descubrimiento de las Indias (Noticias históricas de la Nueva España)*, México, CONACULTA, 1990.

<sup>180</sup>Trejo Contreras, Zulema, *Redes, facciones y liberalismo. Sonora, 1850-1876*, México, El Colegio de Michoacán-El Colegio de Sonora, 2012, p. 31.

<sup>181</sup>Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, FCE/SEP, 1985, p. 16

calado, ya no sociales, sino de ralea económica, como lo fue "...la multitud de pensionistas, clasificada variadamente como oficiales retirados y empleados gubernamentales, pensionistas ancianos, viudas y otros"<sup>182</sup>, una bomba para las finanzas públicas, famélicas tras la guerra de emancipación. Estas problemáticas, entre otras más, generaron, como es natural, no poco escozor entre la población perteneciente a otras castas, dígase mestizos y criollos. Lo que no quita que sea una franca ob-cecación negar que el siglo XIX mexicano fue prodigo en grandes y positivas trans-formaciones en los ámbitos más variados de lo privado y lo público, de la ciencia y la religión, de lo natural y lo artístico.

Ante el dicho caudal de una corriente renovadora producido bajo el manto ideológico de la Revolución francesa, el Derecho, como es de esperarse, no pudo esca-par a esta tendencia a las innovaciones por parte de las mentes decimonónicas agrupadas, durante un buen tiempo, bajo las denominaciones de conservadores y liberales<sup>183</sup>. Haciendo la pertinente observación de que el viejo orden jurídico, o *de-recho antiguo régimen*, de raigambre altomedieval, romanista y canónica, vigente durante los casi trescientos años de dominación hispana, no desapareció *ipso facto* del panorama forístico nacional, sino que se trató de un proceso gradual que llevaría todavía décadas, motivado por factores de diversa índole. Pudiéndose mencionar entre éstos, los siguientes: la arraigada costumbre (la fuerza de la tradición), las asonadas militares contra el orden institucional que mantuvieron en vilo la estabili-dad social, el cariz ideológico del gobierno en turno y, a no dudarlo, la funcionalidad de algunas disposiciones legales de viejo cuño, lo que de suyo no es menor mérito en un país donde la eficacia en materia de las políticas públicas y de orden social no era muy común.

---

<sup>182</sup>Scholes, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, México, FCE, 1972, p. 73.

<sup>183</sup>Es pertinente señalar lo manifestado por Lilia Vieyra Sánchez, en torno a la tradicional distinción entre conservadores y liberales, la que, atendiendo a lo antes establecido por Fowler y Morales, señala que "el pensamiento conservador surgió del movimiento liberal", así como que "los liberales también podían adquirir esa denominación en tanto que desean preservar valores morales y religiosos heredados de la Colonia". Esta perspectiva pone en entredicho la creencia arraigada en una franca oposición ideológica entre ambos bandos y reivindica la genealogía liberal del bando otrora identificado como reaccionario. Vieyra Sánchez, Lilia, *La voz de México (1870-1875). La prensa católica y la reorganización conservadora*, México, UNAM/INAH, 2008, p. 29.

Por otro lado, el tránsito del antiguo al nuevo régimen en cuanto a lo legal, fue un proceso lento que mantuvo coexistiendo en una simbiosis, no siempre amable, las nuevas concepciones y prácticas jurídicas con las antiguas, muchas de ellas pergeñadas en el ámbito del derecho canónico durante un largo trecho temporal que aproximadamente empieza en las postrimerías del régimen virreinal y parte del siglo XX. Mismo que deviene toral para el estudioso de la historia del derecho me-xicano, sobre todo en el caso del período temprano de formación de una nueva trayectoria cultural en materia jurídica (1821-1850). Período que requiere aguzar los sentidos y la intuición en aras de "...identificar lo novedoso de algunas instituciones jurídicas junto a la persistencia de las formas antiguas de concebir el derecho"<sup>184</sup>. Ya que los postulados más recientes estaban entreverados junto a los más anqui-losados, conformando un bloque sólido.

La empresa de creación de un derecho autóctono y secular fue un largo proceso que abarcó casi una centuria, siempre entrelazado al cambio de paradigma estatal, es decir, a la saga de la ideología del régimen en turno. Labor nada fácil fue ésta, si consideramos también la naturaleza del derecho, por lo general tan poco flexible a los cambios, tirando más a bien a esclerótico. Sin embargo, en el mundo, venía manifestándose la corriente constitucionalista y la del racionalismo jurídico, éste último impulsado, entre otros, por Wolf. Corrientes de pensamiento que, al modo de un bálsamo renovador, representaban lo más granado e innovador pensamiento jurídico del momento<sup>185</sup>, y que, entre otras cosas, postulaban la división de poderes y la separación entre la Iglesia y el Estado, como asuntos prioritarios y necesarios para el buen desarrollo del país.

Una muestra clara de un gran proyecto transformador de la sociedad mexicana, fue el de 1859 en el puerto de Veracruz, donde la corriente liberal del momento,

---

<sup>184</sup>Hernández Díaz, Jaime, "La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844" en *El mundo del derecho aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, Porrúa, 2009, p. 77.

<sup>185</sup>El racionalismo jurídico apela a la posibilidad de convertir al derecho en un sistema lógico, cerrado y coherente, al modo de las ciencias matemáticas. Tentativa que, por añadidura, se extendió a la estructura estatal, misma que se funda en el derecho. Horn, Norbert, "Sobre el derecho natural racionalista y el derecho natural actual", *Anuario de derechos humanos*, Madrid, vol. 1, año 2000, p. 78, <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0000110077A>.

encabezados por Juárez, dieron a conocer un documento con los lineamientos generales a seguir en la administración del gobierno, a fin de alcanzar dos propósitos ampliamente anhelados en el México decimonónico: orden y libertad<sup>186</sup>.

#### 4.1.- LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL GADITANA

Cual si se tratase de un infante que tambaleante se quisiera sostener sobre sus piernas, la monarquía española y sus reinos, concretamente el de la Nueva España, se esforzaron más allá de sus límites por hacer frente de la mejor manera a la crisis que produjo la ocupación francesa en la península y la subsecuente entronización de José Bonaparte, hermano de Napoleón, tras la dimisión del legítimo rey. Se establecen, entonces, unas cortes, emulando viejas prácticas gubernativas, para hacer frente a la crisis del gobierno. A la par, que se adoptan los principios ilustrados que blandieron años antes los revolucionarios franceses, en busca de mayores espacios de libertad frente al monarca. En consecuencia, “El liberalismo español se inicia en las Cortes de Cádiz, en las que se popularizan las expresiones liberal y liberalismo que pasarían a otros idiomas”<sup>187</sup>. De alguna forma, la Constitución gaditana, producto del trabajo de las Cortes, constituye el acta de nacimiento del estado moderno en la península, y, en consecuencia, en Hispanoamérica.

En la Carta Magna de Cádiz (1812), también conocida como “La Pepa”, se consignan los valores y principios liberales que impulsaron a la Francia revolucionaria, mismos que, con su índole disruptiva, debilitaron los cimientos ideológicos de los gobiernos del *antiguo régimen*. Por ejemplo, se instituyó un órgano recaudador de impuestos con el fin de quitarle la atribución a la Iglesia de fungir como gestora de los recursos reales. La puesta en marcha de dicho órgano, junto con la expulsión de los jesuitas y las tentativas de desamortización de los bienes eclesiásticos, producidas unos años antes bajo el auspicio del reformismo borbón, provocó serios

---

<sup>186</sup>Scholes, Walter V., *op. cit.*, nota 182, p. 71.

<sup>187</sup>Aguirre Moreno, Judith, *El constitucionalismo mexicano entre liberalismo y democracia*, México, Porrúa, 2012, p. 71.

diferendos entre el poder terrenal y los representantes del divino en el territorio novohispano. Aunado al hecho de que, imitando el ejemplo de los liberales en la península, impulsados por agentes extranjeros radicados en México, se empezaron a crear grupos de masones, destacándose entre éstos, en un primer momento, el del rito escocés. El cual aglutinó a almas inquietas por participar de la efervescencia que se suscitaba en la arena pública, de forma similar a los partidos políticos contemporáneos.<sup>188</sup> En poco tiempo, la masonería se constituiría como la vía por excelencia para acceder al poder, y un factor determinante de la forma de gobierno en el país. La presidencia de Victoria, así como el tránsito de gobierno del imperial al modelo republicano, no se explicaría sin la intervención de dichos grupos.<sup>189</sup>

Por otro lado, la nueva codificación precipitó la ruptura en lo político al seno del grupo hispano peninsular afincado en el virreinato de la Nueva España, distinguiéndose por entonces entre comerciantes y clericales. Situación que provocó que éstos últimos apoyaran, no sin la previa aprobación eclesiástica, a los grupos insurrectos pro independentistas, por considerar que la Carta magna gaditana ponía en entredicho la supervivencia de la Iglesia y de la monárquica absolutista, modalidad de gobierno que aseguraba, al menos hipotéticamente, el cumplimiento de sus expectativas de privilegios económicos y sociales. Mientras que, por su parte, los comerciantes, también conocidos como liberales o republicanos, abogaban por una monarquía constitucional, con un rey con un poder acotado en sus atribuciones.

Esta polarización en torno a la forma de gobierno entre liberales y absolutistas, se haría patente en el territorio novohispano respecto del establecimiento del llamado "Primer Imperio" en 1822, encabezado por Agustín de Iturbide, protagonizada por los que lo apoyaban, deudos del sistema absolutista o centralizado, y los que, por el contrario, promovían la supresión de este régimen.<sup>190</sup> Digno es de destacarse, sin rubor alguno, los aportes ideológicos gaditanos a nuestro constitucionalismo vernáculo. Lo que se deja ver, específicamente, en la conformación del sistema federal mexicano, el cual se reproducirá en la Constitución de los cristeros (1928), casi un

---

<sup>188</sup>Sims, Harold D., *op. cit.*, nota 181, p. 17.

<sup>189</sup>*Ibidem*, p. 21.

<sup>190</sup>*Ibidem*, p. 17.

siglo más tarde. Sin embargo, es necesario tener presente que “La ideología subyacente a la independencia americana muestra una curiosa mixtura de elementos tradicionales e iusnaturalistas”<sup>191</sup>. Luego, la influencia gaditana no fue la única ni la predominante, pero su presencia en casi todos los textos constitucionales que le siguieron es innegable.

A modo de ejemplo, podemos señalar concretamente que, uno de los apartados que ejercen mayor influjo en el constitucionalismo mexicano, fue el Capítulo II de dicha ley fundamental denominado: “Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales”, donde se ubican los artículos del 324 al 336, se decreta la conformación de gobiernos locales y diputaciones, mismas que serían presididas por el jefe superior del lugar<sup>192</sup>. Lo que, sin duda, constituye un parteaguas respecto del añejo sistema de gobernación centralizada que se venía observando en la Nueva España, permitiendo a los súbditos, sin perder este carácter ante el rey, gozar cierta autonomía de gestión en sus lugares de origen. Atisbándose lo que se podría denominar como “federalismo transpeninsular”. Mismo que guarda cierta semejanza con la manera de organización de la Iglesia católica, a saber: en diócesis encabezadas por un obispo, personaje investido de una autoridad religiosa que lo emparenta con los apóstoles, por consiguiente, detentador de una potestad exclusiva respecto de la aplicación de ciertos sacramentos, quien además está dotado de facultades de administración y dirección sobre ciertas unidades eclesiásticas, denominadas parroquias, dentro de un ámbito territorial, una especie de jurisdicción.<sup>193</sup> Por último es de hacer notar de igual forma que, en las discusiones que se produjeron en las Cortes sobre este tópico, desempeñaron un descollante papel los representantes americanos, específicamente, el de la provincia de Nuevo León, Miguel Ramos Arizpe, a quien la posteridad le otorgará el mote del “padre del federalismo mexicano”.

---

<sup>191</sup> Aguirre Moreno, Judith, *op. cit.*, nota 187, p. 74.

<sup>192</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 54a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 97-99.

<sup>193</sup> Parra Sánchez, Tomás, *Diccionario de liturgia*, 5a. ed., Editorial San Pablo, México, 2008, pp. 122-123.

Es de señalar que con la codificación constitucional de Cádiz se inauguró en México una sucesión de proyecciones de una ley fundamental propia, cuya hechura era ya inaplazable. Las cuales, hasta la promulgación de la de 1857, fueron considerados documentos fallidos, en razón de que no lograron crear un nuevo orden de cosas acorde a las necesidades del momento, mismas que parecían irresolubles e inveteradas, no obstante, de las buenas intenciones de quienes las apadrinaban y la talla intelectual de los hombres que las gestaron. De ahí que se pueda afirmar, que es la firme y constante voluntad de elaborar una estructura legal adecuada a las necesidades del nuevo Estado y dotar de legitimidad al gobernante en turno, tras la entronización de usurpador Napoleón III en el trono de España y, por consiguiente, la emoción de la familia borbónica del poder, lo que distingue al período “re-publicano temprano” en el territorio antes conocido como la Nueva España, problemática que no se resolvería sino hasta los albores del inicio del largo período durante el cual estará en el poder Porfirio Díaz,<sup>194</sup> de lo cual se hará referencia más adelante.

Por lo que ve a los estamentos eclesiástico y militar ganaron con la consumación de la empresa de independencia un caudal de excepciones y prerrogativas de las cuales no quieren prescindir bajo ningún caso. La independencia abonó a la eternización de estos privilegios. Las pulsiones del cambio encuentran un óbice, una valla que oblitera la indefectible marcha del cambio que significan<sup>195</sup>. El reconocimiento de la importancia de la institución clerical para el futuro del nascente proyecto político mexicano se pone de manifiesto la creación en 1821, del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, mediante el cual se buscaba tener un control del número de sacerdotes y de los bienes del clero, prefigurando posiblemente las acciones que se gestaron tras las Leyes de Reforma<sup>196</sup>. Ello no es de extrañar si consideramos que, tras la emancipación de España, la Iglesia mexicana aumentó su caudal de

---

<sup>194</sup>Fowler, Will, “Entre la legalidad y la legitimidad: elecciones, pronunciamientos y la voluntad general de la nación, 1821-1857”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE/CONACULTA/IFE, 2010, p. 96.

<sup>195</sup>Zea, Leopoldo, *op. cit.*, nota 80, p. 78.

<sup>196</sup>Connaughton, Brian, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, siglo XIX*, México, FCE/UAM, 2010, p. 153.

bienes. Llegando a 179 millones de pesos, si hemos de atender al cálculo del ideólogo del liberalismo, José María Luis Mora. Por entonces, dada la precariedad de las finanzas nacionales, se empieza a cuestionar el origen y la legitimidad de los ingresos y bienes eclesiásticos<sup>197</sup>. Aunado a esto es necesario reconocer el capital humano del cual gozaba la Iglesia, lo que tenía claras implicaciones de resonancia política.

#### 4.2.- PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Tras la independencia, se ventila un problema de no menores proporciones considerando la importancia económica y política de la Iglesia a la que hemos hecho referencia, ya que dicha institución no reconoció el patronato al gobierno emanado de la revolución de emancipación de España, tras lo cual se manifestaron dos grupos, "...los conservadores que, sintiéndose aliados de la Iglesia, querían obtenerlo por medio de la concertación de un concordato, frente a la de los liberales, que opinaron que el gobierno nacional era heredero del español y, como tal, su causahabiente, por lo que correspondía la titularidad de dicho patronato; pero en el fondo ambos eran regalistas"<sup>198</sup>.

De ahí se deriva que, durante la fase posterior a la guerra por la emancipación de España, se desatarán, con inusitada intensidad, las pugnas políticas entre una monarquía absoluta y una constitucional, la primera enarbolada por la Iglesia, y el otro republicano, que devinieron, en no pocos casos, en asonadas, levantamientos, proclamas de gobiernos alternos y declaraciones de guerra, desenvolviéndose en México, la sucesión de gobernantes y de las relaciones de poder por las armas. Al permanente estado de guerra en que estaba ahogado la nación, se aúna el peligro real y constante de una invasión por parte de alguna potencia imperialista, como a la postre sucedió, dada su condición de territorio rico en materias primas, las cuales, en ese momento histórico, se comercializaban en los mercados del mundo de forma

---

<sup>197</sup>Silva Herzog, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, 2a. ed., México, FCE, 1964, p. 54.

<sup>198</sup>Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, INEHRM/SEP, 2015. p. 6.

por demás lucrativa. Es entendible que, pocos años después, se produjera un conato de guerra contra Francia, aunado al peligro de una latente incursión norteamericana. Sin embargo, en el fondo lo realmente importante, era el devenir entre el naciente país y la Iglesia católica<sup>199</sup>.

No es de extrañar entonces que, merced a la inestabilidad social, económica y política prevaleciente a lo largo del siglo del XIX, pero sobre todo en la primera mitad de dicha centuria, el territorio del país sufriera una merma territorial importante, en específico, ilustran este hecho, la escisión de Texas (1836), la de la demarcación de Guatemala (1828), y la de los Estados de Nuevo México y Alta California. Sin olvidar mencionar que, merced a toda esta vorágine de sucesos, los Estados de la República, en aras de adaptarse a las transformaciones que acontecían en la jurisdicción territorial del país, cambiaron sus límites políticos, entre los casos paradigmáticos se pueden mencionar los de Sinaloa y Sonora, por aludir a dos ejemplos<sup>200</sup>.

En lo social, luego de darse la emancipación de la corona española, la situación no cambió de forma notable, prevalecieron las marcadas asimetrías sociales, “los criollos monopolizaron los niveles superiores de esa sociedad, con algunos mestizos e indígenas. En su mayoría era una población rural y muy diseminada, con 30 ciudades y un centenar de villas”<sup>201</sup>. La Ciudad de México, otrora capital del reino de la Nueva España, era la de mayor extensión y contaba apenas con 150,000 habitantes<sup>202</sup>. Hay que recordar, que la sociedad novohispana, estaba ordenada conforme a un sistema estamental sustentado en el origen racial y la condición socio-económica, con el rey y la Iglesia como vectores. El cual, a no dudarlo, abonó a que muchos grupos sociales no se integraran de forma efectiva a la actividad política y económica, como habría sido lo deseable, en consonancia con el ideario de libertad e igualdad que enarbó, en teoría, el ejército trigarante, que a la sazón consumó el movimiento de Independencia.

---

<sup>199</sup>En el marco del Congreso Constituyente Interino de 1823, el ínclito Lucas Alamán, propuso que se remitiera un agente especial a Roma, en representación del gobernante mexicano en turno, con objeto de manifestarle al Papa sus parabienes y asegurarle la protección legal de la religión católica por parte del Estado. Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 169, 2008, p. 181.

<sup>200</sup>Mayagoitia, Alejandro, “Bases orgánicas de la República mexicana”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, p 100.

<sup>201</sup>*Idem.*

<sup>202</sup>*Idem.*

El cual se llevó a cabo, en buena medida, con la vena eclesiástica, permitió mayor apertura de ideas, sin la rigurosa vigilancia de la inquisición y tras el fallido intento imperial, empezaron a llegar grupos masones que bajo el brazo traían los fastos de las ideas liberales en boga en Europa, las que sin duda influyeron en el parecer del titular de la primera presidencia republicana de México<sup>203</sup>. Si el paradigma novohispano por excelencia fue el de una Iglesia rica y una monarquía fuerte, la nueva realidad requería nuevas fórmulas de organización del gobierno. Trágicamente, para los representantes de Dios en la tierra, sin la protección del rey su poder y fueros iban minando aceleradamente, lo que explica que...

Bajo la agitada presidencia de Guadalupe Victoria, se multiplican las logias yorkinas y surgen nuevos síntomas de gran desgarramiento espiritual, que empieza a cristalizarse cuando, a consecuencia de una revolución, sube al poder Antonio López de Santa Anna y lleva a la vicepresidencia a Valentín Gómez Farías, cerebro ejecutor de las consignas masónicas que determinan un cambio en la estructura social de Méjico. En ausencia de Santa Anna, promulga, en diciembre de 1833, las primeras leyes para hacer intervenir al poder civil en el gobierno eclesiástico. Los obispos se oponen a la indebida intromisión y algunos de ellos sufren destierros y privaciones<sup>204</sup>.

No es de sorprender que cada una de las administraciones presidenciales que se sucedieron durante el período que nos ocupa, sin exceptuar al primer imperio, no satisficieran las expectativas populares en torno a su funcionamiento y resultados. Una de las razones más poderosas para ello, es que la hacienda pública estaba colapsada, lo que sin duda explica en parte el marasmo de los políticos del momento, quienes estaban a expensas de algún empréstito de la Iglesia, o apoyo pecuniario extranjero, para sufragar el funcionamiento de la maquinaria gubernamental, sin obviar desde luego la cantidad de levantamientos armados y la incertidumbre respecto de su permanencia frente en la silla presidencial.

Siendo, sin duda, un factor de desestabilización muy importante el que, el caudillo, en muchos casos, reunía el talante de líder y era capaz de representar en sí un

---

<sup>203</sup>Ante la negativa de la monarquía española a mandar un rey, conforme a los lineamientos del plan de Iguala y luego de la amarga experiencia de un fallido imperio, se convoca a un congreso constituyente del cual sale la primera constitución de México el 4 de octubre de 1824, en cuyo texto se establece el gobierno en forma de república federal, muy a pesar del parecer de algunos grupos centralistas. Rius Facius, Antonio, *La juventud católica y la revolución mexicana 1910-1925*, México, Editorial Jus, 1963, p. 31.

<sup>204</sup>*Idem.*

gran proyecto político, lo que generaba las simpatías necesarias para adherir gente a su movimiento y gestionar por la vía armada una posible irrupción al poder. Sin embargo, muchos líderes que estaban en boga, al momento de alcanzar el escaño de cargo anhelado, se desprendieron de su compromiso de rigurosa observancia de los principios que los entronizaron, de ahí la pertinencia de sujetarlo a la ley fundamental. Y es que, “El poder transforma, transfigura a los hombres, a unos para el bien y a otros para el mal; si se transfigura para el mal surgen los apetitos sin límites.”<sup>205</sup>

Por lo que ve al rubro económico, éste fue el reflejo de lo que acontecía en la arena política. Para ese momento, el desarrollo industrial adquiere una importancia total en el mundo, se empezaba a vislumbrar la revolución en este campo, tras la cual algunos países como Inglaterra, accedieron a la bonanza. En el caso mexicano, una prolongada guerra de independencia que asoló el país por más de once años, así como la interrupción de los cauces tradiciones de intercambios de mercancías, provocó una marcada disminución de la actividad comercial, en menoscabo de la producción agrícola y de la minería, ésta última de generación focalizada regionalmente, lo que suscitó una severa depresión económica. Difícilmente, un país con una magra producción primaria, con una escasa infraestructura e incertidumbre política, iba a dar el salto a la industrialización.

Poner al día las arcas nacionales resultaba una tarea ingente pero insoslayable. Sin embargo, alrededor de la primera mitad del siglo XIX, un obstáculo, en apariencia infranqueable, se presentaba para cristalizar tan noble tarea: los cotos de poderío económico de la Iglesia católica se mantenían en su mayoría intocados. Aunque los políticos del momento ya se planteaban la idea de efectuar, por algún medio legal, la desamortización de los bienes del clero, a imitación de lo que hicieron los borbones décadas antes. Este animo se cristalizaría al hollar la tercera década del

---

<sup>205</sup>Reyes Heróles, Jesús, Jesús Reyes Heróles. *A través de sus aforismos, sentencias y máximas políticas*, México, El Colegio de México, 2016, p. 37, <http://smtp2.colmex.mx/downloads/gq67jt27n>.

siglo XIX, concretamente para 1832, durante la primera gestión presidencial del general Antonio López de Santa Anna<sup>206</sup>, quien no asumió materialmente el cargo conferido, sino que, conforme a lo establecido en el capítulo IV de la Constitución Federal de 1824<sup>207</sup>, la delegó en las manos del médico jalisciense Valentín Gómez Farías<sup>208</sup>, el vicepresidente, en cuatro ocasiones, entre el 1º de abril de 1833 y el 23 de abril de 1834<sup>209</sup>. Éste último, dadas las múltiples incursiones militares del presidente electo, en razón del conflicto con los texanos, gozó de amplias atribuciones, en uso de las cuales, llevo a cabo una serie de osadas reformas a la constitución de 1824, mismas que perseguían el principalísimo objetivo de obtener recursos para la hacienda pública y transformar las interacciones de poder entre la Iglesia y el Estado. Dicha tarea no sería fácil. Por ejemplo, quitarle sus fueros y privilegios al clero, entre ellos suprimir la coacción civil del diezmo, encendió los envalentonados ánimos de la iglesia, su feligresía y el espectro ideológico conservador en general, malestar materializado en las asonadas de Morelia y Ameca, que el mismo Antonio López de Santa Anna tuvo que sofocar.

Estos brotes de violencia, constituyen el primer llamamiento de magnitud considerable de que se estaba consolidando una fuerza política capaz de llevar a cabo acciones tendientes a subordinar la institución de lo supra-terrenal al poder civil, en buena medida, impulsado por una creciente necesidad de capitales para financiar la transformación del país, por ese tiempo se plantea la posibilidad de quitar las exenciones fiscales de la Iglesia y ésta a su vez se convierte en la caja chica del

---

<sup>206</sup>Santa Anna y Gómez Farías llegan a la presidencia y vicepresidencia de la república en 1833, merced al levantamiento golpista del coronel Pedro Landero contra Bustamante. Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México*, México, Editorial Jus, 1957, p. 33.

<sup>207</sup>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 152-195.

<sup>208</sup>Si a Gómez Farías se le reconoce como el padre de las primeras tentativas “reformas” a la ley en materia de bienes eclesiásticos y temas relacionados, lo que lo proyectó para la posteridad como un enemigo de la Iglesia católica. No menos cierto es que, a propósito del juramento de la Constitución de 1857, éste, siendo ya un adulto en senectud, se arrodilló ante los evangelios, cual si fuese el más devoto. Véase: Adame Goddard, Jaime, *op. cit.*, nota 169, p. 289.

<sup>209</sup>Covarrubias, Ricardo, *Los 67 gobernantes del México independiente*, México, Partido revolucionario Institucional, 1968, p. 15.

gobierno, al concederle una serie de préstamos<sup>210</sup>. En materia educativa, por ejemplo, existió, hacia 1831, amplia colaboración entre la Iglesia católica y el poder civil, estableciéndose un sistema de educación mutua<sup>211</sup>.

Adicionalmente, en el año de 1834, se promulga un decreto en relación a la pro-visión de curatos mismo que fue tomado como una gran afrenta del Estado hacia la Iglesia, provocando una escisión dentro del mismo ejército, una de las corporaciones más importantes del momento y otrora un factor de estabilidad dentro del viejo régimen colonial, junto con algunos otros poderes fácticos, como los grandes terratenientes y los empresarios mineros, que hasta entonces se habían plegado a los designios del gobierno civil y no a los de Roma<sup>212</sup>.

A consecuencia del malestar que en el país suscitó por las medidas adoptadas en la administración de Gómez Farías, se produjo el pronunciamiento de Cuernavaca que, junto con otros eventos bélicos, sacaron al general Santa Anna de su retiro voluntario de la vida pública, obligándolo a tomar las armas para sofocar los focos de insurrección. Apenas terminadas las escaramuzas, volvió el apodado “quince uñas” a reasumir de forma efectiva la silla presidencial, estableciendo un gobierno moderado, más bien afecto al quietismo, frente al vertiginosamente reformista que estaba gestionando Gómez Farías, sin provocar grandes aspavientos en el andamiaje legal, cuidando las formas y filias sociales, y que a la postre convocará a una de elección de diputados para un congreso constitucional, el cual, durante los meses de septiembre a diciembre de 1835, fungió a modo de un congreso constituyente, de donde saldrían las famosas Siete Leyes Constitucionales, a las cuales se les atribuiría un espíritu “centralista”.

Las guerras que asolaron a México durante el siglo XIX, en suma fueron la conflagración bélica entre liberales y conservadores, dicha lucha era por imponer un proyecto político particular conforme a las intenciones de los grupos de interés que

---

<sup>210</sup>Connaughton, Brian, *op. cit.*, nota 196, p. 155.

<sup>211</sup>Conforme a los principios del sistema lacasteriano, se incorporaba a los alumnos más aventajados a la plantilla de maestros, con la intención de compensar la escasez de instructores y abatir el anal-fabetismo. Monjaraz Martínez, Sergio, *La educación católica en Morelia, Michoacán, 1876-1910*, México, UMSNH, 2005, p. 30.

<sup>212</sup>Sordo Cedeño, Reynaldo, “Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836”, en Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 97.

patrocinaran la empresa, el surgimiento de estos bloques políticos fue auspiciado en un primer momento por las logias que tuvieron en el territorio recién independizado un campo fértil para establecerse, este fenómeno vinculado al rompimiento del cerco informativo impuesto por la metrópoli durante la colonia, provocó una esca-lada de manifestaciones políticas de distinto signo, de ahí que podamos señalar que, a lo que hay que agregar el fenómeno de las logias quienes a hacia principios del siglo XIX asientan sus fuero en el territorio recién independizado de España, enfrentándose en una lucha encarnizada por obtener el botín político, reconocién-dose esencialmente a los yorkinos, emparentados con el pensamiento liberal, y los escoceses, con el conservador.

Esencialmente, el sector identificado como *conservador*, también conocido como *centralista* hasta mediados del siglo XIX, se abocaba con gran tenacidad al establecimiento de un gobierno liberal, que reconociera los derechos inalienables de los hombres y la división tripartita del poder, bien se tratase una monárquica constitucional como de una república. Concentrando en la figura de un individuo, el monarca o el presidente de la república, o de un “consejo de notables” como se estableció en *Las siete leyes constitucionales* (1836)<sup>213</sup>, la gestión de la novel nación. Asumiendo la supresión del federalismo, como una medida necesaria para mantener la unidad del país, así como dejando intocadas las añejas estructuras novohispanas, tanto de índole corporativa como religiosa, que databan de la época colonial o, en su defecto, dejando que el estado de las cosas se transformara gradualmente, a su ritmo. Señalando que el espíritu de este sistema, por el cual apostaban los estos personajes, era inglés, encarnado predominantemente en la figura del pensador Burke. Siendo el grado de asimilación de dicho pensamiento a tal grado en dichos personajes, por su férrea defensa de los principios que postulaban, que se llegó a afirmar que “...ese partido siempre fue el atacante, el que hizo y deshizo cuanto quiso; el que al fin de cuentas, siempre mandó y manejo los negocios de México a su antojo, dejando al partido liberal a un lado de los asuntos nacionales y al que reinstaló para ubicarse

---

<sup>213</sup>Jiménez Codinach, Guadalupe, “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822. Pri-mer proyecto de Constitución del México independiente (1822)”, en Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 70.

como único amo de México”<sup>214</sup>. Sin embargo, tras la caída del imperio de Maximiliano en 1867, los liberales lograron posicionarse en forma definitiva en los puestos de dirección estatal, desde donde cobraron cuentas pendientes con sus antiguos enemigos. Tal ánimo de revanchismo se deja ver en el confinamiento, en el ex convento de Enseñanza, que sufrieron los ex funcionarios del gobierno del defenestrado emperador, pudiéndose listar entre éstos al célebre jurista Juan Rodríguez de San Miguel y al escritor José María Roa Bárcena<sup>215</sup>.

Es claro, que entre ambos grupos no hubo posibilidad de conciliación alguna dada cuenta de la intolerancia que uno manifestaba frente al otro. Aunque que, por irónico que parezca, coincidían plenamente en su búsqueda del desarrollo del país, en su modernización, pero discrepaban radicalmente, entre otros temas, sobre el papel de la Iglesia en el Estado. No se plantearon, al menos de forma sostenida y general, la posibilidad de colaborar juntos en la cristalización de la modernidad tan anhelada. Antes se excluyeron siempre que pudieron, manifestando un afán insaciable por prevalecer uno sobre el otro<sup>216</sup>. Mientras los conservadores defendían la alternativa de un régimen centralista; los liberales manifestaban su franca cercanía ideológica a un proyecto federalista, al modo del que ostentaban al tenor los Estados Unidos y que les había generado a éstos múltiples beneficios en cuanto a su gobernabilidad.

Ambos grupos se disputaron el poder estatal todo el siglo antepasado. Sus puntos de vista, un día y otro también, fueron en algunos momentos radicales respecto de los del pensamiento opositor. A unos se les reputaba partidarios de la inmovilidad, de querer mantener el *statu quo*; mientras que los liberales enarbolaban la bandera de los grandes cambios políticos y sociales, fundamentalmente, expresados en el ejercicio de un amplio espectro de libertad individual, lo que implica un adelgazamiento considerable en el área de injerencia estatal y en cuanto a la intensidad de éste<sup>217</sup>. Para ilustrar el grado de inestabilidad política, baste decir que entre

---

<sup>214</sup>McGowan, Gerald L., *Prensa y Poder, 1854-1857. La Revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, 1a. ed., México, El Colegio de México, 1978, p. 80.

<sup>215</sup>Vieyra Sánchez, Lilia, *op. cit.* nota 183, p. 35.

<sup>216</sup>*Ibidem*, p. 41.

<sup>217</sup>Russell, Bertrand, *op. cit.*, nota 49, p. 30.

1824, cuando se entroniza por la vía democrática Guadalupe Victoria, y el año de 1877, año de la primera elección de Porfirio Díaz, medían cincuenta y seis gobernantes, y en distintas etapas, la república centralista, la república federal y un imperio<sup>218</sup>.

#### 4.3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA

Sin duda, la profunda crisis económica y la inestabilidad, expresadas en una funesta sucesión de eventos políticos, fruto de las veleidades humanas, arrojaron un saldo de sinsabores y derrotas, ante la imposibilidad de implantar el proyecto único, ya fuera federal o centralista. Uno de los argumentos para explicarse la causa de dicho fracaso, radicaba que en se trataba de proyectos políticos puestos en marcha en naciones muy diferentes a México, que no contaba con las condiciones geográficas, económicas ni culturales, donde pudiera florecer una filosofía de ese tipo, porque “un gobierno sin base desaparece tan prontamente como se eleva”.<sup>219</sup>

A lo antes referido hay que adicionar que, otro aspecto que caracterizó a los políticos de la primera mitad del siglo XIX, fue la extrema confianza de los políticos mexicanos del momento en algunos gurús del pensamiento político, tomando a pie de juntillas las ideas extranjeras para implementarlas en el país, en algunos momentos, sin mayor tratamiento, sin modificación ninguna, es decir, “tratan a los filósofos como a los médicos el alquimista que cree hallado el remedio universal”<sup>220</sup>. En consecuencia, se puede afirmar que el congreso, iniciado en julio de 1856, que dio origen a la Constitución de 1857, tenía como un pesado lastre dos proyectos de ley fundamental fallidos, el federalista de 1824 y el centralista de 1836, unos políticos lechuguinos (en su gran mayoría) y su comprobada incapacidad para trabar acuerdos duraderos y amplios en beneficio de la novicia nación<sup>221</sup>. Sin embargo, se terminó proclamando, generando con esto un ambiente festivo, desbordante alegría,

---

<sup>218</sup>Covarrubias, Ricardo, *op. cit.*, nota 209, pp. 13-22.

<sup>219</sup>Mora, José María Luis, *Obras completas. Obra política I*, México, SEP/Instituto Mora, 1986, vol. I. p. 315.

<sup>220</sup>*Idem.*

<sup>221</sup>Salmerón, Pedro, *Juárez. La rebelión interminable*, México, Planeta, 2007, p. 50.

a pesar de férrea oposición de un extendido sector de la población. No era para menos, ya que no era cualquier Carta Magna, era "...una Constitución republicana, democrática, representativa y federal, la bandera de un partido, por más que los constituyentes afirmaran que: 'No se ha hecho una Constitución para un partido sino una Constitución para todo el pueblo'"<sup>222</sup>.

Y no era para menos el optimismo, contrario a lo que se pudo haber pensado, el código constitucional del 57, fue gestado por la mano de arquitectos delicados, preparados y comprometidos, pero sobre todo valientes, los que sometidos al rasero de una implacable opinión pública, emprendieron con todo sendos debates, los cuales, por primera vez en la historia, dieron el fruto ansiado del consenso político (por lo menos entre los prosélitos de la facción triunfante tras la Revolución de Ayutla): los liberales, tanto de la facción de los puros como de los moderados<sup>223</sup>.

Vale decir, que esto que se convertirá en un punto de inflexión para el desarrollo político del país, se alcanzó en razón de un acuerdo que irrestrictamente fue por y para su beneficio, y que si se cristalizó fue, en buena medida, a consecuencia del impulso y del perfil intelectual de los hechores de la Carta Magna, quienes eran "en su mayoría jóvenes ilustrados nacidos después de 1810, incluso, después de 1820. Ninguno de ellos era militar de carrera ni eclesiástico: estudiaron y se recibieron dentro de las profesiones liberales, en los colegios civiles fundados al calor de la Constitución federal de 1824"<sup>224</sup>. Quienes deseaban de forma legítima sacar al país del marasmo y la inopia en que estaba sumergido desde la culminación de proceso de independencia. No fue, sino en aras de empezar la irrefrenable marcha hacia la modernización del país, que se promulga la Constitución de 1857, aun a costa de sufrir, en el caso de los diputados y otros miembros del aparatado estatal que pertenecieran de la religión de San Pedro, las medidas decretadas desde la cabeza del clero mexicano, siendo una de las primeras, a modo de contraofensiva, la decretada por Mons. Lázaro de la Garza y Ballesteros, consistente impedir la participación en actos propios del culto a aquellos funcionarios que habían prestado juramento a la

---

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>223</sup> *Idem*.

<sup>224</sup> *Idem*.

nueva Constitución<sup>225</sup>. No se trataba, por parte de esta clerecía, sólo de contrariar toda tentativa de implantar un sistema liberal en México, sino que de no reconocer ningún texto fundamental proveniente de un bando político que no identificara como afín. A tal grado que, “Una de las fuerzas que más se empeñaron en estorbar la Constitución del país, sin importarle mayormente la forma que al final pudiera tener, fue la Iglesia y el clero católicos”<sup>226</sup>. Dos lastres, en la concepción de los liberales del momento, que no habían permitido el desenvolviendo del país hacía la moder-nidad.

En su manifiesto a la nación, el Congreso presentó su obra como: “la consagra-ción de todos los anhelos del pueblo y a todos prometió la felicidad”<sup>227</sup>. Dicha Ley fundamental se festinó en medio de una ceremonia muy contenida, “en la cual se ocultaron los conflictos. Mientras el congreso decía: hicimos una gran constitución, contestaba el presidente: veremos lo que dice el pueblo; y replicaba el vicepresi-dente del Congreso: jurasteis”<sup>228</sup>. Lo cierto es que generó grandes dudas, intensos recelos y animadversiones en muchos sectores sociales, particularmente, entre los grandes terratenientes, la Iglesia y la milicia, a saber.<sup>229</sup>

De todas las medidas y contra medidas, decretos y circulares, juramentos, confesiones, casa-mientos con atrevimientos y burlas, el pueblo se escandalizó. Gritos en la catedral, prisiones, multas y destierros de sacerdotes y obispos eran motivos suficientes para convencerlo de que, efectivamente, la constitución atentaba contra el clero. No necesitaba más. Desde ese momento la Iglesia ya había ganado. La constitución no podía sobrevivir porque así lo había decidido el pueblo, inspirado y convencido por el clero.

Vale la pena mencionar que, en el penúltimo mes del año 1855, se promulgaron dos leyes determinantes para el devenir de las relaciones entre el poder civil y la Iglesia en México, la llamada “Ley Juárez”, sobre la administración de justicia y la “Ley Lerdo”<sup>230</sup>, en torno a la desamortización de los bienes corporativos<sup>231</sup>, mismas

---

<sup>225</sup>Larin, Nicolás, *op. cit*, nota 4, p. 65.

<sup>226</sup>Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 3a. ed, México, FCE, 2013, p. 76.

<sup>227</sup>McGowan, Gerald, *op. cit.*, nota 214, p. 217.

<sup>228</sup>*Idem.*

<sup>229</sup>*Ibidem*, pp. 223-224.

<sup>230</sup>Ruiz Guerra, Rubén, “Anexos”, en Ruiz Guerra, Rubén (coord.), *Miradas de la Reforma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 216.

<sup>231</sup>Sánchez Reyna, Ramón, *Melchor Ocampo. El hombre y la institución*, México, Archivo Histórico-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1998, p. 38.

que fundamentalmente buscaban detonar la actividad económica y que se basaban en razones, en primer lugar, de tipo fiscal, para tener mayor recaudación; políticas, buscando el apoyo de los nuevos propietarios; económicas, para mejorar la distribución de la riqueza, y finalmente, sociales, fomentando la creación de la clase media<sup>232</sup>. Éstas serían las primeras entre las llamadas Leyes de Reforma, surgidas como una suerte de solución a un enfrentamiento de índole económica y social, entre el poder civil y el eclesiástico, que databa desde la época colonial<sup>233</sup>.

El éxito de esta legislación y las políticas liberales, a decir verdad, no se aventuraba promisorio, ya que el panorama no era alentador, en razón del influjo que, por aquel entonces, la Iglesia ejercía aún entre algunos líderes políticos del momento, sin importar el bando al que pertenecieran, así como por el sobrecogimiento que, tras el impulso de la nueva legislación, se experimentó en las almas de los individuos fácilmente impresionables, temerosos de la condenación eterna. Lo que produjo inquietud social, en cierta medida impulsada por el clero que veía conculcados algunos de sus privilegios adquiridos, y la escisión dentro de las filas liberales, dentro de las cuales, por su mayor o mejor cercanía ideológica con la Iglesia católica y su inclinación manifiesta a mantener el *statu quo* prevaleciente en materia estatal, se podía distinguir entre “moderados” y los que, sin dejar de profesar la religión católica muchos de ellos, querían llevar las reformas políticas liberales a sus últimas consecuencias, los llamados “puros”<sup>234</sup>. Circunstancia que, entre otros escenarios, se hizo patente en la prensa, recogiendo la polémica con cierta asiduidad en algunos de los periódicos importantes del momento, llegando a tener cada bando sus propios diarios, por ejemplo: “*El Siglo*, órgano de los moderados, era mucho más suave en su defensa de la reforma de lo que era *El Monitor*”<sup>235</sup>. De ahí que resulte, con justísima razón, inusitado el generalizado optimismo que se suscitó tras la promulgación de la Constitución del 57.

---

<sup>232</sup>Mariño Jaso, Ana I., “Desamortización de bienes corporativos”, en Ruiz Guerra, Rubén (coord.), *Miradas de la Reforma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 90.

<sup>233</sup>Álvarez, José Rogelio (dic.), *Enciclopedia de México*, 3a. ed., México, s/e, 1978, t. 11, pp. 79 y 80.

<sup>234</sup>Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 7a. ed., Siglo XXI Editores, 1985. p. 38.

<sup>235</sup>*Idem*.

Es de hacer notar que, a lo largo de la dictadura de Santa Anna campeó una marcada deshonestidad en el ejercicio de la administración pública, así como una política de intolerancia hacía las opiniones contrarias al régimen, lo que trajo como consecuencia el cierre de imprentas y el encarcelamiento de periodistas e intelectuales detractores, siendo el principal fundamento legal en el que se basaba dicha represión del gobierno en turno, la denostada *Ley Lares* (1853)<sup>236</sup> En forma paradójica, fueron galardonados con el otorgamiento injustificado de canonjías y privilegios los adeptos al caudillo veracruzano, mientras la población en general se las tuvo que ver con una deprimente situación económica<sup>237</sup>, misma que, los tributarios de la ley fundamental del 57, como es el caso de Lerdo y Juárez, pretendieron solucionar. Éstos, tras el triunfo definitivo de la República sobre los conservadores, entre los años de 1867 y 1876, teniendo bajo su control las riendas del poder ejecutivo, promueven la tecnificación de las actividades agrícolas, la industrialización, el poblamiento del territorio, así como la creación de infraestructura en el rubro de las comunicaciones, rubro en el cual se mantenía un atraso de se remitía al período novohispano. Sin embargo, con todo y los encomiables propósitos que impulsaban dichas reformas, no fueron tomados en cuenta los habitantes de las regiones rurales de México, sino que los planes reformistas se abocaron a zonas urbanas<sup>238</sup>. Ello, muy posiblemente, será uno de los factores que, con el transcurso de las décadas, detonará en el proceso revolucionario futuro.

Lo cierto, es que este nuevo orden político liberal, conlleva, junto con una transformación social y política, una profunda reforma del paradigma jurídico que primaba en ese momento. Se puede decir que, el gobierno en ese momento, encabezó una empresa de conquista cultural en el foro, a partir de la cual se buscó implantar indefectiblemente una nueva concepción del derecho al servicio del orden constitucional de raigambre liberal, mediante el cual, las instituciones legales cuya estirpe se remitiera al antiguo régimen, como el de la "...familia, matrimonio, patria potestad,

---

<sup>236</sup>Véase: Toussaint, Florence, "Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco", en Moreno-Bonett, Margarita y González, María del Refugio, *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, pp. 595-604.

<sup>237</sup>Aguilar Monteverde, Alonso, *op. cit.*, nota 160, p. 113.

<sup>238</sup>González y González, Luis, *Pueblo en vilo*, 5a. ed., México, Colegio de Michoacán, 1995, p. 66

propiedad, crédito, intereses, adulterio, incesto...”<sup>239</sup>, fueran adaptadas a las nuevas realidades, sin ser obstáculo que su genealogía correspondiera al derecho canónico, y, por consiguiente, fueran detentadoras de una fuerte connotación religiosa y moral o despidieran un olor a incienso y sacristía. A modo de ejemplo de lo antes mencionado, reviste especial importancia señalar el caso de la institución matrimonial, otrora base de la organización social tradicional, que merced al arribo de la nueva ideología del régimen en el poder, muta, en no poco más de dos años, de ser una institución eminentemente religiosa a una de naturaleza civil, situación que el posible corroborar comparando la *Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857*<sup>240</sup> respecto de la homóloga de *3 de julio de 1859*<sup>241</sup>.

En el caso específico de los estados de la naciente república, como el ejemplo de Michoacán, se desató una situación política y social, por decir lo menos, efervescente. Las autoridades eclesiásticas hicieron enérgicos llamamientos a desacatar la nueva Carta Magna y las Leyes de Reforma, bajo amenaza de excomunión a quien hiciera lo contrario. La oposición de la Iglesia llegó a tal extremo que, como en el caso del Hospital de San Juan de Dios, administrado por la clerecía, se condicionó la atención médica dependiendo de la filiación política de los pacientes. Lo que sin duda fue un factor determinante para que en el año de 1858, merced a un decreto del gobernador Epitacio Huerta, el nosocomio fuese secularizado<sup>242</sup>. Es dable imaginar el grado de polarización que se vivía por aquel entonces, ya que hechos semejantes ocurrieron a lo largo y ancho del territorio del país. El corolario de esta tensa situación social fue el golpe de Estado en 1857, en mismo año de la promulgación de la Constitución<sup>243</sup>. Una reconfiguración del poder se empezaba a fraguar

---

<sup>239</sup>Del Arenal Fenochio, Jaime, “Los autores: fuente para el conocimiento del derecho y las instituciones canónicas de la Nueva España”, en Connaughton, Brian F. y Lira González, Andrés (coords.), *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*, México, El Colegio de México-Colegio de Michoacán-Instituto Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, p 223.

<sup>240</sup>Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 1.

<sup>241</sup>*Ibidem*, p. 7.

<sup>242</sup>Figueroa Zamudio, Silvia, La enseñanza de la medicina en Michoacán en el siglo XIX, México, UMSNH, 2002, pp. 47-48.

<sup>243</sup>Ávila Ramírez, Víctor, *Juárez ante los liberales michoacanos. Los orígenes de una división política*, México, UMSNH, 2006, p. 44.

dentro de la realidad mexicana, y con ella una mudanza en las costumbres, que marcaba el inicio de un profundo proceso de secularización.

## 5.- LA IGLESIA BAJO LA ÉGIDA DEL PORFIRISMO

La figura del “dictador Porfirio Díaz” constituye un punto de quiebre en la trayectoria desordenada del Estado mexicano, ya que, por primera vez en la historia, al asomarse el siglo XX en el horizonte, fue posible ejecutar, con relativa paz, un proyecto de nación, en el caso particular del Porfiriato, sopesado bajo el tamiz ideológico imperante en el mundo: el liberalismo económico y, en lo político, el positivismo<sup>244</sup>. Teniendo en la educación de las masas, un pilar fundamental, tal como quedó consignado, antes del Porfiriato, en las leyes sobre instrucción de 1867 y 1869<sup>245</sup>. Y es que, en palabras de Carlos Alvear Acevedo, “El instrumento idóneo para que el ‘progreso’ fuese cierto, y para que el liberalismo no quedase prendido en un plano de una abstracción inaccesible, debía ser la educación...”<sup>246</sup> Por entonces, un intenso anhelo de asemejarse a las potencias del momento, campeaba en el ánimo del caudillo oaxaqueño devenido en presidente, y con él, en sus colaboradores, aquéllos que para la posteridad serían conocidos con el mote de “los científicos”<sup>247</sup>.

Sin duda, Díaz echa mano de una política de conciliación, a la también podríamos denominar, no sin cierta controversia, como “maquiavélica”, que retrata su humanidad llena de claroscuros, y que la luz de las bien pensantes mentes del siglo XXI podría parecer reprochable en más de un sentido. Por un lado, pone al servicio

---

<sup>244</sup>Dice Zea que, en el caso de Barreda, “...lo central es el orden y no la libertad”. Por mucho que ésta se haya autodenominado liberal. Zea, Leopoldo, *Del liberalismo a la Revolución en la educación mexicana*, México, SEP, 1963, p. 117.

<sup>245</sup>Alvear Acevedo, Carlos, *La educación y la ley. La legislación en materia educativa en el México independiente*, 2a. ed., Editorial Jus, 1969, p. 127.

<sup>246</sup>*Idem*.

<sup>247</sup>“...eran miembros de las clases medias urbanas, aunque sus años en el gobierno les permitieron ascender en la escala social, asemejándose algunos a la oligarquía, con extensas propiedades rurales y con gran poder político. En términos intelectuales, estaban esmeradamente educados en las escuelas profesionales de jurisprudencia, ingeniería y medicina, y antes en la Escuela Nacional Pre-paratoria; en lo ideológico eran liberales, pero no del tipo doctrinario, casi jacobino: se decían liberal-positivistas o liberal moderados”. Garcíadiego, Javier, “X. El Porfiriato (1876-1911)”, en von Wobeser, Gisela, *Historia de México*, México, SEP/FCE, 2011, p. 215.

de los capitales extranjeros y nacionales al Estado mexicano, en aras de un bien-estar material que, para su infortunio, tan sólo alcanzó a un sector limitado de la población, dejando a la gran mayoría al margen de poder disfrutar el formidable crecimiento económico del país, durante los casi treinta años de gobierno del héroe de Tuxtepec. Y, por otro lado, irónicamente, buscó encarecidamente lograr la unión de los mexicanos<sup>248</sup>.

Habría que señalar, que pocas ocasiones en la historia de México, el gobierno civil se asimiló a la forma de ser de algún personaje, sin duda, durante este momento la política, la mano del gobierno, fue enérgica ante los posibles obstáculos al proyecto nacional, como la forma de batir el sable de quien encabezó la resistencia contra las huestes conservadoras y francesas unos años antes. En suma, nadie le podrá regatear a Díaz que hubo durante su período un proyecto de nación, que, si bien no difería mucho del de Juárez y Lerdo, tenía su propia impronta y la de sus colaboradores, una oposición débil, así como la fuerza del aparato estatal para ejecutarlo.

La historia de este contradictorio período, del llamado Porfirismo, se sitúa en las postrimerías del año de 1876, específicamente el día 26 de noviembre, cuando el general Porfirio Díaz Mori, entraba exultante a la Ciudad de México, tras el triunfo militar del plan de Tuxtepec, nombre del golpe de Estado liderado por el mismo bajo el estandarte de la “No reelección”. En este momento, inicia formalmente un régimen, que duraría más de treintena de años. Sin embargo, el futuro dictador no tomó posesión de la presidencia de inmediato, sino que se la encargó provisionalmente al general Juan N. Méndez (1820-1894), que duraría al frente de la máxima magistratura dos meses y quince días<sup>249</sup>, en lo que se atemperaban las pasiones políticas desatadas tras la derrota de los prosélitos del liberal Sebastián Lerdo de Tejada, el mandatario depuesto, y en lo que Díaz exterminaba personalmente lo que quedaba de las milicias de José María Iglesias, a quien correspondía la presidencia por ministerio de ley en cuanto presidente de la Suprema Corte de Justicia, para el cual

---

<sup>248</sup>Alvear Acevedo, Carlos, *op. cit.* nota 245, p. 134.

<sup>249</sup>Covarrubias, Ricardo, *op. cit.*, nota 209, p. 29.

su destino final fue el autoexilio. Posteriormente se convocaría a un proceso electoral para legitimar al vencedor<sup>250</sup>. Una acción que retrata la veneración de Díaz por las formas. Devoción que lo acompañará a lo largo de su gestión y que le permitió, en la medida de lo posible, mantener un clima de relativa concordia con casi todos los grupos contrarios, entre ellos, el clero. Sin que se puede decir a este respecto, contrario a lo que pudiera pensar, que modificó la legislación considerada anticlerical, tan sólo matizó su aplicación; transigió a conveniencia la inobservancia de ciertas normas, pero el panorama constitucional mexicano durante dicho período, no se transformó, formalmente seguía el mismo que en la época de Juárez. De suerte que se puede coincidir respecto de lo que fue el Porfirismo públicamente, con lo que Alvear sostiene en torno a la educación que se impartió en ese momento: fue "...un sistema de laicismo franco, y no muy ocultamente arreligioso (...)"<sup>251</sup>.

Una circunstancia que retrata vivamente la filosofía del régimen, es el llamamiento para elecciones generales organizadas por el general Méndez, el día 4 de febrero de 1877, al que asistieron con gran alborozo miembros de las diversas partidos políticas que por entonces pululaban en la palestra pública, desde los devotos al caudillo vencedor hasta los liberales juaristas más acérrimos. Teniendo como co-rolario previsible de dicho proceso, la jura como presidente de Porfirio Díaz, el día 5 de junio del mismo año de la elección<sup>252</sup>. Toda esta simulación democrática se desarrolló bajo la dirección del propio héroe de Tuxtepec y bajo el revestimiento de franca legalidad "...que desde el primer movimiento enseñó la habilidad política de Díaz y la anticonstitucionalidad de aquellos hechos"<sup>253</sup>.

Sin duda, se denota que, para el dictador, las formas eran fondo, aunque se tratase de una flagrante simulación. En el fondo el derecho que primaba era el del dictador, muy encima del principio de respeto irrestricto a la ley, el que, como ya se ha comentado, no siempre fue practicado por el régimen. Se procedió a desarrollar

---

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 212; Valadés, José C., "El porfirato y la revolución (1867-1975)" en Riva Palacio, Vicente, *Compendio general de México a través de los siglos*, México, Editorial del Valle de México S.A. de C.V., s/f, t. VI, p. 99.

<sup>251</sup> Alvear Acevedo, Carlos, *op. cit.*, nota 245, p. 134.

<sup>252</sup> Valadés, José C., "El porfirato y la revolución (1867-1975)" en Riva Palacio, Vicente, *Compendio general de México a través de los siglos*, México, Editorial del Valle de México S.A. de C.V., s/f, t. VI, p. 100.

<sup>253</sup> *Idem*.

un gobierno cuya ley fue el pragmatismo, sujeto a la razón que dictaba el surgimiento de repentinas y poderosas causas de Estado, a las cuales se les dio preferencia, siendo el caso de la relación entre la Iglesia católica y el gobierno civil, un buen ejemplo de esto, ya que en ella se observó una especie de *modus vivendi*<sup>254</sup>, no obstante de que, como ya se ha señalado, no se hicieran modificaciones a la legislación en ese materia.

Otro aspecto a destacar, es que, con Don Porfirio en el poder ejecutivo, se enar-bola la bandera del orden y el progreso, por consiguiente, se da mayor relevancia a la administración política que a la cosa económica, terreno en el cual se atuvieron de forma muy semejante las administraciones de Lerdo y Juárez, donde...“El poder político no debe intervenir ni en el terreno de las ideas ni el terreno de la economía privada; éstas quedan al arbitrio de los particulares”<sup>255</sup>. Es decir, una especie de “regalismo” económico, donde el Estado, removiendo los grilletes legales y burocrá-ticos, le cedía a los particulares la función de generar riqueza, algo que rompía abiertamente con el viejo orden novohispano, en apariencia invasivo en casi todos los ámbitos. No es de extrañar la actitud de Díaz en este sentido, si tomamos en cuenta que perteneció a una generación formada en los colegios civiles, de los cua-les se decía que eran “El hogar de las nuevas, disolventes, impías doctrinas, el santuario de la moderna filosofía...”<sup>256</sup>. Aun con una carrera de jurisprudencia trunca, contaba con nociones básicas de cómo gobernar un país tan complejo, al momento, como México.

Es de hacer notar, que los letrados que ocuparon los principales puestos de la administración porfiriana, asentían sin ambages la adopción de una forma de go-bierno emanada de las nociones republicanas estadounidenses y del rico andamiaje conceptual de los pensadores de la Revolución Francesa, en concreto, la idea de igualdad ante la ley, que sería un elemento fundamental en la filosofía política libe-ral, sin duda, por considerarla una condición necesaria para alcanzar “la felicidad

---

<sup>254</sup>Como se abundará más adelante en el trabajo, el régimen de Díaz, si bien permitió las manifesta-ciones externas del culto y otras prácticas prohibidas por las leyes de Reforma, nunca derogó esta normatividad, ni buscó reestablecer los lazos diplomáticos con Roma.

<sup>255</sup>Zea, Leopoldo, *op. cit.*, nota 80, p. 78.

<sup>256</sup>Krauze, Enrique, *Siglo de caudillos. De Miguel Hidalgo a Porfirio Díaz*, México, Tusquets editores, 2015, p. 296.

social”. Sin embargo, aún están presentes, con un cierto peso político, algunos miembros de los antiguos estamentos derivados del orden novohispano: grandes terratenientes, los dueños de minas, algunos eclesiásticos y muchos de los integrantes del ejército, suspiraban por la instauración de un régimen político monárquico y restablecimiento inmediato de los privilegios robados<sup>257</sup>. Exigencias que fueron desatendidas, antes bien, a consecuencia del cambio de mentalidad que postuló el nuevo régimen, durante ese período se pergeñó un tipo de hombre prototípico, a saber: “El burgués de la época porfiriana es un tipo cómodo, egoísta, que no quiere que en nada se le moleste, que quiere enriquecerse con el menor esfuerzo. Este hombre es un amante de la paz, del orden. La paz y el orden del Porfiriato...”<sup>258</sup>, contra el cual se yergue combativa la doctrina social de la Iglesia católica.

Y es que, si bien muchos de los méritos en materia económica atribuidos al régimen de Don Porfirio, se ubican en la vertiente macroeconómica y no se dejaron sentir en el bolsillo de gran parte de la población, lo cierto es que hay ciertos aspectos donde el avance fue notable, a saber: “La modernidad y el progreso, como paradigmas del Porfiriato se expresaron de diversas maneras en los centros urbanos, sobre todo en la nivelación, empedrado y construcción de banquetas en las calles, además de la llegada del agua entubada y el alumbrado nocturno”<sup>259</sup>. No obstante, ello, el precio que se tuvo que pagar por ellos, para los detractores del régimen fue bastante oneroso. Estos pensaban que “...lo científicos hicieron a México ciertos servicios de naturaleza económica por los que cobraron honorarios exorbitantes”<sup>260</sup>. Adicionalmente, hacen hincapié en “...la incapacidad del grupo científico para moralizar y rehacer definitivamente el espíritu de México, aprovechando la fuerza, un poco ciega y un poco brutal, que se llamó Porfirio Díaz”<sup>261</sup>. Posiblemente por ello, el dictador se mantuvo tres décadas en el poder, y merced a que encarnó un símbolo en su persona, el terror patriótico y el patrio, utilizando las palabras de

---

<sup>257</sup>Zavala, Silvio, *op. cit.*, nota 175, p. 7.

<sup>258</sup>Zea, Leopoldo, *op. cit.*, nota 80, p. 92.

<sup>259</sup>Sánchez Díaz, Gerardo, *La Villa de Coahuila de Matamoros: espacio y tiempo, 1880-1910*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Fondo Editorial Morevallado, 2011, p. 11. <sup>260</sup>Guzmán, Martín Luis, *La querrela de México*, México, Joaquín Mortiz, 2015, p. 79.

<sup>261</sup>*Ibidem*, p. 80.

Francisco Bulnes<sup>262</sup>. Lo que implicaba, en el caso del primero, el reconocimiento tácito de la paternidad del dictador en un país de incapaces, ya que, ante la ausencia de éste, el destino inexorable de la nación era el abismo<sup>263</sup>. Mientras que, el segundo terror, consistía esencialmente en la persecución judicial, particularmente en el ámbito fiscal, utilizando el aparato estatal del cual el dictador tenía el control<sup>264</sup>.

Sin embargo, al margen de la intolerancia hacía la disidencia estatal que caracterizó al gobierno de Díaz, surgieron a lo largo y ancho del país agrupaciones políticas en forma de club social, las cuales se conformaban de antiguos liberales, masones y a prosélitos de religiones diversas a la católica. No obstante, que el numen de dichos grupos, en muchos, casos fue el positivismo, la ideología oficial de la administración porfiriana<sup>265</sup>, junto con el laicismo, herencia de la ilustración francesa. La labor de estos grupúsculos, entre los que se pueden distinguir a los propiamente positivistas, más tolerantes hacía la Iglesia, de los racionalistas (profundamente jacobinos), fue la de abonar a la construcción ideológica del movimiento revolucionario que se empezaba a pergeñar en el país, sobre todo en el norte, con un notable ímpetu por mermar el poder e influjo de la Iglesia católica en el ámbito estatal<sup>266</sup>. Dichos grupos pidieran relacionarse con los que, durante el Constituyente del 17, se les denominó liberales clásicos y jacobinos. A estos últimos, se puede atribuir sin ambages la autoría del principio de subordinación de la Iglesia al Estado que quedó plasmado en la Carta Magna de 1917<sup>267</sup>. Es claro que no comulgaban con la relación del gobierno con el clero durante el Porfiriato, ni en la filosofía que para el caso se preconizó: la “política de conciliación”, por la cual “...aunque el con-

---

<sup>262</sup>Bulnes, Francisco, *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, Cien de México, 2013, pp. 59-61.

<sup>263</sup>*Ibidem*, p. 59.

<sup>264</sup>*Ibidem*, p. 61.

<sup>265</sup>Resultaba irónico que “los positivistas” acudieran a estos grupos, sin embargo, hacía 1908 y 1909, el pétreo sistema porfiriano se empezaba a resquebrajar. Situación que se pone de manifiesto con las protestas públicas de varios miembros de este privilegiado grupo, en contra de las condiciones sociales prevalecientes. Los propios artífices de la compostura, proclamaban el agotamiento de régimen. Cockcroft, James D., *Precursores intelectuales de la revolución mexicana*, 7a. ed., México, Siglo XXI editores, 1981, p. 59.

<sup>266</sup>Soberanes Fernández, José Luis, “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 36, enero-junio de 2017, pp. 199-208, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10864/12951>.

<sup>267</sup>Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 198, p. 10.

servadurismo estuvo totalmente derrotado, el presidente Díaz tuvo una actitud tolerante respecto de la Iglesia y, sin abrogar las Leyes de Reforma, atemperó su aplicación<sup>268</sup>. Una variante de la política del palo y la zanahoria, tan omnipresente en nuestra cultura cívica.

No resulta exagerado afirmar que el gobierno de Díaz, merced a sus tratos con la Iglesia, tejió fino, dio cátedra de buenas maneras políticas y logró apaciguar los ímpetus golpistas que empezaban a engendrarse los católicos laicos mexicanos, quienes estaban convencidos de la necesidad de un nuevo estado de cosas respecto de la legislación en materia religiosa y la participación en el ámbito público de los católicos. Al contrario de su predecesor, Sebastián Lerdo de Tejada, quien, sin impedimento de haber pertenecido a la orden de los jesuitas observaba una conducta rayana en el odio frente a la Iglesia, expulsando a algunas corporaciones, expropiando algunas propiedades y, la gota que derramó el vaso, elevando a rango constitucional las Leyes de Reforma, algo de lo cual el mismo Juárez se había abstenido de hacer. Lo que suscitó revueltas y enérgicas protestas en algunas zonas del país, por ejemplo, la rebelión de los religioneros (1874-1876), a quienes se les considera por algunos autores como antecesores de los cristeros<sup>269</sup>.

Con Díaz, por el contrario, la aplicación “prudente” de la norma, por no decir, conveniente e interesada, al modo de una especie de concordato de facto, implicó que el estado de la relación entre el régimen civil y los eclesiásticos mejorara, lo prueban, la retractación de puño y letra del presidente Díaz por haber fomentado y defendido las Leyes de Reforma y el casamiento de éste, bajo el rito religioso católico, con Carmelita Romero Rubio, tras el deceso de su primera esposa, Delfina<sup>270</sup>. Sin embargo, fuera de estos escarceos con el Alto clero mexicano, con el cual mantuvo una relación cordial, la administración porfirista, al menos de forma oficial,

---

<sup>268</sup>*Ibidem*, p. 7.

<sup>269</sup>Romo Sedano, Luis, “La inquietante originalidad de la cristiada”, en Matute, Álvaro y Trejo Evelia, *Escribir la historia en el siglo XX, Treinta lecturas*, México, UNAM, 2009, p. 401, [http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribir/ELH\\_020.pdf](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribir/ELH_020.pdf); Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 339, pp. 34-41.

<sup>270</sup>Krauze, Enrique, *op. cit.*, nota 256, pp. 305-306.

“...nunca intentó acercarse a la Santa Sede, además nunca quitó las leyes contrarias a la Iglesia...”<sup>271</sup>

Este nuevo comienzo en las relaciones Iglesia-Estado, permitió que, al final de la época Porfiriana, la Iglesia mexicana hubiera recobrado fuerza espiritual y política, aunque ya no tanto económica. Multiplicó sus peregrinaciones, escuelas, hospitales, diócesis, arquidiócesis, periódicos combativos. Hubo coronaciones, se creó la orden de las Hermanas Guadalupanas y también volvieron los jesuitas. A cambio de estos beneficios, los obispos secundaron “la obra pacificadora de Díaz”, por ejemplo, en el V Concilio Provincial Mexicano de 1896 ordenaron a los fieles algo inusitado, impensable en la época de Juárez y del anticlerical Lerdo: obedecer a las autoridades civiles. Luego, la nación alcanzaba en los hechos un aristotélico justo medio entre las dos posturas que habían enfrentado al país durante décadas: no era conservadora, pero tampoco liberal<sup>272</sup>. Es innegable, entonces, tras la abierta anuencia del clero a la administración de Díaz, la existencia de un acuerdo, de un concordato virtual.

En consecuencia, en menos de 30 años, como ya se señaló, se crearon en el país numerosas diócesis, y otras fueron elevadas a arquidiócesis; se incrementó el número de sacerdotes, las corporaciones religiosas se multiplicaron; el número de templos se triplicó; se crearon nuevos seminarios y tres universidades católicas: Universidad Católica de Mérida (1885), Pontificia Universidad de México (1896) y la Universidad Angelopolitana (1907); el culto se practicó sin cortapisas fuera de los templos; se editó un considerable número de revistas, folletos y periódicos católicos; en el aspecto patrimonial le fueron restituidas muchas propiedades y adquirió otras por diversos medios, se instalaron muchas escuelas de enseñanza religiosa. Sin embargo, a pesar de este notable progreso, la Iglesia no pudo realizar de forma explícita algún tipo de actividad política, terreno celosamente reservado al Presidente y a sus incondicionales.

---

<sup>271</sup>Chávez Sánchez, Eduardo, *La Iglesia de México entre dictaduras, revoluciones y persecuciones*, México, Porrúa, 1998, p. 76.

<sup>272</sup>Krauze, Enrique, *op. cit.*, nota 256, p. 306.

En suma, la abstinencia política y el apoyo al régimen a cambio del disimulo de las Leyes de Reforma, fueron los factores que permitieron la reorganización eclesial y la colocaron una vez más en una posición ideológica hegemónica<sup>273</sup>. Esto desmiente lo sostenido por J. Jesús García en su obra *Acción anticatólica en México*, para quien "...durante el porfiriato la Iglesia pudo sostener y sostuvo escuelas primarias católicas, nunca tuvo escuelas secundarias, ni profesionales, fuera de los Seminarios"<sup>274</sup>.

Gracias a dicho criterio de tolerancia y a la aplicación selectiva de la ley, el Porfiriato fue el marco del renacimiento de la Iglesia, el ecosistema medianamente propicio para su reconstrucción, luego de la derrota propinada por las fuerzas liberales al Segundo Imperio en 1867, a consecuencia de la cual los políticos abiertamente católicos quedaron marginados de la vida pública<sup>275</sup>. Un alejamiento que no sería definitivo y mucho menos por un tiempo prolongado, como pudiera haberse creído, sino que, "Tanto triunfadores como derrotados hubieron de establecer o reorganizar sus propios espacios para subsistir, negociar y adaptar sus ideas o proyectos"<sup>276</sup>.

No obstante, hubo un elemento al interior de la Iglesia que motivó este renacimiento y que señaló el rumbo que debería seguir la propia institución en su relación con el poder civil, como una especie de faro que guía, que fue el pensamiento social católico contenido en la encíclica *Rerum Novarum* (1891) de León XIII, que representó un proyecto alternativo a la visión liberal y a la ideología socialista, que por entonces empezaba a penetrar en México, el cual buscaba, entre otras cosas, construir una sociedad conforme a principios cristianos<sup>277</sup>.

Las huestes católicas organizadas vuelven a la palestra pública a través de un activo sindicalismo cristiano y organizaciones con vocación social, inspiradas en el

---

<sup>273</sup>Danés, Edgar, *Noticias del Edén. La Iglesia católica y la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2008, p. 15.

<sup>274</sup>García Gutiérrez, J. Jesús, *Acción anticatólica en México*, 3a. ed., México, Editorial Jus, 1959, p. 158.

<sup>275</sup>Blancarte, Roberto J., "La democracia social católica ante la democracia moderna", en *Religión, iglesias y democracia* (coord. Roberto J. Blancarte), México, UNAM, 1995, p. 41.

<sup>276</sup>Ceballos Ramírez, Manuel, "Los católicos mexicanos frente al liberalismo triunfante: del discurso a la acción", en Connaughton, Brian, Illades, Carlos *et al* (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999, p. 399.

<sup>277</sup>Blancarte, Roberto J., *op. cit.*, nota 275, p. 15.

espíritu de la epístola de León XIII, la denominada *Immortale Dei* (1º de noviembre de 1885) y la célebre *Rerum Novarum* (5 de mayo 1895), donde se establecía la radical transformación de las injustas relaciones económicas prevalecientes tras la implantación de las políticas económicas correspondientes al pensamiento liberal. Esta doctrina se materializaría hacia 1903, con la celebración en Puebla de un congreso destinado al sector campesino<sup>278</sup>.

Temas como la fijación de un salario remunerador, un horario laboral justo, el derecho de huelga, entre otros, fueron causas que la Iglesia abanderó por aquellos días a través de los Círculos Católicos Nacionales. Los que eventualmente desembocarían en la tentativa de creación, hacia 1904, del llamado *Partido Católico Nacional*, que, al no contar con la venia de Díaz, vio la luz formalmente hasta del año de 1911<sup>279</sup>. De cual, su programa político-ideológico, se deja ver palmariamente en su lema: “Dios, Patria y Libertad”<sup>280</sup>. Agrupación que, según Edgar Danés, secundó, años después, el golpe de Estado encabezado por Victoriano Huerta, como apuesta para recuperar viejos fueros y privilegios perdidos en el curso del México decimonónico. Hecho que marcó de forma insoslayable el devenir de la relación entre la Iglesia y los gobiernos surgidos de la Revolución<sup>281</sup>.

Entonces, a los antiguos principios liberales que se esgrimieron contra la Iglesia en el siglo XIX, se aunaron “los agravios” que presuntamente esta le hizo a la Revolución mexicana durante la coyuntura de la decena trágica (1913). Es hacia 1906, como se puede constatar de la lectura del Programa y Manifiesto de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, se seguía manteniendo en algunos círculos políticos, la percepción de que la Iglesia era un latente peligro frente al Estado. Esto lo hacen patente las líneas del mencionado programa, a saber (sic):

El Clero Católico, saliéndose de los límites de su misión religiosa, ha pretendido siempre erigirse en un poder político, y ha causado grandes males á la Patria, ya como dominador del Estado con los gobiernos conservadores, ó ya como rebelde con los Gobiernos liberales. Esta actitud del

---

<sup>278</sup>González Navarro, Moisés, *Sociedad y cultura en el Porfiriato*, México, CONACULTA, 1994, 113. <sup>279</sup>Septién, Jaime, “Presentación”, en Llano Ibáñez, Ramón del, *El partido católico y el primer gobernador de la revolución en Querétaro: Carlos M. Loya*, México, Universidad de Querétaro, 2005, p. 9. <sup>280</sup>Chávez Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, nota 271, pp. 75-76.

<sup>281</sup>Soberanes Fernández, José, *op. cit.*, nota 198, p. 9.

Clero, inspirada en su odio salvaje á las instituciones democráticas, provoca una actitud equivalente por parte de los gobiernos honrados que no se avienen ni á permitir la invasión religiosa en las esferas del poder civil, ni á tolerar pacientemente las continuas rebeldías del clericalismo. Observara el Clero de México la conducta que sus iguales observan en otros países -por ejemplo, en Inglaterra y los Estados Unidos-: renunciara á sus pretensiones de gobernar al país; dejara de sembrar odios contra las instituciones y autoridades liberales; procurara hacer de los católicos buenos ciudadanos y no disidentes ó traidores; resignárase á aceptar la separación del Estado y de la Iglesia, en vez de seguir soñando con el dominio de la Iglesia sobre el Estado; abandonara, en suma, la política y se consagrara sencillamente á la religión; observara el Clero esta conducta, decimos, y de seguro que ningún Gobierno se ocuparía de molestarlo ni se tomaría el trabajo de estarlo vigilando para aplicarle ciertas leyes<sup>282</sup>.

A nivel ideológico, es notable que, por aquel entonces, la Iglesia católica, alrededor del orbe, y especialmente en México, hiciera énfasis en el culto al Sagrado Corazón de Jesús, tras el cual subyacía la idea de restaurar el reino de Dios en la Tierra, al modo como lo ejerció la jerarquía eclesiástica durante siglos<sup>283</sup>. Y es que, si existía un rey, detrás de ésta, a modo de un supremo monarca, era Jesucristo. ¿Se pretendió devolverle al Rey supremo su antigua majestad?

---

<sup>282</sup> Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, "Programa del partido liberal mexicano", p. 4, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>.

<sup>283</sup> Díaz Patiño, Gabriela, *Católicos, liberales y protestantes. El debate por las imágenes religiosas en la formación de una cultura nacional (1848-1908)*, México, El Colegio de México, 2016, p. 87.

## CAPÍTULO II.- LA IGLESIA CATÓLICA CONTRA LA REVOLUCIÓN MEXICANA

### 1- CONTEXTO GENERAL

Hacia 1910, al cumplirse cien años del inicio de la Revolución de independencia encabezada por el cura Hidalgo<sup>284</sup>, misma que fue celebrada con bombo y platillo por el régimen porfiriano, subsistía en el país una desigual distribución de la riqueza. Ello, no obstante de que, por entonces, la economía crecía a un 2.7% anual, llegando incluso a registrar un superávit hacia 1895, un fenómeno poco frecuente desde el cese del período novohispano<sup>285</sup>. El *Porfiriato* logró el desarrollo de sectores productivos tales como la minería, la industria, las comunicaciones y el comercio. Sin embargo, en sentido contrario a las cifras de crecimiento, a los parabienes que se proclamaban en los órganos oficiales y en diversos medios de comunicación, indistintamente nacionales y mundiales, y a la aparente paz que se había instaurado en el país, la lacerante realidad se imponía<sup>286</sup>.

Lo anterior, iba en franca contradicción con lo que el gobierno de Porfirio Díaz quería aparentar, a saber: la llegada de la modernidad. Inclusive, algunos de los viejos estamentos permanecían intocados, manteniendo sus respectivos privilegios seculares, no obstante, el emprendimiento de reformas de corte liberal. En los hechos, la fe de la mayoría de la población, que hollaba en intensidad a la del “carbo-nero”, le ganó la batalla a las expresiones performativas y racionales del derecho de nuevo cuño, ateo y científico.

A pesar de los esfuerzos de los dirigentes a lo largo del siglo XIX, y con especial ahínco del general Díaz, la desaparición formal del dominio español, para nada implicó un cambio radical en el campo cultural. No siendo éste un caso aislado, ya que, muchos países americanos que vivieron análogos procesos de independencia,

---

<sup>284</sup>Según lo señala Jesús Silva Herzog, “En nuestro país hemos tenido tres grandes revoluciones: la de independencia, la de reforma y la que comenzó el 20 de noviembre de 1910”. Silva Herzog, Jesús, *Trayectoria ideológica de la revolución mexicana y otros ensayos*, México, El Colegio Nacional/FCE/SEP, 1984, p. 11.

<sup>285</sup>Carbonell, José, *El fin de las certezas autoritarias. Hacia la construcción de un nuevo sistema político y constitucional para México*, México, UNAM, 2002, pp. 17 y 18.

<sup>286</sup>Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. La sociedad fluctuante*, 3a. ed., México, FCE, 1982, t. II, p. 5

obtuvieron una autonomía respecto de su régimen interior, mas no en cuanto a sus costumbres, creencias y formas de organización social<sup>287</sup>. Ello impidió, en el caso mexicano, que, durante un largo período de tiempo, se produjeran grandes cambios en el ámbito económico. Dos guerras civiles, varias asonadas y las intervenciones extranjeras, no cambiaron la situación económica de la sociedad mexicana con la inmediatez que se pudo haber pensado y necesitado. Las prioridades, durante casi todo el siglo XIX hasta la llegada del caudillo de la Revolución de Ayutla al poder, fue, como se ha señalado, consumir la independencia respecto de España, y permanecer en tal estado frente a las “imperialistas” potencias del momento, así como abolir la injerencia de la Iglesia católica en los asuntos públicos, junto con sus fueros y privilegios<sup>288</sup>. Esta situación propició que se acumulara en buena parte de la población un sentimiento de malestar. A modo de corolario, se puede decir que, si bien “El sistema político y el económico parecían funcionar de manera impecable por la estabilidad simulada hasta que desde lo social emergió el descontento y el rompimiento del orden aparente con la Revolución de 1910”.<sup>289</sup>

No obstante, Porfirio Díaz, respondió de forma eficaz, al menos parcialmente, a algunas de las exigencias airadas de una sociedad mexicana con una insaciable hambre de estabilidad luego de décadas de turbulencias políticas. De ahí que no sea dable menospreciar los notables avances que en materia de seguridad y crecimiento económico se alcanzaron durante su gestión, rubros poco atendidos en anteriores gestiones, mismas que en muchos casos ni siquiera completaron su período. Tal fue el mérito del general oaxaqueño, al cual Francisco I. Madero, el rostro de la primera etapa de la Revolución mexicana, por paradójico que parezca, reconoció, a saber:

---

<sup>287</sup>Ruiz Subiaur, Emmanuel, *La vorágine religiosa (El poder contra la fe)*, México, Costa Amic Edito-res, 1982, p. 48.

<sup>288</sup>A propósito de la participación de la Iglesia en la política, al tenor de la discusión sobre la supresión de los fueros y privilegios, el padre José de Jesús Díez de Sollano y Dávalos, quien fuera el último rector de la Universidad Pontificia de México, se pronunciaba en este sentido: “La moral más pura y en su aplicación más elevada, es el origen frontal de la verdadera política: en ella es quien tiene sus más importantes aplicaciones; ahí está la escala de mayores dimensiones a que debe adaptarse la ciencia política; es, en fin, la misma ciencia moral en su última y suprema aplicación”. Díez de Sollano y Dávalos, José de Jesús, *Estudios escogidos*, 2a. ed., México, UNAM, 1994, p. 70.

<sup>289</sup>Bonifaz Alfonso, Leticia, *La división de poderes en México*, México, FCE, 2017, p. 30.

...el poder absoluto nos presenta en su abono el gran desarrollo de la riqueza pública, la extensión considerable que ha dado a las vías ferrocarrileras, la apertura de magníficos puertos, la construcción de espléndidos palacios, el embellecimiento de nuestras grandes ciudades, principalmente la capital de la República, y sobre todo eso, como la hada bienhechora de tanta maravilla, la paz de que hemos disfrutado por más de 30 años y que según parece, ha echado hondas raíces en nuestro suelo.<sup>290</sup>

Los logros enumerados por el líder coahuilense, no son sino la consecuencia del ánimo progresista de la generación que acompañaba a Díaz en la gobernanza del país, y es que “A principios del Porfiriato, encontramos el mismo tipo de hombres, impulsados además en su actuación por una finalidad esencial: el restablecimiento del orden y la eliminación de los bandoleros que infestan el campo”<sup>291</sup>, los cuales obstaculizaron durante años el florecimiento de las rutas comerciales, ergo, el abastecimiento de enseres indispensables en varios rincones del país<sup>292</sup>.

En consecuencia, el cariz de dicho gobierno se podría condensar en la célebre frase: “Más administración, menos política”, misma que engloba la vocación de la burocracia porfirista por priorizar la seguridad, tanto jurídica como económica, conforme a los principios de la doctrina liberal, con una clara intención catalizadora, donde el Estado permite a los agentes económicos desenvolverse conforme a sus intereses a fin de que generen riqueza y progreso material, conforme a los postulados del liberalismo mercantilista del momento de fuente raigambre inglesa<sup>293</sup>. Pensamiento abrazado por Juárez y Lerdo, que con Díaz encontró el campo propicio de germinación, luego de la eliminación de la preponderancia del clero en diversos rubros de la generación de la riqueza.

A propósito, el filósofo inglés Adam Smith, se manifestaba en este sentido: “...religión racional y pura, libre de toda dosis de absurdo, impostura o fanatismo, que los

---

<sup>290</sup>Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, México, Colección ideas, 1985, p. 214.

<sup>291</sup>Guerra, François-Xavier, *México. Del antiguo régimen a la Revolución*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1991, t. I, p. 123.

<sup>292</sup>En la obra clásica de Manuel Payno, escritor y político por el partido católico nacional (PCN), llamada *Los bandidos de Río frío*, se realiza una solvente descripción de las prácticas que observaban los grupos de salteadores que de ordinario se encontraban en los caminos durante el siglo XIX. Sin duda, una obra fundamental para conocer este período de la historia. Véase Payno, Manuel, *Los bandidos de Río frío*, México, Porrúa, 2013.

<sup>293</sup>Dicho pensamiento tiene su obra fundamental y paradigmática en: Smith, Adam, *La riqueza de las naciones*, Trad. Carlos Rodríguez Braun, México, edición particular, s/f, <https://www.memoriapoliti-cademexico.org/Textos/1Independencia/Imag/1776-AS-LRN.pdf>.

hombres sabios de todas las épocas anhelaron ver establecida. Esa religión, sin embargo, es algo que la legislación nunca ha podido establecer hasta hoy y quizás nunca pueda hacerlo en país alguno, porque en lo relativo a la religión la legislación positiva siempre ha sido y acaso siempre será en cierta medida influida por la superstición y fanatismo del pueblo”<sup>294</sup>. La religión, entonces, en su fisonomía tradicional, era un franco escollo que la modernidad tendría que superar a fin de alcanzar el desarrollo económico y social óptimo.

La descripción del importante papel que Díaz desempeñó dentro del Estado mexicano, la hizo el propio Francisco I. Madero, cuando refirió que: “El general Díaz, con sus grandes dotes administrativas y como consumado estadista, ha sabido fomentar nuestro progreso material, poniendo en orden en todo aquello a donde alcanza su actividad”. Éste mismo subraya, sin dejo de mezquindad, que efectivamente, en ese momento, existió un avance en materia económica en el país, cuando dice: “La mejor prueba de nuestro progreso material, y de que existe el orden en las finanzas nacionales, es que se cubren con desahogo los presupuestos de egresos a pesar de los intereses de nuestra deuda extranjera que ha aumentado considerablemente durante la actual administración”<sup>295</sup>. Es decir, el caudillo devenido en uno de los presidentes más longevos en la historia del país, entregó unas finanzas sanas.

A lo antes expresado, hay que agregar que, la corriente ideológica imperante al momento, la que irradiaba con gran impulso la política y el sector educativo, era una mezcla del positivismo filosófico de estirpe comtiana y el darwinismo social de Spencer que, en buena medida, le dio fondo a las nuevas condiciones sociales derivadas del proceso de industrialización que se estaba produciendo<sup>296</sup>. La bases ideológicas sobre las cuales se asentó la dictadura estaban listas, y le granjeaban un andamiaje argumentativo que justificaba su existencia, lo delineaban ontológicamente y establecían los fines a corto y largo plazo, aunado al hecho de explicar el surgimiento de dicha administración conforme el desenvolvimiento “natural”, casi inevitable, de

---

<sup>294</sup>Smith, Adam, *La riqueza de las naciones*, Trad. Carlos Rodríguez Braun, México, edición particular, s/f, <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/Imag/1776-AS-LRN.pdf>. <sup>295</sup>Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, nota 291, p. 123.

<sup>296</sup>Cockcroft, James D., *op. cit.*, nota 265, p. 56.

la nación mexicana<sup>297</sup>. Este pensamiento, incluso, dio sentido a la política constructiva del régimen y nunca como durante el Porfiriato, luego del período de la Reforma, la picota ideológica se dirigió con tal empeñamiento y saña hacia los edificios religiosos y civiles construidos en el período novohispano, que, al parecer de los promotores de positivismo, representaban la antigua filosofía “escolástica” y otras afines o derivadas, es decir, al “apolillado” *antiguo régimen*. En consecuencia, sucumbieron algunas edificaciones que con gallardía habían sobrevivido al implacable transcurso del tiempo. Bien lo dijo uno de los más celebrados cronistas de la Ciudad de México Luis González Obregón: “Lo que fue una Iglesia es ahora una biblioteca; lo que fue un convento, un cuartel; lo que fue aduana, un Ministerio; un corredor se hace galería; un patio almacén, un refectorio caballería”<sup>298</sup>.

Por otro lado, las expresiones del *antiguo régimen* prevalecientes en el ámbito social, patentes en las notorias divisiones entre clases, el analfabetismo generalizado y la arraigada religiosidad, se pretendieron desterrar de forma imperiosa y rápida, entre varias medidas que se ejecutaron en busca de cristalizar este objetivo, la más ambiciosa, a no dudar, fue la política educativa. La que pretendió en la medida de lo posible dar continuidad a la que gestiones anteriores, como la que Comonfort, Juárez y Lerdo pretendieron llevar a cabo, pero ahora tamizada bajo un marcado influjo de los postulados positivistas, que, tras la entronización de Díaz, de un modo cuasi monolítico sentaron sus fueron en toda actividad propia de la gestión pública<sup>299</sup>. Hay que recordar que, apenas décadas antes, el 14 de septiembre de 1857, Ignacio Comonfort, en su carácter que presidente de la república, decretó el cierre de la Universidad Pontificia y Nacional de México, recinto que, a los ojos liberales, era un reducto principalísimo del viejo orden novohispano que querían desterrar los liberales<sup>300</sup>.

---

<sup>297</sup>Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Editorial Era, 1995. p. 18.

<sup>298</sup>González Obregón, Luis, *Las calles de México*, México, Porrúa, 2001, p. 40.

<sup>299</sup>Dicha ideología excluyó la posibilidad de que gente con nuevos bríos y formas de concebir el mundo llegara a los puestos de dirección, en este sentido nos dice Cockcroft: “Los ‘independientes’, como se llamaban a sí mismo los intelectuales de ‘fuera’, encontraron dificultades para avanzar dentro del sistema”. Cockcroft, James D., *op. cit.*, nota 265, p. 57.

<sup>300</sup>Robles, Oswaldo, “Prólogo”, en De Jesús Díez De Sollano y Dávalos, José, *Estudios escogidos*, 2a. ed., México, UNAM, 1994, p. V.

Por otro lado, los enfrentamientos bélicos domésticos, así como la inseguridad pública que éstos traían aparejados, habían echado por tierra los esfuerzos y recursos que durante la mayor parte del siglo XIX se habían destinado a la administración de la cuestión económica. También se hace patente que, “Con el movimiento armado de 1810, todas las actividades económicas se desquiciaron y sus consecuencias se advierten todavía varios años después de iniciada la vida independiente. Las comunicaciones y transportes fueron los que más resintieron los estragos del proceso libertario, pues los pocos caminos que se construyeron durante el virreinato sufrieron grandes trastornos”<sup>301</sup>.

Huelga decir que, Porfirio Díaz, hacía 1899, al fenecer su quinto período presidencial, delegó el poder en el más adelantado de los llamados “científicos”, José Yves Limantour. Ese año terminó el poder “personal y de hecho” del general oaxaqueño, que se mantendría tan solo como el rostro visible y el líder moral de la administración durante, por lo menos, una década más. Curiosamente en los años que siguen a su “retiro”, se desatan las fuerzas opositoras al régimen, produciéndose un franco entorno de inestabilidad, el caldo de cultivo del cual abreva la Revolución”<sup>302</sup>. Siendo el trienio de 1908 a 1911, el marco temporal de la debacle definitiva del dictador y su cohorte, así como de una concepción del estado y de su organización, que se hubo mantenido durante por lo menos tres décadas. Dicho período culminará simbólicamente con la renuncia de Díaz y su posterior exilio en París<sup>303</sup>.

Aun cuando se escuchaban las voces pronunciadas con ahínco de quienes exigían un cambio de estafeta en la silla de la máxima magistratura, el levantamiento armado que dio inicio a la Revolución mexicana fue un suceso inesperado para el dictador, a la vez que el resultado de un lento pero constante proceso de deterioro del régimen de gobierno encabezado por el héroe de Tuxtepec y los *científicos*. Sin duda, a lo largo de los tres decenios que aproximadamente duró el gobierno de

---

<sup>301</sup>López, Diego G., *Historia de pensamiento económico de México*, México, UNAM, 1968, t. II, p. 45. <sup>302</sup>Mendiola, Ferrer, Ferrer, *Crónica del Constituyente*, Ed. Facsimilar, México, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, 1987. p. 15.

<sup>303</sup>Chávez Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, nota 271, p. 90.

Díaz, se acumuló un amasijo de rencores de diverso cuño en contra de éste. Animadversión que podría explicarse, en buena medida, por los algunos acontecimientos sangrientos que sucedieron hacia el tercio final de dicha gestión, mismos que Madero enumera en su libro *La sucesión presidencial en 1910*, a saber: Cananea, las huelgas de Puebla y Orizaba, la guerra con los mayas, guerra del Yaqui y guerra de Tomóchic<sup>304</sup>. De ahí que, al llamamiento del coahuilense, plasmado en el Plan de San Luis, concurren colectivos diversos, que hasta ese momento habían combatido al gobierno Porfiriano de forma separada<sup>305</sup>. Irónico resulta que esta circunstancia que al principio fue una fortaleza, a la luz de los acontecimientos que siguieron a la entronización de Madero en la silla presidencial, se convirtió en un ingente problema. De ahí que, hacia 1911, la división del frente militar revolucionario se materializara al no poder salvar los fines que cada agrupación perseguía de forma específica.

Resulta curioso, por otro lado, que, a la conclusión del proceso revolucionario, los consumidores, entre los cuales se pueden señalar a Calles, Obregón y al propio Carranza, se vieron inmersos en un estado de las cosas inédito. La modernidad se había extendido con asombrosa virulencia a nivel mundial y atravesó con pasmosa facilidad las porosas fronteras que aún quedaban del *antiguo régimen*, el mundo empezó a hablar un mismo idioma al margen de las lenguas nacionales. El flujo de capitales, mercancías y personas se hizo tan frecuente que se asumió con una parsimoniosa normalidad. Lo mismo que los conceptos de Estado, nación y constitución<sup>306</sup>. La maquinaria porfiriana al activar los engranajes de la Revolución industrial en México, fomentar las comunicaciones y asegurar cierto nivel de seguridad, introdujo a la nación mexicana, otrora un país anquilosado bajo el yugo de los estamentos cuasi medievales, a la dinámica internacional del momento, sin embargo, sería

---

<sup>304</sup>Para saber más sobre la rebelión de Tomóchic, revisar a: Frías, Heriberto, *Tomóchic*, Barcelona, Maucci hermanos, 1899.

<sup>305</sup>Ribera Carbó, Anna, "Campesinos y obreros en la Revolución mexicana. Entre la tradición y los afanes modernizadores", en Marván Laborde, Ignacio (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, FCE, 2010, t. 4, p. 15.

<sup>306</sup>Gaytán, Felipe, *Laicidad y modernidad*, México, UNAM, 2013, p. 3.

la Revolución, y el régimen emanado de ella, los que recogerían sus más jugosos frutos<sup>307</sup>.

La circunstancia mundial antes relatada, provocó que, en su gran mayoría, las instituciones forjadas bajo el Porfirismo, se mantuvieran casi incólumes durante el primer cuarto del siglo XX. Tan fue así que, los vencedores maderistas, deseosos de mayores libertades políticas y ávidos de una efectiva democracia, en consonancia con el lema su causa: “Sufragio efectivo, no reelección”, no se plateaban un cambio radical en el andamiaje económico-político, al menos en un primer momento, sino tan sólo garantizar un piso mínimo que asegurara la participación política de sectores que no correspondían a los grupos afines a Díaz y a los *científicos*<sup>308</sup>.

En este tenor, hay señalar que para Madero, como lo refiere en su libro “La sucesión presidencial en 1910”, la persona que sustituyera a Díaz en la silla presidencial, debería tener atributos cuasi deíficos, como lo hace ver cuando dice: “En cuanto al prohombre que iniciara algún movimiento regenerador, no ha aparecido, y hay que perder las esperanzas de que aparezca, pues, en más de 30 años de régimen absoluto, no se han podido dar a conocer más prohombres que los que rodean al general Díaz...”<sup>309</sup>. Es decir, para el coahuilense, apodado el mártir de la democracia, el asunto de la sucesión de Díaz, se trataba de la llegada de una especie de mesías, con intenciones y cualidades salvíficas, más que de un grupo de hombres.

Es cierto, el régimen porfiriano aceitó los engranajes productivos mediante el fomento de inversiones, creación de leyes y endurecimiento de las medidas de seguridad, el pistón de la maquinaria productiva del régimen, fueron los campesinos. Ello explica en buen grado, el rostro visible del drama revolucionario, incluso sus protagonistas, y entre éstos, destacándose el sector más oprimido: el de los peones.

---

<sup>307</sup>Tan sólo “En el primer año de la presidencia de Díaz. 1877-1878, el total de los ingresos nacionales de México fue apenas de \$19 776 638. Para 1908-1909 llegó casi a \$100 000 000”. Creelman, James, *Díaz. Jerarca de México*, trad. Guadalupe Becerra Perusquía, México, UNAM, 2013, p. 398, <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/diazjerarca/DJM036.pdf>.

<sup>308</sup>Román, Richard, *Ideología y clase en la Revolución Mexicana. La convención y el congreso constituyente*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 18.

<sup>309</sup>Madero, Francisco I., *op. cit.*, nota 290, p. 19.

Los cuales, en las anteriores revoluciones, es decir, las de Independencia y Re-forma, no fueron considerados en cuanto sus necesidades y padecimientos. Su situación, deplorable en extremo, frisaba a la de los habitantes de los feudos, sujetos a un régimen semi-esclavista en relación al señor feudal, con la diferencia de que éste último en el caso mexicano, era el hacendado o rancharo. Deudas pecuniarias de diverso origen, bajos salarios y vejaciones a granel, fueron un común denominador del campo mexicano durante el Porfirismo, como lo fueron durante el Juarismo antes y tras la terminación del proceso Independencia. Tal arraigo llegó a tener este orden de las cosas en la mente de las personas dedicadas al campo, que inclusive se llegó a organizar una especie estructura burocrática de pequeña escala al interior de las haciendas, constituida fundamentalmente por la “tienda de raya”, el carrete donde se enredaba la mencionada red de explotación<sup>310</sup>.

Y es que, los jornaleros, representaron el 60% del capital humano productivo hacía finales del siglo XIX y aumentaron al 64.2% hacía el año de inicio de la lucha revolucionaria<sup>311</sup>, sin embargo, pasaron de soslayo por la repartición de beneficios a la terminación de las causas militares intestinas desarrolladas en el México deci-monónico. Esta tendencia se rompe con el levantamiento del 20 de noviembre de 1910, de ahí que se trasmute en “La suma de acontecimientos conocida como la Revolución es el proceso definitorio del siglo XX mexicano”<sup>312</sup>. Un sacudimiento pro-fundo en las estructuras sociales y un reacomodo de la distribución de poderes al interior del Estado mexicano. Los campesinos, al menos en la teoría, aparecieron como la clase a reivindicar.

No obstante, a pesar de ser desafortunada la situación general del campo en la mayoría del territorio nacional, no en todo el país se vivían con igual intensidad los ímpetus revolucionarios, lo cual resulta irónico. Ello se debió, muy posiblemente, a causa de las diferencias de carácter de los de los habitantes de cada región, amoldados desde tiempos inmemoriales a circunstancias climáticas, políticas y económicas particularísimas, por ejemplo, “El occidente de Chihuahua es un caso obvio

---

<sup>310</sup>López G., Diego, *op. cit.*, nota 301, p. 296.

<sup>311</sup>*Idem.*

<sup>312</sup>Garciadiego, Javier, “Vigencia de la Constitución de 1917”, en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, p. 314.

(...) Las regiones del oeste de la capital del estado, en especial el distrito de Guerrero, tenían una antigua tradición de rebeliones políticas, en las que el motivo predominante era la oposición al caciquismo<sup>313</sup>. Sin descartar, desde luego, el influjo que el vecino país del Norte pudiera haber ejercido en dicha zona del país.

Y es que el proceso revolucionario, focalizado sobre todo en los Estados más septentrionales de la República, nos confirma la creencia, ampliamente arraigada desde la época novohispana, de un “norte avieso e indómito”. En buena medida, debido al hecho de que esta región del país había permanecido al margen, desde la época novohispana, del formidable desarrollo cultural, económico y político del centro, es decir, “Ni la cruz ni la espada echaron ahí sus fecundas raíces que en cambio en el centro de México hizo crecer sobre su extensa estructura prehispánica de ciudades y caminos, alimentos, mano de obra, hábitos y jerarquías, sistemas de dominación y tratos con el Cielo”<sup>314</sup>. Por consiguiente, la Revolución Mexicana, iniciada en 1910, constituye el descubrimiento de la región Norte de México como protagonista de la historia nacional<sup>315</sup>. Sin obviar que, desde 1908, se registraron varios conatos de rebeldía en algunas regiones del fronterizo estado de Coahuila, dirigidas, entre otras personas, por Enrique Flores Magón e Inés Salazar, ideólogos del movimiento<sup>316</sup>. Hombres, de suyo de naturaleza rebelde y portadores de un profundo malestar por el estado de cosas imperante, fueron el caldo de cultivo de lo que se convertiría en una reyerta armada de implicaciones nacionales. Aunado lo anterior, en el norte se produjo un medio “flexible”, en relación al ejercicio religioso de cultos diferentes a al catolicismo, por ejemplo, en Chihuahua se establecieron agrupaciones protestantes desde 1882, muchas de origen norteamericano. Ello explica que, para 1922, el sonorenses Obregón, durante su gestión presidencial, aprobó

---

<sup>313</sup>Knight, Alan, “Caudillos y campesinos en el México revolucionario, 1910-1917”, en *Caudillos y campesinos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 51.

<sup>314</sup>Aguilar Camín, Héctor, “Los jefes sonorenses de la Revolución mexicana”, en Brading, David A. (Compilador), *Caudillos y campesinos en la Revolución mexicana*, México, FCE, 1985, p. 125.

<sup>315</sup>*Ibidem.*, p. 125.

<sup>316</sup>Llata de la, Manuel María, *La revolución maderista: cronología semanal*, México, Editorial portada, 1993, p. 19.

sin remilgos el establecimiento de los menonitas, a los cuales les dio todas las facilidades<sup>317</sup>. Por consiguiente, el trasvase de la ley a la materialización en el sector educativo de los principios liberales, se produjo el medio social propicio para el surgimiento de personajes como Plutarco Elías Calles y el propio Álvaro Obregón.

Contrasta con lo antes expuesto, la cultura de la legalidad y el ánimo conciliador que ostentó como su prenda más valiosa, Francisco I. Madero, el llamado “apóstol de la democracia”, a la sazón el iniciador de la lucha revolucionaria en su primera etapa, mediante el llamado *Plan de San Luis* del 5 de octubre de 1910<sup>318</sup>, a la que se ha bautizado como: *Maderista*<sup>319</sup>. El coahuilense “...no quiso imponerse en mayo de 1911 por medios violentos, sino que esperó a las nuevas elecciones, en las que el pueblo finalmente le entregó el mando”<sup>320</sup>. Mismas que, con la venia de Madero, fueron organizadas por el licenciado Francisco León de la Barra, otrora funcionario fiel del régimen porfiriano. Un gesto para muchos promisorio de paz y concordia entre los vencedores y los vencidos, al grado de que a éstos últimos buscará integrarlos a la administración. Mientras que, para otros, entre quienes se encontraban los auspiciadores de la revolución, sólo denotaba la candidez e ingenuidad de dicho personaje<sup>321</sup>.

La vía institucional que parecía avecinarse a la caída del dictador Díaz, pronto cedería su lugar, con inusitada rapidez, al choque de las armas. Tras la decena trágica, evento bélico en el cual perdieron la vida Madero y su vicepresidente, Pino

---

<sup>317</sup>Vázquez, Dizán, “De la uniformidad a la diversidad religiosa e Chihuahua. Una historia de encuentros y desencuentros”, en Oseguera Montiel, Andrés y Rodríguez López, Abel, *Pluralismo y religión en Chihuahua. Estudios sobre el conflicto religioso*, México, Secretaría de Cultura/INAH, 2016, p. 39. <sup>318</sup>Según nos refiere Jesús Silva Herzog, el plan de San Luis no fue elaborado en la fecha y lugar señalados en el mismo, sino varios días después en San Antonio, Texas. Silva Herzog, Jesús, *op. cit.* nota 284, p. 16.

<sup>319</sup>Jesús Silva Herzog divide el período revolucionario (1910-1917) en tres etapas, a saber: la maderista, la constitucionalista y la lucha de facciones. Esta partición temporal se observará a lo largo del trabajo. *Ibidem*, p. 9.

<sup>320</sup>Arreola Ayala, Álvaro, “En medio de los balazos, la institucionalización electoral. México, 1910-1917”, en *Independencia y Revolución*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales, 2010, p. 291, <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/handle/IIS/4588>.

Suárez, a manos de una facción golpista del ejército, se inició la etapa del movimiento revolucionario, conocida como *Constitucionalista*<sup>322</sup>. La importancia de dicho suceso estriba, entre muchas otras razones, en que signa indefectiblemente el derrotero de las relaciones Iglesia-Estado en México, durante casi un siglo, de 1917 hasta la actualidad<sup>323</sup>.

Y es que, ¿a quiénes habría podido interesarle acabar con el régimen de Madero que abría la puerta, al menos en proyecto, a la igualdad social y ensanchamiento de las libertades? A esta pregunta, la respuesta contingente que dieron la mayoría de los participantes del movimiento revolucionario que entronizó al terrateniente coahuilense, fue que “Los mismos, los mismos, los mismos que en todas las épocas se han confabulado en México para oponerse a cada progreso de la redención positiva de nuestro pueblo: el Ejército de la escuela pretoriana, la plutocracia privilegiada y el alto Clero (no la muchedumbre católica)”<sup>324</sup>. A lo cual hay que añadir, la participación activa del gobierno estadounidense, a través de su embajador, Henry Lane Wilson, en el episodio que le costó la vida a Madero, a cuyo gobierno le convenía seguir manteniendo el régimen de privilegios sobre la explotación de los recursos naturales de sus inversionistas que con Díaz se había establecido<sup>325</sup>. Las consecuencias de arraigada creencia sobre la participación eclesiástica en el asensinato del presidente fueron, a no dudarlo, funestas para el libre desarrollo del ejercicio religioso en México<sup>326</sup>.

---

<sup>322</sup>Revisar para mayor abundamiento revisar el capítulo intitulado “En la etapa constitucionalista” en Silva Herzog, Jesús, *Trayectoria ideológica de la revolución mexicana y otros ensayos*, México, El Colegio Nacional/FCE, 1984, pp. 36-55.

<sup>323</sup>A propósito, se manifiesta Tiberio Murani en el sentido de que “Con la promulgación de la Constitución de 1917, firmada por el general Venustiano Carranza (1915-1920), se dio inicio a una persecución oficial contra la Iglesia católica, basada no tanto en el capricho de algún que otro caudillo anticlerical, sino en las leyes mismas de la Constitución”. Fuente: Murani, Tiberio, *Derramaron su sangre por Cristo. Los trece nuevos beatos mexicanos*, 3a. ed., México, ediciones xaverianas, 2005, p. 7.

<sup>324</sup>Meléndez, José T., *Historia de la Revolución Mexicana*, México, INEHRM, 1936, t. I y II, p. 69.

<sup>325</sup>*Idem*.

<sup>326</sup>Dos hechos resultan determinantes en el devenir de la relación Iglesia-Estado en México durante el siglo XX, a saber: En primer lugar, la presunta confabulación de Huerta con el Arzobispo Mora y del Río para derrocar a Madero, pretexto usado por los revolucionarios, encabezados por Carranza, para presentar un semblante duro hacia la institución eclesiástica, la que llevó a muchos altos jerarcas al exilio. Por otro lado, las declaraciones del citado prelado michoacano, José Mora y del Río, en el periódico “de la vida nacional”, en febrero de 1926, por las cuales se interpretó que éste azuzaba a la feligresía, valiéndose de su alta investidura, para rebelarse contra el gobierno. Para mayor información sobre este último hecho véase: González Morfín, Juan, “La situación de la Iglesia católica

No obstante, antes que reproducir, los argumentos maniqueos de quienes atribuyen a la jerarquía católica el patrocinio al detractor revolucionario, Victoriano Huerta, por, presuntamente, estar en peligro los privilegios económicos y políticos de ésta, vale la pena analizar las razones contrarias, es decir, aquéllas que ponen en entredicho la creencia de que la clerecía fuera partidaria de remover a Francisco I. Madero por la vía de las armas, es decir, ¿realmente convenían los católicos en la idoneidad de derrocar al presidente emanado de la revolución de 1910?

Gran expectativa generó, en círculos profundamente religiosos y la alta jerarquía, la manifestación de Huerta durante su informe de gobierno, poco antes de asumir el poder, donde dejó clara su sumisión religiosa ante la nación: “Señores diputados y senadores, estamos delante de México, delante del mundo y lo que más cuenta, delante de Dios”. Es claro que la mayoría de los diputados del Partido católico presentes en la sesión desbordaban de alborozo<sup>327</sup>. Se abrió, ante los ojos de éstos, la posibilidad de un tiempo de tregua, quizás de colaboración con el poder civil. Expectativa que se vio alimentada con la incorporación, en 1912, de algunos miembros de dicho partido al gabinete de Victoriano Huerta y la participación de otros en la legislatura de 1913, formada por éste<sup>328</sup>. Sin embargo, la realidad es que la postura oficial de la Iglesia iba en el sentido de asumirse como víctima frente al gobierno, si bien algunos de sus adeptos se tornaron en profundos antimaderistas y festinaron la muerte del presidente Madero. Esto coincidió con el advenimiento de un liberalismo radical, representado por el Partido Liberal Mexicano, que propugnaba por una aplicación a ultranza de la constitución vigente, sobre todo de los artículos relacionados con la Reforma<sup>329</sup>. Se buscaba, en el fondo, detener de tajo el eventual crecimiento político de las opciones partidistas católicas.

---

en los años 1914-1916 en una carta que nunca llegó al papa”, *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, México, número 149, vol. XXXVIII, invierno 2017, pp. 139-166.

<sup>327</sup>García Naranjo, Nemesio, *Memorias de Nemesio García Naranjo. Mis andanzas con el general Huerta*, México, Talleres de El Porvenir, s/f, t. VII, pp. 357-358, en Ramírez Rancaño, Mario, *La reacción mexicana y su exilio durante la revolución de 1910*, México, UNAM/Porrúa, 2002, p. 65.

<sup>328</sup>Ramírez Rancaño, Mario, *La reacción mexicana y su exilio durante la revolución de 1910*, México, UNAM/Porrúa, 2002, p. 84.

<sup>329</sup>Moreno Chávez, José Alberto, *Devociones políticas. Cultura católica y politización en la Arquidiócesis de México 1880-1920*, México, El Colegio de México, 2013, p. 80.

Lo anterior, provocó que el entorno político, luego del exilio de Huerta, no fuera favorable a la Iglesia, antes bien, por el contrario, se volvió francamente hostil. Se empezó a hablar, por ejemplo, de las conjuras que José Mora y del Río, arzobispo de México, había sostenido con el líder militar recién removido, versión que difundieron ampliamente las huestes carrancistas. Mismas que, adicionalmente referían lo de una entrega de dinero que el episcopado mexicano le habría hecho a la administración huertista para financiar las acciones bélicas, así como que la amplia infraestructura que tenía a lo largo y ancho del territorio nacional sirvió para apoyar al ejército contra las fuerzas constitucionalistas<sup>330</sup>.

De suerte que, apenas se asentaron Carranza y sus tropas en la Ciudad de México, éste intervino, contrario a lo que el principio de laicidad establece, para que Antonio J. Paredes, y no Samuel Argüelles, quedara al frente del episcopado mexicano, en ausencia de Monseñor Mora y del Río, que por entonces supuestamente se encontraba atendiendo labores encomendadas por el Papa mismo. Se trababa, en el caso del Jefe máximo, de tener un interlocutor a modo, alguien a quien poder manipular en caso de ocupar de la “ayuda divina”. Sin duda, con la designación de Paredes, Carranza no se equivocaba, éste, no obstante de las dudas que generaba al seno de la grey católica, se convirtió en un instrumento del régimen<sup>331</sup>.

En poco tiempo, las cosas se empezaron a tornar color marrón a los ojos de la alta jerarquía, el acoso del gobierno aumentaba día con día, a la arbitraria intervención de Carranza en los asuntos internos de la Iglesia siguieron manifestaciones de franca hostilidad por parte de políticos y militares fieles a la causa constitucionalista. Tal parece que de nada valieron guiños tales como el llamamiento que la alta clerecía había hecho apenas en 1913, con motivo de la gran Dieta obrera de Zamora, a respetar a la autoridad civil, independientemente de quienes la encabezaran<sup>332</sup>.

Ante la disyuntiva de poner la otra mejilla o responder a las agresiones del gobierno y sus adeptos, alto y bajo clero respondieron de distinta manera. Mientras que los segundos acometieron, en la mayoría de los casos, la tarea de organizarse para resistir con entereza; la alta jerarquía, válida de su poder económico ante el

---

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>331</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 70.

asomo de un peligro real e inminente, salió a buscar resguardo en el extranjero, El puerto de Veracruz, entonces sitiado por los estadounidenses, fue testigo de la marcha de la crema y nata de la Iglesia católica mexicana; Cuba, Estados Unidos, España y Guatemala, en la mayoría de los casos, fueron sus lugares de arribo.<sup>333</sup> El desenlace del enfrentamiento entre ambos bandos determinó el devenir de la historia contemporánea de México. Al poco tiempo, Obregón se convertirá en el gran caudillo de la revolución, líder moral y militar máximo, teniendo como sombra a su paisano Plutarco Elías Calles. Sin embargo, antes librará una incruenta persecución contra su antes aliado: Venustiano Carranza.

Éste, conforme a la autoridad que le daba el plan de Guadalupe, con el cual se inauguraba “la etapa legalista” de la Revolución<sup>334</sup>, emitirá entre 1914 y 1915 sendos decretos cargados de una fuerte connotación social, los que, al paso del tiempo, se convertirán en uno de los factores de discordia entre un sector de la Iglesia y el Estado mexicano, por ejemplo, el de 6 de enero de 1915 en materia agraria. Crono-lógicamente, esto sucedió entre las postrimerías del año 1914 y todo el año de 1915, cuando la ciudad porteña de Veracruz, en razón de la lucha de facciones, fue la capital de la República<sup>335</sup> Posteriormente, luego de la victoria del “Jefe Máximo” sobre los villistas en 1915, éste enfocó sus baterías en terminar con las fuerza de Emiliano Zapata emplazadas en Morelos, Su victoria definitiva representa el principio de una política con fuerte aliento irreligioso<sup>336</sup>. Misma que será continuada, incluso más intensamente, tanto por Adolfo de la Huerta, Obregón y Calles (los llamados sonorenses). Una muestra de esta orientación de la política carrancista fue que:

Muchos recintos religiosos diocesanos y los conventos religiosos quedaron clausurados por orden del Gobierno en 1914, los alumnos dispersos volvieron a sus casas; ante este problema el señor cura Magallanes fundó en Totatiche el 1 de junio de 1915 el Seminario Auxiliar de Santa

---

<sup>333</sup> *Ibidem*, pp. 68-80.

<sup>334</sup> Medina, Hilario, “Introducción”, en Congreso Constituyente de 1916-1917, *Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 9

<sup>335</sup> Bórquez, Djed, *Crónica del constituyente*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM/Secretaría de Gobernación, 1992, p. 115.

<sup>336</sup> Orellana, de Margarita, *Villa y Zapata. La revolución mexicana*, México, Biblioteca Iberoamericana, 2011, p. 5.

María de Guadalupe para alojar a los estudiantes. Al año siguiente 1916, el 21 de noviembre el señor arzobispo Orozco y Jiménez, que llegó a ese lugar después de largo destierro, al encontrar ahí un grupo de doce seminaristas, les dio reconocimiento oficial y les nombró profesores<sup>337</sup>.

A dichas circunstancias adversas se sobrepondrá a Iglesia, buscando siempre el arreglo sobre el enfrentamiento, sin embargo, el nivel de agravios acumulados, entre detenciones arbitrarias de prelados, expolios de recintos religiosos y la tentativa en 1925 de crear una Iglesia cismática, desbordó las pasiones de quienes darían rienda suelta a sus ímpetus años después en la guerra cristera (1926-1929).

## 2.- LOS CATÓLICOS FRENTE A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La manifestación en torno a la Constitución de 1917 del arzobispo Mons. Mora y del Río, en el marco de una entrevista sobre la visita a Roma de los miembros del Episcopado mexicano, Mons. José María González y Valencia y Mons. Miguel de la Mora, que le hizo un antiguo miembro de la ACJM, Ignacio Monroy, por entonces redactor de *El Universal*, fue interpretada como una conjura contra el gobierno, una abierta declaración de guerra a la Ley fundamental emanada del proceso revolucionario. Este hecho, se ha venido considerado como uno de los principales factores que detonaron la guerra cristera, pues los dichos del prelado tendrían amplia resonancia en distintos sectores de la sociedad, aunque en distinto sentido<sup>338</sup>. Por ejemplo, para muchos de los afines a la Iglesia, sus palabras fueron recibidas con entusiasmo y auténtico asentimiento; mientras que, en el bando de los detractores, como una franca impropiedad. A la par que constituyó un hecho inusitado, pues sacudió la férrea postura oficial de silencio decretada por Roma en relación a los asuntos públicos. Medida comprensiva, si se toman en cuenta los antecedentes inmediatos de la persecución desatada tras la participación del partido católico en la política y de la Iglesia en los medios de comunicación, hacia algunos lustros. Finalmente, para

---

<sup>337</sup>Pimentel, Guadalupe, *Santos mártires mexicanos*, México, San Pablo, 2010, p. 11.

<sup>338</sup>En sentido contrario a la tesis de que las declaraciones del Mons. Mora y del Río desencadenaron la persecución religiosa en México, Juan González Morfín, concluye que éstas se tienden a sobredimensionar, ya que las acciones del gobierno desde mucho antes iban encaminadas a perjudicar a la Iglesia, en cuyo caso la responsabilidad atribuida al prelado de incitar a la rebelión, en realidad fue de una mera justificación. González Morfín, Juan, *op. cit.*, nota 9, pp. 35-36.

un furibundo Plutarco Elías Calles, la declaración del prelado, fue un agravio, el principio de una guerra contra el estado laico, una intervención intolerable del clero en los asuntos públicos, al cual respondería rápidamente con un endurecimiento en la legislación y políticas anticlericales, como el cierre de las escuelas dependientes de la Iglesia católica<sup>339</sup>.

Antes, frente a la inminente promulgación de una Ley fundamental que representaba una amenaza a los intereses de la Iglesia católica, como fue el caso específico del artículo 3º constitucional, que establecía, entre otras cosas, una prohibición absoluta para que se impartiera educación por parte del clero, se manifestaron organizaciones de padres de familia, exigiendo su legítimo derecho de educar a sus hijos en una escuela católica. Circunstancia que no deja de sorprender, ya que el proyecto original de reforma a dicha artículo propuesto por Carranza, establecía una libertad plena de enseñanza, incluyendo a la dictada en las escuelas católicas. Era claro que, el congreso constituyente, le dio el talante radicalmente anticlerical, aprobándose por una mayoría de 99 votos<sup>340</sup>. En respuesta, vendría una sentida manifestación de protesta de varios obispos exiliados en Texas, la que se hizo con la venía del Papa Benedicto XV<sup>341</sup>.

No obstante, el cúmulo de agravios propinados por las huestes revolucionarias a los católicos desde el año de 1914, como antes se ha señalado, el factor determinante que desembocó en la lucha armada, sin duda, fue la reglamentación de la Constitución Política de 1917, emanada del proceso revolucionario. Más concretamente, la intención clara y manifiesta, por parte del gobierno de Calles (empleando

---

<sup>339</sup>Meyer, Jean, *La Cristiada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929*, 2a. ed., México, Siglo veintiuno editores, 1994, t. II, pp. 241-243. González Morfín, Juan, *op. cit.* nota 9, pp. 19-23.

<sup>340</sup>Juárez Núñez, José Manuel y Combini Salinas, Sonia, "La Constitución de 1917 y su influencia en la educación nacional contemporánea", *Argumentos*, México, año 29, núm. 82, septiembre-diciembre de 2016, pp. 47-49, <https://www.redalyc.org/html/595/59551331003/>.

<sup>341</sup>García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*, México, Empresa editoriales, 1965, p. 849, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2663/130.pdf>

una dosis de saña bastante notable), de aplicar los artículos 3º, 24, 27, y 130 contenidos en dicho documento<sup>342</sup>. Por consiguiente, se dio pie a un ambiente político post revolucionario que sería el caldo de cultivo de donde emanó la *Cristiada*.

Lo irónico, es que, al triunfo del ejército constitucionalista, el auto-proclamado líder máximo, Venustiano Carranza, dejó fuera de la repartición de beneficios políticos tras el éxito militar, entre otros, a Villa, Zapata y la mayor parte de los adherentes a la Convención de Aguascalientes. No asomaba en el horizonte la posibilidad de una nueva constitución. Antes bien, por entonces, se pensaba que seguiría rigiendo la promulgada en 1857, en congruencia con la ideología y finalidad del grupo que resultó vencedor, legitimado en dicha norma fundamental y cuyo motivo de lucha fue, en su origen, restablecer la legalidad perdida tras el derrocamiento de Madero en 1913. En consecuencia, los decretos emitidos por Venustiano Carranza llamando a la conformación de un nuevo Congreso Constituyente fueron, por decir lo menos, sorprendidos<sup>343</sup>.

Por lo que ve al texto surgido de las deliberaciones efectuadas en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro entre 1916 y 1917, fue, en cuanto al fondo, una afortunada amalgama entre la corriente liberal-social y el socialismo europeo, según Silva Herzog<sup>344</sup>. Sin embargo, para el clero y la mayoría de los católicos, aquella providencial “mezcolanza” presente en la novísima Ley fundamental, se presentaba de forma menos promisorio de lo que algunos medios y los propios diputados involucrados en su confección expresaban, era más bien todo lo contrario: una latente amenaza, producto del pensamiento socialista y liberal-masónico en boga. Ideológicas que, según la feligresía y sus ministros, ponían en entredicho, entre otras cosas, la estabilidad nacional, pues propiciarían la disgregación de la población cobijada en distintos credos, así como la propia existencia de la Iglesia. Esta preocupación se hizo patente frecuentemente en la propaganda pro-católica, generalmente

---

<sup>342</sup>Los artículos en cuestión establecían cuestiones tales como la prohibición de la educación religiosa, la incapacidad de las asociaciones religiosas para tener propiedades, la prohibición de participación de éstas en la política, entre otros aspectos.

<sup>343</sup>Román, Richard, *op. cit.*, nota 308, pp. 59-60; Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, nota 284, p. 103.

<sup>344</sup>*Ididem*, p. 104.

en forma de panfleto, de las organizaciones de laicos, sobre todo a raíz de la promulgación de las leyes secundarias a los artículos constitucionales contrarios a los intereses eclesiásticos. Dichos manifiestos, se caracterizaron por estar impregnados de un tono bastante alarmista, casi apocalíptico, equiparando, en no pocos casos, a los políticos mexicanos del momento con antiguos enemigos históricos de la catolicidad, correspondientes a otras latitudes y épocas, así como por el abuso de hipérboles<sup>345</sup>.

Otro aspecto que influye en el malestar eclesial frente a la nueva ley suprema, se deriva de la división que primó dentro del constituyente de 1916-1917, que consiste en aquella añeja entre los portadores de lo teórico y los prácticos, es decir, entre los que se mantuvieron al margen de las bayonetas y las granadas, pero que en su lugar empuñaron “una encendida” pluma y a través de la palabra defendieron la causa, frente a los que asumieron el liderazgo dentro del campo de batalla y cuyo prestigio se produjo derramando sangre y lágrimas, literalmente. Los primeros eran en su mayoría de una línea liberal en lo estatal y económico, pero estaban imbuidos en cierto grado de los principios en favor de las causas sociales imperantes en el mundo. Los otros, los que percibieron a flor de piel la desigualdad social, por el contrario, fueron obstinados simpatizantes de la implementación de las políticas sociales, entre otras cosas, por estar convencidos de su inaplazable necesidad, de un reparto agrario, de la distribución equitativa de las grandes extensiones de tierras en manos de unos cuantos<sup>346</sup>. Mismo que presentaba el inconveniente de una nueva desamortización de los bienes eclesiásticos. Esta situación, junto con la mencionada en el párrafo anterior, tendrá amplias repercusiones no sólo en el contenido de la Constitución Federal, y el resto de la legislación a nivel nacional, sino en la

---

<sup>345</sup>A modo de ejemplo, huelga citar el primer párrafo de uno de estos innumerables manifiestos anónimos, donde brotan, con singular facilidad, los adjetivos impregnados de dramatismo, a saber: “Que México se hunde bajo la enorme opresión de las más bárbara y desastrosa tiranía.- Aquel tigre del género humano que se llamó Nerón ha vuelto al mundo, es presidente de México, y hoy se llama Plutarco Elías Calles.- El año de 1917, un grupo de militares socialistas, con los agentes del soviet Ruso, que les hicieron de mentores y bajo la (ilegible) inspiración de esa vieja urdidora de porfidias y tramas infernales, que se llama Masonería, escribió en la ciudad de Querétaro, una incomparable monstruosidad jurídica que le quisieron llamar Constitución (sic).” Volante titulado ¿qué pasa en Mé-xico?”, y/o “El hombre de la masonería”, AHUNAM, fondo LNDLR 3.16, caja 2, expediente 2, legajo 1, foja 297, 1 página.

<sup>346</sup>Matute, Alvaro, *Historia de la revolución mexicana. La carrera del caudillo*, México, El Colegio de México, 2002, t. 8, p. 13.

política que seguiría el gobierno civil pos-revolucionario frente al clero católico mexicano.

Siendo quien mejor retrató el parecer en sentido negativo de los católicos mexicanos frente a la Constitución del 17, por su elocuencia y pluma fácil, el abogado e ideólogo jalisciense, Anacleto González Flores, a saber (sic):

La Secretaría de Gobernación acaba de consignar a todos los Príncipes de la Iglesia Mexicana. Se trata por tanto de una consignación que, al parecer, no tiene precedente. Sin embargo se trata también de un hecho que arranca en línea recta de la lógica propia de la revolución y del plano en que ha querido colocarse. Porque de sobre sabían y saben los constituyentes de die-cisiete que, al redactar la Constitución actual, muy lejos de hacer una verdadera constitución en el sentido orgánico que tiene esa palabra, no hacían otra cosa que redactar un código que ha convertido al país entero en una enorme, en una inmensa cárcel<sup>347</sup>.

Lo paradójico es que, no obstante de los resquemores de los católicos frente a la anterior Constitución y contrario al polarizado ambiente acontecido durante el siglo XIX en razón de la nueva legislación, el Porfiriato fue tributario de ésta, la utilizó para su servicio, y si dicho período se desarrolló en un horizonte de relativa y provi-dencial paz, fue por o a pesar de la Constitución del 57<sup>348</sup>, lográndose además, bajo la sombra de ésta, las grandes transformaciones en materia económica que pedía a gritos el país, la cual no fue a espaldas del catolicismo mexicano, aunque tampoco con su ayuda expresa pero sí tácita, con su actitud pasiva en lo militar y político, a tal grado que se puede decir...

que la Reforma era "el tiempo eje" de la historia mexicana, la época en que el país definió su destino, sobre todo en términos políticos y religiosos. Habría que agregar que el "eje" de ese "tiempo eje" fue la Constitución de 1857, con las repercusiones casi telúricas que siguieron a su promulgación. En un principio a nadie satisfizo (a los radicales por moderada, a los moderados por radical, a los conservadores por impía) pero pocos imaginaron que se volvería el pretexto directo del estallido de la Guerra de Reforma, que a su vez derivó en la Guerra de Intervención.

---

<sup>347</sup> González Flores, Anacleto, *El plebiscito de los mártires*, 2a. ed., México, Comité Central de la A.C.J.M., 1961, p. 95.

<sup>348</sup> Se hace referencia a los múltiples levantamientos y protestas, a las cuales se hace referencia páginas atrás, que provocó la promulgación de la ley fundamental de 1857.

Juntas integran la llamada 'Gran Década Nacional' (1857-1867) en la que México -país impregnado, como pocos, de tradición- comenzó a orientarse, en no poca medida gracias a la Constitución del 57 y al espíritu de sus leyes, hacia la modernidad occidental<sup>349</sup>.

En contraste con aquella situación de cierta tolerancia hacia la Iglesia durante el Porfiriato, tras la promulgación de la Constitución de 1917, el entorno político mexicano dejó de ser propicio para los católicos a pesar de ser mayoría, a decir verdad, se tornó más bien nebuloso, pronto se criminalizó cualquier manifestación religiosa fuera de los templos, y aun a veces dentro de éstos. Impensable por entonces era la osadía de lucir la indumentaria propia de la condición de sacerdote, es decir, de salir con el traje talar, un hábito o con el simple el gorjal expuesto, sin correr peligro de una detención, no exenta de arbitrariedades, perpetrada por parte de la autoridad civil o de un atentado a manos de los fanáticos anticlericales. De aquí que, en vista de unas circunstancias tan desfavorables y "Dada la persecución anticatólica y las duras prohibiciones contra los sacerdotes, la mayor parte de ellos se retiró a la clandestinidad dedicándose a la asistencia de los fieles, sobre todo a partir del 31 julio de 1926, cuando el gobierno prohibió el culto público"<sup>350</sup>.

### 3.- *SURSUM CORDA*: LA GUERRA POR LA LIBERTAD DE CREER<sup>351</sup>

No cabe duda de que la modalidad de conflagración bélica que reviste mayor legitimidad, entre todas las que existen en el espectro político, es aquella inspirada por los auténticos sentimientos que restallan en los pechos de quienes integran al pueblo que se asume agraviado. Entonces, el sacrificio de la vida, acaso el acto más extremo al que un ser humano puede atreverse, tiene todo el sentido para sí y frente los correligionarios, pues es una inmolación equiparable a un sacrificio ritual.

En este tenor hay que señalar, que la religión, sin duda, constituye un factor aglutinador, que le da una significación a la trayectoria vital de las personas. Luego, ¿por qué no habrían de sacrificarse éstas por una entidad o conjunto de entidades

---

<sup>349</sup>Krauze, Enrique, "La constitución olvidada", <http://www.enriquekrauze.com.mx/joomla/index.php/opinion/413-constitucionolvidada.html>, fecha y hora del consulta: 29/julio/2018, 4:14 pm.

<sup>350</sup>González Fernández, Fidel, José Sánchez del Río. *El joven cristero David, contra el tirano Goliath*, México, Universidad Vasco de Quiroga, 2016, p. 54.

<sup>351</sup>*Sursum corda*, frase latina cuya traducción es: "Arriba corazones".

de índole supra terrenal que les representa un consuelo, un desahogo a las iniquidades de las que son objeto un día y otro también? La religión le da sentido y razón de ser al devenir vital de muchas personas, impensable que éstas echen de lado su creencia en lo inmanente, así como así. Más cuando es consecuencia de un lento, aunque constante, proceso de aculturación que data de siglos, como el caso de la conquista espiritual, especialmente, en el territorio actualmente conocido como el Altiplano mexicano. Esto lo sabían bien quienes orquestaron la política anticlerical, detrás de la cual existió, al parecer, el firme propósito de implantar una religión civil.

En claro que una Revolución, sin ser excepción la mexicana de 1910, conlleva los caros sueños de cambio del grupo que se enfrenta, a costa de su vida, familia y patrimonio, a los agentes del *status quo*; como también parece ser cierto que, tras una eventual victoria del grupo rebelde, cuando no sobrevienen de inmediato los desencantamientos, las transformaciones se producen de manera gradual, incluso con pasmosa parsimonia en muchos casos, y no de forma vertiginosa y radical como esperarían sus protagonistas, plenos de ansiedad y desesperación por ver cristalizados sus anhelos. Ello, sin embargo, no es óbice para que las empresas de esta naturaleza, aún con sus riesgos, se presenten a los ojos de muchos como una especie de proyecto de vida, una suerte de sucedáneo del “paraíso extraterrenal”, es decir, un estado de cosas mucho mejor para todos en la vida, que, al margen de las creencias religiosas y las promesas de bienaventuranzas ultraterrenas, parecen estar al alcance de la mano.

En el camino a la consecución de este loable fin, es posible que eclosionen diferencias entre los vencedores, algunas de ellas insalvables, que originan, eventualmente, una colisión de intereses tras cuya resolución tomará forma un proyecto político definitivo, no siempre afín de los principios y motivos originales. Siendo el caso que, por lo que ve a la Revolución mexicana de 1910, la muerte del Jefe máximo, Venustiano Carranza, termina con la etapa armada de ésta y da pie al surgimiento de un proyecto político que paulatinamente irá tomando rasgos sólidos y permanentes. El mismo que, si bien no de forma absoluta, plasma un viraje de miras por parte de los líderes que encabezan en ese momento el proyecto revolucionario y que ambicionan consolidar por la vía institucional la paz.

De suerte que, luego de consumirse miles de vidas y registrarse enormes pérdidas económicas a consecuencia de la lucha armada, asoma la intención de crear una firme estructura de gobierno que, fundamentalmente, atendiera las insatisfechas y profundas necesidades, que completaban el cuadro de injusticia en el cual se desenvolvían los sectores campesino y obrero indistintamente<sup>352</sup>, a la sazón en-granajes productivos claves de la maquinaria formidable del sistema porfiriano, sus-tentado en el fomento al comercio exterior, mismo que buscó incorporar a México a la dinámica económica internacional<sup>353</sup>. Estos fueron el leitmotiv, al menos en el papel, de la lucha armada.

Durante este período, al modo de un ave fénix, la Iglesia católica alcanzaba un nuevo renacer, y reactivaba sus pretensiones de participar activamente en la vida pública del país, que no necesariamente en la política, al menos de forma expresa, por lo que ve a la jerarquía propiamente, que no a los laicos, quienes fueron los responsables directos de este nuevo comienzo. Esta posición tan favorable de la Iglesia, donde incluso emprendió obras pías de gran calado, no sucedía desde la derrota que el ejército liberal le propinó, durante la guerra de intervención que enfrentó al gobierno mexicano y con las huestes francesas de Napoleón III, en asociación con las fuerzas militares conservadoras que dicha institución respaldaba<sup>354</sup>.

En consecuencia, la entidad religiosa, protagonista del convulso siglo XIX, al momento de empezar a consolidarse la revolución mexicana volvía a aparecer como un factor real de poder en el enrarecido ambiente social emanado de la victoria definitiva del general Obregón sobre Venustiano Carranza, de la preeminencia del ejército nacional frente al constitucionalista encabezado por el “jefe máximo”. Ahora la jefatura será ocupada por Obregón y a su lado estará Calles. Hecho que, en sí

---

<sup>352</sup>En esta coyuntura electoral se pensaba que los grupos potencialmente transformadores de la realidad social eran los que conformaban el proletariado, entre los cuales, obreros y campesinos, se encontraban. En consecuencia, ejercer el dominio sobre éstos era crucial para mantener el poder.

<sup>353</sup>Kuntz Ficker, Sandra, “El padrón de comercio exterior en México, 1870-1929”, en Liehr, Reinhard y Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Estudios sobre la historia económica de México. Desde la época de la independencia hasta la primera globalización*, México, El Colegio de México/Iberoamericana/Ver-vuert, 2014, p. 49.

<sup>354</sup>Véase Galeana, Patricia (coord.), *La legislación del segundo imperio*, México, INEHRM/Secretaría de Cultura, 2016 y Galeana, Patricia, *Relaciones Iglesia-Estado: segundo imperio*, México, UNAM, 1991.

mismo, tienen implicaciones notables para la concepción del proyecto estatal revolucionario, ya que el ideal político carrancista, así como el emanado de la Convención de Aguascalientes, que defendían Villa y Zapata, diferían al encabezado por estos caudillos sonorenses, los cuales, huelga decir, mantenían entre sí sus propias discrepancias sobre dicho tópico<sup>355</sup>. Dicho diferendo se reprodujo, al modo de círculos concéntricos a nivel local, específicamente, en los estados de la federación.

A fin de generar la estabilidad y el orden que permitiera el florecimiento de las instituciones “revolucionarias”, reto nada sencillo asumiendo que existía una pluralidad de proyectos políticos paralelos y la expresión de las ambiciones de algunos ex líderes militares, como se mencionó en el párrafo anterior, Calles pone al ejército a sofocar focos de insurrección que surgían a lo largo y ancho del territorio nacional al modo de remanentes del proceso revolucionario. Siendo los caciques locales y ex líderes, fueron, en una primera instancia, el propósito de los despliegues de fuerza militar<sup>356</sup>. Muy pronto, los católicos mexicanos, estarán en la mirilla de las armas de las fuerzas de la federación. Pareció como una especie de eco del omi-noso acontecer del México decimonónico, sin embargo, las circunstancias históricas y los fines de conflagraciones bélicas pasadas entre la Iglesia y el Estado frente a la que inició llegado el mes de agosto del año de 1926, diferían notablemente. Posiblemente ello se deba a la enorme desinformación que sobre dicho suceso ha primado a lo largo de las décadas. Ya que, “Nadie sabe nada. Nadie escribe nada. Nadie revela con letras de molde los secretos de la tramoya en la conspiración del silencio en que pretende hundirse la lucha de los cristeros. Si apenas un mercenario hilvana de prisa unos cuantos datos reales entre un fárrago de mentiras”<sup>357</sup>.

Se habla por ejemplo de la participación activa de los presbíteros en la guerra. Y lo cierto, es que, propiamente, tomando parte de las acciones bélicas, de los cuatro mil sacerdotes aproximadamente que por entonces existían en el país, tan sólo 40 fueron activos participantes del movimiento, y de entre ellos, únicamente 5 fueron

---

<sup>355</sup>Silva Herzog, Jesús, *op. cit.* nota 284, pp. 69-71.

<sup>356</sup>Danés, Edgar, *op. cit.* nota 273, p. 128.

<sup>357</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *Semblanzas. Figuras en conflicto*, Serie Prisma Cristero, México, Edición particular, 2009, pp. 10-11.

abiertamente combatientes. Por su parte, 100 sacerdotes fueron hostiles a los cristeros y el resto se abocaron principalmente al ejercicio de su ministerio<sup>358</sup>, en la medida que el ambiente de hostilidad hacía los católicos lo permitió. Mayoritariamente, fuera de sus parroquias, desde la clandestinidad<sup>359</sup>.

Terminadas las acciones bélicas de la Revolución, al menos en apariencia, llegó el ansiado momento de consolidar el orden recién adquirido, para lo cual se desarrolló todo un programa de acciones que abarcaban de lo social y económico, hasta lo estrictamente jurídico. En este último rubro se pretendió plasmar una nueva estructura del campo y la tenencia de la propiedad en general, que, con el tiempo, mediante el apoyo del gobierno a través de su abrazo militar o del estado de bienestar, iba a terminar materializándose. En la empresa de realizar estos fines, la Revolución vislumbró en la Iglesia católica un franco obstáculo y llevo a cabo una serie de medidas tendientes a maniatarla, aun en aspectos en apariencia inocuos, como el ejercicio del ministerio sacerdotal. Dada la impresión, por lo que ve al fondo del asunto, que era un nuevo concordato lo que buscaba el gobierno.

Durante el período de desarrollo revolucionario, y aún en el posrevolucionario, acontecieron una serie de escaramuzas entre la Iglesia católica y el gobierno mexicano, dichas hostilidades tuvieron el marco referencial teórico y práctico, en términos generales, el proceso de secularización que se llevó a cabo durante el siglo XIX y un creciente influjo socialista, eminentemente anticlerical. Para muestra, basta señalar que, la ausencia de la representación católica en el acto fundatorio del nuevo estado emanado del proceso revolucionario. Sobre esto dice Juan González Morfín:

“...el constituyente no tuvo representación de las distintas corrientes ideológicas y políticas que subsistían en el país, sino únicamente de algunas de las que integraban el movimiento que llevo a Venustiano Carranza al poder y, de entre éstas, prevalecieron las opiniones de algunos de

---

<sup>358</sup>El escrito José Revueltas habla del drama que, para aquellos hombres metidos en la revuelta cristera, significaba salvar el alma, una esperanza en un mejor porvenir en el más allá, alejado de los sinsabores de la incuria y la pobreza: “Siempre un cura a la hora de la muerte. Un cura que extrae el corazón del pecho con ese puñal de piedra de la penitencia, para ofrecerlo, como antes los viejos sacerdotes en la piedra de los sacrificios, a Dios, a Dios en cuyo seno se pulverizaron los ídolos esparciendo su tierra, impalpable ahora en el cuerpo blanco de la divinidad”. Revueltas, José, *El luto humano*, México, Editor digital Primo y Murasaki, 1943, p. 7, <https://elsudamericano.files.wordpress.com/2016/06/el-luto-humano-josc3a9-revueltas.pdf>.

<sup>359</sup>Meyer, Jean, *La Cristiada, La guerra de los cristeros*, 2a. ed., México, Siglo veintiuno editores, 1994, t. I, p. 49; Herrera Castro, Juan Pablo, *El pensamiento cristero*, México, Edición particular, 2016, p. 35.

sus elementos más radicales hasta el punto que, en un pueblo mayoritariamente católico, la Carta Magna establecía toda una serie de condicionamientos no sólo a la labor evangelizadora de la Iglesia, sino a la práctica misma de la propia religión”<sup>360</sup>.

Lo que demuestra que, la Revolución mexicana, enarboló sendos principios sociales y políticos que colisionaban con los intereses de una institución identificada con el orden novohispano. El proceso revolucionario en sí mismo, según sus ideólogos, es una tentativa por sacudirse los últimos vestigios de las estructuras anquilosadas de la Nueva España y terminar con los privilegios por nacimiento, reivindicar propiedad y explotación de los recursos naturales y distribuir de forma justa la riqueza. Un artículo constitucional donde se expresa de mejor manera esta actitud fue en el 27, “famoso por su nacionalismo económico, incluía la importante fracción referente a la reforma agraria, a la Iglesia y a la propiedad”<sup>361</sup>.

Lo cierto es que los gobiernos, a partir de 1915, vieron con franco recelo la presencia constante y permanente de la que hacía gala aún la Iglesia católica en México, que contaba hacia el primer cuarto del siglo XX con una feligresía abrumadoramente mayoritaria y hegemónica frente a otras opciones religiosas. A ello hay que agregar la creciente participación de la Iglesia en el ámbito sindical que resultaba lesiva a las pretensiones de los recién llegados a la dirección del país por constituir la fuerza de trabajo la base de la gobernabilidad nacional, máxime que una de las banderas ideológicas del nuevo gobierno emanado de la conflagración recién fenecida, fue la de garantizar buenas condiciones de trabajo al obrero, a los campesinos o al burócrata. Prescindir de tales cotos de poder implicaba abrir la puerta a una posible irrupción del activismo político cristiano en la palestra pública. Sobra decir que muchos de los enfrentamientos de baja estofa que se registraron previos al inicio de la llamada guerra cristera tuvieron como objetivo inhibir a la Iglesia católica de participar en la política nacional. La diferencia es que, el general Calles, distinguiéndose de sus antecesores, “...declaró que la Iglesia católica es perpetua amenaza y obstáculo permanente para el progreso social mexicano”<sup>362</sup>. Una manifiesta

---

<sup>360</sup>González Morfín, Juan, *op. cit.*, nota 9, p. 11.

<sup>361</sup>Roman, Richard, *op. cit.*, nota 308, p. 90.

<sup>362</sup>Monroy Huitrón, Guadalupe, *Política educativa de la Revolución 1910-1940*, México, Cien de México, 1985, p. 31,

animadversión que llevo al terreno de los hechos apenas tuvo oportunidad de hacerlo.

Por otro lado, conocer la Constitución de los cristeros es reconocer los principios y pretensiones políticas de estos, más no necesariamente de la Iglesia católica me-xicana. Una revisión somera a la literatura sobre el tópico permite afirmar que en no pocos casos existió un divorcio entre la base de campesinos, ex latifundistas, anti-gueros delahuertistas, fanáticos y adherentes al movimiento armado cristero y la alta jerarquía de la Iglesia. Un episodio histórico que retrata con especial elocuencia lo antes referido, es la celebración del fin de las hostilidades, el llamado *Modus vivendi*, entre el alto clero y el gobierno mexicano, al margen de la opinión de los alzados en las montañas de Michoacán, Colima y Jalisco, quienes representaban el rostro legítimo de la defensa de la fe.

Lo cierto, es que presumiblemente, fue un documento presumiblemente elaborado por miembros activos del movimiento y no por los obispos, arzobispos y demás potentados de la Iglesia, no estuvo vigente ya que en términos estrictamente jurídicos no fue una constitución, aunque revistiera la forma de ésta, pero tampoco un programa político<sup>363</sup>, sino una obra producto del imaginario del movimiento que contenía los principios más auténticos por cuales luchaban los alzados. Un indicador de que este escrito no fue confeccionado por un representante del alto clero, aparte de las falencias de redacción o faltas de ortografía, es sin duda el espíritu liberal que inspiró la construcción de algunos artículos, particularmente los relativos a la impartición de educación religiosa en las escuelas, la cual fue considerada optativa, y el del voto de la mujer, por lo menos dos décadas antes de que se estableciera en la Constitución de 1917. Luego entonces, ¿quién escribió y para qué la Constitución cristera?, ¿qué principios jurídicos y religiosos se observaron en su confección?

A estas preguntas hay que agregar el supuesto de que presumiblemente dicho documento no fue vigente. No obstante, existen registros de que los cristeros tuvieron pleno control de algunas regiones del país, muchas de ellas en razón de ser zonas montañosas y de difícil acceso, donde la presencia de la autoridad oficial era

---

<sup>363</sup>Véase Icaza Dufour, Francisco, "La Constitución de los cristeros", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, UNAM, vol. XVIII, núm. 18, 2006, pp. 183-195, <https://revistas-colaboracion.ju-ridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29703/26825>.

francamente débil y escasa, siendo un caso excepcional el del estado de Zacatecas, donde tuvieron a un gobernador cristero, Aureliano Acevedo<sup>364</sup>. Este hecho invita a pensar que a fin de mantener el orden y para efectos organización, se creara y observara algún tipo de normatividad. En contraposición dicha afirmación con lo que muchos autores refieren sobre que la rebelión cristera fue una mera guerra de guerrillas y que el *modus operandi* de los insurrectos cristianos no implicaba tomar poblaciones, aunque a decir verdad la Constitución de los cristeros contradice esta idea, junto con otros documentos elaborados durante el desarrollo del conflicto, ya que postula, entre muchas otras cosas, una serie de directrices de gobierno que se observarían en el caso de alcanzar un eventual derrocamiento del presidente mexicano, desempeñándose como tal por entonces el General Plutarco Calles.

Era un país que, desde el Porfiriato, venía asimilando los retos que representaba la modernidad, la irrupción abrupta de nuevas tecnologías y la mudanza de costumbres, lo que implicó que, “En términos ideológicos y culturales, México era un país con muchas características aunque todavía sin personalidad propia: parecía que su único anhelo era demostrar a las potencias mayores que ya era un país confiable, que deseaba ser como ellas, que era un país en el que los mestizos liberales triunfantes a mediados del siglo XIX habían sido sustituidos por un grupo de criollos afrancesados”<sup>365</sup>. Ante el riesgo latente de una ruptura social, “...Obregón advirtió la importancia de integrar a todos los grupos, incluso a los indígenas, en una nación cultural, económica y políticamente unida, en un México moderno”<sup>366</sup>.

En consecuencia, “El Estado prevaleciente hasta entonces difícilmente puede ser visto como moderno; tampoco como consolidado. En rigor el Estado liberal mexicano apenas había surgido en los último decenios del siglo XIX, y a pesar del prestigio internacional alcanzado durante el gobierno de Porfirio Díaz, dicho Estado resultó vulnerable y efímero”<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup>Garciadiego, Javier, *op. cit.*, nota 313, p. 315.

<sup>366</sup>Hall, Linda B., *op. cit.*, nota 25, p. 178.

<sup>367</sup>Garciadiego, Javier, *op. cit.*, nota 313, p. 314.

Se dota la educación de un cariz propio, de acuerdo a lo que se consideraba la realidad mexicana, donde prevalecía una población mayoritariamente rural, era pre-ciso sacar al país del atraso. Luego, “La consigna obregonista de alfabeto, pan y jabón trasciende al terreno educativo. Aunque todavía no es posible aumentar la ración de pan, se empieza a repartirlo mejor mediante la reforma agraria. Los campesinos de los pueblos y ranchos próximos a San José, pero de la zona jalisciense, solicitan repartos de tierras. En el occidente de Michoacán no hay líos de tierras mientras los hay de varias índoles en el centro del Estado”<sup>368</sup>. Calles replica esta política educativa y en cierto sentido la profundiza.

A él, le toca asumir nuevos retos, que no le tocaron a su antecesor, por ejemplo, “La crisis con Estados Unidos y la crisis con la Iglesia ascienden paralelamente hacia sus cimas; Obregón ofrece sus buenos oficios. En vano. No tiene por qué desanimarse, vigila el desarrollo del conflicto cuyo curso escapa al gobierno, cosa que Obregón procuraba siempre evitar”<sup>369</sup>. Las diferencias de personalidad entre ambos personajes, Obregón y Calles, se hicieron manifiestas al momento de atender a estas crisis.

El país pagaba el precio de años de guerra revolucionaria, que habían sacudido las bases del sistema de Díaz, aunque injusto, sin duda, eficaz para mantener el orden. Trágicamente, “Aquel invierno de 1926 todo va de mal en peor; el conflicto entre la Iglesia y el Estado; las rebeliones locales, en particular la de los yaquis; la crisis industrial y comercial; la controversia diplomática con el gobierno norteamericano, y, en fin, la penuria del tesoro público”. Se dejan ver los varios escollos que tendrá que sortear el proceso de maduración de la institucionalidad revolucionaria, para ello tendrán tanto Obregón como Calles, un arma invaluable: una desmesurada concentración de poder y las agallas para ejercerlo sin miramientos ni morales, ni jurídicos.

---

<sup>368</sup>González y González, Luis, *op. cit.*, nota 238, p. 173.

<sup>369</sup>Meyer, Jean, Krauze, Enrique *et al*, *Historia de la Revolución Mexicana 1924-1928*, México, el Colegio de México, 1977, t. 11, p. 127.

## 3.2.- ASPECTOS DE LA GUERRA

### a.- ECONÓMICOS

Buena parte de los fastos de historia contemporánea, sobre todo la que se escribió tras la terminación de la Segunda Guerra Mundial (1945) hasta antes de la caída del muro de Berlín (1989), están escritos por tributarios del materialismo dialéctico. Dicha corriente historiográfica, que durante el período referido gozaba de una general aceptación entre un gran número de pensadores y hecheros de los estudios en ciencias sociales, concede un valor determinante al factor económico como causa de transformación de los distintos ámbitos de la cultura, como el móvil primigenio de la actuación de los hombres organizados colectivamente<sup>370</sup>. Casi un siglo antes, Mariano Otero, el joven pensador mexicano, célebre por sus aportaciones al campo del derecho, decía: “Son sin duda muchos y numerosos los elementos que constituyen las sociedades; pero si entre ellos se buscara un principio generador, un hecho que modifique y comprenda a todos los otros y del que salgan como de un origen común todos los fenómenos sociales que parecen aislados, éste no puede ser otro que la organización de la propiedad”<sup>371</sup>.

En este tenor, vale referir que, sin participar del todo de la postura antes aludida, no es para nada desdeñable el influjo que el componente económico jugó en la guerra de los cristeros, específicamente, como un ingrediente en el caldo de cultivo de donde surgió dicha conflagración bélica e ideológica, ya que tras la terminación de la Revolución hubo necesidad de cristalizar su ideario en materia económica, siendo el sector obrero y el campesino los engranajes del movimiento en la vertiente ideológica social, clases sociales que en la teoría en boga al momento, el marxismo, tenía reputadas como las que transformarían la realidad. Es decir, para el gobierno

---

<sup>371</sup>Otero, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, México, PRI, 1986, pp. 71-72.

civil en turno, tener de su lado a ambos estamentos, implicaba tener el capital político necesario para subsistir por un horizonte temporal amplio, así como evadir un potencial peligro a su estabilidad.

Sin embargo, las transformaciones sociales fraguadas tras la derrota de Carranza, entran en la línea de las corrientes económicas liberales, el proyecto económico de Obregón y Calles no se diferencia mucho del ejecutado durante el Porfiriato, al menos al principio, ya que la intención era tener instituciones fuertes, de ahí que durante los períodos presidenciales de los mencionados caudillos se establecieron las bases del nuevo Estado mexicano, y sería hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas, en la década de los años treinta, donde se desahogaran las exigencias sociales en materia de igualdad<sup>372</sup>.

Las entidades federativas empiezan a tratar de consolidar los ideales constitucionales así que “Terminado el periodo de la violencia, Calles y De la Huerta pusieron en vigor, como gobernadores, diversas medidas de carácter agrario. En su plan de gobierno de 1915, Calles e propuso hacer de la agricultura la base de la riqueza nacional mediante la mayor subdivisión de la propiedad”<sup>373</sup>. Se buscaba pagar viejas deudas y, entre otras cosas, resultaba un mandato inaplazable repartir la tierra, terminar con los latifundios. Tan fue así que, al quedar tan sólo un año a la gestión callista, éste ya había superado con creces el número hectáreas que su antecesor, Álvaro Obregón, repartiera<sup>374</sup>.

Sin embargo, detrás del reparto hubo algo más que el mero interés del gobierno por cumplir un compromiso, el de provocar que los habitantes de las zonas rurales beneficiados con tierras, de alguna forma obligados con éste por ese motivo, se convirtieran en sus “aliados” en las distintas empresas que los necesitase, si para el período de Calles fue que se sumaran al conflicto cristero y se convirtieran en agentes del gobierno, años después formarán parte de una maquinaria electoral que mantendrá por décadas al partido político que fundó Calles en el poder, aun

---

<sup>372</sup>Garciadiego, Javier, *op. cit.*, nota 313, p. 323.

<sup>373</sup>Aguilar Camín, Héctor, *op. cit.*, nota 315, p. 135.

<sup>374</sup>El número de tierras que repartió Calles, al faltar un año de gobierno, ascendía a 2,600,000 hectáreas. Dulles, W. F., *Ayer en México. Una crónica de la revolución, 1919-1936*, México, FCE, 1977, p. 264.

mucho después de muerto éste<sup>375</sup>. A decir verdad, “En este país de clientelas, en esta tierra de caciques (el Estado es el patrono, los agraristas sus clientes), gobierno y poderosos locales se protegen mutuamente y no es extraño encontrarlos juntos contra los cristeros”<sup>376</sup>.

Esta “jugada maestra” del gobierno callista rompió con la inercia vital de muchos pueblos del centro y occidente de México, donde “La vida de la población estaba marcada por la vida cristiana, por sus devociones y momentos fuertes, fiestas y tradiciones”<sup>377</sup> y los habitantes participaban activamente de forma colegiada en dichas prácticas desde tiempo inmemoriales. Con motivo de la guerra cristera no pocos vecinos y familiares terminaron en franco combate, trastocándose en enemigos. Huelga decir, en descargó de los “agraristas” que muchos de ellos, fueron obligados a participar en la guerra merced al mecanismo de la leva. Y no es antes no existiera dicha práctica, sólo que, en ese momento de la historia de México, se formaron ejércitos en contra y por el pueblo llano, originándose una especie de guerra fratri-cida, siendo un caso ejemplar el del general Lázaro Cárdenas Del Río y Gaudencio González Cárdenas, quienes combatieron en dicha guerra uno del lado de los federales, el primero, mientras que el segundo, fue un líder destacado de los cristeros en la zona de Jiquilpan<sup>378</sup>.

No obstante, algunos ven en la reacción de los rebeldes cristeros, la normal de un pueblo que, por la intervención del poder civil, se desmorona por las rivalidades políticas, sino que, poniéndose del lado de éste, asumen que...

la buena voluntad del gobierno para atender aquellas justas demandas se estrellaba contra la oposición de las fuerzas retardatarias; por una parte, los grandes capitalistas cuyas enormes propiedades iban a ser afectadas con el gran reparto agrario, presentaban una obstinada oposición, ellos y sus administradores, capataces, mayordomos y empleados, cuantos gozaban del favor de

---

<sup>375</sup>El día 4 de marzo de 1929 se funda, en la ciudad de Querétaro, el partido nacional revolucionario (PNR), que a la sazón daría pie al Partido de la revolución mexicana (PRM) y, finalmente, al Partido revolucionario institucional (PRI), mismo que gobernaría el país por cerca de ochenta años. Comité Ejecutivo Nacional, *Actas constitutivas. Documentos básicos*, México, PRI, 1991, p. 3.

<sup>376</sup>Meyer. Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 35.

<sup>377</sup>González Fernández, Fidel, *op. cit.*, nota 350, p. 62.

<sup>378</sup>Ceja Reyes, Víctor, *El catorce y la guerra cristera*, México, Editorial universo México, 1983, p. 179..

los hacendados; se llegó a lo increíble : a tener los hacendados una tropa para atacar a los pobres agraristas, tropas conocidas como Guardias Blancas, para atemorizar a los campesinos...<sup>379</sup>

No hay duda, de que dentro del grupo de los alzados existieran grupos, de terratenientes afectados con las políticas del gobierno, así como otros personajes en busca de finalidades no precisamente relacionadas con lucha por la libertad religiosa, sino más bien por algún tipo de revancha personal contra el gobierno. Y que a éstos se les viera como una especie de agentes de un sistema caduco. Ya lo decía Portes Gil:

...el clericalismo, o el fanatismo, no son un mal aislado; el siglo XIX fué jacobino y pudo limitar su visión hasta declarar a la Iglesia como única culpable. Nosotros, so pena de ser considerados como retrógrados, no podemos ocultarnos que el clericalismo no es más que uno de los aspectos de la reacción, y que ésta, según las circunstancias, muestra la cara del latifundismo, la del industrialismo esclavista, o la del simple clericalismo<sup>380</sup>.

Como se puede apreciar, tanto católicos, como latifundistas y burgueses, aparecían a los ojos del gobierno como los hechores de las desigualdades sociales, así como los causantes de los grandes males del país. Puede apreciarse también, que, en dicha estigmatización no había medias tintas, los agentes del capital tanto como los sacerdotes católicos, tenían que ser tarde a temprano desterrados. Ello nos dice mucho sobre lo heterogéneo de la ideología que por entonces primaba en los corrillos del asiento del gobierno federal. No obstante, para los aludidos, tampoco el gobierno y los agraristas eran algo diferente al enemigo, a una especie de cáncer social, si matices, como en el caso del gobierno, se meten en un mismo costal masones, socialistas y agraristas, de suerte que "Ser agraristas era llevar el mote de socialista, bolchevique, anticatólico y cuantos más inventa el odio de los ricos y pro-pala la gente tímida"<sup>381</sup>.

Otra fuente de discordia entre la Iglesia y el Estado, la constituyó la pretensión de la institución religiosa de influir y organizar a la base obrera, clase social que vendría a constituir el resorte transformador de la sociedad, según la ideología socialista en boga al momento. Sucediendo que, en no pocas ocasiones, el conflicto

---

<sup>379</sup>Romero Flores, Jesús, *La revolución mexicana: síntesis histórica (1910-1917)*, México, Secretaría de Gobernación, 1960. p. 207.

<sup>380</sup>Portes Gil, Emilio, *Quince años de política mexicana*, México, Ediciones botas, 1941, p. 207.

<sup>381</sup>Romero Flores, Jesús, *op. cit.*, nota 379, p. 207.

llegó polarizarse a tal grado que superó el ámbito estrictamente ideológico, de los pronunciamientos públicos, de los acalorados debates, produciéndose enfrentamiento armados entre los grupos católicos y socialistas. A la par de buscar de su búsqueda notoriedad en el campo político, la Iglesia católica llevó a cabo la construcción de una escultura colosal dedicada a Cristo en el cerro del Cubilete, ubicado en Guanajuato, lugar que por entonces se reputaba como el centro de México<sup>382</sup>. El propósito simbólico de dicho monumento deviene diáfano para una mente más o menos preclara y más que la simple colocación a una imagen religiosa cualquiera, “El Cristo de la montaña”, remite a una pieza del ajedrez y su puesta a una jugada perfectamente meditada, y es que, “...hay imágenes arquetípicas de entidades reli-giosas, de los dioses o el dios, que están presentes en la constitución humana y que pueden ser activadas mediante estímulos apropiados con resultados indele-bles”<sup>383</sup>.

Un hecho que resulta ilustrativo de las tensiones que se estaban produciendo, en este caso acontecido en el Estado de Michoacán, fue el que...

Un ex seminarista de Zamora que tiene amigos en San José asume la gubernatura de Michoacán. El general Francisco J. Mújica protege a los socialistas que celebran el día del trabajo con violentos discursos contra el clero, los católicos, los ricos, y producen una contramanifestación disuelta a balazos por la policía. El gobernador se malquista con el presidente y cae, pero al cabo de un año recobra el gobierno. La Legislatura le achaca delitos contra la Constitución, y luego lo acusa de usurpación de poderes y lo encierra en la cárcel el primero de diciembre de 1923<sup>384</sup>.

Finalmente, conscientes de la importancia que revestía el aspecto económico para el régimen callista, los católicos organizados, a fin de contrarrestar la política antirreligiosa del gobierno en turno, llevaron a cabo un llamamiento a nivel nacional para que se paralizaran la mayoría de las actividades comerciales que no fueran

---

<sup>382</sup>García, M. E., “La jerarquía eclesiástica y el movimiento armado de los católicos”, en Verónica Oikón y María Eugenia García (eds.), *Movimientos armados en México, siglo XXI*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Colegio de Michoacán, 2009, v. I, p. 213.

<sup>383</sup>Burkert, Walter, *La creación de lo sagrado. La huella de la biología en las religiones antiguas*, trad. Stella Mastrangelo, Barcelona Acanilado, 2009, p. 61.

<sup>384</sup>González y González, Luis, *op. cit.*, nota 238, pp. 173-174.

esenciales, por ejemplo, la asistencia al teatro<sup>385</sup>, entre otras actividades lúdicas del momento<sup>386</sup>. Las consecuencias no se hicieron esperar, y pronto, vindicarse como católico en público resultó riesgoso para la integridad física, la libertad o la permanencia en el trabajo tanto de hombres como mujeres<sup>387</sup>.

## b.- INTERNACIONALES

Uno de los prejuicios más arraigados en torno al conflicto cristero es, sin duda, la idea, ampliamente difundida entre muchos de los historiadores de este tópico, de que la Cristiada se desarrolló exclusivamente en el escenario del México rural, en las profundidades de ese mundo tan desdeñado y, por otro lado, tan golpeado. Fue, a no dudarlo, tanto o más que un problema local, uno de amplia resonancia internacional. Y es que, el gobierno en turno, en aras de la institucionalización, por la cual se propuso reglamentar los artículos constitucionales, ya se suyo lesivos para el ejercicio religioso, así como la reforma al código penal de 2 de julio de 1926, implicaban también el reconocimiento internacional, congraciarse con el mundo al ponerse al día en materia religiosa, alcanzar la ansiada aceptación de México en el concierto de las naciones. Dicho proceso no fue fácil, entre otras cosas, habrá que mencionar que los valores que al interior la propia Revolución enarboló, por ejemplo, el nacionalismo<sup>388</sup>, chocaron de frente con los intereses comerciales de las naciones que hacía la segunda década del siglo XX mantenían sus inversiones en el país, muchas de las cuales databan del propio Porfiriato. Justo por ese tiempo, el régimen

---

<sup>385</sup>“El boycoy ha comenzado a dar buenos resultados en esta ciudad. Con pocas excepciones, los teatros han estado escasos de concurrencia (sic)”. Saltillo, agosto 13 de 1926. AHUNAM, Fondo LNDLR 3.16, exp. 1, legajo 10, foja 811, 1 página.

<sup>386</sup>AHUNAM, Fondo LNDLR, Caja 2, exp. 1, legajo 1, foja 122, 1 página.

<sup>387</sup>En una carta, de fecha 18 de agosto de 1926, dirigida a su amiga María Montes, Guadalupe B. de Rosas, le informa que “Han quitado a muchos empleados diciéndoles claramente que por ser católicos. Las pobrecitas mecanógrafas nos dan más lástima, porque la mayor parte son el único sostén de sus ancianas madres”. Fondo LNDLR 3.16, exp. 1, legajo 10, foja 838, 1 página.

<sup>388</sup>“La Doctrina Carranza se convirtió en el credo nacionalista de los revolucionarios mexicanos; todos los gobiernos que sucedieron al del antiguo Primer Jefe, hasta nuestros días, la adoptaron como su plataforma de principios como política exterior” Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, nota 297, p. 31.

revolucionario, sería reconocido por Gran Bretaña, una nación que se erguía al momento como una potencia económica y que, desde el siglo XIX, tenía una importante presencia económica en México<sup>389</sup>.

Huelga decir que, países hispanoamericanos, como Argentina y Chile, por mencionar algunos, tienen una presencia aunque sea de modo indirecto en el desarrollo del conflicto cristero, bien a través de la mediación de cuerpos diplomáticos de dichos estados o a través de pronunciamientos de grupos católicos laicos o de la propia jerarquía<sup>390</sup>. Empero, de entre todas las manifestaciones de apoyo latinoamericanas, se destaca la del presidente del Perú, Augusto V. Leguía, a quien un texto anónimo presumiblemente emanado de algún miembro de La Liga, lo moteja como “el presidente valeroso” por exhortar a Calles, presidente a la sazón de México, a “...restablecer su armonía con la Iglesia, poniendo así fin al entredicho existente, a fin de evitar las calamidades que en su inevitable desenvolvimiento traería para vuestro noble pueblo, y que serían mucho peores que la de la guerra (sic)”<sup>391</sup>.

La relevancia de la *Cristiada* más allá de las fronteras nacionales y, en general, del conflicto entre la Iglesia y el Estado en México, se expresó también, como es natural, en la participación activa del Estado Vaticano, a través de sus pronunciamientos y emisarios (por ejemplo, la encíclica *Iniquis affictisque* de 1918), tanto o menos protagónica ésta que la inusual relación de los Estados Unidos con el movimiento cristero, ya que se trata, como es bien sabido, de un país mayoritariamente protestante (por lo que ve a su filiación religiosa) y en donde varios sectores de su

---

<sup>389</sup>Dulles, John W. F., *op. cit.*, nota 374, p. 263.

<sup>390</sup>Muestra del apoyo de los laicos argentinos en el telegrama de Aldazabal, presidente del comité propaganda defensa católica, fechado el 2 de agosto del año 2018, a saber: “EN FRATERNAL UNIÓN PROTESTAMOS CONTRA LA ODIOSA TIRANÍA EN ESTA HACIAGA NOCHE PARA LA LIBERTAD DE MÉXICO DESENCADENADA PODER TINIEBLAS CONTRA DERECHOS INALIENABLES CONCIENCIA HUMANA (sic)”. Fondo LNDLR 3.16, Caja 3, exp. 2, legajo 9, foja 758, pág. 1. Así también, la alta jerarquía argentina, se pronunció en un sentido parecido el día 1º de agosto: “El Colegio de Curas Párrocos de Buenos Aires, solidarios de la tribulación que soporta la Iglesia Católica Mexicana, una su voz de protesta al clamor del mundo civilizado contra la violencia constitucional que hiere de muerte la vitalidad de catolicismo en ese país y que se vuelve por ello intolerable”. Fondo LNDLR 3.16, Caja 3, exp. 2, legajo 9, foja 755, 1 página.

<sup>391</sup>Fondo LNDLR 3.16, Caja 3, exp. 2, legajo 9, fojas 767 y 768, 2 páginas.

población manifestaban un claro sentimiento anticatólico, bajo el amparo de la ideología nativista<sup>392</sup>, que ha estado presente en dicha nación durante un largo trecho de tiempo. Dicha vinculación se explica, en parte, por la convergencia temporal entre el desarrollo de la *Cristiada* y la coyuntura entre el vecino del norte y el gobierno mexicano respecto a la cuestión petrolera, misma que en algún sentido los convertía en aliados frente al gobierno callista<sup>393</sup>. Así, Estados Unidos, se convirtió en un factor real de poder que bien pudo haber puesto la balanza definitivamente en favor de los cristeros proporcionándoles armas, y cuya intervención en la guerra se limitó, en su vertiente oficialista, al especial seguimiento que los periódicos radicados allá le dieron al conflicto (la cuestión mediática), en algunos casos merced a la gestión de algunos mexicanos que buscaban evitar la censura oficial<sup>394</sup>; a los pronunciamientos y mediación nada desdeñables del embajador Morrow y a ser el refugio de cristeros, miembros de La Liga y de la alta jerarquía católica en el exilio. Hay que decir que, en muchos casos, el gobierno norteamericano actuó bajo la presión de grupos organizados de ciudadanos de ese país, quienes indicaban el respecto a las libertades, y no sólo por intereses comerciales o políticos propios del poder civil<sup>395</sup>.

---

<sup>392</sup>Dice Jorge Hernández Martínez: "...la palabra nativismo denota clara idealización y preferencia por ciertos rasgos supuestamente distintivos de las raíces de la nación estadounidense –anglosajona, protestante, republicana (no en el sentido del actual partido político). De acuerdo con los nativistas, cualquier influencia externa tendría el potencial de contaminar la esencia nacional del país y restarle esplendor y autenticidad", Hernández Martínez, Jorge, "Estados Unidos y el antiamericanismo. Identidad cultural y seguridad nacional", en Gandásegui, Marco A. (coord.), *Estados Unidos y la nueva correlación de fuerzas internacionales*, Argentina, CLACSO, 2016, p. 290, [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160520033930/Estados\\_Unidos.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160520033930/Estados_Unidos.pdf).

<sup>393</sup>Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 106-107.

<sup>394</sup>Dicha circunstancia se ilustra perfectamente en una carta fechada el día 6 de agosto de 1926 en México dirigida a Mr. Wm. F. Montavon en Washington, D.C., a saber: "...el hecho de que el gobierno de Calles vea en su contra la opinión internacional lo ha exasperado, puede verse esto por el tono de su contestación al presidente Leguía. Tampoco se le ocultará a Ud. La intensísima propaganda que hace con el objeto de reivindicarse, sobre todo ante los Estados Unidos, pero con el propósito de llevar a cabo su "ley" a pesar de todo. Esto hace que la simple información verídica de los acontecimientos ante el extranjero sea un delito de "lesa revolución" que Calles castiga con todo rigor..." Fondo LNDLR, caja 3, exp. 2, legajo 9, fojas 779-781, 3 páginas.

<sup>395</sup>Es el caso del Congreso de Filadelfia, organizado por la Federación Americana del Trabajo, en agosto de 1926, que, entre otras cosas, determinaron: "...creemos en los principios de libertad política, industrial y religiosa y nos oponemos firmemente a todas las formas de sovietivismo, comunismo o cualquier otro "ismo" destructor de la libertad humana..." Así también se le dio vista al por entonces Presidente de los Estados Unidos, Calvin Coolidge, y, entre otros, a William Green, Presidente de la Federación Americana del Trabajo. Fondo LNDLR 3.16, caja 3, exp. 1, legajo 10, fojas 808-810, 3 páginas.

Finalmente, entre los países europeos que contribuyeron a través del secretariado de La Liga, un grupo de católicos laicos encargados, principalmente, de reunir fondos para la causa en el extranjero, también denominado V.I.T.A-México (Unión internacional de los amigos).<sup>396</sup>, se puede destacar a Francia, tanto como por la determinante e innovadora participación, tanto con su pensamiento y acción, del sacerdote jesuita francés Bernardo Bergöend, en la organización de la estructura de los laicos mexicanos, en específico, en el sector joven de la población, mediante la creación de la ACJM (Asociación Católica de la Juventud Mexicana) en el año de 1913<sup>397</sup>, la que sería determinante durante la Cristiada y aún después de que ésta se produjera, en razón de ser semillero de activistas católicos seculares. Aunque, huelga decir, que no fue la única asociación católica que surgió por aquel entonces (primer cuarto del siglo XX), es decir, que no se trató de un hecho aislado, sino que surgieron otras muchas, tales como los Caballeros de Colón, la Confederación Nacional del Trabajo, la Congregación Mariana de los Jóvenes, las Damas Católicas, forman parte de las múltiples organizaciones, conformadas casi en su totalidad por profesionistas y gente de la clase media urbana, que surgieron bajo el abrigo de la doctrina social de la Iglesia. Entre ellas, la Unión Católica y la Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa, desempeñarían un papel fundamental durante el desarrollo de la primera Cristiada (1926-1929). Vale mencionar que, el primero de estos grupos antes mencionados, fue creado bajo el auspicio del sacerdote alemán, Von Ketteler<sup>398</sup>.

Como se deja ver, los países antes mencionados actuaron en distinto grado y nivel de importancia como una especie de engarces del movimiento con el mundo, sin ser por asomo despreciables las “luchas” que de forma individual llevaron a cabo extranjeros, bien radicados en México o desde fuera del país con repercusiones nacionales, como mediadores o a través del activismo local, con objeto de lograr el pronto cese de las hostilidades entre el gobierno mexicano y la Iglesia. Entre éstos,

---

<sup>396</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 7, p. 3.

<sup>397</sup>Catolicidad, “Padre Bernardo Bergöend: ¡por Dios y por la patria!”, fecha: 29 de mayo de 2013, <http://www.catolicidad.com/2013/05/padre-bernardo-bergoend-por-dios-y-por.html>.

<sup>398</sup>Aranda Bustamante, Gilberto Cristián, “Subversión popular y catolicismo tradicional. El caso de la Cristiada”, *Si somos americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, Chile, vol. VIII, núm. 2, 2006, p. 64, <http://www.redalyc.org/pdf/3379/337930325005.pdf>.

junto con los antes mencionados, podemos destacar a las organizaciones chilenas, que hicieron activismo desde el extranjero<sup>399</sup>, así como la labor del embajador de este país en Estados Unidos: Miguel Cruchaga Tocornal<sup>400</sup>. Al tenor, es de preciso no olvidar la labor del médico inglés, avencidado en San Agustín Taxiaca (sic), que, según información contenida en una carta de fecha 17 de septiembre de 1926 sus-crita en Pachuca, Hidalgo, por iniciativa propia, ejercitó un concurrido activismo en favor de la libertad religiosa lo que le costó ser apercebido por la policía con aplicarle el artículo 33 constitucional<sup>401</sup>.

Hay que aclarar que el *affaire* entre la Iglesia católica mexicana con Estados Unidos, no fue sino una coincidencia de objetivos entre ambos entes, la que empezó a partir de la guerra cristera, sino a finales del siglo XIX al vislumbrarse los primeros signos del inminente naufragio del régimen de Díaz, y ante el riesgo latente de un cambio en el régimen de propiedad de los inversionistas extranjeros en México, en este caso, norteamericanos. Muestra de esto es que el gobierno de Calles se topó con un obstáculo infranqueable para llevar a cabo de su pretensión de hacer cumplir el artículo 27, a saber: Estados Unidos, respaldado de una artillería de armas, no sólo bélicas, sino mediáticas. En consecuencia, estuvo en un grave riesgo la soberanía nacional. Así también, por la misma época, la Iglesia católica, se convirtió en el objetivo de los afanes “legalistas” del régimen callista. Es comprensible que, dados estos antecedentes, que se haya generado todo un universo de teorías conspirativas en torno una supuesta alianza existente entre el gobierno de Estados Unidos y la Iglesia católica mexicana para derrocar a Calles<sup>402</sup>. Sin embargo, en relación a estos tan sólo dos hechos son incuestionables: la intervención de la diplomacia norteamericana para dirimir el conflicto y que, el territorio del vecino país del norte, fue

---

<sup>399</sup>Un documento articular sin fecha ni autor, refiere que, “La presa”, periódico de Nueva York, consignó que, en Santiago de Chile, hubo una manifestación de católicos en protesta por lo que estaba ocurriendo en México, luego de la cual se propusieron entregar un documento con las conclusiones del mitin a la “legación” de México en Chile. Fondo LNDLR 3.16, caja 3, exp. 2, legajo 9, fojas 767 y 768, 2 páginas.

<sup>400</sup>Para mayor información sobre este personaje, véase Sánchez Dávalos, Roberto J., *El conflicto religioso y sus arreglos*, México, Edición particular, 2001.

<sup>401</sup>AHUNAM, Fondo LNDLR 3.16, caja 3, exp. 2, legajo 13, fojas 1395-1396, 2 páginas.

<sup>402</sup>Ejemplo ilustrativo fue, a no dudarlo, Nicolás Larín, para quien la estructura de los católicos laicos, en particular la Liga, conformada a propósito de defender su libertad de creencia, no era sino parte de un elaborado plan fraguado entre la Iglesia y el gobierno norteamericano para remover a Calles de la presidencia. Larín, Nicolás, *op. cit.*, nota 4, p. 111.

el escenario de las conjuras de mexicanos en el exilio para resistir a la política del poder civil en materia de cultos, misma que les parecía insoportable.

### c.- SOCIALES

Antes que una guerra entre el Estado y la Iglesia, entendida ésta como la jerarquía, la guerra cristera fue una rebelión de los laicos organizados contra las políticas del gobierno civil encabezado por Plutarco Elías Calles. Pertinente resulta hacer esta aclaración, si tomamos en cuenta que...

Es un hecho que la historiografía mexicana sobre las relaciones Iglesia-Estado privilegia la atención de las relaciones jerárquicas y desdeña la participación de los seculares. Pero la historia de los movimientos seculares sólo puede entenderse en el marco de esta tensión, pues en el contexto de la búsqueda del equilibrio de las fuerzas institucionales donde se extienden o disminuyen los límites de la acción sociopolítica de los laicos<sup>403</sup>.

Unos de los temas pilares durante el siglo XX, tanto en la alta sociedad, en la Iglesia misma como entre los revolucionarios, fue la cuestión educativa. Había que transformar al país, insertarlo en el caudal de la modernidad, y educar a la sociedad aparecía como una tarea imprescindible. Siendo el país por entonces preeminente rural, de gente dedicada a las labores del campo, se tuvo que generar las herramientas y preparar el capital humano que llevaría a cabo la alfabetización del sector campesino. Dicha problemática si bien fue identificada durante el Porfiriato, no fue sino hasta la victoria del maderismo, siendo presidente provisional Francisco León de la Barra, que se crearon las escuelas rudimentarias, las que constituyen el antecedente inmediato de las escuelas rurales<sup>404</sup>. Que influyeron en forma determinante en el desarrollo posterior de México.

Y es que, dichas escuelas rudimentarias, que funcionaron durante algunos de los momentos más intensos de la guerra de Revolución, sirvieron para formar cuadros ideológicos conforme a los postulados agraristas de las huestes al mando de

---

<sup>403</sup>Torre, Renée de la, *La ecclesia nostra. El catolicismo desde la perspectiva de los laicos: El caso de Guadalajara*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2006, p. 43.

<sup>404</sup>Larroyo, Francisco, *Historia comparada de la educación en México*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980.p. 401.

Zapata, lo que generó la antipatía de la Iglesia hacia éstas, así como de otros sectores de la sociedad. Dirían, muchos de sus detractores, que se transformaron de escuelas, en fábricas de zapatistas<sup>405</sup>, una forma de ver el mundo, una ideología, que se congeniaba bastante bien con el estilo de vida rural, según la concepción gubernamental.

Los hombres de esa época sabían muy bien, que “La educación en México, quizás como ningún otro campo de la acción estatal, ha sido reflejo de las ideas, obsesiones y actitudes del ministro o del hombre clave en turno dentro de la Secretaría de Educación”<sup>406</sup>, tanto o más que del presidente. El que cuidaba que su designado fuera alguien que cazara con los principios defendidos por la causa de la rebelión de 1910, de frente y en colisión con los elementos del *antiguo régimen*. No por nada, entre los constituyentes del 17, destacaron gentes como el diputado Rosas y Reyes, caracterizado por su profundo anticlericalismo sobre todo en materia educativa.

Siendo el propio Calles un fiel retrato de lo antes expuesto, y de la mano de Puig Casauranc y luego de Moisés Sáenz, secretarios de educación durante su gestión presidencial (1924-1928), llevará a cabo un ambicioso plan educativo (por pretendido destinado a superar lo hecho por Vasconcelos durante la gestión en el ejecutivo de Obregón), abocado a borrar toda huella de religión en las aulas de clases, empuñando el yugo implacable de la ley, concretamente, los artículos 3º Constitucional y 5º del Reglamento de éste. En un país, donde existían “...2,000 escuelas rurales, con una asistencia de 183,861 alumnos, 2, 968 maestros y 85 inspectores”<sup>407</sup>. Sin contar las escuelas públicas de las zonas urbanas y las particulares.

Esta política desatará el enojo de la alta clerecía católica, que se expresaba en este sentido a través de su máximo representante en ese momento: el arzobispo Mora y Del Río. Iniciando un período de enfrentamientos por la educación de la juventud mexicana, lo cual no es poca cosa<sup>408</sup>. Obliga preguntarse entonces: ¿de qué manera la institución eclesiástica se enfrentó al aparato estatal en el campo

---

<sup>405</sup> *Idem.*

<sup>406</sup> Meyer, Jean, Krauze, Enrique et al, op. cit., nota 369, p. 195.

<sup>407</sup> Larroyo, Francisco, op. cit., nota 404, p. 404.

<sup>408</sup> Monroy Huitrón, Guadalupe, op. cit., nota 362, pp. 31-32.

educativo? Simple, para sabotear el proyecto educativo callista, apelo a la conciencia de sus fieles. Al grado, que "...los padres que mantengan a sus hijos en ellas (las escuelas públicas) comenten pecado mortal, que no podrá ser absuelto en confesión hasta que los niños sean sacados de ellas"<sup>409</sup>. Es dable pensar que los maestros se convirtieron en un instrumento, el regimiento en esta guerra educativa, de la que se valió el gobierno de Plutarco Elías Calles para instaurar proyecto<sup>410</sup>.

Y es que, para algunos, el de la educación era un problema indisolublemente asociado a los problemas económicos, como si de un todo se tratase. En este tenor, vale la pena recordar el voto particular de Ponciano Arriaga, pronunciado al tenor del constituyente de 1865-1857, a saber:

El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerles ilustrados y aun sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada"<sup>411</sup>.

En suma, las desavenencias en torno al contenido de la educación en México, parece corresponder realmente a una disputa por la cultura nacional. La cual, según los tradicionalistas, se conformaba por el elemento religioso, es decir, el catolicismo formaba parte de la identidad mexicana. En consecuencia, argumentaban que prescindir de la educación católica era poner en riesgo la fisonomía de la nación. Por otro lado, para los más liberales, la educación laica era una condición que eventualmente permitiría desarrollar económicamente al país, ya que, el tutelaje religioso en un sector amplio de la población mexicana, habría detenido el caudal de transformaciones necesarias para lograrlo, entre ellas, la presencia de capitalistas extranjeros en el territorio, muchos de los cuales despertaban el recelo de la Iglesia por no ser católicos.

---

<sup>409</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>410</sup> Por ejemplo, durante el período de Calles, la educación de los maestros, recibió un notorio apoyo y financiamiento. Lo que devino en la creación de escuelas normales a lo largo y ancho del territorio nacional. *Ibidem*, p. 31

<sup>411</sup> Arriaga, Ponciano, "Voto particular sobre la propiedad privada de la tierra (1856)", en Antuñano Maurer, Alejandro de, *Antología del liberalismo social mexicano*, México, Cambio XXI, 1993, p. 133.

#### d.- POLÍTICOS

Una de las grandes ironías de las revoluciones armadas, es que, los que alguna vez lucharon hombro a hombro, aun a costa de su vida y su patrimonio, por alcanzar el objetivo, terminan, en muchos casos, de enemigos acérrimos, al grado de que podemos decir sin ambages: “¿Quiere usted dar en el blanco? Empiece a liquidar a los que, pensando como usted mismo, después de recorrer como usted el mismo camino, tienen, por fuerza, que soñar en derrocarlo. Esos son los rivales peligrosos”<sup>412</sup>. Ya que tal parece que la solidaridad y la lealtad, antes expresada entre los que antes fueran amigos, o al menos compañeros de causa, se convirtiera, como si de un proceso alquímico *fast track* se tratase, de forma casi inmediata al contacto con el poder, en ambición desmedida y franca rivalidad. No en vano se rumoró en algún momento, a modo de teoría conspiratoria, aunque no sin bases de verdad, que Calles mandó matar a Obregón, cosa que nunca se corroboró.

El rasgo más importante de los que definieron la llamada “etapa de los caudillos”, fueron las innumerables luchas, en su mayoría, veladas, y ocasionalmente abiertas y manifiestas, consignadas en los medios de comunicación del momento, que mantuvieron Obregón y Calles por prevalecer uno frente al otro. La ralea de dichos enfrentamientos es tan variada como la intensidad y frecuencia de los mismos, ya que con igual asiduidad se habla de la cuestión económica; de lo social, destacándose en ésta específicamente el conflicto religioso; de los diferendos en materia de política exterior respecto de la relación con los Estados Unidos o las asonadas regionales, como la guerra con los yaquis, desatada por motivos agrarios<sup>413</sup>; siendo algunos de estos rubros materia de reflexión en párrafos anteriores.

Luego entonces, ¿en qué medida los marcados diferendos, entre los “vencedores” de la Revolución de 1910, desembocaron en el levantamiento cristero? Y es que, huelga decirlo, no parece existir entre estos dos protagonistas de la posguerra,

---

<sup>412</sup>Meyer, Jean, Krauze, Enrique *et al*, *op. cit.*, nota 369, p. 123.

<sup>413</sup>Para mayor información véase: Taibo II, Paco Ignacio, *Yaquis: Historia de una guerra popular y de un genocidio en México*, México, Editorial Planeta, 2013.

una clara afinidad o animadversión, al menos en sus orígenes, frente a la Iglesia católica. Es decir, no se percibe un anticlericalismo mayor del que hacían gala la mayoría de los jefes militares revolucionarios, algo que pudiera denominarse como un jacobinismo exacerbado o un anticatolicismo a ultranza. Sin embargo, es de des-tacarse, como el poder político, con propiedades disolventes semejantes a las del agua, puede borrar la poca identidad católica de alguien y hacer surgir en la misma persona un ateísmo como el que más o trocar una indiferencia religiosa en un fervor anómalo.

Según el grado de servilismo o sumisión, los úkases que emitían las Legislaturas locales apuntaban más o menos hacia los ministros del culto, con el fin de constreñirlos en su acción católica. También el factor psicológico de cada individuo en el poder intervenía en esta estrategia de hostigamiento. Así, Garrido Canabal por to-davía no se sabe que resortes subterráneos, acentuó su agresividad contra quien lo había rescatado del paredón. Para justificar por lo pronto su conducta, el cacique de Tabasco hizo correr el rumor de que Díaz y Barreto, había estado involucrado con delahuertistas, mencionando documentos comprometedores que supuesta-mente cayeron en manos oficiales<sup>414</sup>.

Álvaro Obregón, antiguo general del ejército constitucionalista, se desempeñó como máximo magistrado de la nación, durante el cuatrienio de 1920 a 1924<sup>415</sup>. Terminada su gestión se retiró a Sonora, lugar del cual era oriundo, a atender, en teoría, asuntos domésticos. Lo cierto es que desde aquella región septentrional del país, pavimentó, con la sangre de sus opositores, y con base de negociaciones sobornos, el camino de regreso a la silla presidencial, muy a pesar del recelo de Calles<sup>416</sup>. Aunque la revolución mexicana tuvo como una de sus principales banderas la “no reelección”, el general sucumbió a las mieles del poder. Se podría decir que “Paladeaba el poder con gusto nortero”<sup>417</sup> y no pudiendo resistir la perspectiva de un futuro al margen del poder, se postuló para un segundo mandato. De suerte que,

---

<sup>414</sup>Martínez, José Antonio, *op. cit.*, nota 357, p. 119.

<sup>415</sup>Valdez Tejeda, Natalia, *La Revolución institucional*, México, Editores independientes de Alvarado, 2000, p. 5.

<sup>416</sup>Rosas, Alejandro y Villalpando, José Manuel, *Los presidentes del México. La historia de los gobernantes de la nación (1821-2000) narrada para los lectores de hoy*, México, Planeta, 2001,

<sup>417</sup>*Ibidem*, p. 169.

en 1927, bajo la gestión de Plutarco Elías Calles, se reformó la Carta Magna, abriendo la puerta a la reelección presidencial. El eventual proceso electoral por el cual de reeligió Obregón, arrojó el número inusitado de 1,670, 453 votos en favor del político sonorenses, algo digno de abrir bocas dados los focos de insurrección que había a lo largo y ancho del territorio nacional, siendo el más importante de ellos el movimiento cristero<sup>418</sup>. A propósito de este último, en el marco del proceso electoral, Obregón "...va a conquistar la clientela política católica presentándose como el artesano de la paz<sup>419</sup>.

Calles había prometido alcanzar el ansiado anhelo de tener un país de instituciones, consolidar el gobierno civil y dar el paso al desarrollo social. Lo paradójico en relación a esta pretensión, que posiblemente, dado su pasado como militar no resultaba tanto, es que vino a detentar un nuevo caudillismo, no tan diferente al de Álvaro Obregón. Variaban entre sí tan sólo en que "el manco", dependía de una personalidad desbordante y enérgica, así como de un carisma natural y atrayente, es decir, proyectaba una irrefutable autoridad, que, acaso sus años frente a la tropa y sus éxitos en el terreno castrense, le hayan permitido "dorar al sol", perfeccionarlos, no obstante de no ser más que un "...ranchero, escasamente culto y fanático de los toros"<sup>420</sup>; mientras que, el del "hombre de hierro", por otro lado, dependía fundamentalmente de la ascendencia que tuvo sobre dirigentes de agrupaciones de diversa ralea, desde políticos hasta obreros<sup>421</sup>. Se deja ver que por entonces inició, en torno a la figura de Calles, el sistema corporativo y la práctica de cooptación de líderes gremiales que caracterizó al sistema político durante la mayor parte del siglo XX. No pasaría mucho tiempo para que se convirtiera en el mandamás político por excelencia y se produjera aquel período donde, en materia política, este personaje hacía y deshacía a complacencia, el llamado "maximato"<sup>422</sup>.

---

<sup>418</sup>Valdez Tejeda, Natalia, *op. cit.*, nota 415, p. 5.

<sup>419</sup>Meyer, Jean, Krauze, Enrique *et al*, *op. cit.*, nota 369, p. 135.

<sup>420</sup>Rosas, Alejandro y Villalpando, José Manuel, *op. cit.*, nota 416, p. 169.

<sup>421</sup>Garcíadiego, Javier, *op. cit.*, nota 313, p. 318.

<sup>422</sup>Al respecto dice Edgar Danés: "...Calles fue el centro de gravedad político de México: designó cuatro presidentes de la República y la gran mayoría de sus ministros; influyó de modo determinante en la integración de las cámaras de Diputados y Senadores durante tres legislaturas; mantuvo bajo su control la elección y reelección de los gobernadores de los estados, los congresos de los estados y las presidencias municipales de mayor importancia; y ejerció una gran influencia en la radio, los

Y es que, si bien la promulgación de la constitución del 17 fue el punto de quiebre entre la Iglesia y el Estado, en razón de que, según el clero, asomaba en el gobierno civil la intención de derrumbar el edificio que los evangelizadores empezaron a construir siglos antes, luego "...la Iglesia Católica de México, del Continente Americano y hasta de Europa se amalgamaron en una enérgica protesta, sobre todo por el hecho de que el texto constitucional desconocía la personalidad jurídica a cualquier institución religiosa..."<sup>423</sup> Dejando entrever la hostilidad entre el régimen revolucionario y el catolicismo mexicano. Serían las leyes reglamentarias de Calles, sobre todo las que versaban sobre la materia penal, las que le pondrían un acento definitivo a la relación entre estos dos poderes<sup>424</sup>.

Tan sólo el hecho de limitar el número de sacerdotes, afectaba la impartición de los sacramentos, así como la celebración de los oficios en un territorio extenso que empezaba a crecer exponencialmente en población tras asomarse un período de paz institucional. Y es que, entorpecer el desenvolvimiento de los sacerdotes, limitar su número, así como prohibir ciertas manifestaciones religiosas públicas, constituye, entre otras cosas, medidas extremas contra la Iglesia en México, ya que no podría entenderse el ejercicio de la fe sin estas prácticas esenciales. Por ejemplo, "La iniciación cristiana se realiza mediante los sacramentos que ponen los *fundamentos* de la vida cristiana (...)"<sup>425</sup>, conforme al catecismo de la Iglesia católica. La prohibición, entonces, conforme a los lineamientos del propio catecismo estaba destinada a un indefectible destino: el desacato, en razón de que "El ciudadano no debe en conciencia obedecer cuando las prescripciones de la autoridad civil se opongan

---

medios escritos, las organizaciones magisteriales, las centrales obreras y campesinas; era el centro real de las decisiones". Danés, Edgar, *op. cit.*, nota 273, p. 128.

<sup>423</sup>Martínez, José Antonio, *op. cit.*, nota 357, p. 98.

<sup>424</sup>Destaca la ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación, de fecha 2 de julio de 1926, donde se contemplan delitos y faltas en materia de culto, entre las que se incluye la enseñanza religiosa 3o, 4o. y 5o.), la prohibición al establecimiento de órdenes monásticas (6o.) y que los ministros de culto puedan reunirse, bien para hacer proselitismo o con fines políticos (artículos 10 y 11). Decreto del ejecutivo federal de 2 de julio de 1926, "Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación", Diario Oficial, 2 de julio de 1926, Primera sección, tomo XXXVII, núm. 2.

<sup>425</sup>Conferencia del Episcopado Mexicano, *Catecismo de la Iglesia católica (compendio)*, México, Librería Editrice vaticana, 2005, p. 79.

a las exigencias del orden moral: 'Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres (Hch 5, 29)'.<sup>426</sup>

A ello habrá que añadir que las prácticas religiosas formaban parte del modo de ser de los pueblos. Las fiestas religiosas, aparte de ser la conmemoración del santo en patrono de la población, eran un momento de encuentro entre los habitantes de algunas regiones, donde difícilmente, dadas las condiciones y exigencias del trabajo pecuario, a las distancias o la precariedad económica, habría sido imposible una interacción permanente. Y es que, detrás de dichas festividades se traslucían, por un lado, la necesidad de un desfogue, de un distractor de la rutina diaria y, por otro lado, la necesidad de buscar una pareja, conforme a las exigencias sociales del momento. Dichas fiestas eran el escaparate de las muchachas solteras, sin lugar a dudas. Luego entonces, el agravio no sólo fue en cuanto a la manifestación de la fe religiosa, sino que el templo, lugar de peregrinación, de rezos y misas, también fue el lugar de encuentros, verbenas populares y fritangas. Es decir, el centro de la vida social de muchos pueblos serranos alejados de los distractores propios de los grandes emplazamientos urbanos.

#### 4.-ORIGEN, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LA CRISTIADA

Reflexionar en torno a la relación entre la institución religiosa católica y el Estado mexicano no es un tema pasado de moda, o baladí, puesto que las lides entre estos dos cotos de poder se siguen reeditando al momento en este país con variable intensidad y frecuencia. Cuestiones en torno a tópicos de moral pública y salud reproductiva concitan sendas protestas por parte de creyentes y ateos, cada cual defendiendo sin cejar un ápice en sus posturas. El reto del gobierno en sus diferentes niveles, más allá de ser el receptáculo de los improperios de unos y otros indistintamente, bien por acción u omisión, es crear políticas generales lo suficientemente asépticas, de suerte que no conculquen la libertad de conciencia de ninguno, conforme a los principios que establece la doctrina liberal en materia de gobernanza.

---

<sup>426</sup> *Ibidem*, pp. 128 y 129.

Al momento, sin duda, el catolicismo sigue siendo un factor de cohesión de la sociedad mexicana, ya que dicha institución alberga entre sus feligreses a una considerable cantidad de ciudadanos, quienes, de forma directa o indirectamente, determinan los contenidos de la agenda pública con su activismo u omisiones. Aunado a ello, hay que señalar la reciente proliferación de nuevos credos, la mayoría asocciados de la creencia en Jesucristo como Dios, que sin duda pretenden influir en la agenda política nacional y que cada día aglutinan en sus filas mayor número de adherentes. Ello deja ver que el gobierno, más allá de la ideología de los que ostentan su ejercicio, se las tendrá que ver con la religión durante mucho tiempo aún. Si bien, hay que admitirlo, en el caso de nuestro país, el Estado y la institución eclesiástica, o las “instituciones” (asumiendo la actual diversidad de cultos), mantienen, por lo que ve a su relación, una línea de aceptable cordialidad, y a veces incluso de colaboración. A modo de ilustración de lo anterior, baste mencionar los rubros de lo que hoy se denomina estado de bienestar, es decir, atención a la pobreza, gestión de salud pública, entre otros ámbitos relacionados, donde lo mismo la Iglesia y el gobierno, de forma coordinada o separada, tienen injerencia. Por otro lado, sin mayor reparo de los políticos autoasumidos como laicos, el año cívico a nivel nacional está profundamente ligado a una señera cultura católica, siendo aún en la actualidad las fiestas religiosas, entre santorales y conmemoraciones beatíficas o solemnes, motivo de suspensiones laborales y masivos jolgorios, de los cuales, difícilmente, podría abstraerse el mexicano promedio, sea religioso o no. Finalmente, el grado de asimilación del fenómeno religioso en el país es tan grande, que se ha llegado a adoptar una imagen religiosa, la virgen de Guadalupe, como símbolo de la nacionalidad.

¿Cómo se llegó a la “naturalización” de la situación antes mencionada? Difícilmente, un observador poco avezado en la historia nacional podría establecer, con sólo mirar el estado actual de las cosas entre religión y política, que antes hubo millares de incruentos enfrentamientos con motivo no del dogma, sino del ejercicio de los ritos inherentes a la expresión de la fe, específicamente para los efectos de este trabajo, de la católica. Menos pudiera este ser advenedizo, si quiera pergeñar

una peregrina idea en este funesto sentido al contemplar las manifestaciones religiosas, y la variedad de la mismas, a lo largo y ancho del país. Sobre todo, huelga decirlo, dada la liberalidad con la cual, en términos generales, se llevan a cabo las fiestas religiosas populares. Nadie razonablemente podría pensar que eso algún día pudo significar una práctica de riesgo. Entonces, alguien podría cuestionarse, no sin cierta congruencia: ¿Es que alguna vez México tuvo un gobierno ateo?

Ardua respuesta para tan simple, pero pertinente pregunta, imposible de si quiera esbozar la respuesta a este incisivo cuestionamiento sin considerar el bagaje de hechos e ideas que signaron la relación entre el gobierno civil y la Iglesia durante decenios, e incluso siglos. Sin pretender volver a referirlos, empresa inútil y repetitiva, es posible colegir de este sumario de la problemática relación entre Dios y el “tlatoni” en turno una idea que resume la dinámica, o la lógica, con la cual se produjeron, a saber: Subyace detrás de lo antes referido un tema axial: la libertad, misma que conlleva, entre sus múltiples variantes y tipologías, la modalidad de la libertad en relación a la elección de credo, o la no elección de éste, es decir, creer o no creer en alguna entidad supraterrrenal sin mediar coacción de ninguna índole. Basta mencionar, a modo de ejemplo de este último caso, dejando un lado los sonados diferendos entre ambas entidades durante el siglo XIX, el propio título de este capítulo y del cual es un tópicó adyacente la presente tesis, a saber: la guerra cristera. Suceso armado que dejó profunda marca en el cariz de la convivencia que sostienen la Iglesia católica y el Estado mexicano desde los primeros treinta años del siglo XX hasta la actualidad, sin obviar las considerables pérdidas humanas, económicas y materiales que ésta conllevó.

Si como ya se señaló, al menos en apariencia, el tema cristero no logró despertar el interés de los historiadores y estudiosos de la ciencias sociales, con la salvedad de algunos descollantes trabajos de investigación efectuados por investigadores extranjeros, siendo marginado incluso de la historiografía oficial plasmada en los libros de texto gratuito hasta hace pocos años<sup>427</sup>. Ello se debe en buena medida a los resquemores que despertaba entre la clase política nacional el surgimiento de un

---

<sup>427</sup> Apenas en la administración de Vicente Fox (2000-2006), se incluyó la *Cristiada* en el libro de texto gratuito sobre historia de México.

posible brote de insurrección conservadora del tipo de los que se registraron durante el curso del siglo XIX mexicano. Al final, los llamados cristeros, fueron “Fanáticos para unos, héroes para otros”.<sup>428</sup>

Atendiendo a los antecedentes de la guerra, es dable mencionar que los primeros días del mes de abril 1922, algunos medios impresos anuncian con bombo y platillo, la construcción, a 2600 metros sobre el nivel, en el llamado “Cerro del Cubilete”, en el Estado de Guanajuato, que por entonces se consideraba el centro de México, de una ingente efigie de Cristo Rey<sup>429</sup>. La intención velada tras la puesta en marcha de dicho proyecto fue más allá de poner un templo católico más, al modo de un juego de ajedrez, podríamos decir que la institución eclesial empezó a mover sus piezas, y es claro que con una velada intención era política. Cristo rey, abrazaba a su pueblo y reclamaba el trono del cual, la Reforma por la vía de las armas, lo había depuesto. Ahora regresaba reclamando sus fueros y privilegios<sup>430</sup>.

Aunque no contaba con la fuerza económica y política que llegó a aglutinar apenas unas cuantas décadas atrás, sí con la ascendencia moral, justificando sus acciones como una medida defensiva, al modo de legitimación del uso de las armas, y es que “Para la Iglesia Católica el peligro que avizoraba subía de nivel al estimar que no sólo estaba de por medio la identidad de la Iglesia, sino la de un pueblo entero modelado por los valores hispánicos y latinos, distintos y en cierto modo opuestos de los que preconizaba la raza anglosajona”<sup>431</sup>. Y si la Iglesia naufragaba en el mar de corrientes ideológicas claramente opositoras, se pensaba, la identidad nacional, forjada a lo largo de los siglos a partir de la dialéctica entre lo hispano, árabe e indígena, se perdería irremisiblemente.

Ante la creciente tensión, la Iglesia se dividió en dos grandes grupos: quienes apelaban a la paz y los que estaba por la vía armada. Los primeros coincidían con el alto clero; mientras que, los segundos, con el bajo clero y un gran número de

---

<sup>428</sup>Chao Ebergenyi, Guillermo, De los Altos. *La gran novela de cristiada*, México, Editorial Diana, 1991, p. 17.

<sup>429</sup>Rius Fascius, Antonio, *op. cit.*, nota 203, p. 219.

<sup>430</sup>Apenas para el 11 de diciembre de 1925, el Papa Pio XI, decretó, para todos los rincones de la tierra, la proclamación de Cristo en cuanto Rey. Siendo el clero de México pionero en la conmemoración de dicha advocación. Fuente: Toth, Tihamer, *Cristo rey, sin país*, Edición particular, s./a., p. 4, <https://bibliaytradicion.files.wordpress.com/2013/02/cristo-rey-tihamer-toth.pdf>.

<sup>431</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *Cartas de relación cristera*, México, Particular, 1997, p. 30.

laicos. Ello explica que, ante la perspectiva de que las huestes armadas se convirtieran en manso rebaño a la voz de sus pastores, advirtiera el general Gorostieta que el edificio marcial erguido para defender a fe se vendría abajo en un santiamén. Por ello, tras amonestarlos con los exabruptos a que era tan adicto por su temperamento excesivamente nervioso, instó a la cúpula episcopal a sostener la suspensión de los servicios religiosos y a reconocer en la Guardia Nacional la genuina representante del pueblo mexicano, para, en su caso, participar activamente en la solución de un problema donde eran actores de primer orden<sup>432</sup>. El general, con una alta visión, asumió que él y sus hombres pondrían la vida, la clerecía apenas bendiciones y exhortaciones. Para lo que se avecinaba hacían falta tomas de postura consistentes y sostenidas, no tibios y confusos llamamientos. Las exhortaciones ambiguas estaban bien ante lo impenetrable del dogma, ante la proximidad de la guerra era urgente un claro y conciso mensaje que incitara a agarrar el rifle y a morir por la causa de la libertad, mismo que se cristalizaría en el lema: “¡Vida Cristo rey!”

Eran éstas unas medidas necesarias, sin duda, para darle forma un movimiento (el cristero) que nació cargando el sino fatal de la derrota, a consecuencia de la improvisación y el desorden que primaban en la organización civil que le dio origen: La Liga. A propósito, dirá Jean Meyer: “...la Liga no hizo ningún esfuerzo de organización ni de preparación, pasando simplemente a sus jefes generales la consigna de un levantamiento general y nacional para el 1º de enero del año 1927, apoyado por un ejército de invasión venido de los Estados Unidos”<sup>433</sup>. Se confiaba de forma desmesurada en el éxito de las gestiones de René Capistrán Garza, a la sazón miembro de la organización, ante diversas instancias religiosas y civiles del vecino país del norte. Mismas que se fundaban en buena medida en los dichos optimistas de éste para con el movimiento. Ciertamente, existió, por parte de la Iglesia católica de los Estados Unidos, la disposición de apoyar acciones para contrarrestar las políticas callistas, siempre y cuando éstas fueran pacíficas<sup>434</sup>.

---

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>433</sup> Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 361, p. 74.

<sup>434</sup> *Idem*.

Los exabruptos entre algunos católicos y el gobierno crecían en frecuencia e intensidad, apenas la movilización de la milicia o de los policías, significaba un posible brote de violencia, ni que decir de una detención o algún otro tipo de intervención de la autoridad civil. Los ánimos habían alcanzado su límite, se trocaron gallos ante las arbitrariedades de los poderes civiles, aquellos que, en otro tiempo, se habían reputado como gallinas. De suerte que, para el mes de julio del año de 1926, las escaramuzas ya frisaban la posibilidad de una guerra civil, con algunos brotes de violencia regional<sup>435</sup>. En esta coyuntura la alta clerecía, en muchos casos, se limitaba a animar a los católicos organizados y a elevar preces por el triunfo de la causa, siendo uno de aquellos casos, el del obispo de San Luis Potosí, Miguel María de la Mora, quien, en un escrito de febrero de 1926 confeccionado informalmente, al modo de quien habla con sus amigos, como parece ser el caso, dice lo siguiente: “Trabajen con sumo aliento: la hora de Dios ha llegado. La organización pacífica de los católicos, como la desea el Padre Santo, tendrá un empuje victorioso. ¡Adelante! Dios está con Uds. (sic) Se me ofrece un negocio en estos días y pronto iré a verlos. Entretanto, los saludos y los bendigo.”<sup>436</sup> En este mismo sentido iban los memoriales a los que, en 1926, se convocaba por parte de la Basílica de Guadalupe con motivo de la fiesta de san Felipe de Jesús, primer mártir nacido en esta tierra, y al cual se le comparaba, en cuanto a su sacrificio y fe destemplada, con los muertos acaecidos durante la persecución religiosa callista<sup>437</sup>. Se vendió eficazmente la idea de que valía la pena sufrir el presente en espera de futuro bienaventurado, celestial.

Sin bien el espaldarazo abierto al movimiento cristero, vino tan sólo de tres obispos: José María González y Valencia (arquidiócesis de Durango), Jesús Manríquez y Zárate (arquidiócesis de Huejutla) y Leopoldo Lara y Flores (arquidiócesis de Tacámbaro)<sup>438</sup>. Sin embargo, hay que reconocer la participación activa de otros miembros de la élite intelectual y dirigente de la Iglesia, si bien en otro sentido, que no se quedaron cruzados de brazos frente a las injusticias presentes y ante la posibilidad real de que se produjeran actos en contra de la Iglesia en el futuro. En Guadalajara,

---

<sup>435</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 5.

<sup>436</sup>AHUNAM, fondo LNDLR 3.16, caja 2, expediente 1, legajo 3, foja 334, 1 página.

<sup>437</sup>AHUNAM, fondo LNDLR 3.16, caja 2, expediente 1, legajo 2, foja 298, 1 página.

<sup>438</sup>Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 71.

por ejemplo, se fraguaba de forma vertical una hoja de ruta para oponerse de forma pacífica al gobierno, orquestado por Mons. Francisco Orozco y Jiménez, Arzobispo por entonces de la antigua capital de Nueva Galicia, lo que no era poca cosa. El cual se vio obligado a partir al exilio ante el descubrimiento de sus aviesos planes por parte de los agentes gubernamentales y que, no obstante esto, nunca hizo eco a los que se manifestaban favorables a la opción de tomar las armas, al grado que, desde Estados Unidos, a donde fue a parar en su huida, apercibió a los sacerdotes bajo su vigilancia sobre duras sanciones en caso de incurrir en actos de violencia, aunque se justificasen en la defensa del culto católico<sup>439</sup>. Lo cual no quiere decir necesariamente que su llamamiento haya sido atendido, no obstante, el voto de obediencia que caracteriza a los prelados en relación a la jerarquía. Las consecuencias que acarreo el desacato de algunos, en muchos casos, fueron fatales<sup>440</sup>.

La dicotomía entre los partidarios de tomar las armas y los pacifistas, se deja ver claramente en los sucesos de Totatiche, donde si bien "...un grupo se levantó el 28 de noviembre contra la tiranía antirreligiosa del presidente Calles. El señor cura siempre reprobó, en particular o en público, de viva voz o por escrito, el recurso de las armas"<sup>441</sup>. Curioso que los levantados por defender la fe, lo hicieran al margen de la autorización eclesiástica, en la mayoría de los casos. Ello no quiere decir que la alta jerarquía no participara en la *Cristiada*, ya que, como bien lo dice María Alicia Puente: "En la estructura eclesiástica encontramos un involucramiento total, que fue variando hasta el fin de la Cristiada"<sup>442</sup>, sólo que, como se señala en otro apartado de este trabajo, si bien la línea de Roma era esencialmente pacífica, no por ello menos determinada a dejarse oír con resonantes estertores, haciendo gala de una altura moral, frente a lo que consideraba un atropello del gobierno civil. Aunado a esto, habría que decir, en torno a la forma de participación de las autoridades clericales, que fue muy diversa, en razón de que dentro de la propia estructura de la

---

<sup>439</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *op. cit.*, nota 357, p. 104.

<sup>440</sup>A propósito, refiere Meyer: "Con excepción de la arquidiócesis de Guadalajara y de la diócesis de Colima, el clero, obedeciendo a sus obispos, se retiró del campo, abandonando a los civiles y a combatientes. La minoría que permaneció voluntariamente pago un amplio tributo, ya que de 110 fueron ejecutados 80". Meyer, Jean, *op. cit.* nota 361, p. 49.

<sup>441</sup>Pimentel, Guadalupe, *op. cit.*, nota 337, p. 11.

<sup>442</sup>Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 10.

Iglesia existió una facción inclinada a la defensa férrea de la fe y otra con una postura eminentemente diplomática, a las cuales se plegaron indistintamente los laicos, conforme a sus afinidades y simpatías.

Sin embargo, el ambiente previo al estallamiento de las hostilidades daba la impresión de ser “la crónica de un suceso anunciado”. Fue, el cúmulo de agravios durante décadas lo que afloró en el momento menos pensado. Se sentía en el ambiente el coraje y la zozobra, signos indefectibles de la inminencia de la guerra, aunque éstos se confundían con los llamamientos al sosiego desde algunos sectores de la Iglesia, es decir, proliferaron indistintamente exhortaciones abiertas en el sentido de tomar bien la hoja de laurel como aquellas que ansiosas por tomar las armas. Esto sin tomar en cuenta los obuses que se lanzaría el gobierno contra de la Iglesia y viceversa desde los medios de comunicación masivos, particularmente, los impresos. De ahí que se diga: “El alzamiento fue premeditado, previsto y aguardado, a la par de inesperado, imprevisto e impreparado, por los campesinos, por la Iglesia, por el Estado. Hombres que desde hacía meses aguardaban, se resignaban, se enardecían, se encontraron lanzados a una guerra que no esperaban”<sup>443</sup>.

Ahora bien, no todo el país se combatió con la misma intensidad del mismo modo que los agravios que propinaba el gobierno a los creyentes no calaron tan hondo en ningún otro lugar como en la zona occidente de México. En consecuencia, “Los habitantes de Jalisco fueron acaso los mayores opositores al flamante texto constitucional. Las autoridades locales enfocaron sus reconcomios sobre Orozco y Jiménez, haciendo efectiva la orden de arresto que pesaba sobre él por haber permitido que en los templos de la arquidiócesis se leyera la protesta pastoral colectiva contra la Carta Magna de Querétaro y aun la misma individual que el mismo expidió en igual sentido...”<sup>444</sup> Sin embargo, volviendo sobre el punto de la violencia, los llamamientos a la Iglesia católica mexicana desde Roma, eran fundamentalmente pacíficos, sin dejar de constituir una enérgica protesta hacia la línea anticlerical del gobierno civil, así como exhortativas respecto de la participación en la política, en el sentido de evitar con ésta encender más los ánimos de las autoridades en turno.

---

<sup>443</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 5.

<sup>444</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *op. cit.*, nota 357, p. 100.

Toda vez que, uno de los legados del fenecido Partido Católico Nacional (1911-1913), auspiciado de forma velada por la Iglesia católica, fue la funesta animadversión de las huestes carrancistas, eventualmente triunfantes en la etapa más violenta de la Revolución, por considerar que dicha organización política había apoyado al depuesto Victoriano Huerta, a la sazón, uno de los autores de la muerte de Madero<sup>445</sup>.

Lo anterior no evitó, ni si quiera dentro de la estructura eclesiástica, que el conflicto, desahogado hasta el momento mayoritariamente por medios pacíficos, terminara en un abierto conflicto armado. Y es que, “La guerra no era más que la intensificación de la lucha anterior, la política de resistencia y de organización de 1925-26 llevada al paroxismo. Lo que le quita todo sentido a cualquier teoría del complot; los primeros golpes se dieron al azar y sobre el objetivo inmediato. Se concentraban para ocupar un ayuntamiento, para abrir una Iglesia”<sup>446</sup>. Los habitantes del país, que profesaban la religión católica, se resistían con celo a dejar sus prácticas religiosas, en algunos casos inmemoriales y cuyo origen, junto con la propia religión, se remontaba más allá del Atlántico<sup>447</sup>. A ello habría que agregar, la abierta participación de algunos mitrados que, sin proclamar una abierta oposición a la línea de actuación marcada por el Papa, la interpretaron de una forma “heterodoxa”. Tales fueron los casos de

La alta jerarquía por entonces se mantenía “viendo los toros desde la barrera”, si sabían que algo estaba por pasar en México, si no lo fomentaron, estuvieron lejos de detenerlo, tan sólo se limitaron a crear una cadena de información, para darlos mensajes correctos cuando se necesitasen. Para este efecto, los sermones pronunciados durante la homilía fueron el vehículo por excelencia del clero mexicano para

---

<sup>445</sup> *Ibidem*, pp. 14-15.

<sup>446</sup> Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 6.

<sup>447</sup> Entre los rituales de la Iglesia católica que han devenido en franco declive, merced, entre otras cosas, a la intervención estatal, se pueden mencionar: “la seña” y “las tinieblas”. Prácticas que se remontan a la semana santa durante la Edad Media y que, en el México decimonónico y de la primera mitad del siglo XX, tenían buena acogida y eran práctica común. Estos rituales, en muchos casos, fueron procurados y promovidos por los propios obispos, como parte de la impronta particular de su ministerio. Para saber más al respecto véase: Consejo ciudadano de la crónica, “Dos ceremonias religiosas en la catedral zamorana”, *La crónica. Suplemento dominical de Z de Zamora*, año 5, núm. 240, 25 de agosto del 2013, 4 páginas.

transmitir sus simpatías o antipatías políticas<sup>448</sup>, guarecidos en el templo, en teoría, de los obuses de la censura oficial. Y, “A un mes de que había entrado en vigor la llamada Ley Calles y, con ella, la suspensión del culto ordenada por el episcopado mientras que esa ley estuviera vigente, el 1 de septiembre de 1926, el Comité Episcopal creó una Comisión de obispos que residiría en Roma y cuyo objetivo fundacional sería mantener informada a la Santa Sede de lo que ocurría en México”<sup>449</sup>.

Ya entrados en el contexto de guerra, a poco de ganar la elección Obregón, en medio de un ambiente de francachela y jolgorio, “...José León Toral, colaborador de la Liga Defensora de la Libertad Religiosa, logró burlar las medidas de seguridad y, con el pretexto de hacerle un retrato, se acercó al caudillo y disparó toda la carga de su pistola. Obregón murió en el acto y a partir de este momento se acentuó la crisis político de manera importante: el país se quedó sin presidente electo y el grupo revolucionario sin caudillo”<sup>450</sup>. La zozobra en torno al destino del país y dado el conflicto militar que se vivía, no hicieron sino abonar a un drama nacional sobre los destinos del país. Desde luego los rumores sobre una conjura de la Iglesia, entre otras teorías de la conspiración, no se hicieron esperar.

Tras el asesinato de Obregón tomaría su lugar Emilio Portes Gil<sup>451</sup>, protestando el cargo de presidente provisional de la república el día 30 de noviembre de 1928<sup>452</sup>. Su gestión al frente la máxima magistratura duró aproximadamente catorce meses, sin embargo, en los hechos podría decirse que de *facto* gobernaba Calles, atendiendo a que, tanto Portes Gil como éste último, habían colaborado ininterrumpidamente y estrechamente desde 1916, cuando “El Turco” era gobernador de Sonora. De suerte que, podría decirse sin ambages, que “Portes Gil era gente de Calles”<sup>453</sup>.

---

<sup>448</sup>Galeana, Patricia, *Relaciones Iglesia-Estado: segundo imperio*, México, UNAM, 1991, p. 7.

<sup>449</sup>González Morfín, Juan, “La Comisión de obispos en Roma y su apoyo al conflicto armado”, *Revista Relaciones*, El Colegio de Michoacán, México, vol. 38, núm. 152, 2017, <http://www.revistarelati-ones.com/index.php/relaciones/article/view/REHS15206/html>.

<sup>450</sup>Valdez Tejeda, Natalia, *op. cit.*, nota 415, p. 5.

<sup>451</sup>Sobre el indefectible asesinato de Obregón dice Víctor Ceja Reyes: “El general Álvaro Obregón estaba sentenciado a muerte desde que aceptó su reelección a la primera magistratura del país, porque había muchos interesados en darle muerte”. Véase Ceja Reyes, Víctor, *El catorce y la guerra cristera*, México, Editorial universo México, 1983, p. 165.

<sup>452</sup>Portes Gil, Emilio, *op. cit.*, nota 380, p. 65.

<sup>453</sup>*Ibidem*, pp. 82 y 83

No obstante, esta situación prevaleció el orden institucional y se cuidaron las formas. Esto era muy importante en un país que quería metamorfosearse de un “México bronco” a uno de pleno estado de derecho.

La muerte de Obregón significó un evidente fracaso, Calles a lo largo de su pre-sidencia trabajó arduamente para generar las condiciones que permitieran el desarrollo de la democracia en su vertiente política, al menos de manera simulada. Se pretendía llevar la lucha por las armas a la arena electoral, combatir dentro de un marco de civilidad por los votos. La promesa de un cambio donde inclusive los católicos organizados esperaban poder aspirar el ejercicio del poder institucionalizado. Sin embargo, “...para las principales fuerzas sociales y tanto a nivel nacional como local los conflictos seguían resolviéndose por la vía armada. Además de que un buen número de oficiales del ejército seguía considerando la sublevación como una salida legítima a los conflictos”<sup>454</sup>.

Por otro lado, la destrucción de los ejércitos campesinos en 1915 no significó, empero, la neutralización definitiva de las masas populares, de eso la guerra cristera es muestra inequívoca. La persistencia de algunos focos rebeldes, fundamentalmente en las zonas en que habían nacido aquellos ejércitos, aparte de los problemas que acarrearba la liquidación de los efectos de la guerra civil en las ciudades y en el campo, planteaba a los constitucionalistas la necesidad de continuar con una política de fuerza, pero al mismo tiempo, abierta siempre a las reivindicaciones populares<sup>455</sup>.

De ahí que, la creación de un partido que los uniera a todos era una aspiración que los revolucionarios, especialmente los civilistas, tenían de tiempo atrás, pero que la preeminencia del Ejército Revolucionario, primero Constitucionalista y luego Nacional, había hecho no sólo innecesaria sino riesgosa, dado que por entonces los ascensos políticos se lograban en los campos de batalla más que en los procesos pacíficos de competencia política. A finales de 1928 y principios de 1929 las condiciones adecuadas finalmente sobrevinieron, merced un proceso de debilitamiento de los militares, por un lado, producida a la par de la consolidación de los grupos de

---

<sup>454</sup>Valdez Tejeda, Natalia, *op. cit.*, nota 415, p. 5.

<sup>455</sup>Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, nota 297, p. 25.

políticos civiles revolucionarios, y, finalmente, a la imprevista contingencia que significó el magnicidio de Obregón<sup>456</sup>.

Si el viejo anhelo se alejaba, por otro lado, Calles no quitaba el dedo del renglón e impulsó la creación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), esta acción dejaba ver "...su idea de que la política debía empezar a depender de las instituciones y no de los caprichos de los hombres. Tras el asesinato de Obregón, el riesgo de una guerra civil parecía cercano, por lo que este proyecto unificador se volvía apremiante"<sup>457</sup>. Sobre todo un órgano político articulador del México rural, mismo que había dejado ver su cariz indomable, así como "...fusionar en un conglomerado nacional a la inmensa mayoría de los elementos revolucionarios..."<sup>458</sup>

A fin de alcanzar la estabilidad política deseada, Portes Gil, articuló las acciones necesarias para alcanzar un acuerdo con la Iglesia católica<sup>459</sup>, en éste, como en otros asuntos igualmente apremiantes que venía arrastrando la administración callesista, se dejó ver una férrea voluntad política y "...se procedió con todo celo y patriotismo. Ninguna crisis abatió al país, ni se perdió el tiempo en chismorreos personalistas"<sup>460</sup>, en palabras de éste. Alcanzar la paz en aquel momento cerraría la puerta a un escenario de franca incertidumbre como el que se vivió en el siglo XIX tras las revoluciones de Independencia y de Reforma, la guerra civil es el derrotero por excelencia al desastre.

Hay que decir que, desde unos meses antes de la llegada de "El jamaicano" a la presidencia de la república, el 21 de noviembre de 1928, el Episcopado Mexicano, que por entonces se encontraba en el ostracismo, se propuso abonar con más intensidad y eficacia el terreno para la reanudación del culto, pero sin cejar en el firme y permanente propósito de reformar en las leyes aquello que más lesionaba a la Iglesia, abogaba primeramente por una era de paz y de concordia, con fundamento en una amistosa separación entre ambos poderes: el terrenal y el divino<sup>461</sup>.

---

<sup>456</sup>Garcíadiego, Javier, *op. cit.*, nota 313, p. 319.

<sup>457</sup>Valdez Tejeda, Natalia, *op. cit.*, nota 415, p. 6.

<sup>458</sup>Portes Gil, Emilio, *op. cit.*, nota 380, p. 197.

<sup>459</sup>A propósito, el propio Portes Gil refiere: "Es incuestionable que uno de los conflictos más graves que se suscitaron en 1926, durante la Presidencia del señor general don Plutarco Elías Calles, fue aquel a que dieron lugar las dificultades con el clero católico de México (sic)". *Ibidem*, p. 297.

<sup>460</sup>*Ibidem*, p. 85.

<sup>461</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *op. cit.*, nota 431, p. 32.

Si ante las dificultades que se cernían para el desenvolvimiento del culto católico con Calles, “La Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, vino a ser en esos momentos de crisis, de temor y desorientación, el faro que guió los pasos de los católicos mexicanos”<sup>462</sup>, con Portes Gil, dicha organización aglutinadora de un sector del catolicismo mexicano, que había defendido con ahínco su libertad durante las horas más oscuras del conflicto, se volvió un obstáculo para la consecución de la paz. El tono beligerante en el actuar y el decir de sus miembros era evidente, las desavenencias de ésta con la jerarquía, cada día más frecuentes casi hasta alcanzar un punto de quiebre. ¿Aquella renuencia a cesar en la lucha en la defensa de la fe, era mera obcecación?

En descargo de La Liga, se puede argumentar que, los “atentados” en contra de la libertad de conciencia, prevalecían al margen del acuerdo que se alcanzó con el gobierno oficialista. Si bien, en algunos lugares los eclesiásticos se esforzaron con especial esmero, y probablemente no sin desagrado, en cumplir con lo establecido en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional. Pudiéndose mencionar a modo de ejemplo, el caso de Manuel Fulcheri, obispo de Zamora, que, ante la petición de la secretaría de gobernación de fecha 27 de junio 1929, despachada por el ayuntamiento de Zamora, donde, entre otras cosas, se le pedía una relación por menorizada del número de sacerdotes registrados en el municipio homónimo, se limitó a contestar la petición en sus términos, irónicamente, a la par del ministro presbiteriano de la localidad: Nicanor F. Gómez.<sup>463</sup>

---

<sup>462</sup>Reguer, Consuelo, *Dios y mi derecho*, México, Editorial Jus, 1997, t. I, p. 26

<sup>463</sup>Consejo ciudadano de la crónica, “Resabios de la Cristiada en Zamora”, *La crónica. Suplemento histórico dominical de Z de Zamora*, México, año 7, número 311, 25 de enero de 2015, 4 páginas.

## CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CRISTEROS

### 1.- OBSERVACIONES GENERALES AL DOCUMENTO

En los términos más elementales una Constitución, como lo refirió en su momento (1960) Manuel Herrera y Lasso aludiendo a la Carta Magna Federal de 1917, debe ser “la razón escrita” y bien escrita<sup>464</sup>, o, por lo menos aspirar a serlo, conforme a los postulados racionales que le son propios al liberalismo político. Una doctrina que, como se señala en el cuerpo de este trabajo, despertó la animadversión de la Iglesia católica, como se deja ver en varios documentos papales.

De ahí el azoro genera entre legos y especialistas la existencia de una Constitución de los cristeros, la cual, por consecuencia, ha sido poco estudiada por los distintos ámbitos del conocimiento<sup>465</sup>. Aunque no podríamos decir lo mismo del movimiento al tenor del cual se creó, la Cristiada. El cual a últimas fechas ha sido abordado de desde diversos enfoques, proliferando entre éstos las novelas históricas, donde se entrelazan hechos reales con los provenientes de la mente del escritor en turno<sup>466</sup>. Dicho documento de curiosa existencia en principio, fue confeccionado aún no del todo es develado, ya que dicho documento no está firmado, a la sombra de la “primera Cristiada”, cuyo horizonte temporal fue entre 1926 y 1929. Así también, resulta común creer que una Carta Magna emanada de un grupo “sedicioso” enfrentado al poder en turno, de presunta inspiración religiosa como en este caso, debería, en teoría, defender un proyecto político acorde a los postulados propios del credo. Sin embargo, sin ambages es posible afirmar de la Constitución cristera que está no es una Ley fundamental católica, que postule un Estado confesional. A la

---

<sup>464</sup>Herrera y Lasso, Manuel, “Errores técnicos y vicios institucionales de la Constitución”, en *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, SCJN, 2015, p. 9, [http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Pensamiento\\_juridico\\_Mexico.pdf](http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Pensamiento_juridico_Mexico.pdf).

<sup>465</sup>Véase Icaza Dufour, Francisco, “La Constitución de los cristeros”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, núm. 18, 2006, pp. 183-195, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29703/26825>; Lira, Enrique y Villanueva, Gustavo, *La Constitución de los cristeros y otros documentos*, México, Cuadernos del archivo histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México 18, 2005 y Lombardo Toledano, Vicente, *La Constitución de los cristeros*, México, Librería Popular, 1963.

<sup>466</sup>Bastaría mencionar entre las de reciente aparición a Basáñez Loyola, Alejandro, *México cristero*, México, Ediciones B, 2015.

construcción de este juicio negativo sobre la Constitución de los cristeros de 1928, abonó el que, al momento de dar a conocer este documento en un evento en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, el cual, en el prólogo de la publicación del mismo, la dirección del partido popular socialista lo describiera como:

...un documento demagógico, redactado en el estilo hipócrita y dogmático de la época colonial. Concibe la vida de nuestro país al menudeo, en sordina, sin vuelo y sin la proyección hacia el futuro. Esa Constitución representa, ampliando la connotación del término, el minifundismo de todos los órdenes de la vida social. Es un minifundismo político, agrario, fiscal, familiar y moral. Mira hacia atrás, trata de destruir el presente y cierra los ojos ante el porvenir. Representa la contracorriente de la historia<sup>467</sup>.

La tragedia de México en las cruentas luchas por conservar su fe siempre ha sido la ocultación sistemática de los esfuerzos inauditos del pueblo, resuelto a cual-quier sacrificio antes que abdicar al ejercicio soberano de sus creencias, ya que de ordinario se ha hecho escarnio de su autonomía en los otros ámbitos de la libertad individual<sup>468</sup>. Ahora bien, si como decía el célebre filósofo Luis Villoro en un trabajo intitulado “Hidalgo: violencia y libertad”<sup>469</sup>, que:

El objeto propio de la historiografía es el hombre; no una humanidad abstracta, sino la existencia concreta desplegando su temporalidad en el mundo. Los documentos que deja el hombre en su paso, el recuerdo de sus acciones, las ideas que lega a la posteridad, nada dicen por sí mismos; sólo revelan su sentido cuando nos preguntamos por las actitudes humanas que los hicieron posibles<sup>470</sup>.

El documento fundamental del movimiento cristero debe leerse como la aspiración y el numen del campesino mexicano que por azares del destino quedó fuera de la política oficial, del miembro de la clase media insatisfecho con la política anticlerical de Calles y de administraciones anteriores, y finalmente, como un anhelo sentido de libertad. Y es que, como se desprende del capítulo anterior, el movimiento cristero fue, en primer lugar, la manifestación genuina y espontánea que bulle en el centro de los pechos de la mayoría de los combatientes. Esto convierte

---

<sup>467</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *La Constitución de los cristeros*, México, Librería popular, 1963, p. 11.

<sup>468</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *op. cit.*, nota 357, p. 10.

<sup>469</sup>Dicho artículo aparece en la revista, de publicación trimestral, *Historia mexicana*, editada por el Colegio de México, vol. II, núm. 2, octubre-diciembre de 1952, pp. 223-239, <http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/508/399>.

<sup>470</sup>*Ibidem*, p. 223.

a la constitución de los Cristeros, en un proyecto de ley fundamental bastante audaz dentro historia de México. Por ejemplo, la necesidad de crear un nuevo orden se pronunciaba el Sr. Don Bonifacio Ibarra al tenor de la Junta Regional de Autoridades Administrativas y Judiciales cristeras, celebrada en Mezquitic, Jalisco: "(sic)...nues-tro pueblo, aleccionado con las revoluciones pasadas, sufre en silencio los desma-nes y violencias de esos malos elementos. Persuadido como ésta, de que nunca se puso remedio; y se contenta con levantar los ojos al cielo, pidiendo, no ya el triunfo ne nuestra causa, sino la terminación de tantos males"<sup>471</sup>.

Muy posiblemente se trata de un proyecto constitucional, como sostiene el propio Lombardo<sup>472</sup>, que tenía el propósito de dotar de un proyecto político al movimiento, un objetivo que no parece ser el del movimiento cristero, es decir, no se plantearon alcanzar el poder civil, al menos en un primer momento. De hecho, es posible conjeturar que se trate del producto del ingenio, particularísimo, de algún simpatizante versado en leyes, un abogado, como muchos de los que aglutinó La Liga. Sin embargo, el hecho de que dicho documento haya sido presuntamente "jurado" en las montañas de Michoacán y Jalisco por unos miles de simpatizantes, como se desprende del texto del propio de la constitución, hace difícil sostener dicha hipótesis. Más adelante, se esboza una posible respuesta a la interrogante de su origen, misma que, si no es originalísima, por lo menos propone nuevos elementos para entender el numen que inspiró la escritura de esta poyección de ley fundamental.

## 2.-LA CRISTIADA, ¿UNA LUCHA POR LA CULTURA JURÍDICA?

No es de extrañar que, a través de los siglos, la observación del fenómeno jurídico se haya producido de forma casi general y constante en la mayoría de las culturas, toda vez que éste surge casi de forma paralela al nacimiento de los conglomerados sociales y coincide con el desarrollo de la agricultura y el establecimiento de las demarcaciones territoriales. De ahí que, es posible asentir plenamente con la afirmación de Castro Lucic, contenida en el segmento introductorio de su libro *Los*

---

<sup>471</sup> Junta Regional de Autoridades Administrativas y judiciales, *La Epopeya Cristera y la Iniciación de un Derecho Nuevo*, México, s/e, 1928, pp. 62 y 63.

<sup>472</sup> Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, p. 30.

*puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, a saber: “Al agruparse en asociaciones y sociedades, los individuos fueron creando órdenes jurídicos que regularían y conciliarían sus relaciones, es decir fue-ron creando derecho”<sup>473</sup>.

Luego entonces, ¿es el derecho de los pueblos expresión de su *genius*, de su *logos*, de su civilización<sup>474</sup>? Tal parece que sí, y es que, durante siglos, el entramado legal se ha considerado un parámetro de desarrollo, si bien desde distintas concepciones de cultura y, hay que agregar, que éste no trae aparejada forzosamente la presencia de un poder político, sino que es un auténtico producto del espíritu del pueblo. De ahí que sea posible identificar en el numen de las expediciones militares griegas, como la de Alejandro “el magno”, y las romanas, o las posteriores, con fines supuestamente “mercantiles”, de Marco Polo y otros “desarraigados”, la “actitud antropológica”, a consecuencia de la cual se nos legaron para la posteridad obras que concentran una variedad de interpretaciones posibles, entre las cuales destaca la de ser una disección de los usos legales de los pueblos, pudiendo al efecto mencionar, a modo de ejemplo: *La guerra de las Galias* de Julio César y *Los viajes de Marco Polo*, la cual fue plasmada en el papel por la providencial mano de Rusticello de Pisa, como eslabones de una larga genealogía de estudios “proto-antropológicos”, en el sentido que Castro Lucic le otorga al término.

Aunque es posible aceptar que resulta pretencioso o forzado, bajo el tamiz rigurosamente científico, emparentar las obras centenarias antes mencionadas, algunas inclusive escritas al tenor de la aventura, con los textos de la de antropología jurídica del siglo XXI, no es óbice esto para preguntarse: ¿no es el mismo espíritu curioso que infunde los estudios antropológicos recientes, el que bulle en las obras de algunos de los clásicos romanos o italianos como en este caso? Para el que aquí suscribe, el “ánima metódica” del más granado antropólogo del momento y el de un militar extremeño con estudios trancos de jurisprudencia, como Hernando Cortés,

---

<sup>473</sup>Castro Lucic, Milka, *Los puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, México, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, 2014, p. 17.

<sup>474</sup>Se entenderá en el presente trabajo por el término *civilización*: al “Conjunto de costumbres, saberes y artes propio de una sociedad humana”. Ver la página de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=9NsGVES>.

en sus *Cartas de Relación*, son lo mismo. La novedad estriba en la denominación que recibe dicha manera de observar a los pueblos, y la diferencia, en las modalidades.

Hay que señalar, que el hecho jurídico de un pueblo que no es el propio, de la otredad, en la mayoría de los casos, no pasó desapercibido por los exploradores, según el supuesto de su empresa y sus finalidades, que bien puede ser bélico o de conocimiento. Al grado de que sería posible afirmar sin ambages, que uno de los lentes de los prismáticos con los cuales los “civilizados” observan al mundo desde tiempos inmemoriales, es el de la noción de ordenamiento, conforme a la sentencia del jurista latino Ulpiano, que decía: *Ubi societas, ibi ius*<sup>475</sup>.

Es decir, los colectivos humanos tienden a generar una regulación, misma que, responderá a tratar de garantizar las necesidades, resolver las problemáticas y alcanzar los fines que le son propios, es decir, la legislación “...pone orden en la des-ordenada reyerta que bulle en el seno de la sociedad...”<sup>476</sup> Lo anterior en franca sintonía con la idea aristotélica, mencionada páginas atrás, de que “...las agrupaciones se organizan con miras al bien; porque el hombre obra siempre con el fin de lograr lo que es bueno”<sup>477</sup>. Idea que constituye a su vez, un hito de la cultura occidental, si asumimos que su nacimiento se da en Grecia, y que guía, cual faro, las mentes del viejo continente. Atreviéndome, a señalar al tenor, a lanzar el aserto de que los occidentales, con autonomía de sus prendas intelectuales, tienden a observar el fenómeno jurídico de los pueblos, cual si se tratase de un acto reflejo. Ya que “...el reconocimiento de una característica no requiere un recuerdo consciente de ejemplos pasados; sólo requiere que la característica reconocida se haya hecho familiar”<sup>478</sup>.

¿Y a qué viene lo antes expuesto?, ¿a qué apela las referencias antes listadas? Dicha modalidad de observación holística se puede encontrar en nuestro país. Por ejemplo, por lo que ve al tema que aquí se toca, partiendo de la realidad mexicana,

---

<sup>475</sup>“Donde hay sociedad, hay derecho”.

<sup>476</sup>Grossi, Paolo, *La primera lección de Derecho*, Trad. Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 25.

<sup>477</sup>Aristóteles, *La política*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2006, p. 9.

<sup>478</sup>Price, H.H., *Pensamiento y experiencia*, 2a. ed., México, FCE, 1969, p. 59.

Jean Meyer, el autor de la que quizás sea la obra más celebrada sobre el tema cristero, fue introducido en este tema por el escritor jalisciense, Juan Rulfo, quien encaja perfectamente en la descripción de observador avezado y minucioso antes referida<sup>479</sup>. Y es que, si durante mucho tiempo la producción científica en torno a este período histórico fue francamente magra (como ya se comentó antes), no menos cierto es que fue abundante en su vertiente fantástica, o literaria<sup>480</sup>. Tal pareciera que no hubiera mejor forma de aprehender un tema que, como casi todas las guerras, tiene mucho de incruento, algo de leyenda y otro de anécdota. No por nada, Antonio Avitia, que participó en la conflagración y fue testigo directo de los hechos, dijo:

...los cristeros no pueden ser analizados a la luz de la razón pura, o con la exclusividad numérica de la historia económica sino más bien en el terreno de la subjetividad del imaginario colectivo, en el cual es posible la existencia del divino jinete con espada Santo Santiago Apóstol, tocado con sombrero charro, apoyando en las batallas a los mestizos e indígenas del Mezquital y la imagen de la Virgen de Guadalupe protegiendo a los soldados de su hijo encarnado, mandando neblinas que oscurecen el camino y confunden a las tropas federales y agraristas en los campos de batalla<sup>481</sup>.

Un imaginario que dio, desde luego, rienda suelta a la creación de formas jurídicas variadas, y que confirma una de las tesis que se sostienen enérgicamente en este trabajo: la Constitución de los cristeros fue la manifestación veraz del sentimiento del pueblo que se asume como subyugado, una especie de termómetro del ánimo popular. En consonancia con lo que han referido autores como Meyer, de que dicho movimiento (la llamada Cristiada) fue espontáneo y auténtico, porque su implosión expresa un sentimiento de real indignación contra el gobierno callista que se agolpaba masivamente en los pechos de los levantados. En consecuencia, ¿no es lícito pensar que la Constitución cristera, en cuanto hija del movimiento del mismo nombre, es la manifestación de un proyecto de Estado popular, que no el propuesto por la Revolución?

---

<sup>479</sup>Meyer, Jean, "Juan Rulfo habla de la Cristiada", *Letras Libres*, México, 31 de mayo de 2004, s/p, <https://www.letraslibres.com/mexico/juan-rulfo-habla-la-cristiada>.

<sup>480</sup>Campo, Xorge del, *op. cit.* nota 4, p. XVIII

<sup>481</sup>Avitia Hernández, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 6.

La respuesta, que no pretende ser definitiva y exhaustiva, sino tan sólo abrir la discusión sobre el tópico, consiste en asumir dicha normatividad fundamental aludida, no como positiva en los territorios dominados por las huestes de la facción rebelde (para cuyo efecto se creó la Ordenanza general de 1928), sino como un proyecto de constitución y un proyecto político, la primera conteniendo al segundo, consecuencia del numen de quienes al fragor de las conflagraciones bélicas, se preocuparon por organizar rubros tan diversos como las finanzas y la política locales, darle orden a un sector de la sociedad que se sentía representada por el movimiento. De otro modo, ¿qué habría sido de éste sin el apoyo de las bases populares? Una legislación popular que, para sorpresa de muchos detractores de los cristeros, si bien tiene una clara influencia de la doctrina del Papa León XIII, en cuanto a su concepción formal y estructura de gobierno, está muy lejos de plegarse a los postulados estrictamente religiosos y corresponder con alguna suerte de orden an-gélico.

De suerte que, a la sombra del conflicto bélico entre la Iglesia católica y el gobierno mexicano, en respuesta franca y directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reputada como abiertamente irreligiosa y que representó la cristalización de la Revolución de 1910, surge en 1928, como el más importante de los documentos programáticos de la facción disidente, en cuanto a su jerarquía, un proyecto de Ley fundamental, denominado para la posteridad por Vicente Lombardo Toledano, ideólogo comunista mexicano, como: la Constitución de los Cristeros. Un proyecto político, elaborado al modo de una constitución liberal, donde se plasma lo que eventualmente acontecería en materia de distribución y organización del poder estatal en el ámbito nacional, diversas cuestiones en torno al problema agrario y a la situación de los obreros, este último un tema el boga al momento, el voto de la mujer y una postura liberal radical en torno al ejercicio del culto, tras la victoria definitiva de los cristeros sobre las fuerzas federales, bajo el mandato, por entonces, del presidente Plutarco Elías Calles<sup>482</sup>.

La cual, quizás por provenir de los perdedores de la guerra, o por una censura de quienes ordenan la escritura de la historia oficial, ha sido poco estudiado, como

---

<sup>482</sup>Véase: Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 55-56.

se ha señalado líneas atrás, y su existencia, casi desconocida por quienes han confeccionado los fastos de teoría constitucional mexicana. Circunstancia que obliga a preguntarse: ¿qué significa la hechura de un documento de esta índole en la historia constitucional del país?, ¿es acaso la Constitución cristera un anacronismo, una tentativa de volver al estado de las cosas propio del *antiguo régimen*? ¿La Constitución de los cristeros no es la manifestación más diáfana de la voluntad del pueblo? La reflexión teórica sobre dicho tema diferiría radicalmente frente a este punto de vista, como sí de dos mundos opuestos se tratase. Comulgan ciegamente con la noción positivista del derecho, tan en boga por entonces.

Huelga decir que, contrario a lo que se puede pensar, la doctrina constitucional mexicana, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, no fue ajena a estudiar, a analizar, a interpretar los alcances y fines del artículo 133 de la Carta Magna, que versa sobre la jerarquía de las leyes y donde se consideraba a la costumbre como una fuente del derecho, al modo de una especie de concesión sobre la existencia de un derecho del pueblo. Entre los autores que se pronunciaron en este sentido, podemos mencionar al iusfilósofo Máynez, a los michoacanos Gabino Fraga y Felipe Tena Ramírez, y, finalmente, a Miguel Villoro<sup>483</sup>. Sin embargo, también es cierto, que no abundaron demasiado sobre las implicaciones de la llamada “voluntad popular”, del mismo modo y grado que la Constitución de los cristeros en sus numerales 1º y 2º<sup>484</sup>.

Dicho concepto es relativamente reciente, acuñado en el arropamiento del ambiente ideológico que produjo la revolución francesa, y con anterioridad en los documentos fundatorios de la democracia norteamericana, cuya materialización fue lenta, a veces bajo el recurso de la fuerza. De suerte que, “...en el periodo de transición en que ocurrió la Revolución francesa no se pudo establecer ninguna forma estable de gobierno”<sup>485</sup>. Sin embargo, merced el impulso de la clase burguesa que buscaba participar de las cosas del estado, junto con el hecho de que se volvieron

---

<sup>483</sup>Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, p. 107.

<sup>484</sup>Villanueva, Gustavo y Enrique, Lira, Villanueva, Gustavo, *La Constitución de los cristeros y otros documentos*, México, Cuadernos del archivo histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México 18, 2005, pp. 23-24.

<sup>485</sup>Crossman, R. H. S., *Biografía del Estado moderno*, 4a. ed., México, FCE, 1986, p. 107.

insostenibles las monarquías tradicionales, en términos ideológicos y económicos, de a poco transformaron la realidad, de suerte que se podría afirmar que, “Quien pasa del mundo cerrado del siglo XVIII al del siglo XIX, percibe claramente el soplo de otro aire vital”<sup>486</sup>. Ya no eran los mismos los hombres decimonónicos que las generaciones anteriores.

Si, siglos antes, “...la Edad Media occidental se esfuerza en construir, sobre esta tierra, la Ciudad de Dios, en el mismo momento en que Europa volvía la espalda a esta utopía para darse otras. Del nacimiento a la muerte, y más allá, el hombre se haya encuadrado, educado, conducido al trabajo, a la pena y al placer, por la Iglesia, que se mezcla inextricablemente a la sociedad”<sup>487</sup>. El momento de cuestionar los cimientos de esa forma de organización social llegan de la mano con el surgimiento de los Estados nación y, posteriormente, de las democracias liberales. Sabidos de que antaño a Dios, el omnipotente y el omnipresente, se le implicaba en todos los ámbitos del hacer humano, ahora se circunscribía exclusivamente a los templos, a los lugares destinados para el culto.

En este tenor, deviene imperioso citar la *Nota doctrina sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*, cuando se afirma de forma directa y sencilla, algo que, de suyo, algunos dan por sentado, a saber: “El compromiso del cristiano en el mundo, en dos mil años de historia, se ha expresado de diferentes modos. Uno de ellos ha sido el de la participación en la acción política...<sup>488</sup>” La que se ha hecho presente con especial vehemencia desde la época del Porfiriato, pasando luego a la Revolución y el período de consolidación de la estructura institucional emanada de ésta. Es claro que la proliferación de organizaciones católicas, y la estructuración de éstas en confederaciones, surgidas al tenor de la expulsión de los obispos hacia el año de 1914, busca generar un contrapeso a la ofensiva gubernamental y a las organizaciones de filiación socialista, apadrinadas en muchos casos por los gobernadores de los Estados de la República emanados del proceso revolucionario.

---

<sup>486</sup>Müller-Armack, Alfred, *El siglo sin Dios*, México, FCE, 1968, p. 21.

<sup>487</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 342, p. 8.

<sup>488</sup>Congregación para la Doctrina de la Fe, *El compromiso de la conducta de los católicos en la vida política*, 2a. ed., México, Ediciones Paulinas, 2003, p. 7.

Para las postrimerías del año de 1920, el día 1º de diciembre, ocupó la silla presidencial, el llamado “Manco de Celaya”, Álvaro Obregón. Tiempo antes, en el mes de septiembre del mismo año, llegó a la gubernatura de Michoacán el militar, ex diputado constitucionalista por el distrito 15 correspondiente al distrito de Zamora, Francisco J. Mújica<sup>489</sup>. Por entonces, aún ocupaba la máxima magistratura de la nación, Adolfo de la Huerta<sup>490</sup>. Tanto la entronización de Obregón y Mújica en sus respectivos cargos, representan el inicio del ascenso al poder de políticos con claras pretensiones de materializar transformaciones radicales en el país, dispuestos a sacudir y, dado el caso, dinamitar, “los viejos estamentos y la organización política de cuño porfiriano”. Aunque es preciso señalar que, en el caso específico de estos ex militares, uno sonorenses y el otro michoacano, ambos diferían sustancialmente de la ideología política que profesaban, es decir, creían en la posibilidad de transformar al país, pero caminando senderos distintos. Sin embargo, ambos convergen en identificar a la Iglesia católica como un agente invasor en el ámbito público al que era necesario amordazar, una especie de caja de pandora en cuyo seno se albergaban males de la sociedad que era preciso extirpar, tales como: el fanatismo religioso, el servilismo de las clases desprotegidas y los privilegios injustificados de los ministros de culto.

La tarea impuesta para sí de los políticos “revolucionarios”, fue alcanzar el estado idílico que prometió la lucha armada, dicho mandato se convirtió en ideología. Por entonces, imponía regenerar al pueblo, dotar de las herramientas a los habitantes de la nación para que este proyecto fuera, por lo menos, viable. Ante el reto ingente que esto suponía, fue necesario identificar los posibles obstáculos que se cernían en torno a la materialización de los ideales revolucionarios. La Iglesia católica aparecía en el horizonte, al modo de un viejo enemigo que, daba a pesar, permanecía a la espera de una coyuntura política propicia que le permitiera retomar antiguos privilegios. Y es que guerra de Reforma, fue incapaz de proscribirla del

---

<sup>489</sup>López Sánchez, Eduardo Alejandro y Chávez Jiménez, Danier, “Francisco J. Mújica, el hombre y el constituyente”, en Soberanes Fernández, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coord.), *1916 rumbo a la Constitución de 1917*, México, IJ/UNAM, 2018, p. 237, <https://archivos.juridi-cas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5132/12.pdf>.

<sup>490</sup>Romero Flores, Jesús, *op. cit.*, nota 379, p. 207.

todo, tarea que se echaron a cuestras algunos de los hechores del nuevo estado de las cosas, usando el ariete del emergente socialismo. ¿Qué sino un obstáculo para el desarrollo del país era la religión?, ¿no era ésta tan solo una fuente del fanatismo nacional y la ignorancia? La intensidad del discurso anticlerical, se cristalizó en una ofensiva jurídica, policiaca y política. Luego ante dichas medidas: ¿qué procede?, ¿acaso poner la otra mejilla?

Lo cierto, es que la actitud de la cúpula de la Iglesia en un primero momento fue francamente pasiva, en su mayoría, frente al cúmulo de atropellos que se producían a lo largo y ancho de la geografía nacional. Los laicos, por entonces, habían asu-mido la batuta de muchas de las contraofensivas pro-religiosas, fue evidente la or-fandad en que el pueblo católico se mostró frente a sus guías, el divorcio entre los ministros y las bases. Las gestas de martirio fueron silenciadas, las dignidades ho-lladas, “Sólo el pueblo católico de México, digno de mejores intérpretes, seguirá enterrando los cuerpos de sus gladiadores en el silencio y oscuridad de las cata-cumbas, seguirá comiendo el pan amargo del proscrito y bebiendo sus lágrimas, porque escrito está en su destino: nadie hablara por ti ni por los tuyos, las fuentes de la palabra serán enmudecidas”<sup>491</sup>.

### 3.- CONSTITUCIÓN DE 1917, ¿UNA CONSTITUCIÓN ANTICATÓLICA?

La Constitución, entre otras muchas acepciones, es un conglomerado de los anhelos y principios que, a lo largo de la historia (plena de vicisitudes y episodios gloriosos), le han dado sentido a la existencia de una nación, conforme a los cuales se estructura el gobierno de ésta<sup>492</sup>. Siendo asuntos tales como la libertad, la propiedad, la igualdad, por citar algunos, aspectos que dicha ley debería contener, conforme una larga tradición liberal<sup>493</sup>. Definición que, como se deja ver, presupone un fuerte componente identitario, en franca correspondencia con la idiosincrasia de quienes tendrán que observar dicha ley fundamental, es decir, los gobernados y

---

<sup>491</sup>Martínez Álvarez, José Antonio, *op. cit.*, nota 357, p. 11.

<sup>492</sup>Flores Rentería, Joel, “La ideología social de la Constitución de 1917”, *Argumentos*, México, año 29, núm. 82, septiembre-diciembre 2016, [www.redalyc.org/pdf/595/59551331007.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/595/59551331007.pdf).

<sup>493</sup>Aguirre Moreno, Judith, *op. cit.*, nota 187, pp. 53-54.

gobernantes. En relación al tema que nos ocupa en este apartado, valdría la pena plantearse lo siguiente: una nación con una larga tradición católica, de casi cuatro años al momento de la promulgación de la Carta Magna del 17, ¿se podría gobernar con una constitución anticatólica? Cuestionarnos esto no deviene en trivialidad, si partimos de que una de las razones, según algunos autores, por las cuales se levantaron los llamados cristeros, fue por un tremendo desacuerdo respecto a la Carta Magna de 1917<sup>494</sup>.

Por otro lado, mucho se ha dicho que el texto original de la Carta Magna de 1917, era abiertamente anticlerical, es decir, que no albergaba la menor intención de tener tratos con el clero católico, la predominante por entonces en México. Sin embargo, da la impresión que el celo antirreligioso con el cual fue hecha, rebasa con creces el espíritu laico y que incluso, en algunos artículos, transgrede las garantías de libertad de algunas personas. ¿Cómo conciliar este último hecho con las aviesas intenciones del gobierno civil otrora interprete de la voluntad popular?, ¿qué se pretendía al marginar a la Iglesia, al tratar de atarla? Solaz de curas y meapilas, dirán aquéllos que se alinean al mito ofrecido por el discurso oficial sobre una “sana laicidad” en el ejercicio gubernamental, sin embargo, huelga preguntarse por enésima vez, como aquel que, en cada repetición, en cada repregunta, buscase descubrir nuevas soluciones, si realmente la religión ha sido proscrita del ámbito público y también, a pesar de los asegunes de los liberales más recalcitrantes, quienes muy posiblemente lo afirmarían. Es pertinente la reflexión en este sentido, toda vez que se asume la laicidad del Estado mexicano como algo dado.

Lo cierto es que no pocas controversias se han suscitado en los corrillos de la academia al tratar de dilucidar la naturaleza “atea” de la Constitución federal de 1917. Y es que, si bien, como se hubo mencionado en páginas anteriores, en el período del gobierno de Díaz, se le insuflaron a la Iglesia nuevos ímpetus, no sólo en lo espiritual, sino que resurge el ánimo de participar en la vida política, por lo cual se reestructura dicha institución con miras a aglutinar a diversos grupos de laicos con objeto de influir en la vida política del país bajo el numen de la doctrina social postulada por León XIII y que dicha organización, aprovechando el ambiente

---

<sup>494</sup>Larin, Nicolás, *op. cit.*, nota 4, p. 95

de libertad política que prima tras la renuncia de Porfirio Díaz, desemboca en la configuración del “Partido Católico Nacional” (1911), que se trataba, en voz de los propios hechores de esta iniciativa, no sólo de un proyecto político, sino social<sup>495</sup>. También lo fue que, durante este período incubaron grupos de signo contrario a lo que representaba la Iglesia católica.

Cosa curiosa, si consideramos que entre los artífices del clima de concordia que dominó un buen trecho del gobierno de Díaz, se contaban hombres ideológica-mente deudores del positivismo, aquel pensamiento que trajo a México, el médico poblano Gabino Barreda, un discípulo de Augusto Comte<sup>496</sup>. Un pensamiento que en el papel imponía un rigor del materialista científicista, basado en las evidencias constatables (materiales), conforme a las tendencias que primaban en el mundo en ese momento y perseguía, con el celo de quienes se consideran portadores de la verdad, eliminar, junto con prácticas de superchería, los fanatismos religiosos, asociados a la ignorancia y a una credulidad cuasi-infantil. De esta forma se quería exterminar los resabios del *antiguo régimen* prevalecientes en la sociedad, entre ellos la religión católica. Sin embargo, quizás el principal factor para que se restrinja la participación católica en la cosa pública, no obstante, de la política de conciliación de Díaz y la tolerancia de éste a ciertas prácticas contrarias a lo establecidos en las Leyes de Reforma, es un sector político, conformado en su mayoría por los viejos liberales, francamente reacio a la intervención de la Iglesia en el ámbito público, entre las cuales estaba la educación. Éstos representaron una barrera, un límite, a una posible apertura en materia de cultos instrumentada por el dictador, en congruencia con la armonización social que buscaba establecer, respecto de la cual, irónicamente, un sector de los propios católicos recelaban<sup>497</sup>. Por otro lado, entre

---

<sup>495</sup>Ceballos, Manuel, *op. cit.*, nota 276, pp. 412-413.

<sup>496</sup>Ortega Esquivel, Aureliano, “Gabino Barreda, el positivismo y la filosofía de la historia mexicana”, *Revista de la Asociación de Hispanismo Filosófico*, España, núm. 15, septiembre de 2010, p.117, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccgj035>. Hay que mencionar en este mismo apartado, que algunos estudiosos piensan que Barreda no fue propiamente un discípulo de Comte, sino que sus enseñanzas le fueron transmitidas de forma indirecta. González Navarro, Moisés, *op. cit.*, nota 278, pp. 169-170.

<sup>497</sup>Este grupo de católicos “intransigentes”, a decir de Ceballos, que pertenecía a la clase media mexicana, educados en seminarios e instituciones católicas, estaban convencidos de que liberalismo y el proyecto social de la Iglesia no cazaban. Es de destacar la militancia en dicho grupo de un novel

los que estaban a favor de una relación “sana” entre el gobierno civil y la Iglesia y que habían desempeñado en congruencia un papel fundamental para acercar a las dos entidades, estaba el Mons. Eulogio Gillow, perteneciente a la diócesis de Oaxaca. Dicha iniciativa chocaría contra los ímpetus de los conservadores tanto anti-clericales, facción conformada no sólo por liberales, sino también por masones y protestantes, y, por otro lado, los ultramontanos, partidarios de la unión Iglesia-Estado y de la entronización del catolicismo como parte de la identidad mexicana, las dos vertientes radicales de ambos poderes<sup>498</sup>.

Con todo, el positivismo mexicano, aunque en el discurso milenarista, redentor y cuasi religioso (no olvidar la “Oración Cívica” de Barreda), esbozara un claro anticlericalismo, cobró tonalidades propias que lo hicieron semejante con la personalidad del propio Díaz, es decir, con un hálito conciliador. Prueba de lo anterior, es que los prosélitos no la asumen como una ideología totalizadora y cerrada, sino como un método, pudiendo coexistir en este caso con otras corrientes de pensamiento<sup>499</sup>. Ello explica en parte, que con Madero, el Partido Católico participó activamente del gobierno del espurio de Victoriano Huerta, como se sabe traidor a la causa maderista, hecho con el cual quedó signada en definitiva el derrotero de las relaciones entre las fuerzas revolucionarias y la religión católica, no exclusivamente los miembros del partido político, sino en general los prosélitos de dicha creencia<sup>500</sup>.

Luego entonces, desterrar el sentimiento religioso se convierte en un compromiso con el proyecto revolucionario, donde había una Iglesia estaban las fuerzas retardarías conspirando contra “los loables anhelos del pueblo”, algo así como una reedición de la guerra de Reforma en pequeña escala, aunque en ese momento, el enemigo, el poder eclesiástico estaba en franca mengua al contrastarlo con lo que fue décadas antes, y si en el dicho de los zamoranos Pelagio Antonio de Labastida y Francisco Orozco y Jiménez, se aprecia una misma animosidad, la percibía una palabra digna del calificativo de “incendiaria”, en el primero la intención fue de

---

Miguel Palomar y Vizcarra, quien posteriormente será uno de los líderes de la Liga y cristero. Ceballos Ramírez, Manuel, *op. cit.*, nota 276, p. 413.

<sup>498</sup>*Ibidem*, p. 412.

<sup>499</sup>Zea, Leopoldo, *op. cit.*, nota 244, p. 132.

<sup>500</sup>Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 198, p. 9.

franca confrontación, de rato ante los poderes civiles instituidos, con la soberbia de quien se sabe ornado de la autoridad moral, política y económica para hacer frente al enemigo, a la sazón el gobierno civil liberal de Juárez, mientras, en el segundo, sus llamamientos nacen de la indignación, se puede decir de la desesperación, de saberse en franca desventaja ante los lances de los gobiernos revolucionarios, su poder, que distaba de que gozó su antecesor, radicaba en su carisma y de la ascendencia sobre sus fieles.

Sin embargo, sin ser óbice los postulados irreligiosos de la Carta Magna del 17, en realidad, “no hubo una intención de llevar a cabo una política particularmente antirreligiosa; sin embargo, cuando llegó al poder Plutarco Elías Calles, articuló una verdadera persecución religiosa”<sup>501</sup>. Al margen de lo expresado por Soberanes, no sin cierto atisbo de razón, es posible encontrar en ciertas manifestaciones populares como cánticos de gloria, bastaría poner como ejemplo de un intenso ánimo irreligioso el Himno revolucionario de Sonora, no siendo el único caso (bastaría al caso recordar a los camisas rojas de Canabal) cuya letra decía de esta forma: “Otra vez al combate nos llaman SABLE, CLERO Y RIQUEZA FEUDAL, otra vez al combate acudimos a salvar el honor nacional...”<sup>502</sup>. Si bien dichas prácticas no fueron generalizadas, no nos es dable desdeñarlas. Hubo en la política de algunos personajes de la época un celo por difundir el ateísmo entre la población, eso es indudable.

Ahora bien, es cierto que el Congreso constituyente de 1916 y 1917, plasma en el texto de la Carta fundamental las banderas ideológicas de las tres grandes revoluciones, a saber: la de Independencia, la Reforma y la de 1910, de la cual abreva directamente. Que, si bien tiene los elementos característicos de la mayoría de las constituciones liberales, en cuanto a su forma y fondo, lo cierto es que, al margen de esto, recoge elementos como “la educación laica y gratuita, el reparto de la tierra a los campesinos y su restitución a los pueblos y comunidades; el equilibrio entre los factores de la producción para lograr una sociedad más equitativa; la protección de los trabajadores y otros grupos sociales marginados; y el dominio de la Nación

---

<sup>501</sup> *Ibidem.*, p. 11.

<sup>502</sup> Meléndez, José T., *op. cit.*, nota 324, p. 70.

sobre todos los recursos naturales”<sup>503</sup>, que permiten atribuirle el epítome de Cons-titución social que se le ha dado para la posteridad.

Hay que decir que, a pesar del tufillo anticlerical de dicho documento, éste no había generado en algunos grupos católicos la consideración de tomar las armas, como si lo hizo la simple enunciación, y posterior materialización, por parte del Presidente Calles, de llevar a la práctica el articulado de ésta que resultaba lesivo para las relaciones entre el Estado y la Iglesia y, desde luego, para el ejercicio de la libertad de conciencia. La animosidad de un número muy importante de habitantes del país, se expresó en sendas manifestaciones públicas y multitudinarias, airadas, pero observando aún pacíficas, al menos dentro de lo aceptable. Mismas que, al paso del tiempo y el aumento de las tensiones, se trastocaron en una guerra de aproximadamente tres años<sup>504</sup>, en la cual, participaron aproximadamente 20,000 personas, tan sólo en el occidente mexicano<sup>505</sup>, misma que, como es natural pensarlo, causó profundos estragos sociales y pérdidas materiales<sup>506</sup>.

No obstante lo antes expresado, lo cierto es que el cierre de los emplazamientos católicos de culto público, impactó en el desarrolló vital de la mayoría de la población mexicana, dado el significado que en la liturgia el acto de la Comunión tiene para los fieles, la llamada Eucaristía, que recuerda el episodio del evangelio sobre la última cena, es un acto de la mayor solemnidad, pues el trozo de pan que se utiliza a modo de ofrenda, “...contiene: a Cristo en persona”<sup>507</sup>. Y en consecuencia, al comer el cuerpo de Cristo el receptor se hace uno y lo mismo con la entidad supra

---

<sup>503</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1995, p. 221.

<sup>504</sup>A partir de lo sostenido por Meyer sobre el desarrollo de la guerra cristera en su obra *La Cristiada*, se pueden distinguir varias etapas al interior del propio movimiento cristero (1926-1929), que atienen fundamentalmente a la madurez que éste vino alcanzando, desde su nacimiento, conforme se les dotó a los efectivos de disciplina y organización, siendo en la mayoría campesinos sin los rudimentos de la disciplina militar. En consecuencia, se puede hablar de la etapa de *incubación* de julio a diciembre de 1926 (pp. 95-125); *la explosión*, en enero del 27 (pp. 126-145); *la consolidación*, de julio de 1927 a julio de 1928 (pp. 199-248), y, finalmente, el *apogeo del movimiento cristero*, de marzo a junio de 1929, cuando se produce el *Modus Vivendi* (pp. 286-320). Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 361, pp. 95-320.

<sup>505</sup>Degollado, Jesús G., *Memorias*, México, s./e., 1957, pp. 259-263 en Larin, Nicolás, *op. cit.*, nota 4, p. 204. Meyer, Jean, *La cristiada*, México, Clío/FCE, 2007, p. 141.

<sup>506</sup>Según lo sostenido Jean Meyer: “...la gran guerra de los cristeros (...) movilizó a unos 50 000 combatientes en 17 estados de la República, al sureste de una línea que corre de Juchitán-Tehuacan-tepec hasta el sur de Sinaloa”. Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 53, p. 12.

<sup>507</sup>Sertillanges A. D. y Boulanger, B., *Santo Tomás de Aquino sus mejores páginas*, Argentina, Editorial Difusión, 1959, p. 179.

terrenal, presente en el pan por la epiclesis<sup>508</sup>. Luego de lo antes expuesto, es posible explicarse como el hecho de no recibir los sacramentos y, en general, no gozar de los servicios religiosos podría generar entre los fieles, entre quienes al avanzar la tensión entre la institución religiosa y el poder estatal también avanzaba la abulia de lo sagrado.

En esta línea de ideas, vale preguntarse: ¿sabía el clero lo que se estaba por suceder entre la feligresía?, ¿hasta dónde era lícito suspender el culto para evitar la conflagración que finalmente sucedió?, ¿la suspensión el culto es una legítima protesta pacífica? Una conclusión preliminar, sucinta más o menos reveladora, no es permitido hacer en este momento: los clérigos siempre supieron que su principal arma eran sus fieles y lo capitalizaron con creces. Por último, habrá que cuestionarse frente al gobierno en turno: ¿Valieron la pena las vidas cegadas en aras de hacer prevalecer el Estado laico o lo que se quería entender por dicha palabra? ¿Por qué resulta un concepto tan controversial? Acaso el hecho de limitar el número de prelados católicos a un número simbólico a sabiendas de los retos que la geo-grafía mexicana presenta junto con una creciente masa demográfica, sean medidas más incendiarias que la de suspender el culto a modo de protesta. Lo cierto, es que dicha acción fue respaldada por la propia figura del Papa y con él, por la Iglesia Universal.

Las actitudes que simpatías o eventual aversión que el coto de poder que implica la Iglesia, en particular la católica, a lo largo de los siglos, han modelado en buena medida el significado de la palabra “laico”. De suyo definir dicho termino es complejo, ya que esta palabra y sus derivaciones, como laicidad, laicismo, laicado, entre otras, engendran polisemia, misma que se explica a partir de los contextos históricos, como la ilustración y el iluminismo, por mencionar algunos, así como los políticos, ideológicos e incluso geográficos, donde dichos términos sean utilizados. Particularmente, el esclarecimiento del sentido “auténtico” u “originalísimo” de los vocablos “laicidad” y “laicismo”, ha suscitado intensas controversias e innumerables confusiones semánticas. Lo primero, es referir que la palabra proviene del idioma griego, específicamente de *laos*, que significa “unidad indivisible” en relación a la

---

<sup>508</sup>Catecismo de la Iglesia católica en [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p4s2a3\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p4s2a3_sp.html)

vida social y búsqueda del bienestar general<sup>509</sup>. Respecto del origen de dicho concepto, abrigan bajo la noción de laicidad y laicismo, parece haber un consenso entre la mayoría de los doctrinarios en atribuírselo al Papa Gelasio I, autor de la *Doctrina de las dos espadas*, quien, al pronunciarse en torno al conflicto entre Roma y Constantinopla por el crecimiento de la influencia papal, traza las hasta entonces difusas fronteras entre el poder temporal o terrenal frente a la autoridad intemporal y celestial. Haciendo la pertinente aclaración de que la posición del obispo de Roma en realidad se trata de una especie de “reivindicación” del poder divino, que, en consecuencia, implicaba otorgarle a éste ascendencia sobre el terrenal<sup>510</sup>. Nada de extrañar, si atendemos al origen de este pensamiento y que, sin embargo, constituye el antecedente de la doctrina ulterior sobre la relación entre la Iglesia y el Estado.

El devenir nos mostrará el triunfo de la potestad civil, que está terminó prevaleciendo y acotando a la segunda a espacios íntimos o primados, es decir, al fuero interno del individuo, conforme a los postulados de ciertas doctrinas que fueron apareciendo a lo largo del tiempo, en este caso particular del liberalismo. Lo cierto es que, en la palestra pública, merced a esa lucha de poder que prevalece entre las entidades eclesiástica y civil, en no pocos casos se hace un uso “interesado”, por no decir sesgado, de los términos laicismo y laicidad, antes mencionados. Equipa-rándose, en no pocos casos el término laicismo a una actitud jacobina, o antirreligiosa, en algunas ocasiones asumida como persecutora de los creyentes en dios o los dioses; esto en franca oposición con lo que se quiere hacer entender por la voz laicidad, bajo cuya égida se pretende legitimar la participación de las organizaciones religiosas en los asuntos políticos, vedados para éstos en casi todos los países de occidente, por razones que más adelante señalaremos. Por laicidad debemos entender el respeto irrestricto y defensa a cualquier manifestación religiosa sin ser óbice el ámbito en que se pretenda desenvolver ésta. Es decir, el vocablo laicidad, engloba la intención de rescatar los ámbitos de control estatal de la intervención

---

<sup>509</sup>Tejedor de la Iglesia, César, “Laicismo y Europa laica. Proceso histórico. Concepto y significado”, p. 1, [https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_925.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_925.pdf).

<sup>510</sup>Hubeñak, Florencio, “Raíces y desarrollo de la teoría de las dos espadas”, *Prudentia iuris*, Argentina, núm. 78, 2014, p. 113, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/raices-teoria-dos-espadas-hubenak.pdf>.

religiosa, con base a una reformulación semántica del término, frente al que se le había dado en ciertos momentos históricos como en de la ilustración. Trastocar el significado, en pos de una intención política, eventualmente podría rendir frutos, podrían pensar quienes gestaron la reformulación del término en cuestión. Sin embargo, ha prevalecido con especial vigor, la actitud de asumir lo que por la palabra laico y sus derivadas se entienda, como una forma de mantener al margen a los autoproclamados como “ostentadores de la verdad”, de un ámbito que por su naturaleza asume relativismos, o cuando mucho, verdades contingentes. Es obligatorio aclarar que al referir “portadores de verdad”, se designan no sólo a los creyentes en un ser ultraterreno, sino de igual manera a los defensores de las llamadas “religiones laicas”, obviando el oxímoron, quienes asumen sin atisbo de duda postulados que pretender llevar a la materialización aun a costa de la voluntad de los otros.

La laicidad no significa forzosamente ateísmo, sin embargo, en el caso de lo que podríamos llamar la “laicidad mexicana”, hay un marcado tufo antirreligioso, plas-mado sin rubor en la Carta Magna de 1917, no así en las leyes de Reforma, señalando al tenor que el pluralismo de raigambre liberal no responde a este sentimiento ateo, ya que su nacimiento responde a la más espontánea devoción, aquella que sin las bridas de Roma decidió que el hombre podría adorar a Cristo desde su individualidad, es decir, el liberalismo responde a la problemática de la diversidad religiosa en una circunscripción estatal, con objeto de evitar que alguna creencia pre-valezca sobre otra, en razón de alguna imposición gubernamental en el espacio público, independiente de su origen y naturaleza<sup>511</sup>.

Por su parte, en franca colisión con dicha autonomía, el revestimiento laicista del Estado, atiende a la pretensión de éste de pasar por encima de la autoridad eclesiástica<sup>512</sup>. Denota un afán de dominación, traducido en la acción de someterla, como sometieron la voluntad de los trabajadores mexicanos, mediante una política de masas iniciada con Calles y perfilada en su cariz definitivo por el presidente

---

<sup>511</sup>Según Roberto Blancarte, el francés Lammenais planteó un ambicioso programa por el cual se separaba Iglesia y Estado. Estableciéndose, entre otras cosas, una libertad absoluta de cultos. Dicho pensamiento, planteado someramente, guardaba mucha similitud con el proyecto liberal del siglo XIX mexicano. Blancarte, Roberto, *op. cit.*, nota 275, p. 26.

<sup>512</sup>Rivera Castro, Fabiola, “Liberalismo y Estado laico en las Leyes de Reforma”, en Guerra Ruiz, Rubén, *Miradas a la Reforma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 207.

Lázaro Cárdenas<sup>513</sup>. No es trivial preguntarse sobre este punto: ¿prescindir de Dios ha abonado a la efectividad de los gobiernos?

Vale aclarar por otro lado que, si la laicidad, prescinde de Dios en la dirección del Estado, es decir en el gobierno, uno de sus elementos según la teoría clásica estatal, que se le opone a la religión; la secularización, un término muy en boga al momento pero poco sopesado, no ataca las manifestaciones religiosas, multiplica los ámbitos de acción del hombre, reconoce las diferencias, inclusive apela a estas en algunos momentos, es tal el grado de compromiso con la libertad que se podría decir que es el receptáculo de los pensamientos de los individuos, tan particulares y diversos como ellos entre sí y el medio para expresarlos. Esto a consecuencia de que se casa con alguna ideología particular, con pretensiones de verdad absoluta, ¿y qué verdad puede oponerse a otro con suficiente contundencia en un mundo de franca liberalidad? Es cierto, no se ha registrado aún un Estado modelo de una plena secularización, es posible, por el contrario, percibir sin mucho esfuerzo cotos de franco absolutismo, ya que la naturaleza humana recurre a la verdad como un salvavidas en un mar de sinsentidos.

Luego entonces, en una jurisdicción estatal secularizada, es decir donde no se exige la profesión de una creencia religiosa, deísta o “laica”<sup>514</sup>, a la población general y a los miembros del entramado estatal, “...la acción de los individuos se abre a un mundo infinito de posibilidades y de comunicaciones para resolver sus conflictos, orientar sus expectativas y sus interacciones con la sociedad”<sup>515</sup>. De tal suerte, que se genere un piso común de libertad para el ejercicio o profesión de la fe en entidades supra-terrenales o mortales, siendo este el ideal en una sociedad demo-crática que se pueda adjetivar como en estricto sentido liberal<sup>516</sup>. En donde “La

---

<sup>513</sup>Para mayor información véase: Córdova, Arnaldo, *La política de masas del cardenismo*, México, Editorial Era, 1974.

<sup>514</sup>Por religión laica, se entenderá, para los efectos del presente trabajo, aquellas ideologías terrenales que, tras el decaimiento de la idea de Dios en la filosofía, atienden a los fines terrenos, y prometen paraísos en la tierra.

<sup>515</sup>Gaytán, Felipe, *op. cit.*, nota 306, p. X.

<sup>516</sup>Como bien lo señala Burgoa, “Una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que un individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida como (...) una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana”. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 13.

inclusión de todas las expresiones religiosas en la esfera pública, aun de las funda-mentalistas, implica la capacidad de reconocimiento y tolerancia en sociedades que buscan ser horizontales y asimétricas”<sup>517</sup>. Sin embargo, ¿qué sucede cuando quie-nes están en el pináculo del poder pretenden disponer de las consciencias de los gobernados?

En este tenor, es importante identificar como una de las principales razones para gestionar una política de intolerancia, era controlar el aparato ideológico que representaba la Iglesia. Ya que detrás del furibundo ataque que el poder político ende-rezó contra la Iglesia, no hay sólo un mero interés de pintar su raya o demostración de fuerza, sino que se trasluce la intención de competirle en el terreno de la lucha por las consciencias, de doblegar las voluntades de la población. Una prueba inequívoca que sustenta esta afirmación la encontramos en el caso del patriarca Pérez y el establecimiento de una Iglesia cismática (1925). Iniciativa frente a la cual el propio Obregón fue escéptico. Sus razones se basaron en dos circunstancias históricas nada desdeñables: la identificación ideológica de la Iglesia católica con el bando conservador a través del tiempo, con el cual compartía fines y programa, no pudiéndose justificar, en consecuencia, una repentina inclinación hacia el liberal hacia el primer cuarto del siglo XX. La otra, la simpatía que los revolucionarios libe-rales, aunque con inclinaciones sociales, habían llegado a alcanzar en las masas populares. Aceptación que, un eventual acercamiento con la Iglesia, o lo que se identificara como tal, podría echar al traste<sup>518</sup>. Prueba inequívoca de que la socie-dad mexicana, al menos en las zonas urbanas, se había vuelto más secular. La gente reconocía en el gobierno a una entidad a la que le se debía obedecer, aun frente a la propia Iglesia, en contraste a lo que fue en el siglo XIX, sin embargo, como bien lo dijo Francisco Campos, quien participara en la *Cristiada*: “... (sic) cier-tamente el Gobierno es para que se respete, pero en tales y cuales cosas, esto no nos conviene y primero saltan pedazos la gente que se haga la que el gobierno

---

<sup>517</sup>Gaytán, Felipe, *op. cit.*, nota 306, p. 38.

<sup>518</sup>Alejos, Carmen, “Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y la ‘Iglesia Católica Apostólica Mexicana’ (1925-1935)”, en Soberanes Fernández, José Luis y Cruz Barney, Óscar, *los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, Mé-xico, UNAM/IIJ, 2015, pp. 37 y 38, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/4.pdf>.

diga”<sup>519</sup>. Se reconocía la separación entre la Iglesia y el Estado, las atribuciones del gobierno en turno, más resultaba intolerable para muchos católicos algunas leyes y actos del gobierno que reputaban como violatorios de sus derechos inherentes al ejercicio religioso. Otro sector, aunque católico, no estaría de acuerdo con esta percepción. Un ejemplo palpable de esto fue otro grupo campesino, el de llamados los “agraristas”, quienes, aun siendo católicos, combatieron a los cristeros. Ello, con todo y que se les atribuyera un interés económico en dichas acciones: el de obtener el favor del gobierno y una dotación parcelaria<sup>520</sup>.

#### 4.- LAS ENCÍCLICAS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1928

La comunicación es un aspecto total para una institución señera como la Iglesia católica, aún más si asumimos que ésta se considera portadora de la verdad. Lo que la obliga a buscar mecanismos adecuados para transmitir a los fieles y a los purpurados desde las cuestiones de índole administrativa o estructural hasta las doctrinales y litúrgicas. Circulares, cartas y encíclicas, serán algunos de los medios de los que el Papa, entre otras dignidades del catolicismo, harán uso. Ajustos y anticuados, pueden parecer estos medios, sin embargo, su idoneidad instrumental está fuera de discusión: dejar por escrito los asuntos de la fe, para su estudio y difusión, si bien en cuanto a sus alcances e importancia varían. Destaca, por tratarse de una comunicación del Papa con la Iglesia universal, por mostrar posición frente a temas sociales o los propios de la religión, la llamada encíclica (circular), instituida por Benedicto XIV<sup>521</sup>.

Entre éstas, así también, hay algunas que tienen mayor resonancia que otras dentro de la comunidad católica, a veces incluso tienen impacto fuera de ella. Por tratarse de un tema sensible, como es el de la pobreza, respecto del cual la posición

---

<sup>519</sup>Meyer, Jean, *Coraje cristero. Testimonios*, México, UAM, 1918, p. 11.

<sup>520</sup>A propósito, especula Martha Elena Negrete que, siendo México un país de más de 97% de católicos, conforme al censo de 1930, la razón del movimiento cristero debería buscarse en la cuestión agraria. Ello explicaría, según ella, el enfrentamiento entre agraristas y cristeros, ambos grupos católicos. Negrete, Martha Elena, “Los agraristas en el movimiento cristero”, en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo primavera de 1996*, México, CONDUMEX, 1996, p. 71.

<sup>521</sup>Parra Sánchez, Tomás, *op. cit.* nota 193, p. 79.

eclesiástica oficial, se había mantenido casi invariable por siglos, la encíclica de León XIII, *Rerum Novarum*, podría ser una entre aquellas enseñanzas papales que traspasan la jurisdicción de la autoridad del vicario de Cristo.

Una larga trayectoria histórica, no exenta de vicisitudes, podemos identificar al rastrear los orígenes de la Doctrina Social de la Iglesia católica. Ésta data de los remotísimos tiempos de la emancipación, por Moisés, de los hijos de Israel del yugo de Egipto hasta nuestros días, donde se ha convertido en una reflexión en torno a las nuevas asimetrías económicas, sociales, políticas o educativas derivadas de la revolución tecnológica en boga y la creciente secularización<sup>522</sup>. Lo cierto es que, si bien el pensamiento social-cristiano nuestro país ya estaba en nuestro país desde que era el reino de la Nueva España, fue, hasta entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, que esta doctrina cobró plena vitalidad en los ámbitos sometidos a la influencia eclesiástica, y aún más allá<sup>523</sup>. Poco a poco fueron creados sindicatos, organizaciones campesinas, dietas, reuniones de beatas, congresos sobre la desigualdad económica, entre otros tipos de agrupaciones, inspirados en el pensamiento enarbolado por León XIII y como una forma de defensa ante el ascendente influjo de los grupos protestantes<sup>524</sup>. A consecuencia de esto, pronto emergió la voluntad de volver a participar abiertamente en la política por parte de la Iglesia mexicana, luego de una prolongada ausencia que databa de 1867<sup>525</sup>. No obstante, si dicho sentimiento bullía en muchos católicos que discurrían sobre la opción católica de hacer frente a las problemáticas públicas de ese momento, bien a través

---

<sup>522</sup>Pontificio consejo justicia y paz, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, Italia, Librería Editrice vaticana, 2015, p. 29, <https://multimedia.opusdei.org/pdf/es/social.pdf>.

<sup>523</sup>A modo de ejemplo, destacan, sin duda, las actividades económicas desplegadas décadas antes por el obispo Fray Antonio de San Miguel y el deán José Pérez Calama, destinadas a mitigar la profunda crisis acontecida durante cuatro años el siglo XVIII, conocida como la "Gran Hambre". Talavera Ibarra, Oziel Ulises, "La crisis de los años 1785-1786 en Michoacán: ¿El "Gran Hambre" o las grandes epidemias?", *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, México, núm. 61, enero-junio de 2015, pp. 92-95, <https://www.redalyc.org/pdf/898/89832779003.pdf>.

<sup>524</sup>A propósito, Jorge Alberto Moreno, considera que, dentro del universo de agrupaciones que surgieron entre 1880 y 1920, tres fueron fundamentales para que la Iglesia remontara ciertos peldaños en su intención de volver a la palestra pública: las beatas, los obreros y los peregrinos. Moreno Chávez, José Alberto, *op. cit.* nota 329, p. 147

<sup>525</sup>Dice Nora Pérez Rayón: "El triunfo liberal frente a los conservadores y el Imperio de Maximiliano significaron la marginación de la vida pública de los católicos militantes y el debilitamiento de las estructuras y finanzas eclesiásticas". Pérez Rayón, Nora, "El anticlericalismo en México. Una visión desde la sociología histórica", *Sociológica*, México, año 19, núm. 55, mayo-agosto de 2014, p. 120, <https://www.redalyc.org/html/3050/305026635005/>.

de periódicos o en las charlas en los corrillos del templo, lo cierto es que había un escollo muy grande que les impedía dar rienda suelta a su voluntad, por lo menos durante la mayor parte del Porfiriato, a saber: "...no contaban con ninguna organización que los unificará, ni si quiera un partido que los llegara a aglutinar"<sup>526</sup>.

Esto ilustra la oportunidad con que fue promulgada la encíclica en cuestión, y es que, si "...el acontecimiento salvífico del éxodo y la fidelidad a la Alianza representan no sólo el principio que sirve de fundamento a la vida social, política y económica de Israel, sino también el principio regulador de las cuestiones relativas a la pobreza económica y a la injusticia social"<sup>527</sup>; *Rerum Novarum*, viene a ser la puerta de entrada a una época que, de la mano de la industrialización, el liberalismo y el socialismo, amenazaba con convertir a la sociedad moderna en un paraje erosionado, imposible para el florecimiento del sentimiento religioso. En la inteligencia de que, hasta antes del advenimiento de este pensamiento, del cual participaba el propio Justo Sierra (uno de los defensores a ultranza del positivismo "ateo" a la par de profundamente sensible a las necesidades de la sociedad)<sup>528</sup>, la institución eclesiástica había sido incapaz de articular un discurso que concitara entusiasmo de los creyentes y que convirtiera a los que todavía no lo eran.

Dicha doctrina social de la Iglesia (DSI)<sup>529</sup>, surge formalmente como una profunda crítica al liberalismo, reputado como un reproductor de la pobreza, sobre todo en su vertiente económica, pasando por el sistema jurídico al que reputaba injusto, porque fomenta el estado de desigualdades prevaleciente, en otras palabras, "El sistema legal, siendo importantísimo e indispensable, resulta insuficiente para regular las conductas, para proveer las motivaciones más profundas de los ciudadanos y para crear un contexto de valores comunes dentro del que se pueda ejercer una libertad responsable"<sup>530</sup>.

---

<sup>526</sup>Chávez Sánchez, Eduardo, *op. cit.* nota 271, p. 73.

<sup>527</sup>Pontificio consejo justicia y paz, *op. cit.* nota 522, p. 29.

<sup>528</sup>Dice Moisés González: "Para Sierra, León XIII liberó al catolicismo del clericalismo..." González Navarro, Moisés, *op. cit.*, nota 278, p. 124.

<sup>529</sup>"El nombre de Doctrina Social de la Iglesia (DSI) hace referencia al contenido de un conjunto de documentos relativos a lo social, suscritos, en general, por los Papas a partir de León XIII, que inicia con la encíclica '*Rerum Novarum*' en 1891". Sota García, Eduardo y Luengo González, Enrique, *op. cit.*, nota 34, p. 76.

<sup>530</sup>Mendoza, José Enrique, "Una visión del bicentenario", *La cuestión social*, México, IMDOSOC, núm. 3-4, año 18, julio-diciembre, 2010, p. 243.

No pocas confusiones pueden surgir sobre lo que es y no la doctrina social de la Iglesia, la cual no pocas veces se confunde con algunos postulados del socialismo y corrientes semejantes, por ello, para fines didácticos, valdría la pena acudir a Marcel Clement, quien propone considerar ésta a partir de cinco elementos, a saber: la persona humana, la organización social, mismas que implica al trabajo humano, las relaciones sociales y, finalmente, la solidaridad<sup>531</sup>.

Estos conceptos, devienen en una nueva forma de abordar el problema de la pobreza en el mundo y las relaciones laborales injustas, a partir de la óptica católica, y se contiene a la vez en tres categorías fundamentales, a saber: "...la familia, propiedad privada y el Estado"<sup>532</sup>. Tomando como punto de partida al hombre, portador de una dignidad inmanente e inseparable, por su simple existencia en cuanto creación de Dios. Éste constituye el eje en torno al cual deben girar tanto la familia, como la propiedad privada y el Estado. Por ejemplo, el problema con la propiedad, que percibe la Iglesia, es que el ser humano se ha vuelto servidor de los bienes terrenales y no lo contrario, lo que conlleva implicaciones para el trabajo y la solidaridad entre los individuos. Las posesiones no son esencialmente malas, son necesarias, siempre y cuando no se olvide su finalidad, que es para el servicio propio y del prójimo. Por consiguiente, los excedentes son condenables, porque vuelven al sujeto egoísta y tienden a deshumanizarlo, volviéndose esclavo de su riqueza, individualista, dándole la espalda a la comunidad. Esto es el origen de la usura, tan condenada por la Iglesia a través de los siglos, así como de la inequidad en las relaciones laborales, donde se olvida el valor e importancia del trabajador. De igual forma el exceso de "amor" a los bienes materiales, hace imposible la solidaridad, pues en ese caso es difícil compartir, desprenderse de éstos. Finalmente, por lo que ve al Estado, su participación, según la doctrina católica, debe ir encaminada a garantizar el bienestar del individuo y la familia, evitándole injerencia excesiva en la misma, es decir acotarse estrictamente al aspecto público. Y es que, la familia es por y para el individuo, y constituye la base de la organización política<sup>533</sup>.

---

<sup>531</sup> Clement, Marcel, *¿Es aplicable la doctrina social de la Iglesia? Iniciación y actualización en doctrina social*, México, Instituto mexicano de doctrina social cristiana, 1988, pp. 19-20.

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>533</sup> *Ibidem*, pp. 19-21.

La importancia de la Encíclica *Rerum Novarum* en el ámbito social, y la que cobró poco tiempo luego de su emisión, en el horizonte político mexicano, es incontestable, por ejemplo, un jornalero en 1889, en el cenit del Porfiriato, recibía invariablemente un salario pírrico equivalente al que percibían sus ascendientes durante el período novohispano. Insuficiente para sufragar las necesidades de ma-nutención elementales<sup>534</sup>. Luego, esta comunicación del obispo de Roma repre-sentó una especie de bálsamo en un entorno ruin, donde se priorizaba al dios di-nero. Empero, no debe olvidarse que por entonces existían ideologías coincidentes sobre la necesidad de atender el problema de la desigualdad económica, las con-diciones de obreros y de trabajadores en general, aunque sin ser religiosas, como es el caso del socialismo. De hecho, esta encíclica da cuenta de la intención ex-presa de arrebatar la causa de los pobres a los tributarios ideológicos del Marx, antes bien, impregnarla de teología<sup>535</sup>.

Así también que hubo otros documentos de igual jerarquía doctrinal dentro de la Iglesia que resultan de plena importancia para entender la mentalidad que dio pie a la creación de *Rerum Novarum*, como fue el Syllabus de Pío IX<sup>536</sup>, con el cual se pretendió "...mejorar la disciplina (del clero), extender la atención pastoral, estable-cer un clero bien formado y liberar a la Iglesia del regalismo"<sup>537</sup>.

Aunque, curiosamente, unos de los aspectos que caracterizaron la ideología emanada de la Revolución, fue un exacerbado nacionalismo, el mismo que la propia Iglesia no miraba con malos ojos. Toda vez que, "El patriotismo es una virtud. Toda la tradición de la Iglesia define el patriotismo como una forma de piedad"<sup>538</sup>.

---

<sup>534</sup>Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, nota 197, p 109.

<sup>535</sup>La propia Encíclica *Rerum Novarum* tiene un apartado donde repudia abiertamente al socialismo, a saber: "Para acabar con este mal (la pobreza), los *socialistas*, después de excitar en los pobres el odio a los ricos, pretenden que es preciso acabar con la propiedad privada y sustituirla con la colec-tiva, en que los bienes de cada uno sean comunes a todos..." León XIII, *Rerum Novarum. Sobre la cuestión obrera*, 22a. ed., México, San Pablo, 2013, pp. 10-11.

<sup>536</sup>En *Syllabus* abrevia de la condena que Gregorio XVI hiciera del liberalismo, mediante su encíclica *Mirari vos* en el año de 1832. Blancarte, Roberto, *op. cit.*, nota 275, p. 27.

<sup>537</sup>Chávez Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, nota 271, p. 31.

<sup>538</sup>Clement, Marcel, *op. cit.* nota 1, p. 31.

## 5.- LA IDEA DE ESTADO Y LA DEMOCRACIA DE LOS CRISTEROS

Notable, por demás, resulta el hecho de poder rastrear las concepciones estatales de los grupos contrarios al orden oficial o legal, ya que, por lo general, éstas o se ocultan por su índole subversiva, o bien no existen. Y es que muchas revueltas responden a una causa específica de malestar, pero no pretenden transformar la realidad ni mucho menos. En el caso de los cristeros, pocos dudan de su espontáneo origen y la causa efectiva de la rebelión<sup>539</sup>, por lo menos hasta 1927, cuando se le otorga el mando al general Enrique Gorostieta<sup>540</sup>. A raíz de este hecho, el movimiento obtiene coherencia hacía el interior, en cuanto a la disciplina, al orden y organización de las tropas y también, germina en aquellos que lo encabezaron la posibilidad de gestionar un proyecto de gobierno sin los graves defectos que se identificaban en el establecido. Entre otras cosas, ajeno a la exigencia de cierto sector popular en torno al ejercicio de las libertades religiosas. No es casual, por ejemplo, que el año en que surjan la Ordenanza General y la propia Constitución de los cristeros, sea el de 1928. Aunque, en honor a la verdad, cualquier observador medianamente avezado, podría concluir que, el hecho de que movimiento se manifestara en el sentido de desconocer al gobierno callista, traía de suyo aparejado una propuesta alterna de organización estatal.

Frecuentemente se habla de las aviesas intenciones de la jerárquica eclesiástica hacía finales del siglo XX, disfrazadas de conjuras civiles, por recuperar los fueros perdidos durante las guerras de Reforma y la de intervención. Dicha tesis, es postulada por muchos de quienes han confeccionado la llamada “historia de bronce”, la cual ha arraigado en el imaginario colectivo. Ellos tan sólo sería una parte de la verdad, lo cierto es que la Iglesia albergó una pluralidad de pareceres en torno a su relación con el poder civil, algunas ciertamente ultramontanas, otras por el contrario cuasi-liberales. De suerte que, si es posible concebir a la Iglesia como una entidad que contiene grupos con fines y concepciones dispares, aun cuando compartan el dogma. Es dable imaginar que dicha circunstancia se magnifique en el caso del

---

<sup>539</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 15, p. 6.

<sup>540</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 508, pp. 162-164.

estado, al que se le concibe como "...una condición de 'equilibrio casi estacionario'."<sup>541</sup>

A ello habría que agregar las condiciones particulares que someten a los hombres, en este caso a los del campo, a las exigencias del clima y las propias de su actividad agropecuaria. Estos factores regulan su vida diaria, sin duda más allá y a pesar de los fastos de contenido legaloide. Es decir, por ejemplo, "Las horas de trabajo en la agricultura son determinadas por la naturaleza y no por mecanismos, aunque las máquinas pueden acortar el tiempo que se tarde en arar un campo"<sup>542</sup>. Se puede afirmar entonces, que éstos, están sometidos a una ley especial, a una ley no escrita y que, sin embargo, se observa como la que más. Obliga preguntarse en este punto: ¿realmente la Revolución representó los ideales de dicho?

Al tenor, Lázaro Cárdenas, en cuyo gobierno se produjo la llamada *La Segunda Cristiada* y quien combatió como representante de las fuerzas federales a los cris-teros de la zona de tierra caliente en Michoacán<sup>543</sup>, definirá, durante un evento en los Estados Unidos con inmigrantes mexicanos, los principios del movimiento armado en el cual el mismo participó, a saber: "La garantía de las libertades humanas, la justicia social, el respeto a la independencia nacional y la limpia amistad con todos los pueblos de la tierra, constituyen la esencia de los ideales de la Revolución Mexicana."<sup>544</sup> Sin embargo, al ver los manifiestos y la propia Constitución cristera, podemos ver que algunos de estos principios eran algo de lo que se dolían algunos grupos que se ha dado a llamar: contrarrevolucionarios, entre los que se encontraban los propios cristeros y no, como se pudiera suponer, de establecer el reinod e Dios en la tierra.

Al clero, por ejemplo, se le atribuía cierta hipocresía, los "...fundamentalistas están muy preocupados principalmente por el control de la conducta pública –cómo se viste la gente, si asisten a reuniones religiosas, etcétera- aun cuando su doctrina a menudo esté más orientada a la fe o al compromiso personales, y en algunos

---

<sup>541</sup> Spratt, W. J. H., *Grupos humanos*, México, Editorial Paidós, 1991, p. 53.

<sup>542</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>543</sup> Dice Meyer, respecto de la guerra posterior a la del período entre 1926-1929, en razón de haber sido condenada por la Iglesia católica, se le llamó "la Segunda" o bien "la Albérchiga" (fruto del alberchiguero). Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 53, p. 11.

<sup>544</sup> Cárdenas, Lázaro, *Ideario político*, México, Ediciones era, 1972, p. 87.

casos condene explícitamente la tentación de erigirse uno mismo en juez de la conducta de los demás...”<sup>545</sup> Es claro, que con todo y que la libertad religiosa, fuera el numen de la lucha cristera, tuvo algunos móviles más profundos coincidentes con los de la mayoría de la población.

Y más cuando entre el clero y el gobierno, había existido algo semejante a una constitución de facto, al margen de la ley fundamental vigente. Ello explica la situación de libertad del que la Iglesia gozó durante el Porfiriato, si bien no absoluta, y que anhelaba recuperar o incluso profundizar. A propósito de las costumbres constitucionales se manifiesta Mario de la Cueva en este sentido:

“La manera como se forman las constituciones determina que se asemejen a la costumbre o a la ley: de las constituciones no escritas se ha dicho que son consuetudinarias, las costumbres jurídicas y políticas fundamentales; sin embargo, según veremos en unos instantes, hay una serie de diferencias entre la costumbre jurídica general y lo que constantemente se llama costumbre constitucional. Las constituciones escritas se parecen a la ley, ante todo, por la forma de su elaboración, y porque son el resultado de una decisión consciente, ya del pueblo, ya de una asamblea representativa, pero entre las dos figuras se dan las diferencias que encontramos entre el acto constituyente y la ley expedida por el poder legislativo”<sup>546</sup>.

Al sobrevenir la Constitución del 1917, incluso antes, y con ella, un clima de anticlericalismo extremo, implicó riesgos para los que ostentaran abiertamente un credo, específicamente el católico, es decir, “La gente se describe a sí misma como ‘miembro’ de este o aquel grupo religioso y esto tiene consecuencias importantes y a veces trágicas por su interacción con otros grupos”<sup>547</sup>. Los enfrentamientos entre grupos con motivo del ejercicio religioso, que no propiamente del dogma, se convirtieron en moneda de uso corriente.

Era claro que se había roto un antiguo eslabón, que mantenía un equilibrio por lo menos contingente, en una sociedad que, si bien no se negaba a transformarse, deseaba tener intacta su libertad de creencia. Era evidente, que aquel pacto de fuerzas, la constitución factual del régimen de Díaz había fenecido, y se imponía un nuevo juego de poderes. De ahí que no sea extraño que haya habido levantamiento contra las arbitrarias medidas del gobierno callista, y antes del obregonista, ya que

---

<sup>545</sup>Boyer, Pascal, *op. cit.*, nota 66, p. 471.

<sup>546</sup>Cueva, Mario de la, *op. cit.*, nota 485, p. 58.

<sup>547</sup>Boyer, Pascal, *op. cit.*, nota 66, pp. 445-446.

“La constitución vivida o creada, es la fuente formal del derecho, y en verdad es la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado”<sup>548</sup>. Se jugó a las vencidas entre la Iglesia y el Estado, de dicho enfrentamiento saldría un nuevo *Modus Vivendi*.

Curioso resulta que haya terminado en guerra lo que parecía un cambio de paradigma bastante terso tras el colapso del régimen porfiriano, inclusive se hablaba en los corrillos políticos de que sobrevendría una eventual participación manifiesta de la Iglesia católica en la vida pública, algo casi inminente. Una administración revolucionaria, encabezada por Madero, un hombre conciliador e incluyente, sería el marco de una nueva intervención del poder eclesiástico en el ámbito público. Sin duda, el surgimiento del Partido Católico fue una muestra inequívoca de ello. Sin embargo, tras la desaparición de éste en 1914, la Iglesia se mantuvo, al menos en apariencia, al margen de participar manifiestamente en temas políticos. No obstante, los escarceos e insinuaciones de los opositores políticos al régimen revolucionario<sup>549</sup>. Cosa que no sucedió con otros sectores de los llamados “reaccionarios”, ya que, tras el término de la etapa más violenta de la Revolución, al tratar de institucionalizarla, durante la segunda década del siglo XX (1910 a 1920), “A la oligarquía liberal disidente, a la joven burguesía mexicana y algunos de los sectores medios, les fueron clausurados los mecanismos legales de acceso a la dirección del estado.”<sup>550</sup>

Ahora bien, la cuestión electoral no pasó desapercibida para los dirigentes de los contingentes cristeros ni para la jerarquía católica y los laicos. Múltiples, en cuanto su intensidad y variadas por su origen, fueron las manifestaciones en contra, primero, de la constitución de 1917, y, posteriormente, de sus leyes secundarias. Si bien existen diversas interpretaciones el término democracia, según el adjetivo

---

<sup>548</sup>Cueva, Mario de la, *op. cit.*, nota 485, p. 58.

<sup>549</sup>Meyer, Jean, *op. cit.*, nota 342, p. 143.

<sup>550</sup>Pozas Horcasitas, Ricardo, “La consolidación del nuevo orden institucional en México (1929-1949), en González Casanova, Pablo (coord.), *América latina: historia de medio siglo. 2.- México, Centroamérica y el Caribe*, 12a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2003, p. 260.

con el que se le acompañe, por ejemplo, democracia-formal o democracia representativa, y entre este universo de posibles definiciones del vocablo podemos encontrar el de democracia-cristiana<sup>551</sup>. La cual, sustenta la legitimidad del gobernante en turno, en criterios ético-rationales, conforme a la tradición iusnaturalista<sup>552</sup>.

Ésta surge “formalmente” en Italia, según Rafael Caldera, tras la primera guerra mundial, a través de un partido conformado por ciudadanos católicos que buscó abrirse pasó el seno de un medio político dominado por grupos francamente re-nuentes y opositores a la participación de la Iglesia católica en los asuntos públicos. Dicha organización incorporó los despojos de lo que fuera partido católico italiano y se erigió como una opción partidaria con vocación preeminentemente social, que basaba su ideología en el pensamiento cristiano<sup>553</sup>.

Por lo que ve, al surgimiento propiamente conceptual de la “democracia-cristiana”, éste se produjo en Francia, como consecuencia de las disquisiciones de un grupo de reflexivos jóvenes que se conoció como “Club Jean Moulin”, en el año de 1961. En el fondo se pensaba en la necesidad de cuestionar “el formalismo” electoral, por el cual la democracia se reducía a la mera emisión del sufragio. Ahí es cuando la democracia cristiana, aparece como un concepto novísimo y necesario que comprendía la vida misma de sociedad, una especie de modelo de organización comunal, al modo del cristianismo primitivo, pero a gran escala<sup>554</sup>.

El grupo cristero y la Liga, participan de algún modo de este pensamiento esbozado en la doctrina social de *Rerum Novarum*, no obstante, de que los principios del movimiento, al menos públicamente, distaban de ser los propios de un partido político, pero reivindicaban una misión cívica consistente en la promoción del voto y otras formas de participación públicas de los ciudadanos católicos. Por entonces, se percibía una disparidad entre los deseos del pueblo y los que representaban los

---

<sup>551</sup>Hernández Vicencio, Tania, “Revolución y Constitución. Pensamiento y acción política de Miguel Palomar y Vizcarra”, *Historia y gráfica*, México, núm. 42, enero-junio 2014, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-09272014000100007#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-09272014000100007#nota).

<sup>552</sup>Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, FCE, 1989, p. 124.

<sup>553</sup>Caldera, Rafael, *Especificidad de la democracia cristiana*, Venezuela, Edición particular, 2002, p. 22, <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/PartidoConvergencia/Especificidad.pdf>.

<sup>554</sup>Caldera, Rafael, *op. cit.*, nota 553, pp. 24-25.

gobernantes en turno, es decir, Obregón y Calles, una oligarquía caudillista, también llamada diarquía, que dominó la segunda década del siglo XX. Y es que, “Cuando los ciudadanos de un país no logran coincidir en los idearios de unos cuantos partidos políticos, el país en cuestión vive la inestabilidad y corre el riesgo de la disgregación política, tan peligrosa como la descomposición social o la crisis económica endémica”<sup>555</sup>.

Proliferan los escritos impulsando la participación electoral del pueblo católico, vislumbrándose a la sazón entre sus hechores el ejercicio de un voto unificado como la única salida pacífica a lo que se percibía como un régimen intolerable. A propósito, Anacleto González, uno de los ideólogos más conocidos de la Liga, se expresaba de esta manera: “El pueblo sabe demasiado lo que vale su voto en las manos de los políticos; ha estado viendo subir regímenes sobre las puntas de las bayonetas y a pesar del voto del pueblo. Sabe que los verá de nuevo subir empinados sobre las puntas de las espadas de los pretorianos”<sup>556</sup>.

Y agrega: “El pueblo es y ha sido víctima y testigo de todas las profanaciones del voto y se abstendrá de prestarse a repetir la farsa y la profanación”<sup>557</sup>. Es decir, le opone la concepción de pueblo, en cuanto auténtica y genuina, al Estado.

Y es que, todo cambio abrupto en la sociedad, como es el caso de un proceso revolucionario, genera sus contradicciones y adopta continuidades, de las que a su vez se producirá un nuevo cambio, conforme a la dinámica de la dialéctica, aserto con el que estaría de acuerdo Heráclito, progenitor de dicha concepción. En el caso de la guerra cristera esta lógica se trasluce en su devenir, y es que, por un lado, la Iglesia católica combatió con furor durante el siglo XIX al liberalismo, encarnado en los gobiernos civiles mexicanos a partir de 1854, con algunas breves interrupciones, y por añadidura, las obras que suscribían esta corriente de pensamiento, conforme a la línea marcada por el obispo de Roma a partir de 1850<sup>558</sup>.

---

<sup>555</sup>Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 205, p. 24.

<sup>556</sup>González Flores, Anacleto, *op. cit.*, nota 349, p. 127.

<sup>557</sup>*Idem.*

<sup>558</sup>A propósito del liberalismo y otras líneas de pensamiento, Pío IX, se manifestaba de esta forma: “Fuera de esto, sabéis muy bien, Venerables Hermanos, que en estos tiempos los adversarios de toda verdad y justicia, y los acérrimos enemigos de nuestra Religión, engañando a los pueblos y mintiendo maliciosamente andan diseminando otras impías doctrinas de todo género por medio de pestíferos libros, folletos y diarios esparcidos por todo el orbe: y no ignoráis tampoco, que también

Atendiendo a la forma de los textos fundamentales, o de una constitución, en la integración de ésta el legislador observa dos aspectos esenciales en cuanto a su contenido, a saber: "...los principios que son de naturaleza teórico-política, derivados del desarrollo filosófico del pensamiento político, y los orgánicos, que proceden de los mismos principios políticos, de los textos legales que tratan de organizar al Estado, sus órganos, su funcionamiento y limitaciones, y que determinan la estructura jurídico administrativa del propio Estado"<sup>559</sup>. Mismos que, son denominados por la mayoría de los doctrinarios de la rama constitucional del derecho, por su accesibilidad didáctica y general aceptación, como: parte dogmática y parte orgánica<sup>560</sup>. División que, como ya se dejó dicho, se puede hacer a la propia Constitución de los cristeros, dada su naturaleza.

Para este efecto la forma es fondo y, dado el caso de la Constitución de los cristeros, se atiende a los principios de la doctrina liberal. Toda vez que, las constituciones modélicas, como la inglesa, la estadounidense y la francesa, la triada de las leyes fundamentales por excelencia, son producto de revoluciones que enarbolaron valores ilustrados. A dichos cuerpos normativos, se les suele denominar también como "constitucionalismo originario", en razón de su preeminencia entre los documentos análogos que vinieron después, en consecuencia, al resto de las constituciones que, al menos en parte, observan alguno de los elementos de las citadas constituciones, se les considera como leyes fundamentales "derivadas"<sup>561</sup>, como

---

en esta nuestra época se hallan algunos que movidos o incitados por el espíritu de Satanás han llegado a tal punto de impiedad, que no han temido negar a nuestro Soberano Señor Jesucristo, y con criminal procacidad impugnar su Divinidad. Pero aquí no podemos menos de dar las mayores y más merecidas alabanzas a vosotros, Venerables Hermanos, que estimulados de vuestro celo no habéis omitido levantar vuestra voz episcopal contra tamaña impiedad". Fragmento de la *Encíclica Quanta cura*, tomado de: <http://www.filosofia.org/mfa/far864a.htm>.

<sup>559</sup>Torre Villar, Ernesto de la, "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814", en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, FCE, 2003, p. 51.

<sup>560</sup>Si bien el mencionado criterio de división es el más generalizado, no es la único, el constitucionalista Elisur Arteaga Nava, distingue entre: la parte dogmática, para referirse a los derechos humanos; parte orgánica, para denominar a aquellos artículos que contienen los términos es que se estructura de gobierno; programática, que alude a la forma y fines del Estado; los derechos sociales, constituyen un apartado y, finalmente, la de denominada prevenciones generales, donde se reúnen tópicos variados como la ciudadanía, reformas o supremacía, entre otros. Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 20, p. 2.

<sup>561</sup>Asensi Sabater, José, "Liberalismo y modernidad en el constitucionalismo español", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, núm. 58/59, 2017, p. 70, [https://drept.unibuc.ro/dyn\\_doc/relatii-internationale/cds-2010-1.58-59.-Asensi.pdf](https://drept.unibuc.ro/dyn_doc/relatii-internationale/cds-2010-1.58-59.-Asensi.pdf).

parte de una tradición que aún pervive. Siendo el caso, por lo que ve al fondo, al aspecto cualitativo del documento, éste rompe con la idea de que los católicos eran antiliberales. A este tenor huelga citar lo que, años antes, dice Jaime Septién sobre el partido católico: “El PCN<sup>562</sup> significó una sacudida en la visión interna que tenían los mexicanos de la modernidad”<sup>563</sup>

No obstante de que la Constitución de los cristeros, empiece hablando de Dios, y proclamándolo como el origen de todo lo que existe; el verdadero gobernante, o bien el gobernante terrenal y efectivo, es el pueblo, según se consigna en el artículo 2º constitucional, cuya “...la ley da efecto a una voluntad social, que es, al mismo tiempo, la *voluntad real* de los gobernados, de manera que la obligación de obedecer la ley deriva de hecho de que la ley da efecto a esta voluntad real”<sup>564</sup>, según lo relatado por los exponentes de la teoría de la voluntad social: Hegel, Rousseau, Green y Bosanquet<sup>565</sup>. Así también, el pueblo, al modo del contrato social de Rous-seau, se reúne en mayoría absoluta para darse la forma de gobierno que desee, así como disponer de las leyes de forma absoluta, bien creándolas, modificándolas o derogándolas<sup>566</sup>.

Elocuente, al tenor, es decir que:

Si bien es cierto, como lo proclama el Presidente de esa República amiga, que tamaña intolerancia en el terreno religioso y democrático es perfectamente constitucional, no lo es menos que dicha intolerancia, cuando mas se escuda con la majestad de la ley escrita, tanto mas burla y conculca la majestad de la justicia perenne, sin la cual degeneran en iniquidad toda legislación positiva, tiranía el poder público y en irrisión las libertades e igualdad republicanas (sic)<sup>567</sup>.

A propósito, un aspecto a destacar, fundamental y necesario, es el de la libertad en materia de credos, misma que se mantiene en la CPRM. Lo que resulta llamativo, pues cualquiera habría podido pensar que ésta decretaba fatalmente el monopolio de la Iglesia católica y la restricción a que se establecieran en el territorio de la nación a cualquier otra denominación religiosa. Aún más, se prohíbe que los ministros de culto, cualquier que sea su rango, a desempeñar puestos públicos, así

---

<sup>562</sup>Siglas que refieren al Partido Católico Nacional.

<sup>563</sup>Septién, Jaime, *op. cit.*, nota 279, p. 9.

<sup>564</sup>Plamenatz, J. P., *Consentimiento, libertad y obligación política*, México, FCE, 1970, p. 34.

<sup>565</sup>*Ibidem*, p. 35.

<sup>566</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.* nota 469, p. 57.

<sup>567</sup>AHUNAM, Fondo LNDLR 3.16, Caja 3, exp. 2, Foja 755, pág. 1.

como también, se limita la propiedad inmueble de las Iglesias, decretándose que esta será de naturaleza colectiva y la posesión particular de los pastores o ministros de culto, destinándose ésta a lo estrictamente necesario para que desarrollen sus actividades estrictamente del culto y caritativas (orfanatos, dispensarios o asilos), respecto de los cuales el gobierno debería observar respeto. Se les obliga así también a pedir autorización al ayuntamiento que corresponda para realizar actos religiosos al exterior y se legaliza la profesión sacerdotal y se quita la prohibición de llevar la indumentaria propia a dicha ocupación. Es de hacerse notar lo estipulado en un párrafo del artículo 46 de la CPRM, a saber: “Ningún templo, edificio, mueble o inmueble, podrá ser destinado por mandamiento de autoridad o ley civil, a otros usos, ni para servicio de otras religiones, sectas, asociaciones, o personas, distintas de aquellas para las que originariamente fueron destinados, construidos o cedidos”<sup>568</sup>. Éste tiene dedicatoria clara: la creación de la Iglesia católica apostólica mexicana (1925), encabezada por el Patriarca Pérez, A consecuencia de lo cual, le fue arrebatado a la Iglesia católica el templo de La Soledad<sup>569</sup>. Con todo, no hay que negar que en la CPRM se encuentran algunos artículos pergeñados bajo el influjo de una moral profundamente conservadora, tales son el artículo 10º, donde se señala las características que deberían observarse al vestir y el 224, que establece que ninguna ley podrá disolver el vínculo matrimonial, aunque permitía bajo ciertas condiciones la separación de los cónyuges, rubro en el cual la legislación federal vigente era más progresista. Ahora bien, dicha gazmoñería no es lícito en-dilgársela sólo a los cristeros, sino que era inherente a una sociedad en permanente transformación de costumbres. Basta mencionar el caso, donde unas jóvenes “sol-teronas”, vecinas de León, Guanajuato, quienes le enviaron una misiva a Obregón, siendo éste presidente de la República, para pedirle que estableciera un impuesto

---

<sup>568</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.* nota 469, p. 79.

<sup>569</sup>Ramírez Rancaño, Mario, “La ruptura con el vaticano. José Joaquín Pérez y la Iglesia católica apostólica mexicana 1925-1931”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, núm. 24, julio-diciembre de 2002, pp. 107 - 108, <http://www.ejournal.unam.mx/ehm/ehm24/EHM02404.pdf>.

a los hombres solteros, pues la modernidad y la disolución de las buenas costumbres, habían provocado que éstos ya no se quieran casar<sup>570</sup>.

## 6.- GARANTÍAS INDIVIDUALES, ¿INSPIRACIÓN DIVINA U OBRA DE LOS MORTALES?

De atrás tiempo data la controversia en torno a la legitimidad de la ley, de suerte que, con frecuencia de habla de un derecho natural, por lo general de origen metafísico, al cual deberían remitirse todas y cada de las acciones de los gobernantes y gobernados en última instancia, al que se le opone un derecho escrito, salido de la mano de unos legisladores concretos y reales mediante un procedimiento establecido con anterioridad y cuya aplicación depende en buena medida del parecer del gobernante. Luego, las leyes no escritas (consideradas impolutas y perfectas) se han opuesto a las emanadas por los gobernantes sometidos a todas las veleidades de las que es capaz el ser humano y viceversa, un derecho tangible y determinado a uno abstracto e inasible. Aunque, por lo general, al hablarse de un derecho justo, se hablaba de un derecho no escrito y se esgrimía a modo de argumento para oponerse a la decisión arbitraria de algún dictador<sup>571</sup>.

Con el paso del tiempo y atendiendo a las exigencias de la filosofía positivista que vació al derecho, con el resto de las ramas del conocimiento (al menos en el papel), de todo rastro metafísico y deslizó los principios supra materiales antaño se atribuyeron a la inspiración divina, en la hoja de papel, poniéndolos al alcance de los simples mortales, al modo de Prometeo cuando puso el fuego en manos de los hombres. Tal parece ser el propósito general de la Constitución de los cristeros, y el específico el del catálogo de derechos fundamentales contenido en ésta, denominados en ese momento como garantías individuales por exigencia propia del método positivo, las cuales, dentro de la teoría constitucional mexicana del siglo XX, se entienden como: "...una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad

---

<sup>570</sup>"Señoritas solteras piden a Obregón ayuda para casarse", en Bremauntz, Alberto, *Material histórico. De Obregón a Cárdenas*, Melchor Ocampo, México, Edición particular, 1973, pp. 75 y 76.

<sup>571</sup>Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 554, p. 132-133.

propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal<sup>572</sup>. Es decir, las garantías inciden en el ámbito de libertad del individuo frente al poder estatal. El individuo en sociedad, no como un ente aislado. Una reminiscencia del permanente desenvolvimiento de la dicotomía entre derecho público y privado, entre el Estado y el individuo<sup>573</sup>. Es decir, aquellas pautas que protegen la dignidad que todos los seres humanos tienen por el simple hecho de serlo, por su simple existencia. Vale la pena hacer mencionar, a modo de aclaración, que estas garantías no deben confundirse con las denominadas “jurídicas”<sup>574</sup>.

Por otro lado, surgen también en el horizonte político jurídico-mexicano, tras la consumación de la Revolución, la necesidad, en razón de una exigencia pública incontenible, de darle cabida en el proyecto de Carta Magna a los antiguos reclamos sociales de otorgar derechos a los colectivos humanos, para este efecto, se introducen en ésta las llamadas “garantías sociales”. Mismas que consisten en “...un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas”<sup>575</sup>.

En este punto, obliga ahora deslindar ambos conceptos. Para este efecto, una distinción formal entre las garantías individuales y las sociales a la cual nos podríamos plegar, nos la proporciona el diputado constituyente C. Macías en la sesión ordinaria 25ª, al tenor de la discusión en torno al artículo 5º, parafraseado por Ferrer Mendiola en su Crónica del Constituyente de 1917, a saber: “...hay que diferenciar el contrato de trabajo que no es del trabajo obrero; que la protección definitiva del obrero vendrá a hacerse por los sindicatos y el contrato colectivo de trabajo; que las bases generales de la legislación del trabajo no debe estar en las garantías

---

<sup>572</sup>*Ibidem*, p. 166.

<sup>573</sup>Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 554, pp. 22-24.

<sup>574</sup>La diferencia entre garantías jurídicas y las individuales, estriba en que las primeras, no obstante, de participar de la naturaleza jurídicas de las segundas, son mecanismos contemplados dentro de la propia constitución para garantizar su cumplimiento; mientras que, las garantías individuales, aluden al espacio de libertad garantizado por la norma constitucional al sujeto en franca oposición al poder estatal. Mora Donatto, Cecilia Judith, *El valor de la constitución normativa*, México, UNAM, 2002, p. 37, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/237-el-valor-de-la-constitucion-normativa>.

<sup>575</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 518, p. 150.

individuales y que no deben comprenderse en unos cuantos renglones; que la pro-tección debe ser eficaz, completa, absoluta y entonces se podrá decir que la Revo-lución ha salvado a la clase obrera”<sup>576</sup>. No bastaban entonces, dentro de la concep-ción del diputado Macías, sólo las buenas intenciones, contenidas en la Carta Magna del 57, tan ensalzada en su momento, para atender el problema de la dis-tribución injusta de la riqueza entre la clase trabajadora, mirada ésta como una agrupación (en oposición al patrón-individuo). De donde se desprende la necesidad de crear una norma especial, de otra naturaleza, desde el punto de vista cuantita-tivo. Bien lo decía Thoreau: “La ley nunca hizo a los hombres más justos y, debido al respeto que infunde, incluso los bienintencionados se convierten a diario en agentes de la injusticia”<sup>577</sup>.

Ambos tipos de garantías están contenidas tanto en la Constitución de los cris-teros como en la Constitución Federal del 17, emparentadas por una tradición jurí-dica: la del derecho escrito, en oposición al nebuloso derecho natural. Ideología que, sin embargo, sería una notable variación entre la Constitución Federal de 1917 y la de 1857. Y es que, mientras la primera hablaba de “garantías otorgadas”; la segunda, por el contrario, se refería a “garantías reconocidas por la Constitución”, concepciones que encerraban no sólo una mera idea del derecho, sino toda forma de ver al Estado<sup>578</sup>. A propósito, es de hacerse notar la semejanza entre el texto cristero y el oficialista, puesto que, fácilmente, se podría haber concluido, por pre-juicio o costumbre, que este proyecto constitucional de 1928, participaría de la misma tradición iusnaturalista que la Constitución de 1857, que, como ya se dejó dicho antes, no fue del agrado de los guardianes de la religión católica, antes sus-citó un enfrentamiento bélico. Liberalismo e individualismo, las vertientes de pen-samiento que sostenían este texto fundamental, serían “doctrinas perniciosas” con-tra las cuales el clero y un sector de la población, que no propiamente la Iglesia mexicana en conjunto, emprenderá una encarnizada lucha<sup>579</sup>.

---

<sup>576</sup>Mendiola, Ferrer, *op. cit.*, nota 302, p. 77.

<sup>577</sup>Thoreau, Henry David, *Desobediencia civil y otros textos*, México, Utopía Libertaria, 2009, p. 43, [https://anarkobiblioteca2.files.wordpress.com/2016/08/desobediencia\\_civil\\_y\\_otros-textos\\_-\\_henry\\_david\\_thoreau.pdf](https://anarkobiblioteca2.files.wordpress.com/2016/08/desobediencia_civil_y_otros-textos_-_henry_david_thoreau.pdf).

<sup>578</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 518, p. 148.

<sup>579</sup>*Ibidem*, p. 145.

Por lo que ve a las garantías sociales, están contenidas en los artículos 10, 11, y el 205 (que consta de veintisiete fracciones), del capítulo XVIII, de la Constitución cristera. Que equivale sería el equivalente al artículo 123 de la ley fundamental del 1917<sup>580</sup>. El cual, junto con el 27, "...determinan la pauta maravillosa de la Constitución"<sup>581</sup>, en palabras de Rosendo Salazar. Siendo el caso que, en la ley fundamental de los cristeros, lo esencial es atender los padecimientos sociales derivados de una aplicación inclemente de un rapaz liberalismo en su vertiente económica y en los artículos "de contenido social", quizás como en ninguna otra parte de dicho documento, se dejan ver los principios y definiciones de *Rerum Novarum*. Obreros y trabajadores, se convirtieron en un botín de católicos y oficialistas.

Sin embargo, como se trasluce de la intervención del diputado Román Rosas y Reyes, en la 13ª sesión del constituyente de 1917, celebrada el día 14 de diciembre de 1916, fue la educación el terreno donde las contradicciones entre los dos poderes reales se haría más palpable, dice el diputado: "...fábricas de frailes, en donde se acapara de una vez para siempre el pequeño espíritu, la conciencia, la razón, en donde desde pequeño se enseña a un hombre a ser hipócrita, a ser egoísta, a ser falaz, a ser mentiroso (...)"<sup>582</sup> Más adelante exhortaba "...ayudadme a destruir esas escuelas católicas, en donde se sentencia desde temprano a la niñez a llevar una vida de degradación, de dudas, de oscurantismo, de miseria moral."<sup>583</sup>

Contrariamente, quienes apelaban a la idoneidad de la educación religiosa, referían que: "La educación moral pretende colaborar con los jóvenes para facilitarles el desarrollo y la formación de todas aquellas capacidades que intervienen en el juicio y la acción moral, a fin de que sean capaces de modo racional y autónomo en aquellas situaciones que les planteen conflictos de valores"<sup>584</sup>. Es decir, según

---

<sup>580</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 178-183.

<sup>581</sup>Salazar, Rosendo, *Del militarismo al civilismo en nuestra Constitución*, México, Libro Mex-Editores, 1958, p. 262.

<sup>582</sup>Congreso Constituyente de 1916-1917, *Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, pág. 687. <sup>583</sup>*Idem*.

<sup>584</sup>Martínez, Miquel *et al*, *La educación moral en la primaria y en secundaria. Una experiencia española*, México, SEP/Cooperación española, 1999, p. 16.

esta óptica, la educación era una herramienta para moldear la personalidad moral del individuo.

Confrontando, tanto el punto de vista del diputado Rosales con el de los defensores de la educación religiosa, era claro que en el fondo lo que se desarrollaba veladamente era un viejo enfrentamiento “por el alma de los niños”. Bastaría tan sólo señalar que el liberalismo (a través la revolución francesa), forjó en el sistema educativo el engranaje por el cual cambiar la mentalidad de la sociedad, de moldear a los futuros ciudadanos. Una muestra palpable de esto, sin duda, son las cartas (1792) de Francisco Cabarrús, quien fuera funcionario público bajo el reinado español de Carlos III y Carlos IV, dirigidas a Melchor Gaspar de Jovellanos, ministro de Carlos IV. En ellas, se señala la necesidad de tener una educación “nacional” libre de todo prejuicio religioso, así como de hacer uso de los bienes eclesiásticos en aras de beneficiar las arcas públicas. Al final, interpreta Cabarrús, Cristo habría dado a los apóstoles un mensaje totalmente contrario al que los ministros de la Iglesia en el siglo XVIII señalaban: el de dejar los asuntos no pastorales o eminentemente religiosos al poder civil<sup>585</sup>.

Para el siglo XX, concretamente al momento del conflicto religioso, la postura de los católicos seculares en torno a la educación, junto con algunos de los temas en boga en la palestra pública, bien “espontáneos” o miembros reconocidos de la Liga, que en muchos casos no firmaban los documentos, se plasmaba en manifiestos que se distribuían en las calles y que llegaban ocasionalmente a los periódicos, o bien se elaboraban transcripciones de algunas notas para conocimiento e ilustración de la gente del movimiento. Es el caso de un artículo de opinión, sin autor conocido, publicada en el diario El País, que fuera transcrita a máquina por un alma bien intencionada, intitulada “Taf y la enseñanza”<sup>586</sup>, que, entre otras cosas, destaca las virtudes de la enseñanza católica. Se argumenta que “...Teodoro Roosevelt, se propuso confiar a los misioneros católicos y a las monjas, la instrucción y educación de los ‘Pieleros Rojas’ y demás territorios de los indios de los territorios a

---

<sup>585</sup>Navarrete, Félix, *op. cit.*, nota 206, pp. 9-11.

<sup>586</sup>La transcripción mimeográfica de este documento se encuentra en el AHUNAM, Fondo LNDLR, caja 2, expediente 1, legajo 3, fojas 307-309, 3 páginas. En la foja 309 de éste se refieren los datos del periódico, cito textual: “El país. Número 53 Año 1 tomo 1. lunes 22 de febrero de 1926 (sic).

ellos reservados seguro de que de ese modo y solamente así se lograría la civilización de aquellos (sic) aborígenes, cuyo horror al blanco, representante del antiguo conquistador es bien conocido de cuantos se preocupan por su mejoramiento y cultura”<sup>587</sup>. Luego, un factor a tomar en cuenta en este caso, es una presencia notable en las discusiones sobre la cuestión educativa de los laicos, bien de forma anónima, como en el caso antes referido, o abierta, a través de las asociaciones de padres de familia, como se deja ver en la Constitución de los cristeros.

## 7.- LOS CRISTEROS Y EL DEBIDO PROCESO

Ya se han referido algunos ejemplos de la producción jurídica y doctrinal de los cristeros. Se sabe también que protestaron y ejercieron con incomparable asiduidad su derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución de 1917<sup>588</sup>, cuando veían conculcados sus derechos por el simple hecho de ser abiertamente católicos, en una época aciaga para el ejercicio de la libertad religiosa<sup>589</sup>.

Una muestra palpable de ello, lo constituye el boicot comercial al cual convocaron los dirigentes de la Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa, que iniciaría el 31 de julio de 1926, casi a la par de que entrara en vigor la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, consistiendo fundamentalmente esta iniciativa en disminuir la actividad el consumo al mínimo, es decir, provocar una parálisis de la economía que obligara al gobierno a reconsiderar su postura frente a la Iglesia católica. No obstante, resulta irónico que, el Papa Pío XI, máxima autoridad del catolicismo, no apoyó el plan. Sin duda, fue una manifestación muy elocuente del derecho al disenso dentro del marco de la ley, por parte de los católicos laicos

---

<sup>587</sup>AHUNAM, Fondo LNDLR, caja 2, expediente 1, legajo 3, fojas 307.

<sup>588</sup>Este refiere: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario”. Tena Ramírez, Felipe, *op cit.*, nota 207, p. 820.

<sup>589</sup>Hay que este tópico se aborda en el trabajo de Rubio Hernández, Luis, “El conflicto cristero en Zacatecas según los expedientes judiciales”, *Relaciones*, México, núm. 107, vol. XXVII, 2006, pp. 123-143, <http://www.redalyc.org/html/137/13710705/>.

mexicanos<sup>590</sup>. Sin embargo, la manifestación de oposición más significativa a las políticas anticlericales del gobierno, sería “la huelga” del clero mexicano.

Por otro lado, es importante resaltar el valor que los rebeldes le concedían a lo que hoy en día la academia denomina: “seguridad jurídica”. Entendida ésta como “...la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución...”<sup>591</sup> Se sobreentiende que, en una situación de permanente vulnerabilidad, el gobernado difícilmente no podrá desempeñar actividades tendientes a su supervivencia, como, por ejemplo, trabajar.

Ello, no obstante, de que algunos autores, como el caso de Nicolás Larín, sostengan que existió una manifiesta animadversión por parte del clero católico respecto de las instituciones emanadas de la implantación del liberalismo político en el ámbito de dirección del estado. De suerte que, lo mismo el titular del poder ejecutivo, los legisladores y los jueces, en igual proporción, eran sujetos del repudio de las masas católicas<sup>592</sup>.

Sin embargo, al hablar respecto de la ley fundamental carrancista y la Iglesia la cosa cambia, ya que las reformas a la Carta Magna del 57, en el sentido de limitar el ámbito de acción eclesiástico, le hacen pensar que “...a partir de la Constitución de 1917, en donde se autodonaba el Estado el derecho de reglamentar o legalizar su actitud adversa a la Iglesia”<sup>593</sup>. Y antes la injusta aplicación de la ley parte de las autoridades competentes para hacerlo, por parte de los católicos, fue una constante queja constante al momento de la guerra cristera.

Dicha circunstancia explica, por ejemplo, el énfasis que se hace en ciertas frases contenidas en la Constitución de los cristeros, al grado de se pusieron, por su ignoto autor, en letras mayúsculas. Siendo éste el caso de las siguientes enunciaciones:

---

<sup>590</sup>Larín, Nicolás, *op. cit.*, nota 4, p. 116-117.

<sup>591</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2a. ed., México, SCJN, 2005, pp. 13-14.

<sup>592</sup>Larín, Nicolás, *op. cit.*, nota 4, p. 109.

<sup>593</sup>Chávez Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, nota 271, p. 177.

“EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”, refiriéndose a la impartición de penas (artículo 27)<sup>594</sup>; la “...pena capital, aun para los miembros del ejército, y por delitos de orden militar, SOLO ES COMPETENTE PARA IMPONERLA LA AUTORIDAD JUDICIAL, previo juicio prescrito por el artículo 20 de esta Constitución”, y sigue “TODA EJECUCIÓN QUE SE LLEVE A CABO EN PERSONAS PARTICULARES O MILITARES SIN EL PREVIO JUICIO Y SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL SERÁ CONSIDERADA POR LA LEY COMO ASESINATO PRODITORIO”, así también, “SIN QUE SE LLENE ESTE REQUISITO Y POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA ELLO, NINGÚN SOLDADO, POLICIA, FUNCIONARIO público o civil, deberá obedecer ninguna orden de ejecución”<sup>595</sup> Llama la atención en este mismo artículo, sin estar escrita en mayúsculas, la especificidad de la última parte del mismo:

...tampoco deberán recibir un reo para conducirlo de un lugar a otro si este no lleva esposas metálicas que sujeten sus brazos por el puño, las que deberán tener la debida amplitud a fin de no paralizar la circulación de la sangre y constituirse en un tormento para el reo, puestas de manera que sea inútil todo intento de fuga, y en consecuencia destruida absolutamente la base de un pretexto de ejecución por fuga.

Este último párrafo transcrito, al igual que los enunciados expuestos con antelación, permiten atisbar, entre otras cosas, algunas de las violaciones y preocupaciones de las que eran objeto los cristeros, y los católicos no necesariamente metidos en la refriega, durante la conflagración bélica, considerando que el contenido de dichas estructuras frasales denotan una particular percepción de la realidad, colindante a lo funesto. Y es que, sin pretender hacer una suerte de hagiografía del movimiento cristero y sus protagonistas por el lado de los defensores de la fe, es innegable que hubo flagrantes violaciones a las garantías individuales de muchas personas, si bien la historia ha recogido las “muertes gloriosas” de los mártires. Mismos que, según la propia historia con todo su rigor, que no la leyenda o el mito, reputa como injustas. Ello precisamente, el ser muertes ejecutadas bajo designios arbitrarios de un enemigo de la fe y la mansedumbre con la que los sentenciados a muerte, cuando no eran pasados por las armas en el acto, convencidos de la justicia

---

<sup>594</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, p. 68.

<sup>595</sup>*Ibidem*, p. 64.

y la verdad de su causa, recibieron su sentencia de muerte. Eso bastó para convertirlos en mártires<sup>596</sup>.

Por entonces, la crueldad y la ignominia prevalecientes en el circo romano, la inveterada persecución a la que había sido sujeta durante siglos, por diversos motivos, la Iglesia católica, se trasladaron al México rural, conforme a la visión de algunos personajes como Anacleto González Flores, quien decía: “La Iglesia continúa y continuará haciendo su peregrinación a través de un desfiladero de espaldas”<sup>597</sup>. El grado de violencia al que escaló el conflicto, provocó que algunos personajes del bando oficialista, por el grado de saña demostrada durante el combate y fuera de él, generaran una cierta reputación funesta. De suerte que, “Cuando la guerra se desató, los federales se hicieron célebres”<sup>598</sup>. En este tenor, el nombre de varios generales, como Tranquilino Mendoza, Pablo Díaz y Anacleto Guerrero, se convirtieron en moneda de uso corriente en la zona de la Ciénega de Chapala, en razón de los innumerables fusilamientos y ahorcamientos que llevaron a cabo sin mayores miramientos, indistintamente de lo que la justicia institucionalizada señalara<sup>599</sup>. Sin embargo, entre otros ellos, se destaca la figura de Saturnino Cedillo, quien pasaría a la historia, entre otras muchas cosas, por ser quien mató al jefe máximo de la revuelta cristera, el general Enrique Gorostieta Velarde<sup>600</sup>. Hazaña que le valió, como es natural, el reconocimiento del presidente Calles y su respectivo

---

<sup>596</sup>Para saber más de los mártires cristeros, véase: Munari, Tiberio, *Derramaron su sangre por Cristo. Los trece nuevos beatos mártires mexicanos*, 3a. ed., Ediciones Xaverianas, 2005; González Morfín, Juan, *Sacerdotes y mártires. La guerra contra la libertad religiosa en México*, México, Editorial Panorama, 2001; Pimentel, Guadalupe, *Santos mártires mexicanos*, México, San Pablo, 2006; y, finalmente, Valdés Sánchez, Ramiro y Havers, Guillermo Ma., *Tuyo es el reino. Mártires mexicanos del siglo XX*, México, Libros católicos, 1992.

<sup>597</sup>González Flores, Anacleto, *op. cit.*, nota 349, p. 107.

<sup>598</sup>Ramos Arizpe, Guillermo y Rueda Smithers, Salvador, *Jiquilpan 1920-1940: memoria pueblerina*, México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, 1994, p. 420.

<sup>599</sup>*Idem.*

<sup>600</sup>Entre los hechos donde se destacó el general Saturnino Cedillo, aparte del ser el hechor de la muerte de Gorostieta, que por sí le valdría celebridad, está el de haberse levantado en contra de Lázaro Cárdenas, aduciendo una franca antipatía hacia la educación socialista. Una de las cuestiones que preocuparon, y ocuparon, a la Iglesia católica durante la primera mitad del siglo XX mexicano. Curioso resulta que, quien combatiera a los cristeros con furibundo celo por parte del gobierno civil, se convirtiera a la postre en un correligionario de éstos en cierto sentido. Fuente: Martínez Assad, Carlos, “Saturnino Cedillo: el último rebelde del periodo posrevolucionario. Un general vencido por la historia”, México, *Relatos e Historias en México*, Editorial Raíces S.A. de C.V., año V, núm. 53, enero de 2013, <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/saturnino-cedillo-el-ultimo-rebelde-del-periodo-posrevolucionario>.

ascenso en el escalafón castrense, “Calles le otorgó el grado de General de División y lo hizo jefe de la Primera División del Centro, estableciendo su cuartel en San Pedrito, Jal.”<sup>601</sup> Al modo de aquellos que, en los primeros años del cristianismo, murieron en la defensa de su fe a manos de los legionarios romanos y los leones amotinados en las gavelas, morían ahora muchos católicos mexicanos bajo las bayonetas del ejército oficial. Ello no obsta que, a varios “beatos”, como en el caso del padre Miguel Agustín Pro, se les atribuyera una conducta no precisamente se-ráfica a lo largo de su vida, sin obviar desde luego la consagración que la propia gente hizo de su figura, aun antes de pasar a ser considerado por Roma para que su efigie adorne los altares<sup>602</sup>. Lo que es indudable, es que con el paso del tiempo el jesuita se ha convertido en un emblema de la lucha a favor de los derechos hu-manos<sup>603</sup>. Finalmente, huelga recordar la justa y necesaria adecuación que de la Carta Magna de un Estado se hace, siempre en consonancia con la ley natural y el fin primigenio que, desde su origen, los textos fundamentales persiguen: la felici-dad<sup>604</sup>. Al tenor obliga preguntarse, impulsados por la curiosidad que no por el morbo: ¿habrá sido el propio autor de la Constitución cristera objeto de vejaciones por parte de las fuerzas federales?

## 8.- LA CRISTIADA Y EL AGRARISMO O SOBRE EL INMEMORIAL PROBLEMA DE LA TIERRA

Como ocurre con muchos prejuicios, la idea de que los cristeros tuvieron en la cuestión agraria la principal razón de su existencia, que, inclusive, fueron el instru-

---

<sup>601</sup>INEHRM, *Diccionario de Generales de la Revolución. A-L*, México, SEP/SEDENA/INEHRM, 2013, t. I, p. 245, [https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/305/1/images/dic\\_grales\\_rev\\_t1.pdf](https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/305/1/images/dic_grales_rev_t1.pdf).

<sup>602</sup>A propósito del cuestionamiento en torno a la santidad del Padre Miguel Agustín Pro, quien reconoció su participación en el atentado perpetrado en contra de Obregón cuando este viajaba por el rumbo del bosque de Chapultepec, valdría la pena revisar a: Serrano Álvarez, Pablo, ¿“Mártir, beato y santo?”, México, *Relatos e Historias en México*, Editorial Raíces S.A. de C.V., año IX, núm. 98, octubre de 2016.

<sup>603</sup>Figueroa, Héctor, “Libertad religiosa, herencia cristera”, *Excélsior*, México, 21 de junio de 2014, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/06/21/966525>.

<sup>604</sup>Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. Jorge F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989, p. 12.

mento de los terratenientes y el alto clero, para recuperar “viejos fueros”, ha permanecido, casi arraigado, en las mentes de muchos académicos. Y es que, si el tema cristero por sí aún genera resquemores, la asociación de éste con el problema de la distribución de la tierra, en el mejor de los casos, es materia de abordajes historiográficos plagados de conceptos ideológicos. De ahí que imponga en este caso, para evitar equívocos semánticos, clarificar el concepto de agrarismo, mismo que debe entenderse, según la Enciclopedia de México, como el sumario de “...las ideas y los movimientos que expresan la lucha por la conservación, la reconquista o el reparto de tierra en beneficio de las clases campesinas e indígenas, durante el siglo XIX y principios del siglo XX”<sup>605</sup>, sectores poblacionales que se dolían en una extrema pobreza.

Lo cierto, es que el marco contextual de la guerra cristera no es el mismo que el del México decimonónico, y que, a diferencia de lo que pasaba antes de las Leyes de Reforma, el clero, en relación con el Estado, se encontraba en una posición de franca desventaja. Si alguna vez financió guerra en este país, ahora acudía al pun-donor de los fieles católicos para defender su simple existencia o en desarrollo de los ritos propios de ésta. No hay una intención de prevalecer sobre el poder civil, al menos de forma manifiesta, cual existió en otro momento de la historia nacional, en el cual uno de los hitos fundamentales de las batallas Iglesia-Estado fue, a no dudarlo, la tenencia de la propiedad inmobiliaria. No siendo este el mismo caso, si nos referimos a la relación entre los hacendados y el gobierno revolucionario, donde la cuestión de la tierra era vital. Sin embargo, tampoco es de descartarse como un factor a considerar al analizarse al movimiento cristero, sobre todo por el contexto temporal.

El Porfirismo, traicionó, según los revolucionarios, el espíritu de la Constitución de 57, por lo que ve a la propiedad de la tierra. Y es que, si a través dicha ley fundamental se pensó en un principio en generar las condiciones para la distribución de la tierra que por mucho tiempo permaneció en pocas manos, como lo eran las corporaciones, el régimen de Díaz, por el contrario, impulsó a través de su po-

---

<sup>605</sup>Álvarez, José Rogelio (dic.), *Enciclopedia de México*, 3a. ed., México, s/e, 1978, t. 1, p. 80.

lítica económica la creación latifundios, la proliferación de acaparadores, éstos últimos en la mayoría de los casos provenientes del extranjero, a los cuales concedió un amplio margen de maniobra. Siendo el ingreso al país de capitalistas foráneos algo que se vio por entonces con muy buenos ojos<sup>606</sup>, luego del sonado fracaso que resultó el proyecto oficialista de colonización<sup>607</sup>. Por ejemplo, en tan sólo treinta y tres años, de 1877 a 1910, el número de haciendas en el país creció exponencialmente, pasando de 5,869 a 48,633<sup>608</sup>. Algunas de las cuales abarcaban miles de hectáreas.

De suerte que, en la Constitución de 1917, se retoman, incluso se amplían, los antiguos idearios en materia de tenencia de la tierra que postularon los constituyentes del 57 y se reivindica como el legítimo propietario del territorio a la nación, sobre la cual no existía derecho individual que valiera<sup>609</sup>. Pensamiento que forma parte de la tradición novohispana, del cual la Constitución del 17 retoma algunos postulados respecto de la propiedad, la cual asumía que la propiedad originaria del territorio corresponde al rey, quien, para el caso mexicano, desde la Constitución de 1824, fue sustituido por el pueblo<sup>610</sup>. Huelga decir que, en la ley fundamental del 17, el pensamiento individualista en relación a la propiedad, coexistió con nociones

---

<sup>606</sup>A propósito, decía Ponciano Arriaga, en su voto particular del constituyente de 1856-1857: “El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático”. Arriaga Ponciano, “Un voto agrarista”, en González, Luis (selección), *Galería de la Reforma, una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, México, Cien de México, 1986, p. 150.

<sup>607</sup>González Navarro, Moisés, *op. cit.*, nota 278, pp. 42-43.

<sup>608</sup>Bustos, Emiliano, “Estadística”, en Dirección de Estadística y Secretaría de Economía, *Estadísticas sociales del Porfiriato 1877-1910*, México, Talleres gráficos de México, 1956, p. 41, [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/porfi/ESPI.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/porfi/ESPI.pdf).

<sup>609</sup>Kourí, Emilio, “La promesa agraria del artículo 27”, *Nexos*, México, febrero de 2017, s/p, <https://www.nexos.com.mx/?p=31269>.

<sup>610</sup>Molina Enríquez, Andrés, *Boletín de la Secretaría de Gobernación, El artículo 27 de la Constitución federal*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, s/f, p. 2, en González, María del Refugio, “Constitución, Revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales”, en Marván La-borde, Ignacio (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, t. 4, pp. 178 y 179; “El derecho real de la Nación se apoya en los en los derechos que tenía la Corona de Castilla sobre los territorios de la Nueva España y en las Reales Ordenanzas de Minería de 1783, pues el termino general de minas incluye a los carburos de hidrógeno, llamados entonces ‘bitúmenes’.” Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996, p. 30.

de ascendencia socialista, las se dejan ver particularmente en sus artículos 27 y 123. Conformándose una mixtura que le dio un carácter único a dicha Carta Magna<sup>611</sup>. Y es que, la principal causa del levantamiento armado revolucionario, a decir de Pedro Salmerón y Felipe Ávila, fue el malestar provocado precisamente por el monopolio que de los territorios nacionales mantenían los foráneos, entre otras afrentas derivadas de esta posesión ilegítima, ya que se basaba en el despojo del que habían sido sujetos los campesinos por parte del gobierno de Díaz<sup>612</sup>.

A propósito de esta problemática, contrario a lo que tradicionalmente se pudiera pensar, el carisma de la Iglesia para ese momento, merced la doctrina social que imperaba en su seno, era decididamente de condena a la opulencia y a la riqueza desbordante de al que hacían gala algunos, por lo general pertenecientes a la élite gobernante, en perjuicio de amplios segmentos de población menesterosos, quienes merced a la Revolución mexicana tomaron las riendas de su destino, de su historia. De suerte que, Antonio Soto y Gama, los describió como: "Los campesinos, los siempre sufrientes, los que aparentaban estar muertos para la acción y para para el progreso, se han erguido como grandes luchadores"<sup>613</sup>. Mientras que, la Iglesia católica, retomó aquel principio de que el avaricioso no entraba en el reino de los cielos, conforme a lo preceptuado en el Evangelio, en el sentido de que "...no se puede servir a dos señores, porque se ama a uno y desprecia al otro; no se puede amar a Dios y al dinero" (Mt 6, 24).

Entre los liberales, destacándose especialmente el pensador inglés John Locke<sup>614</sup>, se alude a la importancia de la propiedad como un elemento determinante para el desenvolvimiento del ser humano, conforme al derecho de naturaleza, lugar en donde se produjeron en un tiempo ostensiblemente centenario, los primeros

---

<sup>611</sup>Guerra Manzo, Enrique, "La salvación de las almas. Estado e Iglesia en la purga por las masas, 1920-1940", *Argumentos*, México, vol. 20, núm. 55, septiembre-diciembre de 2007, p. 127, <http://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v20n55/v20n55a5.pdf>.

<sup>612</sup>Salmerón, Pedro y Ávila, Felipe, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Crítica, 2017, p. 12.

<sup>613</sup>CEHM, Impresos, Archivo del General Jenaro Amezcua (1887-194?), VIII-2 Imp. 1. 12. 1 "El reparto de tierras, la verdadera revolución", vid. VIII-2, carpeta 3, legajo 272, y "La revolución y sus fines", vid. VIII-2, carpeta 3, legajo 257, [http://www.archivo.cehmcars.com.mx/janium-bin/janium\\_zui.pl?jzd=/janium/JZD/VIII-2%20Imp/1/12/1/VIII-2%20Imp.1.12.1.jzd&fn=40115](http://www.archivo.cehmcars.com.mx/janium-bin/janium_zui.pl?jzd=/janium/JZD/VIII-2%20Imp/1/12/1/VIII-2%20Imp.1.12.1.jzd&fn=40115).

<sup>614</sup>El filósofo inglés John Locke, postuló con gran energía la idea de la propiedad privada, a saber: "La razón de entrar los hombres en régimen social es la preservación de la propiedad..." Véase su obra Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Porrúa, 1997, p. 136.

atisbos de apropiación, las noveles manifestaciones del derecho de propiedad, en otras palabras: “Este derecho a la propiedad, complementario de la personalidad del hombre, deriva no de un capricho, sino de la manera precisa de ser del hombre, por ello es un derecho natural, porque corresponde a su naturaleza, pero no es en manera alguna, un derecho absoluto”<sup>615</sup>. Este pensamiento, no sólo era una profunda crítica al autoritarismo del Estado absoluto, encarnado hasta ese momento, en la figura del monarca; sino que también lo fue hacía el modelo de Estado-Iglesia que había imperado bajo el auspicio del *antiguo régimen*. En la idea de Locke, “...el Estado no está para preocuparse de las cuestiones religiosas, que pertenecen al ámbito de la privado, sino para garantizar la vida y las propiedades de los ciudadanos”<sup>616</sup>. Expresiones en el mismo sentido que el filósofo inglés, al margen de lo preceptuado por la Iglesia católica, podemos encontrarlas en los textos cristeros, tal fue el caso del *Manifiesto a la Nación Mexicana*, un texto anónimo, muy probablemente confeccionado a la par de la Constitución de los cristeros, por estar relacionados temporal y conceptualmente, a saber:

“Es objeto de terminantes prescripciones en la Nueva Ley, el derecho a hacer que se respete la propiedad ajena”<sup>617</sup>.

Y se agrega:

“Ningún pueblo de la Tierra podrá vivir teniendo sobre sí la garra del que le arre-bata la propiedad o su producto”<sup>618</sup>.

Así también, se refiere al reparto agrario orquestado por el gobierno emanado de la Revolución, en este sentido:

Si hoy, el Socialismo roba una propiedad agrícola y destruye sus elementos de trabajo y de cultivo; si con pretextos “Políticos”, los “Jefes de Operaciones Militares”, mandan desocupar y saquear un pueblo y roban todos los ganados y semillas que haya en los ranchos adyacentes; si por “razones” filosóficas se manda clausurar una escuela; si por conveniencias sectarias se (ta-chado ilegible) arrebatada y cierran los Templos; si aplicando tarifas elevadísimas fiscales se entorpece y destruye la Industria y el Comercio... ¿no vendrá muy pronto el día en que no haya más Haciendas que repartir a Holgazanes, ni más comercios que dar a saco a criminales, ni más

---

<sup>615</sup>Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 18a, ed., México, Porrúa, 1983, p. 238.

<sup>616</sup>Aguirre Moreno, Judith, *op. cit.*, nota 187, p. 65.

<sup>617</sup>Villanueva, Gustavo y Lira, Enrique, *op. cit.*, nota 486, p. 173.

<sup>618</sup>*Idem.*

industrias que monopolizar?...y entonces sólo veremos la Nación hecha un Harapo, una ruina, y,,,... y a los VAMPIROS de la Patria, al OTRO LADO DE LAS FRONTERAS, henchidos de placeres y de otro...!!!<sup>619</sup>

En consecuencia, la CPRM, lo mismo que la Constitución federal de 1917, respecto de la propiedad de los particulares, es claramente liberal. Mostrándose favorable con la propiedad particular. Contrario a lo que se pudo haber pensado, dado los resquemores y antipatía que dicha ideología suscitaba en los corrillos de una Iglesia que, en los albores del siglo XX, había retomado territorios perdidos y abierto puertas, por lo menos en el caso de México, con el ariete de una doctrina social cristiana. Se señala por ejemplo en el artículo 27, la inviolabilidad de la propiedad privada, uno de los pilares del modo de producción capitalista. En franca consonancia con la ideología que regía en el país desde el triunfo de la Revolución de Ayutla y la posterior la presidencia de Comonfort. Éste último decretó hacia 1856, un Estatuto de Gobierno donde se habló en torno al asunto de la tenencia de la tierra, entre otras cosas, conforme a una línea eminentemente liberal, misma que se siguió observando aún después de promulgada la Constitución de 1917, una ley fundamental con vocación social<sup>620</sup>.

La diferencia notable entre los textos fundamentales antes mencionados radica en la forma en que se trata el tema de la distribución de la tierra y la defensa de la propiedad “colectiva”. Y es que, mientras el artículo 27 de la Constitución General de la República, promulgada por Venustiano Carranza, establecía el derecho irrevocable del gobierno para disponer de la propiedad agraria, en cuanto propietario original de la misma; la CPRM, fue tajante sobre el respetarla, como consta en el artículo número , en consonancia con lo señalado en la Encíclica *Rerum Novarum*, donde se señalaba lo impráctico de transformar en propiedad colectiva lo que se había adquirido por legítimo derecho, vislumbrando en la “justa” y legítima propiedad un aliciente del particular para producir y contratar obreros o trabajadores en

---

<sup>619</sup> *Idem.*

<sup>620</sup> Katz, Isaac M., “La Constitución y los derechos privados de propiedad”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 4, enero-junio de 2001, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5609/7303>.

distintas ramas<sup>621</sup>. Ello no quita que se haya contemplado en esta ley un mecanismo para repartir los latifundios, al modo que lo hacía la administración oficialista, incluso que se respetasen los repartimientos ya realizados, conforme a los establecido en el artículo 37 de la CPRM, donde se señalaba que se respetarían los repartimientos realizados hasta 1927, pero no sin ajustarse a los estipulado en la nueva legislación. En razón de la cual se revisaría la condición campesina de quienes hayan sido beneficiados con el reparto, así como que la respectiva dotación esté siendo trabajada; se pediría al sindicato campesino un informe sobre la extensión y calidad de la tierra tomada a los ranchos y haciendas, entre otros requisitos. Con base a los cuales, se ratificará o modificará la posesión del agrarista en cuestión. Fijándose un límite de cinco hectáreas como máximo por persona<sup>622</sup>.

Algo que sin duda resulta llamativo, no es sólo el procedimiento establecido para llevar a cabo el reparto agrario, sino que, lo mismo que en la constitución del 17, se establece que corresponde originalmente la propiedad de la tierra a la nación, excluyendo solamente los casos de las propiedades anteriores a 1915 (fecha del decreto ley que dio pie a la ley agraria federal), con 20 años de antigüedad (artículos 34 y 36 de la CPRM). Así también, en el caso de “los jerarcas de las iglesias”, les concede el usufructo respecto de propiedades inmuebles destinadas para el culto (artículo 45) y en el caso, de las posesiones, tales como templos, seminarios o conventos) que hayan tenido hasta antes de 1910, serán considerados como propiedad colectiva de los afiliados a dicha religión que sean vecinos del lugar donde el inmueble se encuentre emplazado (artículo 46)<sup>623</sup>. Una especie de remisión a la propiedad de régimen comunal. En suma, el movimiento cristero no fue a ultranza anti agrarista, sino tan sólo contra el proceder al realizar dicho reparto agrario, mismo que percibía como un hurto, lo que iba en contra del pensamiento de León XIII. Inclusive, el propio líder máximo del movimiento, el general Enrique Gorostieta Velarde: “...declaraba que al triunfo del movimiento se respetarían las dotaciones otorgadas y que se continuarían. Se concedería la propiedad

---

<sup>621</sup>León XIII, *op. cit.* nota 535, pp. 10-11.

<sup>622</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 72-75.

<sup>623</sup>*Ibidem*, pp. 78-79.

en favor de los ejidatarios con títulos perfectos y bajo condiciones justas”<sup>624</sup>. Esto va acorde con lo que, en relación al repartimiento agrario, quedó establecido en la CPRM.

## 9.- PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y MUNICIPAL

Se ha erigido como un pilar fundamental, en la teoría política de occidente, la cuestión de la división del poder. En consonancia con esto, el primer liberalismo mexicano, se ocupó fundamentalmente de dos temas: el federalismo y la estructura del poder. En medio de las disquisiciones que marcaron el siglo XIX, en torno a la división del Estado a nivel federal, su configuración, y atribuciones, surgió el tema del municipio, una institución con reminiscencias milenarias. Éste formaba parte de las grandes preocupaciones que asolaban a los hechores de la primera constitución liberal, por ejemplo, “...Mora deseaba que se desarrollase la iniciativa local; la consideraba como fundamento verdadero del sistema federal y como un aspecto de su proyecto de limitación de la autoridad absoluta para preservar la libertad individual”<sup>625</sup>. Sería hasta 1870, en la Constitución del joven estado de Hidalgo, donde se haría alusión por primera vez a un cuarto poder, mismo que consistía en el municipal<sup>626</sup>.

Hacia la segunda década del siglo XX, luego de la culminación de la etapa armada del proceso revolucionario<sup>627</sup>, se impuso a nivel nacional la necesidad insos-

---

<sup>624</sup>Negrete, Martha Elena, *op. cit.*, nota 520, p. 75.

<sup>625</sup>Hale, Charles A., *op. cit.* nota 234, p. 93,

<sup>626</sup>Pfeirffer Islas, Mario Ernesto, “Origen y evolución del constitucionalismo hidalguense del siglo XIX y repercusiones a principios del siglo XX”, en Andrea Sánchez, Francisco J. de (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001, p. 184, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/li-bros/1/8/17.pdf>.

<sup>627</sup>Jesús Silva Herzog se suele referir a este período como: “Los gobiernos revolucionarios”, entre los años de 1917 y 1940 y propiamente, denomina como “La revolución mexicana”, a los años entre 1910 y 1917. Silva Herzog, Jesús, *op. cit.* nota 284, p. 9. Así también se puede tomar como referencia la división realizada por El Colegio de México en su colección *Historia de la Revolución Mexicana*, misma que consta en 23 tomos, correspondiendo el tomo VIII, denominado “La carrera del caudillo”, entre los años de 1917-1924, a cargo de Álvaro Matute, a la etapa que hacemos alusión. Matute, Álvaro, *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. La carrera del caudillo*, México, El Colegio de México, 1980; finalmente, algunos autores, ubican el período revolucionario únicamente del año

layable de definir con claridad los límites y prerrogativas de un nuevo poder ejecutivo federal, pretendido impermeable a los excesos cometidos por el depuesto dictador, quien hubo ejercido un poder casi omnímodo e incontrastable bajo el amparo de la Constitución de 1857. A la par, urgía dar solución al problema de los jefes políticos, pieza fundamental del engranaje de gobierno, a través de los cuales el Porfiriismo desplegó sólidas redes de control a lo largo y ancho del país. Estos personajes disputaban, de facto, a los gobernadores y a los presidentes municipales la dirección de las demarcaciones presuntamente bajo su jurisdicción administrativa. En no pocos casos, los jefes políticos terminaron convirtiéndose en una especie de tiranuelos regionales, llevando a cabo una serie de arbitrariedades al margen de la ley, con la anuencia del dictador, lo que provocó que fueran personajes despreciados por el grueso de la sociedad desde atrás tiempo.

Lo mismo que para los miembros del Partido Liberal Mexicano, los constitucionalistas, entre otras facciones revolucionarias, esta circunstancia no pasó desapercibida para el redactor de la Ley fundamental cristera, quien, en el artículo segundo, segundo párrafo, vierte el parámetro de legitimidad del eventual gobierno emanado tras una virtual victoria cristera en la guerra, mismo refiere que: “El Pueblo o sea el conjunto de ciudadanos que forman la Nación mexicana tienen, en todo tiempo, al reunirse en mayoría absoluta, el inalienable derecho de alterar, derogar, y modificar las Leyes y la forma de gobierno por efecto de Nacional Soberanía de donde dimana el poder público”<sup>628</sup>. Esto se traduce en la conformación de un gobierno esencial y predominantemente popular, capaz de deponer a sus autoridades, o incluso, cumplir funciones más especializadas, tales como la de legislar, esto sin atender a mayor protocolo que la de “reunirse en mayoría absoluta”. Es decir, una república.

Más de cien años antes, el filósofo inglés, John Locke, se preguntaba: “No hay más fin del gobierno que el bien de la humanidad; y ¿qué ha de mejor para ella: que el pueblo se halle expuesto incesantemente a la desenfrenada voluntad de la tiranía, o que los gobernantes que se expusieron tal cual vez a la oposición, por exorbitantes en el uso del poder y empleo de éste para la destrucción, en vez de

---

de 1910 a 1920, siendo este el caso de los historiadores Pedro Salmerón y Felipe Ávila. Salmerón, Pedro y Ávila, Felipe, *op. cit.* nota 612, p. 17.

<sup>628</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, p. 57

preservación, de las propiedades de su pueblo?”<sup>629</sup> Siendo la solución para evitar el abuso del poder estatal descrito por Locke, así como garantizar la libre iniciativa de los individuos, dos elementos: un estado de derecho e instituciones consolidadas y funcionales, entre las cuales existan los contrapesos necesarios que eviten el predominio de una sobre otra, así como una clara división de funciones que prevengan posibles distorsiones. El Estado, entonces, debe representar “...el reino de la libertad, ya que en él cada cual, al cumplir su deber, es consciente del fin que persigue y que las leyes prescriben, en lo que consiste el bien colectivo (...)”<sup>630</sup>.

Si, como bien se señaló en páginas anteriores, la Carta Magna de los cristeros participa del caudal del pensamiento político en boga durante los siglos XVIII y XIX. Luego, en ella se deja ver la influencia del pensamiento de Locke y demás teóricos de dicha corriente. Por ejemplo, entre otras cosas, este documento postula la división de poderes junto con un catálogo de garantías individuales, elementos fundamentales de una ley fundamental de corte liberal, que guardan un claro propósito: “...defender al individuo de los abusos del poder”<sup>631</sup>.

Por lo que ve a la forma de gobierno ante una eventual victoria de las fuerzas cristeras, ésta sería el de República representativa o indirecta, bajo la modalidad de parlamento o asamblea, emulando el modelo de la Tercera República francesa, como una respuesta a las arbitrariedades derivadas del sistema presidencialista, encarnado en Obregón y Calles<sup>632</sup>. Así también se respetaba la índole federal y democrática del Estado mexicano<sup>633</sup>. En esencia, se respeta el sistema político consignado en el artículo 40 de la Constitución Federal de 1917, con el agregado de que en los sucesivos la nación se compondrá por municipios<sup>634</sup>.

El poder político, o Gobierno General, según la terminología usada en la ley cristera, se dividirá en cuatro partes: el ejecutivo, legislativo, judicial y municipal (en

---

<sup>629</sup>Locke, John, *op. cit.*, nota 614, p. 141.

<sup>630</sup>Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 90, p. 165.

<sup>631</sup>Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 606, p. 21.

<sup>632</sup>Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, trad. Roberto Reyes Mazzoni, 3a. ed., México, FCE, 2003, p. 128.

<sup>633</sup>Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 205, p. 20.

<sup>634</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, p. 58.

franca oposición a lo que señalaba el artículo 49 de la Constitución del 17). Distinguiéndose, a su vez, entre una estructura de gobierno definitiva y provisional. Esta última, implicaba que, si al momento de entrar en vigor la nueva codificación constitucional no había condiciones para convocar a elecciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral “cristera”, el Gobierno General se conformaría con dos miembros de los Tribunales Supremos de los estados de la República.

En el caso del ejecutivo y legislativo, hablando del Gobierno General Definitivo, recaerían en lo que se denomina Corte Suprema de Gobierno, la que desarrollaría sus funciones de forma separada según el caso, fueran éstas de mando u orden o de creación de leyes. Nunca de forma simultánea. Gozaría de más cincuenta facultades, entre las de índole eminentemente ejecutivas y las estrictamente legislativas, conforma al criterio observado en el código constitucional carrancista. Destacándose la facultad de fijar discrecionalmente aranceles, realizar el proyecto educativo por el cual se regirían las escuelas del país y la representación de la nación ante el mundo. En general, su accionar sería como un ente colegiado, con la salvedad de los asuntos relacionados con la disciplina interna de dicho poder, en cuyo caso se tendría que obedecer al presidente de la Corte Suprema (artículos 99, 100, 101 y 102)<sup>635</sup>. Es también, como diría Elisur Arteaga Nava, para el caso de la función legislativa, un poder genérico y abstracto, es decir, no está limitado a la Corte Suprema, sino que los municipios, que forman el Poder municipal, también legislan y, en última instancia, invocando lo que se dice en el artículo 2º de la CPRM, el pueblo, reunido “en mayoría absoluta”, que tiene el derecho inalienable de oponerse y modificar leyes inicuas<sup>636</sup>.

Otro aspecto notable, consiste en que las secretarías o ministerios de estado se sustituyen, por lo que ve a la norma fundamental cristera, con unos órganos denominados audiencias, destinadas a resolver asuntos relacionados con el “...despacho de los negocios del orden administrativo...”<sup>637</sup>. Las que serían encabezadas

---

<sup>635</sup> *Ibidem*, pp. 118-122.

<sup>636</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*, México, Editorial Oxford, 2015, p. 1.

<sup>637</sup> Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, p. 132.

por un funcionario al que se le conocería como “Regidor de audiencia”. Estas abarcarían ramos como: la educación, las relaciones internacionales, las comunicaciones, la cuestión energética (petróleo y minería), la hacienda pública, salud, el militar, gobernación, de infraestructura, “audiencia fiscal” y, finalmente, de agricultura y trabajo (artículo 133). Esta última audiencia llama especialmente la atención, pues se trata de dos aspectos que, al momento de la creación de esta Carta Magna, resultan muy importantes dentro de caudal ideológico revolucionario y, también, porque son los temas que, la Iglesia católica luego de *Rerum Novarum*, a través de sus dietas y reuniones nacionales tocará con especial ahínco<sup>638</sup>. Destaca, entre otras muchas funciones de las audiencias, la misión de profesionalizar el ejército, donde se buscaba que los altos mandos (dígase generales, capitanes y jefes), tuvieran un título profesional que los avalara, es decir, que dichos puestos fueran desempeñados por militares de academia (artículo 137, fracción III). Aunque, tampoco resulte desdeñable la función de vigilancia de la audiencia de gobernación, misma que tenía a su cargo un padrón de todos y cada de los funcionarios públicos de la república mexicana (artículo 137, fracción II)<sup>639</sup>. Información proporcionada por los inspectores de gobierno y por el poder judicial, tanto del fuero común como militar.

Finalmente, por lo que ve a la Corte General, en prevención de algunos problemas inherentes al sistema asambleístico de gobierno, en el artículo 117, se les prohíbe formar bloques, emulando una suerte de organización partidista, en razón afinidades políticas o algún otro interés. Incluso va un más allá, pues al magistrado en funciones que se le compruebe colaborando con algún partido político u agrupación afín, durante un proceso electoral, será cesado o inhabilitado. Donde incluso se abre la posibilidad para que los ciudadanos puedan denunciar directamente alguna violación en este sentido, sin mediar instancia alguna.

La Corte, adicionalmente, creará una comisión especial, conformada por no menos de cinco integrantes, a los que se les identificará como (sic) INSPECTORES

---

<sup>638</sup> *Idem.*

<sup>639</sup> *Idem.*

DE GOBIERNO, según la propia redacción del documento analizado, cuyas funciones se engloban en supervisar a todos los funcionarios públicos del país, que entraran dentro del "...ramo Judicial, Administrativo, Militar o Policiaco"<sup>640</sup>. Obligándose de informar los resultados de sus pesquisas a la Suprema Corte de Gobierno. Por lo visto, existió en el escrito de la Constitución de los cristeros, la preocupación por la prevención de ciertos actos de corrupción, lo que se pone de manifiesto, no sólo por lo antes expuesto en relación a los inspectores, sino porque en el artículo 108 de esta ley, se consigna una prevención absoluta, tanto para la corte, los ayuntamientos y las audiencias, para establecer alguna partida presupuestaria secreta<sup>641</sup>. Un atisbo, sin duda, de la cultura de la transparencia, tan omnipresente en la actualidad, por lo menos en el discurso. Adicionalmente, de no menos importancia resulta, la franca vocación social que se desprende de dicho documento, pues en el caso de las comunidades indígenas o de los municipios depauperados, no obstante, de gozar en materia fiscal, para el caso de los últimos, de amplias atribuciones, la Corte Suprema les brindará ayuda de naturaleza pecuniaria, a fin de solventar al mantenimiento de sus escuelas y otros servicios elementales (artículo 115). Sin embargo, lo más llamativo, por lo que ve a este revestimiento social, son unos bonos creados *ex profeso* para solventar las deudas por concepto de indemnizaciones derivadas del proceso de reparto agrario, en este caso el dinero de remitiría al municipio en cuestión, según la información de la Junta Agraria de Distrito, instancia encargada de los repartimientos de tierra (artículo 116)<sup>642</sup>.

### 9.1.- EL PODER MUNICIPAL

Remoto es el origen del municipio, institución que no ha quedado exenta de los vaivenes políticos y sociales. Tal es que, no significa lo mismo municipio para los habitantes de la Nueva España que para los revolucionarios del siglo XX. Fue la primera manifestación de la densa y compleja estructura de gobernanza española, configurada según los lineamientos del *antiguo régimen*, en implementarse en la

---

<sup>640</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>641</sup> *Ibidem*, pp. 123-124.

<sup>642</sup> *Ibidem*, p. 126.

América continental en 1519<sup>643</sup>, y por ejemplo, entre 1824 y 1835, período de vigencia de la primera constitución liberal del país, estuvo a punto desaparecer a manos de los conservadores<sup>644</sup>, para tomar un nuevo impulso, junto con una fisonomía, hacía principios del siglo XX, donde consolidar los gobiernos municipales se volvió uno de los principales objetivos, a fin de guarecerse de las vejaciones de los jefes políticos porfirianos.

Sería el periodista liberal, José María Lafragua, quien, en un artículo de fecha 1º de marzo del año 1843, nos brinda una de las mejores justificaciones a la existencia del municipio, dice (sic):

No son ciertamente el legislativo, el ejecutivo y el judicial los poderes en que la suma de la soberanía debe dividirse en una nación libre en realidad: esos tres son las ramas principales, pero no las únicas ni las que mas inmediatamente se cruzan con el tronco. Verdad es que por lo común ellos son los que mas llaman la atención, por cuanto á que dentro de sus respectivas órbitas se encierran los intereses generales de los pueblos, cuya libertad, cuya seguridad y cuya propiedad están encomendadas á los funcionarios que desempeñan el poder de dar leyes, ó el de ejecutarlas, ó el de aplicarlas. Pero hay ciertos intereses peculiares de los ciudadanos, que sin ser menos graves que los otros, no pueden atenderse por lo que trabajaban por aquellos, así por su multitud y minuciosidad, como porque sería exponerlos á un abandono casi seguro en razón de hallarse ya los encargados con el grave peso de otros cuidados<sup>645</sup>.

Y agrega: “De aquí la necesidad del poder municipal que existe en todos los pueblos civilizados, sean cuales fueren sus revoluciones y bajo cualquier forma de gobierno; pues hay ciertas instituciones, que sobrevive á los poderes mas fuertes; y que son respetadas aun en medio del furor de los tiranos: tal es su justicia, su necesidad, su convivencia”<sup>646</sup>. Se puede pensar que esta forma de pensar era la misma que se alojaba en la mente del autor de la Ley de los cristeros.

Empero, no se limitó el redactor de la CPRM a meramente repetir lo que se manejaba en otras constituciones, sino que, haciendo gala de cierta originalidad, redacta los términos como se debería conformar y las facultades de las que ordinario gozaría un poder adicional al tradicional “tripartita”, es decir, un “cuarto poder”,

---

<sup>643</sup>INEHRM, *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, México, INEHRM/Secretaría de Gobernación, 1991, t. V, p. 20.

<sup>644</sup>*Ibidem*, p. 36.

<sup>645</sup>Galeana de Valadés, Patricia (comp.), *José María Lafragua*, México, Senado de la República, 1987, p. 129.

<sup>646</sup>*Idem*.

a saber: el poder municipal. Elevándolo a la categoría, según los propios términos de la redacción, en “una entidad federativa”, sin desaparecer los estados. Sin duda, esta constituye una innovación para el derecho constitucional mexicano de ese período<sup>647</sup>, lo que se consigna, por lo que ve a su estructura y funcionamiento, en los artículos del 76 al 172 del texto cristero Lo que obligó a contabilizar el número de municipios que existían a nivel nacional por región, consignándose esto en el Capítulo VI de la CPRM, abarcando los artículos 74 y 75. Arroja el número de 2,164 municipios a nivel nacional, siendo los Oaxaca (535), Veracruz (175) y Puebla (182), donde eran más numerosos<sup>648</sup>. A su vez, se distingue entre municipios por seis categorías, las que atienden al número de habitantes que albergue en su demarcación. Dicha clasificación implicaba, entre otras cosas, el grado de infraestructura gubernamental que existiría en un determinado lugar, por ejemplo, las oficinas de catastro, los tribunales o escuelas de diversas especialidades, como la de Artes y Oficios (artículo 163).

Esto pone en entredicho las afirmaciones de Vicente Lombardo Toledano, líder de una de las facciones de la izquierda mexicana del momento, quien califica a la Constitución de los cristeros de reaccionaria<sup>649</sup>, entendido este adjetivo, según la Real Academia Española, como “Que tiende a oponerse a cualquier innovación”<sup>650</sup>. Esto equivaldría a decir que se pretendía volver a una suerte de viejo régimen identificado con el novohispano donde la Iglesia católica y el rey tenían plenas y equivalentes atribuciones para influir en la vida pública. Sin embargo, no hay tal cosa en el mencionado documento. De hecho, en la propia constitución, objeto de este estudio, se “ha previsto que ninguno de los poderes extralimite sus funciones, y

---

<sup>647</sup> Hay que aclarar, que, al referirnos al “Cuarto poder”, no aludimos a aquél que se estableciera en *Las siete leyes* (1836), mismo que difiere en cuanto sus alcances y finalidades al poder municipal. Sin embargo, y en aras de la claridad expositiva, hay que mencionar que sí existe en la Constitución de los cristeros un órgano constitucional, que no un poder, que replica de alguna manera las funciones del llamado Supremo Poder Conservador, del cual se hablará más adelante en el trabajo, concretamente, en el apartado siguiente. Remítase al apartado *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL*.

<sup>648</sup> Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 105-106, y Villanueva, Gustavo y Enrique, Lira, *op. cit.*, nota 486, pp. 64-66.

<sup>649</sup> *Ibidem*, pp. 13-51.

<sup>650</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014, s/p, <http://dle.rae.es/?id=VG9wzyc>.

cuando se ha extralimitado, que otro u otros poderes corrijan sus excesos y resta-blezcan la normalidad legal perdida”<sup>651</sup>. Inclusive, se llega al extremo de crear “cier-tos mecanismos”, dentro de las posibilidades que ofrece la estructura de poder en una democracia como la del México del siglo XX, para corregir “el autoritarismo”, que, en concepto de los propios cristeros, primaba en el país, de suerte que, para cuestiones de gobierno que implicaran , “El requisito de la unanimidad en las cor-poraciones públicas o de una mayoría cercana a la unanimidad, se ha fundado en la suposición de contribuir a la seguridad”<sup>652</sup>. Limitando de esa forma, tentativa-mente, los excesos que cometen los autócratas al ejercer el poder.

La independencia del municipio y la supresión de los jefes políticos,<sup>653</sup> quienes se habían convertido en una pieza clave para el régimen porfiriano, fueron un claro anhelo popular desde por lo menos diez años antes de la Constitución cristera (1928). Estos temas, por ejemplo, se tocaron en el Plan Orozquista de marzo de

---

<sup>651</sup>Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la suprema corte de justicia; una perspectiva histórica*, México, UBIJUS, 2013, p. 17.

<sup>652</sup>Madison, J. et al, *El federalista*, México, FCE, 1943, p. 89.

<sup>653</sup>Dicha institución se originó legalmente con las reformas emprendidas por los Borbones y en la Constitución de Cádiz de 1812. Mediante esta figura se sustituye al virrey de la intendencia, quien administraba el dentro de una demarcación territorial identificada como diputación provincial, y se procuraba una nueva forma de organización “moderna”, en el papel, acorde a las necesidades del momento. En el caso mexicano, la Constitución de 1824, desaparece al jefe político y da paso al llamado prefecto, con atribuciones, en términos generales, equivalentes, pero con una competencia restringida a un distrito dentro del territorio de un estado de la federación. Por ejemplo, es el caso de la Ley Orgánica Provisional del Estado de México de agosto de 1824, mediante la cual se organiza el territorio estatal en seis distritos. Con el transcurrir del tiempo, la figura del prefecto adquiere nue-vas atribuciones, de algún modo, se fortalece. A la par de las reformas en el ámbito federal, en algunas legislaciones estatales, como fue el caso de la del Estado de México, para la segunda mitad del siglo XX, se había recuperado la denominación de jefe político. Sin embargo, dada la preeminen-cia que alcanzó el jefe político en las demarcaciones bajo su influencia, esta figura se eliminó de forma definitiva en la Constitución de 1917. Fuente: Vilchis Salazar, Estefany, “El jefe político: trans-formaciones en la administración pública del Estado de México e injerencia en el ‘contingente de sangre’, 1867-1876”, *Contribuciones desde Coatepec*, México, núm. 22, enero-julio 2002, pp. 69-95, <http://www.redalyc.org/pdf/281/28123934005.pdf>.

1912 (Pacto de la Empacadora)<sup>654</sup>, junto con un programa en materia político-económica y la deposición de Madero<sup>655</sup>. El Congreso constituyente del 17, sería el escenario donde el tema suscitaría acaloradas discusiones. Existía entre un sector de los revolucionarios, particularmente entre los simpatizantes de “El gran jefe”, la impresión de una ingente necesidad de dotar de mayores atribuciones a las entidades federativas, y con ellas al municipio. Esto lo hace patente el propio Carranza en el discurso inaugural del citado Constituyente, cuando se manifiesta en el sentido de que “... (sic) no se ha respetado la libertad y soberanía interior de los estados, siendo el Poder Central en que siempre ha impuesto su voluntad, ignorándose, por consiguiente, la forma republicana representativa y popular adscrita constitucionalmente a las entidades federativas”<sup>656</sup>. Esto implicaba, de alguna manera, darle continuidad a los viejos anhelos de los liberales de crear la Carta Magna de 57, para quienes “...el progreso y el federalismo estaban estrechamente ligados”<sup>657</sup>.

Más adelante, en el mismo discurso, Venustiano Carranza, se referirá al municipio en los siguientes términos:

El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda

---

<sup>654</sup>Para mayor ilustración, conviene señalar que, el *Pacto de la Empacadora*, protestado el 25 de marzo de 1912, establecía en torno al municipio, en dos de sus artículos, lo siguiente: “28. La revolución hará efectiva la independencia y autonomía de los Ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos”. Y el numeral “29. Se suprimirán en toda la República los cargos de Jefes Políticos, cuyas funciones serán desempeñadas por los Presidentes Municipales”. <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1912/03/25-marzo-1912-Pacto-de-la-empacadora.pdf>.

<sup>655</sup>Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista*, 5ª. ed., México, FCE, 1966, p. 220.

<sup>656</sup>Carranza, Venustiano, “Discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constituciona-lista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1º de diciembre de 1916”, pp. 3-4, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/DVC\\_1916.PDF](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/DVC_1916.PDF).

<sup>657</sup>Scholes, Walter V., *op. cit.*, nota 182, p. 31.

tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable<sup>658</sup>.

Antes, durante el mes de octubre de 1914, en un discurso pronunciado con motivo de la Convención celebrada en la Ciudad de México, Carranza se habría referido al municipio y la necesidad de fortalecerlo. Era claro que fue un tema compartido por casi todas las facciones políticas, no importando la corriente a la que correspondieran<sup>659</sup>.

Por lo que ve propiamente a los cristeros, los municipios comparten los vicios y sombras del resto de la estructura de gobierno, por ejemplo, Rene Capistrán Garza, unos de los más destacados integrantes de la Liga, en un manifiesto fechado el día 26 de noviembre en el año de 1926, decretaba el desconocimiento de todas las autoridades, incluyendo a las municipales<sup>660</sup>. Siendo semejante lo que, sobre este respecto, expresaba en su Manifiesto a la Nación (1928) el general Enrique Gorostieta: "(sic) Se confirma el desconocimiento que los LIBERTADORES han hecho de todos los poderes usurpadores, así de la Federación como de los Estados"<sup>661</sup>.

Esto no es extrañar, no hay que dejar a un lado el hecho de que, conforme a lo que establecía la doctrina social de la Iglesia, la base de nueva organización estatal, que se replica en la Constitución de los cristeros, son las familias, en donde se fijaba la esperanza de un mejor futuro para el país y un reducto de moralidad. Así quedó establecido, por ejemplo, en el artículo 4º de dicho documento: " (sic) Esta Constitución es la Ley fundamental que en parto Federal, la familia mexicana se da e impone a sí misma por efecto de su soberana voluntad para regir sus destinos"<sup>662</sup>. Éstas, a su vez, "...se asocian en grupos diferentes: cada grupo de familias constituye un municipio; cada municipio es la participación en común de las familias que la forman, del derecho a rendir culto a su Dios, de administrarse a sí propias, de dar pan a los que viven y sepultura a los muertos"<sup>663</sup>. Dichas agrupaciones son las

---

<sup>658</sup>Carranza, Venustiano, *op. cit.*, nota 655, p. 13.

<sup>659</sup>INEHRM, *op. cit.*, nota 642, p. 45.

<sup>660</sup>Capistrán Garza, Rene, "Manifiesto de René Capistrán Garza que convoca al levantamiento cristero", <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/26111926.html>.

<sup>661</sup>Gorostieta Velarde, Enrique, "Manifiesto a la Nación lanzado por el jefe supremo del movimiento militar (cristero)", s/p, <http://cristeros.uag.mx/manifiesto2.pdf>.

<sup>662</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, p. 58.

<sup>663</sup>Donoso Cortés, Juan, *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Argentina, Biblioteca Virtual Universal, 2003, p. 18, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70792.pdf>.

llamadas Corporaciones sociales, consignadas del artículo 138 al 140, capítulo XII, de dicha ley fundamental cristera<sup>664</sup>. No es trivial que un tema correspondiente más bien a la rama del derecho civil y no a la constitucional, como lo es el patrimonio familiar, se haya incluido en un capítulo, el número XIX. Incluso en el artículo 209, se intensifica la protección a la propiedad, sin especificar inmueble o mueble, cuando pertenezca a ancianos, menores, discapacitados o viudas<sup>665</sup>.

Basándose en la familia a modo de unidad básica, se conformará el municipio. El cual se estructuró, de la siguiente manera: "...cada municipio tiene un templo, símbolo de su unidad religiosa, y una casa municipal, símbolo de la unidad administrativa; y un territorio, símbolo de la unidad jurisdiccional y civil; y un cementerio, símbolo de su derecho de sepultura"<sup>666</sup>. El municipio, así también, aglutinaría asociaciones y corporaciones de distinta cualificación, desde las que conformarían los padres de familia hasta las de índole profesional u obrera, cuya función en la estructura del gobierno emanado de la Constitución cristera sería fundamental, consignándose en el capítulo XIV de esta ley fundamental, la obligación de los ciudadanos y de los propios miembros de los municipios, de conformar dichas agrupaciones, cuya creación traía aparejada una serie de beneficios, así como de obligaciones. Es decir, no era meramente por entero ni una entidad gubernamental ni particular. Por ejemplo, si, por un lado, la "Cámara de Comercio e Industria", tenía por obligaciones coadyuvar a la producción y la vigilancia de créditos y transacciones, por el otro, tenía el derecho de auditar las cuentas de la Tesorería Municipal<sup>667</sup>. Era un sistema de pesos y contrapesos que partía de la base hasta la punta de la estructura de gobierno, de naturaleza esencialmente colectiva, con un ejecutivo federal amalgamado con el legislativo a modo de una especie de asamblea, en franca oposición con el sistema presidencialista y personalísimo, que, hacía la década de los veintes, imperaba en México. Dicho sistema de suyo, ya representaba una especie de candado frente a las arbitrariedades del poder político.

---

<sup>664</sup>Lombardo, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 137-138

<sup>665</sup>*Ibidem*, pp. 183-184.

<sup>666</sup>*Idem*.

<sup>667</sup>*Ibidem*, pp. 152-153.

Grupos tales como los campesinos, agricultores, los padres de familia y, desde luego, comerciantes e industriales (a los cuales correspondía la mencionada Cámara de Comercio e Industria), deberían contar con su asociación o sindicato, si fuera el caso. A través de ella podrían eventualmente obtener beneficios, aunque también, como ya se dejó dicho, implicaba obligaciones (específicamente de tipo fiscal) dependiente de la categoría del municipio al que estuvieran adheridas. Algo que sin duda resulta significativo es que, con la salvedad de la organización de padres de familia, estas corporaciones deberían permanecer ajenas a cualquier tipo de influjo religioso y político (artículo 170)<sup>668</sup>. Lo cual no resulta baladí ni mucho menos, si nos remitimos al posible origen de la Constitución de 1928: un grupo (los cristeros) con una clara filiación religiosa, en este caso, la religión católica. Es irónico que, años más tarde, durante la administración de Lázaro Cárdenas, se produzca una organización de masas, en varios sentidos emparentada con la antes descrita, pero con una clara identificación partidista e ideológica. Tal fue su éxito, que constituyó un elemento identitario del sistema político mexicano<sup>669</sup>.

Por lo que ve a la “asociación de padres de familia”, cuya función primordial, entre otras, según lo establecido en el artículo 9º de la Constitución de 1928, es determinar si, en las escuelas oficiales de los niveles de primaria, secundaria y pre-paratoria, se debería impartir o no educación religiosa, así como la índole de ésta. Atribución que los padres podrían ejercer hasta que se produjera la emancipación del educando, en cuyo caso, se le tomaría el parecer a éste sobre dicha cuestión<sup>670</sup>. Dispositivo constitucional, que, si bien podría asomar alguna intención antiliberal por parte de algún crítico quisquilloso, coincide con el espíritu del proyecto constitucional de Carranza, en relación al artículo 3º: la libertad de educación. Si bien, en dicho precepto se mantiene una tajante prohibición a la educación religiosa en las escuelas públicas<sup>671</sup>.

---

<sup>668</sup> *Ibidem*, pp. 153-154.

<sup>669</sup> Córdova, Arnaldo, “México. La política de masas y el futuro de la izquierda en México”, *Cuadernos políticos*, México, núm. 19, enero-marzo de 1979, p. 14, <http://cuadernospoliticos.unam.mx/cuader-nos/contenido/CP.19/CP19.4.ArnaldoCordova.pdf>.

<sup>670</sup> Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 59-60.

<sup>671</sup> Carranza, Venustiano, “Proyecto de Constitución presentado por el primer jefe”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 764.

## 10.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL

Un aspecto que casi toda sociedad trata de salvar prioritariamente apenas constituida, desde el principio de los tiempos, cuando salidos sus miembros del edénico lugar, metafóricamente hablando, se enfrentaron a la ignominia y a la barbarie que se puede generar entre los propios hermanos, ha sido sin duda, el de la gestión de la justicia. Específicamente, el del castigo que se les dará a los transgresores del orden y de quiénes deben, conforme a ciertos valores y principios, llevarlo a cabo o ejecutarla. Desde luego, para conseguir los fines antes expuestos, se requiere generar una estructura en torno a la función de administrar de justicia (cuyo monopolio le corresponde al Estado), mediante la cual se establezcan las respectivas instancias y atribuciones de los operarios de ésta. Lo que caza con lo dicho por el filósofo inglés, Thomas Hobbes: “La misión del soberano (sea un monarca o una asamblea) consiste en el fin para el cual fue investido con el soberano poder, que no es otro que el de procurar la *seguridad del pueblo...*”<sup>672</sup>

Hay ciertos momentos en el devenir histórico de una nación en los que, el tópico al que se aludió antes, trasluce entre los demás y se convierte en un tema fundamental: cuando se produce una circunstancia sostenida de tensión entre los ciudadanos y los gobernantes. Coyuntura que, bien haya sido provocada por el encono derivado de la falta de probidad del gobierno en turno u otras causas, es fuente de injusticias y abusos. Entonces, se pone a prueba el talante del poder judicial, como coto del abuso de la autoridad o del uso injustificado de ésta y como factor de equilibrio frente a los otros poderes. Anacleto González se refería a dicho poder de lastimosa manera: “Entre nosotros no hay jueces. Solamente tenemos apariencias de jueces. Porque la soberanía del poder judicial es solamente una caña rota”<sup>673</sup>.

Y agregaba: “Los otros dos poderes disponen a su antojo de los jueces. Los hacen o deshacen a su antojo. Los suben o los despeñan cuando mejor les parece. Y cada juez conoce la mano a la cual le debe la investidura y la mano que se la

---

<sup>672</sup>Hobbes, Thomas, *op. cit.*, nota 52, p. 275.

<sup>673</sup>González Flores, Anacleto, *op. cit.* nota 349, p. 142.

puede arrebatarse. Aparte de esto, no es fácil conservarse libre del contagio de menospreciar la ley. El Ejecutivo y el Poder Legislativo pasan ante nosotros, por encima de la ley, con una tranquilidad aterradora”<sup>674</sup>.

Y es que, los católicos que se veían perjudicados con alguna acción arbitraria del gobierno, desde 1914 y quizás un poco antes, existió una justificada preocupación por acudir a los órganos de impartición de justicia y por guardar ciertas formas de actuación frente al arbitrario poder estatal. Instituciones y prácticas que, dicho sea de paso, no se habían transformado radicalmente respecto de lo fueron durante el régimen de don Porfirio Díaz, y es que, la justificación y razón de ser de éstas, se basaba en los principios liberales difundidos durante el siglo XIX, los mismos que impulsaron la propia Revolución de 1910<sup>675</sup>.

Cuestiones tales como buscar la protección de la justicia de la unión, mediante ese artefacto jurídico de origen decimonónico que fue el amparo, o bien, ejerciendo, a veces de forma muy atropellada y so riesgo de perder la vida, derechos tan elementales hoy en día, como el de petición<sup>676</sup>, fueron algunas de las acciones ejecutadas por aquellos que se sentían atropellados en su libertad de creencia. Por ejemplo, son innumerables los memorandos de los católicos mexicanos dirigidos hacia el ejecutivo federal a fin de que cesaran las políticas que ellos reputaban lesivas para la manifestación de sus creencias religiosas en el espacio público. Así también, que el alto clero, a través de sendos diálogos con personajes de alto rango del gobierno civil, trató de generar acuerdos en torno a la cuestión del ejercicio religioso católico en México.

---

<sup>674</sup> *Idem*.

<sup>675</sup> Cabrera, Lucio, “La Revolución de 1910 y el poder judicial federal”, en Poder Judicial Federal, *La suprema corte y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, p. 181, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/753/19.pdf>.

<sup>676</sup> Este derecho quedó consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual puede ser ejercido por los ciudadanos mexicanos, como de hecho lo fue, sin distinción de condición social, política, laboral, y en este caso, religiosa. Es de hacerse notar como el propio Emilio Portes Gil, en su calidad del presidente de la República, al tenor de las negociaciones para dar a fin a las hostilidades derivadas de la guerra cristera, manifestaba en una carta sin remitente conocido, fechada el día 21 de junio del año de 1929, lo siguiente: “Que tanto la Constitución como las leyes del país garantizan a todo habitante de la República el derecho de petición, y en esa virtud, los miembros de cualesquiera Iglesia pueden dirigirse a las autoridades que corresponda para la reforma, derogación o expedición de cualquier ley.” Fuente: CEHM, Archivo Lucas Alamán 1706-1951, fondo: CCLXXXVII, legajo: 2241, carpeta: 26, documento: 1, 3 fojas.

Un hecho que dibuja mejor la situación que por entonces prevalecía entre católicos y la autoridad, independientemente de la que se tratase específicamente, nos la proporciona Raúl González Schmal, en su artículo “Un amparo insólito y el conflicto religioso de 1926-1927”, donde refiere una vivencia del ministro de la Suprema Corte de Justicia, Mariano Azuela Rivera, cuando fungiendo éste como secretario de acuerdos de un juzgado federal, acude un abogado a solicitar un amparo para cuatro personas, las que presuntamente habían participado en un atentado contra el general Álvaro Obregón. Dicha anécdota podría parecer trivial, incluso ordinaria, a los ojos de cualquier lector, de no ser por la identidad de los detenidos: el obrero Antonio Tirado Arias, el ingeniero Luis Segura Vilchis, Humberto Pro Juárez y su hermano, el sacerdote jesuita Miguel Agustín Pro. Los que fueron detenidos y posteriormente fusilados, en la ausencia de un procedimiento formal y legal, sin ser óbice que se les concedió la suspensión dentro de dicho juicio de garantías. González Schmal, entonces, destaca la valentía del juez que admitió el amparo y otorgó la suspensión, con el cual laboraba don Mariano Azuela Rivera, el licenciado Luis E. MacGregor, ya que era una época donde las instituciones, no importando que se tratara de distintos poderes ni el estado de derecho, giraban en torno a la voluntad de los potentados caudillos sonorenses: Obregón y Calles. Esta inclinación por la justicia bien pudo llevarlo también al cadalso, hacerlo presa de algún arbitrario arre-bato.<sup>677</sup> Si las noticias en torno al atentado contra Obregón, ocurrido el día 18 de noviembre de 1927, conmocionaron a la sociedad capitalina, no menos cierto es que, las circunstancias presumiblemente injustas del fusilamiento del Padre Pro, fue un acontecimiento que caló hondo en el ánimo de los católicos, cristeros o no, por ahí del año de 1927<sup>678</sup>.

---

<sup>677</sup>González Schmal, Raúl, “Un amparo insólito y el conflicto religioso de 1926.1927”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, pp. 559-585, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/22.pdf>.

<sup>678</sup>El periódico El Universal en su edición del 24 de noviembre de 1927, consigna que, por la Avenida del Palacio Legislativo, al divisar el movimiento de las tropas, se empezó a juntar la gente por mera curiosidad. Y que, al enterarse ésta del motivo de dicho operativo, que era el fusilamiento de los presuntos hechores del atentado contra Obregón, concurrieron en tal cantidad que impidieron el tránsito por dicha arteria. El Universal, “El fusilamiento del presbítero Pro Juárez, su hermano, el ingeniero Segura Vilchis y Antonio Tirado, 24 de noviembre de 1927”, en Maya Nava, Alfonso (dir.), *Las relaciones Iglesia Estado en México*, México, El Universal, 1992, t. I, pp. 159-160.

El anterior sería el colofón de varios casos de fallidos intentos por acudir a la justicia institucional, ya que durante los años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1917, varios católicos acudieron a solicitar amparos ante lo consi-deraban eran francas violaciones a su libertad religiosa. Es el caso, por ejemplo, de grupos católicos del estado de Jalisco, hacía el año de 1918, ante la modificación del decreto número 1913, que establecía un límite al número de sacerdotes de uno por cada cinco mil habitantes. El juez por entonces procedió a desechar las deman-das, argumentando que a quienes les correspondía acudir al juicio de amparo, era a los propios sacerdotes, por ser los propiamente afectados, lo que al día de hoy se denominaría “los titulares del interés legítimo”<sup>679</sup>.

En descargó de los jueces, y del propio poder judicial, habrá que decir que, por ejemplo, durante el período presidencial del anticlerical Obregón, en varios casos se concedió el amparo solicitado a los clérigos, en general, respecto de procesos judiciales del orden civil. Sin embargo, sería un recurso de súplica, equivalente a nuestra apelación, que involucraba a la empresa La Piedad, S.A., conformada con capitales eclesiásticos, uno de los procesos judiciales que despertarían más ámpula y uno de varios que alcanzaron una cierta cobertura mediática. Conoció del asunto la Corte, y no menos notable fue la cuantía de los bienes involucrados en la pugna, donde se trataba de dirimir la posesión eclesiástica de varios inmuebles y sobre la creación de una sociedad ficticia<sup>680</sup>. Al final una cosa es cierta, para los cristeros las leyes *per se* no eran malas, con la salvedad de los artículos constitucionales cuestionados, sino que estaban en manos de gente autoritaria que se aprovechaba de su posición de poder para cometer fechorías, en este en específico, atentar contra la libertad.

De ahí que, si hoy nos extraña que el contenido de las normas constitucionales en materia de administración de justicia sea materia de múltiples revisiones y reformas, al grado que, se podría decir, el vértigo con que se producen éstas hace imposible seguirles la pista, por aquel momento, si quiera consolidarlas y asegurar su funcionamiento era una sentida exigencia. Actualmente, ríos de tinta corren en las

---

<sup>679</sup>*Ibidem*, pp. 24-25.

<sup>680</sup>Cabrera, Lucio, *op. cit.*, nota 677, pp. 35-38.

páginas de sesudos tratados que versan sobre estos temas y afines, donde, de ordinario, sin alborozo alguno se postulan soluciones innovadoras. Cosa contraria ocurre con el territorio histórico del “control constitucional” en México, donde hasta hace apenas unos años escasa gente había hollado<sup>681</sup>, y sobre el cual, de a poco, empiezan a surgir trabajos<sup>682</sup>.

Para el propósito que se persigue en este apartado, deviene pertinente definir en este apartado lo que se entiende por administración de justicia, control constitucional y defensa de la constitución, en aras de evitar equívocos semánticos y conceptuales. Luego entonces, por administración de justicia se entenderá no sólo la acción de impartir justicia, sino la dirección y estructura orgánica del poder judicial<sup>683</sup>. La ley determina, en razón de tratarse de una autoridad, las funciones y las facultades de las personas que desempeñan actividades esta índole<sup>684</sup>. Por otro parte, la defensa de la constitución que, engloba al control constitucional, se refiere tanto a los mecanismos jurisdiccionales como a los que no lo son, así como a todas las normas, que comparten el objetivo de mantener la legalidad constitucional<sup>685</sup>.

Respecto a los miembros de dicho órgano judicial, que sería el equivalente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la instancia máxima de impartición de justicia según lo señalado la Constitución de 1917, se conformaría de 15 integrantes del universo de 52 magistrados emanados del proceso electoral popular y

---

<sup>681</sup>Ramos Quiroz, Francisco, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, México, Honorable Congreso del Estado de Michoacán/UMSNH, 2013, p. 23.

<sup>682</sup>Para conocer de dicho tema en su aspecto histórico, valdría la pena consultar las obras: Ramos Quiroz, Francisco, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, México, Honorable Congreso del Estado de Michoacán/UMSNH, 2013; Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la suprema corte de justicia: una perspectiva histórica*, 2a. ed., México, UBIJUS, 2013 y Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la constitución*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1988.

<sup>683</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Administración de justicia”, en *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 2007, p. 122.

<sup>684</sup>Los artículos del texto original de la Constitución de 1917 que hablan sobre el poder judicial son: 94-107. Tena Ramírez, *op. cit.*, nota 207, pp. 856-865.

<sup>685</sup>Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, nota 683, p. 51-55.

abierto<sup>686</sup>, insaculados, a su vez, por “mayoría de votos y escrutinio secreto”, mediante un procedimiento de selección interno, celebrado entre la totalidad de los magistrados (artículos 76 y 78 CPRM)<sup>687</sup>.

Como se deja ver, los miembros de la Corte de Justicia, son electos directamente por los ciudadanos, lo mismo que los demás integrantes del gobierno general, sin embargo, para los efectos de la distribución de competencias en el caso del poder ejecutivo, legislativo y el procurador de justicia, se contempla también la realización de una elección interna. Este proceso, como salta a la vista, amalgama un procedimiento conforme a los postulados de la denominada “democracia directa” y su correlativo, la indirecta<sup>688</sup>, mediante un mecanismo que involucra lo mismo a los ciudadanos y los magistrados mismos en el proceso de conformación del organigrama del poder público. Cosa que no sucedió en el texto original de la Constitución de 1917, ya que en ésta el poder legislativo, a propuesta del presidente, elige a quienes conformarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>689</sup>. Se buscó, como es de presumirse, unos magistrados cercanos a las necesidades de la gente, al sentir popular, y, por consiguiente, imparciales, ante la latente amenaza de la intrusión estatal en la administración de justicia, como era moneda de uso corriente en los gobiernos emanados del proceso revolucionario. Se tenía una idea clara sobre la función de fiel de la balanza del poder que desempeñaba el poder judicial. Al cual, cosa curiosa, se le adelgaza en su estructura burocrática en aras de hacerlo más eficiente, cosa que ya se mencionó párrafos atrás.

---

<sup>686</sup>Según lo establecido en la Constitución de los cristeros (para el caso de la corte de justicia), éstos deberían cumplir los siguientes requisitos, los mismos que el resto del organigrama gubernamental, a saber: ser ciudadanos mexicanos y cumplir con las obligaciones inherentes a ese carácter (artículo 71), ser varón (artículo 70) y tener título o autorización para ejercer como abogado o jurisconsulto (artículo 89). Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 469, pp. 88 y 110.

<sup>687</sup>*Ibidem*, pp. 105 y 106; Villanueva, Gustavo y Enrique, Lira, *op. cit.*, nota 486, pp. 64-66.

<sup>688</sup>Para el teórico italiano Sartori democracia directa es sumariamente: “...una democracia sin representación, que es tal en cuanto elimina a los representantes”. Por el contrario, la que lleva el epítome de “indirecta”, es “...en la que el *demos* no se autogobierna sino que elige representantes que lo gobiernan”. Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Tribunal Federal Electoral/IFE, 1993, pp. 74 y 75.

<sup>689</sup>Artículos del 94 al 107, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (1917), [http://www.manuelugarte.org/modulos/nuevos\\_cabildos/constitucion\\_politica\\_estados\\_unidos\\_mexicanos.pdf](http://www.manuelugarte.org/modulos/nuevos_cabildos/constitucion_politica_estados_unidos_mexicanos.pdf).

## 11.- LA MUJER CRISTERA

Implosible negar el importante papel que el sexo femenino desempeñó en el levantamiento cristero, mismo que tiene su explicación, en parte, en el período anterior a la revolución mexicana. Ya se ha dicho que el Porfiriato fue el escenario de profundos cambios en las modas (forma de vestir), en la arquitectura, en el arte, en la manera de hacer política y, desde luego, en la cuestión de las relaciones sociales, sobre todo dentro del sector acomodado o la clase dirigente. Por ejemplo, de manera inusitada, muchas damas de la alta sociedad porfiriana empezaron a asistir a las cantinas donde concurrían sus padres o esposos<sup>690</sup>. Un acto que transgredió la antigua noción de la mujer como sumisa. *Santa* (1903), la obra literaria más célebre de Federico Gamboa, quien fuera dirigente del Partido católico nacional, acercó al lector común a la psique femenina y mostró como pocas veces antes el cambio de paradigma moral en la sociedad de ese momento. No en vano, al margen de los anatemas morales lanzados contra la obra desde distintos frentes, se convirtió en un éxito de ventas<sup>691</sup>. Por otro lado, resulta llamativo el impulso que en ese momento se le dio a la Escuela Industrial y Comercial para Señoritas, un centro de capacitación para el trabajo,<sup>692</sup> y, hacia finales del siglo XIX, con la creación de una normal, se formaliza la educación de las profesoras (1888), institución que tenía su antecedente directo e inmediato en la Escuela nacional secundaria para señoritas (1875) fundada por Sebastián Lerdo de Tejada<sup>693</sup>. Siendo el Porfiriato el momento donde más mujeres ingresaron a la primaria en los estados, pasando de 179 hacia 1878 a 2578 en 1910, año de inicio de la revolución<sup>694</sup>. Lo que tiene de algún modo relación con el orden de prelación de las exigencias que tradicionalmente habían caracterizado a este sector de la población, es decir, “Lucharon primero por sus

---

<sup>690</sup>González Navarro, Moisés, op. cit., nota 29, p. 270.

<sup>691</sup>Para más información, véase: Gamboa, Federico, *Santa*, México, FCE, 2006.

<sup>692</sup>González Navarro, Moisés, op. cit., nota 29, p. 259.

<sup>693</sup>Galeana, Patricia, “Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas”, en Galeana, Patricia et al, *La revolución de las mujeres en México*, México, INEHRM, 2014, p. 16.

<sup>694</sup>Anuario Estadístico de 1893, 1897, 1900 y 1907. Memoria de Fomento de 1907-1908, 1908-1909, 1909-1910 y 1910, en Dirección de Estadística y Secretaría de Economía, Estadísticas sociales del Porfiriato 1877-1910, México, Talleres gráficos de México, 1956, p. 42, [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/porfi/ESPI.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/porfi/ESPI.pdf).

derechos laborales, después por el acceso a la educación y por sus derechos políticos”<sup>695</sup>, es decir, la búsqueda de la ciudadanía plena, que implicaba, entre otras cosas, la libertad de desempeñar cargos laborales y políticos históricamente vedados. El papel que la mujer desempeñaría durante siglos, en el caso mexicano y en buena parte del mundo, se basaba en la imagen de la madre de Cristo, María, quien hacía gala de pureza y sumisión. Correspondiendo estas dos condiciones a la función de esposa y monja. Disyuntiva de vida que sólo se podía superar con la anuencia del varón. Circunstancia que databa desde la Edad Media<sup>696</sup>.

La revolución mexicana, con todos los cambios abruptos de diversa ralea que traía aparejados (políticos, económicos, sociales), precipitó el advenimiento de algo que, desde atrás tiempo, se percibía latente o próximo: un nuevo rol para la mujer en la sociedad mexicana. Por ejemplo, es constatable el interés de éstas por participar, primeramente, en los clubes antirreleccionistas, como fue el llamado “Ponciano Arriaga”, al que perteneció la luchadora social Hermila Galindo<sup>697</sup>. Y no es que antes no participaran las mujeres en el levantamiento de un nuevo país, sino que ahora se hacían visibles. He ahí la novedad. Asumiendo que el papel que durante siglos desempeñó la mujer en la sociedad mexicana, estaba determinado a partir de la fatalidad bíblica: la desobediencia de Eva. Los nuevos tiempos, no sólo fueron ornados con tentativas de participación femenina en asuntos antes reservados a los hombres, sino que se cristalizaron los esfuerzos en la celebración de congresos feministas, algunos auspiciados por organización políticas como el Partido Liberal, o en la publicación de decretos de ley, como el de 13 de julio de 1923, donde se le concedía a la mujer el voto a nivel estatal y municipal. Aunque después dicha legislación sería derogada<sup>698</sup>.

Al enmarcarse la revuelta cristera en el horizonte de desarrollo revolucionario, según se ha referido en páginas anteriores, es lícito pensar que las mujeres que

---

<sup>695</sup>Galeana, Patricia, *op. cit.*, nota 693, p. 15.

<sup>696</sup>Rubial, Antonio, “Las beatas. La vocación de comunicar”, en Baena Zapatero, Alberto y Roselló Soberón, Estela (coord.), *Las mujeres en la Nueva España*, México, UNAM, 2016, p. 119, [http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mujeres/673\\_04\\_06\\_Antonio\\_Rubial.pdf](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mujeres/673_04_06_Antonio_Rubial.pdf).

<sup>697</sup>Galeana, Patricia, *op. cit.*, nota 693, p. 17.

<sup>698</sup>*Ibidem*, pp. 18-21.

participaron del lado cristero fueran influenciadas en algún sentido por las corrientes de pensamiento sufraguista. Contrario a los prejuicios que suelen considerarlas una masa informe de beatas basándose en la índole altamente conservadora en lo po-lítico y moralizante de algunas de las organizaciones de mujeres católicas que sur-gieron en el país, materia en lo cual eran punta de lanza, pudiendóseles considerar "...una cabeza de hidra en los intentos por exorcizar los males de la patria y la modernidad"<sup>699</sup>.

Sin embargo, si bien es posible encontrar en los grupos femeninos católicos iniciativas tendientes a censurar el cine y otras prácticas "inmorales" también lo fue que las mujeres participaron en grupos donde se trataron con gran energía cuestiones eminentemente seculares y que muchas de las participantes eran católicas. Luego, las manifestaciones meapilas de agradecimiento al Señor por el derrocamiento de Carranza, convivían con la militancia política claramente laica.

Con todo, aun dentro de las organizaciones religiosas, quizás a modo de un signo de los nuevos tiempos, se permitió un amplio margen de maniobra a las iniciativas de las integrantes. Sin la cual, difícilmente pudieran haberse efectuado algunos cuadros de defensa heroica de la fe, tanto en la brega como en el activismo político<sup>700</sup>. El cual, era impulsado a pesar de las enseñanzas de la Iglesia, que no por ella. Si tomamos en cuenta que la inspiración de muchos obreros y de los católicos varones orgnizados en general, era *Rerum Novarum*<sup>701</sup>, documento que tiene una visión conservadora en torno al papel de la mujer a la cual limita a las labores domésticas<sup>702</sup>. Luego, hay quienes afirman, como José Alberto Moreno Chávez, la politización de las mujeres si bien no era bien recibida por las altas dignidades católicas, era cuando menos un mal necesario, puesto que gran parte de su capital político era femenino<sup>703</sup>.

---

<sup>699</sup>Moreno Chávez, José Alberto, *op. cit.*, nota 329, p. 168.

<sup>700</sup>*Ibidem*, p. 171.

<sup>701</sup>*Idem*.

<sup>702</sup>León XIII, *op. cit.*, nota 535, p. 33.

<sup>703</sup>Moreno Chávez, José Alberto, *op. cit.*, nota 329, p. 170.

Sin embargo, es de hacerse notar el papel descollante que algunas mujeres llegaron a desempeñar durante la guerra cristera, algunas incluso ocupando puestos de dirección o mando, tal fue el caso de Celia Gómez, jefa suprema de las brigadas Juana de Arco, una organización cuasi secreta que desarrolló de forma velada la distribución de vituallas, difusión y espionaje<sup>704</sup>. Cargo que no era poca cosa, si consideramos que llegó a tener presencia a nacional y sus integrantes se contaban por miles. Siendo no la única, pero sí una de las principales organizaciones de mujeres católicas al momento. Por otro lado, también debe mencionarse el papel a título personal que algunas mujeres desarrollaron, cual fue el caso de Doña Petra, quien se encargó sobretodo de alimentar, aun a costa de su propia integridad, a las huestes cristeras<sup>705</sup>.

Lo cierto es que la Constitución de los cristeros, la que no necesariamente participaba del todo del caudal ideológico estrictamente católico, establecía en su artículo 196, entre otras cosas, “Una escuela para Señoritas, en que además de Instrucción Primaria, se de Instrucción secundaria, trabajos domésticos, flores, bellas artes y Pequeñas Industrias lucrativas propias del sexo, Contabilidad, Taquigrafía, Mecanografía, e Idiomas”<sup>706</sup>. Al modo de aquellas que impulsaron en su momento Juárez y Lerdo de Tejada

Con todo, la joya de la corona, la cumbre que las mujeres políticas del momento aspiraban a escalar, era poder participar en igualdad de condiciones en las cosas públicas. En lo que parecía una exigencia natural de la propia democracia, y es que, “El sufragio universal exige que todos y todas puedan votar, y que los votos tengan un mismo valor. La suma de estos sufragios debe influir en el resultado electoral. El secreto de éste es una exigencia fundamental de la libertad, es un derecho del ciudadano y la ciudadana”<sup>707</sup>.

Luego, sin innovar con los proyectos inclusivos que se venían desarrollando a nivel nacional, la Constitución de los cristeros otorga una parcial ciudadanía a las

---

<sup>704</sup>Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, p. 51.

<sup>705</sup>*Ibidem*, p. 53.

<sup>706</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 467, p. 149.

<sup>707</sup>Dios Vallejo, Delia Selene de, “La participación de las mujeres en la democracia”, en Galeana Patricia *et al*, *La revolución de las mujeres en México*, México, INEHRM, 2014, pp. 121-122.

mujeres. La que estaría restringida a un determinado rango de edad (artículo 69). “II. Las mujeres de los veinticinco a los cincuenta años de edad sean o no casadas”<sup>708</sup>. Concediéndoles en el artículo 70 derechos políticos, tales como: “I Votar en las elecciones populares. II Asociarse para tratar los asuntos políticos del País. III Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”<sup>709</sup>.

En contraste, en franco detrimento de las mujeres, se le otorgaban facultades exclusivas a los varones: I Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. II Tomar las armas para la defensa de la República. Mientras las mujeres tan sólo el de: Tener absoluta libertad para ejercitar el derecho de voto y votar en las elecciones populares”<sup>710</sup>. Una forma de ciudadanía parcial.

A lo antes expuesto, habría que agregar la moralidad, que hoy nos parecería pacata o anticuada, en relación al vestir y una prohibición casi absoluta en torno al divorcio. Sin embargo, es de destacar que, contrario al criterio que la Iglesia manejaba en relación a la mujer, la Ley de los cristeros tuviera una postura más abierta. Establecer el voto de la mujer, sin duda, es una tentativa por alterar el accionar de la maquinaria cultural en general en boga y del sistema democrático en específico, ya que “La historia del sufragio femenino es un aspecto central en la historia de la democracia”<sup>711</sup>. Misma que aún tardará décadas para consolidarse en México.

## 12.- DESCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CRISTEROS Y UNA EXPLICACIÓN PLAUSIBLE EN TORNO A SU ORIGEN

Atendiendo a la definición propuesta por Arteaga Nava sobre la Constitución escrita como: “...un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar (...) al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables”<sup>712</sup>, a la cual se plega la Constitución de los cristeros atenediendo estrictamente al texto, a la forma que reviste, que

---

<sup>708</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 467, p. 87.

<sup>709</sup>*Idem.*

<sup>710</sup>*Ibidem*, p. 88.

<sup>711</sup>Dios Vallejo, Delia Selene de, *op. cit.*, nota 707, p. 123.

<sup>712</sup>Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 88, p. 3.

no a su vigencia, pues en ese caso estaríamos hablando de una Constitución posi-tiva, usando el mismo término que en otra obra usara Elisur Arteaga Nava. Así también, es posible identificar, no sin cierta dificultad, los dispositivos constitucio-nales cristeros correspondientes a la parte dogmática, sobre los derechos funda-mentales en los artículos del 7º al 31, orgánica, referida a la organización del go-bierno, en los artículos del 88 al 166; programática, en torno a la naturaleza del estado mexicano, en los artículos del 1º al 6º, y finalmente, las prevenciones gene-rales (artículos transitorios, nacionalidad y extrajería), encontrándose en este su-puesto los artículos del 66 al 69. Sin obviar que algunos artículos participan de varias naturalezas, es decir, son a la vez orgánicos y fundamentales, por poner un ejemplo, el artículo 37, donde a la vez que se señala un régimen de propiedad se da la estructura burocrática que atenderá lo relativo al reparto agrario. Señalando que algún artículo, como es el caso del 10º, contiene señalamientos en torno a la forma de vestir, mismos que más bien corresponderían a un precepto de naturaleza moral.

La Constitución cristera, participa de los conceptos y modalidades que les son propios a los textos fundamentales con todo y que, como ya se señaló, no haya sido vigente. Atendiendo a lo señalado por María Alicia Puente<sup>713</sup>. Consta, a decir por su numeración, de 242 artículos, pero en realidad se trata de 241, ya que falta el número 178, repartidos en veinte capítulos. Ello denota, junto con varios errores tipográficos y de estilo, que se hacen palpables sobre todo en la edición facsimilar de la misma que se hiciera en los cuadernos de la UNAM<sup>714</sup>.

Ahora bien, más allá de las descripciones y metodologías tradicionales de las leyes fundamentales, específicamente, bajo el tamiz de las categorías de lo dogmático y orgánico, resultaba interesante confrontar, en contenido y forma, la Constitución de los cristeros con su equivalente, la Constitución de 1917. Lo que en cierto sentido se ha hecho en apartados anteriores. Y es que dicho ejercicio académico

---

<sup>713</sup>Refiere sobre la Constitución de los cristeros, María Alicia Puente que, en múltiples entrevistas a los protagonistas del movimiento, nadie le pudo dar razón sobre la existencia del de dicho documento, antes bien se refirieron que ellos tenían por constitución el manifiesto a la nación o de los altos de agosto de 1928. Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 157.

<sup>714</sup>Villanueva, Gustavo y Lira, Enrique, *La Constitución de los cristeros y otros documentos*, México, Cuadernos del archivo histórico de la UNAM 18, 2005.

permite, entre otras cosas, responder a una interrogante que parece toral: ¿fue la Constitución de los cristeros contraria a la del 17? En caso de parecerse, sería oportuno aplicar el amplio bagaje doctrinal surgido so pretexto de la Constitución federal de 1917. Por otro lado, la respuesta podría permitirnos atajar, o bien confirmar, las afirmaciones de quienes sostienen que el movimiento cristero fue reaccionario. Reconociendo en cambio, que se trató de un movimiento contrarrevolucionario, lo que no necesariamente implica lo anterior, condición que sus miembros reconocieron en la Junta del Mexquitic, donde un tal Sr. M. Valdivia, discursaba que (sic) “EL MOVIMIENTO LIBERTADOR CRISTIANO ESTA SEPARADO POR UN ABISMO DE LAS REVOLUCIONES ANTERIORES”<sup>715</sup>.

Dicha frase, en caso de ser tomada a la ligera, podría dar la impresión de que la Cristiada fue un levantamiento totalmente opuesto al revolucionario, en cuanto a sus principios y objetivos, no siendo tal. En primer lugar, en componente social de las huestes cristeras y revolucionarias fue muy parecido, es decir, se conformaron fundamental de campesinos, lo que se ha comentado antes. Por otro, ya se vio que, al menos en la Constitución de los cristeros, no se percibe un desacuerdo a ultranza en relación al reparto agrario, menos si asumimos la condición laboral y económica de los cristeros, sino que se plantea la necesidad de ordenarla, conforma a un criterio que primaba por el respeto de las formas y a lo establecido en la encíclica *Rerum Novarum* y en los congresos católicos sobre dicha materia<sup>716</sup>. Luego, ¿dónde estriba el desacuerdo con los gobiernos emanados del levantamiento armado de 1910 (particularmente el de Obregón y Calles)?

Tal parece que estriba fundamentalmente en la índole de los cristeros. Lo que se desprende del propio dicho de éstos: “...el quicio o cimiento donde descansa la moralidad de nuestro Movimiento Libertador, y que se trató en el primer tema: La diferencia social entre nuestra santa guerra y las funestas revoluciones pasadas”<sup>717</sup>.

---

<sup>715</sup>Junta Regional de Autoridades Administrativas y judiciales, *op. cit.*, nota 471, p. 54.

<sup>716</sup>Dice Elena Negrete que: “De 5,000 a 25,000 agraristas prestaron su servicio durante la rebelión cristera”. Lo que ilustra la situación socioeconómica de las partes en pugna. Negrete, Martha Elena, *op. cit.*, nota 620, p. 76.

<sup>717</sup>Junta Regional de Autoridades Administrativas y judiciales, *op. cit.*, nota 471, p. 54

Dicha distinción parece referir los vicios en los que las revoluciones, pretendidamente emancipadoras y purificadoras de los social, incurren con frecuencia en las manos de sus dirigentes. Esto pasó con la revolución francesa y el régimen de terror que le siguió, y, en la concepción de los cristeros, sucedió en la de 1919. Toda vez que, la clase política revolucionaria (en este caso Calles), devino en lo que pretendió derrocar. Basta referir los calificativos aplicados al presidente en turno, para darse cuenta de ello: el déspota, impío y sanguinario de Calles<sup>718</sup>. Aunado a ello, se hace referencia, en la Junta de Mezquitic, de la necesidad de darse una legislación, de darse una figura de autoridad, en razón de que los hombres emanados de la revolución (muchos de los cuales eran cristeros), vivían en un estadio que semejava a la anarquía, convirtiéndose en un lastre, en propagadores de injusticias<sup>719</sup>.

Sin obviar, desde luego, que existía en algunos integrantes del movimiento la iniciativa de una “restauración católica”, sin embargo, dicha empresa tomaba como referencia lo estipulado por el Papa, de tomar lo mejor de las instituciones políticas modernas, así también hacía hincapié en la necesidad de que los clérigos se dedicasen a actividades eminentemente pastorales, según palabras del Jefe Local de la Liga en Valparaíso, Zacatecas, de nombre Pedro V. Ortiz, al tenor de la Junta de Mezquitic<sup>720</sup>.

Podemos identificar dos vertientes en torno al proyecto político que emergiera ante una eventual victoria cristera, consistiendo estas en: el de la Constitución de los cristeros, que implicaba una reingeniería del estado y la observancia predominantemente de principios liberales impregnados por la doctrina de *Rerum Novarum* y el de la Ordenanza General (5 de junio de 1928), emanada de la Junta de Mezquitic (1928), donde se reunieron algunos de los principales jefes civiles, políticos y militares de la Cristiada. En dicho documento, que no es una constitución bajo ningún aspecto, sino que su naturaleza es de reglamento o ley secundaria, se asienta la estructura de los gobiernos municipales bajo el dominio cristero, reconociéndose la vigencia de la Constitución del 57, en detrimento de la del 17, con la salvedad de “...los artículos que menciona el Manifiesto del Sr. René Capistrán Garza de fecha

---

<sup>718</sup> *Ibidem*, p. 55

<sup>719</sup> *Ibidem*, pp. 43-44.

<sup>720</sup> *Ibidem*, pp. 66-70.

11 de enero de 1927”<sup>721</sup>. Sin olvidar mencionar, que una notable diferencia entre ambos documentos, aparte de su naturaleza y forma, radica en que, mientras la Constitución de los cristeros con todo y que consigna que “Dios, es el origen de todo lo que existe”, de forma semejante a las constituciones del 24 y del 57, establece en su artículo 31 la libertad de cultos<sup>722</sup>.

Por el contrario, la semejanza entre ambos documentos radica en que una de sus fuentes ideológicas más importantes fueroneran los documentos emanados de las reuniones multitudinarias que proliferaron tras la publicación de la encíclica *Rerum Novarum*, fueran éstas dietas, congregaciones de trabajadores o campesinos, entre otras modalidades. Bien se podría decir que a través de estas prácticas no sólo de inculcaron los principios católicos sociales entre la población, también sirvieron para encender los ánimos, para motivar a quienes ser convertirían en laicos políticamente activos por la defensa de la iglesia, aglutinados en una diversidad de grupos. Es decir, “...los Congresos Católicos para conservar el entusiasmo, la unidad de miras y la abundancia de buenas obras sociales”<sup>723</sup>, o, en su defecto, lo que se entiera por éstas.

Por otro lado, un aspecto a considerar al momento de querer explicar una obra intelectual, como es el caso de la Constitución cristera, es preguntarse por el autor en cuestión. En este caso, coincidimos con la tesis propuesta por Villanueva en el sentido de que Gorostieta fue el autor del este proyecto de constitución y que la presentó a los cristeros para su aprobación<sup>724</sup>, más allá de que este autor no nos dé otro elemento para sostenerla que su dicho. A decir verdad, no obstante de que existen tanto elementos a favor como lo que ponen en entre dicho esta hipótesis,

---

<sup>721</sup> *Ibidem*, pp. 81-82

<sup>722</sup> Jesús Rodríguez, tiene la tesis de que, al hablar de la Constitución de los cristeros y de la Ordenanza General, se habla de dos constituciones. Dicha postura no resiste un examen básico, toda vez que el segundo documento no reúne los elementos propios de una ley fundamental y que en el contenido del mismo se habla de tener como vigente la Constitución de 1857. Véase: Gurrola Rodríguez, Jesús, *Constituciones cristeras: las trampas de la rebelión*, 2a. ed., México, Edición particular, 2013.

<sup>723</sup> Junta Regional de Autoridades Administrativas y judiciales, *op. cit.*, nota 471, p. 70.

<sup>724</sup> Villanueva Bazán, Gustavo, “Los fondos cristeros del archivo histórico de la UNAM”, en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera 1996*, México, 1996, CONDUMEX, p. 130.

es posible, al confrontarlos, inclinarse a favor de la paternidad del general regiomontano.

Un punto controversial es el de que Gorostieta hubiera hecho la Constitución cuando el mismo año (1928), expidió un manifiesto a la nación donde ordena el restablecimiento de la Ley fundamental del 57, al modo de la Ordenanza. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que se trata de un documento oficial, muy factible-mente sometido al escrutinio de la Liga, mientras que la Constitución de los cristeros no es sino un mero proyecto. Si bien Gorostieta era el jefe militar de las fuerzas cristeras, había sido contratado para dicho efecto por la Liga. Es decir, en ese sentido su poder político dentro del movimiento estaba acotado<sup>725</sup>.

Ello no es óbice, para que, en su Manifiesto a la nación de 1928, se pronunciara en el siguiente sentido: “El carácter que adopta el Movimiento Libertador, de acuerdo con la LIGA y que responde en todo a mis convicciones, puede concretarse en esta sola palabra: LIBERTAD. Libertad de conciencia y religiosa, libertad de trabajo, libertad de imprenta: ¡TODAS LAS LIBERTADES!”<sup>726</sup>

Parece que esta misma idea es la que se trasluce del primer artículo de la Constitución de los cristeros, cuando se refiere que:

La Nación Mexicana, en cumplimiento de su principal obligación reconoce y rinde vasallaje a Dios, Omnipotente y Supremo creador del universo; Y EN EJERCICIO DE SU PRINCIPAL DE-RECHO, EL DE LIBERTAD, en 1810 proclamó su independencia, estableciendo la Soberanía Nacional y para el mejor régimen y moderación de esa libertad y el mejor aprovechamiento de todos sus derechos, y a fin de establecer la Paz, fomentar el Progreso e impartir Justicia, en y para todos sus habitantes, instituye un Poder Público, dándole por norma para toda su actuación este Código, al que estará sujeto todo Gobierno Civil<sup>727</sup>.

La libertad por la que lucharon los insurgentes del siglo XIX fue aquella por la que el autor de la ley cristera bogaba y parece ser la misma que Gorostieta desliza en su Manifiesto, aclarando que es su convicción, la que bien se podría asumir como liberal. Más cuando se contrasta esta postura con el inflexible pensamiento de la Ordenanza general en materias tales como el ejercicio religioso, restringiendo

---

<sup>725</sup>Negrete, Martha Elena, “Enrique Gorostieta, cristero agnóstico”, en CONDUMEX, Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera 1996, México, 1996, CONDUMEX, p. 64, p. 64.

<sup>726</sup>Gorostieta Velarde, Enrique, *op. cit.*, nota 661, s/p.

<sup>727</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.* nota 467, p. 57.

éste únicamente al catolicismo. Aún en la tendencia liberal es el llamamiento del propio general a la celebración de un plebiscito y referéndum, donde participando hombres y mujeres en mayoría, se expresara la voluntad del pueblo para reformar las instituciones de la nación, lo que caza con el contenido del artículo 2º de la Constitución cristera, por el cual se dota al pueblo del poder irrestricto, sin mayor formalismo que reunirse en mayoría, para modificar la ley en cualquier momento, e incluso de remover a sus gobernantes<sup>728</sup>.

Un aspecto igualmente llamativo es el de los derechos políticos de las mujeres, si en la CPRM de 1928, específicamente en sus artículos 69 y 70, se habla del voto femenino, si bien acotado a un cierto rango de edad, en el Manifiesto a la nación de Gorostieta se obliga a las mujeres a participar en los ejercicios democráticos de referéndum y plesbicisto. Es de destacar también la forma como éste se refiere a este sector de la población, si bien trasluce un cierto tono paternal o condecen-diente, a saber: “La mujer mexicana, la bendita guardiana de la santidad del hogar y de las patrias poderosas...” Y agrega: “...ha sido el agente poderoso y decisivo en los momentos de lucha”. Además: “Mentira que sólo los hombres estamos in-teresados en resguardar las instituciones fundamentales...” Refiere de igual ma-nera Gorostieta en dicho documento sobre la necesidad de participar de las nuevas tendencias que hay en el mundo en relación a la participación de la mujer, aunque el papel que le asigna sigue siendo limitado, si como se refiere se le concede el derecho tan sólo de votar, más no de ser votada.

Otro elemento a tomar en cuenta en relación con la ideología de Gorostieta tiene que ver con sus declaraciones en torno al reparto agrario que ya se había produ-cido, el cual se respetaría no sin antes “perfeccionar” los respectivos títulos, ajus-tándolos a un criterio de elemental justicia<sup>729</sup>. El cual podría ser el que se esboza en la Constitución de los cristeros en su artículo 37 donde se refiere: “Los fraccio-namientos y reparticiones hechos hasta el año de 1927. de tierras y aguas, de ha-ciendas o latifundios de propiedad particular, con el fin de una distribución equita-

---

<sup>728</sup> *Idem.*

<sup>729</sup> Negrete, Martha Elena, *op.cit.*, nota 620 p. 75.

tiva, serán objeto de una rectificación, sujeta a las prescripciones de esta Constitución, y terminada que sea, nunca jamás se harán nuevas reparticiones y fraccionamientos agraristas...”<sup>730</sup>

Finalmente, lo que permite atisbar que pudiera ser Gorostieta el autor del documento analizado, es una carta dirigida a la Liga Nacional Defensora de la Libertad religiosa, encontrada en el Fondo Aurelio Acevedo de la UNAM, por parte de María Alicia Puente, que, entre otras cosas, refiere: “Dado mi medio social, y teniendo en consideración la opinión y sentir general en esta región, se puede suponer, con fundamento y razón, que es unánime en toda la República, creí llenar una imperiosa necesidad, dando a la nación entera ese ‘algo’ de que está ávida, y que se traduce en libertades, garantías, honradez, derogación de impuestos odiosos, de gavelas inequitativas... y sobre todo de una administración de verdaderos patriotas, libres de sectarismos y ambiciones”<sup>731</sup>.

Y sigue:

“La publicación de programas revolucionarios tiene bien convencido al pueblo de que no son sino una patria para hacer adeptos o evitar evitar enemigos, y que son promesas que nunca se han cumplido. Por ello se hace necesario presentar algo más firme, más completo e impositivo...”<sup>732</sup>

Esta carta, entre otras cosas, viene a ratificar la existencia de la Constitución de los cristeros. Coincide también, por lo que ve a su horizonte temporal, es decir, data de 1928, al igual que la citada ley fundamental. De igual forma que el contenido al que hace alusión respecto de la eliminación de impuestos como el del timbre, aparece en la Constitución cristera en su artículo 174, por el cual se deroga éste. Adicionalmente, el autor asegura que la ley fundamental fue presentada y jurada en Cotija y Jalisco, lugares donde en el propio texto de la Ley fundamental se dice fue jurada. No cabe duda de que el autor de la carta fue el autor de la Constitución cristera<sup>733</sup>. Sin embargo, el punto que parece indicar indecible-

---

<sup>730</sup>Lombardo Toledano, Vicente, *op. cit.*, nota 467, p. 72.

<sup>731</sup>Puente Lutteroth, María Alicia, *op. cit.*, nota 2, p. 158.

<sup>732</sup>*Idem.*

<sup>733</sup>*Ibidem*, 158-159.

mente que Gorostieta fue el autor estriba en que la carta, a diferencia de la Constitución, está firmada por un tal EGOR. Elemento que, sumado a los antes referidos, invitan a pensar que se trata del apócope del general liberal, Enrique Gorostieta.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

La relación entre la Iglesia y el Estado en México pasa por dos caminos a veces incompatibles: la ley propiamente dicha y una legislación de facto. Es notable, por ejemplo, a la luz de la historia nacional, como se han establecido leyes que garantizan una separación entre estos entes, y en los hechos, no hay tal. La realidad es que dicha relación está afectada de intereses de poder, muchos de los cuales, resultan incompatibles con la función esencial de éstos: las terrenales para la Iglesia o las trascendentes para el Estado. Lo cierto, es que, a excepción a algunos períodos de equilibrio, por lo general Iglesia y Estado se han confrontado por prevaler una frente a la otra. En el caso mexicano, podemos distinguir dos grandes etapas. La primera de una Iglesia fuerte, con un poder económico considerable, que estaba presente en casi todos los aspectos de la administración política, la que data desde 1521 hasta 1867. La segunda, del año de finales del siglo XIX hasta la actualidad donde hay una Iglesia acotada en lo económico y militar, en relación a los que fue en otros momentos, con una estrategia de influencia en la política a través de la negociación o a protesta.

### SEGUNDA:

El movimiento cristero, no fue, un movimiento eminentemente reaccionario como sus críticos suelen señalar airadamente. Se trató de un movimiento de varios pensamientos y saberes que, en un principio respondió a la justa indignación. Y que, con el paso del tiempo, esbozó un proyecto político, aunque no unívoco. Fue en algún sentido una contrarrevolución, en la medida en que identificada en los hechos de la revolución mexicana con los antivalores que dijeron éstos combatir en un principio. Aunado a que, pronto los gobiernos emanados del proceso revolucionario, en no pocos casos, debieron en autocracias y regímenes despóticos, en

la visión de los levantados cristeros, los que blandieron una bandera eminentemente liberal, la del respeto a las expresiones religiosas.

#### TERCERA:

La Constitución de los cristeros constituye la representación más notoria de la diversidad de pensamientos que consituyeron la revuelta enmarcada entre los años de 1926 y 1929. Aglutina, sin duda, el pensamiento social cristiano, sin embargo, no todo deriva de *Rerum Novarum*, sino que se fertiliza de los congresos católicos celebrados a lo largo y ancho del país, en torno a distintos tópicos. Siendo el tema obrero el más descollante entre éstos. De algún modo, representa un catolicismo desde las bases, es decir, a partir de los laicos. La razón estriba en la mez-colanza de los principios liberales y los religiosos, confundándose aun tiempo. Contrario a lo que se pudo creer, no se trata de una Constitución católica, sino del producto del racionamiento de alguien que, sin negar su devoción religiosa, cae en la cuenta de la necesidad de una separación entre la Iglesia y el Estado, es decir, un regalismo, y no un ultramontismo. Sin caer, en los excesos que se le atribuyeron con frecuencia a la Ley fundamental del 17: un jacobinismo. Es, en suma, un conglomerado de normas proyectadas conforme la visión de un católico consciente de la sociedad y cultura seculares que por entonces (principios del siglo XX) primaban en México. La Constitución de los cristeros resulta una especie de retrato de la personalidad de su autor, Gorostieta, quien separó en su vida la cuestiones militares y políticas de las familiares y religiosas.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

Cibernéticas:

### *Archivos digitales*

CEHM, Impresos, Archivo del General Jenaro Amezcua (1887-194?).

CEHM, Archivo Lucas Alamán 1706-1951.

### *Documentos digitales*

CAPISTRÁN GARZA, Rene, “Manifiesto de René Capistrán Garza que convoca al levantamiento cristero”, <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/26111926.html>.

CÓMITE DIRECTIVO DE LA LIGA NACIONAL DEFENSORA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, “Participación intrépida y eficaz de las mujeres en la epopeya cris-tera”, [http://cristeros.uag.mx/public\\_brigadasfem.htm](http://cristeros.uag.mx/public_brigadasfem.htm).

Figueroa, Héctor, “Libertad religiosa, herencia cristera”, *Excélsior*, México, 21 de junio de 2014, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/06/21/966525>.

GOROSTIETA VELARDE, Enrique, “Manifiesto a la Nación lanzado por el jefe supremo del movimiento militar (cristero)”, <http://cristeros.uag.mx/manifiesto2.pdf>.

Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, “Programa del partido liberal mexicano”, p. 4, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>.

“Pacto de la empacadora”, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1912/03/25-marzo-1912-Pacto-de-la-empacadora.pdf>.

### *Revistas*

- ASENSI SABATER, José, "Liberalismo y modernidad en el constitucionalismo español", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, núm. 58/59, 2017, pp. 69-82, [https://drept.unibuc.ro/dyn\\_doc/relatii-internationale/cds-2010-1.58-59.-Asensi.pdf](https://drept.unibuc.ro/dyn_doc/relatii-internationale/cds-2010-1.58-59.-Asensi.pdf).
- ARANDA BUSTAMANTE, Gilberto Cristián, "Subversión popular y catolicismo tradicional. El caso de la Cristiada", *Si somos americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, Chile, vol. VIII, núm. 2, 2006, pp. 57-85, <http://www.re-dalyc.org/pdf/3379/337930325005.pdf>.
- CARBONELL, Miguel, "El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Editor Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2003, pp. 379-396. <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3595/3355>.
- CÓRDOVA, Arnaldo, "México. La política de masas y el futuro de la izquierda en México", *Cuadernos políticos*, México, núm. 19, enero-marzo de 1979, pp. 14-19, <http://cuadernospoliticos.unam.mx/cuadernos/contenido/CP.19/CP19.4.ArnaldoCordova.pdf>.
- ESTRADA HERRERA, Fabiola, "Marco y propósitos generales de las reformas borbónicas", *Revista Grafía*, Colombia, núm. 0, abril 2003, pp. 1-14, [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/descargas/grafia/borbon.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/descargas/grafia/borbon.pdf).
- FOWLER, Will, "El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, núm. 38, julio-diciembre, 2009, pp. 5-34, <http://www.scielo.org.mx/pdf/ehmcm/n38/n38a1.pdf>.
- GALEANA DE VALADÉS, Patricia, "El Liberalismo, la Iglesia y el Estado nacional", *Estudios políticos*, México, núm. 8, Novena época, pp. 10-17, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/59982/52917>.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, "La Comisión de obispos en Roma y su apoyo al conflicto armado", *Revista Relaciones*, México, núm. 152, vol. 38, 2017, pp. 147-178, <https://doi.org/10.24901/rehs.v38i152.357>.
- GUERRA MANZO, Enrique, "La salvación de las almas. Estado e Iglesia en la purga por las masas, 1920-1940", *Argumentos*, México, vol. 20, núm. 55, septiembre-

diciembre de 2007, pp. 121-153,  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v20n55/v20n55a5.pdf>.

HORN, Norbert, "Sobre el derecho natural racionalista y el derecho natural actual", *Anuario de derechos humanos*, Madrid, vol. 1, nueva época, año 2000, pp. 77-94, <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0000110077A>.

HUBENÁK, Florencio, "Raíces y desarrollo de la teoría de las dos espadas", *Prudentia iuris*, Argentina, núm. 78, 2014, pp. 113-129, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/raices-teoria-dos-espadas-hubenak.pdf>

JUÁREZ NÚÑEZ, José Manuel y COMBINI SALINAS, Sonia, "La Constitución de 1917 y su influencia en la educación nacional contemporánea", *Argumentos*, México, año 29, núm. 82, septiembre-diciembre de 2016, pp. 43-66, <https://www.redalyc.org/html/595/59551331003/>.

KATZ, Isaac M., "La Constitución y los derechos privados de propiedad", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 4, enero-junio 2001, s/p, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5609/7303>.

KOURÍ, Emilio, "La promesa agraria del artículo 27", *Nexos*, México, febrero, 2017, s/p, <https://www.nexos.com.mx/?p=31269>.

LÓPEZ, Damián, "La guerra cristera (México, 1926-1929) Una aproximación historiográfica", *Historiografías*, España, Universidad de Zaragoza, núm. 1, primavera, 2011, pp. 35-52, [www.unizar.es/historiografias/numeros/1/lop.pdf](http://www.unizar.es/historiografias/numeros/1/lop.pdf).

LÓPEZ KLINDER, Agustín, "Constantino y el arrianismo", *Anuario de historia de la Iglesia*, Navarra, vol. 22, 2013, pp. 37-64, <https://blogs.uprm.edu/huma3111/files/2013/08/Concilio-de-Nicea.pdf>.

LEÓN ZAVALA, Jesús Fernando, *Revista de la facultad de derecho de México*, México, UNAM, tomo LI, núm. 236, año 2017, pp. 287-303, <https://revistas-colabo-raction.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28574/25840>.

MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, "Saturnino Cedillo: el último rebelde del periodo posrevolucionario. Un general vencido por la historia", México, *Relatos e Historias en*

México, Editorial Raíces S.A. de C.V., núm. 53, enero de 2013, s/p,  
<https://rela-tosehistorias.mx/nuestras-historias/saturnino-cedillo-el-ultimo-rebelde-del-pe-riodo-posrevolucionario>.

MARTÍNEZ FERRO, Hernán, “Los principios de la legitimidad política (Ferrero y los genios invisibles de la ciudad)”, *Diálogos de saberes*, Colombia, julio-diciembre de 2009, pp. 201-211, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3224946.pdf>.

ORTEGA ESQUIVEL, Aureliano, “Gabino Barreda, el positivismo y la filosofía de la historia mexicana”, *Revista de la Asociación de Hispanismo Filosófico*, España, núm. 15, septiembre de 2010, pp.117-127, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccgj035>.

PÉREZ JOHNSTON, Raúl, “Los aportes del derecho público medieval a la teoría del Estado y de la constitución. (Diálogo con Paolo Grossi)”, *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, España, Universidad de Oviedo, núm. 5, año 2004, pp. 275-307, <http://hc.rediris.es/05/indice.html>.

PÉREZ-RAYÓN, Nora, “El anticlericalismo en México. Una visión desde la sociología histórica”, *Socio-lógica*, México, año 19, núm. 55, mayo-agosto de 2014, pp. 113-152, <https://www.redalyc.org/html/3050/305026635005/>.

PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, Italia, Librería Editrice vaticana, 2015, <https://multimedia.opus-dei.org/pdf/es/social.pdf>.

RAMÍREZ RANCAÑO, Mario, “La ruptura con el vaticano. José Joaquín Pérez y la Iglesia católica apostólica mexicana 1925-1931”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, núm. 24, pp. 103-142, <http://www.ejournal.unam.mx/ehm/ehm24/EHM02404.pdf>.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 36, enero-junio de 2017, pp. 199-241, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10864/12951>.

TALAVERA IBARRA, Oziel Ulises, “La crisis de los años 1785-1786 en Michoacán: ¿El “Gran Hambre” o las grandes epidemias?”, *Tzintzun. Revista de Estudios*

*Históricos*, México, núm. 61, enero-junio de 2015, pp. 83-129, <https://www.redalyc.org/pdf/898/89832779003.pdf>.

TEJEDOR DE LA IGLESIA, César, “Laicismo y Europa laica. Proceso histórico.

Concepto y significado”, p. 1, [https://laicismo.org/data/docs/archivo\\_925.pdf](https://laicismo.org/data/docs/archivo_925.pdf).

VILCHIS SALAZAR, Estefany, “El jefe político: transformaciones en la administración pública del Estado de México e injerencia en el ‘contingente de sangre’, 1867-1876”, *Contribuciones desde Coatepec*, México, núm. 22, enero-julio año 2002, pp. 69-95, <http://www.redalyc.org/pdf/281/28123934005.pdf>.

### *Bibliografía*

ALEJOS, Carmen, “Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y la ‘Iglesia Católica Apostólica Mexicana’ (1925-1935)”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y CRUZ BARNEY, Óscar, *los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, UNAM/IIJ, 2015, pp. 15-39, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/li-bros/9/4002/4.pdf>.

ARREOLA AYALA, Álvaro, “En medio de los balazos, la institucionalización electoral. México, 1910-1917”, en CARRILLO, Ana María, RAMÍREZ, Verónica *et al*, *Independencia y Revolución*, México, UNAM-IIS, 2010, pp. 261-298, <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/handle/IIS/4588>.

BUSTOS, Emiliano, “Estadística”, en Dirección de Estadística y Secretaría de Economía, *Estadísticas sociales del Porfiriato 1877-1910*, México, Talleres gráficos de México, 1956, p. 41, [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/porfi/ESPI.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/porfi/ESPI.pdf).

CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/938/3.pdf>.

- \_\_\_\_\_, "La Revolución de 1910 y el poder judicial federal", en Poder Judicial Federal, *La suprema corte y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, pp. 181-224, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/753/19.pdf>.
- CALDERA, Rafael, *Especificidad de la democracia cristiana*, Venezuela, Edición particular, 2002, p. 22, <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/PartidoConvergencia/Especificidad.pdf>.
- CREELMAN, James, *Díaz. Jerarca de México*, trad. Guadalupe Becerra Perusquía, México, UNAM, 2013, <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/diazjerarca/DJM036.pdf>.
- DONOSO CORTÉS, Juan, *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Argentina, Biblioteca Virtual Universal, 2003, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70792.pdf>.
- DUSSEL, Enrique, *Historia de la iglesia en América Latina: medio milenio de coloniaje y liberación (1492-1992)*, Madrid, Mundo Negro-Esquila Misional, 1992, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20120215100901/iglesia.pdf>.
- ESTRADA HERRERA, Fabiola, "Marco y propósitos generales de las reformas bor-bónicas", *Revista Grafía*, Colombia, núm. 0, abril 2003, [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/descargas/grafia/borbon.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/descargas/grafia/borbon.pdf).
- GARCÍA CANTÚ, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*, México, Empresa editoriales, 1965, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2663/130.pdf>.
- GÓMEZ HOYOS, Rafael, *La Iglesia de América en las leyes de Indias*, Colombia, Gráficas Orbe, 1941 <https://archive.org/stream/laiglesiade-ameri00gome#page/n5/mode/2up>.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, "Un amparo insólito y el conflicto religioso de 1926-1927", en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, pp. 559-585, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/22.pdf>.
- HERAS SANTOS, José Luis de las, "La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Sala-manca del siglo XVII", en MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel

- M. R. y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *As mulheres perante os tribunais do antigo regime na península ibérica*, Portugal, Universidad de Coimbra, 2015, <https://digitallisdsp.uc.pt/bitstream/10316.2/37191/3/Cap%C3%ADtulo%204%20La%20criminalidad%20femenina%20ante%20la%20justicia%20episcopal.pdf>.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Jorge, “Estados Unidos y el antiamericanismo. Identidad cultural y seguridad nacional”, en GANDÁSEGUI, Marco A. (coord.), *Estados Unidos y la nueva correlación de fuerzas internacionales*, Argentina, CLACSO, 2016, pp. 273-299, [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160520033930/Estados\\_Unidos.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160520033930/Estados_Unidos.pdf).
- HERRERA Y LASSO, Manuel, “Errores técnicos y vicios institucionales de la Constitución”, en *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, SCJN, 2015, pp. 7-28, [http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Pensamiento\\_juridico\\_Mexico.pdf](http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Pensamiento_juridico_Mexico.pdf).
- HOBBSAWM, Erich, *Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Ariel, Barcelona, <https://latinoamericanos.files.wordpress.com/2008/10/eric-hobsbawm-rebeldes-primitivos.pdf>.
- MORA DONATTO, Cecilia Judith, *El valor de la constitución normativa*, México, UNAM, 2002, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/237-el-valor-de-la-constitucion-normativa>.
- OTTO, Rudolf, *Lo santo, lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, <https://circulosemiotico.files.wordpress.com/2012/10/otto-lo-santo.pdf>.
- PFEIFFER ISLAS, Mario Ernesto, “Origen y evolución del constitucionalismo hidalguense del siglo XIX y repercusiones a principios del siglo XX”, en Andrea Sánchez, Francisco J. de (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001, pp. 183-211, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/17.pdf>.

- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/5.pdf>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014, <http://dle.rae.es/?id=VG9wzyc>.
- REYES HEROLES, Jesús, *Jesús Reyes Heroles. A través de sus aforismos, sentencias y máximas políticas*, México, El Colegio de México, 2016, <http://smtp2.colmex.mx/downloads/gq67jt27n>.
- ROMO SEDANO, Luis, “La inquietante originalidad de la cristiada”, en MATUTE, Álvaro y TREJO, Evelia, *Escribir la historia en el siglo XX, Treinta lecturas*, México, UNAM, 2009, pp. 389-402, [http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribir/ELH\\_020.pdf](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribir/ELH_020.pdf).
- RUBIAL, Antonio, “Las beatas. La vocación de comunicar”, en Baena Zapatero, Alberto y Roselló Soberón, Estela (coord.), *Las mujeres en la Nueva España*, México, UNAM, 2016, pp. 119-142, [http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mujeres/673\\_04\\_06\\_Antonio\\_Rubial.pdf](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mujeres/673_04_06_Antonio_Rubial.pdf).
- SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, Casa de España en México, s/f, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/evolucion-politica-del-pueblo-mexicano--0/html/de0b67a0-3dac-4ea9-abcc-3514594308f9\\_2.html#I\\_0\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/evolucion-politica-del-pueblo-mexicano--0/html/de0b67a0-3dac-4ea9-abcc-3514594308f9_2.html#I_0_).
- TOTH, Tihamer, *Cristo rey, sin país*, Edición particular, s./a, <https://bibliaytradiccion.files.wordpress.com/2013/02/cristo-rey-tihamer-toth.pdf>.

Impresos:

*Archivos físicos consultados:*

Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AHUNAM).  
(Fondo conflicto religioso).

Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AHUNAM).  
(Fondo Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa).

Hemeroteca Nacional.

*Documentos:*

Decreto del ejecutivo federal de 2 de julio de 1926, “Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación”, *Diario Oficial*, 2 de julio de 1926, Primera sección, tomo XXXVII, núm. 2.

*Revistas:*

DÍAZ, Daniel, “¿Los españoles engañaron a los indígenas con espejitos?”, *Relatos e historias en México*, año IX, núm. 103, abril 2017, pp. 44 y 45.

MENDOZA, José Enrique, “Una visión del bicentenario”, *La cuestión social*, México, IMDOSOC, año 18, núm. 3-4, julio-diciembre, 2010, pp. 232-245.

GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, “La situación de la Iglesia católica en los años 1914-1916 en una carta que nunca llegó al papa”, *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, México, núm. 149, vol. XXXVIII, invierno de 2017, pp. 139-166.

*Periódicos:*

CONSEJO CIUDADANO DE LA CRÓNICA. “Dos ceremonias religiosas en la catedral zamorana”, *La crónica. Suplemento dominical de Z de Zamora*, México, año 5, núm. 240, 25 de agosto del 2013, 4 páginas.

\_\_\_\_\_, “Resabios de la Cristiada en Zamora”, *La crónica. Suplemento histórico dominical de Z de Zamora*, México, año 7, número 311, 25 de enero de 2015, 4 páginas.

RANGEL GASPAR, Eliseo, "La Constitución de los cristeros", 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a., *Excélsior*, México, 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 1991, Hemeroteca Nacional.

### *Bibliografía*

- ADAME GODDARD, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, UNAM, 2008.
- \_\_\_\_\_, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- AGUILAR, Francisco de, *Relación de la conquista de la Nueva España*, 7a. ed., México, UNAM, 1977.
- AGUILAR MONTEVERDE, Alonso, *Dialéctica de la economía mexicana. Del colonialismo al mercantilismo*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1984.
- AGUIRRE MORENO, Judith, *El constitucionalismo mexicano entre liberalismo y de-mocracia*, México, Porrúa, 2012.
- ALAMÁN, Lucas, *Hernán Cortés y la conquista de México*, 7a. ed., México, Editorial Jus, 1985, t. II.
- \_\_\_\_\_, *Semblanzas e ideario*, 5a. ed., México, UNAM, 2010.
- ÁLVAREZ, José Rogelio (dic.), *Enciclopedia de México*, 3a. ed., México, s/e, 1978, t. 3.
- \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México*, 3a. ed., México, s/e, 1978, t. 7.
- \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México*, 3a. ed., México, s/e, 1978, t. 11.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *La educación y la ley. La legislación en materia educativa en el México independiente*, 2a. ed., Editorial jus, 1969.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los autores: fuente para el conocimiento del derecho y las instituciones canónicas de la Nueva España", en CONNAUGHTON, Brian F. y LIRA GONZÁLEZ, Andrés (coords.), *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*, México, El Colegio de México/Colegio de Michoacán/Instituto Mora/UAM, 1999, pp. 217-232.
- ARRIAGA, PONCIANO, "Un voto agrarista", en GONZÁLEZ, Luis (selección), *Galería de la Reforma, Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, México, Cien de México, 1986, pp. 150-158.

- ARRIAGA, Ponciano, "Voto particular sobre la propiedad privada de la tierra (1856)", en ANTUÑANO MAURER, Alejandro de, *Antología del liberalismo social mexi-cano*, México, Cambio XXI, 1993, pp. 131-155.
- ARTEAGA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Editorial Oxford, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*, México, Editorial Oxford, 2015.
- \_\_\_\_\_, *Derecho constitucional. Parte general: teoría y política*, México, Editorial Oxford, 2017.
- ÁVILA RAMÍREZ, Víctor, *Juárez ante los liberales michoacanos. Los orígenes de una división política*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2006.
- BARRANCO V., Bernardo, "Geopolítica vaticana", en BLANCARTE, Roberto J. (coord.), *Religión, iglesias y democracia*, México, La jornada ediciones-UNAM, pp. 59-96.
- BLANCARTE, Roberto J., "La democracia social católica ante la democracia moderna", en BLANCARTE, Roberto J. (coord.), *Religión, iglesias y democracia*, México, UNAM, 1995, pp. 19-58.
- BERNAL, Ignacio, "El tiempo prehispánico", en Cosío Villegas, Daniel et al, *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973, pp. 3-43.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1986.
- \_\_\_\_\_, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, FCE, 1989.
- \_\_\_\_\_, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Liberalismo y democracia*, trad. Jorge F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho*, México, FCE, 2007.
- BÓRQUEZ, Djed, *Crónica del constituyente*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM/Secretaría de Gobernación, 1992.

- BOVERO, Michelangelo, "Prefacio", en SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/FCE, 2006.
- \_\_\_\_\_, "Laicidad. Un concepto para la teoría moral, jurídica y política", en SALAZAR UGARTE, Pedro y CAPDEVIELLE, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM-Catedra Extraordinaria Benito Juárez sobre Laicidad-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-H. Cámara de Diputados. LXII Legislatura-IFE-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 249-270.
- BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, FCE, 1975.
- BULNES, Francisco, *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, Cien de México, 2013.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984.
- \_\_\_\_\_, *Las garantías individuales*, 35a. ed., México, Porrúa, 2002.
- BURKERT, Walter, *La creación de lo sagrado. La huella de la biología en las religiones antiguas*, Barcelona, Acantilado, 2009.
- CAMPO, del Xorge, *Diccionario ilustrado de narradores cristeros*, México, Amate Editorial, 2004.
- CARBONELL, José, *El fin de las certezas autoritarias. Hacia la construcción de un nuevo sistema político y constitucional para México*, México, UNAM, 2002.
- CÁRDENAS, Lázaro, *Ideario político*, México, Ediciones era, 1972.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1994.
- CARRANZA, Venustiano, "Proyecto de Constitución presentado por el primer jefe", en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 764-803.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, "Los católicos mexicanos frente al liberalismo triunfante: del discurso a la acción", en CONNAUGHTON, Brian, ILLADES, Carlos et al (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Co-legio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999, pp. 399-414.

- CHAO EBERGENYI, Guillermo, *De los Altos. La gran novela de Cristiada*, México, Editorial Diana, 1991.
- CHAVERO, Alfredo, *Compendio general de México a través de los siglos*, México, Editorial del Valle de México S.A. de C.V. 1874, t. I.
- CHÁVEZ SÁNCHEZ, Eduardo, *La Iglesia de México entre dictaduras, revoluciones y persecuciones*, México, Porrúa, 1998.
- CLEMENT, Marcel, *¿Es aplicable la doctrina social de la Iglesia? Iniciación y actualización en doctrina social*, México, Instituto mexicano de doctrina social cristiana, 1988.
- CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, *Catecismo de la Iglesia católica (compendio)*, México, Librería Editrice vaticana, 2005.
- CONNAUGHTON, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, siglo XIX*, México, FCE-UAM, 2010.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Editorial Era, 1995.
- CORREA, Eduardo J., *El partido católico nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades*, México, FCE, 1991.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 3a. ed, México, FCE, 2013.
- COVARRUBIAS, Ricardo, *Los 67 gobernantes del México independiente*, México, Partido revolucionario Institucional, 1968.
- CRESPO, José Antonio, *Contra la historia oficial*, México, Grijalvo, 2013.
- COCKCROFT, James D., *Precursores intelectuales de la revolución mexicana*, 7a. ed., México, Siglo XXI editores, 1981.
- CROSSMAN, R. H. S., *Biografía del Estado moderno*, 4a. ed., México, FCE, 1986.
- CRUZ BARNEY, Óscar, "La contrarreforma: las reformas legislativas del gobierno de Félix Zuloaga en la república central", en RUIZ GUERRA, Rubén (coord.), *Miradas a la Reforma*, México, UNAM, 2011, pp. 65-83.
- DANÉS, Edgar, *Noticias del Edén. La Iglesia católica y la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2008.

- DIOS VALLEJO, Delia Selene de, "La participación de las mujeres en la democracia", en Galeana Patricia *et al*, *La revolución de las mujeres en México*, México, INEHRM, 2014, pp. 117-152.
- DOOLEY, Francis Patrick, *Los cristeros, Calles y el catolicismo mexicano*, Trad. Ma-ría Emilia Martínez Negrete Deffis, México, SEP, 1976.
- DUCH, Lluís, *Religión y política*, Barcelona, Fragmenta editorial, 2014.
- DULLES, W. F., *Ayer en México. Una crónica de la Revolución, 1919-1936*, México, FCE, 1977.
- DURKHEIM, Émile, "Los fundamentos sociales de la religión" en ROBERTSON, Ro-land (selec.), *Sociología de la religión*, México, FCE, 1980, pp. 37-47.
- FERNÁNDEZ, Rafael Diego, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- FIGUEROA ZAMUDIO, Silvia, *La enseñanza de la medicina en Michoacán en el siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, "Administración de justicia", en *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 2007, pp. 122-125.
- FOWLER, Will, "Entre la legalidad y la legitimidad: elecciones, pronunciamientos y la voluntad general de la nación, 1821-1857", en AGUILAR RIVERA, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE/CONCULTA-IFE, 2010, pp. 95-120.
- FRANCO CÁCERES, Iván, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, FCE-Instituto Michoacano de Cultura, 2001.
- GALEANA, Patricia (comp.), *José María Lafragua*, México, Senado de la República, 1987.
- \_\_\_\_\_, "Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas", en Galeana, Patricia *et al*, *La revolución de las mujeres en México*, México, INEHRM, 2014, pp. 15-32.

- GARCIADIEGO, Javier, "Vigencia de la Constitución de 1917", en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 314-336.
- \_\_\_\_\_, "X. El Porfiriato (1876-1911)", en VON WOBESER, Gisela, *Historia de México*, México, SEP-FCE, 2011, pp. 95-116.
- GONZÁLEZ, Fernando M., *Matar y morir por Cristo Rey. Aspectos de la Cristiada*, México, Plaza y Valdés/Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 2001.
- GONZÁLEZ, Luis Jorge, *Anacleto. Maestro de la no-violencia en el mundo: su sistema de acción pacífica*, México, Ediciones Duruelo, 2009.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Fidel, *José Sánchez del Río. El joven cristero David, contra el tirano Goliat*, México, Universidad Vasco de Quiroga, 2016.
- GONZÁLEZ FLORES, Anacleto, *El plebiscito de los mártires*, 2a. ed., México, Comité Central de la A.C.J.M., 1961.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, *Murieron por sus creencias. La guerra de los cristeros: hitos y mitos*, México, Editorial panorama, 2012.
- \_\_\_\_\_, *1926-1929 Revolución silenciada. El conflicto religioso en México a través de las páginas de L'Observatore Romano*, México, Porrúa/Universidad Paname-ricana, 2014.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *Cristeros y agraristas en Jalisco*, México, El Colegio de México, 2000, t. I.
- \_\_\_\_\_, *Sociedad y cultura en el Porfiriato*, México, CONACULTA, 1994.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, *Pueblo en vilo*, 5a. ed., México, Colegio de Michoacán, 1995.
- GUZMÁN, Martín Luis, *La querrela de México*, México, Joaquín Mortiz, 2015.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La suprema junta americana y la independencia. Ejercer la soberanía, representar la nación*, Secretaría de Cultura/UMSNH, 2011.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 7a. ed., Siglo XXI Editores, 1985.
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 2014.

- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844” en *El mundo del derecho aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, Porrúa, 2009, pp. 77-110.
- HERRERA CASTRO, Juan Pablo, *El pensamiento cristero*, México, Edición particular, 2016.
- HERRERA PEÑA, José, “Los derechos fundamentales en México y Michoacán”, en CHÁVEZ GUTIÉRREZ, Héctor *et al*, *Derechos fundamentales. Perspectivas contemporáneas*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007, pp. 51-74.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2a. ed., México, FCE, 1980.
- IBARRA, Ana Carolina, *El clero de la Nueva España durante el proceso de independencia 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- INEHRM, *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, México, INEHRM/Secretaría de Gobernación, 1991, t. V.
- JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe, “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822. Primer proyecto de Constitución del México independiente (1822)”, en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 64-77.
- JUÁREZ, Carlos, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, México: Congreso del Estado de Michoacán/INAH, 1994.
- KAERGER, Karl, “7. El centro”, en KATZ, Friedrich (selec.), *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, trad. Antonieta Sánchez Mejorada, México, SEP, 1976, pp. 162-169.
- KATZ, Friedrich, “1. Condiciones de trabajo en las haciendas de México durante el Porfiriato: modalidades y tendencias”, en KATZ, Friedrich (selec.), *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, trad. Antonieta Sánchez Mejorada, México, SEP, 1976, pp. 15-91.

- \_\_\_\_\_, "Orígenes, estallido y fase inicial de la Revolución de 1910" en MEYER, Lorenzo, *Revolución y sistema. México entre 1910 y 1940*, México, Cien de México/SEP, 1987, pp. 23-98.
- KNIGHT, Alan, "Caudillos y campesinos en el México revolucionario, 1910-1917", en *Caudillos y campesinos*, México, FCE, 1985, pp. 32-85.
- KRAUZE, Enrique, *El nacimiento de las instituciones*, México, Tusquets editores, 2015.
- \_\_\_\_\_, *Siglo de caudillos. De Miguel Hidalgo a Porfirio Díaz*, México, Tusquets editores, 2014.
- LAFAYE, Jacques, *Los conquistadores*, trad. Elsa Cecilia Frost, México, Siglo XXI editores, 1964.
- LARROYO, Francisco, *Historia comparada de la educación en México*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Editorial Cenit, 1931.
- LEÓN XIII, *Rerum Novarum. La cuestión obrera*, 22a. ed., México, Editorial San Pablo, 2013.
- LOCKE, John, *Carta sobre la tolerancia*, Madrid, Mestas, 2005.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *La Constitución de los Cristeros*, México, Libre-ría Popular, 1963.
- LÓPEZ ROSADO, Diego G., *Historia de pensamiento económico de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, t. II.
- MADISON, J. et al, *El federalista*, México, FCE, 1943.
- MARGADANT, Guillermo F., *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- MARTÍNEZ, Miquel et al, *La educación moral en la primaria y en secundaria. Una experiencia española*, México, SEP/Cooperación española, 1999.
- MATUTE, Álvaro, *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. La carrera del caudillo*, México, El Colegio de México, 1980
- MAYA NAVA, Alfonso (dir.), *Las relaciones Iglesia Estado en México*, México, El Universal, 1992, t. I.

- MAYAGOITIA, Alejandro, "Bases orgánicas de la República mexicana" en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, México, FCE, 2003, pp.150-189.
- MAZÍN, Óscar, "El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica" en MARTÍNEZ LÓPEZ CANO, María del Pilar (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 53-68.
- MCCUTCHEN MCBRIDE, George, "Los sistemas de propiedad rural en México", en MCCUTCHEN MCBRIDE, George y DURÁN, Marco Antonio, *Dos interpretaciones del campo mexicano*, México, Cien de México, 1993, pp. 34-244.
- MICKLEM, Nathaniel, *La religión*, México, FCE, 1950.
- MCGOWAN, Gerald L., *Prensa y Poder, 1854-1857, La Revolución de Ayutla, El Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México, 1978.
- MEDINA, José Toribio, *Historia del tribunal del santo oficio de la inquisición en México*, 2a. ed., México, Cien de México, 2010.
- MEYER, Jean, "A setenta años de la Cristiada", en CONDUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo de primavera de 1996*, México, CONDUMEX, 1996.
- \_\_\_\_\_, *El coraje cristero. Testimonios*, México, UAM, 1981.
- \_\_\_\_\_, *La Cristiada, Historia, Los cristeros*, México, Siglo Veintiuno, 1994, t. I.
- \_\_\_\_\_, *La Cristiada, El conflicto entre la iglesia y el estado 1926-1929*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1973, t. II.
- \_\_\_\_\_, *La Cristiada, La guerra de los cristeros*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1973, t. III.
- MIRÓ I ARDÈVOL, Josep, *El desafío cristiano. Propuestas para una acción social cristiana*, Barcelona, Planeta, 2005.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, Boletín de la Secretaría de Gobernación, El artículo 27 de la Constitución federal, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, s/f, p. 2, en González, María del Refugio, "Constitución, Revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales", en Marván Laborde, Ignacio (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, FCE, 2010, t. 4, pp. 166-206.

- MONJARAZ MARTÍNEZ, Sergio, *La educación católica en Morelia, Michoacán, 1876-1910*, México, UMSNH, 2005.
- MORA, José María Luis, *Obras completas. Obra política I*, México, SEP/Instituto Mora, 1986.
- MORENO CHÁVEZ, José Alberto, *Devociones políticas. Cultura católica y politización en la Arquidiócesis de México 1880-1920*, México, El Colegio de México, 2013.
- MORENO TOSCANO, Alejandra, “La era Colonial”, en Cosío Villegas, Daniel *et al*, *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 1973, pp. 45-69.
- MÜLLER-ARMACK, Alfred, *El siglo sin Dios*, México, FCE, 1968.
- MURIÁ, José María, “III. La conquista de México”, en VON WOBESER, Gisela, *Historia de México*, México, SEP/FCE, 2011, pp. 73-93.
- NAVARRETE, Félix, *De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México*, México, Editorial Jus, 1957.
- NEGRETE, Martha Elena, “Los agraristas en el movimiento cristero”, en CON-DUMEX, *Los cristeros. Conferencias del ciclo primavera de 1996*, México, CON-DUMEX, 1996, pp. 71-79.
- OCAMPO, Melchor, *La religión, la Iglesia y el clero*, México, Empresas Editoriales, 1948.
- ORTEGA Y MEDINA, Juan A., *Reflexiones históricas*, México, CONACULTA, 1993.
- OTERO, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la república mexicana*, México, PRI, 1986.
- PADILLA CUEVAS, Jesús, *Mi Iglesia es cristiana, bíblica, evangélica, católica*, México, Sociedad EVC, 2008.
- PARRA SÁNCHEZ, Tomás, *Diccionario de liturgia*, 5a. ed., Editorial San Pablo, México, 2008.
- PÉREZ, Joseph, *Breve historia de la inquisición en España*, trad. María Pons Iraza-zábal, Barcelona, Crítica, 2009.
- PLAMENATZ, J. P., *Consentimiento, libertad y obligación política*, México, FCE, 1970.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 18a. ed., México, Porrúa, 1983.

- PRÉLOT, Marcel, *La ciencia política*, 2a. ed., Argentina, Eudeba, 1965.
- PRICE, H.H., *Pensamiento y experiencia*, 2a. ed., México, FCE, 1969.
- PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, *Movimiento cristero: una pluralidad desconocida*, México, Editorial Progreso, 2002.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Cien de México, 2002.
- RAMÍREZ RANCAÑO, Mario, *La reacción mexicana y su exilio durante la revolución de 1910*, México, UNAM/Porrúa, 2002.
- RAMOS ARIZPE, Guillermo y Rueda Smithers, Salvador, *Jiquilpan 1920-1940: memoria pueblerina*, México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, 1994.
- RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la suprema corte de justicia: una perspectiva histórica*, 2a. ed., México, UBIJUS, 2013.
- \_\_\_\_\_, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, México, Honorable Congreso del Estado de Michoacán/UMSNH, 2013.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano. La sociedad fluctuante*, 3a. ed., México, FCE, 1982, t. II.
- RIBERA CARBÓ, Anna, "Campesinos y obreros en la Revolución mexicana. Entre la tradición y los afanes modernizadores", en MARVÁN LABORDE, Ignacio (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, FCE, 2010, t. 4, pp. 15-65.
- RIUS FASCIUS, Antonio, *La juventud católica y la Revolución Mexicana 1910-1925*, México, Editorial Jus, 1963.
- RIVERA CASTRO, Fabiola, *Laicidad y liberalismo*, México, UNAM/Catedra Extraordinaria Benito Juárez/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- ROMÁN, Richard, *Ideología y clase en la Revolución Mexicana. La convención y el congreso constituyente*, México, SEP, 1976.
- ROMERO FLORES, Jesús, *La revolución mexicana: síntesis histórica (1910-1917)*, México, Secretaria de Gobernación, 1960.

- ROSAS, Alejandro y VILLALPANDO, José Manuel, *Los presidentes del México. La historia de los gobernantes de la nación (1821-2000) narrada para los lectores de hoy*, México, Planeta, 2001.
- RUIZ SUBIAUR, Emmanuel, *La vorágine religiosa (El poder contra la fe)*, México, Costa Amic Editores, 1982.
- RUSSELL, Bertrand, *Autoridad e individuo*, México, FCE, 2005.
- SALAZAR, Rosendo, *Del militarismo al civilismo en nuestra Constitución*, México, Libro Mex-Editores, 1958.
- SALMERÓN, Pedro, *Juárez. La rebelión interminable*, México, Planeta, 2007.
- SALMERÓN, Pedro y ÁVILA, Felipe, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Crítica, 2017.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1995.
- SÁNCHEZ DÁVALOS, Roberto J., *El conflicto religioso y sus arreglos*, México, Edición particular, 2001.
- SÁNCHEZ REYNA, Ramón, *Melchor Ocampo. El hombre y la institución*, México, Archivo Histórico/UMSNH, 1998.
- SARTORI, GIOVANNI, *¿Qué es la democracia?*, México, Tribunal Federal Electoral/IFE, 1993.
- “Señoritas solteras piden a Obregón ayuda para casarse”, en BREMAUNTZ, Alberto, Material histórico. *De Obregón a Cárdenas, Melchor Ocampo*, México, Edición particular, 1973, pp. 75-76.
- SCHOLES, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, México, FCE, 1972.
- SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista*, 5a. ed., México, FCE, 1966.
- \_\_\_\_\_, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*, México, FCE, 1959.
- \_\_\_\_\_, *Trayectoria ideológica de la revolución mexicana y otros ensayos*, México, El Colegio Nacional/FCE/SEP, 1984.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, INEHRM/SEP, 2015.

- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, "Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836", en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 96-131.
- SOTA GARCÍA, Eduardo y LUENGO GONZÁLEZ, Enrique, *Entre la conciencia y la opinión del clero sobre la política en México*, México, Universidad Panamericana, 1994.
- SPROTT, W. J. H., *Grupos humanos*, México, Editorial Paidós, 1991.
- SUMNER MAINE, Henry, *El derecho antiguo*, Madrid, Escuela Tipográfica del Hospicio, 1893.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2a. ed., México, SCJN, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.
- \_\_\_\_\_, *Vasco de Quiroga y sus pueblos de Santa Fe en los siglos XVIII y XIX*, México, Porrúa, 1977.
- TENORIO TAGLE, Fernando, *500 años de razones y justicia. Las memorias del ajusticiamiento*, México, Poder Judicial del Estado de Hidalgo-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992.
- TORRE, Renée de la, *La ecclesia nostra. El catolicismo desde la perspectiva de los laicos: El caso de Guadalajara*, México, FCE-CIESAS, 2006.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814", en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, FCE, 2003, 33-56.
- TOUSSAINT, Florence, "Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco", en MORENO-BONETT, Margarita y GONZÁLEZ, María del Refugio, *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, pp. 595-604.
- TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge E., "Por Dios y por su Rey. Las ordenanzas de fray Marcos Ramírez de Prado para el obispado de Michoacán. 1642", en CONNAUGHTON, Brian F. y LIRA GONZÁLEZ, Andrés (coords.), *Las Fuentes*

- Eclesiásticas para la Historia Social de México, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-Instituto Mora-UAM, 2009, pp. 191-215.
- TREJO CONTRERAS, Zulema, *Redes, facciones y liberalismo. Sonora, 1850-1876*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, 2012.
- VALADÉS, José C., "El Porfiriato y la Revolución (1867-1975)" en ROFER, Francisco, *Compendio general de México a través de los siglos*, México, Editorial del Valle de México S.A. de C.V., s/f, t. VI, pp. 9-413.
- VALDÉS SÁNCHEZ, Ramiro y HAVERS, Guillermo Ma., *Tuyo es el Reino. Mártires mexicanos del siglo XX*, México, Libros católicos, 1992.
- VALDEZ TEJEDA, Natalia, *La Revolución institucional*, México, Editores independientes de Alvarado, 2000.
- VÁZQUEZ, DIZÁN, "De la uniformidad a la diversidad religiosa e Chihuahua. Una historia de encuentros y desencuentros", en OSEGUERA MONTIEL, Andrés y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Abel, *Pluralismo y religión en Chihuahua. Estudios sobre el conflicto religioso*, México, Secretaría de Cultura/INAH, 2016, pp. 23-57.
- VEGA JUANINO, Josefa, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, México, Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.
- VIEYRA SÁNCHEZ, Lilia, *La voz de México (1870-1875). La prensa católica y la reorganización conservadora*, México, UNAM/INAH, 2008.
- VIQUEIRA, Juan Pedro, "Una fuente olvidada: El Juzgado Ordinario Diocesano", en CONNAUGHTON, Brian F. y LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/Instituto Mora/UAM, 2009, p. 84-
- VILLEGAS, Abelardo, *El pensamiento mexicano en el siglo XX*, México, FCE, 1993.
- VILLORO, Luis, *El poder y el valor. Fundamento de una ética política*, México, FCE/El Colegio Nacional, 1997.
- VIVES, Pedro A., *Los virreinos americanos*, Madrid, Dastin, 2004.
- ZAVALA, Lorenzo, *Páginas escogidas*, 2a. ed., México, UNAM, 1991.
- ZAVALA, Silvio, *Breves apuntes de historia nacional*, México, FCE, 1997.

\_\_\_\_\_, "La Constitución política de Cádiz, 1812" en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 15-32.

ZEA, Leopoldo, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, México, FCE/SEP, 1987.

\_\_\_\_\_, *Del liberalismo a la Revolución en la educación mexicana*, México, SEP, 1963.

ANEXO I  
CONSTITUCIÓN DE LOS CRISTEROS (sic)<sup>734</sup>

LA NACIÓN MEXICANA,

a, DIOS, REY DEL UNIVERSO, a todas las Naciones Civilizadas de la Tierra y a sí misma:

Por anhelos de Paz y Bien-estar, más de dos lustros ha que el pueblo mexicano soporta como Gobierno un cualquierismo militarista, usurpador y fraudulento; sufre la opresión de Dictaduras que lo agobian con Leyes que atacan sus más sagrados e inalienables derechos y con procedimientos conculcatorios que violando las Le-yes, de sí altamente injustas, le arrebatan la migaja de libertad que ellas conceden para ejercitar el derecho de enseñar, de pensamiento, de conciencia, de asociación, de protesta, de petición, de defensa, de comercio, de propiedad, etc., etc. lícitos; causándole deshonoras y descrédito mundiales; cegándole vidas de ciudadanos úti-les y honrados, de niños inocentes y de indefensas mujeres; oprimiéndolo con im-puestos y gabelas exorbitantes cuyo enorme producto, enriquece y lo consume una casta de políticos carente de toda moralidad y Odiosa por su punible actuación; y siendo que los procedimientos del régimen imperante son de día en día más in-justos, mas ilegales, abusivos y vejatorios, constituyendo ya un tormento constante para el alma del pueblo mexicano y una retrogradación de su civilización y de su progreso, deben tener fin. Para lo cual, en virtud de que la SOBERANA NACIONAL reside Especial y ORIGINARIAMENTE en el Pueblo; de que TODO PODER dimana del Pueblo; y de que este, EN TODO TIEMPO tiene el inalienable derecho a darse las Leyes que mas convengan a su voluntad y a sus necesidades y para alterar o modificar la forma de su Gobierno; y ya que toda Autoridad y todo Funcionario pú-blico se instituyen para servicio y beneficio del pueblo que gobiernan y del país que rigen;

El Pueblo Mexicano empuña el Cetro de su voluntad Soberana y en ejercicio de sus derechos,

Retira al actual régimen de Gobierno a todo Funcionario Público, todo poder y Autoridad y todo derecho para ejercer cualquier función pública de carácter oficial, haciendo necesarias excepciones a fin de ligar la continuidad constitucional de la República.

Desconoce la llamada Constitución de 1917 que nunca fue norma de Justicia ni fue dictada ni aprobada por la voluntad Nacional, sino una Ley impuesta por la fuerza bruta. Se desconocen así mismo todas las Leyes vigentes y que emanen de ella.

---

<sup>734</sup>Esta versión de la Constitución de los cristeros está basada en la transcripción que de la misma se hace en Lombardo Toledano, Vicente, *La constitución de los cristeros*, México, Librería popular, 1963, pp. 57-197. Se procuró, en la medida de lo posible, reproducir el documento completo de forma literal.

Modifica el sistema general de Gobierno, prescribiendo simplicidad y variación de procedimientos para la efectividad del sufragio y para que los Ciudadanos en todo tiempo puedan ejercitar sus derechos y acabe toda acción absolutista, dictatorial e impositiva; concediéndose toda Libertad lícita y haciendo más cierta y efectiva en lo posible la Justicia, indispensables a la PAZ y Prosperidad de la Nación, a cuyo efecto:

Expide la presente Constitución, dándole fuerza de Ley desde el día de su publicación, pero sujeta desde luego como primer garantía, en su observancia y cumplimiento, a sus propias prescripciones.

## CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1928

### Capítulo 1o.

#### De la Soberanía Nacional

##### Artículo 1

DIOS es el Origen de todo lo que existe.

Las Naciones desde su formación y el hombre desde su nacimiento contraen obligaciones y adquieren derechos.

La Nación Mexicana, en cumplimiento de su principal obligación reconoce y rinde vasallaje a DIOS, OMNIPOTENTE Y SUPREMO CREADOR DEL UNIVERSO; Y en ejercicio de su principal derecho, el de Libertad, en 1810 proclamó su independencia, estableciendo la Soberanía Nacional y para el mejor régimen y moderación de esa libertad y el mejor aprovechamiento de todos sus derechos, y a fin de establecer la Paz, fomentar el Progreso e impartir Justicia, en y para todos sus habitantes, instituye un Poder Público, dándole por norma para toda su actuación este CÓDIGO, al que estará sujeto todo Gobierno Civil.

##### Artículo 2

El Pueblo o sea el conjunto de ciudadanos que forman la Nación Mexicana tienen, en todo tiempo, al reunirse en mayoría absoluta, el inalienable derecho de alterar, derogar, y modificar las Leyes y la forma de su Gobierno por efecto de Nacional Soberanía de donde dimana el Poder Público.

Es mayoría absoluta la reunión o voto legalmente expresado del 76% de los ciudadanos mexicanos. En este número tienen toda capacidad para imponer modalidades a las Leyes y al Gobierno de la República, bastando el 60% en votos de oposición para suspenderse todo proyecto de Ley de ser promulgada y ponerse en vigor y para que se suspenda la toma de posesión de empleo, o cargo de elección popular, de todo Funcionario Público.

Todo Funcionario Público de cualquier categoría, cesará si los ciudadanos en mayoría absoluta lo piden.

##### Artículo 3

La Nación Mexicana continúa constituida en República representativa, democrática, federal, compuesta en lo sucesivo de Municipios, libres en todo lo que concierne a su régimen interior y ligados en una Federación según esta Ley prescribe.

#### Artículo 4

Esta Constitución es la Ley fundamental que en pacto Federal, la familia mexicana se da e impone a sí misma por efecto de su soberana voluntad para regir sus destinos.

#### Artículo 5

El Municipio es una Entidad y Unidad Federativa: Toda Población que cuente con más de DOS MIL habitantes tendrá la categoría de Cabecera de Municipio, con las prerrogativas, obligaciones y derechos que concede y establece esta Ley.

#### Artículo 6

Se instituye un GOBIERNO GENERAL que se dividirá en poderes: JUDICIAL. LEGISLATIVO. EJECUTIVO Y MUNICIPAL. Su jurisdicción, atribuciones, competencia, facultades y deberes están expresos en los capítulos siguientes.

Se les denominará Poderes Federales.

## CAPÍTULO II

### *De las garantías individuales*

#### Artículo 7

En la República Mexicana, todos sus habitantes, sin distinción ninguna, gozarán de todas las garantías que otorga esta Constitución, las que no se restringirán, negarán, ni suspenderán si esta propia Ley no lo expresa a la letra.

#### Artículo 8

La esclavitud está abolida y prohibida. Por tanto; ninguna persona sea nacional o extranjero, podrá ser esclavizada dentro del territorio de la República.

#### Artículo 9

La enseñanza es obligatoria. Recibirla, a todos los niños de ambos sexos de seis a doce años de edad. Impartirla, a todos los Ayuntamientos de los Municipios y a las Audiencias de Gobierno respectivas.

La enseñanza será objeto de toda atención y protección de parte del Estado y gozará de la libertad más completa la que se imparta en establecimientos particulares.

Cada profesor con un ayudante no podrá atender más de cincuenta alumnos en los planteles oficiales sostenidos por el Estado, de enseñanza PRIMARIA, SECUNDARIA O PREPARATORIA, cuyos alumnos estén bajo la patria potestad, en materia de Religión se impartirá aquella que solicite y designe la Asociación de Padres

de Familia del lugar donde ubique el establecimiento. A falta de esa corporación social, la que indique el total de padres o tutores de los alumnos.

Cuando en los mismos establecimientos oficiales, los alumnos sean mayores de edad, la enseñanza en materia de religión se impartirá según la que profesen y soliciten la totalidad de ellos. No habiendo total conformidad, deberá suspenderse toda práctica y enseñanza de religión.

La Asociación de Padres de Familia, los padres de los alumnos y los mismos en su caso, en los primeros diez días del curso harán la manifestación correspondiente respecto a religión, que tendrá efecto y validez por todo el año del curso. Después del décimo día de comenzado el curso y proveída de conformidad la solicitud, no se tomará en cuenta la oposición que pudiera haber por alumnos que hubieren ingre-sado después.

Los directores y profesores oficiales observarán y harán observar en materia de religión la neutralidad y respeto más completo, concretándose a cumplir y hacer cumplir la obligación según el caso.

Todos los planteles y establecimientos de enseñanza que no estén dirigidos y sostenidos por el Estado ya sean de PRIMARIA, PREPARATORIA O SUPERIOR, O PROFESIONAL, gozarán de la más absoluta libertad en su régimen interior. Aun para CERTIFICARSE oficialmente el programa de estudios y que estos sean válidos en todos los establecimientos del país, el representante del gobierno que deba asis-tir para ello, a los exámenes de fin de año necesita ser invitado y solicitado por el director del establecimiento. Ninguna autoridad o funcionario público podrá practicar visitas de inspección a los estudios que se hagan en planteles particulares, pero sí, la Asociación de Padres de Familia, o a falta de ella, un grupo no menor de cinco padres de los alumnos, y que nombrará el alcalde del municipio, cuando menos dos veces al año, harán visita de inspección al establecimiento particular u oficial donde estén sus hijos, rindiendo un informe al ayuntamiento que exprese su conformidad; si se trata de establecimiento oficial, de los particulares, no obliga el informe.

La audiencia de Educación en el tiempo mas breve, convocará a un Congreso de Profesores de Pedagogía, en él podrán además tomar parte todos los profesores de esa ciencia y otras relativas a enseñanza y educación, con derecho de voz y voto, a fin de elegir y fijar los textos que unifiquen la enseñanza en todo el país y sean válidos los estudios hechos en cualquier establecimiento, oficial o particular, en los demás de la República.

Será obligatoria la validez de los estudios de cualquier establecimiento si en el programa de estudios hechos por el solicitante figuraron los textos acordados por el Congreso Pedagógico mencionado, y que serán los que se adopten para todos los establecimientos oficiales.

En caso de que algún texto de los adoptados por el Congreso Pedagógico no sea aceptable por algún colegio por razones de dogma o de moral; la Corte Suprema de Gobierno autorizará la validez de los estudios del Texto que se presente para sustituir aquel.

## Artículo 10

A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, trabajo, comercio, u oficio que más le acomode y sea lícito.

El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarla determinación judicial porque esta haya encontrado que se atacan, violan o lastiman, derechos de tercero o de la sociedad.

Se requerirá asimismo resolución judicial para ser privado del producto de su trabajo, o de sus bienes cualesquiera que ellos sean, todo habitante de la República.

Todos los habitantes del País tienen libertad absoluta para usar en público el traje, talar o vestido ordinario que más les agrade o necesiten conforme a sus profesiones, comodidad y costumbres.

Están prohibidos únicamente los vestidos o trajes que no cubran el cuerpo, diez centímetros abajo y alrededor del cuello, quince centímetros abajo y alrededor de la axila y veinte centímetros abajo de la rodilla, y los que por su transparencia y estrechez, resulten ser también inmorales.

Se gozará de toda libertad en el adorno y decoración de calles y edificios, siempre que sus figuras o rótulos no constituyan una inmoralidad u ofensa a la persona<sup>5</sup> o a la sociedad.

## Artículo 11

Nadie podrá ser privado de lícitas costumbres ni podrá ser obligado a prestar servicios y ejecutar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución.

Serán obligatorios los siguientes servicios públicos: El de las armas, en caso de guerra con el extranjero. El de Jurados. El de Defensores de Oficio. El de funciones electorales. No obstante, los presupuestos municipales, en los casos debidos, señalarán una equitativa retribución por el desempeño de algunas de estas obligaciones.

Todo trabajo que haya que desempeñarse por más de sesenta días consecutivos deberá consignarse en un contrato por escrito, con límite de un año o menos, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia o pérdida de cualquiera de los derechos civiles, religiosos o políticos de los contratantes. El contrato de Trabajo, expresará la labor, servicio, horario, tiempo y pago, y no podrá variarse en ninguna forma ni alterarse, ni faltarse a su estricto cumplimiento sin el consentimiento de cualquiera de los interesados.

La falta de cumplimiento de los Contratos, sólo obligará a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre las personas. No serán permitidos los contratos que tengan sustancialmente menoscabo o pérdida irrevocable de la libertad del hombre o pacten su proscripción o destierro.

## Artículo 12

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto cuando ataque la moral, el derecho de tercero, provoque algún delito o perturbe la paz pública.

### Artículo 13

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores y escritores o impresores.

La libertad de Imprenta no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En todo caso cuando sean propasados estos límites y la autoridad judicial (única competente) halle delito, sólo podrán expedirse órdenes de aprehensión en contra del autor del artículo o suelto y del editor responsable. En ningún caso podrán encarcelarse a los vendedores de las publicaciones o empleados de las imprentas, ni estas podrán secuestrarse, paralizarse, o considerarse instrumentos del delito.

### Artículo 14

Los funcionarios y empleados públicos, respetarán y concederán toda atención al ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito y de manera respetuosa y pacífica. En materia política, sólo es ejercitable por los que sean ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la que está en la obligación de hacerlo conocer por escrito y en breve tiempo al peticionario.

### Artículo 15

No se podrá coartar el derecho de asociarse y reunirse pacíficamente, que tienen todos los ciudadanos y habitantes del País para todo lo que sea lícito.

Los ciudadanos tienen toda capacidad y libertad para celebrar asambleas, reuniones y manifestaciones públicas con objeto de hacer una petición de renuncia, cese, o destitución de cualquier Funcionario Público; para protestar por cualquier acto que se considere violatorio de las leyes o que lesione los intereses del País, de la sociedad o de las personas; para ir en grupos más o menos numerosos a emitir su voto para reprobando los proyectos de ley que estén sujetos a la legislación nacional; no pudiendo ser disueltas si no se profieren injurias contra las autoridades o funcionarios, ni se hicieron uso de violencias o amenazas para intimidarlas u obligarlas a resolver en el sentido que se pretenda.

Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar.

### Artículo 16

Todos los habitantes de la República tienen derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, a excepción de las prohibidas expresamente por la ley y las que la Nación reserva para uso exclusivo de su ejército.

Para portarlas dentro de las poblaciones habrá que sujetarse a las disposiciones del régimen interno de las mismas.

#### Artículo 17

Todas las personas tendrán libertad de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y cambiar de residencia sin necesidad de salvoconductos, cartas de seguridad, pasaportes u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad federal por lo que toca a las limitaciones impuestas sobre inmigración, emigración y salubridad pública de la República.

#### Artículo 18

No se concederán títulos de nobleza ni se reconocerán prerrogativas ni honores hereditarios a ninguna persona en la República. Tampoco se dará efecto alguno a los otorgados en otros países.

#### Artículo 19

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ni a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de ninguna persona o sociedad.

Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra, excepto para juzgar y sentenciar sobre delitos que ameriten la pena de muerte.

Ningún tribunal militar en ningún caso ni por ningún motivo podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicada alguna persona que no pertenezca al ejército, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

#### Artículo 20

Ninguna persona podrá ser privada de la vida, de sus posesiones, de su libertad, o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales del Poder Judicial, en las que deberán cumplirse todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal, no se podrá por simple analogía ni aún por mayoría de razón imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios de orden y naturaleza civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. A falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho.

#### Artículo 21

No se podrán celebrar tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Tampoco se podrán celebrar convenios o tratados que en manera alguna alteren o menoscaben las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para las personas y los ciudadanos.

#### Artículo 22

Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, papeles, e intereses y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente **QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

Solamente la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión y detención, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, debiendo ser las declaraciones denuncias o querellas por escrito o bajo protesta de persona digna de fe, o habiendo apoyo en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, a excepción de los hechos de flagrante delito en que cualquier persona, puede y debe aprehender a todo delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más inmediata.

En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar o ejecutar la detención de las personas, haya o no acusación, poniéndolas inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales más próximas.

En toda orden de cateo, **Y QUE SÓLO ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LA AUTORIDAD JUDICIAL,** debiendo ser por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que se han de aprehender, y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse y ceñirse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, sólo en su ausencia o negativa, los funcionarios que la practiquen nombrarán los testigos.

La autoridad administrativa sólo podrá **EL TIEMPO DE PESTE,** practicar visitas domiciliarias, y **UNICAMENTE** para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de Salubridad, tendentes a combatir el mal.

#### Artículo 23

Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho,

los tribunales estarán expeditos en todo tiempo para administrarla en los plazos y términos que fije la ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

#### Artículo 24

Sólo por delitos que merezcan pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, debiendo ser el lugar destinado para eso, distinto y completamente separado de las prisiones donde se extinguen condenas.

Los Ayuntamientos en cada Municipio, procederán desde luego a hacer las construcciones necesarias a fin de que pueda disfrutarse de esta garantía en los lugares donde sólo haya una prisión o cárcel común.

El Poder Ejecutivo Federal en las colonias penales y presidios de su jurisdicción, y los Ayuntamientos de los Municipios cabecera de Distrito, en sus penitenciarias o cárceles, organizarán el sistema penal, sobre bases de trabajo, como medio de re-generación, por la persuasión y haciendo que los reos reciban todo el producto de su trabajo.

#### Artículo 25

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias y demás datos que arroje la averiguación previa y que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del detenido.

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene o consienta la detención, y a los agentes, ministros, alcaides, o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos que se señalen en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo el mal tratamiento que en las prisiones o en tránsito a los reos, sin motivó legal; y toda gabela o contribución que se les imponga o tolere en las cárceles, son abusos que las autoridades deben castigar. Cuando sean cometidos u ordenados por estas, quien las sufra elevará su queja a las autoridades superiores, o al Agente del Ministerio Público, quien consignará el hecho conforme es su deber.

#### Artículo 26

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza la que podrá ser hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, y siempre que dicho delito no amerite ser castigado

con una pena mayor de cinco años de prisión. Para obtener esta libertad no se necesitarán más requisitos que poner en calidad de depósito en la tesorería municipal o casa comercial que designe el juez, la suma señalada por éste, u otorgar la caución hipotecaria o personal, bastante para asegurar la cantidad fijada.

II No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda prohibida toda incomunicación y cualquier otro medio que tienda a aquel fin.

III Se le hará saber dentro de las primeras doce horas siguientes a su consignación a la justicia la causa de la consignación, el nombre de su acusador y el motivo y naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar los cargos, debiendo reunir en este acto su declaración preparatoria.

IV Será careado con los testigos que depongan en su contra, quienes declararán en su presencia si estuviesen en lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V Se le recibirán las pruebas y testigos que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI Será juzgado en audiencia pública por un juez letrado si el delito puede alcanzar una pena mayor de un año de prisión.

VII En los delitos cometidos por medio de la prensa, y en los que sean contra el orden público o las autoridades o la seguridad interior o exterior de la Nación, se juzgará en audiencia pública, por un jurado de ciudadanos, nombrados cada año, vecinos del lugar y que sepan leer y escribir.

VIII Le serán facilitados todos los datos que solicite y que consten en el proceso.

IX Será juzgado antes de tres meses si la pena mayor que puede alcanzar es de menos de dos años, y antes de seis meses si la pena mínima alcanza más de dos años de prisión.

X Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener defensor, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija los que le convengan. Si el acusado se niega a nombrar defensores, el juez le nombrará uno de oficio.

XI Tendrá derecho a nombrar defensores desde el momento de ser aprehendido y a que estos se hallen presentes en todos los actos del juicio, o en el tránsito si fuere necesario cambiarlo de un lugar a otro.

XII En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, por prestaciones de dinero u otras causas de responsabilidad civil. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del

que como máximo fije la ley al delito que motivara el proceso. Siempre se computará el tiempo de la detención al cumplirse la pena sentenciada.

#### Artículo 27

La imposición de las penas es propia y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la que estará a las órdenes de aquél en los casos necesarios. Compete al alcalde municipal, conocer e imponer el castigo por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía de la propia municipalidad.

Las penas que tiene facultades todo alcalde o autoridad administrativa podrán consistir en arresto o multa, pero en ningún caso podrán ser mayores de treinta días ni de treinta pesos.

Cuando se trate de infracción reincidente, por embriaguez escandalosa, uso de drogas heroicas, juegos de azar prohibidos por la ley, escándalos e injurias leves a las autoridades o vecinos, que son de la competencia del alcalde, éste, sólo podrá aplicar como castigo regenerativo el arresto. En los demás casos, el inculpado tendrá el derecho de elección para satisfacer la pena, que sólo podrá consistir en arresto o multa.

Todas las autoridades administrativas tienen la estricta obligación de poner a disposición de las judiciales inmediatamente o antes de doce horas a toda persona que haya sido arrestada, porque el delito que se le impute no sea de su competencia o aunque siendo, el reo pide ser consignado a la autoridad judicial; asimismo, los alcaldes antes de doce horas deberán hacer conocer a los infractores de su competencia la pena asignada, y si la infracción no amerita pena personal y el infractor ofrece dar fianza o pagar inmediatamente la multa que recaiga, no se le privará de su libertad.

#### Artículo 28

Quedan absolutamente prohibidas las penas de mutilación y de infamia, el tormento de cualquiera especie, la multa y confiscación de bienes, exclusivas y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

Cuando los lugares destinados a prisión preventiva, detención, arresto, o arraigo no estén comunicados interiormente con las oficinas administrativas y judiciales ni puedan estarlo por que se hallen en calles distantes, los funcionarios públicos serán quienes deberán ocurrir a donde se hallen los reos para la práctica de todas las diligencias necesarias, y de ninguna manera estos serán llevados por la calle a consignar u otra diligencia.

#### Artículo 29

Queda estrictamente prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y por ase-sinato proditorio u homicidio calificado. Las penas que se impondrán en estos casos últimos, no serán menores de diez años sin derecho alguno de descuento y podrán extenderse hasta cincuenta años a juicio del juez.

Previas circunstancias excepcionalmente graves, podrá imponerse la pena de muerte, al traidor a la patria, en guerra extranjera; al incendiario cuando haya sido para causar la muerte de alguna o algunas personas y las haya causado; al plagia-rio, al pirata, al salteador de caminos responsables también de la muerte de sus víctimas o de quienes hubieren ido a la defensa de estas; a los miembros de ejército, responsables de gravísimos delitos del orden militar. Pero esta pena capital, aun a los miembros del ejército, y por delitos del orden militar, SOLO ES COMPETENTE PARA IMPONERLA LA AUTORIDAD JUDICIAL, previo juicio prescrito por el ar-tículo 20 de esta Constitución.

Quedan terminantemente prohibidos los JUICIOS SUMARIOS, para aplicar la pena capital.

Todos los reos militares responsables de delitos graves que alcancen la pena de muerte, deberán ser consignados a LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

TODA EJECUCION QUE SE LLEVE A CABO POR PERSONAS PARTICULA-RES O MILITARES SIN EL PREVIO JUICIO Y SENTENCIA DICTADA POR LA AU-TORIDAD JUDICIAL, SERÁ CONSIDERADA POR LA LEY COMO ASESINATO PRODITORIO. Sus autores, sean funcionarios militares, o administrativos y los eje-cutores materiales, soldados, policías, o civiles, desde el momento de la ejecución, quedan inhabilitados y fuera de la ley, debiendo ser consignados a las autoridades judiciales competentes.

La Audiencia de Guerra pondrá inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales que lo soliciten, a todos los militares, de cualquier grado responsables de todo delito en que ellas hubieren encontrado méritos para abrir proceso.

A todos los soldados, policías o individuos que deban ejecutar un reo, se les expedirá individualmente, orden expresa, para la ejecución, en la que suscinta-mente se siente la sentencia que condenó a sufrir la pena capital al individuo que han de ejecutar. SIN QUE SE LLENE ESTE REQUISITO Y POR LA AUTORIDAD JUDICIAL UNICA COMPETENTE PARA ELLO, NINGUN SOLDADO, POLICÍA, FUNCIONARIO público o civil, deberá obedecer ninguna orden de ejecución. Así como tampoco deberán recibir un reo para conducirlo de un lugar a otro, si este no lleva esposas metálicas que sujeten sus brazos por el puño, las que deberán tener la debida amplitud a fin de no paralizar la circulación de la sangre y constituirse en un tormento para el reo, puestas de manera que sea inútil todo intento de fuga, y en consecuencia destruida absolutamente la base de un pretexto de ejecución por fuga.

## Artículo 30

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

#### Artículo 31

Toda persona es libre de profesar la religión que quiera y para practicar las ceremonias, devociones y actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular.

Los actos de culto religioso deberán celebrarse dentro de los templos. Para manifestaciones externas de culto público se necesitará permiso de la autoridad administrativa municipal, la que no los podrá negar sin un grave motivo, debiendo impartir garantías si necesario fuere.

La patria potestad tendrá toda libertad y será objeto de todo apoyo de parte de las leyes y autoridades, para ejercitar sus derechos respecto de sus hijos en cuanto a religión y cultos.

#### Artículo 32

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas será libre de todo registro, no pudiendo violarse bajo ningún pretexto, en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad. Los administradores bajo su más estricta responsabilidad observarán y cuidarán de la observancia de este precepto.

#### Artículo 33

En tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casas particulares contra la voluntad de sus dueños ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra podrán exigir alojamientos, alimentos, monturas, armas y caballos en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

#### Artículo 34

La propiedad de las tierras, aguas, y construcciones de la República, amparadas por títulos legales o por posesión pacífica de más de veinte años, antes del año de 1915, serán objeto de todas las garantías y protección de parte del Estado, que así reconoce la propiedad privada.

#### Artículo 35

La Corte Suprema de Gobierno, con el fin de regularizar el aprovechamiento de los elementos naturales, por causa de utilidad pública, y equidad, podrá decretar expropiaciones, las que en ningún caso dejarán de ser indemnizadas a sus propietarios ni fuera de las prescripciones fijadas por esta Ley Fundamental. En todos los casos susceptibles de expropiación, las indemnizaciones deberán hacerse tomando el valor catastral y aumentándolo con un cincuenta por ciento. Si no existen datos catastrales, dos peritos, nombrados por la audiencia de Hacienda y el propietario, determinarán el importe de la indemnización. En caso de inconformidad, un tercero nombrado por ambas partes, dictará una resolución que será inapelable.

## Artículo 36

Las tierras, aguas y construcciones que carezcan del amparo legal del Artículo 34 o sea sin título ni posesión pacífica de más de veinte años antes de 1915 serán propiedad de la Nación, teniendo la Corte Suprema de Gobierno facultades para enajenarlas conforme al interés público.

## Artículo 37

Los fraccionamientos y reparticiones hechos hasta el año de 1927. de tierras y aguas, de haciendas o latifundios de propiedad particular, con el fin de una distribución equitativa, serán objeto de una rectificación, sujeta a las prescripciones de esta Constitución, y terminada que sea, nunca jamás se harán nuevas reparticiones y fraccionamientos agraristas, debiéndose observar al llevarse a efecto esta rectificación las reglas siguientes:

I Los Sindicatos de Agricultores de cada municipio donde hubo fraccionamientos, formarán un estado detallado que muestre los lugares y extensión de tierras tomadas por los agraristas de cada hacienda o rancho; la extensión total, de tierras de labor, de riego, cerril o pastal; la extensión restante después del fraccionamiento; las corrientes de agua desviadas y las que hayan sido aumentadas en alguna manera por los agraristas, el aumento o disminución de cultivos en cada clase de tierras y labores. Estos estados abarcarán los últimos cinco años de efectuado el fraccionamiento. Podrán consignarse cuantos más datos juzguen necesarios los sindicatos, en los estados que se formarán por triplicado.

II Un segundo estado que se hará también por triplicado, contendrá los nombres de cada agrarista, la extensión de terreno que cultiva y de qué clase, si ha aumentado el cultivo, ha disminuido, o lo abandonó, o lo dejó de cultivar por enfermedad o muerte, cuantos agraristas después de 1915 recibieron parcelas y en qué cantidad de hectáreas, cuantos las abandonaron y cuantos y quienes las retienen y cultivan o no en los últimos cinco años hasta 1927.

III Por su parte los agraristas formarán por triplicado otros estados en manera análoga, que puedan servir de punto de comparación con los presentados por el Sindicato de Agricultores o por los propietarios interesados en defecto de aquella corporación.

IV Ambas partes presentarán además una lista de todas las haciendas que tenga el municipio conteniendo la extensión en hectáreas de cada una y señalando la cantidad de hectáreas en cada clase de tierras que tenga, y si fue afectada o no por el agrarismo.

V Los agraristas por su parte rendirán un certificado cada uno en que compruebe:

- a) Ser labradores o agricultores desde antes de 1915, perfectamente conocidos como tales, en el municipio.
- b) Que labran y cultivan su parcela personalmente y no han dejado de hacerlo los últimos cinco años.
- c) Que tengan fama de ser hombres pacíficos dedicados al trabajo.
- d) Que no reciben refaccionamientos o ayuda de

otras personas y en caso de recibirlos que demuestren como son pagados o devueltos y con cuanto esos préstamos ayuda.

VI El total de hectáreas de tierras que estén en cultivo por los agraristas afectará a todas las haciendas y ranchos del propio municipio, conforme a su extensión y limitaciones fijadas por esta ley, de manera igual y equitativa.

VI bis. No serán ratificados en su posesión los agraristas que no llenen los requisitos de la base V y los que se compruebe que tienen y han tenido la parcela a su nombre pero son explotados por los llamados líderes agraristas pagándoles a aquellos un jornal o un tanto por ciento de los productos de cosecha.

VII En los municipios donde hay una hacienda o rancho cuyos propietarios voluntariamente la fraccionen ya sea aceptando la indemnización del Estado o de los propios agraristas en los mismos términos, el problema se resolverá dando a los agraristas su parcela en esta propiedad y siempre que los parcelarios queden en análogas condiciones en cuanto a producción y facilidades. Bajo estas condiciones, los agraristas no podrán oponerse a la resolución del caso en esta forma, y deberán aceptar la parcela que se les señale. Si de la extensión que tenga la propiedad que se fraccione faltare, para satisfacer al total de los agraristas ya establecidos, podrá sortearse si el faltante fuere poco, entre las haciendas o propiedades que van a quedar libres.

VIII No se causarán daños inútiles a las haciendas al hacer la rectificación de las parcelas cuidando de que estas sean de fácil acceso y de práctica independencia para parcelarios y resto de los terrenos de los propietarios. En todo caso los parcelarios deberán aceptar las parcelas que en las Juntas Agrarias.

Las parcelas tendrán derecho y obligación de paso para las personas y animales y para las corrientes de agua.

IX La extensión de cada parcela será lo que pueda cultivar y beneficiar una sola persona, y no pasará de cinco hectáreas como máximo, para cada labriego. Si en años anteriores se observó qué cantidad de hectáreas cultivó cada agrarista, se les señalará ese número de hectáreas, y en ningún caso se excederá del máximo.

X Las parcelas nunca podrán ser vendidas, rentadas, embargadas, ni sujetas a ningún gravamen fiscal. Al ser abandonadas por sus poseedores o sus herederos, después de hecha esta rectificación, el Ayuntamiento del lugar las sorteará y entregará a labriegos solicitantes del municipio, que reúnan los requisitos a, b, c, y d de este artículo.

Se considerará abandonada una parcela cuando en todo un año no haya sido sembrada y cultivada. Concediéndose acción popular para denunciar todas las que se hallen abandonadas.

XI Las propiedades rurales que tengan una extensión de TRESCIENTAS hectáreas en tierras de labor o riego y seiscientas de pastales o cerriles no serán grabadas en la rectificación agraria, constituyendo una propiedad de tales dimensiones,

la máxima extensión de la pequeña propiedad, no pudiendo ratificarse ninguna parcela o extensión de tierra tomada por el agrarismo.

Para la aplicación del gravamen o exención se tendrá en cuenta la extensión que tenían las propiedades rurales el primero de enero de 1915. Debiéndose respetar las divisiones que hayan sufrido posteriormente por ventas, herencias sancionadas por las leyes.

XII Ninguna propiedad será gravada en esta rectificación con más de UNA TER-CERA PARTE DE LA EXTENSIÓN de cada una de las clases de tierras que con-tenga.

XIII Todas las propiedades rurales que excedan en extensión a la señalada por la base XI sufrirán el gravamen agrarista según la extensión que tengan en cada clase de tierras.

XIV No podrán ser objeto de fraccionamiento las tierras donde se ubiquen presas, o cualquier captación de agua, el perímetro donde se asienten las habitaciones, corrales, abrevaderos, sesteos, y demás dependencias de la hacienda, ni las tierras sembradas de árboles frutales, oleaginosos o textiles que requieran para su desa-rollo más de tres años.

Las haciendas conservarán la preferencia al uso de las aguas que provengan de presas, depósitos, o corrientes continuas pertenecientes a las mismas, pudiendo repartirse el agua sobrante entre los parcelarios.

XV En posesión de la documentación que se dispone en estas bases, y que pudiéndose debe ser ampliada con cuantos datos se obtengan y con planos o cro-quis de los terrenos, ranchos y haciendas del municipio. Tres delegados del Sindi-cato de Agricultores, o de todos los propietarios de las tierras del municipio, tres representantes de todos los agraristas, y un miembro del Ayuntamiento del propio municipio, se darán cita y reunirán en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el municipio. el día señalado por el juez del propio Tribu-nal, pudiendo ser asistida cada parte por un abogado. Bastarán tres sesiones o jun-tas, para dejar terminado el problema agrario de cada municipio. En la primera se determinará quiénes son los agraristas que serán ratificados en su posesión, quie-nes estarán sujetos a rectificación; si no hay hacienda que sea fraccionada total-mente por voluntad de su propietario, y en su defecto, cuáles haciendas y en qué extensión de terreno y de qué clase deberán sufrir ratificación u obtener rectifica-ción; cuál y en qué extensión de terreno volverá a la propiedad rural. En la siguiente sesión determinado y descartado todo agrarista que no haya llenado los requisitos debidos, señaladas las haciendas libres del gravamen agrario y fijada la extensión de tierras y lugares de las haciendas que deban sufrir él fraccionamiento en la parte que les corresponde, se procederá a señalar el lugar y hectáreas de la parcela de cada agrarista. Y por último en la tercer sesión, conocido que sea el valor indemni-zable a cada propiedad, se le expedirá una constancia, la que será canjeada por los bonos que deberá crear la Corte Suprema de Gobierno, para el pago de las indem-nizaciones agrarias, a cada agrarista se le entregará una Hijueta que ampare su parcela, ambos documentos serán firmados por todos los delegados y autorizados

por el juez, consignando en ellos cuantas clausulas sean necesarias para su legalidad, seguridad y firmeza, por efecto constitucional de esta ley.

Si en las juntas hubiere inconformidades, el juez resolverá en cada caso ape-  
gándose a la letra de la ley o del derecho. Si los propietarios o el sindicato de agri-  
cultores o los agraristas no enviaren sus delegados, el Juez nombrará quien los  
represente celebrándose las juntas diez días después para el acopio de datos y  
documentación de los representantes nombrados oficialmente. En los expedientes  
que se formen deberán obrar los planos, de las propiedades afectadas por el agra-  
rismo, y perfectamente detalladas las servidumbres que se establezcan, las colin-  
dancias, los desvíos de las corrientes, los derechos de cada parcelario sobre las  
corrientes de agua y cuanto detalle sea necesario para evitar perjuicios y posibles  
litigios posteriores. Finalmente se dará posesión jurídica de sus parcelas a cada  
agrarista y a los propietarios, de las tierras que vuelven a formar parte integrante  
de su propiedad.

#### Artículo 38

Serán revisables todos los procesos pendientes ocasionados por asaltos de  
agraristas a las haciendas, en los que haya habido robos, asesinatos o la comisión de  
otros delitos graves, así como también deben abrirse el proceso y averiguaciones en  
los lugares donde el agrarismo haya causado graves perjuicios a las propiedades y  
cometido delitos de la naturaleza de los ya enumerados, y esto antes de la rectifi-  
cación de los fraccionamientos a fin de que los responsables de robos, asesinatos, u  
otros delitos de alta gravedad, reciban el merecido y condigno castigo. Ningún  
agrarista responsable de delitos graves cometidos con relación a la posesión de  
parcelas y tierras, podrá ser ratificado en las que posea.

#### Artículo 39

Los bonos con que se indemnice a los dueños de tierras cedidas al agrarismo  
serán amortizados anualmente en un diez por ciento, y cubiertos los intereses que se  
venzan anualmente, al cinco por ciento anual. Los intereses vencidos hasta 1927 y  
que se pagarán también al cinco por ciento anual, se acumularán al capital para  
cubrirse con el veinte por ciento anual sin derecho a redituarse. Deberán ser reci-  
bidos en pago de contribuciones en la cantidad respectiva señalada por este artículo, y  
serán recibidos a título de garantía por el valor que expresen en todas las oficinas  
públicas, y tendrán el carácter de documentos comerciales endosables.

#### Artículo 40

Corresponde al Gobierno Federal el dominio directo del subsuelo y de todas las  
substancias que se hallen, en estado líquido, sólido o gaseoso, mineral, o de cual-  
quiera otra naturaleza, que necesite para su obtención y extracción de excavaciones  
subterráneas más o menos considerables, y se encuentren en vetas, mantos, yaci-  
mientos o depósitos; requiriéndose para su explotación, de concesión otorgada por la  
Corte Suprema de Gobierno, en los términos que fije la ley relativa una vez que sea  
revisada por efecto de esta Constitución entretanto, todos los contratos y con-  
cesiones tendrán el carácter de provisionales sujetos a rectificación.

Pero las concesiones y contratos celebrados hasta 1927 se respetarán y cumplirán conforme a la letra de sus estipulaciones.

#### Artículo 41

Corresponde al Gobierno Federal el dominio directo sobre las aguas de los mares territoriales de la Nación en la extensión que fija el derecho internacional. Así como también el de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos, arroyos y afluentes de corriente constante y permanente desde el punto que brota la primer agua hasta su desembocadura en el mar; las de los ríos que atraviesen dos o más Estados, aunque sean intermitentes; las de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las que se extraigan de las minas y otras excavaciones del subsuelo y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fijen las leyes, pero los productos naturales o fiscales que produzcan las aguas y riberas en esta segunda parte de este artículo, pertenecerán íntegros a los municipios cuyo territorio toquen u ocupen.

Cualquiera otra corriente de agua o depósito no incluido en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese o en que esté.

Cuando las corrientes de agua pasen de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y estará sujeto a lo que disponga la ley.

#### Artículo 42

En los casos y términos de los dos artículos precedentes, 40 y 41, los derechos de la Nación son inalienables e imprescriptibles y en que sólo la Corte Suprema de Gobierno podrá hacer concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales que se constituyan, conforme a las leyes mexicanas.

#### Artículo 43

En la República, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización tienen derecho, así como las sociedades mexicanas, para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas, aguas, o combustibles minerales.

Se concederá el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Corte Suprema de Gobierno en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que a aquellos se refiere, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

#### Artículo 44

En una faja de terreno de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, los extranjeros no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas.

#### Artículo 45

Las asociaciones religiosas, denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán adquirir ni administrar con carácter comercial, bienes raíces ni negociaciones mercantiles o industriales. Pero SI PODRAN poseer los inmuebles edificios y muebles, relativos y necesarios a su credo y cultos.

#### Artículo 46

Los templos, los seminarios, obispados, casas curales y todos los anexos de los templos y todas las habitaciones de los ministros de las religiones, y cualquier otro inmueble o edificio necesario a aquellos, con sus imágenes, muebles, y útiles que puedan tener, necesarios a la práctica de las religiones, a los templos, a los seminarios, o a los ministros y sus familias y que hasta el año de 1910, estuvieron en posesión de ellos, los ministros de las propias religiones y al servicio público de sus correligionarios, sin más títulos que la posesión pacífica, y los demás templos y edificios e inmuebles. que hayan sido construidos o cedidos después de esa fecha, por los correligionarios de la República, SERAN CONSIDERADOR COMO PROPIEDAD EN DERECHO COLECTIVA, DE TODOS LOS AFILIADOS A LA PROPIA RELIGION A QUE HAYAN PERTENECIDO Y PERTENEZCAN, VECINOS DEL LUGAR DONDE AQUELLOS UBIQUEN, o se encuentren.

Ningún templo, edificio, mueble o inmueble, podrá ser destinado por mandamiento de autoridad o ley civil, a otros usos, ni para servicio de otras religiones, sectas, asociaciones, o personas, distintas de aquellas para las que originariamente fueron destinados, construidos o cedidos.

Los jefes jerárquicos de las propias religiones, tendrán el derecho de posesión y gobierno interior de ellos.

Su interior es inviolable y sólo la autoridad judicial, conforme el Artículo 22 podrá penetrar a ellos oficial y autoritariamente. Estarán libres de todo gravamen fiscal y no podrán enajenarse ni confiscarse por ninguna persona ni autoridad.

#### Artículo 47

Los edificios que sirvan de asilos, orfanatorio, hospitales, escuelas, y cualquiera otro, destinados a la caridad y bien público, sea por particulares, o asociaciones civiles o religiosas, no podrán ser gravados, confiscados o su objeto variado u obstaculizado por parte del Estado. Por el contrario, serán protegidos y respetados por las autoridades y funcionarios públicos, reconociéndoseles derechos de propiedad a las asociaciones de beneficencia o personas de cualquier clase y credo que los hayan erigido, o los posean amparados por títulos legales o que veinte años antes de 1910 ya los poseían pacíficamente.

#### Artículo 48

Las instituciones de beneficencia pública o particular, sostenidas por sociedades o personas de cualquier clase cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito benéfico a la humanidad, PODRAN adquirir y administrar bienes raíces y podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, los necesarios para su objeto y sostenimiento. Estarán libres de toda requisa de parte del Estado y se les impartirá toda protección si la solicitan, para el más eficaz cumplimiento de su misión, no podrán ser gravados con ningún impuesto, ni se les impondrán obligaciones y servicios autoritariamente.

#### Artículo 49

Las instituciones de beneficencia pública heredadas por la caridad y sostenidas por medio de legados u otras donaciones voluntarias serán objeto de todo respeto y protección de parte del Estado, no pudiéndose variar ni alterar las bases y mandatos que las constituyan, ni las autoridades, ni sus propias administraciones.

#### Artículo 50

En lo sucesivo habrá toda libertad para la erección de templos, monumentos y otras construcciones que acuerden las religiones e iglesias, y constituyan un ornato para las poblaciones y la Nación. Así mismo se gozará de toda libertad para la institución de casas de oración y retiro las que serán consideradas como un hogar privado y particular, y como dependencia de las religiones o iglesias.

#### Artículo 51

Son propiedad de la Nación, los edificios, tierras e muebles que carezcan de títulos legales, y posea con absoluto dominio desde veinte años antes de 1915; los ejidos y adquiridos por venta, por los gobiernos nacionales y de los municipios o Estados, posteriormente a 1915; y los adquiridos en todo tiempo mediante compra, cesión, legado, transacción, producto de impuestos, abandonados o baldíos, sea bienes muebles o inmuebles.

Los edificios, y todos los inmuebles confiscados e intervenidos de 1910 a la fecha que entre en vigor esta Ley, NO PODRAN CONSIDERARSE PROPIEDAD DEL ESTADO, debiendo restituirseles en el primer bimestre de vigor de esta Constitución, a quienes hayan sido sus poseedores, dueños o a quienes pertenezcan conforme a los derechos reconocidos por la presente Ley.

Corresponde a la Corte Suprema de Gobierno y a los Ayuntamientos de los municipios, el dominio directo de todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la Nación, con las limitaciones y facultades que fijen las leyes emanadas de la presente.

Los terrenos baldíos, serán fraccionados y repartidos a labriegos nacionales, fundándose en ellos colonias rurales a las que impartirá apoyo y auxilio materiales la Corte Suprema de Gobierno.

Los edificios propiedad de la Nación que no estén en servicio de la misma ni se vayan a utilizar en un futuro próximo se pondrán en subasta pública en beneficio de la sociedad y del ornato de las poblaciones, donde se encuentran.

#### Artículo 52

Los bancos e instituciones de crédito requieren para sus funciones de autorización y concesión de la Corte Suprema de Gobierno, la que podrá concederlas hasta que las leyes relativas sean revisadas y arregladas a los mandatos generales de la presente.

#### Artículo 53

Los condueñazgos, rancherías, congregaciones, pueblos y tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, la ley les reconoce toda capacidad para seguir disfrutando en común de sus tierras, aguas, y bosques que les pertenezcan.

Los pueblos o tribus que después de 1915 por decretos militares hayan sido despojados o desposeídos de sus bienes en cualquier forma, serán restituidos de su propiedad, así como en su favor será rectificadas toda transacción hecha después de esa fecha que los haya desposeído de sus propiedades.

#### Artículo 54

La Corte Suprema de Gobierno y los Ayuntamientos de todos los municipios tienen plena capacidad para adquirir todos los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para los servicios públicos, debiéndose hacer constar en un inventario general, y particular en cada municipio, todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Nación,

#### Artículo 55

Es susceptible de declararse de utilidad pública la propiedad privada en los casos siguientes únicos: I Las propiedades que sean afectadas por las resoluciones de las juntas agrarias de distrito, en la rectificación de los fraccionamientos y reparticiones agraristas; II Las fajas de tierra necesarias para caminos de hierro, acueductos y carreteras.

#### Artículo 56

La deuda agraria que resulte en cada municipio, determinada por las juntas agrarias de distrito, afectará al tesoro o hacienda de cada municipio con el cuarenta por ciento de su valor total, y el resto de sesenta por ciento será cubierto por la hacienda federal. Siendo la Corte Suprema de Gobierno la que se encargue de todos los pagos, cuentas, y amortización general de dicha deuda, con los propietarios. Esta deuda se cubrirá con bonos creados y expedidos por el Estado en los términos prescritos por esta Ley.

#### Artículo 57

Los propietarios de tierras y bosques, cuya extensión o circunstancias le haga imposible su explotación, deberán rentarlos, o venderlos, principalmente por medio de fraccionamiento a quienes puedan hacerlo.

Después del primer año de vigencia de esta ley deberá estar cumplido este precepto cuando menos en la cuarta parte de las tierras ociosas y bosques incultivos o inexplorados.

Después de dos años de permanencia ociosa de las tierras cultivables, se impondrá a los propietarios, como pena, si no está cultivada o sembrada, la cuarta parte del total de tierras ociosas, el pago de diez pesos anuales por cada veinte hectáreas de tierras ociosas, que formen la cuarta parte antes dicha.

A los siguientes dos años se aplicará la misma pena a las veintenas de hectáreas que formen la cuarta parte de las tierras ociosas que hay, exceptuándose la primer cuarta parte que esté en labor o penada. Siguiéndose esta misma regla hasta que deje de haber tierras sin cultivo, y debiéndose rebajar por veintenas, las que se vayan cultivando.

Al efecto los datos estadísticos que anualmente reciban las oficinas respectivas, y las investigaciones hechas en este sentido por las autoridades administrativas, servirán de base para el cumplimiento de este mandato.

Cada año se formará en cada municipio por el Departamento de Estadística un Estado comparativo del progreso obtenido en el cumplimiento de este precepto. La ley sobre explotación y cultivo de bosques se reformará arreglándola a las prescripciones de la presente Constitución.

#### Artículo 58

En la República Mexicana, no habrá monopolios ni estancos de ninguna naturaleza, ni exención de impuestos que no estén consignados en ley general, ni prohibiciones a título de protección a la industria, excepto la acuñación de moneda, el correo, telégrafos, la emisión de billetes, que será exclusiva del Banco de México, y aquellos del gobierno federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los inventores o perfeccionadores de algunas mejoras, a los autores, literatos, escritores y artistas para proteger la producción de sus obras.

Las autoridades administrativas, y los Agentes de Ministerio Público, perseguirán de oficio toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo que tenga por objeto el alza de los precios. Perseguirán todo acto o procedimiento que evite la libre competencia en la producción, comercio, industria o servicios al público; todo acuerdo o combinación entre comerciantes, industriales, productores, empresarios, de transportes, fuerza combustible, luz, agua y cualquier otro servicio necesario del público, que evite la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; principalmente los servicios de fuerza utilizable por la pequeña industria, los de luz y agua, y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de determinadas personas con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las liquidaciones de las empresas que hayan estado unidas y por ende, contraviniendo esta disposición, deberán efectuarse en tres meses, pasado este tiempo habrá lugar a la imposición de las penas respectivas que señalen las leyes, debiendo llevarse a efecto toda separación de empresas, y toda conclusión de acaparamientos en ese mismo tiempo.

Se concede acción popular para pedir la disolución de los monopolios y de las empresas que los formen.

No se considerarán monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para defender sus intereses. Tampoco las sociedades cooperativas que formen comerciantes o industriales de artículos o productos que se vendan directamente al ex-tranjero. Las autoridades administrativas dudarán de que esta franquicia no afecte los intereses nacionales y del municipio, debiendo dar cuenta a la Corte Suprema de Gobierno para que derogue si fuese procedente.

#### Artículo 59

En los casos de invasión extranjera, perturbación de la paz pública, u otro cualquiera que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, la Corte Suprema de Gobierno en pleno acuerdo y con asistencia de los magistrados de audiencia, podrá suspender las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y eficazmente a la situación. La suspensión se publicará señalándose el tiempo y zona que debe abarcar y con prevenciones generales sin que se pueda contraer a determinado individuo.

#### Artículo 60

La Corte Suprema de Gobierno en su carácter de Poder Ejecutivo Federal para intentar o ejercitar cualquiera acción con los vecinos, tierras, aguas, comercio, industria, escuelas, caminos y hacienda pública de los municipios, lo hará con intermediación de las AUDIENCIAS y éstas con la intermediación de las autoridades municipales, judiciales o administrativas.

#### Artículo 61

Todos los funcionarios militares que dependan de la Corte Suprema de Gobierno no podrán ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, acatarán y obedecerán órdenes de las autoridades judiciales inmediata y diligentemente sin que pueda valer excusa alguna, para la suspensión de actos punibles o redamados, entrega de reos y ejecución de cualquier diligencia de orden legal.

#### Artículo 62

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta a quien las haga, en caso de faltar a ellas, a las penas que con tal motivo establezcan las leyes.

#### Artículo 63

En todos los planteles de enseñanza de la República, sean oficiales o particulares, se dará validez a todos los estudios hechos y que hayan merecido la consiguiente aprobación en cualquiera de los otros establecimientos similares, a partir de la fecha en que se unifique la enseñanza en el país.

#### Artículo 64

En la República Mexicana en lo sucesivo se disfrutará de la más amplia y completa libertad para todo lo que sea lícito. En materia de religión, esta Constitución imparte a todas las iglesias y asociaciones religiosas todas las garantías a que tienen derecho y ninguna autoridad o funcionario público, ni persona alguna, podrá impedir el libre ejercicio de su religión a ninguna persona habitante de la República.

Las autoridades federales, municipales, judiciales, administrativas y militares, observarán y harán que se observe, según su competencia y facultades, estricta y eficazmente este mandato.

Los ministros de las religiones serán considerados como personas que ejercen una profesión lícita.

El ministerio sacerdotal o religioso, en manera alguna podrá ser obstáculo para el ejercicio del magisterio en ninguno de sus ramos y categorías.

La libertad religiosa y de cultos y ceremonias dentro de los templos y los hogares, es absoluta. No se podrán dictar, ni aprobar leyes, que restrinjan, reglamenten o prohíban religión alguna.

### CAPÍTULO III

#### *De los mexicanos*

#### Artículo 65

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, si en este caso los padres son mexicanos por nacimiento. También se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros y que dentro del siguiente año a su mayor edad manifiestan ante la Corte Suprema de Gobierno en la Audiencia de Relaciones, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben haber residido en el país los últimos cinco años anteriores a su manifestación.

II Son mexicanos por naturalización: a) Los que opten por la nacionalidad mexicana conforme al inciso anterior pero sin la residencia en el país, fijada por el mismo. b) Los que habiendo vivido en el país cinco años consecutivos, tengan honesto modo de vivir, obtengan carta de naturalización de la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 66

Son obligaciones de los mexicanos:

I Hacer que sus hijos o pupilos de ambos sexos, menores de doce años, concurren a las escuelas oficiales o particulares para obtener la instrucción y educación cuando menos primaria elemental según la Ley General de Instrucción Pública.

II Compenetrarse de los deberes y derechos de ciudadanos y particulares que establece esta Constitución.

III Alistarse e incorporarse y formar ejércitos para asegurar y defender la independencia, el honor, los derechos y los intereses de la Nación, y para defender y sostener sus propios derechos contra tiranos, esclavizadores o dictadores violadores de las leyes que intenten perpetuarse en el poder; para conservar el orden interior y para hacer que se observen las leyes que el pueblo en su mayoría se dé.

IV Contribuir para los gastos públicos del municipio en que se resida o se ubiquen sus intereses, en la manera proporcional y equitativa que disponga esta Constitución, o ley que dimanare de ella.

#### Artículo 67

Se requiere ser mexicano por nacimiento, para poder pertenecer a la Marina de Guerra Nacional o desempeñar en ella cualquier cargo o comisión; para ser capitán, piloto o patrón de buque mercante mexicano, en los que las dos terceras partes de la tripulación deberá tener la misma calidad.

En tiempo de paz no podrá servir en el ejército, fuerzas de policía o de seguridad pública, ningún extranjero.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los cargos, empleos, comisiones o concesiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

### CAPÍTULO IV

#### De los extranjeros

#### Artículo 68

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas por el Capítulo que antecede. Tienen derecho a las garantías que concede, otorga y establece esta Constitución en el capítulo II.

Pero la Corte Suprema de Gobierno tiene facultades para hacer abandonar el territorio de la República inmediatamente y sin previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

### CAPÍTULO QUINTO

#### De los ciudadanos mexicanos

#### Artículo 69

Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

I Los varones, de los dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, hasta los sesenta de edad.

II Las mujeres de los veinticinco a los cincuenta años de edad sean o no casadas.

III Tener un modo honesto de vivir.

#### Artículo 70

Son prerrogativas de los ciudadanos, hombres y mujeres:

I Votar en las elecciones populares.

II Asociarse para tratar los asuntos políticos del País.

III Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Son prerrogativas exclusivas de los ciudadanos varones:

I Poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

II Tomar las armas para la defensa de la República.

Son prerrogativas exclusivas de la ciudadana mexicana:

Tener absoluta libertad para ejercitar el derecho de voto y votar en las elecciones populares.

#### Artículo 71

Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos:

I Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando su profesión, industria, propiedad, trabajo o comercio de que subsista.

II Dar su nombre, edad y domicilio, para formar los padrones electorales y el censo de ciudadanía.

III Formar las corporaciones sociales de municipio, según corresponda, prescritas por esta ley.

IV Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y de jurados, en el municipio de su residencia, ya sea con goce de sueldo, como cargos consejiles según determinen las leyes.

#### Artículo 72

La calidad de ciudadano se pierde:

I Por naturalización en país extranjero.

II Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, título o desempeñar funciones sin la previa licencia de la Corte Suprema de Gobierno. Exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

### Artículo 73

Se suspenden los derechos y prerrogativas de ciudadano:

I Por no observar la presente Constitución y las Leyes que de ella emanen.

II Por faltar al cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 71, sin causa justificada. Esta suspensión se impondrá por un año sin perjuicio de lo que dispongan las leyes.

III Por estar sujeto a un proceso criminal a contar de la fecha del auto de formal prisión.

IV Durante la extinción de una pena.

V Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los casos y forma que prevengan las leyes.

VI Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VII Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los demás casos en que puede perderse o suspenderse la calidad de ciudadano y la manera de rehabilitarse.

## CAPÍTULO VI

### De las partes integrantes del Territorio Nacional

#### Artículo 74

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, que lo son desde ahora todos los municipios y dependencias; el territorio de las islas de Guadalupe, de la Pasión y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico y el de las demás islas de ambos mares adyacentes al territorio de la República.

#### Artículo 75

Son partes integrantes de la federación y libres en su régimen interior las municipalidades siguientes:

En el Estado de Aguascalientes: Aguascalientes. Jesús María. Rincón de Ramos. San José de Gracia. Asientos. Tepezala y Calvillo.<sup>735</sup>

En el Estado de Durango: Durango. Canatlán. Pueblo Nuevo. El Oro. San Bernardo. Indé. Villa Hidalgo. Villa Ocampo. Cuencamé. Peñón Blanco. Santa Clara.

---

<sup>735</sup>Se refiere al número de municipios por estado.

Ciudad Lerdo. Mapimí. Nazas. San Luis del Cordero. San Pedro del Gallo. Nombre de Dios. Poana. Suchil. Mezquital. Guazamota. San Juan de Guadalupe. San Bartolo. San Juan del Río. Coneto. Pánuco de Coronado. Rodeo. Santiago Papasquiari. GUanacevi. Otaez. San Andrés Victoria. Tepehuanes. Tominil. Juárez. San Dimas y Ventanas.-42.

En el Estado de Guanajuato: Guanajuato. Abasolo. Guanímaro. Acámbaro. Tarandacuaro. Celaya. Ciudad González. Ocampo. Ciudad Manuel Doblado. Ciudad Porfirio Díaz. Cortazar. Chamacuero. Dolores Hidalgo. Irapuato. Iturbide. Atarjea. Santa Catarina. Tierra Blanca. Jerécuaro. Coroneo. La Luz. León. Moroleón. Pénjamo. Cuerámbaro. Purísima del Rincón. Romita. Salamanca. Pueblo Nuevo. Salvatierra. Santiago Maravatío. San Diego de la Unión. San Francisco del Rincón. San Luis de la Paz. Santa Cruz. Silao. Tarimoro. Valle de Santiago. Jaral. Victoria. Xichú. Yuriria. Uriangato. Allende y Apaseo.-45.

En el Estado de Hidalgo: Pachuca. El Chico. Epazoyucan. Real del Monte. Tezontepec. Tizayuca. Toleayuca. Zempoala. Actopan. Arenal. San Agustín. Mixquihuala. San Salvador. Santiago. Apam. Tepeapulco. Atotonileo Grande. Huasca. Omitlán. Huajutla. Huautla. Huazalingo. Orizatlán. Tlanchinol. Ixmiquilpan. Alfajayucan. Cardonal. Chicoautla. Jacala. Chapuloacan. La Misión. Pisaflores. Metztlán. Itztacoyotla. Metzquitlán. Molango. Calnalí. Guerrero. Lolotla. Tlahuiltepla. Xochicoatlán. Tenango. Huehuetla. Iturbide. Tutotepec. Tula. Atitalaquea. Atotonilco. Tepejí del Río. Tepetitlán. Tetepango. Tezontepec. Tlaxcoapam. Tulancingo. Acatlán. Aca. Cochitlán. Cuautepec. Sinhuilucan. Zacualtipán. Tianguistenco. Zimapán. Bonanza y Tasquillo.-65.

En el Estado de México: Toluca de Lerdo. Almoloya de Juárez. Metepec. Temoaya. Villa Victoria. Zinacatepec. Cuautitlán. Coyotepec. Huehuetoca. Teoloyucan. Tepetzotlán. Tultepec. Tultitlán. Chaleo. Amecameca. Atlautla. Ayapango. Coco-titlán. Ecatingo. Ixtapaluca. Ozumba. Temamatla. Tenango del Aire. Tepetlixpla. Tlalmanaleo. Xochitepec. El Oro. Acambay. Atlacumuleo. Temazcaltzingo. Ixtlahuaca. Jiquipileo. Jocotitlán. Morelos de San Bartolo. San Felipe del Progreso. Jilotepec. Aculco. Chapa del Monte. Polotitlán. Soyaniquilpan. San Francisco. Timilpan. San Andrés. Villa del Carbón. Lerma Ocyoacac. Oztolotepec. San Mateo Atenco. Xonacatlán. Otumba. Alzapuzco. Nopaltepec. Tecamac. Temascalapa. Sultepec. Almoloya de Alquisiras. Amatepec. Texcaltitlán. Tlatlaya. Zacoalpan. Te-mascaltepec. San Dimón de Guerro. Tejupilco. Tenancingo. Coatepec. Harinas. Ixtapan de la Sal. Malinalco. Ocuilán. Tonicato. Villa Guerrero. Zumpahuacán. Te-nango. Almoloya del Río. Atizapán. Calimaya. Capulhuac. Chapultepec. San Miguel Xalatlaco. Xoquicingo. Mexicalcingo. San Mateo. Rayón. San Antonio Isla. Texca-yacac. Tianguistenco. Texcoco. Abolmán. Atenco. Chiautla. Chicoloapan. Chicon-coac. Chimalhuacán. La Paz. Papalotla. Teotihuacán. Tepetlaoxtoc. Tizayuca. Tlal-nepantla. Coacalco. Ecatepec de Morelos. Huisquilucan. Jilotzingo. Naucalpan. Ni-colás Romero. Iturbide. Zaragoza. Valle de Bravo. Amanalco. Asunción. Donato Guerra. Ixtapan del Oro. Oztoloapan. San José Malactepec. Santo Tomás. Zacazo-napan. Zumpango. Hueycoxtepec. Jalisco. Nextlalpan. Tequisquiác.-117.

En el Estado de Morelos: Cuernavaca. Juitepec. Tepoxtlán. Xochitepec. Jonaca-tepec. Axochiapan. Jantetelco. Tepalcingo. Zacualpan. Amilpas. Jojutla de Juárez. Tlaltizapán. Tlaquitenango. Cuautla Morelos. Ayala. Ocuituco. Yecapixtla. Tetecala. Amacuzac. Coatlán del Río. Mazatepec. Miacatlán. Puente de Ixtla. Yautepec. Tlal-nepantla. Tlayacapán. Totolapan.-28.

En el Estado de Puebla: Puebla de Zaragoza. Calderas San Miguel. Canoas San Felipe. Hueyotipán. Resurrección. Acatlán. Chilpa. Chinantla. Petlalcingo. Totoltepec. Chignahuapán. Aquixtla. Piaxtla. San Pablo. San Pedro. San Jerónimo. Tecomatlán. Tehuitzingo. Ixtacamaxtitlán. Atlixco. Atzitzihuacán. Huaquechula. Tanquis-manalco. Tochmilco. Chalchicomula. Aljojuca. Atzitzintla. Chichiquila. Chichotla. San Salvador el Seco. Lafragua. Mal-País. Morelos. Quimistlán. Soltepec. Tlalchi-chuca. Chiautla de Tapia. Albino Zertuche. Atzala. Coetzala Santa María. Chietla. Huehuetlán. Jolalpan. Teotlalco. Tulcingo. Jicotlán. Cholula. Calpan Coronango. Cuautlazingo. Los Ranchos. Ocoyucan. San Andrés Cholula. Santa Isabel Cholula. Tecuanipan. Mucio Martínez. Tlaltenango. Huauchinango. Ahuazotepec. Chicon-cuautla. Jalpan. Naupan. Pahuatlán del Valle. Pantepec. Tlacuilotepec. Tlaola. Jico-tepec. Juejotzingo. Chiatzingo. San Salvador el Verde. Texmelucan. Tlahuapan. Matamoros Izucar. Acteopan. Ahuatlán. Coatzingo. Cohuecan. Epatlán Teopantlán. Tepeojuma. Tepexco. Tlapamalá. Tilapa. Xochiltepec. Xicotzingo. Libres. Cuyaco. Ocotepec. Tepeyuhualco. Zautla. Tecali de Herrera. Amozoc. Atoyatempan. Cuau-tinchan. Hueyotlipan. Huitziltepec. Mixtla. Totimehuacán. Tzicatlacoyan. Tacama-chalco. Palmar de Bravo. Quecholac. Tlacotepec. Tlalnepantla. Tochtepec. Xo-chitlán. Yehualtepec. Tehuacán. Ajalpan. Caltepec. Cañada San Antonio. Cox-catlán. Coyomeapan. Chapulco. Chilac. San Gabriel. Eloxichitlán. Nicolás Bravo. Porfirio Díaz. San José Mihahuatlán. Santiago Minhuatlán. Tepanzo de López. Za-potitlán. Zinacatepec. Zoquitlán. Tepeaca. Acajete. Acotzingo. San José Chiapa. Los Reyes. Nopalucan. Tepeji de Rodríguez. Ahuatempan. Santa Inés. Atexcal. Co-yotec. Cuayuca. San Pedro. Chimecatitlán. Huatlallauca. Huehuetlán. Ixcaquixtla. Juan N. Méndez. Molcaxac Tlatlauquitepec. Zacapala. Tetela de Ocampo. Cuau-tempan. Huitzilan. Junotla. Tenampulco. Tuzamapam de Galeana. Xochiapulco. Za-potitán. Zongozotla. Zoquiapan. Teziutlán. Chignautla. Hueytamalco. San José Aca-temo. Xiutetelco. Tlatlauqui. Atempam. Hueyapan. Teteles. Yaunauac. Zacapoaztla. Cuetzalán. Nauzontla. Romero Rubio. Zacatlán. Ahuacatlán. Amixtlán. Atlequiza-yán. Camocuaula. Huehuetla. Hueytlalpan. Jopala. Olintla. Tepango San Antonio. Tepezintla. Tlapacoyan.-181.

En el Estado de Querétaro: Querétaro. La Cañada. El Pueblito. Santa Rosa. Jau-regui Cadereta. Bernal. El Doctor. Vizarrón de Montes. Jalpan. Amoles. Landa Toli-mán. Colón. Peñamiller. Amealco. Huimilpan. San Juan del Río. Tequixquiapan.-19.

En el Estado de San Luis Potosí; San Luis Potosí. Villa de Arriaga. Armadillo. Aqualulco. Mexquitic. Villa de Pozos. Soledad Diez Gutiérrez. Cerro de San Pedro. Santa María del Río. Villa de Reyes. Tierra Nueva. Salinas. Ramos Concordia. Ala- quines. Rayón. Lagunillas. La Palma. Santa Catarina. Venado. Charcas. Mocte-zuma. Santo Domingo. Cerritos. Carbonera. San Nicolás Tolentino. Guadalcázar. Iturbide. Arista Río Verde. Ciudad Fernández. San Ciro. Pastora. Ciudad del Maíz.

San Nicolás de los Montes. Ciudad Valles. Villa de Guerrero. San Vicente. Tancua-yalab. Tanlajás. Tanquian. Escobedo. Tamazunchale. San Martín Chalchicuautla. Tampacan. Axtla Catorce. Cedral. Matehuala. Guadalupe. Tancahuitz. Huehuetlán. Xilitla. Coaxcatlán. Tampalomon. San Antonio. Aquismon.-55.

En el Estado de Tlaxcala: Tlaxcala. Apetatitlán. San Bernardino. Contla. Chiautempam. Ixtacuixtla. Lardizábal. Panotla. Barrón. Escandón. Guerrero. Santa Cruz. Tlaxcala. Xalostoc.. Xaltocan. Yauquemecan. Huamantla. Atlatzayanca. Cuapiaxtla. El Carmen. San Juan Ixtenco. Terrenato. Tzontantepec. Zitlattepec. Tlaxco. Atlán-gatepec. Tetla. Calpulalpan. Española. Hueyotlipan. Zacatelco. Nativitas. San Pablo del Monte. San Miguel Tenancingo. Teolocholco. Tepeyanco. Tetlatlahuaca. Xico-tencatl.-35.

En el Estado de Zacatecas: Zacatecas. Calera. Minillas. Morelos. Guadalupe. Pánuco. San José de la Isla. San Pedro. Saucedo. Veta Grande. Fresnillo. Valparaíso. Villa de Cos. Ciudad García. Monte Escobedo. Susticacan. Tepetongo. Juchi-pila. Apozol. Mezquital del Oro. Moyahua. Mazapil. Concepción del Oro. San Pedro acampo. Sierra Hermosa. Nives. Río Grande. San Juan del Mezquital. San Miguel del Mezquital. Nochistlán. San Pedro Apulco. Tenayuca. Toyahua. Ojo Caliente. San Francisco de los Adames. Pinos. El Carro. Noria de Angeles. Santa Rita. Villa García. Sombrerete. Chalchihuites. San Andrés del Teul. Sain Alto. Sánchez Ro-mán. Atolinga. Estanzuela. Momax. San Juan Bautista del Teul. Tepechitlán. Villa-nueva. Huanusco. Jalpa. Plateado. Villa del Refugio.-55.

En el Distrito Federal: México. Atzacapotzalco. Coyoacán. Guajimalpa. Guadalupe Hidalgo. Ixtapalapa. Milpa Alta. Mixcoac. San Angel. Tacuba. Tacubaya. Tlalpan. Xochimilco.-13.

En el Estado de Sonora: Hermosillo. Minas Prietas. San Javier. Suaqui Grande. Alamos. Aduana. Canoa. Minas Nuevas. Movas Navojoa. Nuri. Primontorios. Qui-riego. Río Chico. Rosario. Altar. Caborca. Oquiroya. Pitiquito. Saric. Arizpe. Aconche. Cananea. Banámichi. Bacoachi. Baviácora. Fronteras. San Felipe. Guaymas. Buena Vista. Cunuripa. San José de Guaymas. San Marcial. Magdalena Cucurpe. Imuris. Nogales. Santa Ana. Santa Cruz. Moctezuma. Baca de Guachi. Bacerac. Bavispe. Cumpas. Granados. Huásabas. Oputo. Tepache. Sahuaripa. Arivechi. Na-canora. Mulatos. Tacupete. Trinidad. Ures. Bauc. Horcasitas. Matape. Mazatán. Opodepe. Rayón. San Pedro de la Cueva. Soyopa. Suaqui. Tepupa.-65.

En el Estado de Chihuahua: Chihuahua. Aldama. Coyamé. Ojinaga. San Lo-renzo. San Nicolás de Carretas. Santa Eulalia. Santa Isabel. Batopilas. Morelos. Urique. Zapur. Chinipas. Huazápares. Ciudad Juárez. Carrizal. Guadalupe. Villa Ahumada. Ciudad Camargo. Guadalupe. Julimes. La Cruz. Neoqui. Saucillo. Ró-sales. Casas Grandes. Asunción. Galeana. Janos. San Buenaventura. Ciudad Gue-rrero. Bachiniva. Matachic. Namiquipa. Temozachic. Cursihuriachic. Carichic. Sa-tevó. Nonoava. San Francisco de Borja. Cerro Prieto. Hidalgo del Parral. Balleza. Huejotitán. San Antonio del Tule. San Isidro de las Cuevas. Santa Bárbara. Valle del Rosario. Valle de Olivos. Valle de Zaragoza. Villa Escobedo. Jiménez. Allende.

Villa Coronado. Villa López. Guadalupe. Calvó. Mineral de Ocampo. Moris. Uruachic. Navidad.-61.

En el Estado de Coahuila: Saltillo. Arteaga. General Zepeda. Ramos Arizpe. Monclova. Abasolo. Cuatro Ciénagas. Villa de Juárez. Musquis. Nadadores. Ocampo. Progreso. Romero Rubio. Sacramento. Sabinas. San Buenaventura. Sierra Mojada. Parras de la Fuente. San Pedro. Porfirio Díaz. Allende. Gegedo. Guerrero. Hidalgo. Morelos. Jiménez Nava. Rosales. Zaragoza. Matamoros. Torreón y Viesca.-32.

En el Estado de Nuevo León: Monterrey. Abasolo. Agualeguas. Allende. Apodaca. Aramberri. Bustamante. Cadereita. Jiménez. Carmen. Cerralvo. Ciénaga de Flores. Colombia. China. Doctor Arroyo. Dr. Cos. Dr. Gonzcález. Galeana. García. Garza García. General Bravo. General Escobedo. General Terán. General Treviño. General Zuazua. Guadalupe. Higueras. Hualahuises. Iturbide. Juárez. Lampazos. Linares. Los Adame. Los Herrera. Marín. Mier y Noriega. Mina. Monte Morelos. Pa-rás. Pesquería Chica. Rayones. Sabinas Hidalgo. Sabinas Victoria. San Nicolás de los Garzas. San Nicolás Hidalgo. Santa Catarina. Santiago Vallecillo. Villaldama y Zaragoza.-19.

En el Estado de Tamaulipas: Ciudad Victoria. Abasolo. Casas Gúemez. Llera. Hidalgo. Santánder. Jiménez Padilla. San Carlos. Soto la Marina. Villagrán. Matamoros. Burgos. Ciudad Camargo. Ciudad Guerrero. Laredo de Tamaulipas. Ciudad Mier. Crudillas. Méndez. San Fernando. San Nicolás. Reynosa. Tampico. Aldama. Altamira. Antiguo Morelos. Gómez Farías. Magiscatzin. Nuevo Morelos. Quintero. Xicotencatl. Tula. Bustamante. Ciudad Ocampo. Jaumave. Miquihuala. Palmillas.-37.

En el Estado de Veracruz: Veracruz. Jalapa de Enríquez. Acajete. Acatlán. Chicoanquiaco. Actopan. Juacastintla. El Chico. Jilotepec. Banderilla. Las Vigas. Miahuatlán. Naolinco. San Miguel del Soldado. Tatatila. Tepetlán. Tlacolulan. Tlaltenhuacoyan. Tonayán. Acayucán. Mocayapán. Oluta. San Juan Evangelista. Sayula. Sacohusco. Soteapán. Tequixtepec. Goatepec. Apazapán. Ayahualuco. Cosahutlán. Ixhuacán. Jalcomulco. Teocelo de Díaz. Xico. Córdoba. Alpatlahua. Amatlán. Calchualco. Coscomatepec de Bravo. Cuichapa. Chocomán. Ixhuatlán. Paso del Macho. San Juan de la Punta. San Lorenzo. Santiago Huatusco. Temascal. Tepatlaxco. Tomatlán. Cosamaloapan. Acula. Amatlán. Chacaltianguis. Ixmattlahuacan. Otatitlán. Playa Vicente. Tesechuacán. Tlacojalpan. Tuxtilla. Chicon-tepec. Huayacocotla. Ilamatrán. Ixhuatlán. Juárez. Tlachichilco. Zacoalpan. Zontecomatlán. Huatusco. Altotonga. Axocuapan. Comapa. Sochiapa. Tenampa. Tlaco-tepec. Totutla. Zentla. Jalacingo. Atzalán. Las Minas. Martínez de la Torre. Perote.

Tlapacoyan. San Andrés Tuxtla. Catemaco. Santiago Tuxtla. Minatitlán. Coatzacoalcos. Cozoloacate. Chinameca. Hidalgotitlán. Ixauatlán. Jaltipan de Morelos, Moloacan. Oteapán. Pajapán. Suchilapan. Zaragoza. Mizantla. Cilipa, Juchiqui de Ferrer. Nautla. Vega de Alatorre. Yecuatla. Orizaba. Aculzingo. Aquila Atzacan. Coetzalá. El Naranjal. Huihuaplancillo. Ixtazoquitlan. Jesús María. La Perla. Maltrata. Nccoxtla. Nogales. San Andrés Tenejapan. San Antonio Tenejapan. San Juan del Río. Soledad. Tanango del Río Blanco. Tlilapan. Papantla. Cuahuitlán. Coazintla. Coyutla. Cosquihuí. El Espinal. Gutiérrez Zamora. Mecatlán. Santo Domingo. Tecolotla. Zozocolco de Hidalgo. TantoyuTuxpan. Amatlán. Castillo de Teayo. Chinampa. Tamiahua. Tancoco. Temapache. Tepetizintla. Tihuatlán. Antigua Veracruz. Alva-rado. Boca del Río. Cotaxtla. Jamapa. Medellín. Paso de las Ovejas. Puente Nacional. Naranjal. San Cristóbal Llave. San Carlos. Soledad de Doblado. Tlacotalpan. Tlaxicoyan. Zongólica. Axtacinga. Atlahuilco. Magdalena. Mixtla. Reyes. Tehil-pango. Tequila. Texhuacán. Tlaquilpa. Xoxocotla.-175.

En el Estado de Tabasco: San Juan Bautista. Balancán. Cárdenas. Comalcalco. Cunduacán. Frontera. Huimanguillo. Jalpa. Jonuta. Macuspana. Monte Cristo. Ne-cajuca. Paraíso. Tacotalpa. Jalapa. Teapa y Tenosique.-17.

En el Estado de Campeche: Campeche. Pich. Tixmucuí. Nopelchén. Bolonchen-ticul. Sibalchén. Xkanhá. Champotón. Chanlaguna. Seiba-playa. Carmen. Palisada. Zabancuy. Recelchacán. Bécal. Kalkiní Ninkin. Sibalché. Nunkiniba. Pomuch y Te-nabo.-20.

En el Estado de Yucatán: Mérida. Ranacín. Acancén. Abalá. Guzamá. Hmun. Sellé Tecoli. Timocuy. Espita. Cenotillo. Sitas. Sucilá. Hunucmá. Umán. Kinchil. Te-tiz. Izamal. Hochtún. Kantunil. Sitalpech. Tahmek. Tekantó. Tepakán. Tunkás. Xoc-chel. Maxcanú. Celestún. Chocholá Halaché. Opichén. Motul. Baca. Bokobá. Cacal-chén. Semul. Sinanohé. Telchac. Peto. Chaccikín. Tzocacab. Progreso. Sotuta. Ho-caba. Huhí. Tekax. Oxkatzcab. Teabo. Tixmenac. Temax. Buctozotz. Cansahcab. Sisantún. Silam. Bravo. Silam González. Soncahuich. Suma Tedal. Teye. Yobáin. Ticul. Chapab. Mamá. Maní. Muna. Zacalum. Santa Elena. Tekit. Tizimín. Calotmul. Panabá. Río de Lagartos. Tixkokob. Conkal. Chicxulub. Ixil. Mocochoá. Yaxcocul. Valladolid. Chichimilá. Timún. Tixcacacupul. Uayma.-80.

En el Distrito de Quintana Roo: Santa Cruz de Bravo. Vigía. Isla de Mujeres. Cozumel. Cayo Obispo. Bacalar y Xcalar.-7

En el Estado de Michoacán: Morelia. Acuitzio. Cuitzeo. Chucandiro. Quiroga. Santa Ana Maya. Apatzingán. Aguililla. Parácuaro. Tepalcatepec. Ario de Rosales. La Huacana. Carrizal. Nuevo Urecho. Coalcomán. Coahuayana: Chinicuila. Huetamo. Pungarabato. Zirándaro. Jiquilpan. Cotija. Huarachita. Sahuayo. Tinguindín. La Piedad. Churintzio. Numarán. Ecuandureo. Penjamillo. Tanuato. Yerécuaro.

Zináparo. Maravatio. Contepec. Irimbo. San Vio. Tlalpujagua. Pátzcuaro. Erongariácuaro. Santa Clara de Portugal. Zacapú. Puruandiro. Angamacutiro. Coeneo. Villa Morelos. Huaniqueo. Panindícuaro. Tacámbaro. Carácuaro. Uruapan. Charapan. Cherán. Los Reyes de Salgado. Nahuatzán. Paracho. Parangaricutiro. Peribán. Táncitaro. Tingambato. Taretán. Ixtlán. Zamora. Chavinda. Chilchota. Jacona. Purépero. Tangamandapio. Tangancícuaro. Tlazazalca. Zinapécuaro. Indaparapeo. Tajimaroa. Zitácuaro. Anganguero. Jungapeo. Susupuato. Tuxpan. Tuzantla.-79.

En el Estado de Colima: Colima. Coquimatlán. Ixtlahuaca de los Reyes. Villa Alvarez. Comalá. Tecomán y Manzanillo.-7.

En el Estado de Guerrero: Chilpancingo. Tlacotepec. Zumpango del Río. Ometepec. Cuajinicuilapa. Iguala. Tlacoachixtlahuaca. Xochixtlahuaca. Taxco de Alarcón. Tetipac. Teloloapan. Arcelia. Coetzalá. Ixcateopan. Ixcapuzalco. Chilapa. Ahuacuotzingo. Atenango del Río. Atlixac. Copalillo. Zitlala. Ayutla. Azuyú. Copala. Coatepec. Villa Real. San Luis Tecpan, Atoyac de Alvarez. Tixtla. Atliaca. Mochitlán. Queohultenango. Iguala. Cocula. Huitzuco. Tepecoacuilco. La Unión. Coahuayutla de Guerrero. Coyuca de Catalán. Ajuchitlán. Gutzamala de Pinzón. Totolapan. Tlal-chapa. Xalpatlahuac. Tlapa. Alcozauca. Atlamajalcingo del Monte. Copanatoyac. Malinaltepec. Metlatenec. San Vicente Zoyatlán. Tenango. Tepexic. Tlacoapa. Za-potitlán. Acapulco. Coyuca de Benítez. Tecoanapa. San Marcos. Huamuxtitlán. Cualac. Alpuyeca. Olinalá. Xochihuahuatlán.-64.

En el Estado de Jalisco: Guadalajara. San Pedro. Juanacatlán. Cuquío. Ixtlahuaca del Río. San Cristóbal. Tala. Tonalá. Zapopan. Zapotlanejo. Lagos. Ojuelos. San Diego de Alejandría. San Juan de los Lagos. Unión de San Antonio. La Barca. Acatic. Arandas. Atotonilco el Alto. Ayo el Chico. Degollado. Jesús María. Ocotlán. Poncitlán. Tepatitlán de Morelos. Tototlán. Sayula. Amacueca. Atemajac. Atoyac. Concepción de Buenos Aires. Chiquilistlán. Acatlán de Juárez. Tapalpa. Te-chaluta. Teocuitatlán. Zocoalco de Torres. Ameca. Colula. Juchitlán. San Martín Hidalgo. Tecolotlán. Autlán. Ayutla. Cuautla. Ejutla. Purificación. Tenamaxtlán. Unión de Tula. Chapala. Ixtlahuacán de los Membrillos. Jocotepec. Tizapán el Alto. Tlajo-mulco. Tuxcuesa. Colotlán. Bolaños. Chimaltitán. Huejúcar. Huejuquilla el Alto. Mix-quitic. San Martín. Santa María de los Angeles. Totatiche. Ciudad Guzmán. Jilotaldo los Dolores. Mazamitla. Pihuamo. Quitupan. San Gabriel. San Sebastián. Tamazula de Gordianos. Teclitlán. Tolimán. Tonaya. Tonila. Tuxcacuesco. Tuxpan. El Valle. Zapotiltic. Zapotitlán. Mascota. Atenguillo. Guauchimango San Sebastián. Talpa. Tomatlán. Teocaltiche. Cañadas. Encarnación de Díaz. Jalotitlán. Mexica-can. Paso de Oros. San Miguel el Alto. Aqualulco. Amatitlán. Etzatlán. Hostotipaqui-llo. Magdalena. Tequila. Teuchitlán.-107.

En el Estado de Sinaloa: Culiacán. Radirahuato. Concordia. Cosalá. El Fuerte. Mocerito. Mazatlán. Rosario. San Ignacio. Sinaloa.-10.

En el Estado de Chiapas: Tuxtla Gutiérrez. Ocozocoautla. San Fernando. Suchiapa. Comitán. Chicomucelo. La Independencia. Las Margaritas. Pinola. Socoltenango. Zapaluta. Chiapas de Corzo. Alcalá. Chiapilla. Ixtapa. Usumacinta. San Gabriel. Solayó. Ocozingo. Bachajén. Cancuc. Chilón. Cuaquitepec. Nuevo Sitalá. Oxchuc. San Carlos. San Martín. Sebacá. Tenango. San Cristóbal de las Casas. Amatenango. Chanal. Huitán. San Felipe Ecatepec. San Lucas. Tenejapa. Villa de Teopisca. San Bartolomé. Aguacatenango. La Concordia. San Diego de la Reforma. Soyatitán. Totolapa. Copainalá. Coapilla. Chicoasen. Ixhuitán. Magdalena. Pantepec. Quechula. San Bartolomé. Solistahuacán. Tapalapa. Tapilula. Tecpatán. Salto de Agua. Catazajá. Hidalgo. La Libertad. Palenque. Petalcingo. San Pedro Sabana. Tila. Tumbalá. Pichucalco. Chapultenango. Ixtacomitán. Extapangajoyá. Juárez. Santuario de la Reforma. Ticapa. Ostucán. Sayola. Solusuchiapa. Sunuapa. Tec-tuapan. Simojovel. Amatlán. Huitiapán. Jitotol. Moyes. Plátanos. Pueblo Nuevo. Solistahuacán. Sabanilla. San Juan. San Pablo. Santa Catarina. Pantelhé. Tapachula. Acacoyahua. Acapetahua. Cacahotán. Escuintla. Huehuetán. Huixtla. Mazatlán. Metapa. Pueblo Nuevo. San Felipe Tezapa. Tuxtla. Chico. Tuzantán. Unión Juárez. Tonalá. Mitontic. San Pedro Chonalho. Santa Marta. Santiago. Zinacantán. Zintalapa. Jiquipilas. Villa Flores. Villa Corzo. Motozintla. Amatenango. Comalapa. El Por-venir. San Antonio la Grandeza. San Martín Mazapa. San Isidro Siltepec. San Pedro Remate.-126.

En el Estado de Nayarit: Tepic. Jalisco. Santa María del Oro. San Blas. Santiago Ixcuintla. Tuxpan. Acaponeta. Rosamorada. Huejicori. Ahuacatlán. Amatlán de Cañás. Jala. Ixtlán. La Yesca. Compostela. San Pedro. Lagunillas. Mesa de Nayarit.-18.

En el Territorio de la Baja California: La Paz. Comondú. Mulegé. San Antonio. San José de Cabo. Santiago. Todos Santos. Ensenada.-8.

En el Estado de Oaxaca: Amilpas. San Jacinto. Animas Trujano. Azompa. Santa María. Coyotepec. San Bartolo. Coyotepec. Santa María. Cuilapan Santiago. Huayapan San Andrés. Ixtlahuaca San Andrés. Ixtlahuaca San Pedro. Jalatlaco San Matías. Jipan San Raymundo. Oaxaca Santa María. San Antonio de la Cal. San Felipe del Agua. Santa Lucía del Camino. Santa María del Tule. Tlaxiaco. San Miguel. Tomaltepec. Santo Domingo. Tutla San Sebastián. Xochimilco. Santo Tomás. Xoxocotlán Santa Cruz. Cuicatlán San Juan Bautista. Cuyamecalco Santa María. Chapulapa San Francisco. Chiquijuitlán San Juan. Chiquihuitlán Santa Ana. Guendulain. Jocotepec. San Pedro. Pápalo Santos Reyes. Pápalo Santa María. Sochiapan San Pedro. Teotilapan San Andrés. Tepeuxila San Juan. Tepohaxtla San

Juan. Teutila San Pedro. Texcatitlán Santa María. Tlacoazintepec San Juan Bau-tista. Coixtlahuaca. Concepción Buena Vista. Iguiltán Plumas Santiago. Jicotlán Magdalena. Nativitas. Ocotlán. Santa Catarina. Suchixtluaca San Cristóbal. Tepel-nene. Tequixtepec. Tlactepec, Tlapiltepec. Tulancingo. Choapan. Atitlán. Santiago. Lilana San Juan. Petlapa San Juan. Comaltepec San Juan. Cotzocón San Juan. Lovani Santa María. Ejutla. Amatengo San Agustín. Coatecas Altas San Juan. Coatlán. San Vicente. Chichihualtepec. Santa María. Ejutla San Miguel. La Compa-ñía. Lachilá San Martín. La Fe. Poblete. San Martín de los Cansecos. Taniche. Yo-gana. Zavache San Andrés. Apasco Magdalena. Atlatlahuaca. San Juan Bautista. Cacaotepec, San Lorenzo. Etlá Guadalupe. Etlá Nazareno. Etlá Reyes. Etlá San Agustín. Etlá Soledad. Gulache San Juan Bautista. Huitzo San Pablo. Jayacatlán San Juan Bautista. Mazaltepec Santo Tomás. San Juan del Estado. Sosola San Geronimo. Tejalapan San Felipe. Telixtlahuaca San Francisco. Tenango Santiago. Tlazoyaltepec. Santiago. Vista Hermosa. Zautla San Andrés. Suchilquitongo. Etlá Santa Cruz. Huajuapán de León. Amatitlán San Miguel. Arteaga San Marcos. Ayu-quila San José. Ayuquila Santiago. Comatlán Santa María. Chazumba Santiago. Chilixtlahuaca Santiago. Mariscala de Iturbide. Miltepec Santiago. Nuchita San Jorge. Santa Gertrudis. Salacayoapilla San Gerónimo. Tacache Mina Santa Cruz. Tequixtepec. Tezoatlán San Juan Bautista. Tonalá Santo Domingo. Yodohino Santo Domingo. Tucuná Santos Reyes. Yucunuti Santa María. Zacatepec San Martín. Za-potitlán. Plumas. Cuyotepeji Concepción. Cuauhtepic. Guadalupe. Guadalupe Mo-relos. Tindú Santa María. Suchixtepec San Juan Bautista. Ixtlán de Juárez. Abejo-nes. Analco San Juan Bautista. Acatepeco San Juan. Calotepec. Santo Domingo. Chapulalpan San Mateo. Comaltepec. Santiago. Ixtepeji Santa Catarina. Jaltianguis Santa María. Lachatao Santa Catarina. Lazopa Santiago. Quiotepec San Juan. San Antonio. San Miguel del Río. Teococuilco San Pedro. Yareni Santa Ana. Yvesia Santa María. Yolox San Pedro. Zoquiapan Santiago. Xia. Jamiltepec Santiago. Ato-yac San Pedro, Cacahuatpec. San Juan Cortijos Santa María. Chico Ometepec. Santa María. Estancia Grande San José. Huaxpaltepc. San Andrés. Huazolyotitlán. Santa María. Ixca. San Sebastián. Ixtlayutla Santiago. Jicaltepec Santa María. Jica-yan San Pedro. Michoacán Santa Catarina. Pinotepa de Don Luis. Pinotepa Nacio-nal Santiago. San Lorenzo. San Juan Colorado. Armenta Santo Domingo. Tepetlapa Santiago. Tetepec Santiago. Tetepelcingo San Miguel. Tlacamana San MiRuel. Nu-tio Santa María. San Francisco del Maguey. Santa Cruz. Tepextla. Iapalapa. Santa María. Ixtepec San Gerónimo. Juchitlán de Zaragoza. Chimalapa San Miguel. Chi-malapa Santa María. Espinal Santa Cruz. Guichicevi San Juan. Ixhuatán San Fran-cisco. Ixtaltepec Asunción. Niltepec Santiago. Petapa Barrio de la Soledad. Petapa Santa María. Petapa Santo Domingo. San Dionisio de Mar. Tepenetepec San Pe-dro. Unión de Hidalgo. Xadani. Zanatepec Santo Domingo. Juquila Santa Catarina. Juchatengo San Pedro. Lachau San Juan Mixtepec San Gabriel. Mixtepec. San Pe-dro. Nopala Santos Reyes. Panixtlahuaca San Miguel. Quiahje San Juan. Santiago

Minas. Tataltepec. Asunción. Temaxcaltepec. Santa María. Ycojomulco Santo Domingo. Texmelucan San Lorenzo. Tlacotepec San Jacinto. Zezontepec Santa Cruz. Amialtepec. Santa María. Miahuatlán San Andrés. Amatlán San Cristóbal. Amatlán San Esteban, Amatlán San Ildefonso. Amatlán San Luis. Coatlán San Gerónimo. Coatlán San Miguel. Coatlán San Sebastián. Cuixtla Santa Catarina. Lachiguri San José. Logueche San Francisco. Miahuatlán Santa Lucía. Mixtepec Santa Catarina. Mixtepec. San Pedro. Monjas. Ozolotepec San Juan. Ozolyotepec San Marcial. Ozolotepec Santa María. Ozolotepec Santo Domingo. Paxtlán San Andrés. Río Hondo San Mateo. San Guillermo. San Nicolás. Santa Ana. Sitio de Xitlapehua. Tamazulapan Santo Tomás. Veto Santa María. Xanica Santiago. Cahuacua San Francisco. Cachauapan Santa María. Xitla Santa Cruz. Amatlán San Pedro. Amatlán Santo Domingo. Nochistlán. Apaxco Santa María. Apoala Santiago. Cachuapan Santa María. Chichahuastepec San Miguel. Chidua San Francisco. Oixi San Juan. Etlatongo San Mateo. Huaucilla Santiago. Jaltepec Magdalena. Jaltepetongo San Francisco. Jaltepetongo San Pedro. Nuxa Santo Domingo. Nuxiño San Andrés. Piedras San Miguel. Santa Inés del Río. Sayultepec San Juan. Tamaxola San Juan. Tezacoalco San Pedro. Tida San Pedro. Tlatongo Santiago. Xindihuí San Mateo. Yanhuatlán Santo Domingo. Yodocono Magdalena. Yucuitla San Juan. Yutanduch Santa María. Zahuatlán Magdalena. Amatlán Santiago. Huautia San Miguel. Nuxaño San Francisco. San Pedro Cántaros. Ocotlán de Morelos. Buena Vista. Chichica-nan. San Baltazar, Chilteca San Juan. Ocotlán Magdalena. Ocotlán Asunción. Ocotlán San Dionisio. Ocotlán San Antonio. Ocotlán Santa Lucía. San José. San Pedro Apóstol. San Pedro Mártir. Minas Santa Catarina. Santa Catarina Mártir. Taviche San Jerónimo. Taviche San Pedro. Tolcajete San Martín. Tiltiquiapan San Miguel. Yajé. Zegache Santa Ana. Pochutla San Pedro. Loxicha Candelaria. Loxicha San Agustín. Loxicha San Bartolomé. Loxicha Santa Catarina. Piñas San Mateo, Pluma Hidalgo. San Miguel del Puerto. San Pedro El Alto. Tonameca Santa María. Colotepec Santa María. Putla Santa María. Monteverde. La Concepción. Chichahuaxtla San Andrés. San Pedro. Yolotepec Santa María. Amuzgos. Mesones. Amoltepec. Silacayoapan. Ahuehuetitlán San Miguel. Atenango San Agustín. Cahualá. Cieneguilla de San Juan. Guadalupe Ramírez. Igualtepec San Juan. Ixpan-tepec. Nieves. San Lorenzo Victoria. San Nicolás Hidalgo. Tamazola Santiago. Tepetlapan San Andrés. Tlachichilco San Juan Bautista. Talpazingo San Francisco. Yucuyache Santiago. Zapotitlán Lagunas. San Martín Peras. Tehuantepec Santo Domingo. Astata Santiago Atempa San Blas. Comitancillo San Pedro. Chihuahacán Santo Domingo. Nueva Santiago. Quienegari Santa María. Huamelula San Pedro. Jalapa Santa María. Lachiguri Santiago. Mazatlán San Juan. Mistequilla Santa María. Salsina Cruz. San Mateo del Mar. Tenago San Miguel. Tequisitlán Magdalena. Totolapilla Santa María. Loayaga Santiago. Tula Santiago. Teotitlán del Camino. Ayutla San Bartolomé. Coatzopan San Juan. Cuaunecuiltitla San Lorenzo. Chilcota Santa

María, Eloxochitlán San Antonio. Huautla San Juan Evangelista. Huautla San Ma-teo. Huautla San Miguel. Huehuetlán San Francisco. Ixcatlán Santa María. Jiote Santa María. Mazatlán San Cristóbal. Xanahuatipán San Antonio. Juan de los Cues Santa Cruz. Tecuatl San Gerónimo. Tecomayaca Santa María. Tenango San José. Texcalcingo Santiago. Tospalán San Martín. Soquiapan San Lucas. Teposcolula. Acutla San Antonio. Chilapa de Díaz. Monteverde San Antonio. Nuayaco Santa María. Nicanaduta San Sebastián. Nuño San Vicente. Laguna San Andrés. Soyaltepec San Bartolo. Tamazulapan Santa María. Tejupan Santiago. Teotongo Santiago. Teposolutla San Juan. Tlatayapan Santo Domingo. Yolomecatl Santiago. Yocunama San Pedro. Tiltepec Santa María. Tlacula de Matamoros. Gublablya San Sebastián. Gallarsadablo Lorenzo. Díaz de Ordaz. Guelavia San Juan. Macuixochil San Mateo. Matatlán. Santiago Mitla San Pablo. Ocoteppec. San Dionisio. Papalotla Santa Cruz. Quialana San Bartolomé. Quiatoni San Pedro. Rojas San Juan del Río. Santa Ana del Valle. Teitipac Magdalena. Teitipac San Juan. Teiticas San Sebastián. Teotitlán del Valle. Tlaochaguaya San Gerónimo. Tetelapa San Pedro. Zoquitlán Santa María. Guegoyachi San Juan. Tlaxiaco Santa María. Achiutla San Juan. Achiutla San Miguel Amoltepec San Cristóbal. Atlatahuca San Esteban. Cuquila Santa María. Chalcatongo Santa María. Itunyoso San Martín. Ixcatlán Santo Domingo. Molinos San Pedro. Numí San Juan. Numaca Santa Cruz. Nundichi Santiago. Nuyoo San-tiago. Ocoteppec. Santo Tomás. San Miguel el Grande. Simicahua San Antonio. Santa María el Rosario, Tataltepec Santa María. Tayata Santa Catarina. Teita San Juan, Ticuá Santa Catarina. Tijaltepec. San Pablo. Tlacotepec San Agustín. Yoso-yama. Yosondua Santiago Yosonotú Santa Catarina. Yosoyoasta María. Yocuañé San Bartolomé. Yucuite Santa María. Yucusaco San Pedro. Tlacotepec. Tepejillo. Yustlahuaca. Yucunicoco Santa Catarina. Mixtepec. Tuxtepec San Juan Bautista. Ixcatlán San Pedro. Jalapa de Díaz. Ojitlán San Lucas. Soyaltepec. San Miguel. Usila San Felipe. Valle Nacional San Juan Bautista. Amapa Santa María. Jacatepec. Santa María. Ozumacin San Pedro. Tlaltepuzco San Pedro. Tlaltepuzca Santiago. Ayutla San Pablo. Betaza San Melchor. Cajonoz Francisco. Cajonoz San Mateo. Cajonoz San Pedro. Juquila San Juan. Lachirloag San Cristóbal. Lalopa Santiago. Mixistlán Santa María. Poayaga Santo Domingo. Tabá San Juan. Talea de Castro. Tamazulapan Espíritu Santo. Tametze San Juan. Temascalpa Santa María. Te-pantlale Santa María. Tepuxtepec Santo Domingo. Tlahuiloltepec Santa María. To-totepec Santa María. Villa Hidalgo. Xagaxia Santo Domingo. Yaá San Andrés. Yacé San Juan. El Bajo San Baltazar. Zoogocho San Bartolomé, Amatepec Santiago. Yautepec San Carlos. Acatlancito Asunción. Cacaletpec Asunción. Camotlán San Lucas Ecatepec Santa María. Juquila. Mixes San Juan. Lachivia Santiago. La Jarcia San Juan. Mejapa Santo Domingo. Ocoteppec San Pedro. Quiechapa San Pedro. Quiegolane Santa María Quieri Santa Catarina. Yautepec San Bartolo. Chitepec San José. Tlacolutita Asunción. Tepalcatepec. San Pedro y San Pablo. Quetzalte-pec San Miguel. Cuatro Venados San Pablo. Elotepec San Juan. Huixtepec San

Pablo. La Ciénaga. Lachixte Santa María. Méxtepec San Pablo. Mixtepec San Miguel. Mixtepec Santa Cruz. Quiané Santa Catarina. San Antonio el Alto. San Miguel Peras. Santa Cruz. Santa Gertrudis. Santa Inés del Monte. Sola de Vega. Sala de San Francisco. Sola Santa María Textitlán Santiago. Tlapacoyán Santa Ana. Valde-Flores. Yatzachi Santa Inés. Zaachila Santa María. Zaachila La Trinidad. Zaniza Santa María. y Zapotitlán del Río. Resumen del número de Municipios por Estados y el total de los Habitantes de los Estados, con el número de Magistrados correspondientes según su censo y conforme al Artículo XLII De la Ley Electoral Anexa.

Aguascalientes - 8 municipios - 107 581 habitantes - 1 Magistrado.

Baja California - 8 municipios - 64 831 habitantes - 1 Magistrado.

Campeche - 20 municipios - 76 419 habitantes - 1 Magistrado.

Coahuila - 32 municipios - 393 480 habitantes - 1 Magistrado.

Colima - 7 municipios - 91 749 habitantes - 1 Magistrado.

Chiapas - 126 municipios - 421 744 habitantes - 2 Magistrados.

Chihuahua - 61 municipios - 401 622 habitantes - 2 Magistrados.

Distrito Federal - 13 municipios - 906 063 habitantes - 3 Magistrados.

Durango - 42 municipios - 336 766 habitantes - 1 Magistrado.

Guanajuato - 45 municipios - 860 364 habitantes - 3 Magistrados.

Guerrero - 64 municipios - 586 836 habitantes - 2 Magistrados.

Hidalgo - 65 municipios - 622 241 habitantes - 2 Magistrados.

Jalisco - 107 municipios - 1191 957 habitantes - 3 Magistrados.

Estado de México - 117 municipios - 884 617 habitantes - 3 Magistrados.

Michoacán - 79 municipios - 939 849 habitantes - 3 Magistrados.

Morelos - 28 municipios - 103 440 habitantes - 1 Magistrado.

Nayarit - 18 municipios - 162 499 habitantes - 1 Magistrado.

Nuevo León - 49 municipios - 336 412 habitantes - 1 Magistrado.

Oaxaca - 335 municipios - 976 005 habitantes - 3 Magistrados.

Puebla - 182 municipios - 1024 955 habitantes - 3 Magistrados.

Querétaro - 19 municipios - 220 231 habitantes - 1 Magistrado.

Quintana Roo - 7 municipios - 10 966 habitantes - 1 Magistrado.  
San Luis Potosí - 55 municipios - 445 681 habitantes - 2 Magistrados.  
Sinaloa - 10 municipios - 341 265 habitantes - 1 Magistrado.  
Sonora - 65 municipios - 275 127 habitantes - 1 Magistrado.  
Tabasco - 17 municipios - 210 437 habitantes - 1 Magistrado.  
Tamaulipas - 37 municipios - 286 904 habitantes - 1 Magistrado.  
Tlaxcala - 35 municipios - 178 570 habitantes - 1 Magistrado.  
Veracruz - 175 municipios - 1139 935 habitantes - 3 Magistrados.  
Yucatán - 83 municipios - 358 221 habitantes - 1 Magistrado.  
Zacatecas - 55 municipios - 379 329 habitantes - 1 Magistrado.  
Totales 2 164 municipios - 14 336 096 habitantes - 52 Magistrados.

## CAPÍTULO VII

### Del Gobierno General

#### Artículo 76

Se Instituye un GOBIERNO GENERAL, el que a raíz de su integración se dividirá en Poderes: Judicial, Legislativo, Ejecutivo y Municipal, con los que se Gobernará el País.

#### Artículo 77

El Gobierno General se integrará con el Carácter de Provisional y definitivo. Será provisional cuando al entrar en vigencia esta Ley sean llamados en la forma y por quienes ella misma dispone, dos Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado o Territorio y Distrito Federal que deberán integrarlo en el plazo más breve posible.

Será definitivo o Constitucional, cuando restablecida completamente la paz en el País, sean electos indirectamente como lo dispone la Ley Electoral anexa, los ciudadanos, profesionistas en cada Estado, que deberán integrarlo, en el número fijado por el Artículo 75, en su última parte, y se denominarán Magistrados al Gobierno General.

#### Artículo 78

La formación de los Poderes Federales y división del Gobierno General se hará inmediatamente que este esté integrado, procediéndose:

I Del Total de Magistrados llamados o electos, por escrutinio secreto y a mayoría de votos entre sí, se elegirán 15 magistrados. Estos formarán la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, o sea el Poder Judicial.

II En seguida se elegirán en la misma forma 12 Magistrados, quienes se pondrán al frente de las Doce Audiencias de Gobierno, o sean, los distintos Departamentos Administrativos AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO, que se denominarán Re-gidores de Audiencia.

III Después será electo en la propia forma, un Magistrado que será el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, Cabeza del Ministerio Público.

IV A continuación, se elegirá otro Magistrado quien será el ALCALDE DE LA CIUDAD DE MEXICO, o de la Ciudad donde ubiquen los Poderes Federales.

V Y último. Los Magistrados restantes, formarán la Corte Suprema de Gobierno, o sea en la que se depositan, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Ejercitará su función Legislativa, sujetándola a la actuación y resoluciones de la mayoría de los Municipios, cuando sus Ayuntamientos actúen o resuelvan por sí, a falta de oposición de la mayoría de sus propios ciudadanos o en acatamiento de los derechos de estos.

Para ejercitar su función EJECUTIVA, todos sus mandatos serán fundados en Ley, estrictamente a la letra, y ejecutados por intermediación de las Audiencias de Gobierno, las que a su vez sólo podrán hacer cumplir las disposiciones por medio de los Alcaldes de los Municipios o de sus Ayuntamientos cuando comprendan dichas órdenes a los habitantes de los Municipios o sus intereses.

EL PODER MUNICIPAL lo forman los Ayuntamientos de los Municipios, constituyendo este Poder, parte integrante del Gobierno General.

#### Artículo 79

El Poder Municipal, o sea la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, actuando por sí cuando no haya oposición o resolución de la mayoría absoluta de los ciudadanos de sus propios Municipios, en el orden Legislativo, impondrá y hará variar, y podrá rectificar todas las resoluciones que en materia de legislación acuerde o requiera la Corte Suprema de Gobierno. En el orden administrativo, los Alcaldes Municipales deberán obedecer todas las órdenes fundadas en la Ley, que expidan las Audiencias.

#### Artículo 80

La división territorial de la República, por Estados y Territorios, vigente en el año de 1910, y el censo último, subsistirán para los servicios de Correos, Telégrafos, Radio, Municipales, para las funciones electorales, las del orden Judicial, y las de las Juntas Agrarias de Cabecera de Distrito. Todas las poblaciones de la República que en 1910, tenían la categoría de Municipalidades, que hayan conservado al pre-sente el número de sus habitantes no menor de dos mil, o lo hayan aumentado, serán Municipios libres en su régimen interno, son entidades federativas y partes integrantes del Poder Municipal, con las prerrogativas, y deberes que establece esta Constitución.

Las Tenencias, Agencias Municipales, Rancherías, Haciendas, Congregaciones y demás lugares habitados por las personas, que existan dentro del territorio perteneciente al Municipio, son partes integrantes, y dependerán del mismo.

#### Artículo 81

Todas las islas de ambos mares que pertenezcan a la Nación, inclusive aquellas que hayan estado dependiendo directamente de los Estados, en lo sucesivo, sólo tendrá jurisdicción sobre ellas la Corte Suprema de Gobierno en su carácter de Poder Ejecutivo. Pero se harán cumplir y respetarán todos los compromisos que se hubiesen contraído los Estados a que pertenecían.

#### Artículo 82

Los Magistrados integrantes del Gobierno General durarán en su cargo el tiempo que en esta Ley se les señala.

Para la renovación debida, la Ley Electoral anexa señala el tiempo, número y forma de efectuarse las elecciones de los Magistrados sustitutos de los que hayan cumplido su término, o las faltas accidentales.

En cada período de elecciones, los Magistrados nuevamente electos, observarán lo prescrito por el artículo 78, para el desempeño de los cargos que a cada uno le corresponda, En virtud de la inamovilidad de algunos de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ya en la normalidad, la Corte Suprema de Gobierno, aumentará su número de Magistrados.

Después de integrados todos los poderes, y hechas las elecciones del artículo 78, se procederá a designar por el mismo medio, a cinco Magistrados de los que quedan. integrando la Corte Suprema de Gobierno, para con ellos sustituir los Magistrados que por accidente falten durante el curso de los períodos, en la Suprema Corte de Justicia, Alcalde de la Ciudad de México o Procuraduría General de Justicia, debiendo ir a ocupar sus puestos según el número ordinal que les haya correspondido en la elección designativa.

Las faltas absolutas de los Magistrados al Gobierno General serán cubiertas con el suplente respectivo, el que entrará en cualquier tiempo a formar parte de la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 83

Ni el Gobierno General, ni después las Cortes, tienen facultades para calificar la elección y credenciales de los Magistrados. La Credencial expedida por el Colegio Electoral debido, será inatacable por el cuerpo mismo que forme el elegido, Pero el Procurador General de Justicia está en obligación de investigar si los Magistrados electos tienen alguna incapacidad o impedimento constitucional. En caso de haberla hará la consignación necesaria a la Suprema Corte de Justicia para que, previo el respectivo juicio, se determine la inhabilidad del electo, viniendo a ocupar su puesto el respectivo suplente. En caso de inhabilidad de propietarios y suplentes, se convocará a nuevas elecciones.

#### Artículo 84

Los Magistrados electos al Gobierno General son inviolables por las opiniones que manifiesten, durante todo el desempeño de sus cargos y nunca podrán ser reconvencidos por ellas. Gozarán de fuero Constitucional en la forma que esta Ley prescribe. No podrán desempeñar ningún otro cargo o empleo del que fueron electos.

Los electores de Magistrados gozarán de fuero en el desempeño de su cargo.

#### Artículo 85

Para ser electo Magistrado del Gobierno General se requiere:

I Tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

II Haber cumplido 35 años, antes de la elección.

III Ser profesionista, con título oficial expedido cuando menos un año antes de abogado, ingeniero, doctor en medicina u otras ciencias.

IV Ser nativo del Estado o Territorio que lo elija, con vecindad en él por lo menos tres años antes de la elección.

V Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena mayor de un año de prisión; pero si se tratare de que el castigo fue impuesto por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

#### Artículo 86

No podrán ser electos Magistrados al Gobierno General, ni miembros de los Ayuntamientos ni de los Municipios:

I Los Revolucionarios que hayan tomado parte en las diversas rebeliones desde febrero de 1912, hasta la fecha en que entre en vigor esta Constitución aunque se hayan lanzado a la lucha armada para sostenerla.

II Los que hayan ocupado el puesto de Presidente de la República, Vicepresidente, Secretario de Estado, aunque interinamente hayan funcionado, desde 1912.

III Los individuos que hayan integrado desde la misma fecha alguno de los Congresos de la Unión o alguna de las Legislaturas de los Estados.

IV Los que hayan sido Gobernadores de los Estados, aunque interinamente hayan ocupado el puesto.

V Los militares que figuren en el escalafón del Ejército desde 1912.

VI Los Ministros de las Religiones.

VII Los individuos que hayan sido impuestos presidentes municipales, por el régimen presidencial en cualquiera de los municipios del país.

VIII Los individuos a quienes se conoce por Políticos de Profesión, los presuntos responsables de la, comisión de crímenes en que haya perdido la vida alguna persona, y permanezca impune; los que carezcan de un negocio, industria. renta o modo honesto de vivir.

#### Artículo 87

Para ser electo miembro de los Ayuntamientos de Municipio, se requiere:

I Tener la calidad de mexicano y ciudadano que señala esta Constitución.

II Tener 30 años cumplidos, antes de la elección.

III Ser nativo del Municipio donde se elige, o tener mas de diez años de avecindado en él, antes de la elección.

IV Tener un negocio, industria o modo honesto de vivir.

V Saber leer y escribir.

#### Artículo 88

Todos los ciudadanos que hayan sido electos y hayan desempeñado todo o parte del período respectivo en en el Gobierno General, no podrán volver a ser electos nunca jamás para volver a integrar el Gobierno General. Los que hayan sido electos

para integrar los Ayuntamientos de los Municipios, podrán volver a ser electos para los mismos cargos cuando haya pasado doble tiempo del periodo en que funciona-ron.

## CAPITULO VIII

### *Del Poder Judicial*

#### Artículo 89

El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en una Corte de Justicia que se formará del seno del Gobierno General. La compondrán quince de sus miembros que tengan el título de Abogados o Jurisconsultos, la que se denominará SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MEXICANA. Funcionará siempre en Tribunal pleno y sus audiencias serán públicas, excepto aquellas que la moral o el interés público así lo exijan. Nunca podrán faltar a sus sesiones menos de las dos terceras partes del número total de miembros que la forman, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

La Suprema Corte de Justicia es la cabeza principal de la red de Tribunales Judiciales de toda la República para la Administración de la Justicia, siendo por tanto, subalternos y parte integrante de este Poder, los Tribunales de Justicia establecidos en toda la República.

#### Artículo 90

La Suprema Corte de Justicia no tendrá períodos de receso, sus labores serán continuas, excepto en los días feriados.

Deberá quedar integrada dentro de los tres primeros días que sigan a la integración del Gobierno General.

Sus miembros tendrán derecho para disfrutar quince días de vacaciones con goce de sueldo cada seis meses, para lo cual en los primeros quince días de sus labores se tomarán los acuerdos necesarios a efecto de que haya siempre mayoría.

Ningún Magistrado podrá faltar diariamente a las sesiones y labores de la Corte. La Ley señalará los casos de excusa y la pena aplicable a los faltistas.

#### Artículo 91

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de los Tribunales de los Estados y Territorios, y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ser removidos de su cargo sino por mala conducta y en todo caso previo Juicio de responsabilidad, respectivo. Pero cada dos años, con el fin de una renovación eficiente de su penonal, saldrán de la Suprema Corte, cinco Magistrados que designará la

suerte, y serán sustituidos por Magistrados nuevamente electos al Gobierno General. Los Jueces Menores y de Paz durarán en su cargo un año.

#### Artículo 92

La Suprema Corte de Justicia para hacerse obedecer y para hacer ejecutar sus sentencias, dispondrá de la fuerza armada donde quiera que esta se encuentre. La Audiencia de Guerra y Marina obedecerá órdenes directas de la Suprema Corte de Justicia, pronta y eficazmente. Todos los jefes militares con mando de fuerza, inme-diata y eficazmente obedecerán órdenes de todos los tribunales de Justicia de la República.

Si el Regidor de la Audiencia de Guerra y Marina hasta el último de los Jefes del Ejército o de las Milicias de los Municipios, no obedeciere y atendiere cumplida-mente las disposiciones de los funcionarios judiciales, serán consignados a la Corte Suprema de Gobierno, la que sin más trámite, que la comprobación de la desobe-diencia, destituirá al infractor. degradándolo y aplicándole la pena respectiva por las consecuencias que pueda acarrear la falta.

En desobediencia del superior, el inmediato inferior está en la obligación de aten-der la orden, hasta el último miembro del Ejército o soldado a quien sea girada. Desde el momento en que desobedezcan, automáticamente cesarán en su cargo y representación, y no podrán ejercitar actos de autoridad ni funciones públicos, ni deberán ser obedecidos por sus subalternos. Todas las órdenes expedidas por los Funcionarios Judiciales serán fundadas en ley y por escrito.

#### Artículo 93

La Suprema Corte de Justicia, como el más alto y competente Tribunal de la Nación conocerá y resolverá de toda controversia o caso que se suscite:

I Por leyes o actos de toda Autoridad o Funcionario Público que viole las garan-tías individuales.

II Por leyes o actos de toda Autoridad que vulnere o restrinja la libertad interior de los Municipios.

III Por leyes o actos de toda Autoridad o funcionario municipal que invada la es-fera de los funcionarios o Autoridades superiores, de cualquier ramo.

IV De todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de todas las Leyes.

V De las que se suscitan con motivo de los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses de particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y Tribunales locales o del orden común.

Las sentencias de Primera Instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca el asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en Segunda Instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la Ley.

VI Resolverá en los casos concernientes a controversias en que el Estado o Federación fuese parte.

VII En los que se susciten entre una dependencia de la Federación y Tribunales o Funcionarios de los Municipios.

VIII En los concernientes al Cuerpo Diplomático y Consular extranjero.

IX Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dirimir toda competencia que se suscite entre uno o varios funcionarios, o Tribunales de uno o varios Municipios.

#### Artículo 94

Todas las controversias se seguirán a instancias de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la Ley y que se ajustarán a las bases siguientes:

I La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaraciones respecto de la ley o acto que la motivare.

II En los Juicios Civiles o Penales; salvo en los casos de la regla o base X, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del juicio o procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, puede suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que los ha dejado sin defensa, O que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en el juicio civil sólo procederá además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla II, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a Su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto de juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresas. Cuando se pida amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuese conducente.

V En los casos de juicio penal, la ejecución de la sentencia definitiva, contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contra-fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban antes, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso como indica la regla anterior.

VII Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable, copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indique la otra parte, dando en ella misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que dejará nota en los autos.

VIII Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, presentándole el escrito con la copia de que habla la regla anterior, remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable y comunicando esto por la vía más rápida, a la Suprema Corte. Esta dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta, ejecutados fuera del juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante distinto Juez, con tal que tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute, o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos,

que no podrán exceder de una hora cada uno y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte y dentro del término que fija la ley, de la manera que expresa la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 34, 45, 48, 50, 53, 61 y 64, se reclamará ante el mismo tribunal o funcionarios que las cometan, pero el agraviado puede recurrir en todos los casos a la Suprema Corte de Justicia contra la resolución que se dicte. Si no hubiere dos Jueces en el mismo lugar en que reside la Autoridad responsable, cuando uno de ellos lo sea la ley determinará ante quien se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

X La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI Si después de conseguido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamando o tratare de eludir la sentencia de la autoridad que ampare, será inmediatamente separada de su cargo, sus actos posteriores todos serán nulos y deberá ser consignada a la autoridad superior que corresponda, para que la juzgue.

XII Los Alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 25, contadas desde que aquel esté a disposición de su Juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta regla XII, serán consignados a la autoridad competente y cesarán en su cargo, así como los policías, militares o particulares que verifiquen una aprehensión y no pongan al reo o reos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, o de la autoridad administrativa, cuando se trate sólo de infracciones a los reglamentos de policía de los Municipios, la consignación a la autoridad judicial la hará de oficio el Ministerio Público. Si la detención se hiciera fuera de los municipios, o en lugares donde no residan las autoridades judiciales o administrativas y a horas en que no se puedan transitar los caminos, los aprehensores podrán retener en su poder a los reos, hasta la hora en que sea posible el tránsito, en que sin pérdida de tiempo se recorrerá la distancia y se pondrán los reos a disposición de la autoridad correspondiente.

## Artículo 95

Son facultades de la Suprema Corte de Justicia:

I Nombrar a todos los jueces de Primera Instancia y Menores y a todos los Magistrados de los Tribunales que dependan de ella; abrirles proceso; dictar sentencias contra ellos; removerlos y cambiarlos de un Distrito a otro, para la mejor administración de la justicia.

II Nombrar Magistrados y Jueces supernumerarios que auxilién algún tribunal cuando haya recárgo de labores.

III Nombrar a Jueces o Magistrados de cualquier tribunal de la República, o de su propio seno, en comisión especial para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado, o hechos que constituyan la violación de garantías de voto o sufragio público, o de cualquier otro delito penado por las leyes, a petición de los ciudadanos, de los Ayuntamientos, o de la Corte Suprema de Gobierno, o simplemente porque así lo creyere conveniente la misma Suprema Corte.

IV Nombrar cada año un presidente y uno o varios secretarios y los demás empleados necesarios y que fije la ley para la propia Suprema Corte.

V Conceder licencias por causa justificada, o legal, a miembros de la misma y hasta por un mes, en el mayor tiempo.

VI Suprimir los Tribunales que resulten ociosos y complicantes de sistema unificado de la administración de justicia.

#### Artículo 96

La Suprema Corte de Justicia dentro de los tres primeros meses de su integración, nombrará una comisión de su seno, para que en el más breve tiempo y que no será mayor de seis meses, forme un proyecto que unifique la ley en toda la República, en los ramos Civil y Penal, haciendo de todos los Códigos Civiles, Penales y de Procedimientos Civiles y Penales del País, uno solo, para que la justicia se administre más pronta y eficientemente. Tal proyecto aprobado que sea por la Suprema Corte de Justicia, será presentado a la Corte Suprema de Gobierno, para su aprobación definitiva y demás fines. La ley de amparo debe ser revisada y reformada, a fin de que no se abuse del amparo, ni éste en otras ocasiones sea tan débil, o desobedecido, que constituya gravísimas violaciones a esta ley fundamental. En materia mercantil requiérense más garantías y tramitación en forma más simple y rápida. Al proyectarse las reformas al Código de Comercio, se tendrá en cuenta la opinión de las Cámaras de Comercio, o Confederación de las mismas. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de circuito, serán materia de un estudio profundo con el fin de suprimirse, en pro de la simplicidad, eficiencia y prontitud de los procedimientos para la administración de justicia. De la formación de estos proyectos se ocupará simultáneamente la propia Suprema Corte.

#### Artículo 97

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán renunciar el cargo por causa grave que calificará la Corte Suprema de Gobierno. Ningún Magistrado podrá desempeñar dos cargos O empleos del Gobierno, y particulares o sólo de

aquel. Pero los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias, o de beneficencia, Si pueden aceptarse libremente.

## CAPÍTULO IX

### De los Poderes Legislativo y Ejecutivo

#### Artículo 98

El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se depositan en una Corte Suprema de Gobierno formada por miembros del Gobierno General.

Su doble carácter, lo ejercerá:

Cuando funcione como Poder Ejecutivo. MANDANDO U ORDENANDO, teniendo como auxiliares directos y según su respectivo ramo, a las AUDIENCIAS de Gobierno cuyos REGIDORES deberán obedecer y hacer obedecer o ejecutar toda orden que provenga de la Corte Suprema de Gobierno, sin más limitaciones y excepciones que las atenciones preferentes que deben darse a las interposiciones Judiciales. Auxiliares directos de las Audiencias de Gobierno serán los Alcaldes y Ayuntamientos de los Municipios, cuando las órdenes del Poder Ejecutivo comprendan a los intereses y habitantes de los Municipios.

Cuando funcione como PODER LEGISLATIVO, DECRETANDO o autorizado; será la ley que rija el País, teniéndose que limitar indefectiblemente, en sus facultades Legislativas, a las resoluciones, peticiones y decisiones de los Ayuntamientos del País y sus ciudadanos, en el orden Legislativo.

#### Artículo 99

LA CORTE SUPREMA DE GOBIERNO, es la representante de la Nación mexicana, para ante todas las naciones civilizadas de la Tierra.

#### Artículo 100

El valor representativo y las facultades, son para todos los miembros de la Corte Suprema de Gobierno, generales o iguales entre si, excepto cuando se trate de disciplina y orden interiores, en que el Presidente de la propia Corte deberá ser obedecido según el reglamento.

#### Artículo 101

La Corte Suprema de Gobierno con las limitaciones y excepciones que establece esta ley fundamental, tiene facultades:

I Para admitir nuevos territorios y poblaciones a formar parte de la Nación.

II Para erigir en Municipios los villorios, tenencias, de Municipalidad y demás conjuntos vecinales que cuenten con más de dos mil habitantes y que tengan elementos para su existencia política.

III Para el arreglo definitivo de límites entre dos o más Municipios, y de toda dificultad que entre ellos surja, ya sea de carácter civil, económico o contencioso.

IV Para cambiar la residencia de los poderes de la Nación.

V Para nombrar substitutos: A los Regidores de Audiencia; Al Procurador General de Justicia de la Nación; Al Alcalde de la Ciudad de México.

VI Para convocar a elecciones de Magistrados al Gobierno General.

VII Para conocer de las faltas oficiales y sociales, leves o graves cometidas por los Regidores de Audiencia, del Procurador General de Justicia, del Alcalde de la Ciudad de México y de sus propios miembros.

VIII Para Decretar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, según la prescripción del Artículo 173.

IX Para dar bases sobre las que la Audiencia respectiva podrá contratar empréstitos sobre crédito de la Nación, previa aprobación de la Legislación Nacional.

X Para reconocer, aprobar y pagar la deuda nacional y recibir toda clase de reclamaciones de nacionales o extranjeros.

XI Para nombrar comisiones para el arreglo de todos los asuntos internacionales, cuando a su juicio fuese necesario.

XII Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero.

XIII Para permitir el establecimiento de instituciones de Crédito, o fundar las que fueren necesarias al desenvolvimiento del País.

XIV Para crear o suprimir empleos públicos para todos los servicios de la Federación, o fijar y disminuir sus emolumentos y sueldos.

XV Para declarar la guerra a Naciones extranjeras.

XVI (sic) Para expedir patentes de Cor, para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

XVII Para legislar sobre el derecho marítimo de paz y de guerra.

XVIII Para levantar y sostener el ejército y armada Nacionales y reglamentar su organización y servicio.

XIX Para dictar leyes sobre Ciudadanía, Naturalización, Colonización, Emigración, Inmigración, Salubridad Pública, y sobre prohibición de sustancias que envenenan y degeneran al individuo, y sobre prohibición de garitos o casas de juego en toda la República.

XX Para dictar leyes sobre vías de comunicación, y sobre postas y Correos, Te-légrafos y Radio.

XXI. Para reformar y reglamentar la Ley de Aguas, para que el uso y aprovechamiento de éstas por los Municipios, esté libre de todo litigio. Trátese de Aguas de Jurisdicción Federal u otras.

XXII Para establecer casas de moneda, fijar el valor que esta deba tener, y crear y demonetizar emisiones.

XXIII Para sostener la observancia del sistema métrico decimal en pesas y medidas.

XXIV Para fijar las reglas para la distribución de los terrenos baldíos, y los auxilios que se les pueda impartir a cada Colonia de las que en ellos se establezca.

XXV Para expedir leyes sobre limitación y organización del Cuerpo Diplomático y Consular del País, haciendo que sean dichos Cuerpos de verdadera utilidad práctica a los intereses de la Nación, suprimiendo las representaciones inútiles y de favoritismo.

XXVI Para conceder amnistías por delitos políticos.

XXVII Para formar su reglamento interior, e imponer las penas por falta de cumplimiento a él.

XXVIII Para expedir la Ley Orgánica de cada Audiencia, sus limitaciones, facultades y responsabilidades, haciendo de la Tesorería General de la Nación un departamento independiente y sujeto a reglamento especial, simple y seguro.

XXIX Para aceptar las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de las Audiencias, del Procurador General de Justicia de la Nación, del Tesorero General, del Alcalde de la Ciudad de México, y de los demás funcionarios y empleados de la propia Corte Suprema de Gobierno.

XXX Para examinar las cuentas de la Tesorería General de la Nación, de las Audiencias, de las Aduanas Marítimas y Fronterizas; exigir la justificación de las partidas, y la comprobación de todo gasto.

XXXI Para expedir todas las leyes necesarias e inherentes a las facultades y prescripciones que concede esta Constitución.

XXXII Para nombrar Tesorero General de la Nación y a todos los empleados que necesite esa Oficina.

XXXIII Para aprobar, discutir, limitar o retirar el presupuesto de cada Audiencia, debiendo cuidar de que el conjunto de Egresos no sea nunca mayor que el de Ingresos. En el presupuesto de Egresos deberá figurar anualmente una partida, que no sólo cubra los intereses de la Deuda Pública, sino que vaya amortizando el capital, y conforme a los compromisos internacionales ya contraídos, o que se contraigan.

XXXIV Para proponer y aprobar tratados y convenciones Internacionales, Diplomáticas y de Comercio.

XXXV Para expedir, restringir o retirar nombramientos a todos los miembros del ejército.

XXXVI Para autorizar la salida de tropas nacionales, y permitir el paso de tropas extranjeras, y permitir la estancia de buques extranjeros, o escuadras en aguas mexicanas por más de un mes de estancia.

XXXVII Para resolver las cuestiones y controversias que se susciten entre dos o más Municipios o Ayuntamientos de ellos, cuando alguno lo solicite, o sea tema de un conflicto armado, o haya ocurrido este.

XXXVIII Para disponer de todo o parte del Ejército.

XXXIX Para poner o hacer poner a disposición de la Suprema Corte de Justicia o de los funcionarios Judiciales, la Fuerza Armada del Ejército Nacional, cuando la solicite para el ejercicio de sus funciones.

XL Para resolver y conocer de todos los actos y disposiciones de toda Autoridad que viole o restrinja de algún modo, las garantías individuales, prescritas por esta ley.

XLI Para conocer y resolver sobre disposiciones o actos de toda Autoridad que vulnere o restrinja la libertad de los Municipios y de toda intervención o actos de autoridad Municipales que invadan la esfera Federal, o abusen de algún modo, aun dentro de la esfera de sus facultades.

XLII Para habitar toda clase de puertos y establecer Aduanas Marítimas y Fronterizas que dependerán directamente de ella.

XLIII Para revocar, aprobar o reformar las disposiciones y reglamentos de las Audiencias y sus Regidores.

XLIV Para resolver en toda controversia que se suscite o verse sobre derecho marítimo y de guerra.

XLV De las en que la Federación fuere parte. De las que se susciten entre dos o más ciudades o Municipios; entre un Tribunal Municipal y una dependencia Federal.

XLVI De todos los actos concernientes al Cuerpo Diplomático y consular.

XLVII Para dirimir toda competencia que se suscite entre Funcionarios Federales y entre estos y los Funcionarios y Tribunales Administrativos de los Municipios.

XLVIII Para conocer de todas las acusaciones que se hagan contra los Funcionarios Públicos, Federales y Administrativos Municipales, por todos los delitos que cometan.

XLIX Ya sea para imponer el castigo merecido, si fuere de su competencia o bien para hacer la consignación debida a la autoridad competente.

L Para legislar en todo cuanto fuese necesario o mayor bienestar, orden y progreso para la Nación.

#### Artículo 102

Es facultad privada de la Corte Suprema de Gobierno, gravar las mercancías que se importen, o pases de tránsito, por la República, así como reglamentar y aun prohibir, por motivos de Seguridad, salubridad pública, la venta o circulación de toda clase de efectos de cualquier procedencia.

#### Artículo 103

Los Magistrados de la Corte Suprema de Gobierno son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y en ningún tiempo, podrán ser reconvenidos por ellas.

#### Artículo 104

No podrán dichos Magistrados, desempeñar, durante el período de su cargo, otras funciones, sino sólo las inherentes a su calidad de Magistrado de esa Corte. Pero la propia Corte, podrá expedir permiso especial, cuando las necesidades del bien público lo requieran para que algún Magistrado desempeñe un cargo o comisión distinta. Sí podrán ser aceptados libremente los nombramientos honoríficos de asociaciones científicas, literarias, o de beneficencia pública.

#### Artículo 105

Los Magistrados de la Suprema Corte de Gobierno, deberán asistir diariamente a la sesión, o sesiones necesarias, y sólo podrán interrumpir sus labores, los días feriados. Tendrá derecho cada uno a quince días de vacaciones, cada seis meses, con goce de sueldo. En los primeros días de su integración, se hará el cómputo y distribución de tiempo necesaria a fin de que esta cociación no paralice las labores, por falta de quorum.

El Magistrado que no concurra en todo un día, sin causa justificada, perderá la dieta que le corresponda por ese día. La Secretaría de la Corte, enviará lista diaria

de los Magistrados faltistas a la Tesorería, para que se haga el descuento respectivo.

#### Artículo 106

Anualmente la Corte Suprema de Gobierno revisará las erogaciones, ingresos e inversiones y todo lo relativo a la Hacienda Pública Federal. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades concuerdan con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá a saber y examinar la exactitud y justificación de todo gasto hecho y si no hay responsabilidades que exigir a los administradores y funcionarios por manejo de fondos.

Revisará y aprobará o no según convenga el Presupuesto del año fiscal próximo, que presente cada Audiencia, los que deben en total ser menores que el total de los Ingresos.

#### Artículo 107

La Corte Suprema de Gobierno creará un cuerpo de Inspectores de Gobierno cuyo número no será menor de cinco y tendrá por objeto la investigación constante de la conducta social y oficial de todos los Funcionarios Públicos de la República, sin excepción de ninguno, y dar cuenta de ello a la Corte, para lo cual recorrerán incesantemente todo el país, según el derrotero que la propia Corte les señale.

En el tiempo mas breve expedirá esta Corte, el Reglamento a que deben sujetarse estos funcionarios.

#### Artículo 108

Ni en el presupuesto General ni en el particular de las Audiencias ni en los de los Ayuntamientos podrá haber ninguna partida de caracter secreto y de la que sólo pueden tener conocimiento determinadas personas o funcionarios.

#### Artículo 109

Todas las Audiencias rendirán cada seis meses en audiencia solemne y pública un informe de su actuación para lo cual la Corte señalará el día que deberá tener lugar.

#### Artículo 110

Toda resolución de la Corte Suprema de Gobierno tendrá el carácter de Ley o Decreto, cuando funcione como Poder Legislativo, pero esas resoluciones estarán sujetas estrictamente a las prescripciones del CAPITULO XVII, fuera de lo cual no podrán tener efecto ni validez, debiendo cuidar las Audiencias respectivas, que son las que promulgarán y ejecutarán o mandarán ejecutar y poner en vigor, las leyes

que se llenen todos los requisitos y términos señalados en el Capítulo citado. Todas las leyes o decretos serán firmados por el Presidente de la Corte Suprema de Gobierno, por el Secretario, y cinco Magistrados que serán designados a la integración de la Corte.

Deberán tener el siguiente encabezado y final:

“La Nación mexicana decreta y se expide, la presente Ley, que será puesta en vigor y hará cumplir la Corte Suprema de Gobierno de la República (texto de la Ley). En testimonio de fiel cumplimiento y observancia de las prescripciones Constitucionales para la autorización y promulgación de esta Ley. (firmas) A la Audiencia de .... Para su publicación y cumplimiento.”

#### Artículo 111

La Corte Suprema de Gobierno revisará todos los Reglamentos, presupuestos, disposiciones y arbitrios, de los Municipios, los que no siendo objetados por ésta deberán ponerse en vigor y hacerse cumplir, teniendo la Corte para estudiarlas y objetarlas un plazo de 30 días, desde su recibo.

La petición de los ciudadanos, hecha en los términos de ley a la Suprema Corte, oponiéndose a la autorización de los Reglamentos, Presupuestos, o disposiciones Municipales, causarán la suspensión de su autorización, si para ello encuentra justicia la Corte o se han llenado todos los requisitos que la Ley otorga, no obstante las razones aducidas por el propio Ayuntamiento.

#### Artículo 112

La Corte Suprema de Gobierno podrá inhabilitar y suspender a cualquier funcionario público del orden administrativo, cuando para ello tenga como fundamento las actas de los Inspectores de Gobierno, o las quejas denunciadas del público y haya justificación en el procedimiento, pero no podrá, por ninguna causa, nombrar sustituto al funcionario cesado, cuando este provenga de elección popular.

#### Artículo 113

La Corte Suprema de Gobierno formará el Proyecto de Ley que unifique el programa de estudios para todos los planteles de enseñanza del país, cuidando de no afectar en lo más leve la libertad y prescripciones del Artículo 9.

Expedirá asimismo el proyecto de Ley que señale cuales Universidades están facultadas y bajo qué condiciones y formas, para expedir los títulos profesionales.

Asimismo formará un Reglamento para Maestros y alumnos de los establecimientos oficiales de enseñanza, que imponga con el menor esfuerzo, el más alto grado de moralidad, mayor aprovechamiento y más disciplina.

#### Artículo 114

La Corte Suprema de Gobierno editará un periódico oficial que será diario. Será el portavoz de un Gobierno, cumplido, respetuoso de sus más simples deberes y enérgico y nunca el órgano de un partido.

Será enviado a todos los Municipios y expuesto en lugares públicos en tableros especiales, lo menos diez días cada número.

#### Artículo 115

Es obligatorio para la Corte Suprema de Gobierno aplicar las debidas economías en todo el sistema administrativo, en forma conveniente a fin de cubrir todos los servicios de imperiosa necesidad, completa y eficazmente. El presupuesto de egresos se limitará al producto del presupuesto de ingresos, cubiertas que sean las obligaciones internacionales del Estado.

En los servicios de imperiosa necesidad deben contarse la ayuda que debe prestarse a los poblados o Municipios indígenas que por sus escasos recursos la necesitan, instituyéndoles escuelas industriales o de enseñanza, subvencionándolos a fin de que puedan sostener sus autoridades administrativas y judiciales, sin que por eso dejen de gozar de la misma libertad de acción que los Municipios no subvencionados.

#### Artículo 116

La Corte Suprema de Gobierno, en el más breve tiempo expedirá el proyecto de Ley que cree los bonos con que se cubrirá el problema agrario, haciendo la remisión de los necesarios a cada Municipio según lo que expresen los expedientes que la Junta Agraria de Distrito haya enviado a la Corte misma al haber dado cima a dicho problema, para que sean entregados a los acreedores de la indemnización.

Los propietarios de las Tierras y Aguas que les haya afectado la resolución de las Juntas Agrarias de Distrito, tan luego como háyase terminado en cada Distrito la resolución del problema, recibirán en bonos amortizables anualmente, conforme al artículo 39 de esta ley, el total de la cantidad que resulte en su favor.

#### Artículo 117

A todos los miembros que forman la Corte Suprema de Gobierno, particularmente y en general a todos los Magistrados que formaron el Gobierno General, les

está vedado formar bloques o agrupaciones de bandera política, tomar parte y favorecer en manera alguna u oponerse a la candidatura de ninguna persona, trátase de Magistrados, Electores o Munícipes.

La Suprema Corte de Justicia abrirá proceso al Magistrado acusado de violación a este precepto, y en habiendo comprobación dictada la inhabilidad y cese del in-culpado, dando la preferencia a esta resolución sobre todos los demás asuntos que pueda haber.

Cuando se trate de Funcionarios públicos de los Municipios, y del Ejército Federal o de jefes con mando de fuerza de los Municipios, se deberá ocurrir a la Corte Suprema de Gobierno, la que en este caso deberá obrar como dispone este precepto a la Suprema Corte de Justicia.

Si no fuere atendida la queja de los ciudadanos sobre goce de absoluta libertad en materia de elecciones populares, la LEGISLATURA NACIONAL, representada en este caso por el PODER MUNICIPAL, o sea por el 76 % de los Ayuntamientos con anuncio o petición del mismo tanto por ciento de sus ciudadanos, sin más trámites que llenar los requisitos constitucionales, pedirá a ambas Cortes la separación de los Funcionarios contraventores de esta prescripción y si la violación fuese co-metida por la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Gobierno, procederá la disolución de toda esa Corte, Resolución que dictará la Suprema Corte de Justicia, y la misma que convocará a elecciones de Magistrados para integrar la Corte disuelta y que será eligiendo en cada Estado un solo Magistrado, sea cual fuere su número de habitantes.

#### Artículo 118

En el tiempo más breve, a partir de la iniciación de sus labores, la Corte Suprema de Gobierno expedirá un proyecto de Ley que determine los sueldos y emolumentos u honorarios. qué deban ganar cada uno de los Funcionarios públicos de la República.

La Ley será general para fijar el sueldo del empleado mas humilde hasta el Magistrado de las Cortes.

#### Artículo 119

La Corte Suprema de Gobierno, para ejercitar las obligaciones y facultades siguientes, necesita el voto aprobatorio del noventa por ciento de sus miembros:

Para nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules. Para nombrar y expedir despachos a los miembros del Ejército, desde el grado Capitán hasta de Coronel.

Los despachos de General, deberán aunarse a un título de profesión militar obtenido previos estudios que se hagan según dispone la Constitución.

Para nombrar a los oficiales de la Armada Nacional.

Para dirigir las negociaciones diplomáticas con las potencias extranjeras.

Para habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y disponer su ubicación.

Para conceder privilegios a los inventores o perfeccionadores de mejoras industriales, o sobre obras literarias. Para la construcción de obras y edificios de urgente necesidad para el servicio público.

Necesita, para la ejecución de lo siguiente, sujetarlo indefectiblemente a los términos constitucionales, para que sea objetado o desaprobado por la Legislatura Nacional: la celebración de tratados con el extranjero, la obtención de empréstitos sobre el crédito de la Nación, la aprobación de la deuda extranjera, la declaración de guerra al extranjero, y en los demás casos que dispone esta Constitución.

Son obligaciones que indefectible deberá cumplir: La observancia estricta de los mandatos de la presente Constitución. La atención y ejecución, acatamiento eficaz y violento a todas las resoluciones del Poder Judicial. Las demás obligaciones y deberes que le imponga la Legislatura Nacional.

## FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES DE GOBIERNO

### Artículo 120

Los Inspectores de Gobierno tendrán por principal objeto vigilar la conducta social y oficial de todos los Funcionarios Públicos de la República.

### Artículo 121

Los inspectores tendrán facultades para consignar a las autoridades competentes, a cualquier funcionario público del ramo Judicial, Administrativo, Militar o Político, al descubrir que ha sido cometido un delito de cualquier naturaleza.

### Artículo 122

Los inspectores no podrán hacer veces de Autoridad, si no es para que les sean presentados todos los libros y documentos de las oficinas públicas y para que los funcionarios públicos les rindan las informaciones que juzguen pertinentes, debiendo levantar un acta en cada visita y cada caso que se presente.

### Artículo 123

Recibirán las denuncias, o quejas de los vecinos de los Municipios y fundadas en ellas y en las investigaciones que practiquen, o sin necesidad de denuncias de quejas, por las anomalías que observen, sepan o descubran de y respecto de cualquier funcionario público, sin excepción, levantará el acta respectiva, remitiéndola a la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 124

Las inspecciones serán minuciosas, para dar a conocer a la Suprema Corte de Gobierno, si los Alcaldes, jueces, agentes del Ministerio Público, tesoreros, jefes de oficinas fiscales, del Ejército, o de la guardia de los Municipios, cumplen y observan esta Constitución y demás leyes que de ella emanan en lo que a cada uno compete y corresponda, muy principalmente en lo relativo a la administración de justicia y a la inviolabilidad de las garantías individuales. También será objeto de minuciosa investigación conocer si la conducta social corresponde a la corrección y decencia que debe tener todo funcionario público.

#### Artículo 125

Todos los actos e informaciones de los inspectores, serán reservados, y en ningún caso podrán ser revelados a ningún funcionario; su arribo a las poblaciones no será anunciado, ni podrán manifestar el derrotero que les sea ordenado. No podrán aceptar fiestas, ni convites de ningún género, cuando estén en el desempeño de su función. No podrán recomendar e influir en favor de ninguna persona, para que desempeñe puestos públicos, ni aceptar el hospedaje que en oficinas, o casas particulares, se les pueda ofrecer, oficial o particularmente por funcionarios públicos. Su estancia en las poblaciones será del menor tiempo posible.

#### Artículo 126

Ningún inspector podrá ejercitar acto ninguno de autoridad con los vecinos o sus intereses, en las poblaciones que visiten, sí serán objeto de todo respeto de parte de funcionarios y habitantes. Los Alcaldes Municipales, pondrán a su disposición los guardias que soliciten para su seguridad, o el ejercicio de sus deberes.

#### Artículo 127

Los inspectores de Gobierno, en el desempeño de sus labores y funciones, cuidarán: De no coartar la libertad de acción de los Alcaldes y Ayuntamientos de los Municipios, de que se conozca bien el destino y uso que hagan los Ayuntamientos de los fondos de la hacienda Municipal. Si las juntas Municipales de fijación de impuestos proceden con equidad y justicia, sin favorecer o grabar más a determinada persona. Si la actuación de los Alcaldes es ajena a toda prevención personal o singular, a todo abuso de autoridad, de caciquismo, o de libertinaje.

Los inspectores que ejerzan funciones de autoridad con el vecindario de las poblaciones o con los Funcionarios Públicos, fuera de las prescripciones constitucionales los que observen lenidad, disimulo, tolerancia, se dejen cohechar o sobornar, y no consignen los casos o no atiendan las quejas que reciban llevando a cabo todas las diligencias necesarias, serán castigados con prisión no menor de un año y la consiguiente destitución.

De los inspectores de Gobierno dependerá en gran parte la eficaz y útil o la punible actuación de los funcionarios públicos, convencidos de ello los inspectores, deberán observar una energía, circunspección y corrección singulares, para el mejor éxito de su misión.

Cada Municipio recibirá la visita del inspector de Gobierno lo menos cada sesenta días, debiéndose cuidar de que no visite el mismo inspector, dos o más veces consecutivas un Municipio.

## CAPÍTULO X

### De la Procuraduría General de Justicia

#### Artículo 128

El Procurador General de Justicia de la Nación, es el representante de la Sociedad Mexicana y jefe Principal del Ministerio Público.

Le Compete:

I Nombrar a todos los Agentes del Ministerio Público de la República. En las cabeceras de Distrito y Ciudades de más de 20,000 habitantes, el agente será nombrado especialmente para el cargo. En los demás Municipios podrá ser uno de los miembros de su propio Ayuntamiento. Al efecto, éste tan luego como quede instalado, cada año, enviará una terna de más de cinco de sus miembros, a la Procuraduría de Justicia.

II La intervención personal en que la Federación fuese parte.

III Conocer e intervenir en todos los actos que se susciten entre Magistrados, Regidores de Audiencia, Diplomáticos y Cónsules Generales; entre las Autoridades de varios Municipios; y entre estos y los funcionarios federales.

IV La intervención personal o por medio de agentes, en todos los asuntos en que deba intervenir el Ministerio Público, en todos los Municipios.

V La formación de un cómputo, en cada caso, para conocer, si la legislatura Nacional, o lo que es lo mismo, el poder Municipal, han llenado los requisitos de mayoría absoluta, en las leyes, proyectos de ley, o necesidades nacionales o locales de los Municipios. Para este fin los ciudadanos, o los Ayuntamientos deberán remitir

copia al Procurador General, de toda actuación que en aquel sentido se envía a la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 129

Es obligación del Ministerio Público, la persecución de todos los delitos del orden penal, cometidos por cualquier persona, por lo que a él le corresponde solicitar y autorizar todas las órdenes de aprehensión, y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Al Ministerio Público compete pedir la aplicación de las penas, o intervenir en los demás negocios que determine la ley.

#### Artículo 130

Es obligatorio del Ministerio Público investigar de oficio, si la personalidad de los funcionarios públicos de elección popular, o por nombramiento, no tienen ninguno de los impedimentos constitucionales. En caso de duda o de existencia cierta, con-signará el caso a la autoridad judicial, para su inhabilitación, si se trata de un pre-sunto funcionario, o su cese, si ya está en el ejercicio de algún cargo.

#### Artículo 131

Al Procurador General de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público, les recae responsabilidad por la existencia en la administración pública, de funcionarios que tengan impedimentos establecidos por esta Ley. Esta responsabilidad acarreará inhabilitación si se comprobare lenidad o complicidad de su parte.

### CAPÍTULO XI

#### De las Audiencias de Gobiernos y sus Regidores

#### Artículo 132

Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número necesario de departamentos que se denominarán Audiencias de Gobierno y a sus jefes Regidores de Audiencia. Estos departamentos son los auxilia-res' directos de la Corte Suprema de Gobierno cuando con el carácter de Poder Ejecutivo, mande u ordene lo que esté en sus atribuciones y deberes.

Las Audiencias tendrán como auxiliares directos entre ellas y los habitantes o intereses de estos, de los Municipios, a los Ayuntamientos y Alcaldes de los mismos.

#### Artículo 133

Se establecerán las Audiencias siguientes:

I De Educación y Ciencias. II De Relaciones. III De Comercio e Industria. IV De Agricultura y Trabajo. V De Comunicaciones. VI. Minería y Petróleo. VII De Hacienda y Crédito Público. VIII Obras Públicas y Carreteras. IX Guerra y Marina. X Salubridad General. XI Gobernación, y XII La Audiencia Fiscal.

#### Artículo 134

Son obligaciones y, facultades de los Regidores de Audiencia:

I Rendir semestralmente un informe del estado de los asuntos de su ramo y de las cuentas, a la Corte Suprema de Gobierno, o cuando ésta lo solicite, parcial o totalmente.

II Asistir a las sesiones o debates de la Corte Suprema de Gobierno, cuando para ello sean citados.

III Formar los presupuestos de Egresos e Ingresos según corresponda a cada ramo; en la formación del presupuesto de Egresos se tendrá un espíritu de economía razonable, a fin de aliviar al pueblo la pesada carga de los Impuestos que paga y de librar a la Nación de la Deuda Pública, en el menor tiempo posible.

IV Presentar proyectos de Ley que resuelvan los problemas que se presenten, o existen en algunos ramos dentro de los lineamientos de esta Constitución.

V Obedecer y hacer obedecer lo dispuesto por la Corte Suprema de Gobierno y las leyes del País.

VI Reglamentar todo lo referente a su ramo.

#### Artículo 135

Ningún Regidor podrá disfrutar y ejercer facultades extraordinarias, para ningún caso, en ninguna forma, ni por ningún tiempo. Su actuación debe estar estrictamente apegada a las leyes o Reglamentos, que en ningún caso podrán ser contradictorios en lo más leve, a lo que dispone esta Constitución.

#### Artículo 136

Las faltas de los Regidores las llenará la Corte Suprema de Gobierno, nombrando a mayoría de votos, uno de sus miembros, en cuyo lugar entrará el respectivo suplente.

#### Artículo 137

En tanto que no sea expedida la reglamentación, y el nuevo orden conforme a los preceptos de esta Ley, las Audiencias iniciarán su organización, guiados por los

reglamentos y datos para los antiguos y suprimidos Ministerios, en cuanto no pugnen con esta Constitución.

Además las Audiencias implantarán y observarán las siguientes reformas y mandatos, incontinenti:

I La Audiencia de Educación, que es la que corresponde autorizar los títulos para el ejercicio de las Profesiones, exigirá:

Que ninguna profesión de las enumeradas se ejercite sin el debido título, y que éste sólo pueda otorgarse previos estudios científicos, técnicos y de práctica, a juicio de jurados y sinodales de indiscutible competencia.

La Agronomía, la Arquitectura, la Medicina, la Abogacía, la Pedagogía, la Farmacia, la Química y la Milicia y las demás que designen las leyes, son profesiones que no podrán ejercerse sin el correspondiente título. Solo las Universidades que designe la Ley podrán expedir mediante los requisitos que ella misma imponga, los Títulos respectivos para ejercer las profesiones.

II La Audiencia de Gobernación, llevará un registro de la conducta oficial y social de todos los Funcionarios Públicos de la República, formado con las noticias, actas y demás documentación de los Inspectores de Gobierno y de las resoluciones judiciales y militares en caso de Juicio o proceso o quejas del público, todo que haya resultado debidamente comprobado.

De este registro saldrá la hoja de servicios de los funcionarios públicos y será una fuente informativa para la aplicación de la justicia cuando toque a ellos.

III La Audiencia de Guerra y Marina, en tratándose de Generales o Jefes, de más alta graduación, y en la Marina desde Capitán, sólo aceptarán aquellos que a su despacho de General o Capitán acompañen un título profesional expedido porque se hayan cursado los estudios que señalen las leyes.

A partir de la vigencia de esta Constitución se suprimirán en el Ejército los despachos de General brigadier y de más alto grado, hasta que se vayan cubriendo con profesionistas cuyos estudios científicos, técnicos, y prácticos, constituyan una garantía para la Sociedad, para la Institución y un honor para el País. Además de aquellos requisitos la Audiencia de Guerra y Marina exigirá de sus jefes y demás Oficiales, honradez, pundonor, valor y actividad.

En el plazo más breve se organizará la manera de hacer los estudios necesarios para cumplir este mandato.

El Ejército Nacional deberá reducirse, disciplinarse y seleccionarse.

IV La de Relaciones, como primera labor iniciará la revisión de estudios sobre nuestras representaciones y Consulados, debiendo entregar el resultado de su estudio, para la supresión de nuestras representaciones inútiles, y de gastos excesivos, como hay muchos que merecen el título de despilfarros, en el menor tiempo posible a la Corte Suprema de Gobierno para que se hagan las supresiones debidas y los gastos se reduzcan a una decorosa existencia.

V La de Minería y Petróleo, se avocará desde luego al estudio y resolución de su problema, cuidando de que los intereses extranjeros encuentren las seguridades, garantías, y debido cumplimiento, según los contratos otorgados, y los intereses nacionales puedan fomentarse.

Procurará, dando cuanta facilidad, apoyo y ayuda sea posible, la reanudación de los trabajos en todas las minas y en todos los pozos petroleros.

VI La de Comercio e Industria, lleva en su cartera muy importantes elementos de vida de la Nación. Apoyo, ayuda y moralización al Comercio y a las industrias por parte del Estado darán por resultado inusitado progreso. La opinión de las Cámaras de Comercio o Industria deberá ser tomada en consideración en todos los problemas del Estado de orden social y económico.

Los conflictos entre la Industria el Comercio y sus Obreros y Empleados sólo pueden existir en los países donde la Legislación no ha sabido o no ha querido señalar los derechos de cada parte.

VII La de Agricultura y Trabajo deberá dar al agricultor, no sólo apoyo moral sino ayuda material para el desenvolvimiento de tan importante ramo.

La Agricultura y el Trabajo requieren la creación de Bancos refaccionarios y de ahorro. Escuelas agrícolas de práctica enseñanza de cultivos, cuidado y fomento de zonas forestales; seguridades en los campos; respeto a la propiedad, ayuda consular para nuestros productos en el extranjero, etc.

Los obreros necesitan apoyo, ayuda y honrada y moral enseñanza de sus deberes y derechos, ya que estos son tan sagrados como inviolables los del Patrono. La fijación de deslinde y protección a los derechos de Obreros y Patronos traerá sin duda la prosperidad de ambos.

VIII La de Comunicaciones, tiene sobre sí el problema del tráfico automovilístico que está desarrollando todos los negocios del mundo entero. A ese progreso sólo se opone lo limitado de nuestras carreteras.

Abrir caminos en todas direcciones y hacer que estos sean cuidados y construidos eficientemente, y que en ello haya seguridad para los transeuntes, es una de las obras que debe realizar esta Audiencia.

También deberá llevar a cabo con el mismo empeño la difusión de estaciones de radio y el establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas a todos los más apartados rincones del país.

Hacer accesible a todo público y a todo Comercio, Industria, Agricultura y Emigrante, los servicios de radio, Correos, telégrafos y medios de transporte por lo bajo de sus cuotas y su eficiencia, dará al País inmenso progreso.

IX La Audiencia de Hacienda y Crédito Público, siendo como es el dinero y el Crédito, el nervio vital de todos los negocios y empresas, y no habiendo dinero ni crédito si no hay economías y si no se cumplen los compromisos contraídos, están en primer término como deberes de esta Audiencia, el cubrir todos los gastos y hacer que se manejen los fondos públicos eficaz y correctamente hasta lograr economías, cumpliendo al pie de la letra los compromisos del Estado.

X La de Obras Públicas: El embellecimiento de las ciudades, la correcta y científica construcción de las obras necesarias al servicio público de las ciudades, de los poblados y de los campos, del Ejército y de la Marina Nacional y mundial: la ayuda directriz a los Municipios para sus obras de saneamiento u otras que emprendan; son los objetivos principales que desde luego tiene a su cargo esta Audiencia.

XI La de Salubridad General, deberá tener por Regidor, a un profesionalista de la ciencia médica, de indiscutible competencia. La salud general del país está en sus manos y un brillante triunfo será para este departamento del Estado obtener la salubridad, en nuestras ciudades atacadas de enfermedades endémicas, de manera estable y completa.

XII La Audiencia Fiscal Federal de Gobierno tendrá por objetivo la fijación de impuestos, rentas y derecho pertenecientes directamente al Gobierno Federal o sea a la Corte Suprema de Gobierno en su carácter de Poder Administrativo, hacer que se cubran debidamente en tiempo y forma, y vigilar por la buena administración aduanal.

Las oficinas rentísticas de los Municipios serán independientes de esta Audiencia, sin embargo los causantes podrán ocurrir a ella en caso de que sus intereses se consideren gravados excesivamente por las Juntas que fijen los impuestos, y después que habiendo recurrido a las mismas Juntas y al Ayuntamiento para que reconsideren el impuesto y no se haya obtenido ninguna disminución. La resolución de la Corte Suprema de Gobierno por medio de esta Audiencia no tendrá recurso.

Todas las oficinas fiscales del país deberán respetar y hacer respetar las resoluciones de referencia cuando los causantes hayan ocurrido a esta Audiencia.

## CAPITULO XII

### De los Alcaldes de los Municipios

## Artículo 138

Son deberes fundamentales de todo Alcalde de Municipio:

Velar por la seguridad, paz y armonía entre Municipio y Habitantes.

Hacer que en carretera, caminos y campos, en ciudades y poblados, haya garantía y seguridad.

Fomentar y dar facilidades al Comercio, a las industrias, a la Agricultura y de más fuerzas vivas del Municipio. Perseguir la inmoralidad, vagancia y vicios consuetudinarios y excesivos de los habitantes.

Procurar que se formen o instituyan las Corporaciones Sociales y que llenen su objeto.

Cuidar de que se establezcan las escuelas que disponga la ley y que todos los niños reciban la correspondiente instrucción.

Vigilar la correcta inversión de los fondos del Municipio, y del exacto pago a empleados y servidores del Municipio, examinando cuidadosamente las nóminas y comprobantes de toda inversión ya sea por pagos o gastos, para que no se cometan abusos.

Cumplir y hacer que se cumplan todas las demás prescripciones que disponga esta Constitución y las leyes y Reglamentos que de ella emanen, DEBIENDO RECORDAR CONSTANTEMENTE: Que el Alcalde de los Municipios, es un servidor del pueblo que rige, que su calidad de Gobernante y toda institución de Gobierno es únicamente para beneficio de habitantes; que no debe ejercer ninguna venganza personal ni constituirse en un tirano; que no debe hacer ni permitir que cometan despilfarros con el dinero del pueblo, que lo gana a costa de trabajo y sacrificios; que debe ser estrictamente honrado en el acto más simple de su Administración, NO DEBIENDO OLVIDAR que ha pasado la época del Caciquismo, y de la irresponsabilidad. Bastando hoy el acuerdo del 76% de los ciudadanos del Municipio para determinar a cualquiera hora una caída afrentosa. Y por último, debe tener presente; Que su conducta SOCIAL Y OFICIAL debe ser correcta, comedida y respetuosa, como corresponde a la decencia y civilización, pero al mismo tiempo ENERGICA para sostener el derecho y la Justicia, en exacto cumplimiento del deber. Base esta indispensable para el engrandecimiento de los pueblos.

## Artículo 139

Los Alcaldes de los Municipios durarán un año en sus funciones pero este tiempo puede ser alterado por el acuerdo de los Munícipes del mismo Ayuntamiento.

#### Artículo 140

Únicamente en la Ciudad de México, por ser asiento de los Poderes Federales, o donde estos residan, el Alcalde de la Ciudad o Municipio será electo por el Gobierno General, de su propio seno. En su categoría de Magistrado no la perderá antes bien, la conservará para que sea un ligamento competente entre los Poderes Federales, y los Funcionarios Municipales de la Capital mexicana, pero es completamente independiente de todo Poder Federal en la forma que establece para todos los Alcaldes esta Ley.

Tendrá todas las facultades, todas las prerrogativas, todas las obligaciones de los demás Alcaldes de los Municipios, internas, las que la categoría y necesidades de la Ciudad reclamen o establezcan las Leyes y Reglamentos.

La duración del cargo de Alcalde de la Ciudad de México, será de dos años, y sólo será reemplazable en casos de falta absoluta, por la Corte Suprema de Gobierno. De los Municipios y sus Ayuntamientos

#### Artículo 141

La República mexicana se divide en Municipalidades que son desde la publicación de esta ley Entidades Federativas, y se gobierna por un régimen republicano, popular. Libres en todo su fuero interno y ligadas a la Federación como lo prescribe esa Constitución.

#### Artículo 142

Cada Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento electo directamente entre sus propios vecinos varones y que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, en los términos que dispone la Ley Electoral anexa.

#### Artículo 143

Los Ayuntamientos son la representación genuina y oficial de su propio Municipio. Administrativamente, entre el Gobierno o Poderes Federales y los habitantes y los intereses de estos, de los Municipios, estarán los Ayuntamientos y sus Alcaldes como Gobierno Intermedio. La Corte Suprema de Gobierno funciona de Poder Ejecutivo, es la única Autoridad Superior de los Ayuntamientos, debiendo ordenar aquella por medio de las Audiencias, y fungiendo en tal caso los Ayuntamientos como Tribunales auxiliares del Poder Ejecutivo Federal.

Los Ayuntamientos son parte integrante del Poder Legislativo, por cuanto a que su iniciativa, aprobación o negativa, afectará y determinará la actuación de la Corte

Suprema de Gobierno cuando en funciones de Cuerpo Legislativo, se pretenda ele-var a Ley algún proyecto, que para la autorización y aprobación de dicha Corte se requiere antes la aprobación del Poder Municipal Nacional.

#### Artículo 144

Son facultades, atribuciones y deberes de todos los Ayuntamientos y Municipios:

I Administrar libremente su hacienda, la que se formará de las contribuciones, que serán cubiertas en lo sucesivo en la forma y cantidad que esta Ley establece.

II El mando de la fuerza o Guardia Municipal lo tendrá el Alcalde del Municipio, quien limitará sus disposiciones a las resoluciones judiciales por actos punibles o reclamados.

III Todos los jefes de armas municipales o rurales, con mando de fuerza, así como todos los jefes que pertenezcan al Ejército Nacional, obedecerán órdenes de la Autoridad Judicial de todo Municipio, que por amparo interpuesto, o por considerar que el acto que se va a ejecutar es punible, o ilegal, lo manda suspender y cuando ordene una aprehensión, cateo, o cualquier otra diligencia, previo acuerdo del Ministerio Público, y aun contra la voluntad del Alcalde del Municipio.

IV Los cargos de Munícipes sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Corte Suprema de Gobierno, ante la que se pondrá el escrito de excusa. Los Munícipes de todo Ayuntamiento, durarán dos años en el cargo, debiendo renovarse la mitad de ellos, cada año.

Su número, para cada categoría de Municipio, lo designa la Ley. Los Jueces Menores de los Municipios, dependen de la Suprema Corte de Justicia.

V Los Ayuntamientos no podrán calificar la credencial de ninguno de sus miembros, ni su personalidad social, ni su calidad de ciudadanos. El ciudadano a quien se le haya expedido la Credencial del Munícipe electo, será miembro del Ayuntamiento de su Municipio, con iguales derechos, obligaciones y deberes, en todo y para todos los Munícipes. Si por cualquier causa el Colegio Electoral expidió Una credencial en favor de un ciudadano en quien recaiga un impedimento Constitucional, aun después de que haya tomado posesión del puesto, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y hacer que judicialmente se abra proceso, que determine si hay lugar a la suspensión del ciudadano electo.

Después de treinta días de instalados los Ayuntamientos, no habrá ningún recurso, para invalidar las credenciales, afectas de impedimentos constitucionales.

VI Las faltas absolutas o temporales de los funcionarios municipales, las cubrirá el propio Ayuntamiento, conforme a su reglamento interior. Se exceptúa de esta regla general, el Alcalde de la Ciudad de México.

VII Todos los Ayuntamientos darán atención y respuesta a todas las solicitudes, o memoriales dirigidos en cualquier sentido y para cualquier asunto, por las corporaciones sociales de Municipio, debidamente registradas, o por grupos de ciudadanos, colectiva o aisladamente.

VIII Los memoriales de orden legislativo, de aprobación, reformatorios, o reprobación de todo proyecto de Ley o reglamentación, ya sean relativos a leyes generales o a Reglamentos Municipales, calzados con una o más firmas de ciudadanos debidamente certificados e identificados se les dará inmediatamente el debido curso, y a la vista de los peticionarios si así lo pidieren.

IX En materia legislativa se estará a lo dispuesto en el Capitulo XVII de esta Ley, pero las Disposiciones y reglamentación de los Ayuntamientos, se declararán aprobadas y se pondrán en vigor cuando hayan sido publicadas lo menos por 30 días en el Municipio, con el carácter de proyectos y no hayan sido objeto de oposición por el número legal de ciudadanos o descalificadas por la Corte Suprema de Go-bierno, a la que se enviará copia exacta del proyecto.

En caso de no autorización de la Corte, pero si al 76% del número de Ciudadanos del propio Municipio, lo aprueba y lo pide el proyecto se elevará a ley y se pondrá en vigor por dicha Corte.

X Los Ayuntamientos tienen toda capacidad para cesar en su empleo a los Administradores de Rentas, cuando estos falten a sus deberes sociales o de funcionario.

XI Los honorarios o sueldos de todos los empleados y funcionarios de los Municipios, del orden administrativo, serán sancionados por los Ayuntamientos de los mismos, previa fijación efectuada generalmente por la Corte Suprema de Gobierno.

XII Serán objeto de la mayor atención de los Ayuntamientos y Alcaldes de las Municipalidades, las casas de vecindad y de alquiler, para que tengan las comodidades, aseo y condiciones higiénicas necesarias a la humanidad.

Los Ayuntamientos tienen toda capacidad para ordenar las reformas que al efecto deberán hacerles los propietarios, previo el dictamen de un ingeniero o constructor práctico. Inspecciones anuales se harán de oficio a las casas o edificios de vecindad para cumplir este mandato, o se ejecutará cuando haya queja, si resulta justificada.

XIII Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso:

- a) Celebrar tratados, alianzas o coalición con ningún otro ni con potencias o pueblos extranjeros.
- b) Expedir patentes de Correo ni de represalias.

- c) Acuñar moneda, o papel moneda, imprimir comprobantes de pago, ni autorizar o comprometer en manera alguna el crédito de la Nación.
- d) Gravar el tránsito de personas o cosas, que atraviesen el territorio del Municipio, ni prohibir o gravar directa o indirectamente la entrada y salida de mercancías nacionales o extranjeras, ni imponer requisas o inspecciones al comercio, exigir documentación u otros registros, excepto lo que disponga la ley y que debe ser general para toda la República.
- e) Expedir ni mantener leyes ni disposiciones fiscales en vigor que importen diferencia de impuestos o requisitos por razón de la procedencia, sobre mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia sea respecto de la producción similar de la localidad o bien entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- f) Emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera y fuera de su territorio. Contraer préstamos directa o indirectamente con Gobiernos extranjeros, ni contraer obligaciones a favor de sociedades o personas extranjeras, cuando haya que expedirse títulos o bonos al portador, transmisibles por endoso.
- g) No podrá permitir en su territorio el establecimiento y funcionamiento de casas de juego de azar, garitos, y donde se haga uso de drogas heroicas, opio y demás sustancias que envenenan al individuo. Persiguiendo y poniendo obstáculos al alcoholismo, para su destierro de la sociedad. En lo referente a prostitución, se prohibirá enérgicamente el establecimiento de burdeles o lupanares, y que en ellos se expendan bebidas embriagantes. La tolerancia sólo permitirá debidamente reglamentada, por cuanto a la higiene y moral corresponda, la estancia de una sola prostituta en cada casa habitación, separada y ubicada en barrios de la población donde causen menos escándalo a la sociedad, debiéndose señalar determinadamente las calles donde pueden establecerse.
- h) No podrán establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos.
- i) Ni imponer contribuciones o derechos sobre Importaciones y Exportaciones, Emigración o Inmigración.
- j) j) No podrán tener buques de guerra, ni tropa permanente excepto la Guardia Municipal señalada y fijada por esta ley. Ni hacer la guerra por sí a alguna Nación extranjera, excepto el caso de invasión o peligro inminente que no admita demora, dando aviso inmediato a la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 145

Las poblaciones que tengan la categoría de Municipalidad, son cabecera de las tenencias, agencias municipales, haciendas, ranchos, congregaciones y demás

conjuntos de habitaciones de las personas, ubicadas dentro de los límites del Municipio. Los Municipios pueden amistosamente arreglar entre sí sus límites, a cuyo arreglo dará su aprobación la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 146

Las Municipalidades pueden pedir por medio de memoriales enviados por conducto de su Ayuntamiento, a la Corte Suprema de Gobierno, el pertenecer al Distrito Judicial que más les convenga, por razones de proximidad, agrícolas o de comercio. Petición que será acordada de conformidad cuando vaya autorizada o hecha por el 76% de sus ciudadanos vecinos de la Municipalidad y su situación geográfica respecto del Distrito Judicial a que se pretende pertenecer, haga el deseo irrazonable.

#### Artículo 147

Los Ayuntamientos de los municipios sujetarán su presupuesto de Egresos a los rendimientos que produzca el de Ingresos.

Atendiendo en la medida conveniente cada ramo, entretanto la prosperidad de la Nación va creciendo y con ella la Hacienda Pública y los medios de atender eficazmente todos los objetivos de la Administración.

#### Artículo 148

Las poblaciones de indígenas, poco pobladas, o los Municipios que no alcancen a cubrir con su Hacienda los servicios públicos, ocurrirán a la Corte Suprema de Gobierno, la que deberá ayudarles para que en último caso puedan tener Autoridades Administrativas y Escuelas de enseñanza elemental.

Los Municipios de Indígenas de escasos recursos tienen derecho de obtener a costa de la Hacienda Federal, además de los servicios arriba expresados, el establecimiento de una Escuela Industrial, o de pequeñas Industrias lucrativas, y dónde perfeccionar las Industrias que la tribu pueda tener.

Los Ayuntamientos con la cooperación de los inspectores de Gobierno, cuidarán de que los Municipios o congregaciones de indígenas, tengan los servicios públicos señalados por este artículo, y promoverán cuanto sea necesario para el adelanto e instrucción de las tribus indígenas.

#### Artículo 149

Todos los Municipios tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Municipios, a las autoridades que los reclamen. Pero para los reos por delitos cometidos en el extranjero, se requiere orden de la Corte Suprema de Gobierno. En

estos casos el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición entre Municipios, de la República, y por dos meses, cuando fuere internacional.

#### Artículo 150

Los Ayuntamientos y Alcaldes de los Municipios, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir, esta Constitución, las leyes emanadas de ella y las que en lo sucesivo deban conservar su vigencia y estén en completa concordancia con la misma.

#### Artículo 151

En todas las oficinas Administrativas y Judiciales, Municipales o Federales, se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros, certificados, declaraciones, y procedimientos judiciales de todas las otras. Las leyes que rigen prescribiendo la manera de probar esos actos, registros, procedimientos, o declaraciones y el efecto de ellos, tendrán validez en cuanto no sean contrarias a lo prescrito por esta Constitución, y hasta que leyes expresas sobre la materia se pongan en vigor.

#### Artículo 152

Todos los títulos Profesionales expedidos hasta la promulgación de esta Ley, serán válidos cualquiera que sea la Autoridad que los haya concedido, y mientras no se expida la Ley que autorice a cuáles Universidades les corresponde conceder los títulos para ejercer las Profesiones.

#### Artículo 153

Los Municipios de toda la República serán protegidos por los Poderes Federales, contra toda invasión o violencia exterior, y en caso de sublevaciones o trastorno interior, cuando el auxilio sea pedido por sus Autoridades, o las de los Municipios vecinos, si aquellos hubiesen sido imposibilitados de hacerlo.

#### Artículo 154

Las Leyes y Códigos de los Estados, Civiles, Penales y de Procedimientos Civiles y Penales, seguirán en vigor, en lo que no afecte y sea contrario a los preceptos constitucionales de esta Ley. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación en cuanto esté en concordancia con esta Constitución.

Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, tendrán fuerza ejecutoria siempre que así lo dispongan las leyes del Estado en que deban ejecutarse, en tanto no sea unificada la ley relativa, en toda la República. Bajo este último concepto, las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando

la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio.

#### Artículo 155

Corresponde a los Ayuntamientos nombrar las comisiones para la fijación de los impuestos donde no se establezcan las Corporaciones Sociales del Capítulo XIV. O si están establecidas, citar y determinar día al efecto.

En el primer caso los nombramientos deberán ser hechos en personas del Comercio, Industria y Agricultura de la localidad, mayores de 40 años y de reconocida honorabilidad.

#### Artículo 156

Todos los impuestos, y todo pago que se haga al Estado tendrá que ser precisamente comprando en las Tesorerías los Comprobantes de Pago y cancelándose estos por las oficinas rentísticas, Notarías, Tribunales, o por los mismos interesados, según disponga la ley.

Los causantes de impuestos, multas, u otros pagos a las oficinas administrativas, deberán recibir de la oficina respectiva la CONSTANCIA de pago, con los Comprobantes adheridos, y cancelados por dicha oficina, la que dejará en el talonario adherido el talón del Comprobante el que expresará también el valor y fecha de cancelación.

Ningún inspector, vigilante, cobrador, etc, etc., de la categoría que sea podrá recibir dineros en ninguna cantidad, Todos los causantes de pagos deberán ocurrir a la oficina de Rentas por la Constancia de su pago previa compra que hagan en la Tesorería de los "Comprobantes" por la suma debida. Los comerciantes ambulantes y de los mercados deberán tener esta Constancia a la vista para facilitar a los inspectores la labor revisora, diaria, Cuando los causantes no tengan su Constancia o que esta sea por menor cantidad de la correspondiente, el inspector los haría acompañar de la policía, de un ayudante, para que se cubra en la debida cantidad el impuesto, en la oficina rentística.

#### Artículo 157

De todos los asuntos cuya competencia no sean los Ayuntamientos de los Municipios, pero correspondientes a los intereses generales de estos, se dejará en los Ayuntamientos una copia exacta de ellos, debiendo las Oficinas a las que sea dirigido el negocio o de la que se trate, enviar al Ayuntamiento respectivo copia de la resolución que recaiga en último término.

#### Artículo 158

Todos los Municipios deberán tener formados sus Presupuestos de Ingresos y Egresos antes de la última quincena de noviembre de cada año debiendo ser enviados en los últimos días de dicho mes a la Corte Suprema de Gobierno para su autorización. Estos pueden y deben ser objetados cuando no estén formados con apego a las leyes relativas.

Si en los primeros cinco días del mes de enero no ha hecho la Corte Suprema de Gobierno ninguna objeción, sea que le parezcan correctos los presupuestos o que no haya habido petición en contrario por los vecinos del Municipio, el Gobierno Municipal los hará cumplir.

Todos los Presupuestos, Decretos y Reglamentos Municipales serán publicados lo menos 15 días antes de que entren en vigor o sean aprobados.

#### Artículo 159

Los Ayuntamientos deberían hacer frente y pagar todos sus servicios públicos y todos sus funcionarios y empleados, tanto del orden Administrativo, Judicial, Fiscal y de Enseñanza.

Los servicios públicos y funcionarios en el Municipio de parte del Gobierno Federal, como son, los inspectores de Gobierno, los Funcionarios Judiciales en visita accidental, o inspección periódica que acuerden las leyes, el servicio de Correos, Telégrafo y Radio Federal, y Fuerza Federal que necesita accidentalmente el Municipio, y los de más que acuerden las leyes, son a cargo del Erario Federal.

#### Artículo 160

Las Autoridades Administrativas de los Municipios, no podrán imponer penas que pasen de un mes de arresto, ni de treinta pesos de multa. Cualquier delito que amerite pena mayor, sólo podrá ser juzgado por la Autoridad Judicial. Todo reo de delito, aun de la competencia de los Alcaldes, tiene derecho de pedir que los juzgue la Autoridad Judicial, a quien deberá ser pasado desde luego.

#### Artículo 161

En todas las Municipalidades habrá una oficina de Registro Público de la Propiedad que corresponda al propio Municipio. Todos los Notarios o Autoridades que autoricen actos que graven o cambien la propiedad pasarán avisos de las modificaciones que se hagan, a dicha oficina, y a la Oficina General de Registro de la Ciudad de México, para los efectos consiguientes. Los interesados ocurrirán a las Oficinas

Municipales del Registro, por los certificados de libertad de gravámenes para comprobar sus bienes, pero los acreedores, a su costa para mayor seguridad, podrán ocurrir directamente al Registro General de la Ciudad de México.

Las Oficinas Públicas no podrán poner obstáculos a la validez de los certificados que expidan las Oficinas de Registro, Municipales. Los Registros Públicos de las capitales de Estado, sacarán una copia de gravámenes, estado civil y demás datos y los enviarán al respectivo Municipio a que pertenezcan, remitiendo a la Oficina General de Registro, de la Ciudad de México, todos los libros y archivos que tengan, quedando por tanto clausuradas las Oficinas de Registro de las Capitales de Estado.

#### Artículo 162

Resuelto el problema agrario de cada Distrito, y visto el importe de la deuda que afecte a cada Municipio, por las tierras que le hayan sido tomadas, la Junta respectiva lo comunicará al Ayuntamiento de cada Municipio para que lo tome en cuenta en su próximo presupuesto de Egresos, por cuanto a los Municipios les corresponde pagar el 40% de la deuda Agraria.

#### Artículo 163

Todos los Municipios se dividen en categorías y conforme a ellas serán sus facultades, obligaciones y prerrogativas.

I Tendrá el título de Municipalidad y Cabecera de Municipio toda población que cuente con más de dos mil habitantes, o que ya el año de 1910 se haya considerado oficialmente como Cabecera de Municipio. Siendo considerada como de 6a. categoría.

Todo Municipio de 6a. categoría tendrá un Gobierno formado por:

Un Ayuntamiento compuesto de siete Municipales.

Un Tribunal Judicial en el que actúen dos Jueces Menores, que pueden ser leigos, y un Agente del Ministerio Público, que puede ser uno de los miembros del Ayuntamiento.

Para el servicio público en general, se instalarán las Oficinas siguientes: Una Tesorería única y una Oficina Fiscal y de Catastro.

Una Oficina de Registro que tendrá los ramos de Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y Estadística General.

Una Oficina de comunicaciones locales; Teléfonos que unan todas las Tenencias y Rancherías. Y Telégrafos que unan a largas distancias.

Una Biblioteca con obras principales sobre: Agricultura, Artes e Industrias.

Un Hospital donde se curarán o asistirán cuando menos diez necesitados. Las Escuelas Primaria y Elemental necesarias para recibir a todos los niños y niñas de la Población de 6 a 12 años de edad. Debiendo estar divididas en planteles en que cada uno sólo recibirá 50 niños y será atendido por un profesor o profesora, con un ayudante.

Una escuela nocturna para adultos, empleados, labriegos, artesanos, en que se den clases además de las de orden Elemental, sobre enseñanzas agrícolas, Industrias fáciles, Civismo, Moral, etc.

Una Fuerza Armada en su mayor número de 20 hombres, que será la guardia Municipal, para el cuidado de la población y los caminos adyacentes.

Los demás servicios que dicten las leyes y permitan los fondos del Erario Municipal.

Servicios Públicos de parte del Gobierno Federal en el Municipio: Una Oficina de Comunicaciones única, con servicio de Correo, Telégrafo y receptora de Radio.

II Tienen derecho a Título de Municipios, de Sa. categoría todas las poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes. Las que además de tener el Gobierno, las Oficinas Públicas y sus servicios públicos como las Municipalidades de 6a. categoría, aumenten lo siguiente:

Una Escuela de Artes y Oficios para jóvenes varones, anexándole la escuela nocturna para adultos.

El hospital se dotará para atender 15 necesitados, y a ser posible, por un profesional titulado, para establecer en este edificio, un departamento de Salubridad Pública.

Una escuela para Señoritas, en que además de Instrucción Primaria, se de Instrucción secundaria, trabajos domésticos, flores, bellas artes y Pequeñas Industrias lucrativas propias del sexo, Contabilidad, Taquigrafía, Mecanografía, e Idiomas.

Una Escuela para varones con los mismos cursos que la anterior. Una Notaría Pública Autorizada.

Su fuerza pública podrá ser aumentada a 30 hombres, a juicio del propio Ayuntamiento.

III Se titularán Municipalidades de 4a. categoría todas las poblaciones que cuenten con más de veinte mil habitantes. Además de ser Cabecera de Municipio, lo son de Distrito Judicial.

Los Tribunales Judiciales de los Municipios de 5a. y 6a. categoría, son subalternos de los Tribunales del mismo orden de estos Municipios, en estas ciudades se reunirán los Delegados que forman las Juntas Agrarias, que prescribe el Artículo 37.

Cuando las Municipalidades de 5a. y 6a. categorías queden a más de 80 kilómetros de distancia, de esta Cabecera de Distrito Judicial, las Juntas Agrarias tendrán lugar en otra, cuyo centro acuerden entre sí.

Los Municipios de 4a. categoría, aumentarán sus servicios y formarán su Gobierno como sigue:

Su Ayuntamiento se compondrá de 11 Municipales.

Sus Tribunales Judiciales podrán ser tres. Dos Juzgados de la Instancia en que actúen Jueces letrados y un Juzgado Menor actuado por Juez Letrado.

El Agente del Ministerio Público será persona especialmente designada y nombrada por la Procuraduría de Justicia General.

Habrá un colegio de estudios secundarios, o preparatorios. En él serán recibidos todos los alumnos que así lo deseen, tanto nacionales como extranjeros, y en que no se pagará en todo caso, más que una cuota mensual de dos pesos, sin adiciones de ninguna otra naturaleza, como matrícula o excedentes por tal o cuál Materia. El más reducido número de Materias que se cursen será: Idiomas, Matemáticas, Química, Física, Filosofía, y elementos preparatorios para la carrera de Ingenieros, Médicos, Abogados y Pedagogos.

Se editará un periódico semanal que se publicará en todos los Municipios del Distrito, en tableros especiales y en lugar público. Su carácter será Oficial, su finalidad será: Dar a conocer al público el estado de su Erario y el de sus Municipios. Los asuntos judiciales, los administrativos, que sea necesario. Con secciones de Comercio, de Agricultura, de Estadística, de Industria y Salubridad.

Su fuerza armada podrá ser aumentada hasta 50 hombres.

La dotación de su Hospital, hasta para 50 necesitados.

Un Edificio Penitenciario, en que cumplan condenas los criminales sentenciados a más de seis meses correspondientes al Distrito Judicial.

IV Se titularán Municipios de 3a. categoría las poblaciones que tengan más de sesenta mil habitantes. Tendrán los servicios de las anteriores, aumentados de la siguiente manera:

Su ayuntamiento se compondrá de 15 Miembros. En el ramo Judicial habrá los Juzgados de Primera Instancia y Menores necesarios a la población, y además un

Tribunal Superior de Justicia, ya establecido por la ley, cuyas funciones se modificarán conforme a esta Constitución.

Tendrán una Universidad, donde se obtendrán las Profesiones y sus títulos, para Ingeniería, Leyes, Medicina, Pedagogía, y las demás que determina la Ley de la materia.

Su Hospital con donación para 100 necesitados.

Un orfanatorio.

Una casa de Cuna.

Un Hospicio para Ancianos e Inválidos.

Su fuerza armada podrá ser hasta de 100 hombres y además la Policía necesaria.

Una Escuela de Agricultura Práctica.

Una Escuela de Comercio.

Editará un Periódico Oficial, si fuese capital de Estado y por ende Centro Electoral.

V Se titularán Municipio de 2a. categoría, la población que cuente con más de ciento treinta mil habitantes. Tendrán el Gobierno y Servicios Públicos de las anteriores y además: Sus hospitales aumentarán a medida de las necesidades de la población.

Una Estación Transmisora o Difusora de Radio. Servicio Federal.

Una Escuela Granja Modelo.

Una penitenciaría en donde se impondrá el trabajo diario a los reos, con provecho para ellos, y como base de regeneración. A ese establecimiento penal se trasladarán los reos sentenciados a más de cinco años, cuando así lo pidan.

Su fuerza pública será ser aumentada hasta 200 hombres, teniendo además la policía necesaria.

VI. Son Municipios de la 1a. categoría las ciudades que cuenten con más de trescientos mil habitantes, tendrán los servicios de las anteriores y además:

Toda la fuerza pública y policía necesarias para su seguridad.

Sus Funcionarios Administrativos y Judiciales, serán en número según sus necesidades. Sus Escuelas serán para todos los ramos y ciencias lícitos.

Inclusive Escuela Penal para niños.

Tendrán todos los adelantos y servicios públicos de las ciudades modernas y cultas.

#### Artículo 164

La Ciudad de México tendrá además el título de Capital de la República, ubicación de los Poderes Federales de la Nación, y bajo el régimen en un Ayuntamiento formado de hombres desinteresados, probos profesionistas de indiscutible talento y honorabilidad.

Como Capital del País irá a la cabeza de todos los Municipios y en todos los órdenes de cultura y adelanto.

#### Artículo 165

Las Autoridades Administrativas Municipales, no podrán dictar o imponer modalidades en orden o trabajo, tiempo o forma, al comercio, industria, agricultura o enseñanza, sin la aprobación respectiva.

#### Artículo 166

Los Ayuntamientos deberán prestar toda clase de ayudas y apoyo a las corporaciones sociales, para el fomento, creación, o establecimiento de cajas de seguridad. Cajas de Ahorro, para empleados y labriegos, Seguros de Invalidez, de Cesación involuntaria de trabajo, de Accidentes y Cooperativas de ayuda mutua y demás establecimientos de utilidad social.

### CAPÍTULO XIV

#### De las Corporaciones Sociales de Municipio

#### Artículo 167

Es obligatorio a cada Municipio y sus habitantes la formación de asociaciones o corporaciones, so pena de perder los ciudadanos y habitantes los beneficios que otorga esta ley. Consecuentemente todos los comerciantes e industriales de cada Municipio, uniéndose instituirán una Cámara de Comercio e Industria. Los agricultores formarán un Sindicato de Agricultores. Los campesinos, obreros y trabajadores, empleados y artesanos, formarán una Liga del Trabajo, y por, último, los padres de familia y tutores formarán una Asociación de Padres de Familia.

#### Artículo 168

Finalidad, facultades, prerrogativas y: obligaciones de las Corporaciones Sociales:

I De la Cámara de Comercio e Industria. Tendrá por objeto la estabilidad, fomento y consolidación de su Crédito y transacciones; la ayuda mutua de Comerciantes e Industriales del Municipio y del País en general. Tendrá facultades para nombrar de su seno una comisión que investigue anualmente las cuentas de la Tesorería Municipal, y en caso necesario, y procedente, consigne al Ministerio Público las anomalías o infracciones que halle.

Tendrá por obligación nombrar así mismo una comisión que anualmente, o cuando lo ordene la Ley, forme parte de los Funcionarios Fiscales para la fijación de impuestos al Municipio en todos sus ramos, debiendo tener por base la equidad y justicia.

Su opinión se tendrá en cuenta en los Ayuntamientos, en todos los asuntos que afecten o pertenezcan al Comercio y a las Industrias.

II Del Sindicato de Agricultores. Esta Corporación tiene por objeto el fomento de la agricultura y la ayuda mutua entre terratenientes. Tiene obligación de nombrar una comisión que, unida a la Junta Fiscal de Ayuntamiento, fijen anualmente la base para el cobro de los impuestos que deben pagar cada predio, rancho o hacienda. Debe así mismo nombrar otra comisión encargada de resolver, en unión de la Co-comisión de Parcelarios, el problema agrario, conforme al Artículo 37.

Es también su obligación proporcionar al Departamento de Estadística, cada vez que éste lo solicite, datos sobre cosechas, siembras, plagas, etc., etc., de todas las tierras pertenecientes al Municipio.

III De la Liga de Trabajo. Su objeto principal es la ayuda mutua entre sus socios y demás habitantes del Municipio que desempeñen trabajos ajenos: procurará la fundación de Cajas de Ahorros, Uniones Mutualistas de Consumo, de Expendio y de Trabajo. Si los agraristas y Parcelarios formaren parte integrante de esta corporación, deberá nombrar una comisión compuesta de ellos, para que en unión de la de Agricultores, resuelvan el Problema Agrario de cada Municipio, en las Cabeceras de Distrito. Cuando los Parcelarios no pertenezcan a esta Corporación, deberán nombrar independientemente de entre ellos la comisión aludida. Esta Corporación representará al Obrero en todos los conflictos que se susciten, Judicial o extra Judicialmente, o a la familia de él, en caso de su falta absoluta. Visará los contratos otorgados por los obreros o empleados que pertenezcan a la Liga.

IV De la Asociación de Padres de Familia. La protección de la niñez en el orden educativo es su principal fin.

Los Ayuntamientos acordarán conforme a las peticiones de esta Asociación, todo lo referente a Instrucción, Profesores, Edificios, Higiene y Lugares de Recreo de la Niñez.

Tendrá derecho y obligación de que sus comisiones asistan a concursos, exámenes, debates y demás funciones escolares, en los establecimientos Oficiales.

#### Artículo 169

Toda Corporación deberá hacerse registrar en su propio Ayuntamiento, y para gozar de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, deben estar constituidas cuando menos por un 20% de los miembros correlativos de cada Municipio. Cada Corporación llevará cuando menos un libro de Actas y otro para su contabilidad. Tendrá una Mesa Directiva y el máximo de las cuotas se registrará por la tarifa siguiente, excepto que por acuerdo del 90% de sus socios deba modificarse:

En los Municipios de 6a. y 5a. categorías, la cuota mensual personal será hasta 20 centavos. En los Municipios de 4a. hasta 50 centavos. En los de 3a., 2a. y 1 a. hasta un peso.

#### Artículo 170

Las Corporaciones antes expresadas no podrán tratar en sus asambleas y escritos ningún asunto relativo a política o religión. Excepto la Asociación de Padres de Familia que sí podrá ocuparse de asuntos de religión, aplicables a la niñez.

### CAPÍTULO XV

#### De los impuestos

#### Artículo 171

En la República Mexicana habrá un único impuesto para cada ramo, industrial, mercantil, agrícola, o cualquier otro aprovechamiento o transacción y que en lo sucesivo se sujetarán a las reglas, tarifa y disposiciones siguientes:

I Todo impuesto, multa o pago que deba hacerse o entregarse a la Hacienda Pública, Federal, o Municipal, por cualquier causa, se pagará comprando en la Tesorería Comprobantes de Pago por el valor necesario. II. Las Oficinas de Rentas, Notarías, Oficinas Administrativas, etc., adherirán y cancelarán a la Constancia respectiva, los Comprobantes con que el causante satisface el adeudo.

En todas las oficinas autorizadas para expedir constancias de pago, se adherirá al talonario de Constancias, el talón de los Comprobantes, donde debe ser cancelado con la fecha, que se cancelaron las matrices.

II La Audiencia de Hacienda se proveerá de comprobantes de impuestos por los valores en cantidad necesaria para enviar a todos los Municipios de la República y ser ésta la moneda fiscal que cubra todos los impuestos.

Sólo habrá dos clases de Comprobantes: Federal para los pagos correspondientes a la Hacienda Federal; y Municipales para todo lo correspondiente al Erario de los Municipios.

IV Corresponde a la Hacienda Federal el 30% de lo recaudado por el Erario Municipal.

Corresponde al Gobierno Federal el cobro de impuestos al Petróleo, a la Minería, Importación y Exportación de los que pertenecen al Municipio, donde ubiquen las fuentes productoras; el 5% de toda contribución que recabe el Erario Federal, por concepto de Importaciones, o Exportaciones; el 10% por concepto de productos de Petróleo; el 25% por concepto de impuestos a metales y metaloides. Las refinerías y otros aprovechamientos o industrias secundarias del petróleo y los carburos o sus derivados, serán gravadas directamente por impuestos Municipales, conforme a esta Tarifa General.

V Ninguna Oficina Pública podrá recibir bajo ningún concepto, dinero, valores, depósito u objeto de valor en garantía o pago.

La única autorizada para ello es la Tesorería, y de esta naturaleza sólo habrá una Oficina en cada Municipio. No se exceptúan ni los Municipios o lugares donde ubiquen Aduanas Marítimas o Fronterizas o Aduanas Petroleras o Mineras. La Audiencia de Hacienda establecerá solamente una Tesorería Federal, únicamente en la Ciudad de México podrá haber la Tesorería General de la Nación y la Tesorería Municipal.

VI Ninguna persona encargada de la Tesorería Municipal o Federal estará exenta de dar la fianza que por manejo de fondos en cada caso señalará la Ley, con relación a la cantidad de dinero y Comprobantes de Impuestos que obrará en su Poder.

VII Las Oficinas Administrativas, Judiciales, Civiles, de Registro y Notarías, en los casos necesarios, darán aviso a la Oficina Rentística para que ésta haga que el causante exhiba los Comprobantes de Pago a que esté obligado conforme a la Ley.

VIII Las Oficinas de Rentas o sus Jefes, de acuerdo con el Ayuntamiento nombrarán los Inspectores que juzguen necesarios para que vigilen los intereses del Fisco, en el Municipio.

IX Cualquier funcionario público, a quien se compruebe que ha recibido dinero por pagos de multas, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza, será destituido inmediatamente del cargo que desempeñe. Sólo las Tesorerías recibirán dinero por venta de Comprobantes de Pago. Son competentes para oír de estos delitos, y decretar la destitución, los jueces de la instancia y los Ayuntamientos.

X Los impuestos se podrán pagar diariamente, por mes, por bimestre, adelantados, teniendo por base el tanto por ciento o la cantidad. En todo impuesto se requiere la conformidad del causante y la aplicación exacta de la ley, y la tarifa.

XI Cada causante tendrá en la correspondiente Oficina de Rentas, en el libro respectivo, Cuenta Unica relativa a su negocio o negocios, inserta en una o más hojas; clara, precisa, sin abreviaturas ni signos convencionales, con columnas de cargos y enteros fácilmente comprensibles.

XII Todas las Oficinas Rentísticas poseerán un Registro que exprese cada año, el nombre del causante, impuesto fijado a cada uno de sus negocios, forma y fechas de pago. Este Registro será legalizado con las firmas de las Comisiones Valuadoras y Fiscales que intervinieron en la fijación de los impuestos. Deberá publicarse durante todo el mes de diciembre y remitirse al Ayuntamiento un duplicado. Los causantes tendrán todo el mes aludido de diciembre para pedir en caso de inconformidad al propio Cuerpo que acordó el impuesto, su reconsideración y rebaja, aduciendo las razones que para ello tengan.

XIII Todo causante de pago, impuesto, multa o tributo de cualquier clase está obligado a comprar en las Tesorerías los Comprobantes de Impuestos y llevarlos a las Oficinas correspondientes, donde se adherirán al Documento, Constancia o recibo respectivo, cancelándose con el sello de dichas Oficinas. Pero no hará entrega de dinero a ninguna oficina ni funcionario, excepto de la Tesorería. Oficina de cuya clase no habrá más que una en cada Municipio.

Todas las Oficinas Públicas pondrán un sello muy visible de Registrado en las constancias de pago, como garantía al causante que le asegurará tal hecho, en los libros o expedientes respectivos.

XIV La cancelación de los comprobantes, en las constancias expedidas por oficina rentística o administrativas, será perforadores que fijen la fecha y el lugar de cancelación.

XV Ninguna oficina pública dará curso a ningún documento si debiendo llevarlos carece de los comprobantes respectivos, consignando el documento a la Oficina Fiscal, la que en calidad de multa adherirá comprobantes por la cantidad, más un 50%. Sin más trámites, ni requisitos. Y siempre que hayan pasado treinta días de la fecha del documento.

XVI Las tarifas proteccionistas en vigor para la protección de la industria nacional serán objeto de minuciosa revisión y sujetas en forma de proyecto de ley a la Legislatura Nacional, cuidando de que no se prótejan negociaciones particulares. sino la industria nacional en general.

Para los artículos de importación de bajo precio, y clase de uso. corriente del proletariado del País, como son: manta, sarapes, percales o cambayas, sombreros y calzado, serán gravados con derechos sumamente bajos, a fin de que puedan ser vendidos en el País con un mínimo recargo.

XVII Solamente las Tesorerías Municipales y la Tesorería General de la Nación, están autorizadas para hacer toda clase de pagos, los que indefectiblemente constarán en Nóminas, autorizadas por el funcionario u oficina respectiva y el Visto

Bueno del Alcalde y Administrador de Rentas de lugar, o de la Audiencia de Hacienda, si el pago corresponde a la Tesorería General.

Todo pago se hará bajo la más estricta responsabilidad de todos los funcionarios que autoricen las Nóminas, siendo de plena obligación para todos, el cerciorarse si el número de Obreros, empleados, soldados, o funcionarios, corresponde a lo expresado en las Nóminas y si en estas corresponden los sueldos, tarifas, precios, o erogaciones fijadas por las Leyes. En tratándose de pagos hechos por compra de materiales, artículos de Comercio, o mercancías de cualquier especie, la responsabilidad recaerá sobre el que recibe y el que expide la correspondiente factura.

Ningún Funcionario Público o Acreedor del Estado, podrá exigir la entrega de fondos si no satisface antes toda comprobación requerida por los Funcionarios que deban visar las Nóminas, excepto las Tesorerías, ninguna oficina, ni funcionario público, podrá tener en su poder depósito de fondos para los pagos que haya que hacer. Aun las Tropas en camino recibirán su sueldo de las Tesorerías de su paso, siendo estas mismas oficinas las que deban pagar directamente a los vendedores el importe de forrajes o mercancía que consuma el ejército.

XVIII Todas las oficinas públicas, Federales, o Municipales, tendrán francos los servicios públicos, cuando a estos se dirijan oficialmente.

XIX Las Tesorerías Municipales estarán separadas de cualquier otra oficina de Administración Pública por razones de seguridad, fácil y eficiente despacho. Sus labores se concretarán a recibir y expender los Comprobantes de Impuestos, hacer los pagos que determinen las Leyes. por riguroso turno, sin preferencias de ninguna naturaleza.

Remitir mensualmente cuenta a la Audiencia de Hacienda y la suma que corresponda al Erario Federal, a la Tesorería General de la Nación. Hacer corte diario y publicar mensualmente su movimiento.

XX La Tesorería General de la Nación tendrá solamente idénticas obligaciones, y las demás que le fijen las Leyes dada su importancia y radio de acción, siendo privativo de la Audiencia de Hacienda todo lo que a emisión y distribución de Comprobantes se refiera, y todo lo relativo al destino, depósitos y utilización de fondos de la Tesorería General. Correspondiendo a la Audiencia Fiscal. Llevar cuenta a cada Municipio de los fondos que entrega, de lo que recibe en Comprobantes, y de todo lo relativo a los impuestos, y demás arbitrios por los que deba recibir fondos el Estado. A esta Audiencia corresponde controlar todo lo que el Estado necesite en materia de Contabilidad.

Debiendo cuidar de no confundir sus derechos y obligaciones. la Audiencia de Hacienda, la Fiscal, y la Tesorería General.

XXI Corresponde al Municipio donde ubiquen oficinas de Inmigración y Emigración, el diez por ciento de todo lo recaudado por ese concepto en dichas oficinas, las que dependerán directamente de la Audiencia de Hacienda, y así como todas las oficinas del país, está sujeta al sistema de cobros determinado por este Capítulo.

#### Artículo 172

Las Juntas Fiscales que fijarán los Impuestos en todos los Municipios de la República, tomarán como base la siguiente:

#### TARIFA

##### PAGARAN:

I Comerciantes ambulantes o en los Mercados, con frutas, legumbres, dulces, flores, artefactos caseros, comestibles y semillas, cuando el monto de la mercancía sea en valor menor de un PESO, Exentos.

De 1 a 3 pesos, 5 centavos diarios. De más de 3 pesos hasta 5, 6 centavos diarios. Hasta \$10.00, 10 centavos diarios. Hasta \$25.00, 20 centavos. Hasta \$50.00, 25 centavos. Hasta \$100.00, 35 centavos diarios.

II Comerciantes indígenas procedentes de otros pueblos a expender comestibles, frutas, maderas y otros artículos de su manufactura, y los vendan en plazas y calles, sin tender puesto fijo: Cuando la mercancía valga menos de Un peso, EXEN-TOS.

De más de un peso, hasta cinco 5 centavos diarios.

Cuando arriben con animales cargados de frutas, maderas, o combustibles, por cada carga, hasta de valor de diez pesos, 10 centavos.

III Comerciantes con establecimientos fijos de carnes, frutas, nieves, forrajes, granos, y toda clase de combustibles, fuera de los mercados, con capital menor de doscientos pesos, de \$2.00 a \$6.00 mensuales.

IV Comerciantes con capital mayor de doscientos pesos, en ropa, abarrotos, se-milla, mercerías, papelerías, jarcias, zapaterías, sombreros, ferreterías, etc., etc., por el capital, 5 al millar anual. Por las ventas, hasta de \$1.000.00 anuales, \$20.00 por año. Hasta de \$ 2.000.00, \$25.00. Hasta \$3,000.00, \$35.00. Hasta de \$5,000.00 en adelante, diez al millar anual. Dividiéndose en pagos mensuales.

V Industriales. Por el capital invertido en Maquinaria, un peso por cada millar del valor de cada año. Por el capital invertido en edificios dedicados a la industria, tres al millar anual. Por el capital invertido en materias primas, cinco al millar anual.

El Impuesto sobre las rentas se regirá por la base de la fracción IV, y cuando el industrial compruebe que sus artículos solamente los vende a detallistas, el Impuesto se reducirá al 50% de lo marcado por dicha fracción IV.

VI Terratenientes, agricultores. Por el capital invertido en fincas rústicas, cinco al millar. Ganados, seis al millar. Maquinaria de cualquier clase, uno al millar. Por ventas de semillas, ganados y forrajes. Seis al millar anual. Capitales en maquinarias ganados, y ventas de doscientos pesos. Exento, pago bimestral.

VII Propietarios de fincas urbanas. Sobre el valor de ellas. Seis al millar anual, Pago bimestral.

VIII Fabricantes de cigarrillos. Por cada cajetilla de treinta gramos o menos, medio centavo. Cada treinta gramos de tabacos labrados inclusive envolturas, pagará medio centavo.

Cada cajetilla o envase, de labrados llevará un número progresivo para cada marca y cada clase. Siguiendo este número progresivo fijado en las solicitudes al comprar los Comprobantes que deben ir adheridos a los labrados, comprobarán las oficinas fiscales que el Impuesto se ha pagado en la cantidad y forma debidas. Para comprar los Comprobantes se adherirán a tal marca y a tal clase de labrado en las envolturas o cajetillas de tal a tal número.

La ley fijará la multa respectiva a la falta de concordancia en las numeraciones, a los duplicados de la misma clase y marca, y a los labrados que se hallen sin el debido Comprobante o por el valor menor del debido. Cada fábrica llevará un libro de registro en que deba anotar por sus marcas y números progresivos todos los labrados que salgan y los que estén en existencia, debiéndose comprobar estos datos con los números que ostenten las envolturas en existencia y la existencia de labrados ya envasados; A esta diligencia y comprobación se concretarán las visitas fiscales que se hagan a las fábricas, por los administradores de dichas oficinas.

IX Las fábricas de alcoholes y licores, pagarán veinticinco centavos por cada litro de sus caldos, que tengan menos de 20 grados, (alcoholómetro de Baume). Cada grado de aumento pagará medio centavo más, hasta 60 grados. De estos 60 grados en adelante, un cuarto de centavo por cada litro.

Los fabricantes o destiladores, llevarán un libro donde se anote la producción por clases y graduaciones, envases y cantidad, y los números progresivos de cada precinto de los que debe llevar cada envase y que debe contener: número progresivo, graduación y cantidad de contenido, con marcas distintivas, fijándolos de tal manera que sean destruidos al abrirse el envase.

La ley fijará la multa que deba aplicarse a la falta de concordancia en las numeraciones anotadas en el Registro, y las que señalen las Constancias Expedidas por

compra de Comprobantes, o sea el pago del Impuesto; por los dobles números pro-gresivos en precintos de caldos de una misma clase, y por las existencias que se hallen sin el correspondiente precinto, y cuyo número se haya fijado en las solitu-des de compra de Comprobantes. Estos deben cancelarse y fijarse en las constan-cias de pago expedidas por las oficinas fiscales.

El fabricante dará aviso mensual de sus existencias y producción.

Las visitas de inspección, comprobarán estos datos.

X Las fábricas de cerveza, pagarán cinco centavos por cada litro de sus caldos siempre que no pasen de 15 grados. Dos centavos por cada botella de cuatro deci-litros o menos.

Se usará para cada botella o envase un precinto con el número progresivo que deberá destruirse al ser abierto el envase, sirviendo las bases anteriores o del inciso IX para lo que fiscalmente deben satisfacer estas empresas.

XI El pulque pagará dos centavos por cada litro que llegue a las ciudades a ex-penderse.

Las fábricas de alcoholes, cerveza y pulqueras podrán celebrar iguales con las oficinas fiscales por su producción cada seis meses sin que para esto estén excu-sadas de la inspección fiscal.

XII Los Establos pagarán, cuando estén dentro de las poblaciones, de 10 a 50 centavos por cada vaca de ordeña, cada mes.

XIII Degüello. Por cada kilo en canal, un centavo, en ganado bobino, uno y medio centavos en ganados porcino, cabrío y lanar, dos centavos por kilo en carnes de sancocho. Los derechos de rastro no podrán exceder de 50 centavos por cabeza de ganado mayor y 25 centavos de ganado menor.

XIV Minas, minerales y metales. Pagarán según las tarifas en vigor en el año de 1920, menos un diez por ciento en favor del causante. Las empresas mineras ob-tendrán mayores rebajas en caso de que sus minas se hallen invadidas por el agua o derrumbadas o con otros accidentes por razón de abandono, debiendo las comi-siones fiscales fijar el impuesto en cada caso, atentas a las circunstancias especia-les de la negociación y de la región donde ubiquen los trabajos, procurando en todo caso la reanudación de estos.

XV Petróleo y sus derivados. Pagará conforme a las tarifas en vigor en el año de 1920 menos y diez por ciento de descuento, y en ningún caso el metro cúbico de petróleo crudo alcanzará más de cuatro pesos por total de pagos, como impuestos.

Las refinерías pagarán impuestos en la misma suma que se pagaron en 1920, menos el diez por ciento de descuento en favor del causante.

XVI Plantas desfibradoras, de textiles, explotaciones de bosques para aserradores, ferrocarriles, y combustibles; empresas explotadoras de frutas, pagarán como en 1920, menos diez por ciento, así como las demás explotaciones no especificadas en esta Tarifa.

XVII Los aserraderos, pagarán como Industrias. (fracción V).

XVIII Las fábricas de hilados y tejidos pagarán conforme a las Tarifas en vigor en 1920, menos un diez por ciento: se hará un descuento de 20% en los artículos manufacturados de uso corriente del proletariado, como son: sarapes hasta de un valor comercial de ocho pesos, mantas, estampados, percales, telas blancas, y cambayas hasta de valor de 75 centavos cada metro. Rebozos hasta de valor de cuatro pesos.

XIX Talleres de reparación, aderezo, fabricación, reparación, envases, pequeñas industrias, comerciales, artísticas, o mecánicas, de uno a diez pesos mensuales.

XX Explotaciones comerciales y comisionistas. De cinco a veinte pesos mensuales según la importancia del negocio.

XXI Las empresas de Luz y Fuerza Hidráulicas, se regirán por la fracción IV y V, y además pondrán a disposición del Ayuntamiento donde operen, un foco por cada diez que coloquen dentro del Municipio.

Las de energía hidráulica, no podrán cobrar al público por sus servicios más de 75 centavos mensuales por cada foco de 16 bujías o sea, 40 watios, 12 horas. Por el servicio de energía motriz, \$6.00 por caballo de fuerza mensual.

Los Contratos sólo expresarán, tiempo, precio, número de focos o caballos de fuerza, debiendo ser los pagos dentro de los 10 primeros días de cada mes, o el derecho de cortar la corriente. No se admitirá derecho de Inspección, las Empresas harán uso de limitadores, contadores y demás aparatos que resguarden y garanticen sus intereses. No podrán exigir fianzas ni depósitos. Las empresas no hidráulicas se regirán por bases que hagan posible su existencia.

XXII Las empresas de servicio de agua potable en las poblaciones, sean particulares o de los ayuntamientos, no podrán cobrar más de un peso cincuenta centavos mensuales por cada merced de agua, siempre que sea para solo servicio de los hogares, y siendo para explotaciones comerciales, pagará doble cuota. Una merced de agua será no menos de 80 litros diarios. Pudiendo los mercedarios aprovechar la presión natural del agua y distribuirla en sus casas en la forma que les acomode y por una o más llaves. Al efecto las empresas usarán medidores o reductores que den la cantidad expresada, puestos en la tubería convenientemente.

Toda empresa de servicios de agua, sea para las poblaciones o para consumo de la Agricultura, estará exenta de toda contribución o impuesto de parte del Estado.

XXIII Las líneas y aparatos de telégrafos de los Estados, pasarán a depender de la Audiencia de Comunicaciones. Las tarifas de todas las líneas serán las que se pagaron en 1910, pudiéndose rectificar por zonas.

Los teléfonos locales de los municipios tendrán una cuota mensual no más de cinco pesos en las capitales de la. y 2a. categorías y en las demás de tres pesos. Ninguna conferencia telefónica valdrá más de veinticinco centavos por cada cinco minutos, o mensaje de diez palabras, en distancias de menos de cien kilómetros.

Los servicios de receptores de radio que debe establecer el Estado serán gratuitos, y de libre acceso para el público. Las difusoras tendrán una tarifa muy baja para las casas comerciales que quieran utilizarlas en propaganda mercantil.

XXIV Servicio postal. La correspondencia de primera clase ordinaria pagará cuatro centavos por cada veinte gramos o fracción. Las demás clases, pagarán como en 1910, derogándose todos los impuestos creados posteriormente a esa fecha que aumenten los pagos por ese servicio.

XXV Los pagos por el servicio de revalidación y verificación de pesas y medidas, serán las mismas que se pagaron en 1910.

XXVI Todas las importaciones de artículos de cualquier procedencia y clase tendrán un descuento de cinco por ciento.

XXVII Corresponde a la hacienda municipal todo rendimiento o producto de corrientes de agua, lagos, o manantiales de jurisdicción federal, en la proporción que sea aprovechada o utilizada en cada Municipio.

Las tarifas vigentes tendrán un 20% de descuento en favor de los consumidores del líquido.

XXVIII Los rendimientos y productos de las islas y mares del territorio nacional, pertenecen a la Hacienda Federal. Debiendo la Audiencia de Hacienda expedir la Constancia de pago, y cancelar los Comprobantes, directamente o por delegación especial, las oficinas municipales, o si el cobro o pago se hace en puertos o fronteras, en la Aduana.

XXIX Impuesto sobre sueldos de empleados de Gobierno o particulares.

Los que sean menores de 30 pesos mensuales, Exentos. Hasta por cien pesos 75 centavos; Hasta 300 pesos 1%; Hasta 500 pesos, uno y medio por ciento; De más de 500, dos por ciento.

XXX Profesionistas en ejercicio de \$1.00 a \$10.00. Los profesionistas que ejerzan para enseñar su profesión, o se dediquen a la enseñanza en establecimientos particulares u oficiales, exentos.

Los actos, documentos y contratos que se mencionan en seguida pagarán las cuotas, en Comprobantes que se adherirán a cada uno, debidamente cancelados con la firma o sello Notariales o de los otorgantes.

XXXI Acciones de Empresas de explotación, cada una, por cada diez pesos, \$0.01.

XXXII Aparcerías, contratos de Cada uno, \$0.20.

XXXIII Arrendamientos. Contratos de, Por cada diez pesos \$0.01.

XXXIV Boletos de Empeño, por cada peso o fracción, \$0.01.

XXXV Cancelaciones por cualquier valor, \$1.00.

XXXVI Cartas, úrden, Poder y Cuenta por cualquier valor \$0.10.

XXXVII Certificados, por cualquier valor y asunto, \$1.00.

XXXVIII Cesiones y Donaciones, por cada diez pesos, \$0.01.

XXXIX Compra-Ventas, las que efectúen personas que no paguen impuesto de los artículos, materia de la venta, o que no tengan establecimientos fijos, por cada diez pesos, \$0.05.

XL Concesiones de cualquier naturaleza cada una, \$5.00.

XLI Contratos en general, \$0.50. Los celebrados entre obreros y patronos, para desempeño de trabajo, Exentos.

XLII Despachos, Nombramientos y Patentes, por cada 100 pesos, \$0.50. Por menos cantidad, Exentos.

XLIII Escrituras Públicas, todo contrato que se eleve a, por cada diez pesos, \$0.02. Cuando no determine cantidad, \$1.00.

XLIV Ferrocarriles y Empresas de Transporte, por boletos de Pasaje vendidos en Estaciones pertenecientes al Municipio, por cada peso o fracción, en cada boleto de segunda clase, \$0.02 Por boletos de Primera Clase, \$0.03. Por transporte de Carga, remitida por cada peso \$0.01. Carga por Express, \$0.02. Camiones de pa-saje, en la Ciudad de México, por mes, \$5.00. Camiones de Carga, \$3.00. Automó-viles particulares, 4.00. Cualquier otra clase de coches, \$3.00. Motocicletas y Bici-cletas, \$1.00 Los mismos, en las demás ciudades de la República, un peso menos. Las bicicletas y motocicletas, fuera del Distrito Federal, Exentas. Ferrocarriles, Eléc-tricos y Tranvías, por cada peso, liquidadó diariamente \$0.02. En los mismos por carga, por cada peso, \$0.01.

XLV Fianzas, por cada diez pesos, \$0.01.

XLVI Herencias y Legados, pagarán las cuotas Fiscales de 1910, uniendo la Federal y del Estado, menos un 20%.

XLVII. Hipotecas, por cada cien pesos, \$0.50.

XLVIII Inscripciones, en los nuevos Registros Públicos de la Propiedad, cada una \$0.25.

XLIX Inventarios por cualquier valor, \$0.50.

L Legalización y rectificación de firmas, cada una, \$0.50.

LI Letras de Cambio, Pagarés, Libranzas, cheques, Vales, por cada 50 pesos o fracción, \$0.01.

LII Libretas de Depósito o Comerciales, cada una, \$0.10.

LIII Libros, el Diario Mayor y de Inventarios de toda empresa; los de Entrada y Salida de prendas en Empeños; los de Actas de toda corporación que tenga algún fin lucrativo; los de corredores y Comisionistas; los de Empresas de transporte, de pasaje y de carga, hasta de 500 hojas, \$1.00.

LIV Licencias. Las cuotas que fijen los Ayuntamientos para los diversos ramos de 1 a 10 pesos.

LV Loterías y Rifas, ninguna podrá repartir menos del 80% pagará el 1%.

LVI Manifiestos, memoriales, Exentos.

LVII Minutas de Contrato de cien pesos en adelante, \$0.30.

LVIII De menos de cien pesos, \$0.10.

LIX Pedimentos afuaneros. Pagarán según tarifa de 1910, uniendo la Federal a la del Estado, menos de 10%. Permisos de ventas empeños, ventas accidentales cada uno, \$0.50.

LX Poder Jurídico de cualquier forma y número de interesados, \$1.00.

LXI Pedimentos por salida de buques, pagarán según tarifa de 1910, menos un 10%.

LXII Pólizas, prenda y anticresis, préstamos, promesas de venta, de compra, prórrogas de contrato, protesto de documentos, \$0.50.

LXIII Protocolización y Registros Notariales, \$1.00.

LXIV Protocolos de los Notarios, Escribanos, Jueces, cada uno, \$1.00.

LXV Recibos, por cada 20 pesos o fracción, \$0.01.

LXVI Remisión de deuda, rescisión de contrato, pensión temporal, renta vitalicia, retroventa, cada una, \$0.50.

LXVII Sociedades Civiles y Mercantiles, por cada mil pesos, \$1.00.

LXVIII Subrogación, como Contrato.

LXIX Telegramas o Telefonemas, exentos.

LXX Testamentos, cualquiera que sean, \$2.00.

LXXI Testimonios, como Certificados.

LXXII Títulos. Los de minas y petróleo, \$5.00.

Los de profesionistas, \$1.00.

#### Artículo 173

Ninguna autoridad con el fin de fijar, y determinar impuestos o Contribuciones podrá exigir o inspeccionar otros libros y papeles que aquellos que señale esta Ley, que deban llevarse para la fijación y determinación de los impuestos.

La fuente para fijar los Impuestos, serán las Oficinas de Renta; las manifestaciones anuales o de apertura, de los causantes y las Juntas en ejercicio, de Avaluo o Catastro, que para el efecto de fijar los impuestos se celebrarán anualmente en los últimos meses del año.

No podrán ser fuentes de información las Oficinas Ferrocarrileras, de Express, de Telégrafos, de Correos, de Estadística, los Archivos de las Cámaras de Comercio, o los Sindicatos de Agricultores.

Excepto algunos libros de Registro que obliga esta Ley, deben llenar algunas negociaciones como son: las Fábricas de Cigarros, Alcoholes, Empresas de Transporte, y demás que a la letra se expresan; ninguna otra negociación deberá llevar libros o Contabilidades que sirvan de fuente a la fijación de los Impuestos.

Si podrán servir los libros de sus Contabilidades Comerciales, cuando así lo estimen conveniente sus propietarios, para probar hechos que demuestren a las Juntas de Avalúo y Catastro, lo erróneo y exagerado de una base que ha servido para fijar un impuesto.

#### Artículo 174

Se derogan todas las leyes de Impuestos principal y totalmente, la Ley del Timbre, las leyes de Impuestos de los Estados y Municipios, sólo servirán de base para la fijación de algunos impuestos, como expresamente determina esta Ley.

Las leyes y Aranceles aplicables a las Importaciones y Exportaciones, sufrirán las alteraciones que esta Ley determina.

Las Leyes federales sobre impuestos a servicios de aguas, quedará en vigor con las supresiones y alteraciones que esta Ley determine, aplicándose todos sus productos en favor de los Municipios cuyo territorio atraviere los ríos o corrientes menores, u ocupen los lagos.

#### Artículo 175

En toda la República no habrá sino un solo impuesto a cada ramo, cuyos productos, a excepción de su treinta por ciento que corresponde a la Hacienda Federal, serán aplicables a las necesidades del respectivo Municipio que los produzca. Además, tendrán la misma aplicación los rendimientos del tanto por ciento, ya determinado, de algunos aprovechamientos en su mayor parte por el Erario Federal.

#### Artículo 176

Se derogan todas las formas y sistemas de cobro de Impuestos que multipliquen las partidas. Las constancias de pago serán en la forma más simple, carecerán de partidas secundarias, adicionales y de recargos de cualquier naturaleza.

Este mandato es extensivo a impuestos, multas, colectas, etc., etc. Las que serán pagables por el valor íntegro de la imposición.

El tanto por ciento que corresponda al Erario Federal, no podrá cobrarse como excedente, ni podrá aumentarse a la tarifa de este Capítulo, así como en los cobros que haga la Hacienda Federal no podrá aumentar el tanto por ciento que corresponda a los Erarios Municipales.

#### Artículo 177

En caso de que un causante o Negociación no haga los pagos de impuestos o multas a que legalmente estén obligados y proceda aplicar la acción coactiva y se llegue al remate de bienes 'por cualquiera Oficina Pública, el valor del adeudo, no se alterará con recargos y penas de ninguna naturaleza, ni a los pequeños, ni a los grandes contribuyentes.

Pero las Oficinas de Recaudación deberán hacer los cobros sin pérdida de tiempo, a efecto de no permitir que los Contribuyentes se recarguen de adeudos y el Erario sufra la falta del pago oportuno y en debido tiempo. La falta de pagos, y

por ende, el recargo de los Contribuyentes acarreará responsabilidad a los Administradores de Rentas, debiendo cesárseles en caso de notoria lenidad en los cobros y en general en el cumplimiento de sus deberes. La interpretación exacta de las leyes, la aplicación precisa de la Tarifa, y equidad, energía y corrección, son las obligaciones principales de los Administradores y de cuya observancia darán plena cuenta los Inspectores de Gobierno.<sup>736</sup>

## CAPÍTULO XVI

### De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

#### Artículo 179

A los Magistrados de las Cortes, al Procurador General de Justicia, a los Regidores de Audiencia, a todos los agentes del Ministerio Público, y a todos los Funcionarios Públicos de los ramos Administrativo. Judicial. Militar y Policiaco, y a sus subalternos y demás empleados públicos, se les exigirá toda responsabilidad, por las faltas, omisiones, abusos de autoridad, lenidad en el cumplimiento de sus deberes. ilegal manejo de los fondos públicos, VIOLACIONES A ESTA CONSTITUCION, y demás leyes que de ella emanen, y de todos los DELITOS del orden común que cometan.

#### Artículo 180

Los responsables de TODA VIOLACIÓN A ESTA CONSTITUCIÓN, muy particularmente en lo relativo a las GARANTIAS INDIVIDUALES, desde el momento en que sea cometida, quedara inhabil el Funcionario para ejercer todo acto de Autoridad.

Automáticamente quedará destituido de cualquier cargo que tenga, y si continua actuando como funcionario público aumentará su responsabilidad debiéndose aplicarle las penas que señalen las leyes al que sin facultades hace veces de Autoridad.

Toda violación puede ser reclamada por la persona vejada o perjudicada, por sus defensores, o sus familiares, no por interpretaciones sino con el texto expreso de la ley o decreto fundamental, y la comprobación del hecho.

Toda violación, que restrinja o niegue las garantías individuales a cualquier habitante de la República que tenga derecho a ellas, será castigada con prisión no menor de DOS AÑOS, sin recurso alguno al comprobarse los hechos, y sin derecho el responsable o responsables, a descuento u otras concesiones de Ley, quedando perpetuamente inhabilitados los responsables para todo empleo o puesto Público.

---

<sup>736</sup>No hay un artículo número 178.

### Artículo 181

Todos los Magistrados integrantes del Gobierno General, los Inspectores de Gobierno, y los agentes del Ministerio Público, gozarán de fuero. No podrán ser encausados ni molestados en manera alguna por las opiniones, discursos y escritos, que emitan o presenten ni por las investigaciones, o acusaciones, que hagan.

Los Alcaldes, jueces, Ejecutores, judiciales o militares, gozarán de fuero, en el ejercicio y desempeño de sus labores, para el más eficaz cumplimiento de sus deberes.

(sic) Cesa el fuero de CUALQUIER FUNCIONARIO PUBLICO, desde el momento de la ----- de CUALQUIER FUNCIONARIO PUBLICO, desde el momento que lo cometan, ya sea que esté plenamente comprobado, o sean cogidos infra-ganti, podrán y deberán ser aprehendidos, por cualquier otro funcionario o persona, y entregados a la primera Autoridad competente.

### Artículo 182

La responsabilidad de una ejecución en la persona de cualquier civil o militar, llevada a cabo por militares, policías, o particulares, fuera de los términos y prescripciones CONSTITUCIONALES, es extensiva a TODOS los que tomen parte en ellas, debiendo aplicarse a los jefes que las ordenen, penas dobles de las que deban sufrir los que las ejecuten por obediencia.

Todos los individuos que tomen parte como jefes o subalternos, en ejecuciones o fusilamientos, con pretextos de "Ley Fuga", sedición, Sublevación, o rebeldía, serán juzgados y considerados autores de ASESINATOS OFICIALES DE TIRANÍA AUTOCRÁTICA.

Esta Constitución condena absoluta y terminantemente tales ejecuciones, y señala las UNICAS que podrán efectuarse.

Desde el momento de la ejecución, tanto el, o los que ordenen. como los que ejecuten, sean de cualquier grado o categoría, quedan inhábiles, perdidos todos sus derechos de Ciudadanos y FUERA DE LA LEY.

Su responsabilidad es imprescriptible, y jamás podrán servir y tomar parte en ningún Régimen de Gobierno, como Funcionarios ni empleados, a partir del primero de enero de mil novecientos veintiocho, en que entra en vigor esta Ley.

### Artículo 183

Se concede acción popular para denunciar con acopio de pruebas ante las Cortes, ante los Inspectores de Gobierno, ante la Procuraduría General de Justicia o

ante los Jueces y Tribunales de Primera Instancia, todos los delitos graves oficiales o del orden común, cometidos por Funcionarios Públicos.

Es competente para conocer de todos los delitos del orden común, todo Tribunal de Justicia, y para los delitos oficiales, las Cortes. Si el delito lo cometió un miembro de la Corte de Gobierno, es competente la Suprema Corte de Justicia, o viceversa si el delincuente perteneció a ésta. No siendo miembros de ninguna de las Cortes, corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

#### Artículo 184

La rehabilitación de todo Funcionario Público sólo se hará si los perjuicios y consecuencias de los delitos o violaciones, son resarcibles y subsanables.

Para todo delito de imposible reparación habrá imposible rehabilitación. Consecuentemente, todo individuo que fuera de los ordenamientos Judiciales, cause la muerte de una persona, no podrá ser Funcionario Público.

#### Artículo 185

Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, el reo o reos no podrán obtener la gracia de indulto. Esta es sólo concedible en casos especiales, por la Corte Suprema de Gobierno, en delitos del orden común cometidos por particulares.

En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad alguna para ningún funcionario público.

#### Artículo 186

La responsabilidad por la comisión de delitos oficiales cometidos hasta 1927, prescribirá cinco años después de completa paz en la República, y siempre que aquellos no merecieran una pena mayor de ese tiempo; para delitos de mayor pena, la prescripción se efectuará un año después de la pena que pueda corresponderle, conforme a las leyes penales.

#### Artículo 187

Las violaciones, y delitos cometidos de imposible reparación, traerán sin embargo responsabilidad civil, aunque se hayan cometido por demostrado error.

#### Artículo 188

La defectuosa o delictuosa administración de los Alcaldes y Ayuntamientos de la República, implica responsabilidad para los Inspectores de Gobierno, pues su complicidad, complacencia o ineptitud, dará lugar a aquellos funcionarios a una defectuosa o punible actuación.

#### Artículo 189

El Procurador General de Justicia y todos los Agentes del Ministerio Público son responsables de todas las consecuencias que resulten en la omisión de sus obligaciones, y en su lenidad y falta de apego en el cumplimiento de las leyes. Son de su más estrecha responsabilidad la observancia y cumplimiento de todas las prescripciones Constitucionales en materia de Garantías individuales y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que las violen, nieguen o restrinjan o en manera alguna falten a los mandatos de esta Ley.

El funcionario que no proceda inmediatamente como es su deber, ante la queja de un delito que se va a cometer o se ha cometido, será destituido inmediatamente y sujeto a proceso, según las consecuencias que acarreó su falta.

#### Artículo 190

Todos los Funcionarios Públicos desde el Magistrado hasta el último empleado están obligados a observar en el desempeño de sus cargos y en sociedad, una conducta, cual corresponde a personas de buena educación y decentes, respetuosas de los derechos de la sociedad y del individuo.

Es consignable a las Autoridades superiores, todo acto de cualquier funcionario público, que cause escándalo, lastime a las personas o a sus intereses, o esté fuera de las reglas de la corrección, y sea intolerable a simples particulares. Procederá suspensión del cargo y de los derechos de ciudadano por un año si da lugar a una segunda reincidencia, advertida, por autoridad competente, cualquiera que sea el funcionario de quien se trate.

#### Artículo 191

Ningún funcionario público podrá tomar parte en ningún acto de política o de bandería al favorecer u oponerse a ninguna candidatura. Procederá la suspensión inmediata al comprobarse la contravención de este precepto y quedará también suspenso en sus derechos de ciudadanía hasta que hayan pasado las elecciones que motivaron su indebida intromisión.

#### Artículo 192

Los abusos de autoridad en que se violen en lo más leve las garantías individuales, acarrearán a quienes los cometan indefectible suspensión, sin perjuicio del castigo que la gravedad del caso requiera, según mandatos especiales. La simple suspensión se aplicará a leves faltas principalmente en los casos en que por influencia del alcohol o de drogas heroicas se cometa. El abuso, por leve que sea, no deberá quedar impune.

La acusación con pruebas, de cualquier delito grave, suspenderá inmediatamente e inhabilitará a cualquier Funcionario, debiendo usar para ello, el superior competente, la vía más rápida.

## CAPÍTULO XVII

### De la Iniciativa y Formación de las Leyes

#### Artículo 193

Tienen derecho de iniciar las Leyes: I Los Ayuntamientos. II Las Cortes. III Las Audiencias. IV Las Corporaciones sociales que estén debidamente registradas. V Los Ciudadanos que en número mayor de cien, firmen los memoriales de iniciativa, aun-que sean vecinos de uno o varios municipios.

#### Artículo 194

Todas las iniciativas serán presentadas a la Corte Suprema de Gobierno en su carácter de Cuerpo Legislativo. Esta nombrará luego una comisión que las estudie; terminado su estudio, se pondrán a discusión en sesión plena; si resultasen aprobadas, se harán públicas con el carácter de Proyecto de Ley. Si no merecieren aprobación en todo o parte, o a juicio de la Corte debieren reformarse, así se comunicará a los iniciadores, dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

#### Artículo 195

Todo proyecto de ley, después de sesenta días de estarse publicando, por aprobación de la Corte Suprema de Gobierno, en el Periódico Oficial, si no fuere impugnado, objetado o que la propia Corte no recibiere la protesta contra él de más del 60% de los ciudadanos a quienes deba afectar, se promulgará, elevado a Ley y se hará cumplir.

#### Artículo 196

Cuando el 76% de los Ayuntamientos de la República, presenten o aprueben de consuno, un proyecto de Ley, la Corte Suprema de Gobierno lo elevará a Ley y lo hará cumplir sin recurso alguno. La Corte tiene el deber de derecho para hacer las objeciones o reformas que estime convenientes en beneficio de la Nación, pero si sus adiciones, objeciones o reformas, no son aceptadas y en el término de treinta días no recibe los memoriales de aceptación de los ciudadanos, aunque sean distintas de los de la iniciativa, en número no menor de 60%, fenecido este término, elevará el proyecto a ley, lo promulgará y hará cumplir, tal como fue presentado.

#### Artículo 197

Forman y debe considerarse mayoría absoluta, el conjunto de 76% de ciudadanos o de votos de los mismos, para todo lo que en materia Legislativa se requiera.

Esta mayoría absoluta puede ser representada: I Por los Ayuntamientos de los municipios, que al hacer sus iniciativas, deben contar con el 76% de los votos, en favor de sus iniciativas, de los ciudadanos de sus propios Municipios. II Por memoriales firmados por el 76% de los ciudadanos de la República, debiendo estar dichos memoriales, certificados y ratificados NOTARIALMENTE para su efecto.

#### Artículo 198

Los Ayuntamientos tienen derecho para hacer publicar como proyectos de ley los decretos y reglamentos que a su juicio sean necesarios para la mejor administración gubernativa de los Municipios. Para que sean elevados a ley se requiere que la Corte Suprema de Gobierno los apruebe y que no sean objetados por lo menos, el 60% de los ciudadanos del Municipio. Así como tampoco podrá ser elevado a ley ni promulgado ningún proyecto de Ley cuando a ello se oponga el 60% de los ciudadanos de la República o del Municipio, si el Proyecto afecta a la Nación o sólo al Municipio.

Ningún proyecto de ley podrá elevarse a ley y promulgarse antes de que se venzan todos los términos de tiempo Constitucionales, y hayan sido publicados debidamente.

#### Artículo 199

Ningún proyecto de ley podrá elevarse a ley y promulgarse antes ser aprobada cuando implique en cualquier forma la desmembración del Territorio Nacional.

#### Artículo 200

La Corte Suprema de Gobierno tiene facultades extraordinarias para dictar las Leyes o decretos que juzgue procedentes y necesarios al interés Nacional, sin observar los trámites de tiempo, número y formas expresos en este capítulo, bastando el acuerdo unánime de todos los miembros de la propia Corte UNICAMENTE EN ESTOS DOS CASOS: Por invasión extranjera o peste.

Por ninguna otra causa podrá hacer uso de facultades extraordinarias ni las tendrá bajo ningún otro concepto, ni tendrán validez algunas las autorizaciones, disposiciones, o leyes para las que no se hayan observado los requisitos Constitucionales.

#### Artículo 201

Si el 70% de los ciudadanos pide a su propio Ayuntamiento que haga la iniciativa de determinada Ley o apruebe la que los otros hayan hecho, el Ayuntamiento está obligado a proceder en el sentido de la petición.

Si el 60% de los ciudadanos del Municipio pide al Ayuntamiento que repruebe u objete cualquier Proyecto de Ley aunque sea ya aprobado por la Corte Suprema de Gobierno, está obligado a enviar inmediatamente su reprobación.

#### Artículo 202

Toda iniciativa, reprobación, proyecto de ley, reforma, o derogación, y toda petición de orden legislativo será enviada por conducto de los Ayuntamientos, debiendo el Alcalde, a falta de Notario, sentar certificación del número de ciudadanos, que registre el padrón del municipio, y de la autenticidad de las firmas que calcen el memorial presentado.

Todo memorial será entregado por los Ayuntamientos o Alcaldes, el mismo día, debidamente requisitados, a los interesados, para su remisión a la Corte Suprema de Gobierno.

#### Artículo 203

Todos los proyectos de Ley, iniciativas, reformas, adiciones, o derogaciones, objeciones, reprobaciones, o aprobaciones, serán publicados en el Periódico Oficial editado por la Corte Suprema de Gobierno, debiendo estar los números que traten de esa materia legislativa, expuestos al público en tableros especiales todo el tiempo que estén en vigor los términos de tiempo que este Capítulo fija. Los demás números o ediciones ordinarias del mismo periódico Oficial deberán ser expuestos en otros tableros en los que bastarán diez días de exposición.

Es obligatoria la publicidad de todas las aprobaciones, rectificaciones, ratificaciones, adiciones, reformas, y demás solicitudes o acuerdos en materia legislativa, sea hecha por la Corte Suprema de Gobierno, por los Ayuntamientos o por los ciudadanos autores de las promociones, y el número de los que forman cada Municipio, a que pertenecen aquellos, a fin de que la Nación se dé cuenta en cada caso del número que apruebe o repruebe los Proyectos de Ley lanzados a la Legislación Nacional.

#### Artículo 204

Todos los memoriales, o comunicaciones, que sean enviadas por correo, a la Corte Suprema de Gobierno o entre municipios, de procedencia de estos o de Ciudadanos, en materia legislativa, serán francos de porte y CERTIFICADOS. Así mismo no causarán ningún impuesto o derechos por Certificaciones de cualquiera

Autoridad que deba ponerlas, ni serán objeto de requisa de ningún funcionario, ni se podrá entorpecer su violento y libre curso.

En todos los Ayuntamientos habrá un expediente relativo a todas las iniciativas u oposiciones que en materia legislativa hagan los ciudadanos del Municipio o los mismos Ayuntamientos, y lo que al efecto haya acordado la Corte Suprema de Gobierno.

Estos expedientes estarán todo tiempo a disposición del público, y del que se dará copia a su costo a quienes la soliciten.

Todas las Autoridades están obligadas a facilitar la labor legislativa de los ciudadanos, en todo lo que fuere posible.

## CAPÍTULO XVIII

### Del Trabajo

#### Artículo 205

El trabajo de los obreros, artesanos, empleados y jornaleros será objeto de apoyo, garantías y defensa de parte de las Autoridades, conforme a las siguientes bases.

I La duración máxima de jornada, o día de trabajo, será de ocho horas; si el trabajo es de noche, la jornada será de siete horas.

El trabajo de los jóvenes de 12 a 16 años, tendrá jornada de seis horas.

No podrá ser objeto de contrato el trabajo de menores de 12 años.

II Cada semana de trabajo tendrá un día de descanso.

III Los operarios a quienes su Religión les prohíba trabajar en determinados días, no se les podrá obligar a quebrantar sus reglas, ni por causa de su Religión se les podrá cesar.

IV El salario mínimo que deberá pagarse al trabajador en cada región se fijará por una comisión de Representantes de las Corporaciones Sociales y un miembro de los Ayuntamientos, en cada municipio.

El salario deberá cubrir las necesidades normales de trabajador, de vestido, alimentación y educación de sí y de su familia de acuerdo con las costumbres de cada región.

V Cada operario u obrero que trabaje a sueldo tendrá además de su salario diario, cuando su contrato sea por dos meses o más, un aumento de 5% sobre el

suelo. El total de este aumento se le entregará al obrero al terminar el contrato, o cada año.

VI Para trabajo igual debe corresponder igual salario, dentro de los límites de cada Municipio sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VII Todo salario deberá pagarse con moneda de curso legal. No siendo permitido hacerlo con fichas, vales, mercancías u otro signo representativo que pretenda sustituir a la moneda.

VIII Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse horas de trabajo de la jornada, las horas extras se pagarán con un aumento de 50%. No podrán ser más de tres horas de trabajo extraordinario. Los jóvenes que no sean de constitución robusta y de buena salud, no deberán admitirse a desempeñar además de su jornada, el trabajo extraordinario.

IX Todo negocio que esté establecido o se establezca a más de cinco kilómetros de las poblaciones, y cuya importancia necesite del trabajo de más de cien personas, deberá proporcionarles habitación higiénica y cómoda, escuela elemental de ambos sexos, enfermería y medicinas, gratuitamente para los operarios y sus familiares.

X En ningún centro de trabajo, fábrica; hacienda, etc., se permitirán expendios de bebidas embriagantes, ni juegos de azar.

XI El operario que en desempeño del trabajo sufra por imprevisión o accidente cualquier daño, tendrá derecho a que la Negociación le proporcione médico y medicinas y su salario íntegro por el tiempo de la enfermedad, o hasta tres meses; en caso de muerte por esa causa, la Empresa hará los gastos de entierro y entregará a la familia el importe del salario de seis meses, desde el día de la muerte del obrero.

XII Las empresas están obligadas a observar en la instalación de los establecimientos, las reglas más precisas sobre higiene y salubridad, tomando las medidas conducentes para evitar los accidentes por el uso de maquinaria, instrumentos y material de trabajo, organizándolo de tal manera que resulte para la vida y salud de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

XIII Todas las negociaciones y todos los obreros están obligados a extender un contrato por escrito, que deberán visar las Corporaciones Sociales y las Autoridades Administrativas del Municipio, las condiciones en que uno da y otro recibe y se obliga a desempeñar el trabajo, estipulando salario, clase de trabajo y tiempo de duración del contrato. En todo trabajo que dure más de dos meses diaria y consecutivamente, es de indefectible obligación la celebración del contrato, como la mejor garantía para obreros y patronos. No existiendo contrato, se carecerá de los derechos que otorgan las Leyes y además, el primero de ambas partes que necesite del apoyo y ayuda de las Autoridades, sufrirá una multa no menor de 5 pesos, ni mayor de diez.

XIV Durante la vigencia de los contratos, las empresas no podrán determinar paro a su negociación, ni el obrero podrá holgar ni exigir nada de lo que no se exprese en su contrato. Pero cuando termine el tiempo del contrato, y la negociación continúe, el operario tendrá derecho a que se le refrende su contrato, con preferencia a los nuevos operarios, reservándose la empresa el derecho de variar los términos del contrato, pero dentro de los lineamientos de la base IV en lo relativo a salarios.

XV No existiendo contrato, ni las empresas, ni los operarios, tienen entre sí compromiso ni obligación alguna. La ley les reconocerá como derecho el efectuar huelgas y suspender trabajos, aunque estas huelgas y suspensiones acarrearán a sus autores las responsabilidades inherentes por los perjuicios que causen, si no están debidamente justificadas.

XVI Cuando por accidente de la maquinaria u otra causa análoga y accidental no se pueda trabajar, el operario que esté amparado por un contrato tiene derecho a la mitad del salario, mientras esté parado el trabajo, sin más obligación que presentarse el día que se le cite a reanudar el trabajo. Pudiendo entre tanto dedicarse libremente a otras labores en beneficio propio.

XVII Los operarios que no tengan contrato podrán holgar, pero en manera alguna les es lícito, ni permitido, hacer presión, evitar o estorbar, u obligar por la violencia a que otros operarios con contrato o sin él, los secunden en la huelga y abandonen el trabajo.

Las Autoridades Administrativas cuidarán de que todo operario goce de la libertad más franca y efectiva y en caso de tumultos y oposiciones colectivas, se procederá con toda energía a la aprehensión de todos sus autores y componentes, consignándolos a las autoridades competentes.

Todos los daños que causen las coaliciones o manifestaciones, traerán responsabilidad a los promoventes y componentes de ellas, tanto penal como civilmente.

Las Autoridades Administrativas de oficio y con toda actividad perseguirán a todo individuo que pretenda o logre coartar la libertad de sus semejantes en el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley.

Las huelgas son lícitas únicamente por obreros libres de contrato y cuando estén exentas de tumultos, sin provocaciones o hechos violentos para hacer secundar la acción.

XVIII Los obreros de los establecimientos fabriles del Gobierno de la República, en caso de guerra extranjera, no podrán usar de las franquicias de este Capítulo, desde el momento que aquella se desate o sea declarado, se considerarán asimilados al Ejército y obligados al cumplimiento de las disposiciones que en su caso dicte la Corte Suprema de Gobierno.

XIX En los Municipios o centros fabriles, donde los Ayuntamientos consideren necesario, se fundará una Junta de Conciliación y Arbitraje compuesta de representantes de las Corporaciones Sociales y de los Ayuntamientos, las que tendrán por objeto resolver las dificultades o conflictos que surjan entre el Capital y el Trabajo. Establecidas estas juntas, si las empresas se niegan a someter las diferencias que surjan entre ellas y los obreros, a su conocimiento y resolución y siempre que la dificultad no esté prevista por la Ley, o cuando habiendo laudo pronunciado ya, se nieguen a cumplirlo, se dará por terminado el contrato de trabajo si lo hay y obligada la negociación a pagar al obrero dos meses de sueldo, sin que éste pierda el derecho al trabajo, si le convinieren las nuevas bases.

Si los obreros se negaran a reconocer el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje o a someterse a ella, se dará por cancelado y terminado el contrato y por perdidos todos sus derechos.

XX Todo obrero que desee separarse por poco tiempo, del trabajo, necesitará de la licencia respectiva para que su trabajo o su contrato tenga derechos de preferencia para después de la separación temporal.

XXI Ningún obrero podrá ser despedido sin causa justificada; esta será calificada por la Junta de Conciliación en una breve audiencia, formada económicamente por un miembro de la Liga del Trabajo, otro de la Cámara de Comercio, un miembro del Ayuntamiento y el patrono y obreros o sus representantes. Oídos que sean el patrono y el obrero, en acuerdo secreto se resolverá lo que haya lugar. Las partes deberán sujetarse a esta resolución sin recurso alguno.

XXII Los malos tratamientos que reciba un obrero, justifican su queja, sea que los reciba de empleados superiores, por orden o tolerancia del patrono, o causados por él.

XXIII En los casos de quiebra o concurso de salarios, alcances y ahorros de los obreros, serán pagados con preferencia a cualquier otro crédito de la negociación.

XXIV La Liga del Trabajo tendrá una comisión compuesta de miembros de su seno que se encargue de procurar trabajo a todos los necesitados de él, sean o no miembros de la Liga, y sean o no vecinos del Municipio. Todas sus gestiones serán enteramente gratuitas.

XXV Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y una empresa extranjera, deberá ser revisado por la autoridad municipal correspondiente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, debiendo contener además de las cláusulas ordinarias una que obligue a la empresa a pagar los gastos de repatriación del obrero.

XXVI Las mujeres, diez días antes y un mes después del parto, disfrutarán de su salario íntegro y tendrán ese tiempo de descanso, aunque en su contrato no se expresen estas condiciones.

No perderá su derecho al empleo y se le permitirán dos descansos diariamente durante la jornada de trabajo, para que se dedique a la atención de sus hijos, por el término de media hora cada uno

XXVII Son condiciones nulas y no obligan a los contrayentes:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario notablemente menor que el establecido por la comisión o lo que sea costumbre pagar en la región.
- c) Las que estipulen más de una semana de plazo para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, cantina, fonda, café, o taberna para efectuar el pago de los salarios, excepto cuando quienes reciban el pago sean empleados de esos establecimientos.
- e) Las que señalen o entrañen obligación directa o indirecta para adquirir los artículos de consumo en determinada tienda o expendio.
- f) Las que permitan detener el salario en concepto de multas. Las que señalen cualquier cantidad como pago de multa que quede al arbitrio del patrono o de las empresas, en los contratos mercantiles.
- g) Las que constituyan renuncia del obrero o contratante, a los derechos que en este Capítulo y anteriores, concede y reconoce esta Ley, en favor de los ciudadanos y habitantes de la República.

## CAPÍTULO XIX

### Del Patrimonio Familiar

#### Artículo 206

Pueden constituirse en "Patrimonio Familiar" todas las propiedades inmuebles hasta por un valor de mil pesos.

Para que una propiedad sea Patrimonio Familiar, debe ser expresado así por el comprador, o adquirente, o por el que hereda o lega, al otorgarse los títulos de propiedad, de traslación de dominio u otro que transmita la propiedad.

#### Artículo 207

Los inmuebles que vayan a constituirse en Patrimonio Familiar, deben estar enteramente deslindados y separados de cualquier otra propiedad colindante.

#### Artículo 208

Ningún inmueble constituido en Patrimonio Familiar, de una persona o familia, no podrá ser vendido, hipotecado ni gravado en ninguna forma por estos, ni por los que los posean bajo cualquier título o concepto. Podrán ser heredables por quienes en cuyo favor hayan sido constituidos en Patrimonio Familiar, debiendo conservar su calidad de Patrimonio Familiar, hasta que siendo imposible dividirse las fracciones heredables, a juicio del Juez que conozca del juicio sucesorio, necesite venderse para poderse repartir.

No será válida ninguna venta mientras la propiedad sea divisible, y si carece de la autorización judicial.

En casos muy especiales, podrán los Jueces, permitir y autorizar la venta de una propiedad constituida en Patrimonio Familiar, por enfermedad crónica, educación de hijos, o trastornos económicos graves de la persona a cuyo favor esté constituida la propiedad en Patrimonio Familiar.

#### Artículo 209

Las propiedades que pertenezcan a ancianos, inválidos, viudas con cargo de familia de menor edad, o a menores de edad, y que estén constituidas en Patrimonio Familiar, estarán libres de todo gravamen fiscal, y no podrán ser embargadas ni objeto de remates.

#### Artículo 210

Los títulos que amparen las propiedades o inmuebles constituidos en Patrimonio Familiar, deberán contener en cada hoja en grandes letras, Patrimonio Familiar y en el texto, precisa y claramente expresado que se adquiere, hereda o lega, esa propiedad, constituyéndola Patrimonio Familiar en favor de (las personas que desee), debiendo entregarse libres de todo gravamen, censo o hipoteca.

#### Artículo 211

Todas las personas pueden adquirir y ceder o heredar inmuebles constituidos o para constituirlos en Patrimonio Familiar.

Los adquirentes o compradores de cualquier inmueble, pueden constituirlo en Patrimonio Familiar; de determinada persona, menor de edad, incapacitado, o no nacido todavía, para que entre en posesión de él a su mayor edad o a la muerte del adquirente, o para vivienda o ayuda vitalicia de ancianos, inválidos o incapacitados.

Los inmuebles constituidos en Patrimonio Familiar, al faltar la persona a cuyo favor estaban constituidos, y ésta careció de herederos, y tampoco existen herederos del adquirente originario, o cedente, serán sorteados entre los necesitados del Municipio donde ubiquen, conservando su calidad de Patrimonio Familiar.

## Artículo 212

Los juicios sucesorios de todos los inmuebles o propiedades constituidas en Patrimonio Familiar, serán simplificados y abreviados cuanto sea posible.

Al revisarse y unificarse las Leyes de toda la República se tendrá en cuenta este mandato para fijar la forma y trámites indispensables al efecto.

## CAPÍTULO XX

### Previsiones Generales

## Artículo 213

Los casos de orden administrativo y las facultades a funcionarios públicos, que no estén vedadas, concedidas o comprendidas expresamente en esta Constitución, podrá resolverlos, cuando sean de imperiosa necesidad e inmediata ejecución, la Corte Suprema de Gobierno, pero deberá dar a conocer por medio del Telégrafo, Radio, u otros medios rápidos, a todos los Ayuntamientos, el caso, cuando menos seis horas antes de ejecutar el acuerdo o procedimiento; estando en la obligación de suspenderlo o rectificarlo, si los Ayuntamientos de la República, conforme a las prescripciones del Capítulo XVII lo piden, usando así mismo el telégrafo, a reserva de llenar los requisitos del mismo Capítulo seguidamente. Si pasadas las seis horas, la Corte no ha recibido oposición del número correspondiente de Ayuntamientos, o sea del 76% de los de la República, llevará a efecto su resolución o acuerdo.

## Artículo 214

Ningún funcionario público podrá desempeñar al mismo tiempo dos cargos. Pero sí podrá aceptar el que mejor pueda desempeñar, a su elección.

## Artículo 215

Ni el Tesorero General de la Nación ni ninguno de los Municipios, podrán hacer pago alguno que no esté consignado en los presupuestos o Leyes expresamente. Tampoco podrán hacer adelantos, contra vales, u otro documento a cuenta de sueldos, honorarios o deudas del Estado.

Todos los pagos se harán contra Nóminas debidamente requisitadas conforme a la Ley.

Cualquier infracción a este mandato, se penará con inmediata destitución.

## Artículo 216

Los Ayuntamientos darán publicidad inmediata a todos sus acuerdos, y deberán pasar copia exacta de las actas en que se apruebe cualquier clase de gasto o erogación, al Tesorero Municipal, sin cuyo requisito, la Tesorería no hará entrega de fondos bajo ningún concepto, ni podrá obedecer órdenes oficiales o extraoficiales de ningún funcionario público si no está amparado el gasto o erogación o sueldo, por acuerdo de los Ayuntamientos o Ley expresa.

#### Artículo 217

En la Administración pública, ningún funcionario podrá percibir un sueldo, honorarios, salario, remuneración, comisión o tanto por ciento, mayor de TREINTA PESOS DIARIOS, ni Poder alguno o institución gubernativa o administrativa podrá autpagarse o señalarse retribución, gastos de representación, o sueldos o salarios, etc., etc.

Todos los pagos y apercibimientos de funcionarios y empleados deberán estar consignados y fijados por ley que haya pasado por los trámites y ordenamientos constitucionales del Capítulo XVII.

#### Artículo 218

Todos los ciudadanos que vayan a fungir de Autoridades, están obligados a ofrecer públicamente bajo protesta de Honor y caballerosidad, que cumplirán y harán que se observe y se cumpla esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. Los empleados subalternos, harán la misma protesta, privadamente ante sus superiores.

#### Artículo 219

En tiempos de paz ninguna fuerza armada a excepción de la Guardia Municipal, deberá tener su cuartel dentro de las poblaciones. Por tanto, se suprimen en absoluto las jefaturas de operaciones. Los Ayuntamientos, que accidentalmente necesitan para la seguridad de la población o de la región mayor fuerza armada de la propia, la solicitarán de la Suprema Corte de Gobierno la que al ser concedida, se limitará a dar las garantías para lo que fue solicitada, cuidando sus jefes, a no contribuir en la comisión de abusos de autoridad, o violaciones, a esta Constitución.

La Corte Suprema de Gobierno procederá si fuere necesario a la construcción de Cuarteles o Fuertes donde establecer las Fuerzas Federales fuera del perímetro de las poblaciones, a una distancia no menor de tres kilómetros.

En virtud de que para las seguridades del país, para el respeto a las Instituciones, etc., observancia de las leyes y tranquilidad general, no necesitará la República sino un reducido ejército, y que estaría de ocioso. Para evitarlo en lo que fuere posible, en algunas zonas, se habilitarán Regimientos de Zapadores que se utilizarán en la

construcción de carreteras, obras de irrigación y demás obras que emprenda el Go-bierno Federal. Al soldado que trabaje en dichas obras, se le estimulará con un sobresueldo. A todos los miembros del Ejército, en proporción a sus sueldos, se les formará un ahorro del que podrán disponer al separarse del servicio o que se entre-gará a sus deudos a su muerte.

Todo soldado que cumpla su contrato, al licenciársele, se le entregarán tres me-ses de sueldo íntegro.

Tan pronto como sea posible, la Corte Suprema de Gobierno, expedirá un Pro-yecto de Ley, que fije y reglamente el Ejército Nacional sobre las bases y disposi-ciones de esta Constitución.

La reducción del número de soldados, y oficiales, y de sus sueldos, se ejecutará al empezar a funcionar la Audiencia de Guerra.

#### Artículo 220

Los templos, hospitales, casas de oración, y de beneficencia, colegios, planteles de enseñanza, y demás edificios e inmuebles y muebles, que el año de 1910 esta-ban administrados y en posesión de ellos, las asociaciones religiosas, o los Minis-tros de las Religiones, que hubieren sido objeto de confiscaciones, serán restituidos inmediatamente a la vigencia de esta Ley.

#### Artículo 221

Las donaciones hechas para el sostenimiento o creación de instituciones de Bene-ficencia Pública, nunca podrán ser intervenidas o variadas en manera alguna la vo-luntad del donante, ni por autoridades ni por sus propias administraciones. En caso de que las personas a quienes se haya encomendado la dirección o administración de las Instituciones de Beneficencia ya no existen ni hay documentación que señale la voluntad del donante o por quienes hayan sido adquiridos, una Junta de miembros de las corporaciones sociales del Municipio donde se ubiquen los bienes, resolverá a lo que haya lugar, pero el fin originario no se variará.

#### Artículo 222

Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fuertes y cuarteles que dependen directamente de la Corte Suprema de Gobierno no pudiendo tener aquellas ingerencia ninguna con las autoridades de los Municipios o los intereses y habitantes de estos.

Podrán las autoridades militares intervenir, en los asuntos de los Municipios pre-*via* orden de la Corte Suprema de Gobierno, por auxilio solicitado por las Autorida-

des Municipales, o en rebeldía de éstas mediante órdenes de ambas Cortes, debiéndose concretar los Funcionarios Militares al cumplimiento exacto de las órdenes.

#### Artículo 223

Todos los habitantes de los Municipios deberán figurar en los REGISTROS de cada Ayuntamiento, según el estado civil que guarden; su industria, profesión, comercio, etc., etc. Así que es obligatorio el Registro del Nacimiento, Matrimonio, Fallecimiento, y negociación u ocupación de todas las personas en los términos que dispongan las leyes, y cuyo registro tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

#### Artículo 224

Ninguna ley civil tiene potestad bastante para decretar la solubilidad del matrimonio, como normas, para la tranquilidad y paz públicas, podrán los Jueces con las debidas restricciones y previo juicio en que se demuestre la gravedad de los motivos, permitir, y autorizar la SEPARACION TEMPORAL DE LOS CONTRAYENTES y siempre que queden a cubierto los demás derechos de la familia.

#### Artículo 225

Dependerán directamente y continuarán sujetos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Gobierno, los fuertes, los cuarteles, castillos, almacenes de depósito, aduanas, y demás edificios que necesita en Puertos y Fronteras, los edificios muebles y demás ubicados en el Distrito Federal, los que pertenezcan a la Nación en países extranjeros, y los demás bienes destinados por el Gobierno Federal al servicio público. o al uso común. Los edificios y muebles que se consideraban dependientes del Gobierno Federal, pasarán a depender del Gobierno de los Municipios, de su ubicación. Para que en lo sucesivo adquiera o conserve alguna propiedad la Corte Suprema de Gobierno, dentro del Territorio de los Municipios, se requiere la anuencia del Ayuntamiento, en los términos que señale la ley respectiva, que se expedirá para fijar perfectamente los derechos municipales y federales, bajo los ordenamientos de esta Constitución.

#### Artículo 226

Todos los habitantes de la República tienen absoluta libertad para construir y edificar, para cualquier objeto o fin lícito, sin más obligación que dar aviso a las autoridades administrativas del Municipio indicando que la construcción encomendada a ingenieros o técnicos competentes, según su importancia y solicitando permiso para la interrupción de tráfico u otro servicio si la construcción se hace en calles o lugares de público servicio, en que puedan sufrir molestias los habitantes.

Todos los contratos que el Gobierno Federal o los de los Municipios tengan que celebrarse por ordenamientos legales, para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria, para que se presenten pro-posiciones en sobres cerrados, para abrirse en plena sesión o junta que los estu-diará para su aprobación.

#### Artículo 227

A todos los tratados celebrados con Naciones y ciudadanos extranjeros, o con los ciudadanos de la República, hasta el 31 de diciembre de 1927, por el Gobierno mexicano, esta Constitución les reconoce la debida vigencia y acepta sus obligacio-nes y derechos.

Los tratados y compromisos de cualquier orden que tengan los Gobiernos de los Estados hasta la fecha expresada, igualmente serán reconocidos en sus obligacio-nes y derechos por la Corte Suprema de Gobierno en los términos otorgados y aceptados por dichos Gobiernos locales. Cuando los tratados u obligaciones se cir-cunscriban a determinada ciudad o municipio, la Corte Suprema de Gobierno sólo asumirá la respomabilidad que pudo haber tenido el Gobierno del Estado.

#### Artículo 228

El primero de enero de 1928 es el fijado para dar publicidad y promulgar esta Constitución con la solemnidad debida, pero si procedimientos de violencia lo impi-den, se promulgará en distintas fechas en cada población, considerándose publi-cada y promulgada el día fijado, en todo el País, y obligados a observar, guardar y cumplir sus preceptos a todos los habitantes de la Nación desde el día de su cono-cimiento en cada parte.

Todos los Tribunales, Oficinas PÚblicas y Funcionarios se arreglarán a los man-datos de esta Ley.

#### Artículo 229

Esta CONSTITUCION y las leyes que de ella emanen expedidas por el Gran Congreso que en lo sucesivo estará formado por la Corte Suprema de Gobierno y todos los Ayuntamientos de los Municipios, PREVIA APROBACION O ANUENCIA DE TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS residentes en la República, serán la Ley Suprema que regirá todo el País.

Nunca más, estará el derecho aprobatorio de las Leyes, o sea el Poder Legisla-tivo, fuera del control directo o voluntad directa del Pueblo, o sean, los Ciudadanos de la República. Así mismo, por ninguna causa y en ningÚn tiempo los Poderes JUDICIAL Y EJECUTIVO confundirán sus prerrogativas, sus derechos y sus debe-

res, siendo facultad privativa del Poder Judicial, CONOCER, JUZGAR Y SENTENCIAR, sobre personas y cosas. Y facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, ADMINISTRAR LOS BIENES E INTERESES NACIONALES Y EJECUTAR, PREVIA SENTENCIA, CONFORME LAS PRESCRIPCIONES FUNDAMENTALES DE ESTA LEY.

TODA traslimitación invadiendo los derechos de un poder a otro, se considerará ABUSO DE AUTORIDAD, que acarreará indefectiblemente a sus autores, inmediata destitución del Cargo.

Consecuentemente, ningún funcionario público podrá oponer recurso alguno a la acción de los ciudadanos por efecto de sus derechos fundamentados en esta Ley.

### Artículo 230

Ningún funcionario público, de cualquier ramo y categoría, podrá subsistir con el cargo o empleo contra la voluntad expresa de los Ciudadanos, en mayoría absoluta.

Forman mayoría absoluta, el SETENTA Y SEIS POR CIENTO de los Ciudadanos.

Antes de ser promulgada como Ley todo proyecto, y antes de tomar posesión de cualquier cargo o empleo, todo presunto o electo funcionario, si el SESENTA POR CIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE QUEDEN BAJO SU JURISDICCION, presentan a la Corte Suprema de Gobierno, memorial de oposición, se suspenderán definitivamente la promulgación de la ley, mandándose archivar, y la toma de posesión del funcionario, mandándose convocar a nuevas elecciones, o haciéndose el nombramiento en otra persona.

El voto de la mayoría absoluta de los ciudadanos tiene en cualquier tiempo el poder y capacidad bastantes para hacer que se deroguen o aprueben toda clase de leyes y se suspendan en sus cargos públicos cualquier número de funcionarios, de cualquier categoría.

Los memoriales formados al efecto, autorizados y certificados debidamente por notarios autorizados, llenando el número necesario legal, y los requisitos de identificación, y ratificación de firmas ante Notarios, HARAN VECES DE MANDATO LEGAL, Y EN OBLIGACION DE HACERLOS EN EL SENTIDO EXPRESO QUE CONTENGAN, TODOS los Poderes o autoridades de la República, según su competencia y obligación, debiendo resolver y ejecutar o mandar ejecutar, dentro del improrrogable término de tres días, a contar de la hora en que se reciban los memoriales.

Son nulas todas las leyes y las labores o actuaciones de los funcionarios impugnados, a partir de la hora en que queden autorizados y legalizados notoriamente los

Memoriales y sean entregados, debiéndose pasar copia, a los funcionarios impugnados.

#### Artículo 231

Ejercitados y ejecutados, aunque sea reunidos en grupos numerosos, por los ciudadanos, los derechos que esta Ley les reconoce, sin violencia, sino comedida y respetuosamente, no se podrá calificar de tumulto, asonada, motín o sedición contra ningún ciudadano o grupo de ciudadanos, sea que se reúnan, o anden en trámites, opositores de leyes o de funcionarios o para cualquier otro objeto lícito. Pero deberán ser severamente castigados todos los ciudadanos que aún en el ejercicio de sus derechos profieran insultos hagan violencia en cualquier forma, o alteren el orden bajo cualquier pretexto.

#### Artículo 232

Es rectificable en TODOS LOS OPOSITORES de esta Constitución y que hayan sido funcionarios públicos -en favor del Tesoro de la Nación-, el capital que conserven o se les descubra, y que no puedan comprobar como lícitamente adquirido. Se concede acción popular y el veinte por ciento de lo rectificable a quien presente ante las Cortes los datos y pruebas indispensables, al efecto, para la recuperación de todo lo mal adquirido por los funcionarios públicos, a partir del año de 1915.

#### Artículo 233

Todas las leyes, decretos, reglamentos o disposiciones que pugnen o estén en la menor contradicción con los mandatos expresos de esta Ley Fundamental o sean contrarios a su espíritu de Libertad, de Igualdad en el derecho y de JUSTICIA SE DEROGAN, declarándose expresamente nulas, las leyes, llamadas de REFORMA, la Ley Agraria, LA LEY DEL TIMBRE, la ley de Relaciones Familiares, la de Instrucción Pública, las de Reglamentación de Religiones y Cultos, las llamadas Constituciones de LOS ESTADOS, y la de Querétaro de 1917.

Los Códigos Civiles, Penales, y de Procedimientos Civiles y Penales, de todos los Estados, Distrito y Territorios; las leyes sobre minas, petróleo, agua, y los aranceles fiscales y los Códigos de Comercio; y todos los reglamentos municipales y todas las leyes militares: la Ley de Amparo; la ley del Trabajo; la de instituciones de crédito; y todas las demás Leyes Federales, de los Estados y Distrito Federal, sobre cualquier ramo o aprovechamiento, sólo podrán ser aplicables, en pro de eficaz y pronta justicia y mejor Administración, en la parte necesaria y no comprendida, ni menos contradictoria, de la Constitución de 1928, que es la presente ... Hasta tanto que las leyes emanadas de esta propia Constitución sean expedidas.

Los casos de importancia y gravedad, deben consultarse si esta Ley no los fija o resuelve, precisa clara y terminantemente.

#### Artículo 234

A efecto del sumo respeto que se debe al Poder Judicial para que cumpla su alta misión, esta Constitución concede, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio en 1927, continuidad Constitucional, siempre que reconozca esta Constitución como Ley Suprema y se ajuste a sus mandatos.

En caso de que esta Suprema Corte emita su reconocimiento y que será desde el día de la publicación de la misma, se le imponen las siguientes obligaciones:

I Llamar a los Magistrados de los Tribunales de los Estados, para que formen con el concurso de los Magistrados de la propia Suprema Corte, el Gobierno General que deberá integrarse conforme al Capítulo VII.

II Organizar inmediatamente en todo el País el Poder Judicial conforme a las prescripciones de esta Constitución.

#### Artículo 235

En defecto de la Suprema Corte de Justicia, por que se niegue a reconocer esta Ley, y a cumplir con el mandato del artículo anterior; las Cámaras de Comercio, los Sindicatos de Agricultores, los Foros de Abogados y las Corporaciones Sociales que conforme a esta Ley se organicen en los Municipios, convocados por la Liga de Defensa de la Libertad, enviarán a la Ciudad de México, o la ciudad que se les cite, a un representante, para integrar una Asamblea que será la que nombre a los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, para la integración del Gobierno General.

Es obligatorio a los Magistrados de los Tribunales aludidos, concurrir a la formación del Gobierno General, bajo pena de inhabilidad por Cinco años a quien faltare.

#### Artículo 236

Todo mexicano que reconociendo esta Constitución se levante o se haya levantado en armas para imponer la paz, recibirá una condecoración de "LIBERTADOR" que consistirá en una medalla de plata de 30 gramos de peso y de 4 centímetros de diámetro.

Tendrá derecho a una pensión, por cinco años, de trescientos pesos anuales, que le pagará el Tesoro Nacional, o a su familia, si hubiese caído en el campo de batalla o a manos de la tiranía.

Para que tenga efecto este mandato, los jefes y directores de las fuerzas liberta-doras, cuidarán de la conservación de los registros y demás datos relativos, para que se cumpla Con él eficientemente.

#### Artículo 237

Por efecto de los derechos naturales inalienables de todos los habitantes del universo, el pueblo mexicano siendo víctima de la TIRANA de un Régimen DESPO-TICO, violando todas las leyes, le está arrebatando todos sus derechos, segándole por miles, las vidas de sus componentes, hasta de niños y mujeres indefensas, y robándole por distintos medios cuanto produce y cuanto pudo poseer, como es del conocimiento de la mundial civilización, en ejercicio de justa y natural defensa, opone a la fuerza brutal del régimen DESPOTA, la fuerza del derecho, significada y reglamentada por este CODIGO de Justicia y Libertad.

Consecuentemente, esta CONSTITUCION tiene toda la fuerza de Ley, y Ley Fundamental de la República Mexicana y no podrá perderla aunque por algún tiempo se evite o interrumpa su observancia. Tan luego como el pueblo recobre su libertad, haciendo desaparecer o reduciendo a sus conculcadores, y esclavizadores con ella regirá sus destinos.

#### Artículo 238

Se suspende, anula y deroga, el sistema presidencial y el llamado presidente con todo su Gabinete, dependencias y subalternos; el sistema Gubernativo de los Estados y sus Gobernadores, con sus dependencias y subalternos; el llamado CON-GRESO de la UNION, y todos sus Diputados y Senadores y las Legislaturas de los Estados, con sus Diputados y todos los subalternos; todos los Procedimientos que coarten la libertad de acción del Comercio y las Industrias y demás fuentes de pro-ducción, reduciéndose el sistema Tributario al Capítulo expreso, quedando única-mente en pleno ejercicio, la Suprema Corte de Justicia, y todo su sistema con sus dependencias y subalternos.

A excepción de los Funcionarios de este Poder, a partir del primero de enero de 1928, NINGUN otro miembro de los llamados Poderes Legislativo y Ejecutivo que-dan total y absolutamente desconocidos y anulados, tendrá potestad en derecho, para ejercer en ninguna forma ningún acto de autoridad.

Desde el día primero de enero de 1928, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumirá interinamente el carácter de Gobierno Provisional, procediendo desde luego al cumplimiento de los mandatos de esta Ley Fundamental.

Pero si la Suprema Corte de JUSTICIA se niega a reconocer esta Constitución como Ley SUPREMA y no se ajusta a sus ordenamientos, SE DECLARA ROTA Y

CON solución de CONTINUIDAD LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPUBLICA, INHABIL Y SUSPENSO TODO EL SISTEMA JUDICIAL Y NULAS ODAS SUS AC-TUACIONES, y con derecho todos los habitantes de la República para hacer respetar sus derechos y para darse las garantías que fija esta Constitución, por cualquier medio.

A TODOS LOS OPOSITORES DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN SE DECLARAN Y QUEDAN FUERA DE LA LEY, si pretenden seguir, y continuar, como FUNCIONARIOS O AUTORIDADES.

Los vecinos de las poblaciones deberán organizarse para evitar y perseguir la anarquía, en tanto que el pueblo en ejercicio de su SOBERANÍA Y A RECLAMO de derechos de libertad y justicia, reduce a la TIRANIA, para establecer el Gobierno que prescribe esta CONSTITUCION.

#### Artículo 239

Todos los Propietarios, que, por apoyar, o simplemente por que reconozcan esta Ley, y los que por abusos de los secuaces del régimen despótico, o por órdenes del mismo, se les haya confiscado o intervenido cualquiera de sus bienes, al ser vencida la tiranía, les serán devueltos, o restituidos.

Al efecto, los perjudicados, cuando se trate de bienes muebles procurarán conocer su paradero, debiendo fijar en todo caso con precisión quién o quiénes son los autores de todos los atentados, para la aplicación del condigno castigo.

A partir del primero de enero de 1928, ningún propietario, Empresa o persona está obligada al pago de impuestos de ninguna clase, sino es a los funcionarios autorizados por esta Ley.

Tampoco están obligados a la prestación de servicios públicos de ninguna naturaleza, sino es para obrar conforme y de acuerdo con esta Ley.

Todos los deudores del Estado por concepto de retardo de impuestos, quedan libres de toda deuda, desde la citada fecha, 1° de enero de 1928.

#### Artículo 240

Siendo que la presente Leyes promulgada y publicada estando el País agitado por la conmoción causada en todo el territorio nacional por los atentados cometidos por el despótico régimen que esta misma ley desconoce, tan luego como se haya conseguido establecer la paz, para que la expresión unánime y completamente libre de la voluntad nacional, se manifieste y sea la mejor garantía que pueda tener toda

Ley Nacional, los ciudadanos, se dispondrán a CONFIRMARLA, reformarla, adicio-narla o DEROGARLA, pues al efecto, su Capítulo XVII prescribe la fácil y efectiva manera de hacerlo.

#### Artículo 241

A efecto del ejercicio de “Municipio libre” -prerrogativa indispensable al progreso de los pueblos,- los vecinos de las Municipalidades, desde la publicación de la pre-sente Ley están en la obligación de organizar y establecer su régimen local con-forme esta propia Constitución prescribe.

Son nulos todos los actos que se ejecuten en los Municipios, en cualquiera de los ramos, Administrativo, Legislativo o Judicial contradictorios de la presente Ley, -recayendo a sus autores responsabilidad civil y penal, imprescriptibles en los términos que ella misma expresa.

#### Artículo 242

Todas las instituciones gubernativas de la República Mexicana deben ser la expresión libre de la espontánea voluntad Nacional.

Los ciudadanos en todo tiempo, cuando siendo conculcados sus derechos, y hayan recurrido a todos los medios que esta Constitución propone y establece, sin conseguir otra cosa que el aumento de las violaciones a esta Constitución y la con-firmación de procedimientos absolutistas y despóticos, quien o quienes tal hagan quedarán FUERA DE LA LEY y los ciudadanos, con todo derecho se darán por cualquier medio las garantías que el caso requiera.

La acción quedará justificada al probarse haberse antes agotado todos los recursos legales y haberse antes recurrido digna pero respetuosamente hasta a la más alta Autoridad Constitucional.

La Civilización no es compatible con el Despotismo y la Tiranía.

República Mexicana. 1o. de Enero de 1928.

Aprobamos y Juramos sostener esta Constitución hasta morir o vencer.

Y protestamos ante la Nación entera y ante el mundo civilizado, que nuestra actitud no obedece a ambiciones materiales y personalistas, sino al deber de hacer libre a nuestra Patria en todos los órdenes, para su felicidad y su progreso.

Firmada en las montañas michoacanas (el original contiene 2,500 firmas). Firmada en las montañas de Jalisco (el original contiene 3,300 firmas).

No se han tomado las firmas de los Libertadores, de Colima, Aguascalientes, Puebla, México, Veracruz, Zacatecas, Morelos, Guerrero, Oaxaca, Guanajuato y demás lugares donde operan nuestras fuerzas libertadoras.